SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 2022

VOL. LXX San Juan, Puerto Rico Sábado, 25 de junio de 2022 Núm. 38

A la una y veintinueve minutos de la tarde (1:29 p.m.) de este día sábado, 25 de junio de 2022, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Ramón Ruiz Nieves, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Ramón Ruiz Nieves, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy sábado, 25 de junio, a la una y veintinueve minutos de la tarde (1:29 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Miguel Santiago, de la Oficina del Sargento de Armas, procede con la Invocación.

SR. SANTIAGO: Muy buenos días, señoras senadoras y senadores, compañeras y compañeros de trabajo. De la Eucaristía de hoy les voy a leer el Salmo, que es la primera lectura de Samuel, Capítulo 2. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo ponemos los trabajos de hoy y hasta el 30 y en adelante.

Mi corazón se regocija por el Señor, mi Salvador. Mi corazón se regocija por el Señor, mi poder se exalta por Dios. Mi boca se ríe de mis enemigos porque gozo con tu salvación. Se rompen los arcos de tus valientes mientras los cobardes se ciñen de valor. Los hartos se contratan por el pan, mientras los hambrientos engordan. La mujer estéril da a luz siete hijos, mientras la madre de muchos queda baldía. El Señor da la muerte y la vida, hunden el abismo y levanta, da la pobreza y la riqueza,

humilla y enaltece. Se levantan del polvo el desvalido, alza de la basura al pobre para hacer que se sienten entre príncipes y que hereden un trono de gloria.

Ponemos los trabajos del día de hoy y por lo que resta de sesión en manos tuyas, y danos tu santa y divina protección. Amén.

- - - -

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se posponga el Acta de la pasada sesión, correspondiente al viernes 24.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bernabe Riefkohl y Matías Rosario solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Un turno.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, muchas gracias, señor Presidente.

En los Estados Unidos y otros países existe un proceso que muchas veces se describe con la palabra “gentrificación”, en español a veces se le llama “aburguesamiento”. Y se trata de un proceso de renovación de algunas comunidades, pero que se hace a costa del desplazamiento de las comunidades. Son zonas deprimidas económicamente, que en un momento dado se vuelven atractivas para inversionistas que empiezan a adquirir propiedades en esa zona y que la van a renovar, pero lo hacen a costa de desplazar a los habitantes de esas comunidades.

Puerto Rico es un país muy propenso, muy propicio para ese proceso de gentrificación. Llevamos más de 15 años de crisis económica, de depresión económica. Muchísimas familias que tienen graves problemas económicos, que tienen algunas propiedades, y las que les resulta muy atractivo vender esas propiedades a inversionistas que pueden ofrecer una gran cantidad de dinero por esas propiedades. Y ese proceso que se está dando aquí en Puerta de Tierra y en otros lugares implica el desplazamiento de esas comunidades.

Pero recientemente hemos visto otra manifestación, hemos visto otra manifestación de este proceso de desplazamiento, que es el aumento desmedido y repentino de los alquileres en Puerto Rico. Hemos visto, hemos recibido la noticia de diversos condominios en el país o de diversos lugares en los cuales de un día para otro prácticamente se aumentan en 50%, en 60%, en 70% los alquileres de las viviendas, a veces de las viviendas en todo un mismo condominio. Un nuevo alquiler que las familias que han residido allí, que las comunidades que allí residen no van a poder pagar y que van a ser desplazadas como resultado de esa situación.

Esta situación a mí me parece irónico que a veces algunos movimientos que se proclaman defensores de la familia y de las comunidades, a la misma vez tienen una idolatría tremenda y una defensa sin ningún tipo de cualificación de las leyes del mercado, cuando precisamente esas leyes del mercado y ese mercado sin ningún tipo de reglamentación muchas veces tiene un efecto destructivo en las familias y en las comunidades, como es el caso de lo que está pasando con los alquileres en muchas partes de Puerto Rico. ¿Y por qué esa es la situación? En muchas ciudades de Estados Unidos, en muchos países del mundo, en muchos estados de Estados Unidos se ha adoptado reglamentación de los alquileres, precisamente para evitar ese tipo de abuso.

La Delegación del Movimiento Victoria Ciudadana radicó recientemente en la Cámara el Proyecto de la Cámara 1242, que esperamos radicar mañana o muy próximamente aquí en el Senado, que precisamente pretende empezara atender esta situación, que limita los aumentos a los alquileres que se puedan realizar, que no se puedan realizar durante el primer año de arrendamiento, que requieran una notificación de al menos 90 días, y que no puedan esos aumentos ser más de uno durante 12 meses, y quizás lo más importante, que esos aumentos no puedan sobrepasar la tasa de aumento de precios, la tasa de inflación, según determinada por la División de Costos de Vida del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Necesitamos este tipo de control de alquileres en Puerto Rico que, como dije, no estamos inventando la rueda. Lo que hemos vivido por ejemplo en la Ciudad de Nueva York, sabemos que eso existe y funciona, porque de otro modo van a seguir desplazándose familias, van a seguir desplazándose comunidades para enriquecer a algunos pocos con un efecto terrible en toda nuestra sociedad. Sabemos que esto es un problema que ahora mismo, según yo hablo, está angustiando a muchas familias en Puerto Rico que han recibido cartas recientemente aumentando de manera desmedida el alquiler que tienen que pagar, en lugares en que a veces han residido por años, por décadas, y que ahora repentinamente van a tener que mudarse y buscar otro lugar donde reiniciar sus vidas realmente porque eso es lo que van a tener que hacer.

Así que para atender esta situación y escuchando ese malestar de nuestro pueblo, hemos radicado esta medida en la Cámara, la radicaremos próximamente en el Senado, y espero que cuando se radique pueda atenderse lo más rápido posible, porque es un problema verdaderamente urgente.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias al compañero Rafael Bernabe.

Reconocemos en tu turno inicial al compañero Gregorio Matías.

Adelante.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente y así bendiga a mis compañeros senadores.

En Lucas 18-27, refiriéndose a Jesús, dice: "Y Él les dijo, lo que es imposible para los hombres es posible para Dios". Para el 2013, cuando salió la Ley 3 que nos destruyó el retiro, comenzó una lucha por arreglarle el retiro a los policías, una lucha que muchas personas le dijeron al Capitán José González Montañez, Presidente de la Asociación de Policías y a este servidor, que éramos unos locos pensando que se podía lograr algo para la Policía. En aquel momento nosotros hicimos una huelga de hambre allá al frente, pero se la dedicamos a Dios, que nos diera la fuerza para ver cómo podíamos luchar para lograr un cambio en el retiro de la Policía. En ese caminar Dios nos dio varias victorias para lograr logros para la Policía. Y qué bueno que sea usted, senador Ruiz, que esté presidiendo, porque yo entiendo que en un momento dado también Dios lo utilizó a usted para que siguiéramos luchando por lo que era un retiro digno para la Policía.

Tuve a mi haber en una situación votar por el 1003 para lograr que la Junta negociase un retiro para los policías y para los servidores públicos. Y la Junta llegó a una negociación. Que tal vez no

era lo que queríamos, pero como era imposible, decían que ni un centavo más íbamos a lograr, vimos que seguimos abriendo camino porque confiamos en que Dios es el Dios de lo imposible. ¿Pero qué sucede? La Junta de Control Fiscal llegó a una negociación con el Gobierno, con el Gobierno, no con las organizaciones, y hay unos mercaderes de la mentira que como han fracasado en su vida, han fracasado en todo lo que tratan de iniciar, han comenzado a decir que Luis Collazo cambió la negociación. Es que como esas personas son fracasadas, nunca logran nada, tratan de manchar otros nombres. Si hay alguien que estuvo en la lucha de los policías para lograr victoria, seguro social, aumento de sueldo, fue Luis Collazo. Eso lo saben los líderes verdaderos de la Policía. Pero hay un grupo de mercaderes comandados por exfuncionarios, que fueron mediocres cuando fueron funcionarios, y ahora quieren aconsejar a la Policía, pero esos mercaderes de la mentira, unidos a estos exfuncionarios mediocres, dicen que son amigos de la Junta de Control Fiscal. Dicen que ellos hablan con los miembros de la Junta de Control Fiscal. Inclusive, creo que almuerzan y cenan con ellos, eso es lo que ellos alegan. Pues ellos dicen que Luis Collazo es más poderoso que el Gobernador y que esta Legislatura porque se fue por encima de una negociación que hizo la Junta de Control Fiscal.

Yo les exhorto a esos mercaderes de la mentira, junto a ese funcionario que fue mediocre cuando estuvo en Puerto Rico, que vayan donde la Junta de Control Fiscal y que la Junta de Control Fiscal aclare si es verdad que está mintiendo el Gobierno o si es verdad que esa es la negociación que dio la Junta. Pero basta ya de engañar a compañeros que creyéndoles a esos fracasados mercaderes de la mentira creen que el Gobierno lo cambió. Si la Junta de Control Fiscal, todos nosotros, el Gobernador no hemos írnosles por encima, cómo es posible que hayan compañeros que le crean a este funcionario paquetero, mentiroso, que fue mediocre cuando estuvo aquí y a un charlatán que ha sido un fracasado, diciendo que hay otra negociación. Que vayan donde la Junta, como ellos dicen que la Junta dijo otra cosa y le demuestren a los compañeros. Si fue verdad que la Junta hizo otra negociación, la Junta lo va a decir. Ellos no quieren ir donde la Junta porque ellos saben que están mintiendo, porque ellos quieren alborotar la Policía, ellos quieren el desorden, ellos quieren manchar lo que se ha logrado, logro que usted, senador, estuvo luchando por la Ley 81, que muchos de los de aquí lucharon, que hemos luchado por años líderes verdaderos de la Policía, como Diego Figueroa, los Morales, Troche, Robles y varios más se creen que ellos se quedarían callados si estuvieran engañando a los policías, no. Es que saben que hay una negociación.

Y lo que tenemos que hacer y lo estamos haciendo algunos, lo que pasa es que no nos pasamos haciendo videítos ridículos para llamar la atención. Estamos luchando para los compañeros que no se beneficien buscar cómo beneficiarlos. Pero que se dejen de mentiras. Y a los policías, a esos que se están dejando cegar, díganle a esos mercaderes de la mentira que vayan donde la Junta de Control Fiscal y que hagan un comunicado que digan que lo que estamos ofreciendo el Gobierno es diferente a lo de ellos, pero no va a pasar, porque esos que quieren que la gloria sea de ellos, se olvidaron que lo único que Dios no comparte es su gloria. Y lo que logramos aquí fue gracias a Dios, no a hombre, no a persona, no a gente, no a grupo, no a partido, sino que Dios nos dio la gracia de lograr mejores condiciones de retiro para los policías.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias al compañero Gregorio Matías por sus expresiones referente al sistema de retiro.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 306 y 307; del P. de la C. 1367, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 22, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 622, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1027, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, nueve informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 599, 700, 743, 774 y 808 y 809; y el P. de la C. 474; 1050 y 1251, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 242; y de los P. de la C. 411 y 904, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 813; y un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 775, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 891, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 285; y del P. de la C. 273 y 299, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Asuntos Internos, seis informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 603, 607, 611, 612, 613 y 614, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, se dan por recibidos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que el Informe del Proyecto de la Cámara 1367 se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que también el Proyecto …

Breve receso.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, adelante.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, señor Portavoz.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 65.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciban.
PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, se dan por recibidos.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e Informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 594
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para disponer cual será la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH); disponer que el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto y la Asociación de Médicos Alergistas de Puerto Rico establezca la cantidad de créditos de educación continuada relacionados con la identificación, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de Angioedema Hereditario, que le serán requeridos a los profesionales de la salud que sean incluidos en el mismo como parte del proceso de atención y manejo de dichos pacientes, como requerimiento indispensable para la renovación de la Certificación requerida por el Departamento de Salud para poder ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico; también reglamentación que promueva que toda escuela dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que provea un grado en cualquiera de las ramas de la medicina, cursos o licenciamiento en enfermería, técnicos de emergencias médicas, entre otros, incluya dentro de dichos currículos de enseñanza materias relacionadas al diagnóstico, tratamiento y manejo de la enfermedad de Angioedema Hereditario; y el desarrollo de guías médicas sobre el tratamiento y diagnóstico del Angioedema Hereditario y equipo médico necesario para atender a dichos pacientes el cual es utilizado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos a fin de que las mismas sean distribuidas y aplicadas en todos los centros de urgencia y hospitales en Puerto Rico, para que las mismas sean utilizadas de forma uniforme por estos; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de

Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194–2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas que no sean experimentales ni de modificación genética, validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición de angioedema hereditario (AEH) y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 901
Por el representante Díaz Collazo:

"Para crear la "Ley para las Inspecciones Periódicas a las Estructuras en Puerto Rico"; disponer política pública; establecer inspecciones periódicas; disponer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; establecer penalidades, disponer cláusulas transitorias, establecer deberes y responsabilidades a la Oficina de Gerencia de Permisos, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, disponer penalidades; a fin de establecer la obligatoriedad de que toda estructura en Puerto Rico haya sido inspeccionada para validar que dicho inmueble cumple con los parámetros mínimos de seguridad para el uso y disfrute de los ciudadanos, y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1053
Por el representante Rivera Ruiz de Porras:

"Para enmendar los artículos 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y 7.071, de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley Núm. 107-2020, *supra*, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa; con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante Ordenanza Municipal, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho; establecer un periodo de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 1107
Por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinea, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atiles, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa:

"Para enmendar los Artículos 2 y 3 de Ley Núm. 1-2021 conocida como "Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti"; y el inciso i del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aclarar que el estatuto aplica a personas de dieciocho (18) años o más; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 1108
Por el representante Márquez Reyes y las representantes Burgos Muñiz y Nogales Molinelli:

"Para crear la "Ley Sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de declarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al cuidado informal; establecer la Carta de Derechos del Cuidador Informal; crear el Registro de Cuidadores Informales en Puerto Rico; enmendar el Artículo 8, de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, a los fines de permitir que los cuidadores informales certificados puedan solicitar un cambio de itinerario de trabajo en sus empleos sin laborar regularmente para el patrono treinta (30) horas semanales y sin haber cumplido el término de un (1) año en el empleo, según requiere la ley actualmente; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

P. de la C. 1309
Por el representante Franqui Atiles:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino" a los fines de establecer que ningún director, oficial, empleado o persona alguna podrá recibir por concepto de salarios y compensaciones un ingreso mayor a doscientos mil (200,000) dólares anuales; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1368
Por los representantes y las representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García:

"Para añadir el apartado (37) a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de que todos los

individuos residentes de Puerto Rico tengan los mismos incentivos que ostentan los Individuos Residentes Inversionistas; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 1371
Por el representante Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García:

"Para establecer la "Ley del Portal Uniforme de Licitación (PUL)" que estará adscrito a la Administración de Servicios Generales; y para enmendar los Artículos 4, 10, 11, 24, 31, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 72, 73 y 80 de la Ley Núm. 79-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; y para enmienda el Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "El Código Municipal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 57
Por los representantes Cardona Quiles y Hernández Montañez:

"Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios que utilicen la mayor proporción posible de neumático pulverizado para ser mezclado con asfalto al pavimentar vías públicas; y requerirle a la Autoridad de Carreteras desarrollar proyectos pilotos para determinar las proporciones máximas de neumático pulverizado que se puede utilizar para estos fines."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 174
Por la representante Burgos Muñiz:

"Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la corporación, realizar una campaña educativa de valores equidad, integridad, justicia, valor, tolerancia, honestidad, rendición de cuentas, cooperación, responsabilidad, respeto, paz, lealtad, trabajo duro, amor y esperanza."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 324
Por el representante Hernández Montañez, la representante Higgins Cuadrado, el representante Morales Rodríguez y el representante Rodríguez Aguiló:

"Para autorizar y ordenar acciones esenciales para el fortalecimiento de la salud cardiovascular en Puerto Rico, establecer principios rectores para la implementación de tales acciones, instrumentar un procedimiento de conciliación entre la Corporación del Cardiovascular de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos, autorizar acciones que permitan robustecer la capacidad institucional del Centro Cardiovascular, para ampliar y dar continuidad a los servicios especializados de salud, en el ámbito cardiovascular, a favor de la población y para otros fines relacionados."
(SALUD)

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Próximo asunto.
SR. APONTE DALMAU: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, quince comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 2; 69; 266; 285; 465; 574; 620; 646; 737; 781; 818; 909; y las R. C. del S. 182; 236 y 244.

Del Secretario de la Cámara de Representantes once comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 594; 901; 1053; 1107; 1108; 1309; 1368 y 1371; y las R. C. de la C. 57; 174; 324, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha derrotado en votación final los P. de la C. 103; 799 y 855.

Los senadores Ruiz Nieves y Villafañe Ramos han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 58, con la autorización del senador Rivera Schatz, autor de la medida.

El senador Soto Rivera ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 818, con la autorización del senador Villafañe Ramos, autor de la medida.

El senador Aponte Dalmau ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 929, con la autorización de la senadora Rivera Lassén, autora de la medida.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciban.
PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, se dan por recibidos.
Pedimos la cooperación de los compañeros aquí en la Sala con un poquito de silencio, por favor.
Adelante, señor Portavoz.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora Rosa Vélez ha radicado la Petición de Información 2022-0088:

"El pasado 10 de agosto de 2021, el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, gobernador de Puerto Rico, estampó su firma en la Resolución Conjunta del Senado 32, de la autoría de la senadora Rosa Vélez, convirtiéndola en la Resolución Conjunta 19-2021. Esta Resolución Conjunta ordena "a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica, realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para ejecutar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos; ordenar el diseño de un plan conjunto para la remoción y disposición de sedimentos de los embalses antes referidos; establecer períodos de cumplimiento sobre estos mandatos; disponer las condiciones de dicho acuerdo, priorizando los embalses del Lago Dos Bocas y de Carraízo; y para otros fines relacionados".

Específicamente, la Sección 1 de la referida Resolución Conjunta ordena a que estos tres organismos realicen "todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales y estatales necesarios para emplear los métodos adecuados para la remoción de sedimentos de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos". Sobre este mandato, la Sección 5 establece que, los tres organismos gubernamentales "tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. En o antes de la expiración del referido plazo, dichas entidades gubernamentales tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado".

Los 180 días a partir del 10 de agosto de 2021 se cumplieron al 10 de febrero de 2022. Sin embargo, en la Secretaría del Senado no consta comunicación alguna relacionada con este mandato de ley. A estos fines, es menester auscultar el estatus de los trabajos o gestiones realizadas para dar cumplimiento a la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021. Es fundamental darle continuidad y ejecutar las leyes que se aprueban, pero más aún, las pasadas y presentes sequías y racionamientos de agua que hemos padecido en Puerto Rico, nos lleva a concluir que es un asunto recurrente, que, además, de atenderlo de forma inmediata, también requiere de medidas a largo plazo como consiste el dragado continuo de los embalses. Los dragados continuos pretenden que la capacidad de almacenamiento se mantenga en números considerables, en aras de que, aun padeciendo de sequías severas, el gobierno de Puerto Rico tenga suficientes abastos de agua potable para poder suplir las necesidades más apremiantes de todos los puertorriqueños.

Ante esta realidad, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio solicitar información a las agencias concernidas, sobre el cumplimiento con el mandato de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021. Se requiere a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que sometan la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta petición.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO, ING. DORIEL I. PAGÁN CRESPO:

- Un desglose de las asignaciones de fondos estatales, federales o privadas, que la AAA ha recibido a partir del 1 de enero de 2017, con el propósito de limpiar y remover el sedimento de los embalses a su cargo.
- Un desglose detallado de los fondos utilizados por la agencia con el propósito de limpiar y remover el sedimento de los embalses a su cargo.
- Un inventario del dinero público destinado a la limpieza y remoción del sedimento de los embalses bajo su jurisdicción y administración en beneficio de los abonados.
- Un inventario de todos los proyectos en vías de desarrollo para lograr lo antes esbozado.
- Un narrativo o detalle sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo dispuesto en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021; específicamente "todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales y estatales necesarios para emplear los métodos adecuados para la remoción de sedimentos de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos".
- Cualquier otra información, documento, lista o detalle sobre lo dispuesto en esta Petición de Información.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO, ING. JOSUÉ A. COLÓN ORTIZ:

- Un desglose de las asignaciones de fondos estatales, federales o privadas, que la AEE ha recibido a partir del 1 de enero de 2017, con el propósito de limpiar y remover el sedimento de los embalses a su cargo.
- Un desglose detallado de los fondos utilizados por la agencia con el propósito de limpiar y remover el sedimento de los embalses a su cargo.
- Un inventario del dinero público destinado a la limpieza y remoción del sedimento de los embalses bajo su jurisdicción y administración en beneficio de los abonados.
- Un inventario de todos los proyectos en vías de desarrollo para lograr lo antes esbozado.
- Un narrativo o detalle sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo dispuesto en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021; específicamente "todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales y estatales necesarios para emplear los métodos adecuados para la remoción de sedimentos de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos".
- Cualquier otra información, documento, lista o detalle sobre lo dispuesto en esta Petición de Información.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA SECRETARIA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES, LCDA. ANAÍS RODRÍGUEZ VEGA:

- Un desglose de las asignaciones de fondos estatales, federales o privadas, que el DRNA ha recibido a partir del 1 de enero de 2017, con el propósito de limpiar y remover el sedimento de los embalses a su cargo.

- Un desglose detallado de los fondos utilizados por la agencia con el propósito de limpiar y remover el sedimento de los embalses a su cargo.
- Un inventario del dinero público destinado a la limpieza y remoción del sedimento de los embalses bajo su jurisdicción y administración en beneficio de los abonados.
- Un inventario de todos los proyectos en vías de desarrollo para lograr lo antes esbozado.
- Un narrativo o detalle sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo dispuesto en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021; específicamente "todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales y estatales necesarios para emplear los métodos adecuados para la remoción de sedimentos de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos".
- Cualquier otra información, documento, lista o detalle sobre lo dispuesto en esta Petición de Información.

Se solicita que se le remita copia de esta petición a la Presidenta Ejecutiva de la AAA, Ing. Doriel I. Pagán Crespo; al Director Ejecutivo de AEE, Ing. Josué A. Colón Ortiz; y a la Secretaria Interina del DRNA, Lcda. Anaís Rodríguez Vega, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo."

La senadora Rosa Vélez ha radicado la Petición de Información 2022-0089:

"La piscina olímpica del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), ubicada en la delimitación territorial de Arecibo, es una gran herramienta para niños, niñas y jóvenes de toda el área norte central de Puerto Rico. Esta piscina ha sido, por años, el escenario para que miles de personas puedan tomar clases, recrearse y practicar para eventos donde se mide el rendimiento deportivo. Además, es menester destacar que, esta piscina está adaptada para la utilidad de personas con diversidad funcional. Se estima que sobre 500 participantes de educación física adaptada utilizan esta facilidad, así como los estudiantes del Recinto de Arecibo de la Universidad de Puerto Rico y público en general.

Esta piscina, así como todas las facilidades deportivas adyacentes a esta, fueron fuertemente afectadas por el paso del huracán María en el año 2017. No obstante, en verano de 2020, FEMA aprobó $2,970,019 para la restauración de las instalaciones del Complejo Deportivo de Arecibo. A comienzos del 2022, el Senado de Puerto Rico aprobó la Petición de Información 2022-0006, la cual fue contestada por el DRD el 21 de enero de 2022. En esa contestación, se indicó que no más tarde del 28 de marzo del año en curso, debía estar adjudicada la subasta para las mejoras al complejo deportivo de Arecibo.

El pasado 4 de abril, la senadora Rosa Vélez le hizo llegar una misiva al Secretario del DRD, solicitando información sobre el estatus de este proceso. Al no recibir respuesta, el 27 de mayo la senadora Rosa Vélez le hizo llegar una segunda misiva solicitando la misma información. Cabe destacar que, además de la información sobre el estatus de la subasta, es importante conocer qué proyectos o facilidades, además de la piscina olímpica, se estarían trabajando en el área del Complejo Deportivo de Arecibo, con la asignación de los $2,970,019.

Es imperativo poder conocer los esfuerzos que se están llevando a cabo a estos fines, de manera que esto nos permita informar y realizar nuestro rol legislativo de manera adecuada. Por todo lo antes expuesto, la Senadora que suscribe, respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Hon. Ray Quiñones Vázquez, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de

Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación de esta petición.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES, HON. RAY QUIÑONES VÁZQUEZ:

- Un detalle o narrativo sobre el estado en que se encuentra la piscina y demás componentes del Complejo Deportivo de Arecibo al presente.
- Un narrativo, lista o detalle sobre las gestiones que ha realizado el Departamento para rehabilitar esta infraestructura.
- Un narrativo o detalle sobre el estado en que se encuentran los procesos de subastas y contratación para realizar las obras de rehabilitación del complejo.
- Un narrativo o detalle sobre la proyección de fechas en que se realizará la rehabilitación de la infraestructura antes indicada.
- Descripción de qué facilidades componen el Complejo Deportivo de Arecibo.
- Un narrativo o detalle que explique qué proyectos, edificios o facilidades del Complejo Deportivo de Arecibo, además de la piscina olímpica, se rehabilitarán con la asignación de los $2,970,019, provenientes de FEMA.
- Un narrativo o detalle sobre otras asignaciones o proyectos de mejoras que se encuentren en proceso para las demás facilidades que constituyen el Complejo Deportivo de Arecibo.
- Cualquier otro documento, lista, detalle o narrativo relacionado al reemplazo de contadores por parte de la Autoridad.

Se solicita que se le remita copia de esta petición al secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Hon. Ray Quiñones Vázquez, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo."

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, se dan por recibidos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, en el inciso a. contiene una Petición de Información 2022-0088, presentada por la senadora Rosa Vélez solicitando a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que sometan información requerida en un término no mayor de diez (10) días laborales.

Recomendamos que se apruebe dicha petición y se le conceda hasta el próximo 11 de julio.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda. Para que se proceda con la misma.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, en el inciso b,contiene una Petición de Información 2022-0089, presentada por la compañera también Rosa Vélez, solicitando al Departamento de Recreación y Deportes que someta información requerida en un término no mayor de cinco (5) días laborales.

Recomendamos que se apruebe dicha petición y se conceda hasta el próximo 1ro. de julio.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2022-0651
Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a los legisladores y las legisladoras municipales, con motivo de la Semana del Legislador Municipal.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, conforme al Reglamento, a la Sección 32.3, solicitamos que se releve de todo trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 1383 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda. Para que se incluya en el Calendario.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para dejar los Asuntos Pendientes en su estado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 43, P. del S. 224, P. del S. 234, P. del S. 449, P. del S. 512 (rec.), P. del S. 890, R. C. del S. 202, R. del S. 482, P. de la C. 626, P. de la C. 850, P. de la C. 1135).

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se proceda con la lectura del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 84, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", a los fines de asignar expresamente fondos al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para cumplir con los objetivos de la Ley, incluyendo la preparación del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico" se aprobó ante la necesidad e importancia que tiene la implementación de política pública dirigida a mitigar los efectos adversos del cambio climático.

Puerto Rico es vulnerable a los impactos del cambio climático y sufre directamente sus consecuencias. Para la región del Caribe, se pronostican periodos largos y extremos de sequía, seguidos de periodos largos y extremos de lluvias. Las consecuencias sobre nuestra Isla conllevan el aumento en intensidad y frecuencia de eventos extremos como huracanes e inundaciones. Además, si la tendencia en el incremento en el nivel del mar observada para Puerto Rico continua, causaría daños que pueden afectar muchas comunidades como resultado de la erosión costera, entre otras serias consecuencias.

Recientemente, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) alertó que el ~~2020 será~~ *2021 sería* uno de los tres más calurosos en más de siglo y medio de medición científica de las temperaturas. Según el informe preliminar de la OMM sobre el estado del clima en ~~2020~~ *2021, se estima que* la temperatura media mundial ~~será~~ en dicho año *fue* hasta ~~1.2~~ *13* grados centígrados superior a la de los niveles preindustriales (1850-1900). Esta cifra es similar a la de 2019 y es solo superada por el 2016, el año más caluroso de la historia. La reconocida entidad también alertó sobre un aumento sin precedentes del deshielo en el Ártico. *Además, señalaron que los cuatro indicadores clave del cambio climático (concentraciones de gases de efecto invernadero, subida del nivel del mar, contenido calorífico de los océanos y acidificación de los océanos) registraron valores sin precedentes.*

Para lograr reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como también atender adecuadamente la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático la legislación propuso la elaboración de un Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, por parte de un Comité de Expertos y Asesores en la materia. Este Comité, que se nutre de distintos sectores, estudiará y propondrá mejores soluciones para que Puerto Rico, conforme a las guías establecidas, haga una transición viable que propicie un futuro sostenible en distintos sectores, tales como la energía, transporte, agua, infraestructura y retroalimentación auto-independiente, entre otros. Además de la elaboración de este Plan, cuyo término se extendió a octubre de 2021, el Comité deberá realizar informes y evaluaciones de seguimiento para la revisión del propio Plan y los impactos ~~socio-económicos~~ *socioeconómicos*, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático.

La legislación es una medida de acción gubernamental que a corto plazo encaminará las otras iniciativas que en un futuro cercano estará tomando el Gobierno de Puerto Rico para enfrentar los efectos del cambio climático. Lograr los ambiciosos objetivos requiere contar con los recursos necesarios para que el esfuerzo conjunto entre el Gobierno, la academia y los diversos sectores rinda los frutos esperados. Aunque la legislación contempla la asignación de fondos necesarios para el funcionamiento del Comité, estos no fueron destinados. A esos fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la citada Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático para expresamente asignar el mínimo de fondos que deberán ser asignados anualmente para cumplir con los propósitos y objetivos de la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 33-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático

Con el fin de alcanzar la política general del Gobierno aquí establecida y la dirección estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico, se crea el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con total autonomía e independencia para atender los asuntos sustantivos, cuyo deber es asesorar y preparar el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático a evaluarse por la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

(a) …

…

(e) Finanzas — Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá asignar anualmente el presupuesto necesario para su funcionamiento a partir del Año Fiscal ~~2019-2020~~ *2023-2024*. **[Dichos fondos deberán]** *La asignación nunca será menor a $500,000 anuales y deberá* consignarse en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Puerto Rico *del año fiscal 2023-2024 y en los siguientes años mientras esté en funciones dicho Comité*.

…

"

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de ~~2021~~ *2022*."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar positivamente la aprobación, con enmiendas en el Entirillado Electrónico, del **Proyecto del Senado 84,** al Honorable Cuerpo Legislativo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 84, tiene como propósito enmendar el Artículo 6 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", a los fines de asignar expresamente fondos al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para cumplir con los objetivos de la Ley, incluyendo la preparación del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 84 busca asegurar que el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático cuente con fondos para realizar el trabajo que le fue encomendado en la Ley 33-2019.

Con el fin de evaluar la medida legislativa la Comisión realizó una Vista Pública donde se invitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (CEACC) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). La Oficina de Gerencia y Presupuesto se excusó y notificó que enviarían sus comentarios por escrito.

Todos participantes se expresaron a favor de la asignación de fondos al Comité por la importancia de garantizar la continuidad de los trabajos del Comité.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Para conocer la opinión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la Comisión le solicitó al Secretario del DRNA, Hon. Rafael Machargo Maldonado, su opinión sobre el PS 84. El Secretario, envió sus comentarios e indicó lo siguiente, y citamos:

> "El Secretario agradece mucho la asignación de los fondos presentada en este proyecto y acepta la oferta presentada de $500,000.oo. Entendemos que estos fondos serán de gran utilidad en la consecución de las metas establecidas en la Ley 33."

Sin embargo, se hace constar que, más allá del agradecimiento por la asignación presupuestaria mínima consignada en este proyecto de ley, el DRNA no añade ninguna información sobre los trabajos pendientes del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático. En la ponencia, haciendo referencia a la RCS 149, el DRNA expone que el presupuesto 2020-2021 fue de $400,000.00 que se utilizan para la contratación de personal. Asimismo, informó que, se solicitó presupuesto para 2021-2022, sin ofrecer más información. Tampoco añadió información de los trabajos del Comité.

Oficina ee Gerencia y Presupuesto

Como parte del trámite legislativo del PS 84 se le solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sus comentarios y recomendaciones sobre la medida. Indicó el Director Ejecutivo de la OGP, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, que, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales había solicitado para el Presupuesto del año fiscal 2020-2021, una asignación de $300,000 para comenzar los trabajos del Comité e iniciar el proceso de diseñar el Plan de Mitigación, según mandato de Ley, y que a misma fue aprobada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera y los fondos fueron asignados.

Además, informó que para el año fiscal 2021-2022 en la Resolución Conjunta del Presupuesto, se incluyó una partida por la cantidad de $1,200,000.00 para la implantación del Comité y las iniciativas de estudio establecidas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales luego de escuchar a las agencias relacionadas al tema presentado, y evaluar la información recibida, entiende que es necesario aprobar el Proyecto del Senado 84 para garantizar que el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático cuente con un presupuesto mínimo para poder trabajar y continuar cumpliendo con las iniciativas y estudios establecidos por el grupo de trabajo y los objetivos de la Ley 33-2019.

Es una realidad que el Cambio Climático es un asunto serio y de gran envergadura que está afectando nuestra isla, en especial nuestras costas. Garantizarle fondos a este grupo de expertos es de vital importancia para nuestro futuro. La Asignación en el presupuesto 2022-2023 supera el millón de dólares. Sin embargo, contar con la obligación en ley de que nuca será menor de medio millón de dólares, es una cuantía que garantiza recursos mínimos para esta importante política pública.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 84, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José L. Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 808, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 171 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados *por el Gobernador de Puerto Rico* y confirmados por el Senado*, o la Asamblea Legislativa*, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y *para* disponer sobre la notificación que deberá *realizar* ~~hacer~~ el Gobernador a la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en *su*~~el~~ Artículo 4, sección 5 expresa que: "[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado". Const. *PR*~~P~~r Art. *IV*~~I~~v, § 5. De la misma forma, el Gobernador de Puerto Rico tiene a su cargo la designación de otros funcionarios y funcionarias como, por ejemplo, aquellos que desempeñan funciones *cuasi judiciales o* judiciales –entiéndase los jueces y juezas- y funcionarios que asisten al Estado en la tramitación de causas penales –como los fiscales-*, entre otros*.

La mayoría de estos nombramientos ~~de funcionarios, tiene que pasar~~ *pasan* por el crisol de la Asamblea Legislativa, específicamente ~~el~~ *del* Senado de Puerto Rico- quien *al justipreciar estos* ~~pasa juicio sobre los~~ nombramientos *determina si otorga o no su consejo y consentimiento.* ~~que hace el poder ejecutivo.~~ Su responsabilidad va desde considerar los requisitos del cargo al *cual*~~que~~ ha sido nombrado dicho funcionario y si cuenta con la preparación académica o ~~la~~ experiencia necesaria para *ocupar el cargo*~~llenar la silla~~. Esta facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico*, o Asamblea Legislativa*, de ~~pasar~~ *otorgar* consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos y es una norma del principio de separación de poderes.

Recientemente, el Senado de Puerto Rico aprobó el *Proyecto* ~~proyecto~~ del Senado 67, que se convirtió en la Ley 27-2021. *Este estatuto*~~Esta ley~~ enmendó el Código Político de Puerto Rico para disponer claramente que el Gobernador de Puerto Rico tiene un término máximo de quince (15) días para *expedir* ~~la emisión de~~ las credenciales en caso de funcionarios que son nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico. Ahora bien, no hay un panorama claro en nuestro ordenamiento desde el cual pueda considerarse que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarios que tienen un término *dispuesto* en ley.

Por todo lo cual, con la aprobación de esta Ley~~A través de esta pieza legislativa~~ se pretende enmendar el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, de modo que haya certeza *en cuanto al* ~~del~~ momento *desde el cual* ~~en que~~ comienza a cursar el término de ~~los~~ funcionarios y funcionarias *cuyo*~~que tiene un~~ término *para desempeñar sus cargos están* dispuesto*s* por ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 171 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 171.— Nombramiento de funcionarios públicos—Forma de las credenciales

Las comisiones o credenciales de todos los funcionarios comisionados o autorizados por el Gobernador deberán expedirse en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, firmadas por el Gobernador y certificadas por el Secretario de Estado bajo el gran sello. En el caso de los funcionarios nombrados por el Gobernador que requieren el consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa, las credenciales tendrán que expedirse en un término que no exceda los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de confirmación por parte del Senado de Puerto Rico o la Asamblea Legislativa, según corresponda. Dicho término podrá extenderse por no más de quince (15) días calendario por justa causa.

En el caso de los funcionarios públicos cuyos términos para desempeñar sus cargos estén dispuestos ~~que tienen un término~~ en ley, se entenderá que dichos términos~~el mismo comenzará~~ comenzarán a cursar desde la fecha en que el Gobernador expida en nombre del Estado Libre Asociado las credenciales para dichos funcionarios. ~~de dicho funcionario.~~

El Gobernador de Puerto Rico notificará al Senado de Puerto Rico, o ~~tendrá que notificar~~ a la Asamblea Legislativa, según corresponda, a través de sus respectivas ~~las~~ Secretarías~~ de ambos cuerpos~~ y en un término no mayor de un (1) día laborable ~~veinticuatro (24) horas~~, la fecha en que expidió las credenciales a estos~~de~~ ~~dichos~~ funcionarios."

Sección~~Artículo~~ 2. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 808, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 808 tiene como propósito "enmendar el Artículo 171 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados y confirmados por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer sobre la notificación que deberá hacer el Gobernador a la Asamblea Legislativa".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia ("DJ") y Departamento de Estado de Puerto Rico.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Gobierno de Puerto Rico "tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen

por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico".[1] Dispone, además, y como uno de los deberes del Gobernador, nombrar, en la forma que se disponga por la Constitución o por Ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado.[2]

Sin embargo, previo a la inauguración de nuestra Constitución, y hasta el presente, el Código Político de 1902 ha regido en detalles el proceso de nominación, confirmación y expedición de credenciales para funcionarios designados por el Gobernador para recibir el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, o de la Asamblea Legislativa, en las instancias que así sea requerido por ley. Sobre este particular, el Código Político dispone que todo "funcionario, para cuyo nombramiento no se hubiere prescrito forma alguna en la Constitución del Estado Libre Asociado, o leyes de Puerto Rico, será nombrado por el Gobernador con el concurso y consentimiento del Senado."[3] Seguidamente, establece que siempre "que el Senado confirmare algún nombramiento, deberá el Secretario del mismo entregar inmediatamente una copia del acuerdo confirmatorio, certificado por el Presidente y Secretario del Senado, al Secretario de Estado, y otra copia, certificada por el Secretario del Senado, al Gobernador."[4]

En adición, en su Artículo 170 el Código Político dispone que el Gobernador "deberá comisionar o expedir sus credenciales: (a) A todos los funcionarios elegidos por el pueblo, para cuyas comisiones o credenciales no se hubiere dispuesto otra cosa; (b) A todos los funcionarios nombrados por el Gobernador, o por el Gobernador con el concurso del Senado; y (c) Al Comisionado Residente en Washington."[5] Tras la aprobación de la Ley 27-2021 se enmendó el Artículo 171 a os fines de estatuir un término máximo de quince (15) días laborables para que el Gobernador expida las credenciales de los funcionarios designados, una vez hayan obtenido el consejo y consentimiento del Senado, o la Asamblea Legislativa según corresponda. Dicho término, podrá ser extendido siempre y cuando el Gobernador solicite y evidencie justa causa para dicha extensión.

No obstante, aunque la aprobación de la Ley 27-2021 introdujo fecha cierta para que el Gobernador expida las credenciales de estos funcionarios, no se atendió en aquella ocasión un vacío que persiste en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a desde cuándo comienza a transcurrir el término para el cual dichos funcionarios fueron designados y confirmados. En este sentido, el P. del S. 808 enmienda el Artículo 171 del Código Político a los fines de dispone que ese término comenzará a transcurrir desde el momento que el Gobernador expide formalmente sus credenciales.

Con la aprobación del P. del S. 808, y en adición a la Ley 27-2021, esta Asamblea Legislativa dota de mayor certeza el proceso de nombramiento y designación de funcionarios y funcionarias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Estado

El Subsecretario de Estado, Félix E. Rivera Torres, **favorece la aprobación del P. del S. 808**. En síntesis, sostiene que "para aclarar el momento desde que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados y confirmados por el Senado de Puerto Rico **se debe establecer que el término comienza a cursar desde el momento en que se expide la credencial**".[6]

[1] CONST. PR art. I, § 2
[2] CONST. PR. art. VI § 16
[3] CÓD. POL. PR art. 167, 3 LPRA § 541 (1902)
[4] *Id.* art. 168, § 542
[5] *Id.* art. 170, § 544
[6] Memorial Explicativo del Departamento de Estado, pág. 2.

(Énfasis provisto) Finalmente, recomienda que el plazo otorgado al Gobernador de Puerto Rico para notificar a la Asamblea Legislativa sobre la otorgación de dichas credenciales sea estipulado en días laborables, entiéndase, un (1) día laborable.

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia expresa que, tras evaluar el P. del S. 808 bajo el crisol de la doctrina de separación de poderes, concluye que la medida **no interfiere o sobrepasa el límite de los poderes constitucionales** de las ramas de gobierno. Por todo lo cual, **no observa impedimento legal** para su aprobación. En síntesis, comentó que la Asamblea Legislativa, "si bien tiene el deber de respetar el ámbito de poder del Ejecutivo para realizar nombramientos a los que constitucionalmente está autorizado, no está limitada por el Artículo IV, Sección 5, de la Constitución en su función de crear cargos públicos y de fijar los requisitos para llenarlos".[7]

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 808 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 808, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 242, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónica que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar las gestiones pertinentes y necesarias para incluir, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico (www.recovery.pr), los datos relativos a los programas e iniciativas creadas o subsidiadas con los fondos federales recibidos al amparo del "Infrastructure Investment and Jobs Act"; y para otros fines relacionados.

[7] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 5.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de noviembre de 2021, el presidente de los Estados Unidos, Joe R. Biden, puso en vigor ~~con su firma~~ la Ley Bipartidista de Empleo e Inversión en Infraestructura, conocida en inglés como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. Esta ley busca mejorar el estado de la infraestructura en todos los Estados Unidos y sus territorios, incluyendo a Puerto Rico. Garantiza, además, las asignaciones de fondos necesarias *para lograr su propósito*, por un periodo de tiempo de cinco años~~, para lograr su propósito~~. Esta Ley federal asignará a Puerto Rico cerca de $2,500 millones en fondos, de los cuales $900 millones estarán dirigidos a infraestructura vial. Entre los asuntos a atender, se encuentra el dragado del Caño Martín Peña, la optimización del sistema de transporte público y la reparación y mantenimiento de puentes y carreteras. Según se ha informado a los medios de comunicación por Fortaleza, para el año fiscal en curso (2022), Puerto Rico recibirá una asignación de $173 millones para pagar las necesidades críticas de infraestructura vial. Asimismo, esta cantidad aumentará cada año a $177 millones en el 2023, $180 millones en el 2024, $184 millones en el 2025 y $187 millones en el 2026.

Es menester que se haga un uso responsable de estos fondos. Asimismo, es imprescindible que haya transparencia en las transacciones que se realizan con los mismos, de manera que el pueblo puertorriqueño pueda ver cómo se utilizarán. De igual forma, debemos garantizar que los fondos a recibirse en este y próximos años fiscales se ~~utilicen~~ *empleen* de forma responsable y equitativa, conforme a la población de los municipios, la extensión en kilómetros de las vías y las necesidades críticas de las vías en cada jurisdicción. En esa dirección, esta propuesta legislativa busca que, la información relativa a la contratación y desembolsos con estos fondos federales quede plasmada en un portal de Internet accesible a todos.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con el portal de Internet www.recovery.pr, denominado *Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico*. Este portal ha servido para agrupar la información relativa a la contratación y uso de los fondos de reconstrucción, asignados debido a la pandemia del COVID-19, los terremotos de 2019-2020 y los huracanes Irma y María. El portal, manejado por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), permite identificar los datos por desastre, por programa, por municipio –mediante un mapa interactivo– y, además, permite ver los requerimientos de propuestas y contratos, así como otra documentación relacionada. El interés de esta Asamblea Legislativa es que se incluya dentro del existente portal, los fondos recibidos por el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la *Infrastructure Investment and Jobs Act*.

Como ya se ha mencionado, es menester fomentar la transparencia en los procesos de gestión pública. Conforme ha expresado la organización sin fines de lucro Espacios Abiertos, "[l]a transparencia es indispensable para la rendición de cuentas del gobierno y el funcionamiento adecuado de un proceso político participativo donde la ciudadanía pueda ejercer sus derechos políticos". Esta Ley garantiza que todos los ciudadanos puedan tener conocimiento sobre cómo se utilizará el dinero a recibirse al amparo de la *Infrastructure Investment and Jobs Act*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia a realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias, para incluir en el *Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico* (www.recovery.pr), los datos sobre programas e iniciativas que se creen o subsidien al amparo de los fondos recibidos por concepto de la *Infrastructure Investment and Jobs Act*.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar la coordinación necesaria con la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, a los fines de incluir en el *Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico*, los datos sobre programas e iniciativas que se creen o subsidien con los fondos que reciban al amparo de la *Infrastructure Investment and Jobs Act*. *Asimismo, deberán identificar y disponer de aquellos fondos o recursos humanos necesarios para cualquier asunto que el COR3 no pueda cubrir por no estar estrictamente relacionado con los programas de FEMA que costean el portal.*

Sección 3.- Se establece que los mandatos establecidos en las Secciones 1 y 2 de esta Resolución Conjunta deberán cumplirse en un período de tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días naturales, a partir de la aprobación de esta. *La presentación de esta información en el Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico debe regirse por las mejoras prácticas utilizadas internacionalmente para estos fines.*

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 242**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 242** (en adelante, "**R. C. del S. 242**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar las gestiones pertinentes y necesarias para incluir, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico (www.recovery.pr), los datos relativos a los programas

e iniciativas creadas o subsidiadas con los fondos federales recibidos al amparo del "Infrastructure Investment and Jobs Act"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Conforme reza la exposición de motivos de la R. C. del S. 242:

El pasado 15 de noviembre de 2021, el presidente de los Estados Unidos, Joe R. Biden, puso en vigor la Ley Bipartidista de Empleo e Inversión en Infraestructura, conocida en inglés como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. Esta ley busca mejorar el estado de la infraestructura en todos los Estados Unidos y sus territorios, incluyendo a Puerto Rico. Garantiza, además, las asignaciones de fondos necesarias para lograr su propósito, por un periodo de tiempo de cinco años. Esta Ley federal asignará a Puerto Rico cerca de $2,500 millones en fondos, de los cuales $900 millones estarán dirigidos a infraestructura vial. Entre los asuntos a atender, se encuentra el dragado del Caño Martín Peña, la optimización del sistema de transporte público y la reparación y mantenimiento de puentes y carreteras. Según se ha informado a los medios de comunicación por Fortaleza, para el año fiscal en curso (2022), Puerto Rico recibirá una asignación de $173 millones para pagar las necesidades críticas de infraestructura vial. Asimismo, esta cantidad aumentará cada año a $177 millones en el 2023, $180 millones en el 2024, $184 millones en el 2025 y $187 millones en el 2026.

Es menester que se haga un uso responsable de estos fondos. Asimismo, es imprescindible que haya transparencia en las transacciones que se realizan con los mismos, de manera que el pueblo puertorriqueño pueda ver cómo se utilizarán. De igual forma, debemos garantizar que los fondos a recibirse en este y próximos años fiscales se empleen de forma responsable y equitativa, conforme a la población de los municipios, la extensión en kilómetros de las vías y las necesidades críticas de las vías en cada jurisdicción. En esa dirección, esta propuesta legislativa busca que, la información relativa a la contratación y desembolsos con estos fondos federales quede plasmada en un portal de Internet accesible a todos.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con el portal de Internet www.recovery.pr, denominado *Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico*. Este portal ha servido para agrupar la información relativa a la contratación y uso de los fondos de reconstrucción, asignados debido a la pandemia del COVID-19, los terremotos de 2019-2020 y los huracanes Irma y María. El portal, manejado por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), permite identificar los datos por desastre, por programa, por municipio –mediante un mapa interactivo– y, además, permite ver los requerimientos de propuestas y contratos, así como otra documentación relacionada. El interés de esta Asamblea Legislativa es que se incluya dentro del existente portal, los fondos recibidos por el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la *Infrastructure Investment and Jobs Act*.

Con los fines antes esbozados, la senadora Rosa Vélez presentó la R. C. del S. 242.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Históricamente, nuestros funcionarios y empleados del Gobierno han operado bajo la mentalidad de que los procesos e información que se comparte al interior de los organismos gubernamentales son secretos o confidenciales. Sin embargo, existe legislación y múltiples

interpretaciones judiciales en contra de esta práctica. De hecho, pudiéramos declarar hoy día que, al amparo de nuestra Carta Magna, contamos con el derecho a la información; que se presume pública la información gubernamental; y que son contadas las excepciones o los argumentos válidos para que una información no sea categorizada como pública.

Por otra parte, es menester destacar que, en los procesos de reconstrucción y de grandes proyectos de infraestructura, así como en crisis y emergencias, se acrecientan los riesgos de corrupción y mal uso de fondos públicos. Un ejemplo reciente fue el contrato para comprar sobre cuarenta millones de dólares en pruebas para la detección del COVID-19, a inicios del año 2020. Muchos otros casos pudiéramos identificar en Latinoamérica y Estados Unidos, así como en el resto del mundo.

En momentos en que se aprobó una legislación federal que garantiza la llegada de una millonada en fondos federales, para la reconstrucción de nuestra crítica infraestructura, es menester tomar acciones afirmativas para promover la transparencia y el buen uso de estos fondos. En muchas jurisdicciones se han utilizado los portales de transparencia para mostrar la información detallada sobre el uso de fondos de reconstrucción, emergencias y otros.

En Puerto Rico, como ya se mencionó, contamos con el Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico, a cargo de COR3. Este portal, accesible a través de www.recovery.pr, muestra el desglose y distribución de los fondos administrados por esa entidad, al amparo de los desastres Irma, María, terremotos de 2019-2020 y la pandemia del COVID-19. Este portal, aunque con espacio para mejorar, sirve como herramienta útil para que el ciudadano pueda tener información detallada sobre la contratación, subasta y tiempo de realización de obras, al amparo de los fondos antes referidos.

Utilizando un mecanismo existente en nuestro Gobierno, la R. C. del S. 242, busca promover la transparencia gubernamental, permitiendo que, en el portal antes referido, se incluya toda la información relativa a los fondos recibidos por el Gobierno de Puerto Rico, al amparo del *Infrastructure Investment and Jobs Act*. Este es un paso correcto hacia el acceso pleno a la información y en vía a promover una gobernanza saludable.

El pasado 8 de marzo de 2022, la Comisión solicitó comentarios al DTOP, a COR3 y a la organización sin fines de lucro Espacios Abiertos. Al momento de redactar este informe, no se han recibido los comentarios del DTOP, a pesar de concedérseles varias prórrogas. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales recibidos.

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)

La directora ejecutiva interina de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, Lcda. Nathalia Rivera Smith, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 242, en los cuales indicaron no tener objeción con la aprobación de la misma. En la primera parte de su escrito, la licenciada Rivera Smith hace un breve resumen de la medida legislativa. Además, expuso un breve trasfondo de la existencia y funciones del COR3.

Rivera Smith indicó que COR3 cuenta con el "Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico", en el cual se agrupa la información relativa a la contratación y uso de los fondos de reconstrucción asignados por la pandemia del COVID-19, los terremotos de 2019-2020 y los huracanes Irma y María. El propósito de este portal es "brindar transparencia a todo el proceso en la utilización de fondos federales recibidos post-emergencias".

Por otra parte, COR3 indicó que el "Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico" es parte del "Puerto Rico Disaster Recovery Solution" (PR DRS), el cual "brinda una visibilidad clara del progreso, el estado actual y la responsabilidad de tareas para cualquier registro en el mismo". "Por conducto del PR DRS se manejan los reportes de información y análisis, aplicaciones para el manejo de las finanzas internas de COR3, el manejo de los diferentes programas de FEMA, así como el manejo

de [sus] *websites*, incluyendo el Portal de Transparencia". Entre la información que contiene este sistema, se incluyen los desembolsos de fondos federales y locales. "En lo que respecta al Portal de Transparencia, [este] brinda visibilidad pública sobre los desembolsos de recuperación de los mencionados desastres, incluyendo datos presentados en gráficos simples y mapas interactivos que describen los fondos comprometidos y desembolsados, por fuente de financiamiento, sector de infraestructura y categoría de recuperación, en los 78 municipios de Puerto Rico".

COR3 indicó que el portal es subsidiado por fondos de recuperación de FEMA, bajo partidas de los desastres antes mencionados. Por tanto, "esto limita al COR3 en cuanto a costear las actividades necesarias para el manejo de cualquier otro fondo federal que no esté estrictamente relacionado con FEMA, por lo que [entienden] pertinente que en la Sección 2 de la medida, en lo que respecta al DTOP y a la ACT, se aclare que, más allá de 'realizar la coordinación necesaria', [estas] deberán identificar y/o disponer de aquellos fondos y recursos humanos necesarios para cualquier asunto que el COR3 no pueda cubrir por no estar estrictamente relacionado con los programas de FEMA que costean el portal, de ser necesario".

Resulta importante mencionar que, COR3 reconoció que actualmente el portal publica información sobre otros fondos federales no relacionados a FEMA, "pero el mantenimiento y el manejo de estos es trabajado por la [AAFAF]". Aprovechó el COR3 la oportunidad para mencionar otras iniciativas tecnológicas que están preparando para el manejo de subastas y otros asuntos.

Rivera Smith indicó que pueden "colegir que el integrar la información relacionada al '*Infrastructure Investment and Jobs Act*' al portal añadiría valor a [este], beneficiando al pueblo y a todos los componentes del gobierno al expandir aún más la transparencia en el uso de fondos federales". Indicó, además, que no tienen mayores objeciones, pues la R. C. del S. 242 no es contraria a los esfuerzos y propósitos para los cuales fue creado el portal. Sin embargo, entienden pertinente que, en lo respectivo al DTOP y a la ACT, se aclare que estas deberán de disponer de aquellos fondos necesarios para cualquier asunto que el COR3 no pueda cubrir por no estar estrictamente relacionado con los programas de FEMA.

Espacios Abiertos

La analista de Política Pública de la organización Espacios Abiertos, Lcda. Ana María Salicrup Cuello, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 242, en los cuales avaló la aprobación del mismo. En la primera parte de su escrito describió los términos gobierno abierto y gobierno transparente, y presentó sus principales distinciones. Al respecto, resulta importante citarles:

> El término gobierno abierto se confunde a menudo con el de transparencia, sin embargo, el primero es más amplio, comprende: la transparencia gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. Para cada uno de esos renglones hay una serie de estándares aceptados internacionalmente, como lo son, por mencionar algunos, los Open Government Standards, y en el caso de los Datos Abiertos, la Carta Internacional de Datos Abiertos u Open Data Charter.
>
> El gobierno abierto es paradigma de la nueva gobernanza pública. Es tan importante que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que el gobierno abierto, además de destacarse en el objetivo 16 de la Agenda 2030, es también una meta transversal para cumplir con los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible y poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.
>
> Al hablar de gobierno abierto, hablamos de dos ejes. El primero gira en torno a "la promoción de una cultura de transparencia e institucionalización de acciones que

> faciliten el acceso a información pública y su potencial reutilización (con fines de control social o político; de generar valor público, cívico o económico, etc.), al mismo tiempo que se facilitan los espacios de fortalecer la integridad pública y la rendición de cuentas". Mientras que el segundo eje gira alrededor de "fomentar espacios de participación ciudadana en los asuntos públicos y en la toma de decisiones que les atañen, promoviendo la colaboración en la búsqueda e implementación de soluciones en un esquema de responsabilidad compartida que pueda aprovechar las capacidades distribuidas y la inteligencia colectiva".

Posteriormente, Salicrup Cuello menciona que en el 2019 Espacios Abiertos realizó una evaluación a la efectividad del portal www.revovery.pr, en el cual se concluyó que la información divulgada no era suficiente. Indicaron que, actualmente el portal ha ampliado varias de esas categorías, pero aún falta más. Además, la licenciada Salicrup expuso sobre el fraude y la corrupción en proyectos de infraestructura. Por eso, indicó apoyar iniciativas que viabilicen la existencia de un portal transparente y accesible al público que contenga la información relacionada a los proyectos realizados con los fondos de la ley de infraestructura, pues un mecanismo valioso para fiscalizar el correcto uso de los fondos. Al respecto, indicó lo siguiente:

> La naturaleza del desarrollo masivo de infraestructura provee un terreno fértil para la corrupción y evitarlo requiere de mecanismos robustos y certeros de supervisión, transparencia y rendición de cuentas. Ciertamente, el desarrollo e implementación de estos mecanismos tiene un costo, pero la experiencia ha demostrado que los beneficios financieros de estos mecanismos sobrepasan por mucho los costos que pueda tener. Además, del fraude, el desperdicio y otras formas de corrupción tienen un costo mucho mayor.

Espacios Abiertos presentó y definió las cuatro categorías en que se pueden dividir los esquemas de corrupción en proyectos de infraestructura. Estas son: soborno, fraude, conspiración y extorsión. En cuanto a los grandes proyectos de infraestructura o "megaproyectos", Espacios Abiertos indicó que este tipo de proyectos comparten los siguientes factores de riesgo para la corrupción: complejidad; individualidad o singularidad; multiplicidad de partes involucradas; opacidad; y burocracia. Indicó que, la corrupción en estos proyectos afecta de manera diferente en los diversos niveles sociales. Expresaron que "[l]a recomendación de sectores expertos al Congreso fue añadir disposiciones a la ley de infraestructura que hicieran mandatorio la [creación] de un portal [cibernético] público comprensivo y accesible donde el público pudiese llevarle el tracto a los proyectos que utilizan fondos de la ley de infraestructura, algo similar al que se incluyó en la ley de recuperación…". Añadieron que "[a]demás de proveer al público en general con información necesaria para hacer que los funcionarios públicos rindan cuentas, un portal de internet público les ofrece a los licitadores perdidosos y a otros competidores información importante sobre el resultado de las subastas, lo que redunda en un proceso de subasta más eficiente y les brinda la oportunidad a los competidores de identificar y llamar la atención sobre posibles irregularidades".

Espacios Abiertos reconoce la propuesta legislativa e indica que, para que el portal cumpla sus propósitos, debe regirse por las mejores prácticas utilizadas a nivel internacional para estos fines. No hacerlo de esta forma representaría, según Espacios Abiertos, un gasto de fondos públicos que no logre sus propósitos. Existe una iniciativa internacional, denominada "CoST Infrastructure Transparency Initiative", que propone cuatro características principales: divulgación, trabajo multisectorial, aseguramiento y auditoría social. El memorial presenta en detalle las características y principios que rigen esta iniciativa.

El COR3 recomienda "que se añada en la medida legislativa un mandato para la incorporación de los datos sobre proyectos de infraestructura al portal del COR3 los parámetros estudiados y probados por CoST para la transparencia en proyectos de infraestructura. Esto incluye los pasos para una divulgación efectiva que permita a su vez la participación ciudadana y de entidades que denuncien y prevengan la corrupción que permea en los proyectos de infraestructura pública".

Espacios Abiertos afirma que, debemos combatir la opacidad en nuestro gobierno y promover la apertura y transparencia, de manera que se devuelva a los ciudadanos la confianza en sus instituciones. La organización afirmó que:

> La participación ciudadana no existe sin el interés genuino del ente gubernamental de involucrar al público y de tomar en cuenta sus aportaciones. No es suficiente que haya acceso a la información a través de un portal cibernético para que haya una verdadera cultura de transparencia. El derecho de acceso a la información pública es un elemento necesario, pero no suficiente. Primero, ese derecho tiene que ser efectivo. Es decir, que los funcionarios y funcionarias del gobierno deben estar dispuestos a respetar el derecho de las personas y de la prensa a solicitar información pública sin necesidad de que se les obligue en los tribunales. Eso requiere una campaña a todos los niveles. En segundo lugar, el gobierno debe asumir de una vez y por todas, una actitud proactiva de informar a la ciudadanía sobre sus haberes y gestiones sin que ésta lo solicite. Finalmente, las personas, las organizaciones y las comunidades debemos desarrollar la capacidad de preguntar, entender, analizar y utilizar efectivamente la información a la que tenemos y logramos acceso. El precio de la opacidad que pagamos todos es la corrupción.

Por último, enfatizan que es necesario actuar de forma abarcadora, afectando todas las ramas de gobierno, para implementar un mecanismo que asegure la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la exposición de motivos, a los fines de mejorar la ortografía de la pieza legislativa. Igualmente, en observancia a la recomendación de COR3, incluyó una enmienda a la Sección 2 de la Resolución Conjunta, para disponer que el DTOP y la ACT deberán costear cualquier asunto relativo al proceso de hacer disponible la información en el portal de transparencia del Gobierno. Asimismo, se enmendó la Sección 3, para promover que las acciones dispuestas en esta Resolución Conjunta se hagan utilizando los mejores parámetros o ejemplos disponibles para este tipo de portales de transparencia gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 242**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 251, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta 120-2012, a los fines de autorizar la construcción de facilidades que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico en los terrenos y estructuras ubicados en la Ave. Tito Castro, Carretera PR 14, Antiguo Centro Médico *en el Municipio de Ponce, Puerto Rico*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al confeccionarse la Resolución Conjunta 120-2012, la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) contemplaba mantener y ampliar los servicios a los pacientes de cáncer de escasos recursos económicos de la Región Sur. A esos fines, dicha Resolución Conjunta 120-2012, ordenó transferir los terrenos ubicados en la Ave. Tito Castro, Carretera PR-14 donde radica el Hospital Oncológico Andrés Grillasca Salas en *Ponce, Puerto Rico*. Como resultado del traspaso de la titularidad, mediante la Escritura Numero 34 A, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en Ponce, se logró la reconstrucción y rehabilitación del Antiguo Hospital Oncológico y hoy opera las modernas facilidades de "San Cristóbal Cancer Institute", sirviendo a pacientes de cáncer de la Región Sur de Puerto Rico.

Al presente, la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico, por conducto de su subsidiaria, Hospicio La Guadalupe, tiene planificado y proyectado, mediante solicitud de fondos federales, rehabilitar, reconstruir y ampliar el Edificio Anexo al Hospital Oncológico Andrés Grillasca para establecer y operar un hospicio institucional para pacientes de cáncer adultos y pediátricos. Mediante la planificación y ejecución de los proyectos antes descritos, la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico cumple con el espíritu y propósito de la Resolución Conjunta 120-2012, supra.

No obstante, como consecuencia de los huracanes Irma y María, los temblores del 2020 en la Región Sur, la pandemia del COVID 19 y la situación fiscal de la Isla, los servicios de salud quedaron adversamente impactados y afectados. Por tal motivo, el gobierno federal a través del Departamento de Vivienda Federal (HUD), autorizó para Puerto Rico, mediante subvención en bloque para el desarrollo comunitario de mitigación (CDBG-MIT), la asignación de $8,265,264,000.00. De esa cantidad, se incluye una reserva de $1,000,000,000.00 para mejorar las facilidades de Cuidado Médico. El Plan de Acción aprobado establece como entidades elegibles a organizaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales 501 (c)(3), entre otras.

Ante dicho escenario y la oportunidad como entidad elegible, a lo que se añade la disponibilidad de una parte significativa de los terrenos transferidos, aun sin desarrollar, la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico, propone brindar otros servicios de salud necesarios. A esos efectos,

la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) propone establecer otras facilidades de salud y cuidado médico en el área remanente de los terrenos, en beneficio de los pacientes de la Región Sur de Puerto Rico que con el paso del Huracán María y de los temblores, quedaron muchas de las instalaciones de salud grandemente afectadas. *A estos fines se dirige la presente Resolución Conjunta.*

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1, de la Resolución Conjunta 120-2012, para que lea como sigue:

"Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo a la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) los terrenos ubicados en la Avenida Tito Castro, Carretera PR-14, Antiguo Centro Médico, donde radica el Hospital Oncológico Andrés Grillasca Salas *en Ponce, Puerto Rico*, a fin de que dicha organización sin fines de lucro pueda continuar brindado servicio a los pacientes de cáncer de escasos recursos de la Región Sur *Central* de Puerto Rico, *autorizar la construcción de facilidades que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico. Cualquier gasto que conlleve la tramitación y/o implementación de lo dispuesto en esta medida, será costeado en su totalidad por la FCSPR, entidad a la que se le cedieron los terrenos.*

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2, de la Resolución Conjunta 120-2012, para que lea como sigue:

"El Departamento de Transportación y Obras Públicas cede sus derechos sobre este terreno a propósito de que la entidad sin fines de lucro Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) lo utilice para realizar las obras que entienda pertinentes para el desarrollo del Hospital Oncológico Andrés Grillasca Salas *en Ponce, Puerto Rico, autorizar la construcción de facilidades que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico. Cualquier gasto que conlleve la tramitación y/o implementación de lo dispuesto en esta medida, será consteado en su totalidad por la FCSPR, entidad a la que se le cedieron los terrenos.* La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre el predio de terreno no podrá ser destinado a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá esta cesión a favor del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) y el Hospital Oncológico Andrés Grillasca Salas será responsable de los costos que resulten en dicho caso. Cualquier obra o mejora que se realice en estos terrenos, revertirán libre de costo alguno al Departamento de Transportación y Obras Públicas.".

Artículo 3.- Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Comisión), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 251**, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 251** (RCS 251) pretende enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta 120-2012, a los fines de autorizar la construcción de facilidades que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico en los terrenos y estructuras ubicados en la Ave.

Tito Castro, Carretera PR 14 en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, Antiguo Centro Médico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Asociación para la Lucha Contra el Cáncer, hoy Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) o Puerto Rico Cancer and Health Foundation, Inc. es una corporación sin fines de lucro organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico y registrada en el Departamento de Estado desde el 15 octubre de 1945. La FCSPR fue inspirada por el ideal altruista de ciudadanos destacados de la Región Sur Puerto Rico, que buscaban ofrecer servicios médicos y tratamientos a pacientes de escasos recursos económicos diagnosticados con cáncer. La participación de médicos, personal de enfermería, educadores, trabajadores sociales y de personas de espíritu consagrado al servicio de la humanidad, en unión a un grupo de líderes cívicos gestores de la FCSPR, abonaron a cimentar las bases firmes de una prestigiosa institución, que por muchas décadas se ha ganado el aprecio de los puertorriqueños.

Para el año 1962, el Gobierno de Puerto Rico le cedió a dicha institución en usufructo vitalicio una parcela de tierra en el Barrio Machuelo de Ponce, en los predios del Centro Médico, para la construcción de una Clínica Oncológica. A principios de la década de los noventas la FCSPR creó una corporación subsidiaria, también sin fines lucrativos, para servicios especializados de hospicio, de forma tal que aquellos pacientes que estén en una etapa terminal puedan recibir un tratamiento digno y paliativo, conocida como Hospicio Nuestra Señora de la Guadalupe. Luego, la Junta de Directores de la FCSPR acordó varios cambios, entre los que se pueden mencionar el cambio de su nombre corporativo a Puerto Rico Cancer and Health Foundation Inc.", conocida también como Fundación para la Lucha contra el Cáncer de Puerto Rico. También se creó una nueva corporación subsidiaria, también sin fines de lucro, bajo el nombre de Hospital Andrés Grillasca, Inc.

Puerto Rico Cancer and Health Foundation, Inc. o FCSPR, retuvo el derecho de usufructo de los terrenos donde se edificó el Hospital. Por otra parte, se transfirió al Hospital Andrés Grillasca los activos operacionales y los recursos humanos encargados de la operación y administración diaria del hospital. El hospital oncológico brindó sus servicios de salud por más de sesenta (60) años a la población médico indigente del Municipio de Ponce y áreas limítrofes. Este hospital ubica en la Avenida Tito Castro, Carretera PR-14, Antiguo Centro Médico de la Ciudad Señorial ponceña.

En el año 2012, por medio de la Resolución Conjunta 120 -2012, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) transfirió libre de costo a la FCSPR las dieciséis (16) cuerdas de terrenos en la avenida Tito Castro, Carretera PR-14, donde radica el Hospital Oncológico Andrés Grillasca, a los fines que la referida organización sin fines de lucro continuara brindando servicios a pacientes diagnosticados con cáncer de la Región Sur de Puerto Rico.

En la Sección 2 de la Resolución Conjunta 120-2012, se dispone que el DTOP cedía sus derechos sobre el terreno transferido a FCSPR para ser utilizado para las obras que entienda pertinentes para el desarrollo del Hospital Oncológico Andrés Grillasca Salas. La escritura del traspaso tendría como condición restrictiva a la misma, que "*la cesión de derechos sobre el predio de terreno no podría destinarse a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta*. *El incumplimiento de esta condición revertiría esta cesión a favor del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico y el Hospital Oncológico Andrés Grillasca será responsable de los costos que resulten en dicho caso. Cualquier obra o mejora que se realice en estos terrenos, revertirá libre de costos al Departamento de Transportación y Obras Públicas."*

La Sección 3 de la Resolución Conjunta 120-2012, además impone que la FCSPR "*no podrá vender, ceder o donar la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta sin previa autorización del Estado*".

De acuerdo, a la **Exposición de Motivos de la RCS 251**, la cual se analiza este Informe Positivo, como resultado del traspaso de la titularidad, mediante la Escritura Numero 34 A, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en Ponce, se logró la reconstrucción y rehabilitación del Antiguo Hospital Oncológico y hoy opera las modernas facilidades de "**San Cristóbal Cancer Institute**", sirviendo a pacientes de cáncer de la Región Sur de Puerto Rico.

El San Cristóbal Cancer Institute, es parte del Grupo San Cristóbal, está ubicado en la sede del antiguo Hospital Oncológico Andrés Grillasca. Es una alternativa para que pacientes, de todo tipo de cáncer, puedan disfrutar de la más alta calidad de servicio en el diagnóstico, tratamiento y apoyo contra dicha condición, sin tener que salir de Ponce.

De la misma **Exposición de Motivos del RCS 251** se desprende que la FCSPR por conducto de su subsidiaria, Hospicio La Guadalupe, tiene planificado y proyectado, mediante la solicitud de fondos federales, rehabilitar, reconstruir y ampliar el Edificio Anexo al Hospital Oncológico Andrés Grillasca, para establecer y operar un hospicio institucional para pacientes de cáncer adultos y pediátricos, lo que cumple con el *"espíritu y propósito*" de la Resolución Conjunta 120-2012. Es decir, con la intención legislativa de que se ofrezcan estos servicios médicos a la ciudadanía.

Los fondos federales, a que anteriormente se mencionan, fueron los aprobados por Departamento de Vivienda Federal (HUD), a Puerto Rico, mediante subvención en bloque para el desarrollo comunitario de mitigación (CDBG-MIT), en una asignación de $8,265,264,000.00. De esa cantidad, se incluye una reserva de $1,000,000,000.00 para mejorar las facilidades de Cuidado Médico. El Plan de Acción aprobado para el uso de los fondos estatal establece como entidades elegibles a organizaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales 501 (c)(3), entre otras, como lo es FCSPR.

Una de las limitaciones para los planes de FCSPR son las restricciones que establece Resolución Conjunta 120 -2012, entre estas, que el uso de los terrenos se limita a servicio para el tratamiento de cáncer a pacientes de escasos recursos económicos de la Región Sur y no para otros servicios o condiciones médicas. Por lo cual, se enmienda con la aprobación de la **RCS 251,** motivo de este Informe Positivo.

Los mapas a continuación muestran estadísticas sobre la incidencia de cáncer por municipio de Puerto Rico. En el primer mapa se observa que los municipios en la Región del Sur y Centro Norte del País muestran las tasas más altas de incidencia por cáncer. El segundo mapa, muestra la distribución de las tasas promedio anual de mortalidad por cáncer de todo tipo por municipio. En el periodo 2014-2018, se observa un mayor número de municipios en el área norte y sur central de la Isla con las tasas más altas de mortalidad por cáncer. [8]

Tasas de incidencia ajustadas por edad (a la población estándar de Puerto Rico del 2000) todos los tipos de cáncer por municipio: Puerto Rico, 2014-2018

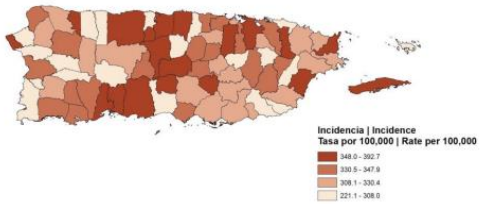

Tasas de mortalidad ajustadas por edad (a la población estándar de Puerto Rico del 2000) – todos los tipos de cáncer por municipio: Puerto Rico, 2014-2018

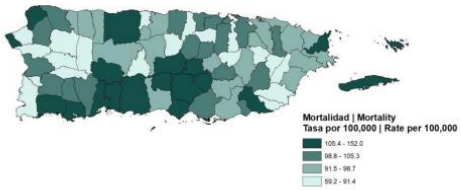

La alta incidencia de cáncer en la Región Sur y Central indica que es necesario ampliar la oferta de servicios en dicha zona. Por décadas, la FCSPR ha demostrado que trabaja para acercar los tratamientos médicos a donde viven los pacientes, para que no tengan que salir de su zona para tratarse y conseguir una mejor calidad de vida. Por lo antes expuesto, se presenta la **RCS 251,** para que la Asamblea Legislativa apruebe el ampliar servicios e incluir tratamientos para otras enfermedades y el cuidado de pacientes en hospicio o que necesitan cuidado prolongado. Lo que la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central entiende que es necesario y meritorio.

[8] *Cáncer en Puerto Rico, 2014-2018, Incidencia, mortalidad y sobrevida en* https://rcpr.org/Portals/0/informe%202014-2018%20-%20Esp.pdf?ver=NEidgJzx2WBTO6JPuGUnGA%3d%3d

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión solicitó memoriales Explicativos a la Fundación de Cáncer y Salud de Puerto Rico (FCSPR) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

FCSPR en sus comentarios escritos firmados por su director, Fernando L. Cruz endosa la medida, ya que la enmienda permitirá a la organización expandir los servicios a pacientes de diferentes condiciones en una Región impactada por huracanes. terremotos y la pandemia por COVID-19. Cruz apuntó que, el Plan Estratégico que proyectan para los terrenos incluye lo siguiente:

- Facilidades para un Hospicio Institucional para adultos y niños. (Actualmente no existe en Puerto Rico)
- Facilidades de cuidado médico para la rehabilitación de pacientes de diferentes condiciones
- "Assisting Living Facilities" para pacientes encamados por periodos cortos o indefinidos
- Facilidades de Oficinas Médicas

El Memorial explicativo del DTOP firmado por la secretaria Eileen M. Vélez Vega, expone que "luego de revisar el expediente. No tenemos objeción a los propuesto en la **Resolución Conjunta 251**. No obstante, recomendamos que se exprese que cualquier gasto que conlleve la tramitación y/o implementación de lo dispuesto en la medida, será costeado por la FCSPR, entidad a la que se le cedieron los terrenos". Esta recomendación se acoge y se incluye en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central revisó los objetivos de la propuesta legislativa y coincide con el objetivo de enmendar la Resolución Conjunta 120 -2012 para ampliar la oferta de tratamiento médico, hospicio institucional para adultos y niños y el cuidado a pacientes encamados por periodos cortos o indefinidos. De esta forma, los residentes de la Región Sur y Central que tengan necesidad de los referidos servicios de salud podrán obtenerlos cerca de sus casas, familias o grupos de apoyo, un asunto de alto interés público, en torno a los servicios médicos de excelencia que se le brinda a la ciudadanía.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central certifica que el presente Informe Positivo no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, que no haya sido presupuestado o que se piense presupuestar en un futuro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 251**, con las enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 344, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27~~.~~ inciso (b) de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~.~~ a los fines de eliminar el requisito *de que sea un médico especialista quien certifique la continuidad de un impedimento o enfermedad limitante, para fines de renovar* ~~para que la renovación de expedición de~~ rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas*;* ~~sea expedida por un médico especialista~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~,~~ dispone los requisitos mediante los cuales se puede expedir el permiso y la autorización para que personas con impedimentos puedan estacionar en áreas designadas. La persona con impedimento debe cumplir con un sinnúmero de requisitos y posteriormente se le otorga un rótulo removible debidamente identificado.

La referida ley también dispone que se incluya una certificación médica expedida por un médico especialista debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico. ~~Este requisito fue incluido en virtud de una enmienda a la Ley 22-2000, *supra*, en el año 2017.~~ Sin embargo, este asunto en específico ha sido motivo de múltiples inquietudes y reclamos de las personas que solicitan esta autorización. Si bien es cierto que los médicos especialistas deben ser las personas con más conocimiento de la condición de su paciente, su alto volumen *de* trabajo*, la decreciente cantidad de estos profesionales en la Isla* y la cantidad de pacientes que atienden diariamente hace que se dificulte este trámite. Por lo general, cuando se programa una cita con un médico especialista la misma puede~~n~~ demorar uno o varios meses, lo que hace de este proceso uno sumamente burocrático en perjuicio de la persona que lo solicita.

Las condiciones por la cuales se puede solicitar un permiso para estacionar en áreas restringidas son aquellas donde la condición del paciente limite sustancialmente su capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios de manera permanente o temporera. Estas condiciones deben ser diagnosticadas por un médico especialista*. Con este texto del estatuto no hay controversias. Sin embargo, el texto actual requiere que, para la renovación del rótulo removible también se cuente con una certificación expedida por un médico especialista, lo cual puede ser oneroso y de difícil acceso para el conductor. Esta renovación pudiera hacerse contando con la certificación de un médico generalista.* ~~y la renovación puede ser realizada por un medico generalista.~~

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante y meritorio enmendar la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, *supra*, a los fines de eliminar el requisito para que la solicitud de ~~de~~ renovación de rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas sea expedida por un médico especialista~~,~~ para garantizar que las personas con impedimentos puedan tramitar su permiso de manera más rápida y efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.27~~,~~ inciso (b) de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 2.27.- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) …

(b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico especialista debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto Rico y se encuentre en *good standing* ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de condiciones temporeras. En el caso de las renovaciones *de los rótulos removibles*, estas *certificaciones médicas* podrán ser emitidas por un médico generalista.

(c) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

(8) …

(9) …

(10) …

(11) …

(d) …"

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a atemperar toda reglamentación vigente con lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días.

Sección ~~2~~ *3*.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 344**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 344** (en adelante, "**P. de la C. 344**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de que sea un médico especialista quien certifique la continuidad de un impedimento o enfermedad limitante, para fines de renovar rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento general, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras de nuestro Estado Libre Asociado. Esta Ley 22 dispone que existirán áreas designadas para estacionamiento de personas con impedimentos.

El Artículo 1.75-A de la Ley 22 define el término "persona con impedimento" como "cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento". Por su parte, los artículos 2.25 al 2.28 de la Ley 22 son los que disponen todas las particularidades sobre la existencia, expedición, renovación, uso, devolución y cancelación de rótulos removibles que autorizan a las personas a estacionarse en esas áreas designadas para personas con impedimentos. Al amparo de este estatuto, existe el Reglamento Núm. 6666 de 29 de julio de 2003, denominado como "Reglamento para establecer los requisitos de certificación, expedición, uso, renovación, duplicado y cancelación del permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible para personas con impedimentos físicos", el cual rige todo lo que su título indica. Todos estos procesos se realizan a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Al presente, el Artículo 2.27 de la Ley 22 requiere, que tanto para la expedición, como para la renovación de un rótulo removible (en adelante, "carnet"), la persona con impedimento deba presentar al DTOP una certificación médica realizada por un médico especialista. Por entender que requerir esto para una renovación del carnet es una práctica onerosa para los conductores con diversidad funcional, el representante Parés Otero presentó el presente P. de la C. 344, que busca eliminar dicho requisito, específicamente para el momento de renovar un carnet de este tipo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 2.27 de la Ley 22 reza así:

> Artículo 2.27.— Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.
>
> Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> (a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente cumplimentada, que incluya la información que se requiera en esta Ley y mediante reglamento.
>
> (b) Incluir con la solicitud, **la certificación médica expedida por un médico especialista**, debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto Rico y se encuentre en good standing ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de condiciones temporeras.
>
> (c) **Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible**, excepto en las siguientes condiciones permanentes:
>
> (1) Perlesía cerebral
>
> (2) Tetraplejía o Cuadriplejía

(3) Paraplejía
(4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por prótesis
(5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
(6) Ceguera total
(7) Xeroderma Pigmentoso
(8) Trastornos Generalizados del Desarrollo tales como: Trastorno Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez, Trastorno de Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado, conocido por sus siglas en inglés (PDDNOS).
(9) Poliomelitis (polio)
(10) Enanismo.
(11) Esclerosis múltiple

(d) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario, previa coordinación y consulta con el Defensor para las Personas con Impedimentos, mediante reglamentación al efecto. (énfasis nuestro)

Al dar una lectura en conjunto de todos los requisitos, particularmente de los enfatizados en los incisos (b) y (c) del Artículo 2.27, se puede notar que hay un requerimiento de que, al renovar un carnet, el conductor deba presentar una certificación médica realizada por un médico especialista. Ello se recoge también en el Artículo VII, Acápites (A) y (B) del referido Reglamento Núm. 6666 de 29 de julio de 2003.

El P. de la C. 344 incorpora una enmienda específicamente al inciso (b) del Artículo 2.27 de la Ley 22, dejando claro que, en el caso de las renovaciones de los carnés, la certificación médica requerida podrá ser realizada por un médico generalista. Ello en respuesta a varios argumentos importantes: (1) hay escasez de médicos especialistas en Puerto Rico; (2) los que hay tienen un alto volumen de trabajo; (3) se ocupan a estos especialistas para un trámite del DTOP para el cual no hace falta ese nivel de pericia; y (4) la disponibilidad de citas de estos profesionales puede tardar meses. Con las enmiendas de este proyecto, se garantiza un proceso más ágil, eficiente y menos oneroso para las personas que tienen alguna limitación física y que ya cuentan con un carnet de impedido, que en su momento sí tuvo una certificación médica por un médico especialista. Se altera, únicamente, el proceso de renovación del carnet.

La Comisión solicitó comentarios el 18 de mayo de 2022 al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), al Departamento de Salud y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Se otorgó un término de treinta días para someter los comentarios y cumplido el mismo, solo se recibió el memorial del DTOP. A continuación, un resumen del memorial recibido por nuestra Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial por escrito, firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual expresaron que no avalan la aprobación de esta medida, por las razones que se expondrán adelante.

Indicó el DTOP que, según reza la pieza legislativa, la demora en citas con médicos especialistas es la razón principal para promoverla. Sin embargo, entienden que hoy día existe esta dilación con todos los médicos, incluyendo los generalistas. Apoyan que se mantenga el requisito de

médico especialista en la renovación de los carnés, pues son los profesionales con el mejor conocimiento sobre las condiciones de sus pacientes.

Por otra parte, expresó el DTOP que "se debe tomar en consideración la limitada cantidad de espacios de estacionamiento que existen para las personas con impedimentos". El DTOP recomendó que se solicitaran comentarios a la Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI), por ser la agencia que mejor conoce las necesidades de esa población. Cabe destacar que, en memorial ante la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas, la DPI expresó no objetar la enmienda aquí propuesta.

En conclusión, por los argumentos antes esbozados, el DTOP expresó que no avala la aprobación del P. de la C. 344.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, la exposición de motivos y la parte decretativa, a los fines de corregir algunos errores ortográficos. En el caso de la parte decretativa, se restituyó texto existente de la ley actualmente, que había sido omitido en la Cámara de Representantes. Asimismo, se añadió una nueva sección para ordenarle al DTOP que atempere su reglamentación vigente, para considerar lo planteado en esta legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 344**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 411, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso (c) del Artículo 2.05, reenumerar el actual *sub inciso (7)* como sub inciso (8), *enmendar el Artículo 2.13* y enmendar el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto

Rico", a los fines de incluir un renglón que especifique el Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado por el asegurado al momento de inscribir o renovar el permiso de vehículos de motor o arrastres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras de atender la incursión de diversas aseguradoras en el mercado del seguro obligatorio, garantizar la libre y justa competencia y proteger la discreción del consumidor, fue aprobada la Ley 245-2014. Esta ley incorporó el uso de un Formulario de Selección que le garantiza a todo consumidor la oportunidad de seleccionar libremente el proveedor del seguro obligatorio de su preferencia, independientemente del lugar donde adquiera el marbete.

A su vez, la referida Ley enmendó el Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" (en adelante, "Ley de Seguro Responsabilidad Obligatorio"), para que una vez se hiciera la selección del seguro obligatorio, el formulario original fuera entregado al asegurado al momento del pago de los derechos de licencia. Esto con el propósito de que "el asegurado conserve evidencia física de la selección realizada".

Por tanto, una vez concluye el proceso de selección del seguro obligatorio y la inscripción o renovación del marbete, se le entrega al asegurado el formulario original como única evidencia. Esto puede ser un contratiempo para el consumidor al momento de necesitar utilizar el seguro obligatorio seleccionado y haber extraviado la evidencia física o haber olvidado su selección, dado a que anualmente puede seleccionar proveedores diferentes.

A pesar de que la ~~"~~Ley de Seguro Responsabilidad Obligatorio~~",~~ contempla para que en un futuro se pueda realizar este proceso de forma electrónica, lo cierto es que al momento no existe un mecanismo que pueda proveer esta información al consumidor cuando no tiene el formulario con su selección a la mano.

Es por esta razón~~,~~ que, esta Asamblea Legislativa~~,~~ entiende necesario establecer en ~~la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~ *el permiso de vehículo de motor o arrastre*, un renglón que especifique el Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado por el asegurado al momento de inscribir o renovar el permiso de vehículos de motor o arrastres para que el asegurado conozca a qué aseguradora debe dirigirse de inmediato en caso de necesitar establecer una reclamación. De esta forma, se agiliza y facilita el proceso para ambas partes involucradas en un accidente, pues evita que éstas acudan a la aseguradora errónea hasta conseguir la aseguradora que corresponde.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 22- 2000, según enmendada, *conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",* ~~para añadir un nuevo inciso 7 y reenumerar el actual inciso como 8,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 2.05.- Registro de vehículos de motor.

(a) …

(b) …

(c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

(1) **...**

(2) ...

(3) ...

(4) **...**

(5) **...**
(6) **...**
(7) Un espacio en blanco para el nombre del Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado, donde se anotará el nombre o la abreviatura de la aseguradora de la preferencia del asegurado. El mismo será anotado al momento de efectuar el pago de los derechos de la licencia.
(8) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

(d) …
(e) …
(f) ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.13.- Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. *En el permiso se deberá incluir un campo o espacio en el cual se identifique al asegurador del SRO que fue seleccionado en el Formulario de Selección por el dueño o conductor del vehículo.* Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración."

Sección ~~2~~ *3*.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, *conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.– Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) ...
(b) ...
(c) ...
(d) ...
(e) ...
(f) ...
(g) ...
(h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley *253-1995* ~~Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995~~, según enmendada. Además, deberá incluir el nombre o abreviatura de la aseguradora de preferencia del asegurado al momento que éste efectúe el pago de los derechos de la licencia.
(i) …
(j) …"

…"

Sección ~~3~~ *4*.- Reglamentación.

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario del Departamento de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto, incluyendo las modificaciones necesarias a la programación del sistema computadorizado DAVID PLUS en un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, en conformidad a la Ley ~~Núm.~~ 38–2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". *Para este proceso, se considerarán las sugerencias de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en calidad de administrador del SRO, para asegurar que los cambios en la reglamentación y programación estén alineados con el proceso de venta del SRO en las entidades autorizadas. Este proceso de reglamentación deberá garantizar la libre selección de aseguradora por parte del consumidor, conforme a la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor".*

Sección ~~4~~ *5*.- Acuerdos Colaborativos.

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~, al Director Ejecutivo de la Asociación de Subscripción Conjunta~~ y al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer acuerdos colaborativos con el propósito de cubrir cualesquiera gastos que conlleven los cambios en programación necesarios para lograr los objetivos de esta Ley.

Sección ~~5~~ *6*.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara**

411, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.'

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 411** (en adelante, "**P. de la C. 411**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso (c) del Artículo 2.05, reenumerar el actual sub inciso (7) como sub inciso (8), enmendar el Artículo 2.13 y enmendar el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir un renglón que especifique el Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado por el asegurado al momento de inscribir o renovar el permiso de vehículos de motor o arrastres; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras de nuestro Estado Libre Asociado. Igualmente, regula los trámites que deben realizar los ciudadanos para la concesión de permisos y licencias, los cuales se realizan en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Todo vehículo que vaya a transitar por las vías públicas de Puerto Rico debe contar con una póliza anual de seguro de responsabilidad pública obligatorio. Esta póliza y sus procesos se rigen a través de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". En lo pertinente, cada año, cuando el conductor acude a renovar su permiso o licencia vehicular, completa un formulario en el que indica qué compañía selecciona para asegurar su vehículo durante ese próximo año. Al hacer el debido pago, se le entrega copia de la licencia y del formulario donde hizo su selección.

Indica la exposición de motivos del P. de la C. 411 que, este proceso genera confusión entre los conductores, cuando estos se enfrentan a procesos en que deben dejar saber cuál es la compañía aseguradora, pues muchas personas no conservan el documento y otras cambian de aseguradora según los años y no tienen el dato presente. Esto conlleva un atraso cuando hay controversias por accidentes vehiculares. Para mitigar lo antes esbozado, el representante Rivera Ruiz de Porras propone el P. de la C. 411, que busca que en el propio documento de licencia vehicular haya un espacio para escribir el nombre de la aseguradora seleccionada por el conductor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para lograr lo esbozado en la Introducción de este Informe, el P. de la C. 411 busca enmendar los artículos 2.05, 2.13 y 3.02 de la Ley 22. En primer lugar, cabe destacar que el Artículo 2.05 dispone todo lo relacionado con el registro de vehículos. En lo relevante, el inciso (c) de este artículo incluye una lista de datos descriptivos del vehículo que debe contener el registro. A esta lista, el P. de la C. 411 añade un nuevo sub inciso (7) que indica que el documento de registro deberá contener "[u]n espacio en blanco para el nombre del Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado, donde se anotará el nombre o la abreviatura de la aseguradora de la preferencia del asegurado. El mismo será anotado al momento de efectuar el pago de los derechos de la licencia". Es menester mencionar que, esta enmienda garantiza que sea un espacio en blanco en el registro; y que, una vez el conductor pague los derechos correpondientes, entonces se indicará en ese espacio el nombre o abreviatura de la compañía aseguradora seleccionada.

Por su parte, el Artículo 2.13 contiene lo relacionado con el documento de título del vehículo y el documento de permiso del vehículo, mejor conocido por todos, como la licencia del vehículo. El Proyecto incluye una enmienda a ese artículo, para disponer que el documento de licencia del vehículo debe contener un espacio para colocar la compañía aseguradora que seleccione el conductor para ese año.

Por otro lado, el Artículo 3.02 contiene la "Carta de derechos del conductor o propietario autorizado". Sobre este artículo, el P. de la C. 411 busca enmendar el actual inciso (h), para incluir que el permiso de vehículo de motor deberá "incluir el nombre o abreviatura de la aseguradora de preferencia del asegurado al momento que éste efectúe el pago de los derechos de la licencia".

Fuera del carácter enmendatorio, el proyecto dispone sobre los cambios a los reglamentos y la programación que deberán realizar las agencias concernidas (DTOP y Departamento de Hacienda). A estos fines, se incluye que se consultará con la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) los cambios a realizarse, de manera que se pueda garantizar que los cambios en la reglamentación y programación estén alineados con el proceso de venta del SRO en las entidades autorizadas. Igualmente, se busca garantizar la libertad del conductor de escoger anualmente a la compañía aseguradora que desee.

La Comisión solicitó comentarios el 2 de marzo de 2022 al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN) y a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). Se proveyeron términos adicionales para la entrega de comentarios y finalmente se recibieron memoriales por parte del DTOP, la OCS y la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial por escrito, firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual expresaron que avalan la aprobación de esta medida. En la primera parte de su escrito, esbozaron una síntesis del propósito del P. de la C. 411.

El DTOP expresó que no se pueden "negar los efectos que ocasiona al dueño de un vehículo de motor involucrado en un accidente el no poder recordar o a su vez tener extraviado el formulario que contiene el nombre de la compañía aseguradora seleccionada para cumplir con la obligación que le impone dicha ley". Añadieron que esta pieza "[les] motiva a [comprometerse] para realizar los ajustes en programación necesarios para cumplir con dicho objetivo de aprobarse la presente medida".

Indicaron, además, estar dispuestos a colaborar con el Departamento de Hacienda y la ASC para lograr lo dispuesto en el proyecto. Asimismo, argumentaron que esto beneficiaría a la ASC, "ya que estaría evitando reclamaciones erróneas por las partes involucradas hasta conseguir la aseguradora que corresponda".

En conclusión, por los argumentos antes esbozados, el DTOP expresó que avala la aprobación del P. de la C. 411.

Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC)

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio presentó un memorial por escrito, firmado por directora ejecutiva, Lcda. Nereida Carrero Muñiz, en el cual avalan la aprobación de esta medida, considerando las enmiendas sugeridas adelante. La primera parte del memorial muestra un resumen del propósito legislativo del P. de la C. 411.

Indicaron que, al presente, el conductor solamente cuenta con la información sobre el seguro compulsorio (en adelante, "SRO"), en la copia que conserva del "formulario de selección". Concuerdan en que la pérdida de este documento o el desconocimiento sobre la aseguradora, atrasa los procesos de reclamación. Contrastan lo antes esbozado con el permiso de licencia, pues es un documento que, por su importancia, las personas lo conservan. Aseguran que, "al incluirse el dato del asegurador del SRO que fue seleccionado en la Licencia del Vehículo, se propicia que el consumidor tenga mayor información sobre el asegurador que está proveyendo la cubierta del SRO a su vehículo, así como el término de vigencia o marbete sobre el cual aplica dicha selección y evita o reduce cualquier confusión y olvido". Asimismo, afirman que esto "reduce la probabilidad de fraude o errores humanos en la suscripción, ya que sirve como validación para el consumidor". Entienden entonces que, el propósito del P. de la C. 411, está alineado con los principios y el propósito de la antes mencionada Ley 253-1995.

Ahora bien, el proyecto indica que el DTOP, Hacienda y la ASC estarán facultados para promulgar la reglamentación necesaria para ejecutar lo dispuesto en esta legislación. Ante esta cláusula, la ASC indica que estos no son "una agencia de gobierno, por [lo que no] tiene autoridad para promulgar reglamentos que afecten a terceros. Todos los reglamentos relacionados con el SRO o la venta de marbetes, son promulgados por el DTOP o el Departamento de Hacienda". De igual forma, el sistema DAVID PLUS es totalmente manejado por el DTOP, por lo que la ASC solicita se elimine toda referencia a ellos en esa cláusula.

Por otra parte, la ASC desea que se garantice en el proyecto un proceso que permita la libre selección del asegurador cada año. A estos fines, recomiendan que el campo de información a incluirse en la licencia sea uno variable, que pueda modificarse anualmente, de así decidirlo el conductor. Asimismo, señalan que las compañías disponibles pueden variar por año, lo cual debe considerarse en el proceso de programación del DTOP. De igual forma, la ASC trae la preocupación sobre en qué momento se incluirá la información del asegurador en la licencia del vehículo. Entienden que, la entidad autorizada para el cobro del SRO debe registrar en la licencia del vehículo, la información sobre el asegurador del SRO seleccionado por el consumidor después que se haya renovado el permiso anual, pagado los correspondientes derechos y de haberse seleccionado al segurador de la preferencia del ciudadano en el formulario de selección.

Por lo antes expuesto, solicitan que, cuando Hacienda y DTOP efectúen los cambios reglamentarios, se incluya la ASC en el proceso, en calidad de administrador del SRO, para velar que los cambios estén alineados con el proceso de venta del SRO en las entidades autorizadas. Indicaron que, "[a]unque ASC no promulga reglamentos, en este caso, incluir a ASC como consultor o ente de referencia, apoyaría a que el proceso promulgado por el DTOP y el Departamento de Hacienda sea consistente con la Ley Núm. 253-1995, según enmendada y con el proceso de venta del SRO en las Entidades Autorizadas".

De otra parte, la ASC mostró preocupación por el texto de la propuesta legislativa que indica que estos, en conjunto a Hacienda y DTOP, podrán establecer acuerdos para costear los cambios de programación. ASC plantea nuevamente que el sistema DAVID PLUS es operado e implementado totalmente por el DTOP; y que, el sistema de ventas de marbetes es del Departamento de Hacienda. Ante esto, plantean que "si ASC no es dueño ni controla ninguno de los sistemas que requerirían programación para implementar las disposiciones del Proyecto, resulta en un contrasentido que ASC tenga que aportar en los costos asociados a los cambios en programación de dichos sistemas. Los dueños de los sistemas en cuestión, entiéndase DTOP y el Departamento de Hacienda, son los que deberían colaborar entre sí para cubrir todos los gastos asociados en programación que sean necesarios para implementar los propósitos del Proyecto".

La ASC trajo a la atención que, tanto el DTOP como Hacienda reciben un porcentaje, por cargo de servicios, por cada una de las primas del SRO que se suscriben. Indicaron que, según la Ley 253-1995, este cargo "es para cubrir los gastos asociados a proveer data a sus sistemas, costos del sistema en general y mantenimiento del mismo". Por esta razón, entienden que no le corresponde a la ASC costear parte de este proceso. Afirmaron que "[e]l Proyecto debe disponer que DTOP y el Departamento de Hacienda debe utilizar los cargos por servicio que se disponen en el Art. 7(b)(2) de la Ley Núm. 253-1995 para cubrir todos los gastos asociados a la implementación del Proyecto, incluyendo los costos en programación".

Por otro lado, la ASC recomendó enmendar el Artículo 2.13 de la Ley 22, que se titula "Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres". La ASC indicó que el proyecto aprobado en la Cámara pretende enmendar el artículo relacionado con el registro de vehículos y no el relacionado con el permiso para transitar por las vías públicas, que es lo que se conoce como licencia del vehículo. Al enmendar este artículo, entienden que se logra el propósito del P. de la C. 411.

En la medida que se consideren las enmiendas antes esbozadas, la ASC avala la aprobación del proyecto, por las razones que han sido discutidas en los párrafos previos.

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

La Oficina del Comisionado de Seguros presentó un memorial por escrito, firmado por su comisionado, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, en el cual reconocen la iniciativa, pero dan deferencia al insumo que pueda proveer el DTOP. En primer lugar, el memorial presenta un resumen del propósito legislativo del P. de la C. 411 y de su exposición de motivos.

Abordaron el hecho de que el campo a incluir en el permiso del vehículo debe ser uno variable, que permita que cada año el consumidor escoja el asegurador de su preferencia. Indicaron la importancia de que se tenga la información correcta del asegurador, para agilizar las reclamaciones, para que las aseguradoras tengan certeza de quiénes son sus asegurados para año cierto, y para calcular el pago correcto a las aseguradoras. Al igual que la ASC, indicaron que debe incluirse enmienda al Artículo 2.13, que es el que establece lo relacionado con el permiso del vehículo. Por último, indicaron que, debido a que los cambios de programación al sistema DAVID PLUS pueden conllevar costos, es el DTOP quien debe tener deferencia sobre esta pieza legislativa.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, la exposición de motivos y la parte decretativa, a los fines de corregir algunos errores ortográficos. A petición de dos de las tres organizaciones que sometieron memoriales, se incluyó una enmienda al Artículo 2.13 de la Ley 22, para garantizar que se enmienda la disposición de ley que versa sobre los permisos o licencias vehiculares. De igual forma, se enmendó la nueva Sección 4 del Proyecto, para garantizar que en el proceso de reglamentación y cambio de programación, se tomen en consideración aspectos importantes para el eficiente funcionamiento de los sistemas de ventas de permisos. Por otra parte, se excluyó a la ASC de la nueva Sección 5 del Proyecto, que buscaba promover acuerdos colaborativos entre esta entidad y los departamentos de Hacienda y Obras Públicas, para costear los cambios en programación. Esa enmienda responde a que ya actualmente los departamentos concernidos reciben fondos por las suscripciones de las primas, para atemperar los sistemas, por tanto, es su responsabilidad. Ahora bien, la ASC sugirió un lenguaje particular para propósitos del financiamiento de lo propuesto en el P. de la C. 411. Sin embargo, esta Comisión entendió que no es necesario indicar particularmente de dónde saldrán los fondos, toda vez que las agencias pueden usar esos u otros fondos

para los propósitos aquí dispuestos. Todo ello, conscientes de que los cambios en la programación tienen un impacto ínfimo en las finanzas de las agencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 411**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 904, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar *el Artículo* ~~los Artículos 12 y~~ 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de ~~aclarar y definir los parámetros de ubicación y localización de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida en el *National Highway System* y~~ aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~"Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999",~~ Ley 355-1999, según enmendada, *conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999",* estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de la industria de rótulos y anuncios. Esta Ley asignó a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la responsabilidad por su implantación y fiscalización. Este estatuto especial unió en un solo cuerpo de ley todas las normas que ~~controlaran en adelante~~ *regulan* la instalación de rótulos y anuncios.

El alcance y propósitos de la citada ley fue examinado por nuestro más alto foro judicial en Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres ~~y otros~~, 166 DPR 723 (2006). En dicha Opinión, el Tribunal Supremo ~~determina~~ *determinó* que el propósito de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 355-1999 fue depositar en la ARPE la implantación de toda reglamentación referente a la industria de rótulos y anuncios, excepto por cruza calles, independientemente de que un municipio haya recibido la delegación expresa del Estado mediante convenio de transferencia de jerarquías. *Reiteró* ~~Reitera~~, además, que sólo los municipios con oficina de permisología establecida tienen derecho a recibir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos que recibía la ARPE y que ahora los recibe la OGPe, relacionados con la implantación de la Ley 355, *supra*.

La colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y municipios de Puerto Rico se ha desarrollado vertiginosamente. La realidad es que aun cuando la jurisdicción sobre este asunto recae en la OGPe, son los municipios los que proveen la infraestructura necesaria para la rotulación y los que se ven directamente afectados por las violaciones de ley. Además, el efecto perjudicial del incumplimiento de las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 355-*1999* es igual en los municipios con oficinas de permisos y en los que no las tienen.

Esta Asamblea Legislativa es solidaria con la preocupación de los gobiernos municipales por allegar recursos económicos a sus arcas. Por lo tanto, considera apropiado enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para disponer que el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y multas cobradas será remitido a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos, o que medie algún convenio de transferencia de jerarquías, o que cuenten con *una* oficina de permisología establecida.

~~Mediante el acuerdo titulado *For Carrying Out National Pollicy to Control of Outdoor Advertising in Areas Adjacent to the National System of Interstate and Defense Highways and Federal Aid Primary System* del 23 de enero de 1968, el Gobierno de Puerto Rico y la Administración Federal de Carreteras establecieron los estándares de tamaño, iluminación y separación para anuncios y rótulos que son vistos desde las vías pertenecientes al *National Highway System*.~~

~~En cumplimiento con estos acuerdos y la política pública que se pretende implementar a través de la Ley 355-1999, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 12 de esta ley.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, *conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999",* para que se lea como sigue:

"Artículo 33.- Uso de Ingresos Generados por esta Ley.

Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos e imposición de multas conforme a lo dispuesto en esta Ley, ingresarán en el Fondo Especial de la Oficina de Gerencia de Permisos creado de conformidad con los Artículos 2.13 y 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada, para el beneficio de la OGPe, excepto según se dispone en este Artículo. La OGPe utilizará dichos fondos para la implantación y fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le confiere la mencionada Ley 161**.** El uno por ciento (1%) de las cantidades recaudadas por concepto del pago de derechos y la imposición de multas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el Comité para sufragar los gastos relacionados con el desempeño de los deberes y responsabilidades que se le imponen en esta Ley. Sin embargo, la OGPe retendrá el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y multas cobradas conforme a las disposiciones de esta Ley, el cual será remitido a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el

cobro de dichos derechos y multas. La Oficina de Gerencia de Permisos le remitirá anualmente a dichos municipios las cantidades correspondientes conforme la certificación que emitirá esta agencia anualmente, sobre las multas cobradas y los derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de marbetes a rótulos y anuncios ubicados en cada municipio."

~~Sección 2.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 12 de la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Articulo 12.- Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios.~~

~~(…)~~

~~1) En solares donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida en el *National Highway System*, los Anuncios (Billboards) instalados sobre el terreno en el mismo lado de la vía publica guardaran una separación entre anuncios de quinientos (500) pies. Para la determinación del espacio entre anuncios instalados sobre el terreno no se considerarán anuncios instalados en las fachadas de edificios. Se podrán establecer parámetros de forma, tamaño, ubicación, retiro y demás particulares de rótulos o anuncios a ser vistos desde una vía comprendida en el *National Highway System*, solo mediante legislación aprobada a esos efectos por la Asamblea Legislativa.~~

Sección ~~3~~ 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 904**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 904** (en adelante, "**P. de la C. 904**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

INTRODUCCIÓN

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" (en adelante, "Ley 355"), se creó con el propósito de unir en un solo cuerpo de ley, todas las regulaciones relacionadas con los rótulos y anuncios. Esta Ley dio un rol medular a la extinta Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y a los municipios autónomos que contaran con oficinas de permisos, conforme a la extinta Ley 81-1991. Hoy día es la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), quien asumió todos los poderes y facultades de la ARPE, conforme a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Los municipios autónomos continúan teniendo un rol activo en los procesos de rótulos y anuncios a instalarse en sus jurisdicciones.

Actualmente, la Ley 355 establece en su Artículo 33 que, la OGPe "retendrá el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados conforme a las disposiciones de esta Ley, el cual será remitido a los Municipios Autónomos con oficina de permisología establecida en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos". Esta disposición legal fue retada en el caso Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres, 166 DPR 723 (2006). En esa ocasión, nuestro Tribunal Supremo determinó que solo los municipios con oficina de permisología establecida tienen derecho a recibir el 35% de los derechos que recibía la ARPE y que ahora los recibe la OGPe, relacionados con la implantación de la Ley 355.

En atención a la difícil situación que enfrentan los municipios y los recortes a los ingresos que reciben, fue presentado el P. de la C. 904, por el representante Aponte Hernández y suscrito por el representante Feliciano Sánchez. Según fuera radicada, el único propósito de esta pieza legislativa era enmendar ese Artículo 33 de la Ley 355, a los fines de declarar que el 35% de los derechos que recibe la OGPe por los derechos y multas de los rótulos y anuncios, sean distribuidos entre los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos y multas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se mencionó en la Introducción de este Informe, el texto presentado del P. de la C. 904 tenía el único propósito de beneficiar a los municipios con los ingresos antes referidos, independientemente de si son municipios autónomos o no, con o sin oficina de permisología. Esto es un fin loable y que tiene relevancia en todos los municipios, pues son los residentes de los municipios y los ayuntamientos los que sufren por los incumplimientos que puedan realizar las personas que poseen rótulos y anuncios, lo cual produce los ingresos de permisos y multas.

Ahora bien, en la Cámara de Representantes, la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología presentó un informe positivo sobre la medida, en los cuales incluyó enmiendas adicionales a la Ley 355. Específicamente, se incluyó una enmienda al Artículo 12 de la Ley 355, para alterar las regulaciones actuales sobre la ubicación y localización de anuncios y rótulos. Esta enmienda, a juicio de nuestra Comisión, se aleja del propósito de la pieza legislativa y podría conllevar su invalidación.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone en su Artículo III todo lo relacionado al funcionamiento de la Asamblea Legislativa, y dicta algunas normas específicas sobre el procesamiento de propuestas legislativas. En lo relativo, la Sección 17 del referido Artículo III dispone que "**[n]o se aprobará ningún proyecto de ley**, con excepción de los de presupuesto general, **que contenga más de un asunto**, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula" (énfasis nuestro). A juicio de esta Comisión, no existe relación entre el propósito del proyecto, su título, exposición de motivos y parte expositiva, con lo introducido por la comisión cameral.

Bajo esta lógica, la Comisión entendió prudente eliminar toda referencia a la ubicación y localización de rótulos y anuncios, y fomentar el propósito por el que la medida fue presentada, allegar ingresos a nuestros municipios. En esa dirección, todas las enmiendas introducidas por esta Comisión fueron a esos fines, y para mejorar la ortografía del proyecto.

Cabe destacar que, ante la consideración de la Asamblea Legislativa, se encuentran actualmente el Proyecto de la Cámara 664 y el Proyecto del Senado 318, los cuales fueron presentados con exactamente el mismo texto y buscan alterar la ubicación y localización de rótulos y anuncios. Es menester indicar que, el P. de la C. 664 fue aprobado en Cámara y ya ha sido atendido por las comisiones senatoriales, con un texto abarcador que busca regular todo el asunto de la ubicación y localización de rótulos y anuncios.

En el mes de noviembre de 2021, la Comisión solicitó comentarios a la Asociación de Alcaldes, a la Cámara de Industriales de Rótulos y Anuncios (CIRA), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Federación de Alcaldes, a la Junta de Planificación (JP), al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), a la compañía Spider Properties y a la compañía VR Permits. Estas últimas dos compañías se comunicaron a la Comisión solicitando comentar el proyecto y de ahí se enviaron las cartas de solicitud de comentarios.

Al momento de la preparación de este informe, se han recibido comentarios por parte de CIRA, VR Permits, OSL, OGPe y DTOP. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión en el orden en que fueron recibidos.

Cámara de Industriales de Rótulos y Anuncios (CIRA)

La Cámara de Industriales de Rótulos y Anuncios presentó un memorial por escrito, firmado por su presidenta, Sra. Victoria Rodríguez, en el cual expresaron que avalan la aprobación de esta medida, según recibida en el Senado. En la primera parte de su escrito, esbozaron una síntesis del propósito del P. de la C. 904.

Rodríguez indicó que el organismo que representa "favorece la aprobación de toda legislación dirigida a establecer un proceso ágil y económico para la expedición de permisos de construcción y de uso comerciales". Presentó un resumen de los mandatos de ley a la OGPe, establecidos por la Ley 161-2009. Con relación a la enmienda al Artículo 33 de la Ley 355-1999, CIRA se mostró en total acuerdo, pues entiende "es consistente con el poder de la Asamblea Legislativa de hacer asignaciones y distribuciones que recaude el Gobierno de Puerto Rico a los municipios del País". Razonan que es a los municipios a quienes les toca fiscalizar activamente la industria de rótulos y anuncios, por lo que deben tener los recursos para hacerlo; y que esta disposición no afecta a los miembros de la industria de rótulos y anuncios.

Por otra parte, CIRA favorece la enmienda al Artículo 12 de la Ley 355-1999, sobre la construcción y ubicación de los rótulos y anuncios. Entienden que esta enmienda "evita que la Junta de Planificación y otras agencias de infraestructura se abroguen, mediante reglamentación, la facultad de la Legislatura para establecer parámetros de construcción y ubicación de rótulos y anuncios en las vías. Indican, además, que estas enmiendas armonizan la Ley 355 con la Ley 161. Por todo lo antes expuesto, CIRA avala la aprobación del P. de la C. 904, según fue recibido en Senado.

VR Permits

La Compañía VR Permits presentó un memorial por escrito, firmado por su gestora de permisos y presidenta, Sra. Victoria Rodríguez, en el cual avala la aprobación de esta medida, según fue recibida en el Senado. El contenido de este memorial escrito es exactamente idéntico al de CIRA.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos, presentó un memorial por escrito, firmado por su directora, la Lcda. Mónica Freire Florit. El memorial, en síntesis, apuntala que, "aunque no [hallan] impedimento legal para que se apruebe esta Medida, pudiese cuestionarse, desde otra perspectiva, la conveniencia o deseabilidad de su aprobación. Además, [alertan] que debido al impacto económico que la aprobación de esta Medida pudiese conllevar, podría requerirse una certificación al amparo del Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)".

La OSL comenzó memorial presentando un resumen del alcance de la medida. Continuó su análisis citando el caso de Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres, 166

DPR 723 (2006), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el alcance y fines de la referida Ley.

> "Resolviéndose, en dicho caso, que el propósito de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 355, fue depositar en ARPE la obligación de implantar toda reglamentación relativa a la industria de rótulos y anuncios, excepto por cruza calles, independientemente de que un municipio haya recibido la delegación expresa del Estado mediante convenio de transferencia de jerarquías. Asimismo, se manifiesta que nuestro Más Alto Foro Judicial determinó que solamente los municipios con una oficina de permisos establecida, tienen derecho a recibir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos que recibía ARPE y que ahora recibe la OGPe, relacionados con la ejecución de esta Ley."

Esbozaron que, el P. de la C. 904 propulsa enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, para disponer que el 35% de los ingresos de permisos por rótulos y anuncios se distribuirá a los municipios en que ubiquen, independientemente de si son o no autónomos o si cuentan o no con oficinas de permisos. Esto cambiaría lo interpretado por el Tribunal en el caso antes esbozado.

Por otra parte, el P. de la C. 904 busca enmendar el Artículo 12 de la Ley 355-1999, en lo relativo a la ubicación y localización de rótulos o anuncios. Indicaron que, en el presente, el referido Artículo 12(1) expresa que: "[e]n solares agrícolas frente al "National Highway System" los Tableros de Anuncios ("Billboards") guardarán una separación de quinientos (500) pies entre tableros. En solares no agrícolas la separación entre tableros se hará según dispone esta ley para los anuncios y según disponga obligatoriamente la reglamentación federal aplicable". Sin embargo, el P. de la C. 904 busca elminar la distinción entre solares agrícolas y no agrícolas.

Es importante citar esta observación que hizo la OSL:

> Observamos que en su Exposición de Motivos, la Medida no abunda sobre las razones por las cuales se persigue realizar dicho cambio. Se limita a declarar, de forma general, que "[e]n cumplimiento con estos acuerdos y la política pública que se pretende implementar a través de la Ley 355-1999, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 12 de esta ley." No tenemos objeción legal a este cambio, sujeto a que el mismo no contravenga la legislación o reglamentación federal aplicable.

Una vez aclarado lo anterior, la OSL reconoce que, "... es incuestionable que la Asamblea Legislativa tiene entera facultad de aprobar, enmendar o derogar leyes [y] que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los municipios son meras criaturas del Estado…". Por lo antes esbozado, no identifican impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 904.

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

La Oficina de Gerencia y Permisos presentó un memorial por escrito y firmado por su secretario auxiliar, Ing. Gabriel Rodríguez Hernández, en el cual, en síntesis, no apoyan la medida, ya que entienden que esta propenderá a una afectación de los recursos necesarios para que la OGPe pueda realizar de forma adecuada y eficiente las funciones encomendadas por la ley. Por consiguiente, la OGPe se opone a la medida, ya que, en el caso de los municipios que no cuentan con una oficina de permisos urbanísticos, su intervención en la evaluación y adjudicación de una solicitud es inexistente.

En primer lugar, la OGPe menciona que, conforme a la Ley 161-2009, se le confirió la implantación de toda reglamentación referente a la industria de rótulos y anuncios, con excepción de cruzacalles, independientemente que los municipios hayan recibido la delegación expresa del Estado

mediante convenio de transferencia de jerarquías. Asimismo, apuntala la OGPe, que, en "aquellos municipios que cuenten con una oficina de permisos urbanísticos, recibirán todas las solicitudes las cuales serán elevadas para su evaluación a nivel estatal".

Por otra parte, la OGPe aseguró que, el cobro por los servicios efectuados por la OGPe en estos casos va dirigidos al mantenimiento del sistema de información conocido como Single Business Portal "SBS", el cual es ofrecido gratuitamente a todos los municipios autónomos y al pago de los funcionarios que realizan la evaluación correspondiente sobre el cumplimiento de los solicitados. Asimismo, destacan que, el hecho de que la OGPe depende de los ingresos percibidos para poder mantener una operación rápida y eficaz sobre las solicitudes que son presentadas a su consideración.

En cuanto a los ingresos que actualmente reciben los municipios que son autónomos con oficinas de permisología, la OGPe reconoce que, "aunque la facultad decisional recae en la OGPe, estos [municipios] realizan una evaluación inicial de lo sometido, por lo que presentan un informe técnico para la evaluación de la Oficina, lo que implica una pre-intervención para la cual utilizan recursos humanos que requiere remuneración". Por lo cual entienden, que eso justifica la remuneración, a diferencia de los municipios que no cuentan con oficina de permisos. Por todo lo antes indicado, la OGPe no avala la aprobación de esta pieza legislativa.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial por escrito, firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual no avala la aprobación de esta medida tal y como está redactada.

En concreto, el DTOP apuntala que, si bien el propósito de la medida es loable, esta "no establece o especifica la servidumbre de las carreteras ni la jurisdicción de nuestro Departamento sobre estas". Además, "[t]ampoco faculta al DTOP a multar y/o exigir el pago por concepto de remoción de rótulos y anuncios lo cual es una de nuestras tareas diarias". El DTOP plantea que "los únicos rotulos permitidos en las carreteras estatales y sus servidumbres, son los rótulos de tránsito", y que, al amparo de la reglamentación federal, son el DTOP y la ACT, los custodios "de las carreteras, incluyendo el espacio aéreo". Asimismo mostraron su preocupación de que el proyecto faculta a los municipios a autorizar cruza calles, y ese tipo de rotulación está prohibida en carreteras estatales.

Por otra parte, en cuanto a la enmienda al Artículo 12 de la Ley 355-1999, hicieron tres recomendaciones:

1. Que la distancia de 500 pies entre rótulos sea independientemente de si es sobre el terreno o adosado a una estructura;
2. que no se permitirán rótulos a una distancia menor de 500 pies de la entrada y salida de una intersección a nivel o desnivel; y
3. que no se permitirá instalar rótulos a menos de 300 pies luego de pasar una entrada de una vía del National Highway System.

No obstante, indicaron que no avalan la medida tal cual está redactada y entienden que "debe ser objeto de un estudio y análisis más detallado".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 904**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1027, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~designar y~~ demarcar la extensión de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja como "Zona de ~~Turístico~~ *Turismo* Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad Llanera del Municipio de Toa Baja, dentro de su jurisdicción geográfica, cuenta con un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas ampliamente conocidas y que sirven como referente turístico para el disfrute de todos los puertorriqueños. Ejemplo de ello es el Fortín "El Cañuelo", el Balneario Isla de Cabras, las Ruinas del Leprocomio, la Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol de Toa Baja, el Puente de los Reyes Católicos, entre otros muy distintivos lugares de este municipio.

Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen aún más zonas y lugares en el Municipio de Toa Baja que requieren que se fomenten como parte del patrimonio turístico de dicho pueblo y que de esta forma aumente y se desarrolle la actividad económica que tan necesaria es para Toa Baja como para el resto del país.

Cabe destacar que, la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades más importantes en la isla, en gran medida por el fortalecimiento de los mecanismos de las pequeñas y medianas empresas con inversión por parte de comerciantes que pretenden generar empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible.

Un ejemplo de este tipo de ejercicio es el andamiaje comercial establecido en la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown de Toa Baja. La referida zona, reconocida por su diversidad gastronómica y amplio flujo de consumidores, se ha distinguido como factor de identidad para los toabajeños, así como por un sinnúmero de dinamismos recreativos como lo son las Fiestas de la Boulevard y el reencuentro anual de las más de cincuenta y dos (52) clases graduadas de la icónica Escuela Dr. Pedro Albizu Campos.

Asimismo, la Avenida Boulevard en Toa Baja se encuentra localizada cerca del litoral costero sobre el cual se dilucidan grandes proyectos ecoturísticos ~~y adyacente~~ *adyacentes* al Municipio de Dorado, reconocido por contar con hospederías cuyos huéspedes tendrán entre su oferta turística variedad de pasatiempos que redundarán *tanto* en la conveniencia de ~~los mismos~~ *estos*, como de los comerciantes.

En adición, es importante recalcar que la Avenida Boulevard es un modelo de autogestión comunitaria y desarrollo económico-social, ya que los más de ~~(75) comerciales~~ *setenta y cinco (75) comercios* localizados en la Avenida se encuentran asociados para servir entre estos como red de apoyo y solidaridad comercial. Incluso, la organización *bona fide* conocida como Asociación de las Fiestas de la Boulevard, cuenta con planes estratégicos dirigidos al turismo interno y externo que requieren colaboración gubernamental y soporte para la consecución de una zona turística que sea de rendimiento y utilidad para todo el país.

Recientemente, la Compañía de Turismo lanzó una campaña publicitaria enmarcada en la obtención de un pasaporte simulado para incentivar e impulsar sitios y zonas turísticas en los ~~78~~ *setenta y ocho (78)* municipios de Puerto Rico. Debido a su atractivo turístico, la Avenida Boulevard fue incluida como lugar de destino gastronómico para estimular la exploración de "La Boulevard".

Por lo antes expuesto, en virtud de toda la actividad económica, comercial y propia en la Avenida Boulevard del Municipio de Toa Baja, es imperativo presentar legislación como ésta, que fomente las alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal y demás organizaciones que sirvan como instrumento y en beneficio de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja como "Zona de Turismo Gastronómico", que estará compuesta por toda la extensión de dicha Avenida.

Artículo 2.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~a~~ integrar la Zona ~~incluida~~ *descrita* en el Artículo 1 de esta Ley dentro de su plan de trabajo y atemperar ~~en~~ sus futuras publicaciones en reconocimiento a su creación.

Artículo 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación de un plan integrado de promoción y adiestramiento a los comerciantes localizados en la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja, para adelantar los propósitos de esta Ley. En el diseño de este Plan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá realizar acuerdos colaborativos, con agencias gubernamentales, con entidades sin fines de lucro dirigidas al turismo y deberá integrar la administración del Municipio de Toa Baja.

Artículo 4.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico, tomará en consideración los planes estratégicos que *tengan* las organizaciones bona fide de comerciantes y residentes de la Avenida Boulevard ~~tengan~~ para promover el turismo interno y externo de la zona.

Artículo 5.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ~~orientaran~~ *orientarán* a los comerciantes establecidos en la Zona de Turismo Gastronómico, incluidos en el Artículo 1 de esta Ley, sobre aquellos incentivos económicos estatales y federales relacionados al turismo y *a* la creación de empleos y desarrollo económico.

Artículo 6.- Se ordena al Municipio de Toa Baja, en conjunto con los dueños de los establecimientos comerciales que comprenden la Zona descrita en el Artículo 1 de esta Ley, a desarrollar un logo que los identifique, y a realizar la promoción de dichos establecimientos mediante las redes sociales.

Artículo 7.- Se ordena al Municipio de Toa Baja, en conjunto con la Compañía de Turismo, a identificar y solicitar los fondos de recuperación disponibles, con las agencias estatales y federales pertinentes, para el mejoramiento de la infraestructura de la Zona descrita en el Artículo 1 de esta Ley, como lo pueden ser el desarrollo de ensanche de aceras, asfalto de calles, instalación de rótulos, soterrado eléctrico, entre otros proyectos necesarios.

Artículo ~~6~~ *8*.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los noventa (90) días calendario luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo ~~7~~ 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación del Proyecto de la Cámara 1027 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1027, tiene como propósito "designar y demarcar la extensión de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja como "Zona de Turismo Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de Toa Baja, existe un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas ampliamente conocidas y que sirven como referente turístico para el disfrute de todos los puertorriqueños. Ejemplo de ello es el Fortín "El Cañuelo", el Balneario Isla de Cabras, las Ruinas del Leprocomio, la Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol de Toa Baja, el Puente de los Reyes Católicos, entre otros lugares distintivos. Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen zonas y lugares adicionales de dicho municipio que requieren ser fomentados como parte del patrimonio turístico de dicho pueblo, para aumentar y desarrollar la actividad económica, tanto de Toa Baja, como del resto del país.

Continúa la exposición estableciendo que la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades más importantes en la isla, en gran medida por el fortalecimiento de los mecanismos de las pequeñas y medianas empresas con inversión por parte de comerciantes, con el propósito de generar empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible. Un ejemplo de este tipo de ejercicio es el andamiaje comercial establecido en la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown de Toa Baja. La referida zona, reconocida por su diversidad gastronómica y amplio flujo de consumidores, se ha distinguido como factor de identidad para los toabajeños, así como por la celebración de las Fiestas de la Boulevard y el reencuentro anual de las más de cincuenta y dos (52) clases graduadas de la icónica Escuela Dr. Pedro Albizu Campos.

Asimismo, la Avenida Boulevard en Toa Baja se encuentra localizada cerca del litoral costero sobre el cual se dilucidan grandes proyectos ecoturísticos adyacentes al Municipio de Dorado, reconocido por contar con hospederías cuyos huéspedes tendrán entre su oferta turística variedad de pasatiempos que redundarán en la conveniencia de los mismos, así como de los comerciantes. En adición, es importante recalcar que la Avenida Boulevard es un modelo de autogestión comunitaria y

desarrollo económico-social, ya que los más de setenta y cinco (75) comercios localizados en la Avenida se encuentran asociados para servir entre estos como red de apoyo y solidaridad comercial. Incluso, la organización bona fide conocida como Asociación de las Fiestas de la Boulevard, cuenta con planes estratégicos dirigidos al turismo interno y externo, que requieren colaboración gubernamental y soporte para la consecución de una zona turística que sea de rendimiento y utilidad para todo el país.

La medida indica que recientemente la Compañía de Turismo lanzó una campaña publicitaria enmarcada en la obtención de un pasaporte simulado para incentivar e impulsar sitios y zonas turísticas en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico. Debido a su atractivo turístico, la Avenida Boulevard fue incluida como lugar de destino gastronómico para estimular la exploración de "La Boulevard". Es por esta razón que es imperativo presentar legislación como ésta, que fomente las alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal y demás organizaciones que sirvan como instrumento y en beneficio de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown.

ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto de la Cámara 1027 fue referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante "la Comisión") el 17 de febrero de 2022. En el interés de promover la discusión de esta legislación, se peticionaron memoriales explicativos al **Municipio de Toa Baja,** y a la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, siendo este última la única que sometió memorial. A continuación, esta Comisión somete un resumen y análisis de la información presentada en el memorial explicativo sometido, así como de la información surgida de la Vista Ocular celebrada en la Cámara de Representantes, según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en el Cuerpo Hermano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme al memorial explicativo recibido, así como a la falta de respuesta del Municipio de Toa Baja luego de dos solicitudes a tales fines, esta Comisión entiende que no existe objeción a la aprobación de esta medida. Veamos.

VISTA OCULAR: JUEVES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
COMISIÓN DE TURISMO Y COOPERATIVISMO
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes, el jueves, 18 de noviembre de 2021, personal técnico de dicha comisión se presentó al área de La Boulevard, a ser demarcada como Zona de Turismo Gastronómico, tras la invitación de varios comerciantes de la zona. Dicho personal técnico se presentó junto a la Representante, Hon. Deborah Soto Arroyo y sus oficiales de campo.

En un recorrido que se prolongó por cinco horas, visitaron varios comercios y localidades dedicados a la elaboración de alimentos. El equipo de la Comisión se dedicó a registrar el sentir y realizar preguntas sobre el Proyecto de la Cámara Número 1027, el cual acogen positivamente, además de identificar las necesidades que aquejaban a los comerciantes y escuchar sus sugerencias.

Algunos de los establecimientos visitados fueron Harry's Tacos, Coquí Rolls, PaletAmérica, Costa Criolla y La Bodeguita de Luis. Las personas con quienes se intercambiaron impresiones, así como los propietarios de los locales, coincidieron en que en La Boulevard hay una oferta gastronómica diversa para los distintos paladares y gustos. Mayormente tienen la necesidad de que se identifiquen los recursos gubernamentales existentes, los cuales desconocen, para mejorar la promoción o mercadeo del área. Además, entienden necesario la creación de un plan de organización, mejorar las

carreteras, identificar áreas que sirvan de estacionamiento debido al alto tránsito vehicular, marcar adecuadamente los carriles y la creación de carriles exclusivos, y restaurar las aceras. Plantearon la posibilidad de mantener abiertos y en servicio sus locales por veinticuatro (24) horas, mejorar el aspecto del área con mayor atención a la limpieza, la necesidad de mayor seguridad mejorando la iluminación, la erradicación de estorbos que afectan el aspecto de La Boulevard y pudieran crear problemas de seguridad, orientar a algunos propietarios de negocios para que mejoren sus fachadas y retoquen la pintura de los mismos, legislar un código que promueva la uniformidad estética de La Boulevard, y fomentar la creación de internados o espacios prácticos con las escuelas culinarias de distintas entidades académicas como universidades, colegios técnicos e institutos que otorguen o confieran certificaciones, grados o títulos en artes culinarias. Esto último, con el propósito de que los estudiantes puedan acudir a los propietarios de negocios que elaboren alimentos, o restaurantes, en búsqueda de un espacio práctico que les permita emplear lo aprendido en el aula.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La **POSICIÓN** de la **Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "Turismo")** emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Director Ejecutivo, el Sr. Carlos Mercado Santiago, **es a favor de esta medida,** y brindó varias recomendaciones ya que la designación que persigue esta pieza legislativa impactará y aportará al desarrollo económico de la región.

Turismo indicó que bajo la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", recibió todos aquellos poderes y facultades necesarios para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial del turismo interno. Además, Turismo tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias y adecuadas para proteger permanentemente la capacidad competitiva de la Isla como atracción turística, ya que representa la actividad económica más importante. Turismo ha reconocido por años la importancia de promover nuestra extraordinaria y variada gastronomía, y lo importante que resulta para nuestros visitantes la experiencia. El turismo gastronómico le provee la oportunidad a nuestros visitantes para que se conecten con nuestra cultura. Por lo tanto, Turismo colabora con el desarrollo de este sector, mediante la identificación de rutas y zonas de turismo gastronómico en todas las regiones de Puerto Rico.

Así las cosas, Turismo reconoce que la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown en el Municipio de Toa Baja cuenta con una gran cantidad y variedad de establecimientos gastronómicos, lo que la convierte en uno de los recorridos gastronómicos más atractivos para nuestros visitantes y locales. Así mismo, el área cuenta con atracciones turísticas tales como la Ermita de la Candelaria, que forma parte de la Ruta Religiosa "Porta Atlántico Sagrado", además del Balneario Punta Salinas, entre otros.

Turismo recomendó que, para poder llevar a cabo los propósitos de esta medida, se identifiquen fondos de recuperación para el mejoramiento de la infraestructura, entre ellos, el ensanche de las aceras, asfaltar calles, instalación de rótulos, y soterrado eléctrico. También recomendó que el Municipio de Toa Baja sea quien esté a cargo de la organización, y trabaje en conjunto con los dueños de los establecimientos de dicha área para el desarrollo de un logo que los identifique, la promoción de estos establecimientos mediante las redes sociales, entre otros. Turismo entiende que establecer mediante legislación la responsabilidad de la Compañía de Turismo de desarrollar "Zonas de Turismo Gastronómico" específicas tiene repercusiones en todos los aspectos promocionales que la Compañía se encuentra desarrollando, sobre todo, un impacto fiscal. No obstante, Turismo está dispuesto a colaborar para que se logren los fines del proyecto bajo evaluación.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en el memorial explicativo antes citado, esta Comisión entiende necesario añadir un artículo al P. de la C. 1027, con el fin de que se identifiquen fondos de recuperación para el mejoramiento de la infraestructura de la zona, como lo pueden ser el ensanche de las aceras, asfaltar calles, instalación de rótulos, y soterrado eléctrico. Para ello, se le asignará la responsabilidad, tanto al Municipio de Toa Baja, como a la propia Compañía de Turismo.

Turismo también recomendó que el Municipio de Toa Baja sea quien esté a cargo de la organización, y trabaje en conjunto con los dueños de los establecimientos de dicha área para el desarrollo de un logo que los identifique, y la promoción de estos establecimientos mediante las redes sociales. Esta Comisión añadirá un artículo a la medida para tales fines.

Turismo entiende que establecer mediante legislación la responsabilidad de la Compañía de Turismo de desarrollar "Zonas de Turismo Gastronómico" específicas tiene repercusiones en todos los aspectos promocionales que la Compañía se encuentra desarrollando, sobre todo, un impacto fiscal, aunque está dispuesta a colaborar para que se logren los fines del proyecto bajo evaluación. En ese sentido, esta Comisión no acogerá dicha recomendación ya que entiende que la propia Compañía de Turismo, como bien expresó en su memorial, colabora con el desarrollo del sector gastronómico, mediante la identificación de rutas y zonas de turismo gastronómico en todas las regiones de Puerto Rico. Además, esta Comisión entiende que es un deber intrínseco a las funciones de la Compañía de Turismo, el promocionar los activos turísticos de las distintas zonas de nuestro país, como lo puede ser una zona de turismo gastronómico.

Por último, se realizarán ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 1027 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Es importante señalar que esta medida no pretende nombrar, sino que pretende demarcar la extensión de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja y dar sentido o concepto de "Zona de Turismo Gastronómico", por lo tanto, no le aplican las disposiciones de la Ley 55-2021 y procede que la presente legislación sea presentada mediante proyecto y no como resolución conjunta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo **la aprobación del P. de la C. 1027,** con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1251, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Regla 611 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de realizar una enmienda técnica y corregir la citación de una *Regla*~~regla~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Evidencia ~~en~~ *de* Puerto Rico*, según enmendadas, rigen* ~~son el marco regulador que rige~~ los procesos ~~de~~ *sobre* depuración y aceptación de ~~la~~ evidencia en los Tribunales de *Puerto Rico.* ~~nuestro país.~~

En ~~el~~ *su* Capítulo VI*, estas* ~~de las~~ Reglas ~~de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA AP VI, según enmendadas, se establece~~ *establecen* todo lo relacionado a la credibilidad e impugnación de testigos. Específicamente, la Regla 611 ~~establece~~ *regula* lo relacionado a la Impugnación y ~~la~~ Evidencia Extrínseca. En su inciso (b) la citada Regla dispone *lo siguiente*~~que~~:

> "No se admitirá prueba extrínseca sobre una declaración de una persona testigo, que resulta incongruente con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio, interés o parcialidad, con el propósito de impugnar su credibilidad, a menos que se le haya dado la oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de impugnación. Esto no aplicará, cuando circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las admisiones conforme a la Regla 801 (B) (2)."

De este modo, se establece que esta normativa no es de aplicación cuando las declaraciones se traten de una admisión que se ofrece contra una parte adversa. Al final de ese inciso, se establece que "Este inciso no es de aplicación a las admisiones conforme a la Regla 801(B)(2)." Cuando hacemos el ejercicio y verificamos la Regla 801, inciso (b), ~~Podemos observar~~ *observamos* que solo nos ~~da~~ *ofrece* la definición de "Declarante" y no existe un sub- inciso (2) en la misma. Cuando ~~nos damos a la tarea de analizar~~ *evaluamos* la totalidad de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, ~~según enmendadas,~~ es de fácil corroboración que las Admisiones en general*, así como* ~~y que~~ las Admisiones que se ofrecen contra una parte, están regidas por la Regla 803. Entendemos que por error o inadvertencia se citó incorrectamente la Regla 801(b)(2) en vez de la Regla 803*. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario*~~, por lo que se debe~~ enmendar la ~~misma~~ *Regla 611 (b)* para evitar interpretaciones erróneas en los Tribunales *de Puerto Rico* ~~del País~~ al momento de su aplicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.~~ Para enmendar~~*Se enmienda* el inciso (b) de la Regla 611 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, para que lea como sigue:

*"*REGLA 611. IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA

(a) …

(b) No se admitirá prueba extrínseca sobre una declaración de una persona testigo, que resulta incongruente con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio, interés o parcialidad, con el propósito de impugnar su credibilidad, a menos que se le haya dado la oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de impugnación. Esto no aplicará, cuando circunstancias especiales o los intereses de

la justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las admisiones conforme a la Regla 803."

Artículo 2-Esta ley entrará en vigor inmediatamente ***después*** ~~luego~~ de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1251, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1251 tiene como propósito "enmendar el inciso (b) de la Regla 611 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de realizar una enmienda técnica y corregir la citación de una regla".

ALCANCE DEL INFORME

Luego de analizar la naturaleza de la enmienda propuesta por el P. de la C. 1251, y tras determinar que esta es **una estrictamente técnica**, esta Honorable Comisión decidió utilizar el Memorial Explicativo presentado por el Departamento de Seguridad Pública ("DSP") y Servicios Legales de Puerto Rico ("SLPR") ante la Cámara de Representantes.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, **favorece la aprobación del P. de la C. 1251.** En esencia, concurre con los motivos que dan lugar a la presentación de esta medida, y es que, la Regla 611 de las de Evidencia establece las formas de impugnar un testigo mediante sus declaraciones anteriores y por parcialidad. Sin embargo, en su inciso (b) establece que lo dispuesto en este inciso no aplicará a las admisiones conforme a la Regla 801 (b) (2). Sin embargo, al evaluar la Regla 801, se concluye que el inciso (b) no está subdivido en sub inciso alguno. Por lo tanto, corresponde la corrección técnica.

Servicios Legales de Puerto Rico

La Lcda. Hadassa Santini Colberg, directora de SLPR, **entiende que es prudente enmendar la Regla 611 de Evidencia**, conforme propone el Proyecto de la Cámara 1251, a los fines de atemperar la misma a la realidad del propio contenido de las Reglas de Evidencia, según enmendadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1251 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1251, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1367, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 3, 5 y 5A, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; enmendar Sección 5, 6, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A ~~y enmendar la Sección 5 de~~ *a* la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01~~,~~, 2053.01, 2062.01, 2073.01, 3000.02, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01, 5010.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01,~~,~~ 6070.56, 6070.62, 6070.66, y añadir las nuevas Secciones 2012.02, 2013.03, 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la*s Secciones*~~Sección~~ 2101 *y 2106* de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1010.01, 1021.02, 1031.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.12, 1061.23, 1062.01, 1062.07, y para añadir una nueva Sección 1051.16, un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para enmendar los Artículos 7.024, 7.135, y 7.207 de la Ley 107-2020 Código Municipal a los fines de uniformar el requisitos de los estados financieros e informes requeridos con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010; Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada; Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce"; Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 , 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda"; Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada"; y se renumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente *y se añade un nuevo Artículo (68)*

a ~~de~~ la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar a la Oficina de Turismo que informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de manera anual la cantidad de hosteleros en Puerto Rico, así como que tipo*; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, distintas administraciones gubernamentales en Puerto Rico han impulsado reformas contributivas abarcadoras con el fin de establecer nuevos mecanismos de recaudos para que el Estado pueda sufragar los servicios que ofrece a la ciudadanía. Entre las décadas de 1940 y 1950, se destacaron cuatro modelos de reformas tributarias: propiedad inmueble, contribución sobre ingresos, arbitrios y la exención contributiva.

En 1975, se llevó a cabo una reforma contributiva bajo la administración de Rafael Hernández Colón, que propició la creación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal. En 1987 y 1994, también se impulsaron reformas contributivas que trajeron avances significativos en el ámbito de simplificación y administración del sistema tributario, y en combatir la evasión de impuestos.

El cuadro macroeconómico y fiscal a principios de la década de 2000 se agravó con la culminación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, lo que ha provocado una larga y profunda recesión económica en Puerto Rico. Consecuentemente, se aprobó, en 2006, un Impuesto de Ventas y Uso (IVU), y se estableció el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que ha sido enmendado en múltiples ocasiones para atemperar su contenido a la realidad fiscal que enfrenta la isla.

Precisamente, por los desafíos que supone la crisis fiscal que atraviesa el país, el gobierno de Puerto Rico ha establecido distintas medidas impositivas para estabilizar las finanzas públicas y allegar mayores recaudos a sus arcas. Una de estas medidas fue la aprobación de la Ley 154-2010, que cambió la forma en que el gobierno local impone contribuciones a entidades organizadas fuera de Puerto Rico que compran productos manufacturados en la isla de un miembro o miembros del grupo de entidades afiliadas en nuestra jurisdicción. Adoptando una regla de fuente de ingresos modificada (la "Regla de Fuente de Ingresos Modificada") y un arbitrio temporero que aplica cuando los ingresos brutos de la entidad afiliada vendedora exceden $75,000,000 (el "Arbitrio"), y que de otra manera no estaría sujeto a la Regla de Fuente de Ingresos Modificada, se trató de obtener una distribución equitativa en la carga tributaria, que ha sido fundamental para el desarrollo económico de Puerto Rico. Es importante también tener en cuenta que estas compañías multinacionales contribuyen de forma directa con aproximadamente $1,730,000,000 en pagos de salarios en Puerto Rico, lo que representa un total de sobre 36,000 empleos que generan un salario promedio de $47,149 por persona, por lo que es primordial el mantener esta cantidad y tipos de empleos, además del efecto multiplicador que tiene la actividad económica indirecta e inducida.

Desde que se promulgaron, la Regla de Fuente de Ingresos Modificada y el Arbitrio se convirtieron en una de las medidas de recaudos más importantes para el Gobierno de Puerto Rico en tiempos recientes, representando una porción sustancial de los ingresos gubernamentales. El Arbitrio originalmente se estableció como una medida temporal que se eliminaría gradualmente luego de seis (6) años a partir de la fecha en que fue firmada la ley en el 2010. No obstante, debido a la importancia que representa esta fuente de ingresos para el país, se extendió, a través de la Ley 3-2017, hasta el 31 de diciembre de 2027. Los nuevos requisitos de la reglamentación federal bajo las Secciones 901 y 903 del Código Federal (T.D. 9959; Final Regulations), tienen el efecto de que, a partir del 1ro de enero de 2023, la acreditación del Arbitrio y las contribuciones sobre ingresos producto de la Regla

de Fuente de Ingresos Modificada para propósitos de contribución sobre ingresos a nivel federal no sería posible.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa establezca un nuevo marco estatutario para las empresas que han estado sujetas al régimen de la Ley 154-2010, que son un pilar vital para la economía de Puerto Rico. Para alcanzar lo anterior, el Gobierno debe permitir a estas empresas, que por décadas han fungido como socios en el desarrollo económico de Puerto Rico, la alternativa de enmendar sus decretos de exención contributiva existentes para incluir un nuevo régimen de contribución sobre ingresos y extender tales decretos por un término de 15 años. Bajo esta alternativa, ningún miembro del grupo de entidades afiliadas del concesionario estará sujeto a la Regla de Fuente de Ingresos Modificada o al Arbitrio.

Un factor que podría impactar la transición del régimen actual bajo la Ley 154 a otro esquema tributario, son los posibles cambios a nivel federal a la contribución sobre el llamado "GILTI". Teniendo presente lo anterior, esta Ley tiene los mecanismos necesarios para proveer suficiente flexibilidad ante la eventualidad de la imposición de estas contribuciones. De esta forma, Puerto Rico podrá responder efectivamente a estos cambios sin perder la competitividad que siempre ha ofrecido como lugar preferente para la inversión y los negocios.

~~Por otro lado, un verdadero cambio al sistema contributivo local tiene que hacerle justicia a todos los puertorriqueños y puertorriqueñas, y garantizarle las mismas oportunidades para que compitan en igualdad de condiciones. En ese sentido, la Ley 22-2012, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", que luego pasó a formar parte de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se creó con el propósito de atraer capital a la isla mediante el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. Como parte de los beneficios contributivos que otorga este estatuto a los individuos inversionistas que poseen un decreto emitido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), se les exime del pago de impuestos por concepto de intereses, dividendos y de ganancias de capital.~~

~~Al promover esta Ley solo para personas que no eran residentes de Puerto Rico al momento de solicitar el decreto, se excluyeron a todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que trabajan arduamente en nuestro país y que aportan a la economía pagando una tasa contributiva regular y no una preferencial, como la de los individuos inversionistas que se trasladaron a la isla. Esto puede verse como una competencia desleal, pues los y las residentes de Puerto Rico están asumiendo una carga contributiva mayor a la de los individuos inversionistas, limitando así su capacidad de competir en igualdad de condiciones con ese grupo que está exento de pagar contribuciones en esos renglones.~~

~~Por tal motivo, es imperativo establecer como política pública que todos los residentes de Puerto Rico, sin la necesidad de solicitar un decreto, gocen de los mismos beneficios contributivos que tienen los individuos inversionistas bajo la Ley 22-2012, ahora Ley 60-2019, a la hora de tributar sobre los intereses, dividendos y ganancias de capital, para que no exista una competencia desleal.~~

A tenor con lo expresado anteriormente, para continuar haciéndole justicia al trabajador puertorriqueño, esta Ley introduce a nuestro sistema contributivo el concepto de entidades ignoradas o "disregarded entities". A nivel federal, las entidades clasificadas como Compañías de Responsabilidad Limitada de un solo dueño se consideran entidades ignoradas o "disregarded entities". Para efectos contributivos, las entidades ignoradas o "disregarded entities" no tributan, sino que son sus dueños quienes lo tributan en las planillas de contribuciones sobre ingresos como trabajadores por cuenta propia. Al presente, esto no ocurre bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ya que no se reconoce el concepto de entidad ignorada o "disregarded entity". El no reconocerse crea una carga en la clase trabajadora del país, que opta por no gozar de las protecciones de una

Compañía de Responsabilidad Limitada y, a su vez, continúa tributando sus ingresos como individuo. Al reconocerla en nuestra jurisdicción, le hacemos justicia a la clase trabajadora simplificándole los impuestos, ya que tienen la mayor carga contributiva en el país. Además, incorporar el concepto de entidad ignorada o "disregarded entity" nos posiciona en el mismo nivel que el resto de los estados. De esta manera, se corrige un error técnico, que causó un trato distinto a los grupos controlados de corporaciones, que encarece los costos de cumplimiento tanto para el Departamento de Hacienda como para los pequeños y medianos empresarios que suelen recurrir a la figura de la compañía de responsabilidad limitada para organizar sus negocios.

Como parte de los cambios al sistema contributivo contenidos en esta Ley, no podemos obviar el proceso de reconstrucción que lidera el Gobierno de Puerto Rico luego del paso del huracán María. El paso de este fenómeno atmosférico trajo consigo tareas de reconstrucción a través de toda la isla. Según un informe del 20 de enero de 2022, de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), más de 9,100 proyectos fueron asignados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que representa $25,900 millones en fondos federales para la recuperación del país. El propio informe establece que ya algunos de los proyectos fueron completados; sin embargo, otros están en etapa de subasta y licitación.

Por tal motivo, es imprescindible fomentar una política pública dirigida a que educadores capaciten en el manejo y ejecución de los fondos federales destinados para obras de reconstrucción en Puerto Rico. Ante esta necesidad es que se crea el Educador de Manejo de Fondos Federales y se le exonera del pago de contribuciones sobre ingresos. Esto con el fin de fomentar la capacitación a todos aquellos que trabajan bajo un proyecto de reconstrucción con fondos del gobierno federal y atender la necesidad de que aumenten los contratistas locales que participen en tales proyectos.

La Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, en septiembre de 2018, publicó un estudio titulado: "Mapa de Ruta al Desarrollo de Puerto Rico". En el estudio se resalta la pequeña cantidad de contratistas puertorriqueños participando en proyectos financiados con fondos federales. Citamos del informe: "Datos sobre la contratación de fondos federales en Puerto Rico demuestran que apenas 13% de los contratistas son empresas locales. El restante 87% son contrataciones directas a empresas del exterior".

Por consiguiente, es meritorio que los contratistas puertorriqueños y su personal puedan recibir el adiestramiento necesario para aumentar su participación en proyectos respaldados por fondos provistos por el gobierno federal. El propio estudio resalta que en ocasiones existe falta de capacidad interna de nuestras instituciones para manejar los fondos federales. Esta legislación busca, no solo aumentar la participación de los puertorriqueños y puertorriqueñas en obras y trabajos financiados con fondos federales, sino también combatir el mal manejo de fondos públicos, buscando que se pueda capacitar de antemano a aquellos que trabajan con dichos fondos.

La política contributiva no solo puede estar enmarcada en la recaudación de ingresos, es indispensable que dicha política genere desarrollo económico. El universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) normas y reglamentos que interpretan la política contributiva; (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos; y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de estos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que, al trabajar con el sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

Las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos tienen que ir atadas a mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, y determinar si los fondos designados por el gobierno están siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron

destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

La Ley 187-2015, mejor conocida como la "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", estableció un sistema de comunicación eficiente y moderno entre las dependencias gubernamentales que fiscalizaban y otorgaban toda clase de incentivos contributivos. Al aprobarse la Ley 60-2019, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", se recogió gran parte de lo dispuesto en la Ley 187-2015, y se dispuso de un nuevo mecanismo centralizado bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. No obstante, la Ley 60-2019 no adoptó áreas de fiscalización que ya se encontraban presentes en la Ley 187-2015 y que facilitaban la transparencia de información, así como la fiscalización constante y adecuada de la observancia de las condiciones de los decretos otorgados.

Sí podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que una economía vigorosa es esencial para superar la quiebra fiscal que atravesamos, y que es fundamental que el Estado se convierta en ese "facilitador" de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. No obstante, el ser facilitador no significa que el Gobierno no ejerza su rol de analizar si los incentivos que se otorgan obtienen los beneficios que se esperan. Por tanto, es imprescindible reestablecer el "Certificado de Cumplimiento" como aquel documento que emitirá el Oficial de Cumplimiento luego de verificar, cada dos (2) años, que el negocio incentivado cumple con las condiciones a las que se comprometió para obtener el decreto. También, mediante esta legislación, se refuerzan los principios rectores de la ley, que son: la creación de empleos, integración armoniosa, compromiso con la actividad económica, financiera y agrícola local, así como con la transferencia de conocimiento, con el propósito de salvaguardar su importancia a la hora de conceder y fiscalizar dichos decretos.

Además, esta Ley persigue establecer un sistema que permita medir la efectividad de los incentivos y beneficios concedidos, así como fiscalizar que se cumplen con las condiciones bajo las cuales se comprometieron los beneficiarios. El Certificado de Cumplimiento, el Oficial de Cumplimiento, así como el compartir los informes sobre dichos decretos, tendrá un impacto significativo al momento de operar los recursos del Estado, así como planificar a futuro las áreas que deseamos incentivar en beneficio de la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Estos cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que esta Asamblea Legislativa apruebe estos cambios significativos, necesarios e imprescindibles a nuestro sistema contributivo, con el fin de fomentar la creación de Un Puerto Rico que capitalice sobre todos los recursos que tiene disponibles y que encamine la ruta del progreso para las próximas generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Esta Ley se le conocerá como la Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico

Artículo 2.– Se enmienda el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" para que lea como sigue:

"Sección 3. — Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial.

(a) Tasa Fija. -…

(b) Crédito para accionistas que sean individuos. —

Los accionistas o socios de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que sean individuos tendrán derecho a un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta bajo la ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocidas como Código de Rentas

Internas de Puerto Rico, igual al treinta por ciento (30%) de su participación proporcional en la tasa fija de contribución sobre ingreso de fomento industrial pagada por el negocio exento bajo esta sección. El crédito no utilizado por los accionistas o socios que sean individuos en un año contributivo podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican."

Artículo 3. – Se añade una nueva Sección 3A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", para que lea como sigue:

"Sección 3A. – Tasa Fija Alterna de Contribución sobre Ingreso de Fomento Industrial.

(a) (1) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos.–

(A) Los negocios exentos bajo esta ley que elijan tributar bajo esta Sección estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de fomento industrial de ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingreso en general. A partir de la fecha de vigencia determinada para la elección bajo esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que haya elegido tributar conforme a las disposiciones de esta Sección, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una elección bajo esta Sección será sometida por el negocio exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la forma de una solicitud de enmienda al decreto otorgado al negocio exento. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio puede autorizar una enmienda a un decreto para incluir una elección de tributación bajo esta Sección, siempre que el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, determinen que tal elección será en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. Para determinar qué constituye los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del negocio exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provee, localización del negocio exento, impacto potencial de contratar suplidores locales, la conveniencia de tener suplidores locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Decretos que sean enmendados para acogerse a las disposiciones de esta Sección 3A tendrán derecho a extenderse por un término adicional de quince (15) años comenzando en el día siguiente a la fecha de vencimiento de los términos establecidos en los decretos.

Una vez expirado el término de un decreto emitido bajo esta Sección, el negocio exento no podrá extender o renegociar su decreto bajo esta Ley, pero podrá solicitar un decreto conforme a las disposiciones de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico y estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier estatuto sustituto o sucesor, una elección bajo esta Sección que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el negocio exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, y el Secretario de Hacienda.

(B) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se define dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), entonces,

i. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), y

ii. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, la exención sobre ingreso de fomento industrial establecida en el inciso (C) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, será sesenta y cinco por ciento (65%), en lugar de setenta por ciento (70%). *Sin embargo, en el caso de un negocio exento que genere un promedio de ingreso de fomento industrial en los tres años contributivos previos menor a seiscientos millones de dólares ($600,000,000) y que realiza operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos cuatro*

municipios en Puerto Rico, la exención establecida en el inciso (A) de la Sección 3A(a)(2) será de setenta por ciento (70%), para cada año contributivo en que el promedio de ingresos de fomento industrial generado durante el período de tres años previos a dicho año contributivo, determinado sin considerar la exención dispuesta en dicha sección, sea mayor a veinte por ciento (20%) del promedio de compras tributables del grupo controlado que hubieran estado sujetas al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(C) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.

(D) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo el inciso (A) o (B) de este párrafo (1) se pueda acreditar o no en los Estados Unidos de América o un país extranjero.

El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.

(2) Exención Especial de Ingreso de Fomento Industrial. – No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de esta Ley, los negocios exentos que elijan tributar bajo el párrafo (1) de esta sección, disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de su ingreso de fomento industrial para el año contributivo, según aplique y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(A) Excepto por lo dispuesto en los incisos (B), (C) y (D), el veinte por ciento (20%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de fomento industrial de trescientos

millones de dólares ($300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. No obstante, en caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección, será elegible para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.

(B) Excepto por lo dispuesto en los incisos (C) y (D), el sesenta y siete por ciento (67%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que tenga un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de fomento industrial de dos mil quinientos millones de dólares ($2,500,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(C) Excepto por lo dispuesto en el inciso (D), el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más y que, además, para el año contributivo inmediatamente anterior, su ingreso de fomento industrial sea igual o mayor a siete mil quinientos millones de dólares $7,500,000,000, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(D) El setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de cuatro mil (4,000) empleados directos o más, y cuyos pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) de esta sección para el año contributivo inmediatamente anterior fueron igual o mayor que el noventa por ciento (90%) de su ingreso de fomento industrial, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. Para el año contributivo en que los pagos sujetos a la contribución sobre ingresos del párrafo (3) de este apartado (a) del negocio exento, aumenten por al menos diez por ciento (10%), en comparación con la mayor cantidad total pagada en el año contributivo por concepto de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) de este apartado (a), o pagada bajo cualquier disposición antecesora análoga, para los tres (3) años consecutivos inmediatamente anteriores al primer año consecutivo sujeto a esta sección, la exención sobre ingreso de fomento industrial establecida en los incisos (B), (C), y (D), aumentará por cinco por ciento (5%) adicional a la exención de otra forma aplicable bajo los incisos (B), (C), y (D) de este párrafo (2). No obstante, este cinco por ciento (5%) de exención adicional no podrá ser reclamado por el negocio exento en los años contributivos en que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección.

Nada de lo anteriormente dispuesto podrá interpretarse a los efectos de que un negocio exento pueda disfrutar de más de una de las exenciones especiales establecidas en los incisos (A), (B), (C) o (D) de

este párrafo (2) según sea el caso, para un año contributivo. La determinación de si para un año contributivo un negocio exento cumple con lo requerido por los incisos (A), (B), (C) o (D) de este párrafo (2) para disfrutar de la exención especial sobre ingreso de fomento industrial establecida en el inciso aplicable, según sea el caso, se hará independientemente de cualquier ajuste, asignación o imputación de ingresos, deducciones, créditos o concesiones que pueda llevar a cabo el Servicio de Rentas Internas Federal después del año contributivo al amparo de la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o por cualquier país extranjero bajo disposiciones parecidas o equivalentes, y que afecte el ingreso de fomento industrial del negocio exento para dicho año contributivo.

(3) Regalías, Rentas y Derechos de Licencia Bajo Elección de Tasa Alterna. – No obstante cualquier otra disposición en ley o esta Sección 3A, en el caso de pagos por un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo esta Ley y que se haya acogido a las disposiciones de esta Sección 3A, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se impondrá y cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley, de una tasa de ~~al menos~~ doce por ciento (12%), sujeto a los términos de su decreto de exención contributiva. No obstante, el treinta y siete y medio por ciento (37.5%) de estos pagos por el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, estará exento del pago de contribución sobre ingresos, si el negocio exento que hace los pagos tuvo un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, excepto por los negocios exentos que disfruten de la exención provista en los incisos (A) y (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, cuales no podrán reclamar la exención de treinta y siete y medio por ciento (37.5%) establecida en este párrafo (3). El negocio exento que realiza dicho pago deducirá y retendrá dicha contribución y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o su ley sucesora, según sea el caso. Las disposiciones del crédito de la Sección 5(c) de esta Ley, según enmendada, no serán aplicables a los pagos sujetos a la contribución establecida en este párrafo (3) ni contra la contribución sobre ingresos establecida en la Sección 3A de esta Ley.

(b) Definiciones. – Para fines de esta Sección 3A, el término "empleado directo" es todo individuo residente de Puerto Rico que el negocio exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto, incluyendo empleados de otros patronos ***u otras personas*** que han sido arrendados o asignados al negocio exento, siempre que dichos

empleados asignados o arrendados no sean contados por sus patronos *u otras personas* ~~para~~ para cumplir con el requisito de empleo bajo algún decreto, conforme a los términos del decreto del negocio exento y según informado por el negocio exento anualmente a la Oficina de Incentivos en el informe anual requerido por la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019 y/o cualquier otra declaración informativa requerida por el Secretario de Hacienda. Para propósitos de determinar el número de empleados directos a tiempo completo mantenidos por el negocio exento durante el año contributivo, se tomará la suma del total de horas trabajadas por todos los empleados directos del negocio exento durante el año y se dividirá la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse. Para determinar el promedio de empleos directos, el negocio exento sumará el total de empleados directos en cada trimestre del año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo entre la suma del total de trimestres para el año contributivo inmediatamente anterior. En el caso de negocios exentos que formen parte de un grupo controlado según la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el promedio de empleados directos y la cantidad de empleos directos se determinará considerando el número agregado de empleados directos de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos, y para propósitos de los incisos (A), (B), (C), y (D) del párrafo (2) del inciso (a) de esta sección, según sea el caso, el ingreso de fomento industrial del negocio exento, y la cantidad de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del inciso (a) de esta sección del negocio exento, se determinará considerando el ingreso de fomento industrial y los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del inciso (a) de esta sección, agregados de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos. Las sociedades, serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos de esta Sección 3A.

(c) Otras Reglas. – Excepto por lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de esta sección, se entenderá que cualquier referencia a las disposiciones de la Sección 3 en cualquier otra sección de esta Ley también se refiere a las disposiciones aplicables o análogas de esta Sección 3A siempre y cuando las disposiciones de la Sección 3A apliquen en tal otra sección, incluyendo pero no limitado a las Secciones 4, 5(a), 5(b), y 5-A de esta Ley, cuyo resultado será que se apliquen las deducciones y créditos contributivos de las Secciones 4, 5(a), 5(b) y 5-A de esta Ley contra el ingreso de fomento industrial sujeto a la tasa establecida en esta Sección 3A, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (d) de esta Sección. Para propósitos de esta Sección 3A, el término decreto se refiere a un decreto otorgado bajo esta Ley, un decreto renegociado bajo esta Ley, un decreto extendido bajo esta Ley o un decreto convertido bajo esta Ley.

(d) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima - La aplicación de los créditos contributivos establecidos en los apartados (a) y (b) de la Sección 5 y la Sección 5-A de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

(6) Contribución Tentativa. — El negocio exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, sin considerar el crédito establecido en los apartados (a) y (b) de la Sección 5 y la Sección 5-A de esta Ley.

(7) Aplicación de Créditos. — El total de la suma de los créditos contributivos concedidos en los apartados (a) y (b) de la Sección 5 y la Sección 5-A de esta Ley, según aplique cada uno de éstos y sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (d).

(8) Contribución Mínima. — El resultado de la contribución determinada sobre ingreso de fomento industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al párrafo (2) de este apartado (d), no puede ser menos que la cantidad computada en el párrafo (1) de este apartado (d).

(9) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Sección 3A, pagará lo que resulte mayor entre el párrafo (2) o el párrafo (3) de este apartado (d).

(10) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, y que reclame las deducciones especiales y los créditos contributivos al amparo de cualquier otra ley de incentivos, estará sujeto a las disposiciones de este apartado (d), y no podrá reclamar los créditos de naturaleza análoga dispuestos bajo esta Ley."

Artículo 4.– Se enmienda el apartado (b) de la Sección 5 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" para que lea como sigue:

(a) ...

(b) Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico. — Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de fomento industrial fija provista en la Sección 3 de esta ley, igual al veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante el año contributivo en que se tome el referido crédito, reducidas por el promedio de las compras de dichos productos durante los tres (3) años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la referida contribución; este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento, por lo que para fines del cálculo anterior, dichas compras serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico del negocio exento.

En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley compre productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el párrafo (24) del apartado (e) de la Sección 2 de esta ley o de leyes anteriores, el crédito que aquí se concede será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito.

El crédito provisto en este apartado no utilizado por el negocio exento podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito, sujeto

a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén acogidos a los beneficios de la renegociación provista en el apartado (a) de la Sección (8) de esta ley, el crédito dispuesto en este apartado se prorrateará entre el ingreso del período base descrito en dicho apartado (a) de la Sección (8) y el ingreso de fomento industrial incremental, excluyendo el ingreso derivado de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección (2) de esta ley. Ambos ingresos serán computados bajo las disposiciones de ley aplicables a cada uno de ellos conforme a la Sección 8 de esta ley. En el caso del ingreso del período base, el crédito aquí dispuesto podrá reclamarse sólo durante el remanente del período de exención del decreto vigente a la fecha de la solicitud de la renegociación. El crédito atribuible al ingreso del período base podrá utilizarse solamente contra la contribución sobre distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial del negocio exento, impuesta bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, bajo la Ley Núm. 26 del 2 de Junio de 1978, según enmendada, o bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según sea aplicable. El crédito atribuible al ingreso de fomento industrial incremental podrá ser utilizado como un crédito contra la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista en el apartado (a) de la Sección (3) de esta ley según dispuesto y sujeto a las limitaciones de este apartado.

Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, todo negocio exento que interese reclamar un crédito contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá cumplir con las disposiciones de la Secciones 3020.01(a)(3) y 6030.01 de la Ley 60-2019."

Artículo 5.– Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 5A de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" para que lean como sigue:

"Sección 5-A. — Crédito por Inversión Industrial. (13 L.P.R.A. § 10104a)

(a) Regla general. — Sujeto a las disposiciones del apartado (b) todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que se realiza la inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los años siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario del Departamento de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta sección. Dicho crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" del inversionista, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

...

(c) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas, si aplican.

(d) …"

Artículo 6.– Se añade una nueva Sección 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", para que lea como sigue:

"Sección 13A. Consideración Interagencial de Solicitud de Enmienda Conforme a la Sección 3A. – Una vez la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o su sucesora reciba una solicitud de enmienda a un decreto bajo la Sección 3A de esta Ley, su Director notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de enmienda al Decreto, una copia de la misma al Secretario de Hacienda. Al evaluar la solicitud de enmienda al decreto, el Secretario de Hacienda deberá, entre otros asuntos, verificar el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio exento con sus obligaciones contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Esta evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no residentes o corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un "grupo controlado" del negocio exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición sustituta. El incumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de enmienda al decreto. El Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la solicitud de enmienda al decreto y notificará un borrador de enmienda al decreto al Secretario de Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier recomendación desfavorable sobre el borrador de enmienda al decreto deberá incluir la justificación para ello. El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días para presentar un informe o recomendación al borrador de enmienda al decreto. En caso de que el informe o recomendación del Secretario de Hacienda sea favorable, o si la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o su sucesora, no reciba un informe o recomendación en el plazo de diez (10) días antes mencionado, se entenderá que el proyecto de enmienda al decreto recibió la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico tomará una determinación final por escrito sobre la solicitud de enmienda."

Artículo 7. – Se añade una nueva Sección 3A a la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

*"*Sección 3A – Tasa Fija Alterna de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial

(a) (1) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos. –

(A) Los negocios exentos bajo esta ley que elijan tributar bajo esta Sección estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de desarrollo industrial de ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingreso en general. A partir de la fecha de vigencia determinada para la elección bajo esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del

negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, que haya elegido tributar conforme a las disposiciones de esta Sección, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una elección bajo esta Sección será sometida por el negocio exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la forma de una solicitud de enmienda al decreto otorgado al negocio exento. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar una enmienda a un decreto para incluir una elección de tributación bajo esta Sección siempre que el Secretario de Hacienda y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinen que tal elección será para los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. Para determinar qué constituye los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del negocio exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provee, localización del negocio exento, impacto potencial de contratar suplidores locales, la conveniencia de tener suplidores locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Decretos que sean enmendados para acogerse a las disposiciones de esta Sección 3A tendrán derecho a extenderse por un término adicional de quince (15) años comenzando en el día siguiente a la fecha de vencimiento de los términos establecidos en los decretos. Una vez expirado el término de un decreto emitido bajo esta Sección, el negocio exento no podrá extender o renegociar su decreto bajo esta Ley, pero podrá solicitar un decreto conforme a las disposiciones de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico y estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en la Sección 2062.01(a)(3) y (b)4 de la Ley 60-2019. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o cualquier estatuto sustituto o sucesor, una elección bajo esta Sección que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el negocio exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y el Secretario de Hacienda.

(B) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución sobre ingresos como

corporación bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se define de dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), entonces,

i. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), y

ii. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, la exención sobre ingreso de fomento industrial establecida en el inciso (C) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, será sesenta y cinco por ciento (65%), en lugar de setenta y cinco por ciento (75%). *Sin embargo, en el caso de un negocio exento que genere un promedio de ingreso de desarrollo industrial en los tres años contributivos previos menor a seiscientos millones de dólares ($600,000,000) y que realiza operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos cuatro municipios en Puerto Rico, la exención establecida en el inciso (A) de la Sección 3A(a)(2) será de setenta por ciento (70%), para cada año contributivo en que el promedio de ingreso de desarrollo industrial generado durante el período de tres años previos a dicho año contributivo, determinado sin considerar la exención dispuesta en dicha sección, sea mayor al veinte por ciento (20%) del promedio de compras tributables del grupo controlado que hubieran estado sujetas al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.*

(C) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de

1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.

(D) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo el inciso (A) o (B) de este párrafo (1) se pueda acreditar o no en los Estados Unidos de América o un país extranjero.

El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.

(2) Extensión Especial de Ingreso de Desarrollo Industrial. – No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de esta Ley, los negocios exentos que elijan trabajar bajo el párrafo (1) de esta sección, disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de un ingreso de desarrollo industrial para el año contributivo, según aplique y, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(A) Excepto por lo dispuesto en los incisos (B), C, y D, el veinte por ciento (20%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de trescientos millones de dólares ($300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. No obstante, en el caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección, será elegible para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.

(B) Excepto por lo dispuesto en los incisos (C), y (D), el sesenta y siete por ciento (67%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que tenga un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de dos mil quinientos millones de dólares ($2,500,000,000) o más, para el año contributivo independientemente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(C) Excepto por lo dispuesto en el inciso (D), el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más y que, además, para el año contributivo inmediatamente anterior, su ingreso de desarrollo industrial sea igual o mayor a siete mil quinientos

millones de dólares ($7,500,000,000), estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(D) El ~~setenta~~*ochenta* y cinco por ciento (~~7~~*85*%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de cuatro mil (4,000) empleados directos o más, y cuyos pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) de esta sección para el año contributivo inmediatamente anterior fueron igual o mayor que el noventa por ciento (90%) de su ingreso de desarrollo industrial, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

~~Para el año contributivo en que los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) de este apartado (a) del negocio exento, aumenten por al menos diez por ciento (10%), en comparación con la mayor cantidad total pagada en el año contributivo por concepto de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) de este apartado (a), o pagada bajo cualquier disposición antecesora análoga, para los tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al primer año contributivo sujeto a esta sección, la exención sobre ingreso de desarrollo industrial establecida por los incisos (B), (C), y (D), aumentará por cinco por ciento (5%) adicional a la exención de otra forma aplicable bajo los incisos (B), (C), y (D) de este párrafo (2). No obstante, este cinco por ciento (5%) de exención adicional no podrá ser reclamado por el negocio exento para los años contributivos en que esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección.~~ Nada de lo anteriormente dispuesto podrá interpretarse a los efectos de que un negocio exento pueda disfrutar de más de una de las exenciones especiales establecidas en los incisos (A), (B), (C) o (D) de este párrafo (2), según sea el caso, para un año contributivo. La determinación de si para un año contributivo un negocio exento cumple con lo requerido por los incisos (A), (B), (C) o (D) de este párrafo (2) para disfrutar de la exención especial sobre ingreso de desarrollo industrial establecida en el inciso aplicable, según sea el caso, se hará independientemente de cualquier ajuste, asignación o imputación de ingresos, deducciones, créditos o concesiones que pueda llevar a cabo el Servicio de Rentas Internas Federal después del año contributivo al amparo de la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o por cualquier país extranjero bajo disposiciones parecidas o equivalentes, y que afecte el ingreso de fomento industrial del negocio exento para dicho año contributivo.

(3) Regalías, Rentas y Derechos de Licencia Bajo Elección de Tasa Alterna. No obstante cualquier otra disposición en ley o esta Sección 3A, en el caso de pagos por un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo esta Ley y que se haya acogido a las disposiciones de esta Sección 3A, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas

a industria o negocio en Puerto Rico, por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se impondrá y cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley, de una tasa de ~~al menos~~ doce por ciento (12%), sujeto a los términos de su decreto de exención contributiva. No obstante, el treinta y siete y medio por ciento (37.5%) de estos pagos por el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, estará exento del pago de contribución sobre ingresos, si el negocio exento que hace los pagos tuvo un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, excepto por los negocios exentos que disfruten de la exención provista en los incisos (A) y (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, cuales no podrán reclamar la exención de treinta y siete y medio por ciento (37.5%) establecida en este párrafo (3). *Los pagos por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico hechos por negocios exentos que disfruten de la exención provista en el inciso (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley, a una tasa de trece por ciento (13%), sujeto a los términos de su decreto de exención contributiva. Comenzando con el año contributivo en que los negocios exentos que disfruten de la exención provista en el inciso (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley determinen que los pagos sujetos a la contribución sobre ingresos del párrafo (3) de este apartado (a) aumenten por al menos diez por ciento (10%), en comparación con el promedio pagado en el año contributivo por concepto de pagos sujetos a la contribución sobre ingresos del párrafo (3) de este apartado (a), o pagada bajo cualquier disposición antecesora análoga, para los tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al primer año contributivo sujeto a esta sección, y años subsiguientes, los pagos por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico hechos por negocios exentos que disfruten de la exención provista en el inciso (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley, a una tasa de doce por ciento (12%), sujeto a los términos de su decreto de exención contributiva.* El negocio exento

que realiza dicho pago deducirá y retendrá dicha contribución y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o su ley sucesora, según sea el caso. Las disposiciones del crédito de la Sección 5(f) de la Ley 73-2008, según enmendada, no serán aplicables a los pagos sujetos a la contribución establecida en este párrafo (3) ni contra la contribución sobre ingresos establecida en la Sección 3A de esta Ley.

(b) Definiciones. – Para fines de esta Sección 3A, el término "empleado directo" es todo individuo residente de Puerto Rico que el negocio exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto, incluyendo empleados de otros patronos que han sido arrendados o asignados al negocio exento, siempre que dichos empleados asignados o arrendados no sean contados por sus patronos *u otras personas* ~~para~~ para cumplir con el requisito de empleo bajo algún decreto, conforme a los términos del decreto del negocio exento y según informado por el negocio exento anualmente a la Oficina de Incentivos en el informe anual requerido por la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019 y/o cualquier otra declaración informativa requerida por el Secretario de Hacienda. Para propósitos de determinar el número de empleados directos a tiempo completo mantenidos por el negocio exento durante el año contributivo, se tomará la suma del total de horas trabajadas por todos los empleados directos del negocio exento durante el año y se dividirá la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse. Para determinar el promedio de empleos directos, el negocio exento sumará el total de empleados directos en cada trimestre del año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo entre la suma del total de trimestres para el año contributivo inmediatamente anterior. En el caso de negocios exentos que formen parte de un grupo controlado según la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el promedio de empleados directos y la cantidad de empleos directos se determinará considerando el número agregado de empleados directos de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos, y para propósitos de los incisos (A), (B), (C), y (D) del párrafo (2) del inciso (a) de esta sección, según sea el caso, el ingreso de desarrollo industrial del negocio exento, y la cantidad de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del inciso (a) de esta sección del negocio exento, se determinará considerando el ingreso de desarrollo industrial y los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del inciso (a) de esta sección agregados de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos. Las sociedades, serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos de esta Sección 3A.

(c) Otras Reglas. – Excepto por lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de esta sección, se entenderá que cualquier referencia a las disposiciones del Artículo 3 en cualquier otra sección de esta Ley también se refiere a las disposiciones aplicables o

análogas de esta Sección 3A siempre y cuando las disposiciones de la Sección 3A apliquen en tal otra sección, incluyendo pero no limitado a cualquier referencia en la Secciones 4, 5(a), 5(b), 5(c), 5(d), 5(e), 5(g) y 6 de esta Ley, cuyo resultado será que se apliquen las deducciones y créditos contributivos de las Secciones 4, 5(a), 5(b), 5(c), 5(d), 5(e), 5(g) y 6 de esta Ley contra el ingreso de desarrollo industrial sujeto a la tasa establecida en esta Sección 3A, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (h) de la Sección 5 de esta Ley. Para propósitos de esta Sección 3A, el término decreto se refiere a un decreto bajo esta Ley, un decreto renegociado bajo esta Ley, un decreto extendido bajo la Sección 10(a) de esta Ley o un decreto convertido bajo esta Ley.

Artículo 8.– Se enmienda la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5. — Créditos. —

(a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico. -

(1) …

(2) …

(3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un reintegro.

(4) …

(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, todo negocio exento que interese reclamar un crédito contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 3020.01(a)(3) y 6030.01 de la Ley 60-2019.

(b) …

(c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible. —

(1) Excepto lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo, cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha hedía en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento y/o contra los costos

operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se llevó a cabo la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma.

(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021 aplicarán las siguientes reglas:

i. el crédito contributivo dispuesto en este apartado se determinará a base de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico dentro del año contributivo;

ii. el certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, deberá incluir el monto de la inversión elegible especial, la cual deberá estar sustentada mediante la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del crédito contributivo otorgado para cada año contributivo;

iii. el negocio exento deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 6030.01 de la Ley 60-2019.

(2) …

(3) Utilización del Crédito. — Excepto lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo, el crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos; hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse; sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican, disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. Disponiéndose además que, a partir de treinta (30) días luego de la vigencia de esta Ley, ningún negocio exento podrá aplicar este crédito contributivo contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y/o alcantarillado, a menos que medie una certificación del Departamento de Hacienda de que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales. Este crédito no generará un reintegro.

(A) El crédito contributivo concedido bajo este apartado como resultado de una inversión elegible especial hecha en Puerto Rico para años

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021 podrá ser tomado en dos (2) o más plazos; hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que emita el certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Disponiéndose, que dicho crédito podrá utilizarse para satisfacer la contribución sobre ingresos determinada en una planilla de contribución sobre ingresos no vencida, incluyendo cualquier prorroga, a la fecha en que se emita el certificado acreditativo.

(4) …

(h) Aplicación de Crédito y Contribución Mínima. —

La aplicación de los créditos contributivos establecidos en esta Sección y en la Sección 6 de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

(1) Contribución Tentativa. — El negocio exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, según aplique, y sin considerar los créditos establecidos en las Secciones 5 y 6 de esta Ley.

(2) Aplicación de Créditos. — El total de la suma de los créditos contributivos concedidos en la Sección 6 de esta Ley y los apartados (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) de esta Sección 5, según aplique cada uno de estos y sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (h). El crédito dispuesto en la Sección 5(f) de esta ley o cualquier balance arrastrable del mismo no será aplicable a los negocios exentos que elijan tributar bajo las disposiciones de la Sección 3A de esta Ley.

(3) Contribución Mínima. — La suma de la contribución determinada sobre ingreso de desarrollo industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que, sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de la Sección 3, respecto al año contributivo, resulte en:

(A) en el caso de una pequeña o mediana empresa, el uno por ciento (1%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

(B) en el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

(C) excepto por lo dispuesto en el inciso (D), en los demás casos, la tasa fija de contribución sobre ingreso dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento, sin incluir el ingreso descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

(D) en el caso de negocios exentos sujetos a tributación bajo la Sección 3A de esta Ley, el resultado de la contribución determinada sobre ingreso de desarrollo industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al párrafo (2) de este apartado (h), respecto al año

contributivo, no puede ser menos que la cantidad computada en el párrafo (1) de este apartado (h).

(4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado (h).

(5) En los casos descritos en los incisos (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (h), la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (B) o (C) cual fuere aplicable, para años contributivos en los que el negocio exento deje de cualificar como pequeña o mediana empresa o negocio de inversión local, según sea el caso.

(6) Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo una ley de incentivos anterior y que reclame deducciones especiales o créditos bajo dicha ley de incentivos anterior no podrá reclamar créditos contributivos de naturaleza análoga al amparo de las Secciones 5 y 6 de esta Ley."

Artículo 9.– Se enmiendan el párrafo (1) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 6 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" para que lean como sigue:

"Sección 6. — Crédito por Inversión Industrial. —

(a) …

(b) Regla General. —(1) Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta Ley, a ser tomado en dos (2) o más plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que se complete la inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los años siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, calificará para el crédito contributivo de esta Sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Dicho crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra la contribución determinada bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del inversionista, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos, de la Sección 1011(b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si el inversionista es un negocio exento, podrá reclamar este crédito contra la contribución impuesta bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.

(2) ...

(c) Arrastre de Crédito. — El crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(d) …"

Artículo 10.– Se añade una nueva Sección 13A a la Ley 73-2008, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 13A. Consideración Interagencial de Solicitud de Enmienda Conforme a la Sección 3A. – Una vez la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o su sucesora reciba una solicitud de enmienda a un decreto bajo la Sección 3A de esta Ley, su Director notificará, dentro de

los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de enmienda al decreto, una copia de la misma al Secretario de Hacienda. Al evaluar la solicitud de enmienda al decreto, el Secretario de Hacienda deberá, entre otros asuntos, verificar el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio exento con sus obligaciones contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Esta evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no residentes o corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un grupo controlado del negocio exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta. El incumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de enmienda al decreto. El Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la solicitud de enmienda al decreto y notificará un borrador de enmienda al decreto al Secretario de Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier recomendación desfavorable sobre el borrador de enmienda al decreto deberá incluir la justificación para ello. El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días para presentar un informe o recomendación al borrador de enmienda al decreto. En caso de que el informe o recomendación del Secretario de Hacienda sea favorable, o si la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o su sucesora, no reciba un informe o recomendación en el plazo de diez (10) días antes mencionado, se entenderá que el proyecto de enmienda al decreto recibió la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará una determinación final por escrito sobre la solicitud de enmienda."

Artículo 11.– Se enmienda la Sección 1000.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1000.03.- Principios Rectores del Código de Incentivos

(a) Retorno de Inversión. - El término Retorno de Inversión según se usa en este Código se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una Concesión de Incentivos. Lo anterior incluye el resultado del total de beneficios menos el total de costos, dividido entre el total de costos. Los beneficios tomados en consideración incluyen: a) impuestos generados de nómina directa; b) impuestos de nómina indirecta e inducida; c) Impuestos de Ventas y Uso (IVU) generados por la actividad económica directa e indirecta; y d) impuestos generados sobre el consumo de no residentes. Los costos utilizados en el cómputo incluyen: a) créditos; b) inversiones; c) subsidios; y d) costos de oportunidad relacionados a exención de impuestos sobre ingresos. Estos cómputos varían por el tipo de industria y sus multiplicadores por producción y por tipo de empleo según las tablas del Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana (NAICS, por sus siglas en inglés). El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de Retorno de Inversión, ROI, y otros factores para evaluar la efectividad de tales incentivos, incluyendo, sin limitación los siguientes factores:

(i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

(ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

(iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basados en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación;

(iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y productos agrícolas de Puerto Rico; y

(v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada relacionada a la transferencia de conocimiento, compromiso financiero con la banca y/o cooperativas locales, entre otros.

(b) Principios Rectores al establecer las condiciones de los decretos.- El Secretario del DDEC, la Oficina de Incentivos y el Oficial de Cumplimiento velarán que en la otorgación de decretos a las actividades de negocios promovidas por este Código, así como en la verificación de su observancia, se incluyan y se salvaguarden los siguientes parámetros:

(i) Empleos. - La actividad fomente la creación de nuevos empleos.

(ii) Integración armoniosa. — El diseño y la planificación conceptual de la actividad se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará.

(iii) Compromiso con la actividad económica. - El negocio exento adquirirá materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

(iv) Compromiso con la agricultura. - El negocio exento adquirirá productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

(v) Transferencia de conocimiento. - El negocio exento debe adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

(I) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(II) construcción y todo lo relacionado con este sector;

(III) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

(IV) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

(V) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(VI) Compromiso financiero. - El negocio exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad

económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Se entenderá por ingreso considerable, y por ende, que cumple con esta Ley, si deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada en instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

Independiente de lo dispuesto específicamente en sus secciones particulares, las actividades incentivadas por este Código les aplicarán los principios rectores aquí dispuestos y deberán ser verificados, a fin de obtener el Certificado de Cumplimiento correspondiente.

(c) Informe Anual de Efectividad de Incentivos. - El DDEC analizará la efectividad de los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, y someterá copia de tal informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico a la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, así como a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Departamento de Hacienda para su evaluación y divulgación a través de los portales electrónicos de estas entidades.

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …"

Artículo 12.- Se enmienda la Sección 1000.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1000.04.- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (Bill of Rights for Decree Holders)

(a) …

(b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de exención contributiva sujeto a que el Concesionario obtenga la Certificación de Cumplimento que valide que se encuentra en cumplimiento con los términos y condiciones del mismo.

(c) …

(i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique por escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado de no haber obtenido el Certificado de Cumplimiento, así como una modificación al referido certificado por existir un incumplimiento parcial con cualquiera de las disposiciones de su decreto. El DDEC notificará la naturaleza de la modificación del Decreto y los fundamentos para tales cambios, brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del marco del debido proceso de ley (due process).

…

(j) …"

Artículo 13.- Se enmienda la Sección 1010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1010.01.- Declaración de Política Pública

(a) …

…

(d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:

(1) …

…

(7) Fiscalizar, a través del Certificado de Cumplimiento, la fiel observancia de los compromisos que hacen las empresas a cambio de beneficios económicos."

Artículo 14.- Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1020.01.- Definiciones Generales

(a) …

(1) …

…

(8A) Certificado de Cumplimiento. - Significa el documento suscrito por el Oficial de Cumplimiento que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos dispuestos en su decreto.

(9) …

…

(48A) Oficial de Cumplimiento: Significa el funcionario encargado de fiscalizar que los negocios elegibles cumplan las estipulaciones dispuestas en sus respectivos decretos.

(49) …"

…

(65) Reglamento de Incentivos. – Significa el documento o documentos que apruebe el Secretario del DDEC para la implementación del Código y su administración. En este Reglamento o reglamentos, el Secretario del DDEC adoptará aquellas guías necesarias, en consulta con las agencias pertinentes, cuando las áreas o materias a reglamentarse requieran la pericia de alguna agencia u oficina con conocimiento especializado sobre el sector económico a ser afectado. En cuanto a las materias fiscales y contributivas, las normativas se adoptarán en conjunto con el Secretario de Hacienda. *Con respecto a la determinación del ingreso neto sujeto a contribución, la misma será bajo lo que establece la Ley 1-2011, según enmendada, y por tanto cualquier reglamentación a estos efectos será responsabilidad exclusiva del Secretario de Hacienda. Disponiéndose, además, que el Secretario de Hacienda podrá establecer reglamentación a los efectos de que el incumplimiento con la determinación del ingreso neto sujeto a contribución sobre ingresos y/o el incumplimiento con cualquier radicación de planillas, formularios o declaraciones requeridos por el Concesionario, conllevará la solicitud al Secretario del DDEC de la revocación del Decreto.* Se dispone, además, que el Secretario del DDEC y el Secretario de Agricultura, podrán adoptar reglamentos conjuntos para aquellas actividades agropecuarias contenidas en este Código, siempre y cuando se mantengan procesos y sistemas integrados entre las dos agencias y se asegure que el agricultor cuente con

personal y herramientas de apoyo en cada región del Departamento de Agricultura.

… “

Artículo 15.– Se enmienda la Sección 2012.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2012.02. —Créditos Contributivos por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico. —

Un Negocio Exento que se considere una Nueva PYME podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo, por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un reintegro.”

Artículo 16.– Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2013.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2013.03. —Créditos Contributivos por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.-

(a) ...

(b) El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un reintegro.”

Artículo 17. - Se enmienda la Sección 2053.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2053.01.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) …

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Los criterios que se utilizarán serán los siguientes:

(1) …

…

(3) Compromiso con la actividad económica. — El Negocio Exento adquirirá materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,

precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

(4) Compromiso con la agricultura. — El Negocio Exento adquirirá productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

(5) Transferencia de conocimiento. — El Negocio Exento debe adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por "servicios" se entenderá…

(6) Compromiso financiero. — El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Se entenderá por ingreso considerable, y por ende, que cumple con esta Ley, si deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada en instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) El Secretario del DDEC, por conducto del Oficial de Cumplimiento, será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito contributivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate."

Artículo 18.- Se añade un párrafo (3) al apartado (a), un párrafo (4) al apartado (b), los apartados (j) y (k), y se enmienda el párrafo (1) del apartado (h) y el apartado (i) a la Sección 2062.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2062.01. — Contribución Sobre Ingresos.

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. —

…

(1) …

…

(3) Tasa Especial de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial. –

(i) Los Negocios Exentos que estuvieron sujetos a tributación bajo un Decreto emitido conforme a la Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Sección 3A de la Ley 73-2008, podrán solicitar un Decreto bajo las disposiciones de este Código el cual estará sujeto a las tasas de

contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección, siempre y cuando soliciten el Decreto bajo este Código en o antes de la fecha de expiración del Decreto emitido bajo la Sección 3A de la Ley 135-1997 o la Sección 3A de la Ley 73-2008, según sea el caso. Además, los Negocios Exentos que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2022, y que soliciten un Decreto bajo este Capítulo, (I) que sean miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y que a no ser por este párrafo (3) estarían sujetos a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) y las reglas de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora, o (II) cuyo promedio de entradas brutas, .para los tres (3) años contributivos anteriores, de ventas de propiedad mueble manufacturada o producida, total o parcialmente por el Negocio Exento en Puerto Rico, y los servicios prestados por el Negocio Exento en Puerto Rico, exceda setenta y cinco millones de dólares ($75,000,000), estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, provista en ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingresos en general. A partir de la fecha de vigencia de un Decreto sujeto a las tasas establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni a las Secciones 2101 a 2016 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una solicitud de Decreto bajo este párrafo (3) será sometida por el Negocio Exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar un Decreto bajo este párrafo (3), siempre que el Secretario de Hacienda y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinen que dicho Decreto será en el mejor interés económico y social de Puerto Rico. Para determinar cuál constituye el mejor interés económico y social de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del Negocio Exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo proporciona, localización del Negocio Exento, impacto potencial de contratar proveedores locales, la

conveniencia de contar con suministros locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier estatuto sustituto o sucesor un Decreto bajo este párrafo (3) que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el Negocio Exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) de Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y el Secretario del Hacienda.

(ii) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se define dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), entonces,

I. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (i) de este párrafo (3), y

II. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, la exención sobre ingreso de fomento industrial establecida en la cláusula (C) de la Sección 2062.01(a)(3)(iv) de este Código, será sesenta y cinco por ciento (65%), en lugar de setenta y cinco por ciento (75%). *Sin embargo, en el caso de un negocio exento que genere un promedio de ingreso de desarrollo industrial en los tres años contributivos previos menor a seiscientos millones de dólares ($600,000,000) y que realiza operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos cuatro municipios en Puerto Rico, la exención establecida en el inciso (A) de la Sección 2062.01(a)(3)(iv) será de setenta por ciento (70%), para cada año contributivo en que el promedio de ingresos de desarrollo industrial generado*

durante el período de tres años previos a dicho año contributivo, determinado sin considerar la exención dispuesta en dicha sección, sea mayor al veinte por ciento (20%) del promedio de compras tributables del grupo controlado que hubieran estado sujetas al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(iii) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (i) de este párrafo (3) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), se impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.

(iv.) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (i) de este párrafo (3) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), se impondrán independientemente de que la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo el inciso (i) o (ii) de este párrafo (3) se pueda acreditar o no en los Estados Unidos de América o un país extranjero.

El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.

~~(iii)~~ *(v)* No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de este Código, los negocios exentos que obtengan un decreto bajo los incisos (i) o (ii) de este párrafo (3), disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de su ingreso de desarrollo industrial para el año contributivo, según aplique y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(A) Excepto por lo dispuesto en las cláusulas (B), (C), y (D), el veinte por ciento (20%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de trescientos millones de dólares ($300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

No obstante, en el caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), será elegible para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.

(B) Excepto por lo dispuesto en las cláusulas (C), y (D), el sesenta y siete por ciento (67%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que tenga un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de dos mil quinientos millones de dólares ($2,500,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(C) Excepto por lo dispuesto en la cláusula (D), el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más y que, además, para el año contributivo inmediatamente anterior, su ingreso de desarrollo industrial sea igual o mayor a siete mil quinientos millones de dólares ($7,500,000,000), estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(D) El setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de cuatro mil (4,000) empleados directos o más, y cuyos pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del apartado (b)(4) de esta sección para el año contributivo inmediatamente anterior fueron igual o mayor que el noventa por ciento (90%) de su ingreso de desarrollo industrial, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. Para el año contributivo en que los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del apartado (b)(4) de esta sección del negocio exento, aumenten por al menos diez por ciento (10%), en comparación con la mayor cantidad total pagada en el año contributivo por concepto de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del apartado (b)(4) de esta sección, o pagada bajo cualquier disposición antecesora análoga, para los tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al primer año contributivo sujeto a esta sección, la exención sobre ingreso de desarrollo industrial establecida en las cláusulas ~~(B), (C), y~~ (D) de este inciso (v), aumentará por cinco por ciento (5%) adicional a la exención de otra forma aplicable bajo *dicha*~~las~~ cláusula~~s (B), (C), y (D) de este inciso (v)~~. No obstante, este cinco por ciento (5%) de extensión adicional no podrá ser reclamado por el negocio exento para los años contributivos en que esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (ii) del párrafo (3) de esta sección.

Nada de lo anteriormente dispuesto podrá interpretarse a los efectos de que un negocio exento pueda disfrutar de más de una de las exenciones especiales establecidas en las cláusulas (A), (B), (C) o (D) de esta Sección 2062.01(a)(3)(~~i~~v), según sea el caso, para un año contributivo. La determinación de si para un año contributivo un negocio exento cumple con lo requerido por las cláusulas (A), (B), (C) o (D) de esta Sección 2062.01(a)(3)(~~i~~v) para disfrutar de la exención especial sobre ingreso de desarrollo industrial establecida en el inciso aplicable, según sea el caso, se hará independientemente de cualquier ajuste, asignación o imputación de ingresos, deducciones, créditos o concesiones que pueda llevar a cabo el Servicio de Rentas Internas Federal después del año contributivo al amparo de la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o por cualquier país extranjero bajo disposiciones parecidas o equivalentes, y que afecte el ingreso de fomento industrial del negocio exento para dicho año contributivo.

(b) Regalías, Rentas o Cánones (Royalties) y Derechos de Licencia. —

…

(1) …

…

(4) Regalías, Rentas y Derechos de Licencia Bajo Elección de Tasa Especial.– No obstante cualquier otra disposición en ley o esta Sección 2062.01, en el caso de pagos por un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo este Código y que se haya acogido a las disposiciones de la Sección 2062.01(a)(3), a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo este Código, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se impondrá y cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley, de una tasa de ~~al menos~~ doce por ciento (12%), sujeto a los términos de su Decreto de exención contributiva. No obstante, el treinta y siete y medio por ciento (37.5%) de estos pagos por el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, estará exento del pago de contribución sobre ingresos, si el negocio exento que hace los pagos tuvo un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, excepto por los negocios exentos que disfruten de la exención provista en las cláusulas (A) y (D) de la Sección 2062.01(a)(3)(~~i~~v) de este Código, cuales no podrán reclamar la exención de treinta y siete y medio por ciento (37.5%) establecida en este párrafo (4). El negocio exento que realiza dicho pago deducirá y retendrá dicha contribución y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda

de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o su ley sucesora, según sea el caso. Las disposiciones del crédito de la Sección 2062.01(h) de este Código, según enmendada, no serán aplicables a los pagos sujetos a la contribución establecida en este párrafo (4) ni contra la contribución sobre ingresos establecida en la Sección 2062.01(a)(3) de esta Ley.

(c) …

…

(h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología. —

(1) Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, que haya sido otorgado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio después del 31 de diciembre de 2022, y que estén sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que se dispone en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección, podrán tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos que se atribuye al ingreso neto de su Ingreso de Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible en su operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto Rico.

…

(i) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima. — La aplicación de los créditos que se establecen en las Secciones 3020.01 y 3030.01 de este Código, según apliquen, estará sujeta a las siguientes reglas:

(1) Contribución Tentativa. — El Negocio Exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se dispone en a los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, sin considerar los créditos establecidos en las Secciones 3020.01 y 3030.01 de este Código, según sea el caso.

(2) Aplicación del Crédito. - El monto total de los créditos que se conceden en las Secciones 3020.01 y 3030.01 de este Código, según aplique cada uno de éstos y sujeto a las limitaciones aplicables a cada crédito, y que el Negocio Exento reclame, será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

(3) Contribución Mínima. —La contribución determinada sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al párrafo (2) de este apartado, respecto al año contributivo, nunca será menor que:

i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto promedio, incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado, o del grupo de entidades relacionadas, según tales términos se define en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, de menos de diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores, el uno por ciento (1%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento;

ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento; para propósitos de este apartado, un negocio de inversión local significa todo Negocio Exento que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a Individuos Residentes de Puerto Rico;

iii. En los demás casos, excepto por lo dispuesto en el inciso iv., la obligación contributiva computada en el párrafo (1)**)** del apartado (a) de esta Sección según sea el caso, excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles.

iv. en el caso de negocios exentos sujetos a tributación conforme a las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (b) de esta Sección 2062.01, la contribución determinada sobre Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al párrafo (2) de este apartado (i), respecto al año contributivo, no puede ser menos que la cantidad computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

(4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado.

(5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado, la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (ii) o (iii), según sea el caso, para Años Contributivos en los que el Negocio Exento no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el caso.

(j) Definiciones. – Para fines de los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección 2062.01, el término "empleado directo" es todo individuo residente de Puerto Rico que el negocio exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto, incluyendo empleados de otros patronos que han sido arrendados o asignados al negocio exento, siempre que dichos empleados asignados o arrendados no sean contados por sus patronos *u otras personas* para ~~para~~ cumplir con el requisito de empleo bajo algún decreto, conforme a los términos del decreto del negocio exento y según informado por el negocio exento anualmente a la Oficina de Incentivos en el informe anual requerido por la Sección 6020.10 de este Código y/o cualquier otra declaración informativa requerida por el Secretario de Hacienda. Para propósitos de determinar el número de empleados directos a tiempo completo mantenidos por el negocio exento durante el año contributivo, se tomará la suma del total de horas trabajadas por todos los empleados directos del negocio exento durante el año y se dividirá la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse. Para determinar el promedio de empleos directos, el negocio exento sumará el total de empleados directos en cada trimestre del año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo entre la suma del total de trimestres para el año contributivo inmediatamente anterior. En el caso de negocios exentos que formen parte de un grupo controlado según la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el promedio de empleados directos y la cantidad de

empleos directos se determinará considerando el número agregado de empleados directos de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos, y para propósitos de las cláusulas (A), (B), (C), y (D) de la Sección 6020.01(a)(3)(~~i~~v), según sea el caso, el ingreso de desarrollo industrial del negocio exento, y la cantidad de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (4) del apartado (b) esta sección del negocio exento, se determinará considerando el ingreso de desarrollo industrial y los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (4) del apartado (b) de esta sección agregados de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos. Las sociedades, serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos de la Sección 2062.01(a)(3)(~~i~~v) de este Código.

(k) Aplicación de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. – La Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no aplicarán a un miembro de un "grupo controlado" de un Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora, siempre que el Negocio Exento haya comenzado operaciones en Puerto Rico después del 31 de diciembre de 2022. Únicamente para propósitos de esta Sección, un Negocio Exento será tratado como si hubiera comenzado a operar en Puerto Rico después de del 31 de diciembre de 2022, solo si (a) el Negocio Exento y ningún miembro de un grupo controlado de un Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora, llevó a cabo operaciones comerciales en Puerto Rico en cualquier momento durante el período de tres años que termina en el 31 de diciembre de 2022, o (b) el Negocio Exento no era miembro de un grupo controlado de un Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora, en cualquier momento durante el período de tres años que finaliza en el 31 de diciembre de 2022."

Artículo 19.- Se enmienda la Sección 2073.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2073.01.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) …

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Los criterios que se utilizarán serán los siguientes principios rectores:

(1) …

(3) Compromiso con la actividad económica. — El Negocio Exento adquirirá materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

(4) Compromiso con la agricultura. — El Negocio Exento adquirirá productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

(5) Transferencia de conocimiento. — El Negocio Exento debe adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por "servicios" se entenderá…

(6) Compromiso financiero. — El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Se entenderá por ingreso considerable, y por ende, que cumple con esta Ley, si deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada en instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) …

(8) El Secretario del DDEC, por conducto del Oficial de Cumplimiento, será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

(c) Los requisitos establecidos en las Secciones 2073.02 a la 2073.08 se considerarán adicionales a los dispuestos en esta sección, para cada tipo de negocio elegible."

Artículo 20.– Se enmienda el párrafo 4 y se añade un párrafo 8 al apartado (a) de la Sección 3000.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 3000.02. — Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos.-

(a) …

1. …

…

4. Los créditos contributivos podrán arrastrase hasta ser agotados, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. No obstante, se autoriza al Secretario del DDEC a limitar el arrastre de tales créditos mediante el Reglamento de Incentivos.

...

8. Todo Crédito Contributivo otorgado bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que cumpla con la definición provista del apartado (b)(1) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas estará sujeto a las disposiciones del apartado (d) de dicha sección."

Artículo 21.– Se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 3010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(a) Crédito Contributivo por inversión turística. — …

(1) …

(3) Arrastre de crédito. — Todo crédito por Inversión Elegible Turística no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta ser agotados, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(b) …"

Artículo 22. – Se enmiendan los párrafos (3) y (4) y se añade un párrafo (6) al apartado (a) de la Sección 3020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 3020.01. — Créditos Contributivos para las Entidades dedicadas a la manufactura.

(a) Crédito Contributivo para Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.—

(1) …

(3) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles y el monto del Crédito Contributivo generado por el Negocio Exento bajo esta Sección.

(4) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) (6) de la Sección 3000.02, en el caso de créditos contributivos otorgados bajo esta Sección, los mismos serán intransferibles, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito contributivo no utilizado por el Negocio Exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un reintegro.

(5) …

(6) No obstante lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3000.02, en el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo una Ley de Incentivos Anterior, cualquier balance arrastrable a años contributivos subsiguientes del crédito generado bajo las disposiciones de dicha ley anterior, estará sujeto a las limitaciones de uso dispuestas bajo la Ley de Incentivos Anterior bajo la cual se generó el crédito contributivo."

Artículo 23.– Se enmiendan el párrafo (2) y el párrafo (4) y para añadir un inciso (i), del apartado (a) de la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 3030.01. — Crédito Contributivo para Ciencia y Tecnología.

(a) Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo. —

(1) …

(2) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará que las actividades de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para solicitar el Crédito Contributivo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para su radicación. La certificación deberá incluir el monto de la Inversión Elegible Especial, la cual deberá estar sustentada mediante la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del Crédito Contributivo otorgado para cada Año Contributivo.

(3) …

(4) Utilización del Crédito Contributivo. — Excepto lo dispuesto en el inciso (i), el Crédito Contributivo que sea otorgado se podrá tomar en dos (2) o más plazos: el cincuenta por ciento (50%) Crédito Contributivo se podrá tomar en el Año Contributivo en que se realice la Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(i) El Crédito Contributivo concedido por este apartado como resultado de una Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021 podrá ser tomado en dos (2) o más plazos; hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que emita el certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Disponiéndose, que dicho crédito podrá utilizarse para satisfacer la

contribución sobre ingresos determinada en una planilla de contribución sobre ingresos no vencida, incluyendo cualquier prorroga, a la fecha en que se emita el certificado acreditativo.

(5) ..."

Artículo 24.– Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01. — Crédito Contributivo para Industrias Creativas.

(a) Concesión del Crédito Contributivo. — …

(c) Cantidad del Crédito Contributivo. —

(1) …

(2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Crédito Contributivo aprobado podrá ser utilizado en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo se podrá utilizar en el Año Contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la entrega de una Fianza aceptable al Secretario del DDEC o a la Certificación del Auditor según se dispone en el apartado (d) de esta Sección, y el balance de dicho Crédito Contributivo en los años subsiguientes, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(3) …"

Artículo 25. – Para enmendar el apartado (b) de la Sección 5010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico," para que lea como sigue:

"Sección 5010.01. — Fondo de Incentivos Económicos.

(a) …

(b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores y cualquier otra asignación para estos fines. En ningún año fiscal la cantidad que ingresará a la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos excederá la cantidad de ciento veinticinco millones de dólares ($125,000,000). "

Artículo 26.- Se enmienda la Sección 6011.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6011.04.- Certificado de Cumplimiento, Oficial de Cumplimiento e Investigación de Concesionarios

(a) El Secretario del DDEC fiscalizará las operaciones de todos los concesionarios para evaluar y asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los términos de la Concesión y poder expedir el Certificado de Cumplimiento. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, con relación a cualquier Concesión.

(b) El Secretario del DDEC~~, a través del Oficial de Cumplimiento~~, podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión, y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto a

los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre el caso.

(c) Certificado de Cumplimiento

(1) El Certificado de Cumplimiento será el único documento legal que validará que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de esta ley y los dispuestos en su decreto que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

(2) El Certificado de Cumplimiento tendrá una vigencia de dos (2) años, y deberá estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio contributivo, así como para cualquier enmienda a dicho incentivo, para mantener dicho incentivo. La falta de expedición del Certificado de Cumplimiento equivaldrá a la suspensión inmediata del decreto, hasta tanto se satisfagan los requerimientos y sea expedida, o de no expedirse, a la terminación definitiva del referido decreto.

(3) El Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición especifica de esta ley que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella información pertinente, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico (como por ejemplo, los ingresos sujetos a exención contributiva si algunos, la inversión y la cantidad de empleos creados), a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del Oficial de Cumplimiento certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación se indican para considerarse válida:

(i) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate;

(ii) indicación de si se trata de un incentivo o beneficio contributivo a ser emitido por primera vez, o una enmienda al incentivo o beneficio contributivo o mantenimiento de éste, incluyendo el mantenimiento de las condiciones para que no se revoque un crédito contributivo:

(iii) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio;

(iv) el número en el registro de comerciante;

(v) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(vi) el seguro social patronal; y

(vii) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos".

El Certificado de Cumplimiento no podrá contener información específica, más allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes que regulan los decretos contributivos.

(d) Oficial de Cumplimiento

A fin de cumplir con lo dispuesto en esta sección, el Secretario del DDEC, *mediante reglamentación establecerá los parámetros que deberá cumplir el Oficial de Cumplimiento.* ~~nombrará un Oficial de Cumplimiento, el cual será el funcionario encargado de fiscalizar a todos los negocios elegibles y emitir, bajo su firma, el Certificado de Cumplimiento~~.

El Oficial de Cumplimiento será un contador público autorizado, *externo al DDEC,* con amplia experiencia en auditorías y manejo de incentivos y beneficios contributivos. ~~Estará adscrito y responderá directamente al Secretario del DDEC, no obstante, tendrá a sus disposición todos los recursos de la Oficina de Incentivos para dar fiel cumplimiento a sus responsabilidades~~."

Artículo 27.- Se enmienda la Sección 6011.07 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6011.07.- Procedimientos

(a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos y certificaciones ante el Oficial de Cumplimiento

(1) …

(2) …

(3) Toda Concesión emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables, así como a las condiciones establecidas en el decreto que se trate. El Oficial de Cumplimiento deberá evaluar, cada dos (2) años luego de emitida una Concesión, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por éste, verificar la observancia con las condiciones establecidas en el decreto y de ser así emitir la correspondiente Certificación de Cumplimiento, y recomendar multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión, según corresponda al Secretario del DDEC.

(b) …"

Artículo 28.- Se enmienda la Sección 6011.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6011.08.- Informe Anual de Incentivos

(a) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará en su portal electrónico, accesible a toda la ciudadanía, un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

(1) …

(8) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los siguientes factores:

(i) …

(iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y productos agrícolas de Puerto Rico;

(v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada relacionada a la transferencia de conocimiento, compromiso financiero con la banca y/o cooperativas locales, entre otros.

(9) El Secretario del DDEC deberá hacer el informe público y explicará en detalle las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo.

(b) El Secretario del DDEC someterá el treinta y uno (31) de enero y el treinta y uno (31) de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa, así como a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Departamento de Hacienda, con la información contenida en el apartado (a) de esta Sección y con un detalle de los créditos contributivos otorgados bajo cada Capítulo de este Código para su evaluación y divulgación a través de los portales electrónicos de estas entidades."

Artículo 29. - Se enmienda la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6020.01.- Solicitud de Concesión de Incentivos

(a) …

(i) Cumplimiento con los Términos de los Decretos

(1) Cada dos (2) años el Oficial de Cumplimiento verificará que los concesionarios cumplen con las condiciones del decreto. De satisfacerse los requisitos emitirá la correspondiente Certificación de Cumplimiento que permitirá que el concesionario siga disfrutando, por los siguientes dos (2) años, de los beneficios establecidos en el decreto. De no satisfacerse las condiciones acordadas, no emitirá el documento e informará al Secretario del DDEC, a fin de suspender los beneficios otorgados hasta tanto se cumplan las condiciones impuestas en el referido decreto. El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

(2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto al momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto no podrá ser considerado hasta tanto haya subsanado las condiciones de incumplimiento, obtenido el Certificado de Cumplimiento y haber satisfecho, a juicio del Secretario del DDEC, las penalidades y sanciones pertinentes del Reglamento de Incentivos.

…

(j) …"

Artículo 30.– Se añade nueva Sección 6020.01A a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6020.01A Consideración Interagencial de Solicitud de Enmienda Conforme a las Secciones 2062.01(a)(3) y (b)(4) de este Código. – Una vez la Oficina de Incentivos o su sucesora, reciba una solicitud de enmienda a un Decreto sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de la Sección 2062.01 de este Código, su Director de Incentivos notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de enmienda al Decreto, una copia de la misma al Secretario de Hacienda. Al evaluar la solicitud de

enmienda al Decreto, el Secretario de Hacienda deberá, entre otros asuntos, verificar el cumplimiento de los accionistas o socios del Negocio Exento con sus obligaciones contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no residentes o corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un grupo controlado del Negocio Exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora. El incumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de enmienda al Decreto. El Director de Incentivos emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la solicitud de enmienda al Decreto y notificará un borrador de enmienda al Decreto al Secretario de Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier recomendación desfavorable sobre el borrador de enmienda al Decreto deberá incluir la justificación para ello. El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días para presentar un informe o recomendación al borrador de enmienda al Decreto. En caso de que el informe o recomendación del Secretario de Hacienda sea favorable, o si la Oficina de Incentivos o su sucesora, no reciba un informe o recomendación en el plazo de diez (10) días antes mencionado, se entenderá que el proyecto de enmienda al Decreto recibió la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará una determinación final por escrito sobre la solicitud de enmienda."

Artículo 31.– Se enmienda el párrafo (2) del apartado (i) de la Sección 6070.56 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.56. — Contribución Sobre Ingresos aplicables a las Zonas de Oportunidad.—

(a) ….

(i) Créditos. —

(1) Crédito por inversión. — …

(2) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(3) …"

Artículo 32.- Se enmienda la Sección 6070.62 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6070.62.- Revocación Permisiva y Mandatoria aplicables a las Zonas de Oportunidad

(a) …

(b) Revocación Mandatoria

(1) El Secretario del DDEC revocará cualquier Concesión concedida bajo este Capítulo cuando el negocio exento no posea un Certificado de Cumplimento vigente y se le haya concedido el tiempo razonable al concesionario para lograr su obtención.

(2) …

(3) …

(4) …

(c) …"

Artículo 33.- Se enmienda la Sección 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6070.66.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad

(a) …

...

(d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el Oficial de Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado.

(e) …"

Artículo 34.– Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para lea como sigue:

"Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios.

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Porcentaje Aplicable. — Para propósitos del apartado (a) (1), el porcentaje aplicable será:

(A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro (4) por ciento,

(B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y tres cuartos (3.75) por ciento,

(C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y terminados en o antes del 30 de junio de 2013, dos y tres cuartos (2.75) por ciento.

(D) para los períodos comenzados después del 30 de junio de 2013, cuatro (4) por ciento."

Artículo 35. – Se enmienda la Sección 2106 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Sección 2106.-Reglamentos.-

(a) …

(b) Créditos. – Los reglamentos podrán proveer para créditos que puedan ser utilizados por una persona sujeta al arbitrio impuesto por la Sección 2101. Dichos créditos pueden incluir créditos por o para:

(1) …

(2) …

…

(7) Personas que son miembros de un grupo controlado que contribuyen al Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, o que aumentan, en agregado, las actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

No obstante lo anterior, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2022, todo grupo controlado sujeto al arbitrio establecido en la Sección 2101 cuyo miembro o miembros estén dedicados a la manufactura y producción o a servicios de manufactura en instalaciones localizadas en Puerto Rico en cuatro (4) o más municipios al 30 de junio de 2022, podrán reclamar un crédito de ocho millones de dólares ($8,000,000) por cada una de las operaciones en dichos municipios, disponiéndose que la cantidad máxima de crédito con respecto a dicho grupo controlado será de treinta y dos millones de dólares ($32,000,000) anuales. En el caso de un grupo controlado sujeto al pago del arbitrio bajo la Sección 2101, la aplicación de este crédito no reducirá el pago del arbitrio establecido en la Sección 2101 a una cantidad menor a quinientos mil dólares ($500,000) por cada municipio respecto al cual se haya reclamado este crédito.

(c) Arbitrio Máximo.—Los reglamentos pueden limitar el arbitrio impuesto a una persona que esté sujeta al arbitrio de la Sección 2101 basado en el arbitrio agregado que se impone sobre todos los miembros del grupo controlado del cual dicha persona es miembro~~.~~*, disponiéndose que para años calendario comenzados después del 31 de diciembre de 2022, el arbitrio impuesto bajo la Sección 2101 para un año calendario particular no excederá el promedio del arbitrio determinado por el grupo controlado durante los tres años calendario previos, ajustado por inflación conforme al Índice de Precios al Consumidor de Puerto Rico.*

(d) …

…"

Artículo *36*~~35~~.- Se enmienda la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, Ley Núm. 1 de 31de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1010.01.- Definiciones

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) Persona. — ….

(2) …

(3) Compañía de Responsabilidad Limitada.- El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones" incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro *para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades Conducto sujetas a las reglas aplicables contenidas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 d eeste Subtítulo, o como Entidades Ignoradas cuando tengan un solo miembro, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021*. Ahora bien, las compañías de responsabilidad limitada de un solo dueño podrán ser tratadas para propósitos contributivos como entidades ignoradas, según se dispone en la Sección 1010.01(a) (41). En caso de una compañía de responsabilidad limitada de un solo dueño que haya elegido tributar como entidad conducto o tribute como corporación, que opte por convertirse a una entidad ignorada, ~~deberá liquidar la misma~~ *se tratará como si la misma se hubiese liquidado*, para optar convertirse en entidad ignorada. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación. Disponiéndose que dicha elección se hará al momento de presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección.

(A) Excepción.-~~….~~ Toda compañía de responsabilidad limitada extranjera que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad, entidad ignorada o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 *para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidad Conducto sujeta al Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo, cuando tengan dos o más miembros, y como una Entidad Ignorada,*

cuando tenga un solo miembro para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, y no será elegible para tributar como corporación.

(B) …

(C) ~~…~~En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la entidad podrá escoger que la elección de tributar como sociedad**,** *para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022 y como Entidad Conducto o Entidad Ignorada para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021* se retrotraiga al año contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

(4) …

…

(40) Industria o negocio. — Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

…

(C) Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso, aunque para estos fines no se considerará el trabajador a distancia que genera ingreso de trabajo a distancia. Disponiéndose que aquellas personas interesadas en que le apliquen las disposiciones del inciso (B) de este párrafo, deberán solicitar una determinación administrativa al Secretario, conforme a las reglas y reglamentos que a esos efectos éste promulgue. El Secretario podrá considerar todo factor relevante para determinar si el solicitante está dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico bajo este párrafo.

(D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico

(i) Trabajo a Distancia

(I) En general: no se considerará una industria o negocio en Puerto Rico, cuando esta no tenga contactos mínimos, no tenga venta o servicios directos y no tenga presencia física en Puerto Rico y uno o más trabajador a distancia están establecidos en Puerto Rico brindándole servicios exclusivamente a ella.

(II) Empleado a Distancia: No se considerará contactos mínimos de una industria o negocio que no tiene nexos o contactos mínimos en Puerto Rico por el hecho de permitir a empleados realizar sus trabajos a distancia desde Puerto Rico, esto aun cuando:

(a) La oficina en casa del trabajador remoto es necesaria para el empleo o es una condición para el mismo;

(b) Exista un propósito de negocio de permitir utilizar el hogar del empleado como su oficina;

(c) El empleado se vea obligado de atender algunos deberes básicos de su trabajo desde la oficina central;

(d) Sea reembolsable por el patrono algunos de los gastos del trabajador a distancia al tener la oficina desde su hogar; y

(e) Cualquier otro que surja según la naturaleza del empleo, siempre que el trabajador remoto se mantenga brindando servicios a la industria o negocio que no tiene contactos mínimos o no realiza ventas o servicios directos o no tiene presencia física en Puerto Rico, que lo contrató para realizar trabajos con ella.

(41) Entidad Ignorada o "Disregarded Entity".- El término Entidad Ignorada o "Disregarded Entity", en su traducción al inglés, significará una entidad conducto de un solo dueño, cuyas actividades se considerarán que han sido llevadas a cabo directamente por su dueño, por lo cual la entidad no tributará separadamente de su dueño, sino que será el dueño de ésta quien tributará tales actividades. El término "entidad ignorada" incluye toda entidad conducto poseída por un solo miembro. Bajo el término de un solo dueño se incluye la sociedad legal de gananciales. El Secretario podrá disponer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo sobre reglas aplicables a la entidad excluida compatibles con este Código según aplique.

(42) Educador de Manejo de Fondos Federales – es un individuo residente, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada, industria o negocio o entidad jurídica doméstica dedicada a hacer negocios en Puerto Rico, cuyo fin y propósito y funciones en un cien porciento de sus trabajos sea el adiestrar, preparar, educar o de cualquier forma brindar conocimiento para que se pueda llevar acabo el manejo de fondos federales o la ejecución de trabajos requeridos por el desembolso de fondos federales para la realización de proyectos de construcción en Puerto Rico. Tales, aunque sin limitarse, el adiestrar y preparar personal como oficial de cumplimiento, todo trabajador de construcción, ingenieros, arquitectos, entre otros, con el fin de que se pueda cumplir con los requerimientos de los fondos federales desembolsados para proyectos de construcción.

(43) Trabajador a Distancia: individuo que realiza servicios como empleado cuando estos son en beneficio de un individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y fideicomisario(s) no sean residentes de Puerto Rico; o una sucesión cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o albacea(s) no sean, o, en el caso del causante, haya sido residentes de Puerto Rico; o una entidad extranjera; siempre y cuando los servicios no tengan un nexo con Puerto Rico.

(44) Ingreso de Trabajo a Distancia - todo ingreso derivado de fuentes que provengan de servicios prestado por un trabajador a distancia en beneficio de un individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y fideicomisario(s) no sean residentes de Puerto Rico; o una sucesión cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o albacea(s) no sean, o, en el caso del causante, haya sido residentes de Puerto Rico; o una entidad extranjera; siempre y cuando los servicios no tengan un nexo con Puerto Rico."

(b) …"

Artículo *37*~~36~~.- Se enmienda la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1021.02. — Contribución Básica Alterna a Individuos.

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos. —

(1) Regla general. — Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

…

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. — Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

(A) …

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. — El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), y (35), (36), (37) y (38) del apartado (a) de la Sección 1031.02."

Artículo *38*~~37~~.- Se añade~~n los~~ *el* inciso~~s~~ ~~(37) y~~ (38) a la Sección 1031.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.02 Exenciones al Ingreso Bruto –

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) Anualidades.—

…

~~(37) Ingresos de Dividendos, Intereses, y Ganancias de Capital por un Individuo Residente – para años contributivos comenzando luego del 31 de diciembre de 2021 toda clase de ingreso generado por un individuo residente consistente de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones descrita en la Sección 1112.01 de este Código, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, y cualquier otra contribución impuesta por este Código. A su vez, aquella que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, y cualquier otra contribución impuesta por este Código.~~

~~La totalidad de la ganancia neta de capital a largo y corto plazo generada por un individuo residente, exceptuando la venta de propiedad inmueble, relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores o activos digitales, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en este Código y cualquier otra contribución impuesta por este Código.~~

~~Un individuo elegible para obtener los beneficios que se dispone en esta Sección deberá ser un Individuo Residente de Puerto Rico por no menos de diez (10) años de manera ininterrumpida, antes de poder optar por este beneficio. No tendrá que solicitar un decreto para obtener estos beneficios, estos aplicaran solo una vez cumplido el término de residencia antes dispuesto.~~

~~El Secretario deberá mediante carta circular, determinación administrativa, boletín informativo o reglamentación establecer los procesos necesarios para garantizar que el Individuo Residente de Puerto Rico que tribute bajo estos beneficios haya cumplido con el tiempo de residencia que aquí se refiere. Además, para que establezca mecanismos para que no se permita que se creen estructuras con el fin de presentar ingresos activos como pasivos, evitando el pago de contribución sobre ingreso u alguno otra aplicable.”~~

(38) Educador de Manejo de Fondos Federales – para años contributivos comenzando luego del 31 de diciembre de 2021, todo ingreso generado por un educador de manejo de fondos federales estará exento del pago o de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, y cualquier otra contribución impuesta por este Código.”

Artículo *39*~~38~~.- Se enmienda la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, Ley Núm. 1 de 31de enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 1051.01. — Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.

(a) Concesión de Crédito. — Si el contribuyente eligiere acogerse a los beneficios de esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo, excepto la contribución impuesta bajo la Sección 1022.05 de este Subtítulo, será acreditada con:

(1) Ciudadanos y corporaciones domésticas. — En el caso de un individuo, ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación o sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero o cualquier estado de los Estados Unidos. Disponiéndose que el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo por un trabajador remoto a uno de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos o a los Estados Unidos, pero no ambos; y

(2) Extranjero residente de Puerto Rico. — En el caso de un individuo extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país. Disponiéndose que el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo por un trabajador remoto a uno de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos o a los Estados Unidos, pero no ambos; y

…"

Artículo *40*~~39~~.– Se deroga el crédito de la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y se denomina como Reservada.

"Sección 1051.04. — Reservada."

Artículo *41*~~40~~.– Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.05. — Crédito por Aumento en Inversión.

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, la contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código."

Artículo *42*~~41~~.– Se deroga el crédito de la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y se denomina como Reservada:

"Sección 1051.06. — Reservada"

Artículo *43*~~42~~.– Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.07. — Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

(a) ...

(b) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior y a las disposiciones del apartado (h) la Sección 1051.16 de este Código.

(c) ..."

Artículo *44*~~43~~. – Se enmienda el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 1051.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.09. — Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

(a) ...

…

(c)

(1) ...

(3) ...

(C) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior y a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código.

(d) ..."

Artículo *45*~~44~~. – Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1051.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.10. — Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores.

(a) ...

…

(c) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15(a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código, si aplican.

(d) ..."

Artículo *46*~~45~~.– Se enmienda el inciso (7) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

Sección 1051.12. — Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales.

(a) …

(1) …

…

…

(7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda". No obstante, se establece que para los proyectos comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años económicos 2013-14 al 2021-2022 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares por cada año;

…"

Artículo *47*~~46~~.– Para añadir una nueva Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.16. - Sistema para el Manejo de Créditos Contributivos

(a) Se autoriza al Secretario a crear el Manejador de Créditos Contributivos (MCC) como parte del sistema electrónico del Departamento de Hacienda para:

(1) Facilitar la administración y fiscalización de los créditos contributivos.

(2) Tener una herramienta automatizada e interactiva que permita la administración de los créditos contributivos desde su otorgación, sus reglas de uso, transferencia o cesión, reclamación, recobro y expiración.

(3) Facilitar el intercambio de información entre el Departamento de Hacienda y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

(4) Facilitar la preparación de informes requeridos al Departamento de Hacienda por otras entidades gubernamentales en relación con el impacto fiscal de los créditos contributivos.

(5) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de cada crédito contributivo.

(b) Definiciones - Para propósitos de esta Sección los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Crédito Post MCC – significa cualquier crédito contributivo otorgado, bajo este Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, leyes de incentivos anteriores o cualquier otra ley especial, a partir de la fecha de la implementación del MCC.

(2) Crédito Pre MCC – significa cualquier crédito contributivo otorgado, bajo este Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, leyes de incentivos anteriores o cualquier otra ley especial, previo a la fecha de la implementación del MCC.

(3) Agencia Reguladora – significa cualquier agencia gubernamental con autoridad bajo una ley de incentivos o ley especial para otorgar créditos contributivos.

(4) Leyes de incentivos anteriores — Incluye, pero no se limita a, la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de

23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, la Ley 1-2013, según enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185-2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada, y cualquier otra ley de incentivos contributivos de naturaleza similar o análoga otorgada antes de la Ley 60-2019, según enmendada.

(c) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, la fecha de implementación del MCC para propósitos de los incisos (1) y (2) del apartado (b) de esta Sección, así como los procedimientos para el registro, transferencia o cesión, y reclamación de los créditos contributivos en el MCC.

(d) No obstante lo dispuesto en el Código y cualesquiera otras leyes especiales, será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier Crédito Post MCC que el mismo este registrado en el MCC. Los Créditos Post MCC que no estén registrados en el MCC no podrán ser reclamados contra la responsabilidad contributiva determinada bajo al Subtítulo A de este Código, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Incentivos de Puerto Rico y leyes de incentivos anteriores o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley análoga que las sustituyas o cualquier combinación de estas.

(e) Coordinación Interagencial para el Registro de Créditos Contributivos en el MCC - El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como cualquier otra Agencia Reguladora, notificará al Secretario de Hacienda, en la forma y manera que el Secretario de Hacienda establezca, los créditos contributivos otorgados por estas.

(f) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para la recopilación de la información necesaria para la administración y fiscalización de los créditos contributivos de los sistemas electrónicos utilizados por el Departamento.

(g) El Secretario podrá exigir la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evidenciar la otorgación, aprobación y tenencia de los créditos contributivos.

(h) Disposiciones transitorias al MCC - No obstante lo dispuesto en el Código y cualesquiera otras leyes especiales, los Créditos Pre MCC estarán sujetos a las siguientes reglas de uso:

(1) Todo Crédito Pre MCC podrá ser reclamado, sujeto a las disposiciones de la ley bajo la cual el crédito fue otorgado y este Código, contra la contribución sobre ingresos, según determinada bajo las disposiciones de este Código, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de

Incentivos de Puerto Rico, y leyes de incentivos anteriores o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley análoga que las sustituyas o cualquier combinación de éstas, durante un periodo de tres (3) años contributivos luego de la fecha de implementación del MCC. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, el primer año contributivo de dicho periodo de tres (3) años. Disponiéndose que, durante dicho periodo y en los casos en que la ley bajo la cual se otorgó el crédito lo permita, el tenedor podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

(2) Cualquier balance disponible y no utilizado de Créditos Pre MCC al finalizar el periodo de tres (3) años contributivos dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, no podrá ser reclamado ni arrastrado a años contributivos subsiguientes."

Artículo *48*~~47~~.– Para añadir un nuevo apartado (j) de la Sección 1061.23 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para lea como sigue:

"Sección 1061.23. — Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.-

(a) …

…

(j) Regla Especial para Negocios Exentos sujetos a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".-

(1) No obstante lo dispuesto en esta Sección, las corporaciones sujetas a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que por razón de estar sujetos a los regímenes establecidos en dichas leyes, según sea el caso, dejen de estar sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no estarán sujetas a las fechas de pago de la contribución estimada conforme al apartado (d) de esta Sección durante el periodo de transición , y estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado (j).

(2) En lugar de las fechas de pago establecidas en el apartado (d) de esta Sección, las corporaciones descritas en el párrafo (1) de este apartado (j), pagarán el monto de la contribución estimada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al mes del comienzo del periodo de transición y cada mes siguiente durante dicho periodo.

(3) Para propósitos de los párrafos (1) y (2) de este apartado (j), el término "periodo de transición" significa el periodo que comienza el primer día del primer mes para el cual una corporación esté sujeta a las disposiciones de la Sección 3A de

la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" y que termina el último día del undécimo mes siguiente de dicho primer mes."

Artículo *49*~~48~~.- Se añade un nuevo inciso (s) a la Sección 1062.01 a la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, Ley Núm. 1 de 31de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta sección-

(1) Salarios.- El término "salarios" significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) …

…

(b) …

…

(r) …

(s) En caso de salarios recibidos por un trabajador a distancia, su patrono no tendrá la obligación de realizar retenciones sobre el origen de tales salarios pagados al trabajador a distancia, siempre que cumpla la Sección 1010.01 (a) (40) (D), sin embargo deberá notificar el monto de los salarios pagados al Secretario, según disponga mediante carta circular, boletín informativo, determinación administrativa o reglamento."

Artículo *50*~~49~~.– Para añadir un nuevo apartado (h) de la Sección 1062.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para lea como sigue:

"Sección 1062.07. — Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio en una Sociedad o a un Miembro de una Compañía de Responsabilidad Limitada, sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.-

(a) …

…

(h) Regla Especial para Negocios Exentos sujetos a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".-

(1) No obstante lo dispuesto en esta Sección, las sociedades sujetas a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que por razón de

estar sujetos a los regímenes establecidos en dichas leyes, según sea el caso, dejen de estar sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no estarán sujetas a las fechas de pago estimado de la contribución sobre ingresos atribuible a la participación distribuible conforme al apartado (b) de esta Sección durante el periodo de transición, y estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado (h).

(2) En lugar de las fechas de pago establecidas en el apartado (b) de esta Sección, las sociedades descritas en el párrafo (1) de este apartado (h), pagarán el monto de la contribución estimada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al mes del comienzo del periodo de transición y cada mes siguiente durante dicho período.

(3) Para propósitos de los párrafos (1) y (2) de este apartado (h), el término "periodo de transición" significa el período que comienza el primer día del primer mes para el cual una sociedad esté sujeta a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" y que termina el último día del undécimo mes siguiente de dicho primer mes."

Artículo *51*~~50~~.- Se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para lea como sigue:

"SUBCAPÍTULO F – UNIDAD DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Sección 6056.01.- Unidad de Grandes Contribuyentes

Se establece la Unidad de Grandes Contribuyentes bajo la estructura organizacional del Departamento de Hacienda. El Secretario queda facultado para establecer la estructura organizacional de esta unidad dentro del Departamento y asignar los recursos de personal necesarios para cumplir con las funciones delegadas en ley.

Sección 6056.02.- Funciones de la Unidad de Grandes Contribuyentes

A través de la Unidad de Grandes Contribuyentes, el Secretario queda facultado para:

(a) Atender, monitorear y fiscalizar los contribuyentes que cumplen con los criterios establecidos en la Sección 1010.01(a)(35) del Código para ser considerados como Grandes Contribuyentes, según las facultades conferidas al Secretario en el Capítulo 5 del Subtítulo F de este Código;

(b) Desarrollar y mantener actualizado un registro y un perfil de los Grandes Contribuyentes;

(c) Ofrecer servicios de apoyo en el trámite de los procesos contributivos de los Grandes Contribuyentes en las unidades operacionales del Departamento de Hacienda;

(d) Emitir y coordinar las comunicaciones dirigidas a los Grandes Contribuyentes;

(e) Establecer métricas que permitan identificar cambios sustanciales en el comportamiento de los aspectos contributivos y su efecto en los recaudos;

(f) Establecer, un plan de auditoría para validar el cumplimiento de las responsabilidades contributivas de los Grandes Contribuyentes;

(g) Realizar análisis de negocio y financiero por tipo de industria;

(h) Desarrollar y revisar los procedimientos y formularios necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Grandes Contribuyentes;

(i) Contratar los recursos externos, incluyendo consultores o peritos en materia contributiva especializada para atender asuntos contributivos cuya pericia no esté disponible, según sea necesario;

(j) Asistir a los Grandes Contribuyentes a resolver, de manera expedita, cualquier trámite administrativo incluyendo, pero no limitado, al procesamiento de certificados de exención, números de importadores afianzados, certificaciones requeridas para obtener alguna exención establecida en el Código, y aclarar o resolver deudas contributivas."

Artículo 5*21*. - Se enmienda el Artículo 7.024 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal" para que lea como sigue:

"Artículo 7.024.- Contribución Municipal sobre la Propiedad – Facultad de Ajuste del la Junta de Gobierno del CRIM

Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

La Junta de Gobierno del CRIM podrá, por decisión unánime de sus miembros, ajustar el cómputo de las exoneraciones y la tasa contributiva que se trate con el propósito de armonizar y garantizar que el pago de las referidas contribuciones continúe relativamente igual al momento previo a cualquier cambio en las valorizaciones de la propiedad mueble e inmueble que se implemente."

Artículo 5*32*. - Se enmienda el Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal" para que lea como sigue:

"Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) …

…

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados — Disponiéndose que para antes del 1 de enero de 2023**,** toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (**3**,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

~~(1)~~*(1)* Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

~~(i)~~*(i)* el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) o bajo este Código, excepto el método de valorar inventario conocido como LIFO (LAST IN FIRST OUT);

~~(ii)~~*(ii)* el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

(iii)~~(iii)~~ el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al primero (1°) de enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del primero (1°) de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del primero (1°) de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros de aquellos activos, que al primero (1°) de enero no están siendo utilizados en la operación exenta; y

~~(iv)~~*(iv)* el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

~~(2)~~*(2)* La información suplementaria será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos Data Collection Form del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al CRIM y a los municipios a toda la información suplementaria. A tales fines, deberá garantizarle al CRIM y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

~~(3)~~*(3)* El requisito de este apartado **(c)** será satisfecho si el negocio, a su opción, presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado y la Información Suplementaria, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o el Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1- 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", tome en consideración la información necesaria para que el CRIM lleve a cabo su función fiscalizadora.

(5) Disponiéndose que para luego del 31 de diciembre de 2022 aplicará la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para los fines del requisito que se dispone en este apartado."

Artículo 5*43*. - Se enmienda el Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal" para que lea como sigue:

"Artículo 7.207— Radicación de Declaración

(a) Fecha para la declaración –

…

(c) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares anuales. – Disponiéndose que para antes del 1 de enero de 2023

(1) …

…

(3) Disponiéndose que para luego del 31 de diciembre de 2022 aplicará la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para los fines del requisito que se dispone en este apartado."

Artículo *55*~~54~~.– Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para que lea como sigue:

"Sección 5. — Créditos.

(a) …

…

(c) Arrastre de crédito. Todo crédito por inversión turística, o todo crédito alterno por inversión turística, no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(d) …"

Artículo *56*~~55~~.– Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.3. — Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios.

(a) …

…

(c) Uso del crédito. — El crédito contributivo, según certificado por el Auditor, podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código, las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley, cualquier otra contribución sobre ingresos fijada mediante ley especial o cualquier combinación de éstas y podrán reclamarse:

(1) …

…

(6) Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones aquí dispuestas y las del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas, si aplican."

Artículo *57*~~56~~.– Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) y los párrafos (1) y (3) del apartado (c) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.11. — Créditos. —

(a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico. —

(1) …

…

(3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto/ Rico, si aplican. Este crédito no generará un reintegro.

(b) …

(c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo de Fuentes de Energía Verde.—

(1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá reclamar un crédito por inversión en investigación y desarrollo igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico, después de la vigencia de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Dicho crédito podrá aplicarse contra la contribución sobre su IEV dispuesta en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley.

Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021 aplicarán las siguientes reglas:

i. el negocio exento deberá solicitar un certificado acreditativo que incluya el monto de la inversión elegible especial, la cual deberá estar sustentada mediante la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del crédito contributivo otorgado para cada año contributivo;

ii. el negocio exento deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 6030.01 de la Ley 60-2019.

(2) …

(3) Utilización del Crédito — Excepto por lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo, el crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un reintegro.

(A) El crédito contributivo concedido bajo este apartado como resultado de una inversión elegible especial hecha en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021 podrá ser tomado en dos (2) o más plazos; hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que emita el certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Disponiéndose, que dicho crédito podrá utilizarse para satisfacer la contribución sobre ingresos determinada en una planilla de contribución sobre ingresos no vencida, incluyendo cualquier prorroga, a la fecha en que se emita el certificado acreditativo.

(4) …"

Artículo *58*~~57~~. – Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce", para que lea como sigue:

"Artículo 11. — Crédito contributivo por inversión en negocios teatrales.

(a) …

(b) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión en negocios teatrales no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) …"

Artículo *59*~~58~~.– Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Crédito por Inversión en Infraestructura. —

(a) Regla general.

…

(e) Arrastre del Crédito. — Todo Crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(f) …"

Artículo *60*~~59~~.– Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Tope Máximo de Créditos por Año.

El Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Departamento de Hacienda, podrá aprobar hasta quince millones de dólares ($15,000,000) en Créditos por Inversión Extraordinaria en Infraestructura de Vivienda y/o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal, durante cada año fiscal. En caso de que el Departamento de la Vivienda entendiese se necesitara una cantidad mayor de crédito durante un año fiscal en particular, para atender los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá solicitar al Departamento de Hacienda que autorice una cantidad adicional de créditos hasta un máximo de cincuenta millones de dólares ($50,000,000.00), en total por año.

Antes de aprobar cualquier solicitud de créditos bajo esta Ley, el Secretario de la Vivienda obtendrá del Secretario de Hacienda una certificación sobre la cantidad corriente de los créditos disponibles para el año fiscal en cuestión. Si en algún año fiscal el Departamento de la Vivienda no concede créditos por la cantidad total permitida, éste podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular.

Se dispone que a partir del 1 de enero de 2023 no se asignará cantidad alguna para este crédito."

Artículo *61*~~60~~.– Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue**:**

Artículo 1.8. — Tope Máximo de Créditos por Año, Disponibilidad de Créditos.

(a) Tope Máximo de Créditos. — Cada año contributivo el Secretario de Hacienda asignará quince millones (15,000,000) de dólares como cantidad máxima de créditos disponibles para distribuir al amparo de esta Ley, disponiéndose que el Secretario de Hacienda autorizará para un año contributivo particular, a petición del Director Ejecutivo, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Pueblo de Puerto Rico lo ameriten. Esta autorización se obtendrá mediante legislación a presentarse a esos efectos. Se dispone que a partir del 1 de enero de 2023 no se asignará cantidad alguna para este crédito.

(b) Remanente de Créditos.— Si en algún año fiscal, la Autoridad no concede créditos por la cantidad total permitida, ésta podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos, hasta un máximo del cincuenta (50%) por ciento no concedidos en el año fiscal anterior. Se dispone que a partir del 1 de enero de 2023 no se concederá cantidad alguna para este crédito, y cualquier remanente de este crédito pasará al Fondo General.

(c) Aumento o Reducción del Crédito del Dueño . — En los casos en que el dueño invierta más de la cantidad previamente calculada como inversión elegible y el proyecto de vivienda cualifique para una cantidad mayor de créditos, el Director Ejecutivo podrá, a su entera discreción, proveer los mismos, siempre que la cantidad de créditos adicionales concedidos se reducirán de la cantidad de créditos disponibles en el año en que se concedan los mismos. El dueño deberá someter todos aquellos documentos, evidencia e información que el Director Ejecutivo entienda sean necesarios para poder evaluar y certificar el aumento en la cantidad de la inversión elegible realizada y el aumento en los créditos. A partir del 1 de enero de 2023 se deroga este inciso.

Artículo *62*~~61~~. – Se añade un nuevo artículo (68) y se renumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como el "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 68. – Se ordena, luego de ser requerido, a la Oficina de Turismo que notifique a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de manera anual, un informe que incluya cada uno de los Hosteleros en Puerto Rico, el tipo de hospedería, el pueblo de ubicación y el monto de impuesto que recaudan.

Artículo 69. — …

…

Artículo 70. — …."

Artículo *63*~~62~~.- Cláusula de Separabilidad.

Si alguna cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal dictamen o sentencia emitida al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas al P. de la C. 1367.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1367** (en adelante "P. de la C. 1367"), según aprobada tiene el propósito de enmendar la Sección 3, 5 y 5A, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; enmendar Sección 5, 6, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A y enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01 , , 2053.01, 2062.01, 2073.01, 3000.02, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01, 5010.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01, , 6070.56, 6070.62, 6070.66, y añadir las nuevas Secciones 2012.02, 2013.03, 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1010.01, 1021.02, 1031.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.12, 1061.23, 1062.01, 1062.07, y para añadir una nueva Sección 1051.16, un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para enmendar los Artículos 7.024, 7.135, y 7.207 de la Ley 107-2020 Código Municipal a los fines de uniformar el requisitos de los estados financieros e informes requeridos con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010; Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada; Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce"; Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 , 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda"; Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada"; y se renumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar a la Oficina de Turismo que informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de manera anual la cantidad de hosteleros en Puerto Rico, así como que tipo"

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 154-2010 (en adelante, "Ley 154") estableció un impuesto especial sobre ciertas corporaciones foráneas que operan en Puerto Rico (principalmente farmacéuticas y manufactureras de equipos médicos) con el propósito de generar más recaudos sobre alguna fuente de ingresos que no estuviera cubierta bajo los decretos de exención vigentes de estas compañías. Esta fuente de ingreso consiste en un impuesto sobre las empresas en el extranjero, a base de lo que estas le compran a su afiliada local. Al momento de su promulgación, la Ley 154 fue conceptualizada como un impuesto especial temporero, con una fecha de expiración a seis (6) años desde su entrada en vigor y con una tasa progresivamente descendiente durante su vigencia. Sin embargo, la eliminación prospectiva del impuesto se siguió postergando administración tras administración.

Aunque el Departamento del Tesoro Federal extendió un crédito compensando a estas empresas foráneas por lo que pagaban de este impuesto a nivel local, medida que evitó un éxodo de estas compañías, ya que la tasa era y sigue siendo prohibitiva, desde su promulgación, se entendía que este nuevo régimen era problemático para el andamiaje de contribuciones federales y sobretodo, para las reglas de acreditabilidad federal de estos tributos. A estos efectos, el Tesoro ha ido advirtiendo por años sobre la necesidad de derogar la Ley 154 y reemplazar este impuesto con una contribución sobre ingresos distinta que sí pueda ser acreditable, al menos en parte. El último plazo que dio el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para la acreditabilidad del impuesto pagado por concepto de la Ley 154 fue por un año (enero 2023).

La pérdida de acreditabilidad de este impuesto representaría un éxodo de estas compañías, y con ello se perderían $1,600 millones (12.7% del los ingresos actuales al Fondo General), decenas de millones de dólares en recaudos para las arcas municipales, así como decenas de miles de empleos. Por tanto, la eliminación de este impuesto de la Ley 154 ayudaría a asegurar los empleos que estas corporaciones producen en la isla. Sin embargo, la derogación de la Ley 154 sin algún tipo de medida contributiva de reemplazo correría el riesgo de afectar la liquidez del gobierno estatal en la medida que priva al Fondo General de una cantidad importante de recaudos. Para crear esta medida contributiva de reemplazo es necesaria una nueva legislación, como propone el P. de la C. 1367.

Según la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico este cambio de concepto de tributación (a una fuente acreditable) significará una merma a los recaudos del estado provenientes de las corporaciones de control foráneo. De $1,631 mil millones que hoy recauda, el Plan Fiscal de 2022 proyecta que la Ley 154 podría recaudar $1,447 para el Año Fiscal (AF) 2023 y $1,199 desde el Año Fiscal (AF) 2024 en adelante.

Exhibit 166: Revenue Breakdown, Post-Measures

Revenue detail post-measures and structural reforms					
Fiscal Year Ending June 30, $M	**FY 2022**	**FY 2023**	**FY 2024**	**FY 2025**	**FY 2026**
Individual Income Taxes	2,281	2,374	2,360	2,385	2,406
Corporate Income Taxes	2,196	2,226	2,194	2,238	2,260
SUT	2,452	2,540	2,518	2,519	2,530
Act 154	**1,631**	**1,447**	**1,199**	**1,199**	**1,199**

Sobre la naturaleza del reemplazo de la Ley 154, el Tesoro preferiría que se legisle un tratamiento contributivo uniforme (e.g., contribución sobre ingresos corporativos a entidades no residentes). Esto implica la renegociación de decretos contributivos con la decena de entidades sujetas a la Ley 154, a manera de que proceda una nueva tributación sobre fuentes actualmente exentas, como son el pago de dividendos, impuestos sobre ingresos, regalías, entre otras.

Tal y cual se ha presentado el P. de la C. 1367, le genera los siguientes recaudos al fisco:

Revenue Source	Fiscal Plan Forecast	PC 1367 Model	Net Change
Corporate Income Tax	$56	$1,017	$961
Non-Resident Withholdings	$160	$593	$433
Act 154	$1,158	$0	-$1,158
TOTAL	**$1,374**	**$1610**	**$236**

El ejercicio de transición a un nuevo régimen contributivo, como propone el P. de la C. 1367, debe ocurrir de manera organizada. La Comisión de Hacienda del Senado ha acogido con mucha seriedad y responsabilidad la transición propuesta. En aras de impedir que se pongan en riesgo los empleos, los recaudos, las inversiones y en el peor de los escenarios, el desarrollo económico de Puerto Rico, la Comisión de Hacienda del Senado adoptó algunas enmiendas, mientras eliminó las disposiciones en el P. de la C. 1367 que atentan contra el principio de la neutralidad fiscal.

La necesaria transición a un nuevo régimen contributivo debe realizarse inteligentemente, con la diligencia suficiente para evitar tomar decisiones precipitadas y desacertadas para el desarrollo económico del país. En el contexto socioeconómico en el que se encuentra Puerto Rico poner en riesgos las inversiones, los empleos y las circunstancias que favorecen la participación de los y las comerciantes en nuestro país no puede ser una opción.

Bajo este razonamiento, a continuación, se exponen los detalles sobre la medida analizada en este informe.

Las medidas contenidas en la versión enmendada del P. de la C. 1367, referida para el análisis de la Comisión de Hacienda del Senado, inicialmente se había presentado como una medida separada de las medidas que en esta versión del P. de la C. 1367 se incluyen.

Es menester establecer el alcance de las medidas que fueron incluidas en Cámara en el P. de la **C. 1367**:

- **Proyecto de la Cámara 1345**: Para incluir una nueva Sección 3A y una nueva Sección 13A a la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de PR", a los fines de flexibilizar y ajustar a las necesidades del mercado los incentivos económicos para el desarrollo de Puerto Rico.
- **Proyecto de la Cámara 1357:** Para enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01, 2053.01, 2073.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01, 6020.09, 6020.10, 6070.62 y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; a los fines de establecer el Certificado de Cumplimiento como requisito para todo negocio validar su observancia con las condiciones de su decreto y, por ende, continuar disfrutando de sus beneficios; crear la figura del Oficial de Cumplimiento quien será el funcionario encargado de auditar cada dos (2) años los decretos concedidos; reforzar los principios rectores al momento de otorgar y fiscalizar los decretos; establecer obligación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de enviar informes a la a la Autoridad de Asesoría Financiera

y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Departamento de Hacienda para su evaluación y divulgación a través de los portales electrónicos de estas entidades; y para otros fines.

- **Proyecto de la Cámara 1367**: Para añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; añadir nuevas Secciones 3A y 13A y enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; para enmendar las Secciones 2062.01 y 5010.01 y añadir una nueva Sección 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1061.23 y 1062.07 y añadir una nueva Sección 1051.16 y un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02; y para otros fines relacionados.
- **Proyecto de la Cámara 1368:** Para añadir el apartado (37) a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de que todos los individuos residentes de Puerto Rico tengan los mismos incentivos que ostentan los Individuos Residentes Inversionistas; y para otros fines relacionados.
- **Proyecto de la Cámara 1388:** Para enmendar la Sección 1010.01 (a) (3) y añadir un inciso (41) a de la Ley Núm. 1 de 31de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de traer a nuestra jurisdicción la Entidad Ignorada según se reconoce por el Código de Rentas Internas Federal.
- **Proyecto de la Cámara 1356**: Para crear la "Ley para Facilitar la Implementación del Trabajo a Distancia en la Empresa Privada y Convertir a Puerto Rico en el Centro Digital de las Américas" a los fines de establecer guías y parámetros que impulsen a Puerto Rico como alternativa competitiva en el mercado laboral del trabajo a distancia en el continente americano; aclarar la aplicabilidad de las disposiciones estatutarias aplicables en materia de legislación protectora del trabajo y tributaria; reiterar el derecho de prestar servicios para un patrono o contratista desde el hogar propio; y, para esos propósitos y otros relacionados, enmendar los Artículos 2 y 15, así como añadirle un párrafo (11) al inciso (b) del Artículo 39 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; enmendar el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 7.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.17 de la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Transformación y Flexibilidad Laboral"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; añadirle nuevos incisos (41) y (42) a la Sección 1010.01 (a), un nuevo inciso (K) a la Sección 1062.01 (a) (1), una nueva Sección 1021.07 y un nuevo párrafo (37) a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas de 2011".

El análisis que sobre las medidas contenidas en el P. de la C. 1367 desarrolló esta Comisión de Hacienda se bifurcó en varias medidas propuestas por el Senado. Específicamente, antes de ser

asignados el P. de la C. 1367 y el P. de la C. 1345, según fueron originalmente presentados por la Cámara de Representantes, esta Comisión inició el análisis de los temas contenidos en ambas medidas a través de la Resolución del Senado 24 (en adelante, "R. del S. 24"). Mediante la R. del S. 24 se proponen las enmiendas al P. de la C. 1367 y al P. de la C. 1345 en el entirillado que se adjunta al informe. En anticipo, mediante la R. del S. 24 se le ordenó a la Comisión de Hacienda realizar una investigación abarcadora sobre las posibles alternativas disponibles para que el Estado Libre Asociado pueda sustituir los ingresos que produce al fisco el arbitrio creado por la Ley Núm. 154–2010, según enmendada.

Además de contemplar la evaluación y estudio del P. de la C. 1367 y del P. de la C. 1345 durante la celebración de la vista pública a cargo de la Comisión del Senado, en virtud de la R. del S. 24, se evaluaron el P. de la C. 1356, P. de la C. 1388, P. de la C. 1368 y el P. de la C. 1357. En el presente informe se relaciona este último proyecto con el Proyecto de la Cámara 8 (en adelante, "P. de la C. 8") por la similitud de sus propósitos. El P. de la C. 8 fue una medida asignada a la Comisión de Hacienda del Senado previo al referido del P. de la C. 1357.

Del mismo modo, la Comisión de Hacienda del Senado comenzó a evaluar el P. de la C. 1368, a través del Proyecto del Senado 684 (en adelante, "P. del S. 684"). Incluso, el P. del S. 684 surgió como resultado del análisis del Proyecto del Senado 40 y del Proyecto del Senado 490. Por lo que las disposiciones del P. de la C. 1368 han sido estudiadas con anterioridad mediante la solicitud de las ponencias y la celebración de vistas públicas, tanto del P. del S. 684, como del P. del S. 40 y del P. del S. 490. Las enmiendas propuestas por la Comisión de Hacienda del Senado al P. de la C. 1368 surgen en virtud del P. del S. 684. En anticipo, el P. de la S. 684 propone un rediseño prospectivo del programa de incentivos para Individuos Inversionista, cuyos seis objetivos se describen más adelante en este informe.

Finalmente, el presente informe incluye el resumen de las ponencias que sobre el P. de la C. 1345, P. de la C. 1367, P. de la C. 1388, P. de la C. 1368 y P. de la C. 1357 fueron discutidas durante la vista pública celebrada por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. También incluye un resumen de las ponencias que sobre el P. de la C. 1356 recibió la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno.

HALLAZGOS

R. del S. 24

Bajo la R. del S. 24, la Comisión tuvo la oportunidad de recibir y evaluar las ponencias remitidas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "CCPA"), la Asociación de Economistas de Puerto Rico (en adelante, "Asociación de Economistas"), la Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, "Asociación de Industriales"), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"). Los comentarios sobre esta medida arrojan luz, principalmente, en torno a las disposiciones del P. de la C. 1345, P. de la C. 1367. A su vez, los comentarios emitidos por los deponentes durante la vista pública celebrada en virtud de esta resolución contemplaron el P. de la C. 1368, el P. de la C. 1356, el P. de la C. 1388 y el P. de la C. 1357.

Las ponencias recibidas por la Comisión de Hacienda para la evaluación de la R. del S. 24 se resumen a continuación:

Fernando L. Sánchez
Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

El Director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAF recomendó auscultar los comentarios del DH y de la OGP. Finalmente, se limitó a destacar tres (3) puntos de la sección 5.1.1 en el plan fiscal certificado sobre el impacto de la Ley Núm. 154-2010 en el presupuesto del gobierno de Puerto Rico. Los puntos se resumen en la siguiente cita textual:

> Act 154 and Non-Resident Withholding (NRW) tax revenues are concentrated in a small number of multinational corporations. From FY2017 to FY2024, the 2022 Fiscal Plan estimates that Act 154 and NRW will erode due to U.S. federal tax reform (reducing Puerto Rico's attractiveness as a low tax jurisdiction for multinationals), global supply chain diversification, and patent expirations. During FY2021, the Government submitted comments for the U.S. Treasury's consideration in response to the IRS notice of proposed rulemaking REG-101657-20 publication.
>
> On December 29, 2021 the U.S. Treasury issued final guidance agreeing to delay for one year, until January 1, 2023, the application of new foreign tax credits regulations to the excise tax imposed by Act 154. Thus, the Act 154 excise tax paid by multinational corporations will continue to be creditable against the U.S. income tax liability through calendar year 2022. In addition, the U. S. Treasury, has publicly proposed reforms to the global corporate tax regime that could impact Puerto Rico, if enacted. Finally, a few Act 154 filers have publicly announced decisions to cease operations on the Island.
>
> The announcements and potential future announcements may have a more negative effect on Act 154 and Corporate Income Tax collections that currently projected, while timely tax reform to respond to these changes may stabilize collections. *The Oversight Board will closely developments in the event they impact the 2022 Fiscal Plan*. VÉASE, FISCAL PLAN FOR PUERTO RICO 2022-2023, AS CERTIFIED TO THE FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD OF PUERTO RICO, JANUARY 27, 2022. PGS.48-49.

Oscar Cullen
Colegio de Contadores Públicos Autorizados

El Presidente de la Junta de Directores del CCPA indicó que la eliminación del arbitrio establecido mediante la Ley Núm. 154-2010, cuyos ingresos oscilan en $1,750 millones, debería venir acompañada de medidas que le generen ese nivel de ingresos al fisco. Sugirió subsanar la deficiencia creada en los recaudos mediante un aumento al impuesto sobre los ingresos de las operaciones locales de estas empresas. Sin embargo, mencionó cuatro potenciales retos para imponer este aumento: el impuesto debe ser suficiente, pero sin alterar significativamente el costo contributivo consolidado de las empresas con presencia local; la legislación federal propuesta por la iniciativa Build Back Better podría amortiguar el impacto del impuesto sustituto o aumentarlo pero en estos momentos no se tiene ninguna certeza de si esta iniciativa se va a aprobar; las manufactureras locales tendrían que reformular sus decretos de exención contributiva para aceptar un alza en su tasa sobre contribución sobre ingresos, lo cual requeriría que ambas partes, el gobierno de Puerto Rico y dichas compañías, se sienten a la mesa a negociar; y que en ese proceso el IRS no considere el cambio como el establecimiento de un impuesto voluntario pues de ser así, no sería acreditable a nivel federal.

> Añadió que independientemente de la tasa efectiva que tengan las multinacionales al presente: lo ideal sería alcanzar un escenario en donde el contribuyente termine con una tasa efectiva similar considerando (a) la eliminación del arbitrio de 4% y una combinación de (b) una tasa corporativa de contribución sobre ingresos más alta, sumado a (c) una retención de contribución en el origen sobre regalías también más alta y (d) un impacto de GILTI más reducido dada el alza en la tasa contributiva corporativa.

En aras de evitar la disrupción de nuestro sistema contributivo y una mejor transición de las multinacionales al nuevo régimen contributivo, el señor Cullen recomendó a la legislatura de Puerto Rico examinar lo siguiente:

> 1. un incremento en la tasa de contribución sobre ingresos corporativa a tono con lo que se está evaluando a nivel global; 2. un incremento en la tasa de retención en el origen sobre regalías; 3. la eliminación del arbitrio del 4%; 4. atender prioritariamente el riesgo sobre el concepto de la contribución voluntaria a nivel federal y lograr un entendido con el Tesoro Federal sobre este tema; así como también ajustar el lenguaje de la legislación de ser necesario; 5. obtener de antemano el insumo del sector que se afectará directamente por cualquier cambio introducido. Más que cualquier otro grupo o parte interesada, estas empresas son las directamente afectadas por cualquier cambio en ley, de manera que es nuestra recomendación que se les consulte a través de todo este proceso; 6. dejar inalteradas las tasas preferenciales de las que se benefician las compañías locales; e 7. introducir a futuro, otras medidas de desarrollo económico, que fomenten la inversión foránea fuera del espectro contributivo. Es decir, otorgar incentivos no contributivos para las industrias foráneas que se quieran atraer. Para esto, un mayor análisis es necesario que escapa el alcance de esta ponencia, pero el Colegio de CPA está disponible para ser parte de esa discusión.

Concluyó que, estas medidas serían adoptadas por los contribuyentes de manera voluntaria y el mecanismo para acceder a ellas sería por virtud de una solicitud de enmienda a sus decretos de exención contributiva. El señor Cullen planteó la necesidad de enmendar las leyes de incentivos conocidas como Ley Núm. 135-1997, Ley Núm. 73- 2008 y Ley Núm. 60-2019, no solo para proveer los cambios que acoja la legislatura; también para proveer los mecanismos de transición para que los contribuyentes puedan acceder a los mismos.

Finalmente, recomendó indagar el impacto fiscal que tendría cualquier acción concerniente al actual arbitrio de la Ley Núm. 154-2010, de acuerdo con la Sección 204(a)(2)(A) de la Ley PROMESA. En específico, esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico se presente ante la JSF, por el gobernador, junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el plan fiscal.

José L. Rivera Rivera
Asociación de Economistas de Puerto Rico

El Presidente de la Asociación de Economistas describió como positivo y muy necesario llevar a cabo un estudio sobre las posibles alternativas para sustituir los ingresos que produce al fisco el árbitro creado por la Ley Núm.154-2010. Recomendaron que este estudio incluya entrevistas a expertos en materias contributivas y de desarrollo, como: Sr. Edwin Ríos, Dr. Ramón Cao, Dr. Juan Lara, Sr. Joaquín Villamil, Lcdo. Sergio Marxuach, entre otros.

Carlos Rodríguez
Asociación de Industriales de Puerto Rico

El Presidente de la Asociación de Industriales precisó que las decisiones que se tomen en el 2023, para implementar el nuevo régimen contributivo a las entidades que cobija la Ley Núm. 154-2010, deben resultar del trabajo consensuado e individualizado "con las empresas sujetas al arbitrio, teniendo presente su gran importancia para la estabilidad económica y fiscal de Puerto Rico, a la vez que se deben tener presente las particularidades de cada una de las referidas empresas". Además, indicó que cuando se firmó la Ley Núm. 154-2010, Puerto Rico enfrentaba una crisis fiscal y económica severa. A pesar de este hecho, al presente, Puerto Rico tiene "una economía aun frágil y un panorama fiscal todavía incierto y limitado".

Entre las áreas por atender "para lograr una estabilidad fiscal y económica sostenida", sugirió "hacer cambios radicales en nuestro clima para hacer negocios, simplificando el funcionamiento del gobierno y eliminando capas de burocracia, mejorando dramáticamente nuestro sistema de permisos, logrando estabilidad energética, reduciendo el costo de hacer negocios". Concluyó que las determinaciones que tome la Asamblea Legislativa en cuanto al régimen contributivo vigente, bajo la Ley Núm. 154-2010, "determinarán en parte nuestra competitividad como jurisdicción y nuestra capacidad o falta de ella, para enderezar nuestra economía y lograr el desarrollo económico que no hemos alcanzado por décadas".

Carlos Blanco Urrutia
Oficina de Gerencia y Presupuesto

El Director de la OGP explicó que mediante la Ley Núm. 154-2010 se aprobó una regla de fuentes de ingreso modificada y un arbitrio temporero (4% a las corporaciones foráneas en la adquisición de propiedad mueble tangible manufacturada, en todo o en parte, en Puerto Rico y servicios prestados en relación con dicha propiedad, por una entidad relacionada en Puerto Rico, cuyas ventas brutas excedieran los $75 millones anuales), hasta el 31 de diciembre de 2016.

Eventualmente, mediante la Ley Núm. 2-2013 se estableció una tasa fija del arbitrio de 4%, entre 2013 y 2017. Con la Ley Núm. 3-2017 se extendió la vigencia del arbitrio hasta el 31 de diciembre de 2027. Destacó que, aunque al presente, las entidades sujetas al régimen acreditan el pago del arbitrio de la Ley Núm. 154-2010 contra sus obligaciones contributivas, bajo el Código Federal de Rentas Internas, esto podría cambiar. En septiembre de 2020 el Tesoro Federal emitió reglamentación propuesta bajo las secciones 901 y 903 del Código Federal de Rentas Internas, esta afectará la capacidad de las entidades sujetas a la Ley 154-2010 para reclamar un crédito contra sus contribuciones sobre ingresos federales por el arbitrio de la misma ley.

Ante esta realidad, el Departamento de Hacienda presentó recomendaciones al Tesoro Federal que redundaron en enmiendas al reglamento, con estas se otorgó un periodo de transición de un año, de modo que se extendió la aplicabilidad general de la reglamentación hasta el 2023, para el arbitrio de la Ley Núm. 154-2010. Actualmente, el Departamento de Hacienda busca extender el periodo hasta el 1 de enero de 2024. Destacó que el Tesoro Federal ha reiterado que trabajará en conjunto con el gobierno de Puerto Rico para proveer la guía necesaria para atender el asunto de los impuestos voluntarios, como parte de los esfuerzos en llevar a cabo una transición fuera de la Ley Núm. 154-2010.

Concluyó que la eliminación de este arbitrio tendría un impacto fiscal considerable al gobierno de Puerto Rico, por lo que es imperativo buscar alternativas concretas, como propone esta medida, para sustituir dichos ingresos.

Jaime A. El Koury
Junta De Supervisión Fiscal

El Director de Asuntos Legales de la JSF explícitamente aprobó la medida mediante las siguientes expresiones:

The Oversight Board does not find anything in SR 24 that would be inconsistent with the Fiscal Plan or violate PROMESA, as the bill itself does not appear to increase spending, decrease revenues, or otherwise impair or defeat the purposes of PROMESA. To the contrary, the Oversight Board is pleased that the authors of this bill recognize that the principles of revenue neutrality enshrined in the Fiscal Plan mandate that any effort that would decrease Commonwealth revenues must identify offsetting spending cuts or new sources of revenue. The Oversight Board also supports efforts to study options for significant tax policy changes prior to implementation.

OTRAS CONSIDERACIONES

Además de las ponencias recibidas, la Comisión de Hacienda celebró una vista pública el 22 de junio de 2022 en trono a la R. del S. 24.

Inicialmente se expresó la Pharmaceutical Industry Association (en adelante, "PIA"). Según esta entidad, es meritorio incorporar, en sección 3A(b)(2), las siguientes disposiciones del P. de la C. 1345, que fueron excluidas del P. de la C. 1367, en la versión final que apruebe la asamblea legislativa:

(E) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), (D), y (F), el ochenta (80%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado ingreso de desarrollo industrial de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) o más durante el año inmediatamente anterior a hacer la elección bajo esta disposición, y que (1) realiza pagos sujetos a contribución retenida bajo la Sección 3A(a)(3), o que (2) ha realizado inversiones de capital en Puerto Rico de dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) o más desde el 1 de julio de 2008, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(F) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), (D) y (E), el ochenta y cinco por ciento (85) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado un promedio de ingreso de desarrollo industrial de quinientos millones ($500,000,000) o menos durante el período de tres años previos al año en que se haga la elección bajo esta disposición, y que realiza las operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos dos municipios en Puerto Rico que, al momento de hacerse la elección bajo esta disposición, habían sido clasificados por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio como municipios de bajo o mediano desarrollo económico, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el noventa por ciento (90%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

A su vez, sugirió reincorporar las siguientes disposiciones que limitan la tributación de cada compañía a una carga similar a la actual y garantizarían no sobrecargar la tributación de algunas empresas:

> (3) A opción exclusiva del tenedor de un decreto cuyos miembros de un grupo controlado han estado sujetos a tributación bajo la Sección 1123(f)(4)(B) o Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para un año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2010 y que solicite la aplicabilidad de esta sección, la carga contributiva agregada de Puerto Rico bajo los párrafos (a)(1)(A), (a)(1)(B), (a)(2) y (a)(3) de esta sección será igual o menor que la suma de:
>
> (i) el promedio de tres años de la contribución retenida a los miembros del grupo controlado que hicieron adquisiciones tributables sujetas a tributación bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y depositada con el Departamento de Hacienda por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección;
>
> (ii) el promedio de tres años de la contribución pagada por el negocio exento como contribución sobre ingresos de su ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección;
>
> (iii) y el promedio de tres años de la contribución retenida por el negocio exento en pagos a corporaciones, sociedades o personas no residentes por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección.

Mientas, para la Asociación de Industriales tanto el P. de la C. 1345 como el P. de la C. 1367, permiten que las manufactureras de Puerto Rico, cuyas afiliadas están sujetas a este régimen, escojan un régimen alterno que imponga nuevas tasas de contribución sobre ingresos y sobre regalías, sujeto a ciertas exenciones que dependen de factores como nivel de empleo, ingreso e inversión. De hacerse dicha elección, el grupo controlado de estas entidades dejaría de estar sujeto al régimen de la Ley Núm. 154-2010.

Por consiguiente, la Asociación de Industriales está en desacuerdo con una política fiscal que sobrecargue artificialmente a un grupo pequeño de empresas para mantener el sustento de recaudos gubernamentales. Además de ser inequitativo, se agudizaría la deficiente política fiscal, establecida ya por la Ley Núm. 154-2010. Con la implementación del impuesto bajo la Ley Núm. 154-2010, violentó los términos de los decretos, y lo han convertido en una fuente recurrente de ingresos que hace depender más del 20% de los recaudos de Puerto Rico, en un grupo de compañías, cada cual con sus riesgos comerciales y sujetas a cambios de política pública, como lo son las propuestas de la OECD y las presiones de otras jurisdicciones, como lo son los ajustes por precios de transferencia.

Las recomendaciones de la Asociación de Industriales fueron: (1) mantener la última extensión de la Ley Núm. 154-2010 hasta el 31 de diciembre de 2027 y entonces ese impuesto debe desaparecer, y (2) que la legislación incluya términos administrativos estrictos y similares, de forma tal que podamos asegurar que, una vez aprobada la legislación y, según necesario, recibamos la aprobación

del Tesoro Federal, para tranquilidad de aquellas empresas sujetas a tributación a los Estados Unidos. De esta manera, tanto el Departamento de Hacienda, como el Departamento de Desarrollo Económico, se verían obligados a tramitar la documentación necesaria con la celeridad requerida que permita tener decretos firmados para el 30 de septiembre de 2022.

Por último, el Departamento de Hacienda estableció que las propuestas originales al P. de la C. 1367 establecen un régimen contributivo con una tasa de contribución sobre ingreso sobre el IDI de 10.5%, el cual podría aumentar a 15% bajo ciertas circunstancias. Dicho aumento se habilita en las medidas en aras de tomar en consideración los potenciales cambios futuros que pudieran ocurrir en el futuro cercano con respecto a las propuestas hechas por la administración del Presidente Biden.

Entre sus finalidades, el PC 1367 propone un régimen de exención sobre el IDI que aumenta escalonadamente de 20%, 30% o hasta 70% en un sistema constituido de sólo cuatro niveles con ciertos requerimientos que incluyen, entre otras cosas, del nivel de empleo y del IDI que genere el negocio exento para el año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo en que aplicaría la exención correspondiente.

En cuanto al pago de regalías totalmente de fuentes de Puerto Rico por el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico, relacionada con las operaciones de los negocios exentos, el P. de la C. 1367 propone una tasa de 15%, y propone eliminar el crédito disponible por las contribuciones retenidas en el origen sobre el pago de regalías para aquellos contribuyentes que estén sujetos al nuevo régimen.

Para ofrecer certeza sobre el tratamiento contributivo durante el año contributivo, la propuesta legislativa contenida en el P. de la C. 1367 mantiene el porciento de exención sobre el IDI, independientemente de que el ID que dio paso al porciento de exención aplicable sea objeto de cualquier ajuste, asignación o imputación de ingreos, deducciones, créditos o concesiones después del año contributivo, por parte del Servicio de Rentas Internas Federal al amparo de la Sección 482 del Código Federal, o por cualquier país extranjero tajo disposiciones parecidas o equivalentes, y que afecte el IDI del negocio exento para dicho año contributivo.

Los recaudos, según propuesto en el P. de la C. 1367, bajo la tasa de 10.5% sería, aproximadamente, $23 millones de impacto fiscal para el año fiscal 2023 y para el año fiscal 2024 se recaudarían aproximadamente, $193 millones en recaudos adicionales. En el caso de una transición a la tasa de 15%, los recaudos adicionales ascenderían para el año fiscal 2023, aproximadamente, $543.7 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a aproximadamente $750.7 millones, cuyas cifras también estarían dentro de los parámetros del plan fiscal. Debido a que el P. de la C. 1367 no reduce la carga contributiva de los contribuyentes sujetos a la Ley Núm. 154-2010, ni ofrece beneficios contributivos que afectan los recaudos de los impuestos que pagan los grupos controlados bajo la Ley Núm. 154-2010, cumpliría con el principio de neutralidad fiscal.

En cuanto al P. de la C. 1357, el DH planteó tres asuntos a considerar para la implementación del proyecto:

1. La posición del Departamento es que la fiscalización de los decretos debe llevarse a cabo por terceros certificados por el DDEC, y no por el personal interno de dicha agencia. Si se requerirá una Certificación de Cumplimiento como parte del proceso de radicación de planillas ante el Departamento, nos parece un proceso mucho más ágil el imponerle esta obligación al contribuyente que está recibiendo el incentivo contributivo al requerirle que contrate un recurso externo para que prepare esta certificación y la someta a las agencias pertinentes. De esa manera, al momento de procesar su planilla, el Departamento podrá revisar la certificación y proceder conforme a la misma.

2. Estos profesionales externos deben ser abogados y Contadores Públicos Autorizados (CPAs) que se registren ante el DDEC, similar a los preparadores de planillas que certifica el Departamento. Con esto, si se detecta que algún profesional está certificando de una manera incorrecta, el DDEC podrá removerlo del registro, impidiendo así que pueda continuar realizando dicho trabajo (además de referirlo a las comisiones de éticas de los CPAs y abogados e imponer penalidades).
3. Por último, entendemos que crear una oficina en DDEC especializada que se encargue de evaluar los miles de decretos vigentes no necesariamente logrará una fiscalización efectiva y aumentará el gasto gubernamental. Al momento de auditar, con los recursos limitados que cuenta el Gobierno de Puerto Rico, se utiliza un principio de materialidad. Si la intención de esta Asamblea Legislativa es lograr que el 100% de los contribuyentes que posean decretos certifiquen que cumplen con los requisitos impuestos cada dos años, dicha responsabilidad debe recaer sobre un personal externo con licencia en Puerto Rico (ya sea abogado o CPA).

Referente al P. de la C. 1368, esta medida representa un costo fiscal con un impacto negativo, por lo que la medida no es fiscalmente neutral. El impacto aproximado es de $17 millones al año. A su vez, el proyecto exime de tributar a toda ganancia de capital a largo plazo sobre "Valores". Esto implica una reducción de beneficios que otorga el Código de Incentivos a los individuos residentes inversionistas. Por ejemplo, bajo el Código de Incentivos, a los inversionistas se les exime sobre todo tipo de ganancia de capital, sin importar si son a corto o largo plazo. De igual forma, los inversionistas gozan de los incentivos en la venta de "Activos Digitales", según dicho término se define en el Código de Incentivos, no solamente en la venta de "Valores". Esta disposición, según lee la ponencia, es un atractivo para recibir inversionistas en las áreas emergentes de la economía digital. Finalmente, sobre esta medida, recomendaron que en lugar de eximir estos ingresos de la Contribución Básica Alterna haciendo una mención en la Sección 1031.02 del Código, se eximan de la misma haciendo una enmienda expresa en la Sección 1021.02 de la misma ley.

Por otro lado, el P. de la C. 1388, según la evaluación realizada por el DH, debe incorporar las siguientes recomendaciones: (1) Aclarar que esta regla aplicará únicamente para propósitos del Código, por lo que no se verán afectados los municipios de Puerto Rico. A estos efectos, la medida debe disponer que, para fines de la radicación de la Declaración del Volumen de Negocio por ingreso de la entidad para propósitos de la patente municipal, esta deberá estar acompañada de la planilla del dueño que reporta dicha actividad. (2) Aclarar que, para fines de requisito de estados financieros, tanto a nivel municipal como estatal, se aplicarán las reglas establecidas en la sección 1061.15 del Código, creando así uniformidad entre todos los tipos de impuestos en Puerto Rico. (3) La medida debe disponer que esta regla no aplica a otros tipos de contribuciones, como lo son las contribuciones patronales, IVU, arbitrio, entre otros. (4) Considerar enmendar el lenguaje propuesto pues la medida, tal y como está redactada, permite que las compañías de responsabilidad limitada de un solo miembro escojan entre corporación, sociedad y entidad ignorada. El DH es de la posición que, en este contexto, una LLC no debe poder escoger el tratamiento de sociedad si solamente posee un solo dueño. (5) Por último, se debe eliminar la frase que habla sobre "planilla de contribución sobre ingreso como individuo" pues, tal y como está redactada, da la impresión de que este tratamiento tratará únicamente cuando el dueño sea un individuo y no una entidad jurídica.

Finalmente, a raíz de la evaluación del P. de la C. 1356, el DH coligió que el tratamiento preferencial propuesto en la medida crearía una competencia desleal entre los patronos de entidades foráneas versus el patrono local, y desincentivaría que los individuos soliciten los beneficios bajo el Código de Incentivos. Además, de implementarse, la medida pudiera representar un impacto fiscal de

$12.5 millones. Por lo que la asamblea legislativa debe identificar los recursos para que la medida sea neutralmente fiscal.

También, el Secretario del DH señaló que en la definición de "trabajo a distancia" propuesta en el P. de la C. 1356 se dispone que el trabajador a distancia debe brindarle servicios exclusivamente a entidades foráneas. De permanecer la definición así, le impone un peso adicional al patrono, quien deberá verificar que sus empleados no trabajen para otra persona; mientras le impone el peso al empleado de no poder contar con otro trabajo. Por consiguiente, el Secretario del DH recomendó eliminar la palabra exclusivamente de la definición.

De igual forma, según el DH, la medida debe aplicar únicamente a las entidades foráneas que:

i. En ningún momento durante el año contributivo, posean una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico;
ii. El empleado a distancia no sea un oficial, director o accionista mayoritario del contribuyente;
iii. Los servicios prestados por dichos empleados se presten para el beneficio de clientes del contribuyente que no tengan un nexo con Puerto Rico; y
iv. El contribuyente cumpla con las disposiciones de la sección 1062.01 del código y de las leyes laborables pertinentes de Puerto Rico, incluyendo la preparación del comprobante de retención 499R-2/W-2PR.

Sobre la creación de la sección 1021.07 en el Código de Rentas Internas, esta iniciativa es innecesaria. Según el DH los individuos ya pueden acogerse a los beneficios del Código de Incentivos, por lo que no es relevante legislar nuevamente para que estos empleados y empleadas, que trabajan a distancia, escojan tributar a una tasa fija de 4% sobre su ingreso bruto.

Del mismo modo, el Secretario del DH pronunció en la ponencia que otorgar una exención total al salario generado por los empleados que trabajan a distancia para patronos foráneos crearía una competencia desleal y desfavorable para los comerciantes locales. Entre las consecuencias se podría dejar de recibir una cantidad significativa de recaudos, dado a que la enmienda aplicaría a todo tipo de empleado sin importar el tiempo que lleve en Puerto Rico. En resumen, el DH recomendó eliminar esta disposición del P. de la C. 1356.

Por último, para evitar la doble tributación, a través del P. de la C. 1356, recomendó incluir una enmienda a la sección 1051.01 del Código a los efectos de permitir un crédito por las contribuciones pagadas en aquellos estados donde el empleado a distancia, a su vez, tenga una obligación de pagar por servicios provistos en Puerto Rico.

Además de los comentarios vertidos por el DH, en torno al P. de la C. 1356, la Comisión de Hacienda del Senado tomó conocimiento de las ponencias que sobre esta medida recibió la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados

El CCPA favoreció el que se flexibilicen las disposiciones sobre permisos de uso, leyes laborales y las implicaciones en Puerto Rico para las empresas que permitan que algunos empleados trabajen remotamente en Puerto Rico. En particular, la aclaración de que no se consideren que estén realizando una industria o negocio en Puerto Rico (engaged in trade or business o ETB en Puerto Rico, como comúnmente se conoce) siempre y cuando no ofrezcan bienes o servicios en Puerto Rico. En cambio, no favoreció el que se dispongan esquemas de tasas reducidas o de exención total, que se pretende otorgar a los contratistas independientes o empleados que trabajen en Puerto Rico prestando servicios para exportación (que no tengan nexo con Puerto Rico). Razonó que esto crearía dos tipos de profesionales ejecutando funciones similares en posiciones diametralmente opuestas; aquellos

empleados que se muden a Puerto Rico trabajando para patronos fuera de Puerto Rico, pagando cero contribuciones sobre ingresos y por ende, tengan mayor poder adquisitivo para comprar propiedades, invertir u hacer otras gestiones y aquellos que pueden estar haciendo funciones similares como empleado en Puerto Rico y estén pagando hasta el 33% de contribución sobre ingresos.

Por otra parte, sugirió que de concederse la exención o exenciones que pretende la medida, se atiendan a través de una enmienda a la Ley núm. 60-2019 o Código de Incentivos de Puerto Rico.

También, razonó que otorgar exenciones conforme lo dispone la medida, contribuye a que se siga ampliando la desigualdad, gentrificación y otros problemas sociales que nos aquejan como país.

En cuanto a las disposiciones particulares de la medida, la sección 15 dispone una contribución opcional para el que trabaja por cuenta propia a distancia de 4% sobre el ingreso bruto. Según el CCPA, estas personas pudieran cualificar para exención bajo Ley Núm. 60-2019 o Código de Incentivos por exportación de servicios y se les aplicaría la tasa de 4% sobre el ingreso neto y no el bruto. La diferencia que incorpora esta medida es que se le otorgaría el beneficio de tal tributación sin tener que solicitar decreto y que se hace claro que un individuo puede solicitar la exención.

Mientras tanto, el ingreso del empleado a distancia estaría exento, lo que crea una marcada diferencia contributiva entre el cuentapropista versus el empleado. Argumentó que se crearía un paraíso fiscal para estos empleados ya que no tributarían ni en Puerto Rico ni en Estados Unidos, por las reglas de fuentes de ingreso. Esto crearía otra brecha discriminatoria contra los patronos locales, ya que los empleados de los patronos locales no tendrían ese beneficio.

En resumen, el CCPA no favoreció la distinción entre los empleados locales y los empleados a distancia. Sin embargo, sugirió que de otorgarse una tasa reducida o preferencial para los casos que atiende la medida, estos deberían ser solo por un periodo de tiempo fijo (no más de 5 años) y que, al considerar otorgarlos, sea por mudarse a regiones o pueblos específicos en Puerto Rico.

También sugirió enmendar el artículo 4 de esta medida para que la expresión "fuentes fuera de Puerto Rico" sea definido para explicitar que solo excluye, de la legislación laboral, a los que reciben ingresos de fuentes de Puerto Rico (si el pago se hace con ingresos que recibe el patrono que genera fuera de Puerto Rico). Criticó sobre este mismo artículo que al disponer para que no se le retengan contribuciones sobre ingresos por el mero hecho de rendir el trabajo en Puerto Rico, excepto según se disponga en el Código de Rentas Internas, es incongruente o inconsistente, ya que el Código sí establece que si el trabajo se hace desde Puerto Rico le aplican las retenciones correspondientes.

A su vez, el CCPA sugirió que cuando la medida se refiere a individuo empleado de la entidad foránea, se debería referir claramente a una entidad que no esté dedicada a industria o negocio en PR, y no meramente a una entidad foránea.

En cuanto al "Permiso de Uso Domiciliario" que dispone la Sección 3, el colegio razonó que crearía más complejidades al sistema, más allá de proveer soluciones. Tampoco favoreció el que un empleado (W2) se tenga que someter a tal régimen de solicitar un Permiso de Uso Domiciliario, aunque sea para cumplir con los requisitos mínimos durante el "desempeño en sus funciones de empleados".

Por otro lado, el Colegio recomendó precisar si se permitirá o no almacenar productos químicos, porque la redacción es confusa. Del mismo modo, tal parece que tal solicitud de permiso la tiene que solicitar el contratista o empleado. No queda claro quién va a asumir los costos de trámite, sobre algo que en efecto pensamos que ha de añadir complejidad al sistema menoscabando la manera de hacer negocios o de operar en Puerto Rico.

Otra recomendación presentada por el Colegio fue atender o aclarar la repercusión que pudiera tener el uso de la residencia como lugar de trabajo (concepto comercial) en cuanto a asuntos de la contribución sobre la propiedad inmueble. En particular, en cuanto el efecto que esto pudiera tener

sobre la exención de la propiedad inmueble de la residencia principal ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Por último, se debe aclarar cuál sería la obligación del patrono de declaración informativa con respecto a este empleado. En particular, en cuanto a cómo se puede determinar de un comprobante de retención si se cumple con el 80% como cantidad de "ingresos que sustancial proviene de trabajo a distancia" para acogerse a la tasa preferencial del 4%, en caso de empleados; o en caso de contratistas a través de la informativa (Forma 480).

Con relación a los asuntos laborales que representa el P. de la C. 1356, la Ley Núm. 45-1935 (CFSE), dispone sobre una clasificación de riesgo (número 8871) para "trabajo a distancia (desde el hogar)". A esos fines, el CCPA razonó que esta medida pretende invalidar esa clasificación en el caso de patronos fuera de Puerto Rico, dejándolos evidentemente desprovistos de atención médica en caso de accidente laboral a los empleados bajo la segunda clasificación. Es decir, no estaríamos hablando de un patrono no asegurado, en cuyo caso el Hospital Industrial presta el servicio y le cobra al patrono, sino de un patrono que no existe para fines del Fondo.

Sobre el tema de discrimen, la segunda clasificación quedaría desprovista de las disposiciones de leyes anti-discrimen como la Ley Núm. 100-1959, Ley Núm. 90-2020, Ley Núm. 69-1985, y otras. Las disposiciones anti-discrimen del Título VII, ADEA y ADEA, entre otras a nivel federal, quedarían vigentes. Quedarían fuera del crisol de protección condiciones como la afiliación política, víctima de violencia doméstica, agresión sexual y/o acecho. Como alternativa para trabajar o atender este asunto se puede repetir el lenguaje del Art 2.17 de la Ley Núm. 4-2017 (expresamente excluido en el lenguaje de este proyecto). Dicho artículo permite en ciertos casos la exclusión de todo el andamiaje de derecho laboral en Puerto Rico, con excepción de legislación anti-discrimen y accidentes/enfermedades ocurridas en el empleo.

Los asuntos finales señalados por el CCPA fueron en torno a la sección 6 porque pretende reglamentar cuándo un patrono viene esencialmente obligado a otorgar permiso para trabajar remoto. El CCPA argumentó que el estado no debe promover o entorpecer el trabajo remoto, esto debe ser algo que lo dicte el propio mercado a base de oferta y demanda. Como segundo asunto sugirió, previo a considerar cualquier medida que pretenda tener un impacto contributivo, evaluarla a la luz de las observaciones y recomendaciones presentadas en los informes que produjo el Comité de Reforma Contributiva.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

En primer lugar, el Secretario del Departamento del Trabajo señaló que la sección 2 del P. de la C. 1356 tiene la intención de incentivar la modalidad del trabajo a distancia y lo establece como política pública. No obstante, este detectó incongruencias en la medida, debido a que por un lado menciona que ningún patrono está obligado a implementar el trabajo a distancia indistintamente de si ello representa una carga indebida o no, pero acto seguido establece que una solicitud para trabajar a distancia no podrá ser rechazada caprichosa o injustificadamente. Argumentó que esto último podría limitar la capacidad gerencial del patrono y ser una intromisión del estado en el manejo de los negocios del sector privado. En lugar del lenguaje actual, apostó a fomentar que los acuerdos de trabajo remoto sean de manera voluntaria, según las necesidades y la realidad administrativa de cada lugar de trabajo.

También señaló que el lenguaje en la sección 6 de la medida, "resulta defectuoso al tratar indistintamente la relación obrero-patronal y a los contratistas independientes. Además, según está redactada limita la libertad del patrono para establecer los acuerdos que mejor atienda las necesidades de su negocio y su texto podría propiciar controversias administrativas y jurídicas. Sobre las disposiciones de esta sección, recomendó que las causales para conceder o denegar un cambio de

trabajo, incluyendo el trabajo remoto, sean incorporadas en el contrato de empleo o en el reglamento del trabajo.

Sobre la sección 3, el Secretario catalogó como oneroso y limitante que se requiera a un empleado solicitar un permiso de uso para utilizar su hogar como lugar de trabajo y que el mismo se limite a su residencia primaria. Pronunció que la medida tampoco especifica a qué entidad se le solicita el permiso de uso domiciliario.

Por otro lado, comentó sobre la excepción categórica de la legislación protectora del trabajo para los patronos de jurisdicciones extranjeras "que no estén dedicadas a industrias o negocios, ni al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico", que no es lógico que se aplique la legislación laboral local a los empleados que trabajen a distancia en Puerto Rico bajo estas circunstancias. En cambio, sugirió incluirle límites a esta disposición. Por ejemplo, la excepción podría extenderse a todos los empleados que se relocalicen para trabajar a distancia en Puerto Rico hasta un máximo de seis (6) meses.

A su vez, reiteró que si la intención legislativa va dirigida a que los empleados, libre y voluntariamente, escojan a Puerto Rico para desempeñar sus funciones a distancia, se debe aclarar que el patrono extranjero no puede incentivar o propiciar que sus empleados se trasladen a Puerto Rico para trabajar a distancia como una táctica jurídica para evadir sus responsabilidades, tanto en su jurisdicción de origen como en la nuestra.

Por otro lado, destacó que para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda cumplir con las responsabilidades que le impone la sección 16 de medida (recopilar información a petición de la Asamblea Legislativa, para garantizar que el estado de derecho fomente el trabajo desde el hogar o a distancia) necesitará una asignación presupuestaria.

En último lugar, opinó que el P. de la C. 1356, según redactado no garantiza oportunidades de empleo para nuestros residentes; brinda protecciones razonables a los trabajadores que decidan trabajar desde Puerto Rico; evita incentivar el incumplimiento de las leyes locales y extranjeras; y no coexiste armoniosamente con otras disposiciones legales de Puerto Rico.

P. del S. 684 (P. de la C. 1368)

Según anticipado, el P. del S. 684 fue la medida utilizada por esta Comisión de Hacienda para evaluar el alcance del P. de la C. 1368. Como resultado del estudio y análisis de ambas medidas, del P. del S. 684 surgieron las enmiendas al P. de la C. 1368, propuestas en el entirillado de este informe.

El P. del S. 684 propone enmendar enmendar las Secciones 1020.02, 1030.01, 2021.01, 2022.03, 2023.01, 6020.05, 6020.09, 6020.10 y añadir las Secciones 1030.02, 2021.05, 2022.08, 2022.09, 2023.03, 2024.02, 2024.03 y 6020.13 de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico;" para enmendar la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de asegurar la creación de empleo e inversión a través del programa de Individuo Residente Inversionista Cualificado; y otros fines relacionados.

El P. de la S. 684 propone un rediseño prospectivo del programa de incentivos para Individuos Inversionista a fines de:

1. Eliminar el trato contributivo preferente al inversionista extranjero sobre el inversionista local. Esta medida extiende los incentivos al inversionista residente de Puerto Rico independientemente de su procedencia previa, proveyendo un trato equitativo entre todos los contribuyentes.
2. Alterar el "status" actual de Puerto Rico como paraíso fiscal por ser una jurisdicción que ofrece cero contribuciones para individuos que se relocalicen. Esta legislación

impone contribuciones que, aunque preferenciales para incentivar la inversión, no serán cero bajo ningún concepto de tributación.

3. Requerir que se genere mayor eslabonamiento con la economía local para la creación de empleos y capital productivo. A estos fines, se estructura un requisito de inversión y creación de empleos similar al que establece el programa de visas para inversionistas extranjeros del Gobierno Federal (EB-5). De esta manera se evita que se otorguen beneficios a cambio poca o ninguna actividad que fomente el desarrollo económico.
4. Procurar mayor fiscalización y herramientas contra la evasión. También se provee mecanismos para la revocación del decreto en caso de incumplimiento con requisitos de informes o comisión de delitos.
5. Atender el problema de inflación en los valores de la propiedad en ciertas áreas eliminando el requisito de comprar vivienda que la Ley 22 y la Ley 60 establecía, disponiéndose además que la inversión elegible requerida no podrá ser en bienes raíces a menos que sea para el desarrollo de vivienda asequible. Además, se prohíbe la combinación de este incentivo con otros incentivos sobre la compra de bienes raíces como cualquier exoneración del CRIM ya sea por nueva construcción, edificación histórica o residencia principal o cualquier otra.
6. Crear el Fondo para la Capitalización de PYMES, UPR e Iniciativas de vivienda asequible.

Con motivo de evaluar esta medida, la Comisión de Hacienda del Senado recibió las ponencias que a continuación se reseñan. Los comentarios vertidos sirven de base para la evaluación del P. de la C. 1368.

José Luis Rivera Rivera
Asociación de Economistas de Puerto Rico

El señor Rivera sostuvo que la medida requiere enmiendas "para cumplir su objetivo de asegurar la creación de empleos e inversión a través del programa de Individuo Residente Inversionista Cualificado". En primer lugar, se enmiende el lenguaje de modo que en vez de leer: "se podrá solicitar a cualquier contribuyente copia de los formularios que éste haya sometido ante el Servicio de Rentas Internas Federal", lea que se podrá solicitar a todos los solicitantes. También, sugirió como apropiado incluir "lenguaje similar al que fue propuesto por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio… incluido en el Proyecto de la Cámara 1047, que establece que los participantes tendrán que presentar los formularios 1040PR y 940PR anualmente, antes y después del incentivo para monitorear puntualmente el impacto de cada decreto".

En segundo lugar, propuso incorporar como parte de la fiscalización de esta medida "algún mecanismo para el análisis de externalidades negativas que podrían ser causadas por la otorgación de los decretos, y mecanismos para mitigarlas". Entre las externalidades negativas mencionó el aumento de la gentrificación y la desigualdad social. De modo que puntualizó como prioritario balancear la política para la atracción de inversionistas con políticas para la reducción de la pobreza y desigualdad. Aludió a los esfuerzos que el Instituto del Desarrollo de la Juventud ha realizado para reducir la pobreza en Puerto Rico.

En tercer lugar, subrayó que la capitalización del Banco de Desarrollo Económico "se traduzca en el financiamiento de áreas estratégicas para la economía y sociedad puertorriqueña".

> Por ejemplo, se deben priorizar empresas locales que: creen empleos en las regiones de la isla con mayores tasas de pobreza y desempleo, estén en industrias de alta productividad o innovación, tengan alto potencial de insertarse en cadenas globales

de valor, sean lideradas por mujeres, promuevan la sostenibilidad ambiental o la soberanía alimentaria, estén relacionadas al fortalecimiento de nuestra industria cultural y el arte en sus diversas modalidades, y/o que constituyan iniciativas de desarrollo comunitario mediante autogestión o cooperativismo.

Por último, recomendó cambiar la cultura de excesivos créditos e incentivos contributivos para propiciar el desarrollo económico, por una "de crecimiento inclusivo y desarrollo económico, basada en datos y evidencia, empírica y académica".

Dr. José L. Caraballo Cueto

El **Dr**. **Caraballo**, economista y profesor en la Universidad de Puerto Rico, además de resaltar los datos que compartió durante las vistas sobre el Proyecto del Senado 40, manifestó que hay oportunidades para aprovechar al máximo los incentivos antes de derogar las leyes Núm. 20-2012 y Núm. 22-2012. Atendió varios planteamientos de los exfuncionarios de la Compañía de Fomento, con los que no concuerda y finalizó su ponencia con seis (6) recomendaciones.

En primer lugar, los exfuncionarios de Fomento argumentaron que gracias a las leyes Núm. 20-2012 y Núm. 22-2012, en Dorado la tasa de pobreza bajó un 47%. El Dr. Caraballo puntualizó que según los datos del Negociado del Censo las tasas de pobreza en este municipio en el 2012 era 36.2% y en el 2019, 32.7%. De modo que, la diferencia entre estas tasas no es 47%.

Por otro lado, el Dr. Caraballo refutó que las leyes Núm. 20-2012 y Núm. 22-2012 tuvieran un impacto de dos mil quinientos millones de dólares ($2,500,000) en inversiones nuevas. El economista señaló que esta cifra es errada porque incluye las compras de residencias usadas (práctica que tiene cero impacto en el ingreso nacional bruto) y no descuenta la inversión local que sustituyó la inversión extranjera para determinar el efecto neto de la inversión extranjera.

Argumentó que el impacto bajo de la Ley Núm. 22-2012 está fundamentado en estudios y que la tasa diferencia que ha propuesto resulta de una comparación entre las cantidades que pagarían los y las inversionistas en otras jurisdicciones. Comparó el aumento que propone de las tasas con los comercios que empiezan con precios bajos como un costo de mercadeo y luego los suben para maximizar ganancias.

Ante las críticas de los exfuncionarios de Fomento, en cuanto a la comparación inadecuada que hizo en su estudio el Dr. Caraballo, el economista indicó que los controles que utilizó en el modelo estructural bayesiano no es solo el empleo de Islas Vírgenes, sino variables de Puerto Rico. Describió que en el modelo de controles sintéticos utilizó los cincuenta (50) estados de Estados Unidos. Indicó que procuró que el grupo control se asemejara al experimental antes de la intervención, en términos del cambio y no del nivel.

Las seis (6) recomendaciones del economista son:

1. En la sección 2022.03 definir qué es un profesional de difícil reclutamiento.
2. En la sección 2023.03, definir actividad comercial como toda aquella actividad en el sector agrícola, manufacturero, de servicios o minero, excluyendo al sector de bienes raíces.
3. En la Sección 2023.03, sección 2ii: "mostrar el cumplimiento" incluyendo la presentación del formulario 1040PR y 940PR anualmente, antes y después del incentivo para monitorear puntualmente el impacto de cada decreto.
4. Aclarar qué ocurriría si el, o la participante no quiere invertir un millón de dólares en inversión elegible. El DDEC puede denegar la solicitud u otorgar una tasa de impuestos de ganancias de capital de 12%.

5. El proyecto debe especificar que los recaudos derivados de las tasas impositivas en esta reforma se asignarán a una cuenta especial del DDEC, en proyectos para las pequeñas y medianas empresas (como subsidiar el impuesto al inventario o el costo energético) y para fondos de investigación en la Universidad de Puerto Rico.
6. Modificar la Ley 20-2012 para exigir el formulario 1040PR y 940PR anualmente, antes y después del incentivo para monitorear puntualmente el impacto de cada decreto; subir la tasa preferencial al 10% y que solo aplique al aumento en las exportaciones que hubo luego del decreto y exigir que creen un mínimo de diez (10) empleos nuevos, luego de la aprobación del decreto.

Vanessa de Mari-Monserrate
Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Presidenta de la ACPR expresó que las disposiciones de la Ley Núm. 22-2012, recogidas en el *Código de incentivos de Puerto Rico* (en adelante, "Ley Núm. 60-2019"), han fomentado inversión de capital y han atraído actividad económica importante para Puerto Rico, incluyendo al sector de bienes raíces y vivienda. Por estas razones, no favoreció la eliminación de estas disposiciones. En cambio, sugirió reformar y fortalecer la Ley Núm. 22-2012, de modo que "los requisitos de inversión y aportación a las personas que son elegibles bajo su normativa, repercutan, de una manera más significativa, en la economía local", tal como propone el P. del S. 684.

Anticipó que los cambios propuestos por la ACPR deben tener una aplicación prospectiva. En primer lugar, recomendó enmendar la definición de individuo residente inversionista, en la sección 1020.02(5), para que se define como sigue:

> aquel individuo elegible para obtener los beneficios de las secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico durante los cinco (5) años calendario, previos al año calendario en que presenta su solicitud de Decreto bajo la Sección 2021.01, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico, no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2045.

En cuanto al inciso 8 de la sección 1020.22, indicó que "debe especificarse aún más, el requerimiento de inversión para asegurarse la inversión mínima requerida lo más inmediatamente posible, a partir de la firma del decreto. Así mismo, sugirió establecer mecanismos "fehacientes y corroborables" para corroborar la inversión dentro del primer mes en que suscribió el decreto o dentro de los primeros tres meses de haberse firmado tal decreto.

La Presidenta de la ACPR ofreció otras recomendaciones como: (1) requerir de forma expresa, mantener la inversión mínima en Puerto Rico por la duración del decreto; (2) establecer que el tipo de inversión que debe cualificar no incluya la compra de acciones, valores o instrumentos de deudas que se trafiquen en mercados de entidades que realizan negocios en Puerto Rico o depósitos a término o de otro tipo, en instituciones bancarias locales; (3) exigir que la inversión no se limite a negocios que también tengan decretos, sino que sea inversión directa en negocios privados que operen en Puerto Rico o en fondos de capital de riesgo; (4) exigir que la inversión no aplique a la compra de bienes raíces, a menos que venga atado de la explotación comercial del mismo en el desarrollo de proyectos comerciales, residenciales, industriales o turísticos, en ese caso, exigir que el inversionista evidencie la adquisición de título de propiedad de una vivienda en Puerto Rico, vía compra, al momento de suscribir el decreto y mantener esa propiedad durante todo el decreto; y (5) reevaluar el requisito de inversión por la cantidad de un millón de dólares ($1,000,000) y en lugar de una cantidad fija,

establecer los criterios para requerir una inversión que guarde relación con el beneficio contributivo y la capacidad financiera o económica del inversionista.

Aunque endosó el contenido propuesto en la sección 2023.01, opinó que la normativa debe ser más rigurosa, a los fines de que la persona no tenga convicciones previas, sean de naturaleza grave o menos grave que, a juicio del Secretario, puedan amenazar el cumplimiento de las responsabilidades a ser contraídas. Sobre esta misma sección, sugirió incrementar la aportación de los inversionistas elegibles a las entidades *bonafide* sin fines de lucro, para que sea proporcional de alguna manera a los activos del inversionista o se fije una cantidad mínima que supere los diez mil dólares dispuestos.

Sobre la 2023.03, inciso c, no favoreció restringir la inversión elegible en el sector de vivienda, a solamente proyectos de vivienda asequible, según definida allí y a proyectos de hospedaje; sino que propuso fomentar inversiones en todos los segmentos del mercado residencial, sin restringirlo a ciertos tipos de proyecto o limitarlo a determinados topes de precio de venta o alquiler.

Finalmente, la señora De Mari, exhortó a esta Comisión a analizar el Código de Rentas Internas, a fin de identificar y promover alivios contributivos a las empresas locales, de modo que se les facilite el costo y manera de hacer negocios en Puerto Rico ante el incremento en costos en mucha de la materia prima, los aumentos en costos derivados del ajuste del salario mínimo, la escasez de mano de obra y otros factores asociados a la pandemia del COVID-19.

Robb Rill
The 20/22 Act Society

El Presidente del 20/22 Act Society, entre sus fundamentos, indicó que la ley Núm. 22-2012, ahora incorporada en la Ley Núm. 60-219, se diseñó como un programa de capital intensivo y no como política pública para generar empleos. Sostuvo que la creación de empleos precede a la inversión de capital, pero no ocurre simultáneamente.

Por otro lado, argumentó que la inversión mínima requerida de $1,000,000 es onerosa para los y las inversores que se movieron a Puerto Rico desde la creación de este programa. Aludió a los datos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC"), estos reflejan que solo el 4% de los concesionarios reportaron un valor neto de $50,000,000, por lo que sugirió que el requisito de inversión mínima se reduzca a $250,000.

También objetó que se requiera a los inversores depositar en una cuenta de banco el 15% de los activos líquidos del inversor, o de la inversora, antes de que el decreto se apruebe. Este porcentaje es oneroso y no resulta atractivo. Además, podría provocar que los bancos locales reduzcan las tasas de interés pagadas en productos como las cuentas de ahorro y los certificados de depósito.

Si bien respaldó que la Universidad de Puerto Rico se contemple como una opción de inversión, sugirió incluir un mecanismo que permita y promueva la participación directa de la comunidad que representa la Ley Núm. 22-2012 y la Ley Núm. 60-2019. Propuso "extending the Act 60 investor benefits to grantor trusts where either the grantor or a beneficiary is an Act 60 decree holder". Comparó esta propuesta con el Proyecto del Senado 499, en el que el Hon. Zaragoza fungió como coautor, que requirió la creación del fideicomiso de becas para el estudiantado en desventaja socioeconómica.

En cuanto a las tasas de impuestos, recomendó mantener una tasa impositiva preferencial de capital de 4% para todas y todos los contribuyentes y para cualquier persona que cumpla con los requisitos del nuevo inversor residente.

Además, recomendó que la nueva sección 2021.05 se enmienda para que el término del programa de incentivos de inversores individuales permanezca vigente por quince (15) años con la posibilidad de extenderlo por quince (15) años más.

Sobre las tarifas anuales requeridas, estableció que la cantidad de $5,000 requerida a los inversores residentes individuales no es cónsona con la naturaleza de la presentación y la tarifa cobrada a otros concesionarios. Destacó que el incremento de 1,600% ha sido motivo de ligios que cuestionan su constitucionalidad, que por diseño podría representar un pago de impuesto para el fondo general de Puerto Rico. Concluyó que tanto las leyes núm. 22-2012, como la Núm. 60-2019 han sido piezas clave para atraer nuevo capital y aumentar la actividad económica de Puerto Rico.

Angel L. Pantoja Rodríguez
Departamento de Hacienda

El Subsecretario del DH puntualizó que su análisis se circunscribe a los asuntos dentro de su deber ministerial, por lo que recomendó, para la evaluación sobre el potencial impacto en los decretos, consultar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. A los efectos de establecer de forma clara y expresa la voluntad del Secretario de Hacienda de reglamentar la forma y manera en la que los contribuyentes acogidos a los decretos de exención deben determinar el ingreso neto sujeto a contribución sobre ingresos, propuso enmendar la sección 1020.01(a)(65) de la Ley Núm. 60-2019 para que lea como sigue:

> "... La determinación del ingreso neto sujeto a contribución será bajo lo que establece la Ley 1-2011, según enmendada y por tanto cualquier reglamentación a estos efectos será responsabilidad exclusiva del Secretario de Hacienda. Disponiéndose, además, que el Secretario de Hacienda podrá establecer reglamentación a los efectos de que el incumplimiento con la determinación del ingreso neto sujeto a contribución sobre ingresos y/o el incumplimiento con cualquier radicación de planillas, formularios o declaraciones requeridos por el Concesionario conllevará la solicitud al Secretario del DDEC de la revocación del decreto."

En cuanto al impacto fiscal de la medida, aclaró que los estimados en el memorial explicativo remitido a esta Comisión de Hacienda son preliminares, por lo que, de surgir cambios, el DH presentará un memorial explicativo supletorio.

Los criterios utilizados para su análisis fueron:

1. Ganancia de capital: 10% si los intereses o dividendos se encuentran entre $30,000 y $60,000, y 4% exceden los $60,000.
2. Intereses y dividendos: tasa de 10%, si intereses o dividendos se encuentran entre $30,000 y $60,000, y 5% si exceden los $60,000.
3. Se identifican en "Otros" toda categoría fuera de los umbrales de ingresos solicitados.
4. Se utiliza como año base modelo el período contributivo 2018.

De las tres tablas incluidas en el informe, la última reporta el resumen y en esta se incluye el efecto total fiscal de la medida. La cifra del efecto fiscal total asciende a $23,128,957.

Además, el Lcdo. Pantoja alertó que las enmiendas propuestas en el P. del S. 684 no deben verse de forma aislada a los demás aspectos, sino que se debe hacer un análisis holístico y completo del sistema contributivo. Estableció que el 7 de octubre de 2021, el gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-072, estableció un Grupo Asesor para Simplificar y Mejorar el Sistema Contributivo. Reafirmó que, "aspectos contributivos como el aquí en cuestión, no deben evaluarse de forma aislada, sino que debe formar parte de una propuesta que comprenda enmiendas a las normas contributivas en su totalidad. De manera que, dicha propuesta, se atempere a las necesidades actuales y que esté amparada en estudios y análisis que tengan como resultado fomentar el desarrollo económico".

Por último, ante potencial impacto fiscal de la medida, recordó que el gobierno de Puerto Rico debe asegurar que las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales. También trajo a colación que, aunque las enmiendas son de carácter prospectivo, los decretos configuran obligaciones entre las partes. Ante la posibilidad de algún menoscabo de obligaciones contractuales, propuso que se ausculten los comentarios del Departamento de Justicia.

Manuel Cidre Miranda
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Secretario del DDEC manifestó que existen estudios económicos que confirman el impacto positivo moderado de la figura del individuo residente inversionista. Opinó que, en lugar de eliminar esta figura, se debe optimizar y maximizar, "para que Puerto Rico pueda beneficiarse de sus virtudes". Por ejemplo, se puede delimitar la forma y los sectores a los que beneficiará la inversión de capital del individuo residente inversionista. Aunque la compra de una propiedad debe ser un requisito, no debe ser suficiente para que el individuo residente inversionista reciba los beneficios de esta figura, según está vigente.

Según el Secretario del DDEC, los sectores estratégicos locales a los que se debe dirigir la inversión de capital son: microempresas, pequeños y medianos comerciantes locales, "start-ups" locales, PyMEs innovadoras y agroindustrias.

VISTA PÚBLICA SOBRE LOS P. DE LA C. 1345, 1367, 1388, 1368 Y 1357

El 13 de junio de 2022, la Cámara de Representantes llevó a cabo una vista pública sobre el P. de la C. 1345, P. de la C. 1367, P. de la C. 1368, P. de la C. 1388 y P. de la C. 1357. Los deponentes y la deponente participantes fueron: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), el Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), Industriales de Puerto Rico (en adelante, "Industriales"), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, "CCPR"), el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "CCPA"), la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (PIA, por sus siglas en inglés) y Eaton Corporation. A continuación, se resumen sus comentarios:

Oficina de Gerencia y Presupuesto, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, Departamento de Hacienda

En la ponencia conjunta presentada por la OGP, el DH y la AAFAF se destacó que las propuestas en el P. de la C. 1345 representarían un costo fiscal, cuyo impacto negativo ocasionaría que esta medida no cumpla con el principio de neutralidad fiscal. El impacto fiscal en torno a la tasa de 10.5% ascendería para el año fiscal 2023 a $530.3 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a $306.2 millones. En el caso de una transición a una tasa de 15%, el impacto fiscal en torno a la propuesta tasa de 10.5% ascendería para el año fiscal 2023 a $376.9 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a $149.3 millones.

En cuanto al P. de la C. 1367, los recaudos bajo la tasa de 10.5% sería, aproximadamente, $23 millones de impacto fiscal para el año fiscal 2023 y para el año fiscal 2024 se recaudarían aproximadamente, $193 millones en recaudos adicionales. En el caso de una transición a la tasa de 15%, los recaudos adicionales ascenderían para el año fiscal 2023, aproximadamente, $543.7 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a aproximadamente $750.7 millones, cuyas cifras también estarían dentro de los parámetros del plan fiscal. Debido a que el P. de la C. 1367 no reduce la carga contributiva de los contribuyentes sujetos a la Ley Núm. 154-2010, ni ofrece beneficios

contributivos que afectan los recaudos de los impuestos que pagan los grupos controlados bajo la Ley Núm. 154-2010, cumpliría con el principio de neutralidad fiscal.

Según el Secretario de Hacienda, el Tesoro Federal ha manifestado que las disposiciones de transición del P. de la C. 1345 presentan ciertos retos para fines de la acreditación de las contribuciones pagadas en Puerto Rico, como pagadas en el extranjero bajo el Código Federal. Específicamente, mostraron reparos acerca del lenguaje propuesto en el P. de la C. 1345 que propone aumento de la tasa de 10.5% a 15% condicionado a que el IDI esté sujeto a una tasa mínima de 15% por razón de alguna legislación, federal o de cualquier jurisdicción, consistente con las iniciativas de la OECD, y no por razón de enmiendas directas a las disposiciones del Código Federal, relacionadas al régimen contributivo federal sobre el GILTI, y sobre las disposiciones que permiten a los negocios exentos—a su sola discreción— pagar hasta un tope o una cantidad máxima de contribuciones en Puerto Rico a base de las contribuciones en promedio pagadas en años anteriores.

Sobre el P. de la C. 1357, la OGP, AAFAF y el DH plantearon tres asuntos a considerar para la implementación del proyecto:

1. La posición del Departamento es que la fiscalización de los decretos debe llevarse a cabo por terceros certificados por el DDEC, y no por el personal interno de dicha agencia. Si se requerirá una Certificación de Cumplimiento como parte del proceso de radicación de planillas ante el Departamento, nos parece un proceso mucho más ágil el imponerle esta obligación al contribuyente que está recibiendo el incentivo contributivo al requerirle que contrate un recurso externo para que prepare esta certificación y la someta a las agencias pertinentes. De esa manera, al momento de procesar su planilla, el Departamento podrá revisar la certificación y proceder conforme a la misma.
2. Estos profesionales externos deben ser abogados y Contadores Públicos Autorizados (CPAs) que se registren ante el DDEC, similar a los preparadores de planillas que certifica el Departamento. Con esto, si se detecta que algún profesional está certificando de una manera incorrecta, el DDEC podrá removerlo del registro, impidiendo así que pueda continuar realizando dicho trabajo (además de referirlo a las comisiones de éticas de los CPAs y abogados e imponer penalidades).
3. Por último, entendemos que crear una oficina en DDEC especializada que se encargue de evaluar los miles de decretos vigentes no necesariamente logrará una fiscalización efectiva y aumentará el gasto gubernamental. Al momento de auditar, con los recursos limitados que cuenta el Gobierno de Puerto Rico, se utiliza un principio de materialidad. Si la intención de esta Asamblea Legislativa es lograr que el 100% de los contribuyentes que posean decretos certifiquen que cumplen con los requisitos impuestos cada dos años, dicha responsabilidad debe recaer sobre un personal externo con licencia en Puerto Rico (ya sea abogado o CPA).

Por otro lado, el P. de la C. 1368, según la ponencia de la OPG, AAFAF y Hacienda, representa un costo fiscal con un impacto negativo, por lo que la medida no es fiscalmente neutral. El impacto aproximado es de $17 millones al año. A su vez, el proyecto exime de tributar a toda ganancia de capital a largo plazo sobre "Valores". Esto implica una reducción de beneficios que otorga el Código de Incentivos a los individuos residentes inversionistas. Por ejemplo, bajo el Código de Incentivos, a los inversionistas se les exime sobre todo tipo de ganancia de capital, sin importar si son a corto o largo plazo. De igual forma, los inversionistas gozan de los incentivos en la venta de "Activos Digitales", según dicho término se define en el Código de Incentivos, no solamente en la venta de "Valores". Esta disposición, según lee la ponencia, es un atractivo para recibir inversionistas en las

áreas emergentes de la economía digital. Finalmente, sobre esta medida, recomendaron que en lugar de eximir estos ingresos de la Contribución Básica Alterna haciendo una mención en la Sección 1031.02 del Código, se eximan de la misma haciendo una enmienda expresa en la Sección 1021.02 de la misma ley.

Por último, tanto la OGP, como la AAFAF y el DH establecieron que de traer a nuestra jurisdicción el concepto de entidad ignorada, o "disregarded entity", según propone el P. de la C. 388 se deben considerar las siguientes recomendaciones: (1) Aclarar que esta regla aplicará únicamente para propósitos del Código, por lo que no se verán afectados los municipios de Puerto Rico. A estos efectos, la medida debe disponer que, para fines de la radicación de la Declaración del Volumen de Negocio por ingreso de la entidad para propósitos de la patente municipal, esta deberá estar acompañada de la planilla del dueño que reporta dicha actividad. (2) Aclarar que, para fines de requisito de estados financieros, tanto a nivel municipal como estatal, se aplicarán las reglas establecidas en la sección 1061.15 del Código, creando así uniformidad entre todos los tipos de impuestos en Puerto Rico. (3) La medida debe disponer que esta regla no aplica a otros tipos de contribuciones, como lo son las contribuciones patronales, IVU, arbitrio, entre otros. (4) Considerar enmendar el lenguaje propuesto pues la medida, tal y como está redactada, permite que las compañías de responsabilidad limitada de un solo miembro escojan entre corporación, sociedad y entidad ignorada. El DH es de la posición que, en este contexto, una LLC no debe poder escoger el tratamiento de sociedad si solamente posee un solo dueño. (5) Por último, se debe eliminar la frase que habla sobre "planilla de contribución sobre ingreso como individuo" pues, tal y como está redactada, da la impresión de que este tratamiento tratará únicamente cuando el dueño sea un individuo y no una entidad jurídica.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados

Por su parte, el CCPA reiteró que el impuesto que sustituya el arbitrio que impone la Ley 154 debe ser suficiente, pero sin alterar significativamente el costo contributivo consolidado de las empresas con presencia local. Además, destacó que, dadas las diferencias en perfiles de las compañías foráneas, no es posible una solución uniforme para todas ellas.

También, el señor Cullen opinó que, cualquier modificación al modelo contributivo que afecta a estas multinacionales, en particular las que no podrán acreditar a nivel federal el arbitrio del 4% por virtud del reglamento aprobado, debería aspirar a dejarlas en la misma o mejor posición con relación a su tasa efectiva en Puerto Rico, (aunque para muchos contribuyentes esto será difícil).

Finalmente, reconoció que revisó las recomendaciones de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y, a pesar de que no tener la data económica necesaria para evaluar las medidas conforme presentadas y el impacto que tienen en cada una de las manufactureras, confía en el trabajo realizado por la Asociación de Industriales. En particular, favoreció los seis renglones de tributación y la limitación o cantidad máxima que habrían de pagar las entidades que así opten a migrar al nuevo régimen, más a fin con lo que propone el P. de la C. 1345.

Municipios: Las Piedras, Coamo, Arecibo y Canóvanas

Aunque no participaron de la vista, los alcaldes y la alcaldesa de los municipios de Las Piedras, Coamo, Arecibo y Canóvanas, enviaron sus comentarios. Opinaron sobre los Proyectos de la Cámara 1345 y 1367. Destacaron que le preocupa "el impacto nefasto que pudiera tener el P. de la C. 1367 sobre la economía de nuestros municipios y nuestros constituyentes".

En particular, les preocupa que la estructura contributiva propuesta en el P. de la C. 1367 tendría el efecto de triplicar las contribuciones que paga Eaton en la actualidad sobre sus operaciones

en Puerto Rico. Además, debido a que Eaton no es una corporación cuya matriz está ubicada en los Estados Unidos (la misma está localizada en Irlanda), esta no podría acreditar el pago de dicha contribución cuando las ganancias por las operaciones en Puerto Rico sean repatriadas a Irlanda, de la misma manera que lo harían las compañías con base en los Estados Unidos. Los efectos de la tributación sobre esta empresa, podría poner en peligro el empleo de más de 1,700 padres y madres de familia.

Argumentaron que cuando una compañía manufacturera reduce o cierra sus operaciones se afectan los recaudos de los municipios y las vidas de los empleados que son cesanteados y las de sus familiares. Además, esto tiene un efecto en cadena que impacta a otros comercios e instituciones que se benefician de la actividad económica que una compañía manufacturera genera en el municipio donde opera y en áreas limítrofes. Aunque no favorecieron el P. de la C. 1367, manifestaron que la propuesta de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, recogida en el P. de la C. 1345, contiene un lenguaje que evitaría que se incrementen las contribuciones a Eaton, de modo que esta pueda continuar pagando sus contribuciones a la misma tasa que lo hace actualmente.

Asociación de Industriales de Puerto Rico

Entre sus argumentos iniciales, el señor Carlos Serrano indicó que una transición correcta de régimen impositivo debería contemplar los diferentes modelos operacionales de las compañías que manufacturan en Puerto Rico. Según indicó, la imposición de un tributo no acreditable representa un costo incremental no recuperable por la operación, y, por lo tanto, afecta la competitividad de Puerto Rico como jurisdicción para el crecimiento la preservación de las operaciones. El impacto de un nuevo régimen impositivo debe medir el efecto que tendría en cada modelo. Anticipó que utilizar renglones o escenarios fijos, predeterminados por lenguaje estatutario, puede causar que algunas empresas enfrenten costos contributivos mayores a los actuales, mientras que otras empresas podrían tener el beneficio de contribuciones reducidas, o, en la alternativa, causar necesariamente un ejercicio deficitario.

Por consiguiente, aludió al lenguaje propuesto por la Asociación de Industriales, que se plasma en el P. de la C. 1345 y que se redactó enfocado en las disposiciones de la Ley Núm. 73-2008. Explicó que el P. de la C. 1345 contiene seis escenarios o renglones de tributación, una limitación a la cantidad máxima que pagarían las compañías que hagan esta elección, y exenciones y créditos en el contexto de regalías. Entre los ejemplos para contrastar el P. de la C. 1345 y el P. de la C. 1367. El señor Serrano enfatizó que, el P. de la C. 1345 incluye unas exenciones que reducían la tasa efectiva de contribución sobre ingresos retenidos sobre el pago de regalías, elemento que ha sido eliminado en el P. de la C. 1367. Esto tiene el efecto de aumentar el costo contributivo en el pago de tales regalías.

En cuanto al P. de la C. 1367, indicó que se basa en un modelo que solo contempla cuatro posibles escenarios y que no provee para un límite máximo de carga contributiva. Además, no provee exenciones ni créditos en el contexto de las contribuciones sobre regalías. Por consiguiente, coligió que el P. de la C. 1367 provocaría que varias de las empresas actualmente sujetas a la Ley Núm. 154-2010 resulten con cargas impositivas menores por potencialmente cientos de millones de dólares, mientras aumentaría sustancialmente la carga impositiva a unas pocas empresas (entre 3 y 6), en forma tal que estas subsidien la pérdida de recaudos en otras.

Sostuvo que a diferencia del P. de la C. 1345, que no contempla extender el arbitrio de la Ley Núm. 154-2010, más allá del 2027, el P. de la C. 1367 pretende convertirlo en un impuesto permanente.

Concluyó meritorio incorporar, en sección 3A(b)(2), las siguientes disposiciones, que fueron excluidas del P. de la C. 1367, en la versión final que apruebe la asamblea legislativa:

(E) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), (D), y (F), el ochenta (80%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado ingreso de desarrollo industrial de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) o más durante el año inmediatamente anterior a hacer la elección bajo esta disposición, y que (1) realiza pagos sujetos a contribución retenida bajo la Sección 3A(a)(3), o que (2) ha realizado inversiones de capital en Puerto Rico de dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) o más desde el 1 de julio de 2008, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

(F) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), (D) y (E), el ochenta y cinco por ciento (85) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado un promedio de ingreso de desarrollo industrial de quinientos millones ($500,000,000) o menos durante el período de tres años previos al año en que se haga la elección bajo esta disposición, y que realiza las operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos dos municipios en Puerto Rico que, al momento de hacerse la elección bajo esta disposición, habían sido clasificados por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio como municipios de bajo o mediano desarrollo económico, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el noventa por ciento (90%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

A su vez, sugirió reincorporar las siguientes disposiciones que limitan la tributación de cada compañía a una carga similar a la actual y garantizarían no sobrecargar la tributación de algunas empresas:

(3) A opción exclusiva del tenedor de un decreto cuyos miembros de un grupo controlado han estado sujetos a tributación bajo la Sección 1123(f)(4)(B) o Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para un año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2010 y que solicite la aplicabilidad de esta sección, la carga contributiva agregada de Puerto Rico bajo los párrafos (a)(1)(A), (a)(1)(B), (a)(2) y (a)(3) de esta sección será igual o menor que la suma de:

(i) el promedio de tres años de la contribución retenida a los miembros del grupo controlado que hicieron adquisiciones tributables sujetas a tributación bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y depositada con el Departamento de Hacienda por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección;

(ii) el promedio de tres años de la contribución pagada por el negocio exento como contribución sobre ingresos de su ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección;

(iii) y el promedio de tres años de la contribución retenida por el negocio exento en pagos a corporaciones, sociedades o personas no residentes por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección.

Finalmente, recomendó descartar la nueva definición de empleado utilizada en el P. de la C. 1367 y que se les permita a las compañías utilizar el mismo cómputo de empleo generado que tienen en el decreto de exención contributiva, para fines de esta determinación. En su opinión, la incorporación de tal concepto no propende a fomentar la generación de empleos, sino que meramente se utiliza para impedir la aplicación de exenciones por debajo de ciertos niveles.

Así mismo, recomendó incluir en la legislación adoptada unos términos administrativos más estrictos, similares a los que fueron propuestos en el P. de la C. 1345, de forma tal que podamos asegurar que, una vez aprobada la legislación y, según necesario, recibamos la aprobación del Tesoro Federal, y que tanto el Departamento de Hacienda, como el Departamento de Desarrollo Económico tramiten la documentación necesaria con la celeridad requerida que permita tener decretos firmados para el 30 de septiembre de 2022.

Cámara de Comercio de Puerto Rico

Mediante la lectura de la ponencia, la Cámara de Comercio precisó estar de acuerdo con la mayor parte de los comentarios de la Asociación de Industriales. Además, sostuvo que es necesario atender el asunto de la transición para terminar el régimen de la Ley Núm. 154-2010 atendiendo adecuadamente el contexto de su aprobación e implementación. Destacó que la Ley Núm. 154-2010 afectó en forma adversa la relación de las industrias de manufacturara con el gobierno de Puerto Rico.

Debido a que, para algunos socios de la Cámara de Comercio, la fórmula propuesta por el P. de la C. 1367 resulta demasiado onerosa y podría afectar las inversiones futuras de estas empresas en Puerto Rico, la Cámara de Comercio recomendó una media que, provea un alivio más sustancial a estas empresas, alineada a lo provisto en el P. de la C. 1345. Además, la ponencia de la Cámara de Comercio recomendó incorporar lenguaje que limite la tributación de las empresas a una carga contributiva similar a la que se tiene ahora bajo la legislación local. A su vez, enfatizó que en este momento la mayor competencia a las operaciones de Puerto Rico son las operaciones en otros Estados de Estados Unidos. Por lo tanto, debemos hacer nuestro mejor esfuerzo para no afectar la competitividad de Puerto Rico ante los estados.

Finalmente, aunque el Proyecto de la Cámara 1356 (en adelante, "P. de la C. 1356") no fue una de las medidas bajo discusión durante la vista pública, la Cámara de Comercio expresó que coincide con lo dispuesto por esta medida en cuanto a "proveer un marco legal que permita a personas residentes de EE. UU. a mudarse a Puerto Rico sin causar nexo contributivo con Puerto Rico". En cambio, destacó que "las exenciones o tasas preferenciales para estas personas se deben proveer

únicamente cuando estas continúen sujetas de manera legal e involuntaria a tributación en su estado de origen".

Asociación de la Industria Farmaceutica

Como el CCPA, PIA pronunció que la transición correcta del régimen impositivo debería contemplar los diferentes modelos operacionales de las compañías que manufacturan en Puerto Rico. De lo contrario, la imposición de un tributo no acreditable representa un costo e incremento no recuperable por la operación y, por lo tanto, se afectaría la competitividad de Puerto Rico como jurisdicción para el crecimiento y la preservación de las operaciones actuales. Sostuvo que la legislación ideal para aprobarse debería tomar en consideración todas estas posibilidades comerciales y el impacto que un nuevo régimen impositivo puede tener en cada una. PIA explicó que un problema de utilizar renglones o escenarios fijos, predeterminados por lenguaje estatutario, es que se cause que algunas empresas enfrenten costos contributivos mayores a los actuales, mientras que otras empresas podrían tener el beneficio de contribuciones reducidas, o, en la alternativa, causar necesariamente un ejercicio deficitario.

Finalmente, entre las consideraciones indispensables a la hora de diseñar un régimen alterno, destacó que es necesario tener en cuenta que, incluso las empresas con sede en Estados Unidos están sujetas a un costo contributivo adicional de 20%, aun cuando terminen pagando la misma cantidad de impuestos a Puerto Rico, por virtud de limitaciones a la toma de créditos de contribuciones puertorriqueñas contra Global Intangible Low-Taxed Income (en adelante, "GILTI") (el "20% haircut"). Esto impacta adversamente las operaciones de estas empresas.

Eaton Corporation

Esta corporación adujo a la necesidad de enmendar el P. de la C. 1367 para añadir un inciso E y que, excepto por lo dispuesto en los incisos (B), (C), y(D) (y en el propuesto inciso E), el veinte por ciento (20%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados o más, y que, además, generó un ingreso de fomento industrial de trescientos millones de dólares ($300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

El inciso E, enmienda que afecta otras disposiciones del P. de la C. 1367, detalladas en la ponencia de EATON, deberá leer:

> (E) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), y (D), el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado un promedio de ingreso de fomento industrial de quinientos millones de dólares ($500,000,000) o menos durante el período de tres años previos al año en que se haga la elección bajo esta disposición, y que realiza las operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos dos municipios en Puerto Rico que, al momento de hacerse la elección bajo esta disposición, habían sido clasificados por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio como municipios de bajo o mediano desarrollo económico, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el noventa por ciento (90%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Finalmente, el DDEC destacó que las empresas que se ven sujetas a este arbitrio significan mucho para Puerto Rico y por dicha razón, debemos asegurarnos de que la transición sea una ordenada, donde les proveamos certeza y aseguremos terminemos con unas condiciones que nos permitan competir y ganar. Pronunció que el P. de la C. 1367 es una medida de mayor consenso entre todas las partes involucradas. Además, argumentó la medida es de gran relevancia si miramos hacia el futuro y reconocemos que la biotecnología es una de las industrias a las que debemos apostar para crear empleos de calidad y crear la propiedad intelectual que puede generar la riqueza que buscamos.

Por otro lado, mencionó que las desventajas que aún no resolvemos, como lo es el costo y calidad de la energía, asunto medular para la competitividad de este sector, nos pone en una situación de no arriesgar nuestra competitividad contributiva. Por lo menos hasta que no nos sintamos seguros de que en general, tenemos la competitividad idónea para ganar en este sector.

A su vez, recomendó que, en este proceso legislativo, se atiendan los principales asuntos que aun las compañías levantan sobre el proyecto de administración, para llevarlo al lugar idóneo y de consenso para todos, que no solo permita una transición ordenada que asegure el aspecto fiscal, pero que también nos ponga en una posición favorable de cara al futuro.

En cuanto al P. de la C. 1357, manifestó que el DDEC no necesita legislación para fiscalizar sus decretos. Según la agencia, requieren asignación de fondos para poder habilitar espacios físicos y reclutar el recurso humano especializado necesario para llevar a cabo dicha encomienda.

Por último, posterior a describir los beneficios de la manufactura en Puerto Rico, pronunció que la manufactura no será suficiente para hacer a Puerto Rico competitivo en el mundo globalizado en el que vivimos. Necesitaremos desarrollar, promover, e incentivar sectores económicos alineados con los sectores globales emergentes, tales como: la biotecnología; la ciberseguridad, la tecnología; la informática; la industria aeroespacial; y las agroindustrias especializadas, por mencionar algunos. Estas industrias emergentes tienen una serie de particularidades que requieren estudiarse y atenderse detenidamente.

Otras Consideraciones

Dado a la similitud en la naturaleza de este proyecto de ley con el P. de la C. 1357, la Comisión de Hacienda del Senado entiende prudente exponer las ideas expresadas por las agencias participantes en el proceso de evaluación del P. de la C. 8.

El P. de la C. 8 busca establecer la Comisión Conjunta para la Evaluación de los Incentivos Contributivos en Puerto Rico; disponer sobre su composición y jurisdicción; establecer sobre el deber y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de las corporaciones públicas; disponer sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer una Comisión Conjunta que fiscalice la concesión de incentivos contributivos y analice estadísticamente el beneficio real para el Gobierno y para la sociedad en general de los beneficios contributivos que otorga el Estado a ciertos sectores de nuestra economía de manera que se pueda medir científicamente su impacto y evaluarse su pertinencia, así como pueda crearse legislación que maximice su uso y desempeño, entre otras cosas.

Carlos J. Ríos Pierluisi
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Asesor Legal del DDEC estableció lo siguiente; primero, el Senado como la Cámara de Representantes de Puerto Rico ya cuentan con comisiones dónde se atienden las medidas legislativas

y los asuntos relacionados al desarrollo económico de Puerto Rico. Estas son la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos al Consumidor en el Senado y la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía en la Cámara de Representantes. Según indicó el señor Ríos, ambas tienen la capacidad, el conocimiento y el compromiso para estudiar y analizar la efectividad de todo beneficio contributivo otorgado por ley; así como evaluar la implementación del Código de Incentivos. Por esta razón, el Asesor Legal del DDEC razonó que la creación de la Comisión, según describe el P. de la C. 8 es una duplicidad de esfuerzos.

En segundo lugar, planteó que la finalidad de maximizar los recursos del Estado en sectores que puedan producir actividad económica real, acorde con lo dispuesto en la medida, fue atendida mediante el análisis que dio paso a incluir nuevas industrias en el Código de Incentivos. La Asamblea Legislativa atendió el propósito de la Comisión que se pretende crear debido a que se estructuró el Código de Incentivos, tras evaluar más de 50 leyes de incentivos para determinar cuáles incentivos económicos le generaban ingresos al Gobierno de Puerto Rico y cuáles incentivos económicos se habían convertido en un subsidio.

Destacó que Puerto Rico se encuentra inmerso en una crisis económica y se debe propiciar la certidumbre en el campo de los negocios. Señaló que el Código de Incentivos es la ley principal para incentivar el desarrollo económico en Puerto Rico y que es el resultado del ejercicio concienzudo en cuanto a cuáles son los sectores económicos e industriales con mayor impacto en el desarrollo económico. Si bien reconoció los poderes de la Asamblea Legislativa para investigar y fiscalizar, el señor Ríos recomendó que estos sean utilizados sosegadamente y para atender situaciones específicas, de forma tal que no se cree un "chilling effect", no se interfiera excesivamente con el curso ordinario de los negocios en Puerto Rico y, por lo tanto, no se perjudique indebidamente el desarrollo económico de Puerto Rico en lugar de fomentar su estabilidad y crecimiento.

Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez
Departamento de Hacieda

El Subsecretario del DH precisó que lo dispuesto en el Artículo 8 de la medida, en cuanto al deber y responsabilidad del DH y de las otras agencias, de proveer la información que le sea requerida por la Comisión Conjunta para la Evaluación de los Incentivos Contributivos en Puerto Rico, ya es parte de los deberes ministeriales del DH. Por lo tanto, no es necesario legislar para que el DH provea toda la información necesaria a la Asamblea Legislativa.

El Lcdo. Pantoja concluyó que el presente proyecto de ley no contiene disposiciones particulares que incidan con las responsabilidades del DH, ni que afecten los recaudos del fondo general. Además, recomendó auscultar la opinión del Departamento de Justicia por entender que el P. de la C. 8 le da a la Comisión Conjunta propuesta funciones ejecutivas. Del mismo modo, recomendó solicitar los comentarios del DDEC por ser la entidad con la pericia en los asuntos que establece el proyecto.

José E. Velázquez Ruiz
Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes manifestó que los decretos de exención contributiva en la Ley Núm. 60-2019 son válidos para los municipios de Puerto Rico. Por esta razón, favoreció que la Comisión Conjunta, propuesta en esta medida, evalúe los ordenamientos jurídicos vigentes y los que procuren aprobar, con miras a estudiar el impacto empírico de los decretos de exención contributiva en la actividad económica de Puerto Rico y de resultar necesario, enmendarlos

o derogarlos. El señor Velázquez, además, indicó que las exenciones en todas las contribuciones municipales, así como lo extenso de los periodos en que son otorgados disminuyen sustancialmente los recaudos municipales.

Por otro lado, sugirió enmendar el artículo II de la medida para que entre los integrantes de la Comisión Conjunta se incluya a un o una representante de la Federación de Alcaldes, así como de la Asociación de Alcaldes, de modo que haya una participación representativa municipal. También, sugirió enmendar la medida a los efectos de que al momento de evaluar una medida o proyecto de exención particular de un municipio haya un o una representante de ese municipio.

Recordó que, mediante misiva del 26 de agosto de 2021, la JSF dispuso unas recomendaciones al gobierno central para que los municipios puedan reformar el sistema tributario con bases más amplias y establecer medidas para mejorar los recaudos correspondientes a la contribución sobre la propiedad. En esta comunicación, la JSF manifestó que las exenciones y exoneraciones con relación a la contribución sobre la propiedad no son favorables a los municipios y, por consiguiente; recomendó examinar todas las exoneraciones, derogar la legislación que autoriza las exenciones y adoptar guías con las especificaciones para conceder las exenciones.

Mónica Freire Florit
Oficina de Servicios Legislativos

La Directora de la OSL mencionó que, "la otorgación de los incentivos económicos ha sido parte de la política pública del gobierno de Puerto Rico para estimular la inversión y la creación de empleos… Sin embargo, precisan de una fiscalización constante para evitar que el fin público que se persigue, no termine desvirtuado". En cuanto al propósito de la medida, de crear una Comisión Conjunta especializada en la evaluación de los incentivos y créditos contributivos, aludió a la potestad de aprobar y derogar leyes que en virtud del artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ostenta la Asamblea Legislativa. Por consiguiente, concluyó que, "corresponde a este cuerpo crear el andamiaje jurídico que resulte, no solo en la aprobación de incentivos para estimular la actividad económica, sino en la creación de mecanismos cuyo fin sea salvaguardar la efectividad de los mismos por medio del estudio empírico y la fiscalización progresiva y constante".

Verónica Rodríguez Irizarry
Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Directora de la Asociación de Alcaldes opinó que la medida debe ser enmendada para permitir a los alcaldes hacer recomendaciones en cuanto a la otorgación de los incentivos contributivos que afectan las finanzas e ingresos de sus municipios, antes de que se aprueben los decretos. También, indicó que se debe incluir en el proyecto una disposición para que la determinación y adjudicación del incentivo contributivo se decida por una junta y comité que incluya, además de la OIN, al alcalde del municipio a donde se propone otorgar el incentivo contributivo para su evaluación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. de la C. 1367 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Analizados los planteamientos expuestos a través de los memoriales explicativos y de las vistas públicas, la Comisión de Hacienda, en aras de impedir que se pongan en riesgo los empleos, los recaudos, las inversiones y en el peor de los escenarios, el desarrollo económico de Puerto Rico, eliminó las disposiciones en el P. de la C. 1367 que atentan contra el principio de la neutralidad fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1367 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1383, el cual fue descargado de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía:

"LEY

Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" con los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un servicio eléctrico resiliente, confiable y asequible es esencial e indispensable para suplir las necesidades de los consumidores y las consumidoras, las industrias y, más importante aún, para preservar la vida humana. Esto quedó evidenciado por el alto número de vidas perdidas a causa de la interrupción extendida del servicio eléctrico luego del paso del Huracán María. Por eso, la política pública vigente, a través de la Ley 17-2019, es aumentar la resiliencia de dicho sistema mediante la integración de fuentes de energía renovable descentralizadas y alcanzar una tarifa asequible y estable por debajo de 20 c/kWh.

Actualmente la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") está en quiebra, con una deuda de contribuciones patronales corrientes de más de $800 millones al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, $8.2 mil millones a los bonistas, unos $700 millones en préstamos de combustibles y otras obligaciones. En los últimos siete (7) años, ha habido dos intentos fracasados para reestructurar la

deuda de dicha corporación pública que solo se enfocaron en la deuda de los bonistas. Es necesario reestructurar la deuda de la AEE de una manera justa e integral, que resulte en un sistema eléctrico financieramente sano, con las protecciones debidas al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y sus trabajadores, que pueda acceder a los mercados de bonos y brindar un servicio confiable, resiliente y asequible al país.

Bonos de la AEE

Los bonos de la AEE fueron emitidos según lo dispuesto en el Acuerdo del Fideicomiso del 1974 ("*Trust Agreement*") entre la AEE y el U.S. Bank, documento que contiene disposiciones detalladas que rigen la emisión de bonos y el pago del servicio de la deuda. Este instrumento rector de las emisiones, válido y vinculante a todas las partes, establece la prioridad de pago a los gastos corrientes operacionales y de mantenimiento necesarios para el sistema, incluyendo el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y subordina a ello la acreencia de los bonistas. Bajo el *Trust Agreement*, los tenedores de bonos de la AEE tienen derecho a pago únicamente de los ingresos depositados a favor del Fondo de Amortización ("*Sinking Fund*" en inglés) o los Fondos Subordinados ("*Subordinate Funds*" en inglés), solo después de que la AEE cubriera el pago de sus gastos corrientes. Por tanto, los bonistas de la AEE aceptaron el riesgo inherente de pérdida por virtud de esa prelación de crédito al momento de comprar los bonos.

La propia Junta de Supervisión Fiscal ha reconocido que, bajo los términos claros e inequívocos del *Trust Agreement*, los bonistas no tienen ningún derecho o interés de garantía en los ingresos brutos presentes o futuros de la AEE, ni cualquier propiedad, ingreso o efectivo que no sea del Fondo de Amortización o Fondos Subordinados.[9] Por tanto, la Junta de Supervisión Fiscal reconoce la naturaleza no asegurada de dichos bonos. Esto permite un recorte sustancial a los bonos a tono con las necesidades operacionales de la AEE y del Pueblo de Puerto Rico.

Por otro lado, en el 2016, la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público ("Comisión") evaluó la última emisión de bonos de la AEE, y concluyó que esta autorizó emisiones de bonos en violación al *Trust Agreement*, que establece un límite a la deuda que la corporación pública podía emitir anualmente conforme a sus ingresos. En particular, la Comisión determinó que la AEE incurrió en esa violación para los años fiscales 2008-2009, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.[10] Como resultado, la AEE creó un patrón de endeudamiento insostenible que culminó en la presentación de la petición de quiebra de Título III por la Junta de Supervisión Fiscal en el 2017.

El Informe sobre la Deuda de *Kobre & Kim*, comisionado por la Junta, también levantó numerosas banderas rojas con respecto al mal desempeño del grupo de asesores financieros de la AEE incluyendo más de 100 páginas sobre causas de acción que podrían iniciarse contra estos. En la misma línea, cuando el Negociado de Energía de Puerto Rico analizó la selección y pago de proveedores de servicios financieros del 2016 también encontró deficiencias significativas.

Intentos Fallidos de Reestructuración

El primer intento a reestructurar la deuda de la AEE fue liderado por el asesor financiero AlixPartners. Este resultó en un acuerdo insostenible que habría pagado 85% del principal de la deuda de la corporación pública. Este primer acuerdo fue rechazado por la Junta de Supervisión Fiscal en

[9] Complaint Pursuant To (I) Bankruptcy Code Sections 502(A), 544, 550, And 551 And (Ii) Bankruptcy Rules 3007 And 7001 Objecting To And Challenging Validity, Enforceability, And Extent Of Prepetition Security Interests And Seeking Other Relief, Case:19-00391-Lts Doc#:1 (7/01/19)

[10] Véase, Puerto Rico Commission for the Comprehensive Audit of the Public Credit (2016) Pre-Audit Survey Report. First and Second Report.

junio de 2017, bajo el fundamento de que este no resultaría en un servicio de energía asequible, "inhibiendo así el crecimiento y la viabilidad a largo plazo". Posteriormente, la Junta de Supervisión Fiscal radicó un caso bajo el Título III de la ley PROMESA para ajustar la deuda de la AEE.

Como parte de ese proceso, la Junta de Supervisión Fiscal engendró un segundo acuerdo para reestructurar la deuda de la AEE ("RSA" por sus siglas en inglés) con fecha de mayo de 2019. Dicho acuerdo proponía el repago de la deuda mediante la imposición de un "cargo de transición" en las facturas de los consumidores y las consumidoras por un término de 47 años. Este cargo aumentaría de forma escalonada comenzando en 2.77 c/kWh hasta 4.55 c/kWh. Este aumento representaría un impacto significativo para todos los sectores económicos del país, incluyendo las agencias y los municipios. De igual manera, el impacto socioeconómico que tendría este sobre todas las familias que residen en Puerto Rico que han tenido que enfrentar medidas de austeridad y crisis económicas generadas por huracanes, terremotos y pandemias es insostenible.

Además, el cargo de transición se extendería también a los consumidores y las consumidoras que generan su propia energía solar, mediante un llamado "impuesto al sol", lo cual está expresamente prohibido por la Ley 17-2019 en su Artículo 3.4. A su vez, estaría desincentivando la integración de energía renovable a la red, en contra de la Política Pública Energética de Puerto Rico.

Consecuentemente, el RSA fue rechazado por todas las ramas de nuestro Gobierno. En diciembre de 2021, se aprobó la Resolución Concurrente del Senado 19, la cual expresa "el total rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aumento en la factura del servicio eléctrico, conocido como 'cargo de transición', incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, dispuesto en el actual acuerdo para la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), o en cualquier versión futura de este acuerdo". En marzo de 2022, el Gobernador Pedro Pierluisi rechazó el RSA. Actualmente, por orden de la Corte de Título III, la AEE está en un proceso de mediación para obtener un tercer acuerdo. En el mismo, están participando la Junta de Supervisión Fiscal, la AFAFF y algunos acreedores designados por la Corte, en busca de un nuevo acuerdo. La Legislatura fue excluida de ese proceso.

No obstante, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder otorgado al amparo de la Sección 314(b)(5) de la ley PROMESA, que establece que el Plan de Ajuste de Deuda debe contar legislación habilitadora, aprueba esta legislación para asegurar que cualquier reestructuración de la deuda de la AEE sea una que promueva la estabilización de la corporación pública, el cumplimiento con las obligaciones prioritarias de la misma y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Condiciones Indispensables para una Reestructuración de la Deuda de la AEE

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece las siguientes condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y en cuya ausencia no podrán realizarse nuevas emisiones de bonos: (i) la implantación de reformas que despoliticen el funcionamiento de la AEE; (ii) la imposición de una tarifa razonable, nunca mayor de 20 c/kWh; (iii) el recorte de la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75%; (iv) el respeto a las prioridades del *Trust Agreement*; (v) el financiamiento adecuado y mantenimiento del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE según existe y se rige actualmente; (vi) la garantía del pago de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; (vii) la condición de cualquier nueva emisión de bonos a los términos del *Trust Agreement* y la prohibición de emisión de bonos asegurados de la AEE; (viii) la prohibición de desmantelar la AEE y ceder sus intereses privados; (ix) el cumplimiento de la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable conforme a la Ley 17-2019 y Ley 33-2019; (x) la garantía de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE

conforme a la Ley 120-2018; (xi) el compromiso de la Junta de Supervisión Fiscal de no repudiar convenios colectivos ni el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE.

Reformas para Despolitización de la AEE

Por décadas, la AEE ha tenido un problema de dinámicas político-partidistas que han inhibido los esfuerzos para mejorar sustancialmente y a largo plazo el funcionamiento de la corporación pública. Por tanto, cualquier esfuerzo de reestructuración de la deuda debe estar atado a un proceso de despolitización de la entidad. Esto requiere la implementación de medidas de reforma a nivel administrativo, operacional y de gobernanza, que eviten que los vaivenes político-partidistas tengan un impacto negativo en el funcionamiento de la AEE o desvíen el cumplimiento de la corporación pública con sus obligaciones.

Tarifas Razonables

La Junta de Supervisión Fiscal reconoce en su Plan Fiscal del 2018 la necesidad de alcanzar una tarifa que esté por debajo de 20 c/kWh, ya que "el futuro crecimiento económico y vitalidad de Puerto Rico depende en un servicio de electricidad asequible y confiable." No obstante, la tarifa de electricidad actual a los consumidores y las consumidoras alcanza casi 30 c/ kWh, sin que esta incluya ningún repago de la deuda. Además, la tarifa está por encima de las proyecciones tarifarias más altas en el Plan Fiscal de 2021, las cuales contemplan el pago total de la deuda. Por consiguiente, un cargo de transición haría inalcanzable la meta de 20 c/kWh.

El Instituto de Economía de la Energía y Análisis Financiero ("IEEFA", por sus siglas en inglés) ha planteado la necesidad de reestructurar la deuda sin aumentar la tarifa. Ha apuntado a otras fuentes de fondos externas para apoyar un acuerdo de reestructuración, incluyendo los aseguradores que aseguraron más de $2 mil millones de la deuda existente, y los asesores y consultores de servicios financieros – suscriptores de bonos, asesores legales y otros – que tienen activos de trillones de dólares y son responsables civilmente porque, como señalamos anteriormente, proveyeron y se lucraron de estas transacciones dando consejos dudosos a Puerto Rico por décadas. Por ejemplo, las propias compañías de seguros podrían tener derecho a una causa de acción contra cualquiera de los suscriptores por proporcionar información falsa o engañosa que los hizo asegurar dichas emisiones. [11]

El aumento de la tarifa resultaría en mayor disfuncionalidad en la operación del sistema eléctrico, repitiendo así los errores del pasado. Esto promueve que se corten gastos en otras áreas, como la reconstrucción y mantenimiento necesario del sistema y que se desvíen otros fondos, que se podrían utilizar por el beneficio público, o para subvencionar la tarifa eléctrica.

Recorte sustancial de la Deuda

Según el Informe Anual de la AEE a su Junta de Gobierno, los pasivos de la corporación pública suman $18,000 millones, mientras que sus activos están valorados por debajo los $10.000, por lo que la Autoridad esta en una posición negativa neta de -$8,000 millones. Expertos en el tema, como IEEFA y el Centro para una Nueva Economía (CNE), han recomendado que ante este escenario fiscal el recorte a la deuda debe ser drástico, a diferencia de lo que ha propuesto la Junta en los acuerdos fallidos. En el caso de IEEFA, han recomendado concretamente que desde una perspectiva de mercado global, el curso de acción más eficiente es cancelar la deuda en bonos de la AEE y que cualquier

[11] Por ejemplo, las propias compañías de seguros podrían tener derecho a una causa de acción contra cualquiera de los suscriptores por proporcionar información falsa o engañosa que los hizo asegurar dichas emisiones.

pérdida o pago a los bonistas sea asumida por las aseguradores e intermediarios financieros que están en mejor posición financiera que la corporación pública.

De igual forma y como se ha mencionado anteriormente, los bonos de la AEE son una deuda no asegurada y subordinada a las prioridades establecidas en el *Trust Agreement*. El efecto de esta categorización de la deuda a los bonistas implica que, al amparo del proceso de quiebra, estos no necesariamente tienen derecho al pago completo de su acreencia y esta deuda puede recortarse sustancialmente para garantizar que la reestructuración de la AEE sea viable y produzca un resultado que promueva el desarrollo económico de Puerto Rico, evitando a su vez que la AEE caiga en una segunda quiebra o impacte el Plan de Ajuste de Deuda del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, la deuda de los bonistas de la AEE debe reducirse en por lo menos un 75%.

Límites y Prioridades del Trust Agreement

Según descrito anteriormente, los bonos de la AEE fueron emitidos por virtud del *Trust Agreement*. Este documento estableció que los gastos corrientes de la AEE, incluyendo el Sistema de Retiro, tenían prioridad sobre el servicio de deuda. Los gastos corrientes se definen como aquellos "razonables y necesarios" para "mantener, reparar y operar el Sistema e incluirá, sin limitar la generalidad de lo anterior […] cualquier pago a fondos de pensiones o retiros […]". Por tanto, los bonos de la AEE solo tienen derecho a pago una vez estos gastos corrientes sean satisfechos. Por otra parte, el *Trust Agreement* limitó el derecho a repago de los bonos específicamente al Fondo de Amortización y los Fondos Subordinados. Por consiguiente, los bonistas no tienen derecho a pago de todo el ingreso bruto de la AEE, sino del dinero que esté disponible en esas cuentas después del pago de los gastos corrientes y cualquier otra prioridad. A tenor con ello, cualquier reestructuración de la deuda tiene que respetar estos límites y prioridades. De igual manera, cualquier emisión nueva debe ajustarse a las mismas condiciones.

Derechos Laborales y Sistema de Retiro de Empleados de la AEE

Al aprobar la Ley 120-2018, esta Asamblea Legislativa reconoció que los trabajadores y las trabajadoras de la AEE no causaron la crisis de la corporación público. Por el contrario, fue el esfuerzo hercúleo de estos que logró reestablecer el sistema de energía eléctrica en Puerto Rico tras el paso del Huracán María. Por consiguiente, dicha Ley garantizó que cualquier trabajador o trabajadora cuyos derechos se pudieran ver impactados por la privatización de activos o funciones de la AEE mantendría sus beneficios y derechos adquiridos o latentes por virtud de las leyes, los convenios colectivos, el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, etc. Esto, aun cuando sufrieran desplazamiento a otras entidades públicas, como sucedió con entrada de Luma Energy a operar el sistema de transmisión y distribución. Por consiguiente, es una prioridad en cualquier reestructuración de la deuda de la AEE reconozca y proteja todos los derechos y beneficios de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE, incluyendo su derecho a representación sindical y sus convenios colectivos, al igual que los miembros activos y pensionados del Sistema de Retiro de la AEE. Esto incluye, pero no se limita, a mantener el carácter del Sistema de Retiro como uno de beneficio definido, sin que se realicen recortes, congelaciones u otras modificaciones que perjudiquen a los beneficiarios del sistema.

Política Pública Energética

La Ley 17-2019 y Ley 33-2019 establecen la política pública energética y respecto al cambio climático del Gobierno de Puerto Rico. Conforme a estas, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado unas metas de cartera de energía renovable que son imprescindibles para el mejor desarrollo de nuestra sociedad y economía, al igual que para la transformación de la AEE. Por consiguiente, cualquier

Acuerdo de Acreedores debe promover y facilitar el logro de esas metas de energía renovable. De igual manera, no puede menoscabar el progreso de esas metas.

Deber de esta Asamblea Legislativa de Legislar

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Resolución Concurrente del Senado Número 19 de 2021, la cual expresó nuestro total rechazo al aumento en la factura del servicio eléctrico, incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables en cualquier acuerdo con acreedores futuros, es deber de este cuerpo actuar.

La Sección 314(b)(5) de la Ley PROMESA establece que para poder confirmar un plan de ajuste de deudas es necesario contar con la autorización legislativa, regulatoria o electoral. Esta ley se aprueba conforme a esa autoridad exclusiva de la Legislatura de Puerto Rico. Tanto la Junta de Supervisión Fiscal como los Tribunales de Estados Unidos han reconocido el ejercicio de la autoridad legislativa en la reestructuración de deuda. *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, No. 17 BK 3283-LTS, slip op. (D.P.R. 18 de enero de 2020). También han validado la autoridad plena de la Asamblea Legislativa para regular las funciones de las corporaciones públicas. Esta Ley se aprueba en cumplimiento de esta facultad constitucional y legal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico:

a) el pago de la deuda de la AEE no puede ir en contra de la política pública aprobada para un sistema energético resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores y, más importante aún, para preservar la vida humana;

b) expresar el más absoluto y enérgico rechazo a cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que incluya un aumento en la factura del servicio eléctrico, incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, para el pago y reestructuración de la deuda de la AEE;

c) respetar el orden de prioridades en pago del *Trust Agreement* que requiere que la AEE pague sus gastos operacionales y al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE antes de cualquier tipo de bono;

d) rechazar absoluta y enérgicamente cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que perjudique, amenace, subordine o reduzca las pensiones, las anualidades, los beneficios y otras acreencias actuales de los pensionados y que menoscabe los derechos dispuestos en los convenios colectivos de los trabajadores y sus derechos actuales como participantes activos del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE;

e) rechazar cualquier Plan de Ajuste que pretenda utilizar la Sección 4 de PROMESA, la Sección 1129(b) y/o la Sección 365 del Código de Quiebras, o cualquier otro mecanismo del proceso de quiebra, para imponer recortes adicionales a servidores públicos pensionados y participantes del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE o rechazar los convenios colectivos de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;

f) rehusar de manera clara e inequívoca habilitar la confirmación de cualquier Plan de Ajuste que sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley. El término "habilitar" se entenderá como incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la eliminación de barreras estatutarias o reglamentarias, la creación de legislación o reglamentación, o cualquier otra acción necesaria para que el Plan de Ajuste cumpla con la Sección 314(b) de PROMESA.

Artículo 3.- Implementación de Política Pública por Agencias Administrativas

Todas las agencias con la responsabilidad de implementar la política pública energética serán responsables también de implementar la Política Pública establecida en esta Ley. Por consiguiente, estas sólo apoyarán y/o aprobarán un Acuerdo de Acreedores si este cumple con las siguientes condiciones indispensables:

i) Implanta medidas de reforma administrativa, operacional y de gobernanza para despolitizar la AEE;

ii) Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumenta la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;

iii) Respeta as prioridades del *Trust Agreement*;

iv) Recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto total actual;

v) Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; sin (i) alterar el modelo de beneficio definido, (ii) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (iii) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (iv) congelar o modificar los beneficios a los pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;

vi) Garantiza el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;

vii) Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;

viii) Evita el desmantelamiento o la liquidación de la AEE y su cesión a intereses privados;

ix) Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;

x) Cumple con los establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;

xi) Impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento o "preemption" o cualquier otro mecanismo.

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 2. — Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Acuerdo de Acreedores. — Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de este acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la Política Pública establecida en la "Ley para

la Reestructuración de la Deuda de la AEE" y al cumplimiento con las siguientes condiciones indispensables:

i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;

ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;

iii. Que respete las prioridades del *Trust Agreement*;

iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;

v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;

vi. Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;

vii. Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;

viii. Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;

ix. Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;

x. Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;

xi. Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento, "preemption" o cualquier otro mecanismo.

Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

(b) Agencia federal.- …"

Artículo 5- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 5. — Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo los siguientes:

(a) …
(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) …

(h) …
(i) …
(k) …
(l) …
(m) …
(o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, e ingresos; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o garantías del Gobierno de los Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-187. Antes de tomar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado de Energía demostrando que el propuesto financiamiento se utilizará para implementar el Acuerdo de Acreedores según definido en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" o para proyectos nuevos de capital y no meramente de mantenimiento (y los costos asociados al mismo) que sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos. Durante este proceso el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía.
(p) …
…"

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 1.3. — Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Acuerdo de Acreedores. — Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de este acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la Política Pública establecida en la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE" y al cumplimiento con las siguientes condiciones indispensables:
  i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;
  ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
  iii. Que respete las prioridades del *Trust Agreement*;
  iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;

v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;

vi. Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;

vii. Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;

viii. Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;

ix. Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;

x. Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;

xi. Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento, "preemption" o cualquier otro mecanismo.

Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

(b) … "

Artículo 7. Se enmienda el inciso (q) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

(a) …
(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) …
(h) …
(i) …
(j) …
(k) …
(l) …
(m) …
(n) …
(o) …
(p) …
(q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora obedezcan al interés público. Previo a toda emisión o reestructuración de deuda pública de la

Autoridad deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación, de la oferta preliminar o de que se someta, ante la consideración de la Corte de Título III un acuerdo de restructuración de deuda o un plan de ajuste de deudas para la Autoridad. El NEPR evaluará y determinará si el uso de los fondos de la emisión propuesta es cónsono con el Plan Integrado de Recursos. Durante este proceso el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía. Además, la aprobación del NEPR estará condicionada a que la transacción cumpla con la Política Pública establecida en la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE" y con las siguientes condiciones indispensables:

i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;

ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;

iii. Que respete las prioridades del *Trust Agreement*;

iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;

v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los pensionados y miembros activos del Sistema de Retiro de la AEE;

vi. Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;

vii. Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;

viii. Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;

ix. Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;

x. Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;

xi. Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento, "preemption" o cualquier otro mecanismo.

(r) … "

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" para que lea como sigue:

"Artículo 37. —

Los Bonos de Reestructuración no conllevarán el derecho a recurrir al crédito o los activos de la Corporación, la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier Tercero Facturador,

cualquier Manejador, agente de depósito u otra Entidad de Financiamiento, distinto a la Propiedad de Reestructuración y otros activos e ingresos especificados en la Resolución de Reestructuración, Contrato de Fideicomiso u otro documento de la emisión correspondiente. Para los fines de esta Ley, la definición del término "Acuerdo de Acreedor" será la misma dispuesta en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". Cualquier emisión de deuda relacionada directa o indirectamente con un Acuerdo de Acreedores deberá cumplir con lo requerido en dicha definición.

Artículo 9. - Salvedad

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.-Aplicabilidad

Esta Ley tendrá efecto retroactivo a la fecha de la presentación del proyecto ante la Asamblea Legislativa. Cualquier Acuerdo de Acreedores suscrito por la AEE, a través de la Junta de Supervisión Fiscal y/o AFAFF dentro o fuera del proceso de mediación ordenado por la Corte de Título III, aun si este fuera perfeccionado antes de la fecha de vigencia de esta Ley, estará sujeto a las condiciones de esta Ley como si esta se hubiera aprobado antes, siempre que no haya una orden de confirmación de Plan de Ajuste de Deuda de la AEE final y firme.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, breve receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del primer Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 84, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", a los fines de asignar expresamente fondos al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para cumplir con los objetivos de la Ley, incluyendo la preparación del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático."

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 84 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 4,	eliminar "nuestra isla" y sustituir por "Puerto Rico"
Página 3, línea 1,	eliminar "de Puerto Rico"

En el Decrétase:

Página 4, línea 4,	eliminar "año fiscal" y sustituir por "Año Fiscal"
Página 4, línea 9,	eliminar "el primero" y sustituir por "a partir del 1"

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado número 84, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado número 84, según ha sido enmendado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, antes de que se pueda aprobar el Proyecto, si me disculpan. Es que crea una duda en cuanto a la vigencia y el año fiscal, estamos hablando del P. del S. 84, donde hay asignación ya recurrente con lo del cambio climático, y entonces aparece Año Fiscal 23-24, cuando realmente si ya desde el 2021 se vienen asignando recurrentemente dentro del presupuesto, pues me parece que el año que enmendaron la Comisión, pues no debe ser 23-24, sino 22-23.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Breve receso.

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias, señora Presidenta.

Es que quiero otra vez dejar, para verter para récord, que se me clarificó lo que pudo haber sido nuestra duda. Gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Una vez aclarada la duda, para aprobar el Proyecto del Senado 84, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 84, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 808, titulado:

"Para enmendar el Artículo 171 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados *por el Gobernador de Puerto Rico* y confirmados por el Senado*, o la Asamblea Legislativa*, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y *para* disponer sobre la notificación que deberá *realizar* ~~hacer~~ el Gobernador a la Asamblea Legislativa."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, vamos a dejar para un turno posterior la discusión del Proyecto del Senado 808.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 242, titulada:

"Para ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar las gestiones pertinentes y necesarias para incluir, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico (www.recovery.pr), los datos relativos a los programas e iniciativas creadas o subsidiadas con los fondos federales recibidos al amparo del "Infrastructure Investment and Jobs Act"; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 242 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,	antes de "*Infrastructure*" insertar "“"; después de "*Act*" insertar "”"
Página 1, párrafo 1, línea 6,	después de "cinco" insertar "(5)"
Página 1, párrafo 1, línea 9,	después de "atender" eliminar la ","
Página 2, párrafo 2, línea 7,	después de "que" eliminar la ","
Página 2, párrafo 3, línea 1,	eliminar "de Puerto Rico"
Página 2, párrafo 3, línea 10,	después de "portal" eliminar la ","; eliminar "de Puerto Rico"
Página 3 línea 1,	eliminar la "," y sustituir por ":"
Página 3, línea 5,	antes de "*Infrastructure*" insertar "“"; después de "*Act*" insertar "”"

En el Resuélvese:

Página 3, línea 2,	eliminar la ","
Página 3, línea 3,	eliminar "de Puerto Rico"
Página 3, línea 5,	eliminar "de la"; antes de "*Infrastructure*" insertar "“"; y después de "*Act*" insertar "”"
Página 3, línea 9,	eliminar "de Puerto Rico"
Página 4, línea 1,	eliminar "de Puerto Rico"
Página 4, línea 4,	eliminar "a" y sustituir por "con"; después de "Constitución" insertar "del Estado Libre Asociado"
Página 4, línea 5M	después de "cualquier" eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 242, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 242, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 251, titulada:

"Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta 120-2012, a los fines de autorizar la construcción de facilidades que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico en los terrenos y estructuras ubicados en la Ave. Tito Castro, Carretera PR 14, Antiguo Centro Médico *en el Municipio de Ponce, Puerto Rico*; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 251 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,	después "(FCSPR)" insertar una ","
Página 1, párrafo 1, línea 7,	eliminar "Numero" y sustituir por "Número"
Página 1, párrafo 1, línea 9,	eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 2, párrafo 2, línea 2,	eliminar "de la Isla" y sustituir por "del país"
Página 2, párrafo 2, línea 4,	eliminar "(HUD),"
Página 2, párrafo 2, línea 7,	eliminar "facilidades de Cuidado Médico" y sustituir por "instalaciones de cuidado médico"
Página 2, párrafo 3, línea 3,	después de "Rico"" eliminar la ","
Página 2, párrafo 3, línea 5,	después de "(FCSPR)" insertar una ","
Página 2, párrafo 2, línea 5,	eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"

En el Resuélvese:

Página 3, línea 3,	antes de ""Se ordena" insertar "Sección 1.-"
Página 3, línea 9,	eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 3, línea 10,	eliminar "y/o" y sustituir por "y la"
Página 3, línea 12,	después del "." insertar """
Página 3, línea 15,	antes de las ""-" insertar "Sección 2.-"
Página 3, línea 19,	eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 3, línea 20,	eliminar "y/o" y sustituir por "y la"

Página 4, línea 4, después de “públicas” insertar “y”
Página 4, línea 8, después de las “”” eliminar el “.”
Página 4, línea 9, eliminar “comenzara” y sustituir por “comenzará”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 251, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 251, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.
SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en el título, para que se apruebe.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Línea 2, eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”
Línea 4, después de “Municipio” insertar “Autónomo”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mensajes.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 156 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores y las señoras Burgos Muñiz, Feliciano Sánchez, Soto

Arroyo, Martínez Soto, Hernández Montañez, Varela Fernández, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Nogales Molinelli y Márquez Lebrón.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se constituya el Comité de Conferencia sobre las medidas…

SRA. VICEPRESIDENTA: Por parte del Senado de Puerto Rico el Comité estará compuesto por los siguientes senadores: Dalmau Santiago, Trujillo Plumey, González Huertas, Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Ruiz Nieves, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para llamar la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Solicitamos llamar el Proyecto de la Cámara 1367.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1367, titulado:

"Para enmendar la Sección 3, 5 y 5A, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; enmendar Sección 5, 6, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A ~~y enmendar la Sección 5 de~~ *a* la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01~~,~~, 2053.01, 2062.01, 2073.01, 3000.02, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01, 5010.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01,~~,~~ 6070.56, 6070.62, 6070.66, y añadir las nuevas Secciones 2012.02, 2013.03, 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la*s Secciones*~~Sección~~ 2101 *y 2106* de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1010.01, 1021.02, 1031.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.12, 1061.23, 1062.01, 1062.07, y para añadir una nueva Sección 1051.16, un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para enmendar los Artículos 7.024, 7.135, y 7.207 de la Ley 107-2020 Código Municipal a los fines de uniformar el requisitos de los estados financieros e informes requeridos con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010; Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada; Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce"; Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 , 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda"; Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos

por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada"; y se renumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente *y se añade un nuevo Artículo (68) a* ~~de~~ la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar a la Oficina de Turismo que informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de manera anual la cantidad de hosteleros en Puerto Rico, así como que tipo*; y para otros fines relacionados.*"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1367 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas en Sala sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, que se lean las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA:

En el Decrétase:

Página 11, línea 22,	luego de "todos los años contributivos subsiguientes," hasta la página 12, línea 3 antes de "un negocio exento que genere" eliminar todo su contenido
Página 29, línea 9,	luego de "todos los años contributivos subsiguientes," hasta la página 29 línea 12 antes de "un negocio exento que genere" eliminar todo su contenido
Página 62, línea 10,	luego de "todos los años contributivos subsiguientes," hasta la página 62 línea 14 antes de "un negocio exento que genere" eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Hay una solicitud de turno de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, senador Zaragoza.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Voy a estar haciendo unos comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1367.

El objetivo de este proyecto es proveer el mecanismo legal para las empresas que hoy están sujetas al impuesto de la Ley 154 de 2010, también conocido como el Impuesto a las Foráneas, puedan transicionar y moverse a los impuestos contenidos en el Código de Rentas Internas, en el Código de Incentivos, que son el Impuesto sobre Contribución sobre Ingresos y un impuesto de retención en regalías. ¿Y por qué es que tienen que transicionar? Esa transición es básicamente obligatoria, ya que desde la fecha de nacimiento de este impuesto en el 2010 su existencia ha estado supeditada a que el Tesoro Federal conceda un crédito a estas empresas que pagan el impuesto sobre las foráneas en la planilla federal. En otras palabras, aquí el que está pagando el "ticket" es el Gobierno Federal.

El Tesoro Federal le ha informado al Gobierno de Puerto Rico que la existencia de ese crédito, de nuevo, que es lo que ha permitido que este sistema de impuesto a las foráneas esté vivo desde el

2010, va a terminar en diciembre 31 de 2022. Esto ha requerido, pues, unos cambios en la ley. Desde el punto de vista legislativo aquí había dos caminos. Un camino era establecer en la ley la discreción suficiente para que entre Hacienda y el DDEC negociaran con cada una de estas empresas y las transicionaran al nuevo impuesto. ¿Cómo se hubiese hecho eso? Pues diciendo en la ley que, mira, el Secretario y el DDEC pueden proveer tasas contributivas entre un 10 y un 15 para contribución sobre ingresos, y en regalías entre un 2 y un 17, por ejemplo. Esa era una alternativa. La otra alternativa era, que fue la que se escogió, es establecer una serie de escalones o "brackets" o "tears" para que las empresas más o menos cayeran en esos "brackets", "brackets" cuyas variables serían si usted tiene "equis" nivel de empleo y si tiene "equis" nivel de venta, usted se ubica aquí. Claro, de más está decir que hay que tener una puntería del cará para que todas las empresas caigan en esos "brackets" –¿verdad?– ese fue el camino que se escogió, que es el camino que yo favorezco –¿verdad?– porque a mí como Secretario siempre me extrañó cómo era posible que empresas similares, a veces en el mismo pueblo, con el mismo nivel de empleo y el mismo nivel de ventas, tuvieran tratos contributivos diferentes. ¿Y por qué es? Bueno, pues depende quién lo negoció, cuándo se negoció, el partido que estaba en el poder cuando se negoció, la persona que estaba en Hacienda cuando se negoció. Y este nuevo sistema de "tears" o "brackets" elimina esa flexibilidad. Usted tiene "equis" nivel de empleo, usted tiene "equis" nivel de ventas y se busca ahí, y donde sea ahí cayó. Y si su nivel de empleo o ventas cambia, usted cambia de "brackets".

Eso es lo que está proponiendo esta Ley. Interesantemente para bien y para mal, hay alrededor de 10 empresas de estas foráneas que pagan 75 o 80% de este impuesto. Y si lo subimos un poquito más, hay como 18 que pagan el 95% de este impuesto. Dentro de ese universo de empresas hay dos tipos de empresas, las empresas cuya compañía matriz es Estados Unidos, y hay empresas cuya compañía matriz está fuera de Estados Unidos, y eso presenta unos retos, desde el punto de vista legislativo, que se han atendido en este proyecto.

Durante el proceso legislativo se trajo a la atención de esta Comisión, al igual que en la Cámara de Representantes, la situación particular de 4 empresas –¿verdad?– 4 empresas que cuando se buscaron en los "brackets", eran extremadamente ganadoras o extremadamente perdedoras. Una de esas situaciones se atendió en el proyecto de la Cámara. Dos de esas situaciones se están atendiendo en el entirillado, y la situación restante se va a atender por enmiendas en Sala. O sea que los 4 casos más sensibles, y son sensibles tanto en términos de dinero, como en términos de empleo, porque son empresas, y también en términos de los municipios cooperan. Ahí pueden haber 8 o 10 en municipios afectados, hay miles de empleos afectados. Ahora mismo les puedo decir con certeza que la situación particular de esas 4 empresas se está atendiendo con el proyecto que vamos a estar aprobando en el día de hoy. Claro, tengo que hacer la salvedad que en cuanto a dos casos de esos, todavía hay un poco de objeción con el Departamento de Hacienda. Pero eso es algo que debemos de estar reconciliando en Conferencia.

En términos de dólares y centavos, una vez se aprueben nuevos modelos, este modelo debe estar rindiendo alrededor de 1.6 billones de dólares o 1,600 millones versus lo que está rindiendo ahora, que son 1,374. Esos doscientos y pico de millones adicionales realmente no son significativos, porque como estamos hablando de proyecciones, realmente, y en una partida tan significativa como es esta, en el contexto de los recaudos del Fondo General, decir que estamos 200 millones por encima es básicamente decir que estamos empate. O sea, yo no creo que sea una política económica ni fiscal razonable hacer fiesta con esos 200 millones. Para todos los propósitos, si estás partiendo de pronósticos hacia el futuro, decir que esta nueva propuesta rinde doscientos y pico de millones más, puedes decir que está empate el juego. O sea, no es razón para gastarlo en otras cosas.

Este proyecto, cuando llega de la Cámara, llega con otras cosas también, además de las enmiendas al impuesto de la 154. Particularmente incluía un disposición que eximía a todos los puertorriqueños a que llevaran a todos los residentes de Puerto Rico de 10 años o más de contribución sobre ingresos y en ganancias de capital, dividendos e intereses. En la versión del Senado, nosotros estamos derogando esa disposición.

De igual forma, la versión de la Cámara trae unas disposiciones contributivas que son un poco pesadas y confusas relacionadas con un concepto que se trae desde el Código de Rentas Internas Federal, que se llaman "Disregarded Entity" o entidades que se obvian, para propósitos contributivos. Eso es un "bocao" muy grande para este proyecto. Ese tipo de herramienta podría tener un costo significaivo para el erario de Puerto Rico. Y entonces nosotros lo estamos enmendando aquí para limitarlo solamente a situaciones donde los accionistas son individuos. Y así, de esa forma, pues sí ayudamos a los individuos en Puerto Rico y para no aburrirlos –¿verdad?– un sábado por la mañana. En esencia, lo que permite es que una persona que tenga una compañía de responsabilidad limitada y que opera una ferretería puede optar bajo esta nueva disposición, porque esas compañías de responsabilidad limitada se considere que no existe, que no rinda planilla, y esos ingresos se incluyan en su planilla personal. Eso, pues yo creo que es bueno para los empresarios puertorriqueños. Le ahorra una planilla. Le simplifica la tributación. Y nosotros hemos enmendado esas disposiciones en esa línea para limitar su alcance y también reducir su impacto contributivo.

Resumiendo, aquí se está proveyendo la herramienta para que estas empresas transicionen, no todas van a transicionar, hay algunas pequeñas que es que se quedan por eso las disposiciones de este impuesto se quedan vigentes hasta el 2027, se generan los recaudos suficientes para darle estabilidad al Fondo General, se atienden las particularidades de las principales empresas. De nuevo, porque diez (10) de ellas pagan el setenta y cinco por ciento (75%) de los impuestos, dieciocho (18) pagan alrededor de noventa y cinco por ciento (95%) de los impuestos. Estamos enmendando el Proyecto de la Cámara para eliminarle ciertas disposiciones y además para añadir disposiciones particulares para atender situaciones de tres (3) empresas.

Basado en lo anterior, Presidenta, recomiendo a este honroso Cuerpo la aprobación de este proyecto, porque cerramos el capítulo, vamos en camino a cerrar el capítulo -¿verdad?- porque vamos a ir al Comité de Conferencia. De eliminar una contingencia extremadamente significativa desde el punto de vista de los recaudos del Fondo General, es de esas cosas que no dejaban que ningún Secretario de Hacienda durmiera tranquilo. Cuando usted tiene veinte por ciento (20%) de los ingresos del pueblo de Puerto Rico sujetos a que el Gobierno Federal diga si va a conceder un crédito o no, eso le quita el sueño a cualquiera y nos estamos moviendo a cerrar ese capítulo y a establecer y ya no depender de la discreción del Gobierno Federal a conceder un crédito o no.

Así que basado en lo anterior, recomiendo favorablemente la aprobación de este proyecto. Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Juan Zaragoza.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para hacer unas breves expresiones sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: El país lleva esperando yo creo que más de una década por un instrumento jurídico que sustituya las disposiciones de la Ley 54 [154], que como opera actualmente es un arbitrio especial sobre transacciones que se dan entre corporaciones foráneas, afiliadas o subsidiarias en Puerto Rico. Durante mucho tiempo el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos ha manifestado su preocupación o aún más su desacuerdo con la gestión a la que han accedido

hasta ahora de otorgar un crédito por esas cantidades que se pagan en Puerto Rico, de tal manera que no tengan que someterse a tributación adicional a nivel federal. Y la forma que se ha viabilizado como ha expresado el senador Zaragoza, es la transformación de la naturaleza de esa contribución.

Quiero hacer, sin embargo, dos salvedades sobre la posición del Partido Independentista Puertorriqueño en este asunto, más bien tres. Una, que creo que hay que aplaudir la genuina intención y el esfuerzo que ha hecho la Comisión de Hacienda del Senado para que se produzca una medida aprobable y efectiva, pero dos condicionamientos.

Uno, se estará aprobando esta medida -yo espero que en la versión del Senado- sin tener certeza absoluta de que el Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos, el IRS, va a acceder a que este sea un mecanismo suficiente para continuar acreditando lo que estas empresas tributan en Puerto Rico, que en un momento fue hasta el veinte por ciento (20%) de los ingresos del Fondo General. No estamos hablando de dos centavos. Por lo tanto, esta medida estará sujeta a ese escrutinio decisivo que si no es superado la convierte en ineficaz. Y yo creo que eso es importante tenerlo claro.

En segundo lugar, la versión que llegó de la Cámara y también así lo ha señalado el senador Zaragoza, incluía disposiciones que no eran germanas con la intención de esta transformación del arbitrio de la Ley 154 y se convertían en una extensión injustificada de las disposiciones de la Ley 22. Y sobre eso hay que decir dos cosas. Primero, que en este momento después de recibir el Informe de Gastos Fiscales del Gobierno, lo último, lo último que se debe estar pensando en materia tributaria es en continuar aumentando la política de privilegios contributivos que no están sujetas a un escrutinio efectivo, que no demuestran que son buenos para el país. Esa no puede ser. Si todo el mundo está cuestionando cómo funciona la Ley 22 como la tenemos es que el remedio no puede ser vamos a dársela a más gente. Es algo como mínimo irracional.

Y en segundo lugar, si en efecto se pretende atender otros asuntos que no sea dentro de esta medida, ese o cualquier otro. A mí me parecería tremendamente peligroso para el país el convertir una medida necesaria. No es perfecta, hay cosas en las que yo discrepo. Creo que quizás podríamos haber obtenido mayores recaudos, aprovechar esta ocasión para extender el alcance. Pero salvando esas diferencias, me parecería un gravísimo error.

Y lo digo porque el proyecto va a ir a conferencia. El que se quiera convertir -el tema de las foráneas- en rehén de otras pretensiones. Si alguien quiere trabajar desde la Cámara de Representantes, otro mecanismo, otra versión de la Ley 22 o de la que sea, bendito sea Dios, que radiquen la medida con la propuesta y la examinamos dentro de su propio contexto.

Y lo explico, porque esa es la razón por la cual mi homólogo en la Cámara, Denis Márquez, le votó en contra a la inclusión de esas disposiciones no germanas con la intención original del 1367, y esperamos que el resultado de la conferencia sea que prevalezca la versión aprobada o que debería aprobarse en el Senado.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.

SRA. HAU: Para un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. HAU: Muchas gracias. Muchas gracias, señora Presidenta y muchas gracias a todos los aquí presentes. Muy buenas tardes a toda la gente del Distrito de Guayama, por quienes trabajo todos los días.

Tomo un turno sobre el Proyecto de la Cámara 1367, porque como defensora del mejor bienestar de nuestro desarrollo económico, me parece importante promover toda aquella medida cuyo

fin primordial sea la conservación y preservación de empleos, así como la creación de nuevas oportunidades para que más puertorriqueños y más puertorriqueñas puedan insertarse en nuestra economía para producir bienes y servicios para nuestra gente.

Este proyecto de ley busca impactar las distintas legislaciones relacionadas a incentivos para ofrecer alternativas y crear espacios que puedan producir mejores condiciones de trabajo para nuestra gente, que nos permitan crear nuevas oportunidades de empleo, que la familia puertorriqueña hoy pueda retener sus empleos y que se pueda desarrollar un ambiente económico robusto que promueva la proliferación de inversión económica que nos ayude a sostener a nuestra economía.

Y dentro de las enmiendas que han sido trabajadas por la Comisión de Hacienda, presidida por el senador Juan Zaragoza, a quienes tengo que felicitar por el excelente trabajo realizado en esta medida, por la transición que el compañero relató, con aquellas enmiendas que han sido introducidas que promueven y facilitan que empresas importantes, varias de las cuales tienen su sede en distintos pueblos del Distrito Senatorial de Guayama, puedan seguir aportando a nuestra economía, pero sobre todo brindando oportunidades de empleo a gran parte de nuestra clase trabajadora. Sin embargo, no se queda ahí, indirectamente impactamos a miles de pequeños y medianos negocios, cuyos espacios empresariales giran alrededor de estos mercados que les permiten invertir tanto en sus establecimientos como en sus productos y servicios.

Yo vengo de una familia que se atrevió a invertir en Puerto Rico, mi papá dedicó su vida a trabajar en una empresa foránea que ayudó y aportó al desarrollo económico de Puerto Rico y le permitió echar pa'lante a nuestra familia. Mi abuelo se atrevió a invertir en nuestra economía de la mano con Don Luis Muñoz Marín y ayudó a desarrollar una empresa privada que estuvo al servicio del país por largos años, ambos apostaron a Puerto Rico e identificaron oportunidades para desarrollar sus ideas y aportar a nuestra economía desde la empresa privada.

Así como ellos, hay miles de puertorriqueños y de puertorriqueñas que han encontrado en estas empresas la oportunidad de sacar a sus familias hacia adelante. Por esta razón, señora Presidenta, siento el firme compromiso de defender y apoyar a nuestra economía para que cada día sean más los puertorriqueños y las puertorriqueñas que puedan encontrar oportunidades de empleo o de invertir en nuestra economía y que todos seamos capaces de contribuir para crear una economía saludable y robusta en beneficio de todas y todos los puertorriqueños.

Yo les exhorto, compañeros y compañeras, que votemos a favor de este proyecto de ley en beneficio de nuestra economía y en beneficio de todas las oportunidades de empleo que van a surgir a partir de las condiciones que se han trabajado en esta medida.

Son mis palabras, señora Presidenta. Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Gretchen Hau.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1367, según ha sido enmendado.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Javier, es que iba a hacer unas…

SR. APONTE DALMAU: Sí, claro que sí.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Juan Zaragoza.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Le agradezco a la compañera María de Lourdes que trajo el issue del IRS y quería abundar dos (2) minutitos sobre eso. En esta transformación hay un issue bien delicado, ¿verdad? Y es que en el ámbito contributivo internacional esencial para que un país te dé un crédito por impuestos pagados a otro país, es el issue de que ese impuesto no puede ser voluntario, ¿verdad?

Es como si tu papá el día de la graduación te dijera, lleva a tu novia a cenar y yo pago el ticket. Entonces el mesero que te sirve es pana tuyo y tú le das una propina de cien (100) pesos. Y tu papá te dice que, yo te voy a pagar el ticket de lo requerido por el restaurante, no de lo voluntario, los cien (100) pesos los pagas tú. Pues asimismo actúa el Gobierno Federal. El Gobierno Federal te dice: "espérate, ¿tú estás transicionando a la cañona o es voluntario? Pues, si tú estás pagando más voluntario, pa'cá no mires pa'que yo coja el ticket, ¿verdad?

Y si uno mira fríamente este mecanismo, como es una opción, nosotros no estamos obligando a las empresas a que transicionen, ellas optan por que transicionen. Podría haber un trasunto de voluntariedad. Y ese es el punto que menciona la compañera de que Hacienda nos informa que el IRS dice, no me ofende tanto como lo que me hiciste en el 2010, voy a entender que no es voluntario, pero aprueba la ley primero y después yo emito el "ruling". O sea, que esto a final de cuentas todavía va a estar pendiente a la emisión del "ruling".

Esas son mis palabras, Presidenta, una nota aclaratoria. Gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Juan Zaragoza.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1367, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1367, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Para que se llame el Proyecto del Senado 808.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 808, titulado:

"Para enmendar el Artículo 171 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados *por el Gobernador de Puerto Rico* y confirmados por el Senado*, o la Asamblea Legislativa*, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y *para* disponer sobre la notificación que deberá *realizar* ~~hacer~~ el Gobernador a la Asamblea Legislativa."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 808 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Esta medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,	eliminar "de" y sustituir por "del Estado Libre Asociado de"; eliminar "sección" y sustituir por "Sección"
Página 1, párrafo 1, línea 3,	después de "." eliminar todo su contenido
Página 1, párrafo 1, línea 7,	eliminar "Estado" y sustituir por "Gobierno"
Página 1, párrafo 2, línea 2,	después de "Rico" insertar ","
Página 2, párrafo 1, línea 6,	eliminar "nuestro" y sustituir por "el"
Página 2, párrafo 1, línea 7,	eliminar "y"
Página 2, párrafo 1, línea 8,	eliminar "funcionarios"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 808, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 808, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 344, titulado:

"Para enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito *de que sea un médico especialista quien certifique la continuidad de un impedimento o enfermedad limitante, para fines de renovar* ~~para que la renovación de expedición de~~ rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas; ~~sea expedida por un médico especialista~~ y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 344 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Esta medida tiene enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, que se lean las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA:
En la Exposición de Motivos:
Página 2, línea 5, eliminar "la isla" y sustituir por "el país"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala del proyecto.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia Padilla.
SRA. PADILLA ALVELO: Para unos comentarios no controversiales con relación al Proyecto de la Cámara 344.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SRA. PADILLA ALVELO: Una de las situaciones que las personas que por alguna razón hemos -porque me incluyo-, hemos tenido reemplazo en alguna parte del cuerpo siempre se nos exige cuando tienes derecho -¿verdad?- a tener lo que llamamos -¿verdad?- el permiso para poder estacionarse en los lugares para personas con impedimentos físicos y otros tipos de impedimentos. Sin embargo, cuando llega la fecha de renovar el mismo, si no es el especialista que hizo originalmente -¿verdad?- la cirugía, se le hace bien cuesta arriba.

Yo tuve una experiencia bien difícil con mi mamá. Mi mamá se fracturó su cadera y tuvo un reemplazo de cadera. Cuando le llegó el momento de que había que renovarle su cartel para poder llevarla a ella a sus citas médicas y demás, nos dimos a la tarea entonces de que cómo podíamos conseguir que se le renovara el mismo, si la persona ya no estaba en Puerto Rico.

Así que yo creo que esto es una iniciativa. Si desde un principio el médico que practica la cirugía es el que autoriza el cartel para personas con impedimentos, no veo, no veía la razón por qué otro médico que lo que iba a hacer era completar el documento físico para renovación del mismo, pues tenía que ser el especialista que había hecho la cirugía originalmente.

Así que yo creo que esto es una iniciativa de avanzada y definitivamente pues le facilita a aquellas personas que realmente necesitan renovación y que posiblemente su médico o no exista ya físicamente o se haya ido del país. Así es que esas son nuestras expresiones, y desde luego reafirmándonos en que proyectos -¿verdad?- que hacen justicia especialmente en el área, en este caso, médico -¿verdad?- pues cirujanos, especialmente, pues hay que avalarlo. Así que también haciendo constar nuestro voto a favor del Proyecto de la Cámara 344.

Son nuestras expresiones, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Migdalia Padilla.
SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señora Presidenta.

Sin duda, este es un proyecto que atiende elementos importantísimos que han sido un reclamo continuo de la comunidad de diversidad funcional, sobre todo aquellas que tienen que utilizar los permisos para estacionamiento. Yo creo que nadie aquí ha sido exento de ver cómo se ha abusado continuamente de los panas médicos, la gente que hace traqueteos. Yo creo que en realidad la idea de la gansería se ha incorporado como, se ha virtualizado como un elemento ya casi cultural, ¿no? Yo no me explico, no, lo digo como profesional de la salud.

¿Cómo es posible que tengamos tal grado de desconsideración de las personas que justamente tienen impedimento o diversidad funcional, empezando por El Capitolio? Porque empezando por El Capitolio, usted analiza cómo están distribuidos los estacionamientos y usted se da cuenta que los

estacionamientos no tienen el espacio necesario para que una persona que viene en una van que está arreglada precisamente para esa diversidad pueda abrir su rampa hacia el lado que requiere una cantidad de pies regulados. Si esa persona llega a hacer alguna gestión aquí, esa persona y se estaciona otra persona igualmente favorecida por uno de esos permisos, esa persona jamás podrá entrar a su vehículo. Y el policía ni nadie podrá sacarlo, porque ese vehículo se maneja con un "joystick", y la silla es parte del andamiaje. Es decir, no hay una silla para que venga alguna otra persona a ayudar a esta…

Ese es un ejemplo de cómo la comunidad de diversidad funcional ha estado luchando una y otra vez los problemas, las barreras arquitectónicas que se dan en estas mega construcciones en los municipios -¿verdad?- que aspavientan a cualquiera. Uno dice, diantre, ¿en qué escuela de arquitectura se habrá graduado esta persona que diseñó esto -no- o esta es la escuela del "trululú" o algo así? Es como que uno dice, ¿por qué este poste está en el medio, por qué es que ese hoyo?

Hemos hecho con la senadora que está a mi lado, hemos hecho recorridos en la AMA, en el Tren y hemos caminado, inclusive, a las facilidades de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y nos hemos dado cuenta que inclusive algunos lugares que lucen con la pintura de azul es nada más la pintura, es un aguaje, porque en realidad es un monte, usted tiene que venir con una 4x4 para poder pasar por ese lugar.

Y de momento esa es la evidencia de la pobre sensibilidad que hay hacia una población que constituye casi doscientas mil (200,000) personas. Y entre todo el mundo ahora se habla hasta de setecientos mil (700,000) personas en todo Puerto Rico, pero hay una población específica que requiere estos permisos. Le traigo todos estos ejemplos para que quede en evidencia la cantidad de elementos que constituyen un calvario para una persona que tiene la necesidad real de utilizar estos permisos y cómo tiene que estar luchando contra otros elementos que son ajenos a la realidad diagnóstica que justifica esta emisión de este certificado, de este permiso.

Y entonces viene el asunto de la renovación. La renovación, yo creo que, o sea, perdonen, pero yo creo que lo que hay que renovar es el cerebro de quienes desarrollan los currículos en las escuelas de medicina. O sea, hay once (11) condiciones que parecen ser permanentes y parece que no ampliaron el libro de Harrison, no ampliaron el libro de ortopedia, no ampliaron neurología, no han estado al… O sea, yo creo que esas once (11) condiciones las establecieron en el siglo XVIII y de ahí en adelante más nadie se ha puesto alguna cosilla más.

Es decir, yo he visto que han llegado a nuestra oficina una persona que tiene que renovar cuando tiene amputación, a menos que haya un descubrimiento -¿verdad?-, de verdad. Yo tengo, de verdad, suena gracioso pero es la realidad. A menos que no haya un descubrimiento que la persona pueda regenerar la pierna para renovar. ¿Por qué tiene que renovar? La pierna no le va a crecer más. Hay condiciones que son permanentes y hay condiciones, por eso me burlo, me burlo literalmente de las once (11) condiciones porque hay muchas otras condiciones que empiezan con un carácter diagnóstico, pronóstico temporero, pero degeneran, degeneran del tal manera que eventualmente el diagnóstico ya no es parecido al diagnóstico original.

Así que yo creo que poner tanta reglas para lo que es evidente es el colmo de la burocracia. No sé si es que en Obras Públicas, en el DTOP se entretienen con unos dardos a ver qué invento nuevo hace imposible la posibilidad de que una persona que ya tiene que luchar contra todos los prejuicios, contra todos los elementos económicos financieros de todo y contra todas las barreras entonces se le haga tan difícil la gestión de este documento.

Pero vamos a ser muy claros y claras. De momento este es la primera emisión del documento y a partir de ahí, pues bueno yo creo que en la primera existe la intervención de especialistas y hay una, existe… Les quiero decir a todos los senadores y senadoras, por lo menos los que escuchan, les

quiero decir que hay una profunda preocupación por la comunidad y lo han manifestado de que la liberalidad con que se otorga ese primer permiso, pues haga que se proliferen permisos que son innecesarios y que compiten con la gente que justamente necesita ese permiso.

Así que ese era el miedo con esto, ¿no? Yo consulté a las comunidades -¿verdad?- porque responsablemente tenía que ver si había, si existía una, algún tipo de inquietud -¿verdad?- negativa contra el proyecto y ciertamente la hay. No puedo tapar el cielo con la mano. Pero creo yo que este proyecto lo que habla es de otra cosa. Lo que habla es de que una vez establecido el diagnóstico y una vez que se establece que hay una condición permanente, ¿para qué rayos tiene que venir a suplirle el tiempo, la demora, el suplicio de llegar hasta un lugar, hacer una, una, eso es una barbarie, eso es una tortura.

Así que yo creo que en la renovación entonces lo que debemos de hacer siempre es poder liberar toda esta cosa. De hecho, lo que debemos de hacer es estar vigilantes a que ninguna persona que tiene una condición permanente o que tiene las posibilidades de generar hacia una permanente tenga que pasar nuevamente por este requisito innecesario. De hecho, no sé si han leído la opinión de DTOP. Esto es hasta cómico. Yo creo que debemos de resaltarlo para el Salón de la Fama.

Pero, sin embargo, dice indicó DTOP que, según reza la pieza legislativa la demora en las citas con médicos especialistas es la razón para promoverla y es cierto. Aquí hay gente que para sacarse una muela tiene que esperar seis (6) meses, un dentista que no tiene nada que ver con caminar, pero por los especialistas aquí… Yo no sé cómo es la mayoría de las veces vienen a las vistas públicas especialistas y con esa cara de lechuga, ¿okay? Con esa cara de leche cortada vienen y dicen que aquí no hace falta especialistas, que aquí está todo el mundo super bien, que está todo el mundo servido. Y usted va a buscar un endocrinólogo en Ponce y lo tiene que ir hasta Canóvanas para endocrinólogos pediátricos, y tiene que ir hasta Canóvanas para saber cuándo después de los seis (6) meses.

Así es que yo creo que con mucho respeto a la comunidad, creo que todos y todas aquí estamos de acuerdo con que hace falta que este proyecto se apruebe y se apruebe precisamente porque estamos, sabemos por qué se aprueba. Se aprueba porque no hace falta ponerle un impedimento social, un impedimento burocrático a alguien que tiene que estar luchando contra una diversidad funcional.

Y yo creo que cuando ellos hablan, dice que faltan hasta generalistas y de todo. O sea, aquí… y dice que se apoya, que apoyan que se mantenga el requisito de médico especialista… Eso no va en una renovación a producir una proliferación de permisos, porque ya lo que se trata aquí es de renovar. Es decir, no estamos hablando de otra cosa, así que lo que digo…

He hablado tanto porque en realidad no quisiera que nadie votara aquí con alguna suspicacia y con alguna reserva. Yo sé que aquí se vota a lo loco a veces en muchas cosas, pero en realidad me parece importante que en este sentido un asunto de esta naturaleza reciba la mayor de las consideraciones, de tal manera que esa comunidad se sienta servida.

De hecho, yo le pondría a esta Ley, si se convierte en ley, la Ley Leila, ¿no? Y yo creo que sería interesante, porque estaríamos entonces contribuyendo a pagar el precio que una de nuestras compañeras aquí paga por la ineptitud y la indiferencia y la insensibilidad de un sistema que no se ajusta a la realidad de más de doscientas mil (200,000) personas en Puerto Rico.

Son mis palabras, señora Presidenta.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Gretchen M. Hau, Presidenta Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Vargas Vidot.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Solo quiero añadir a las palabras que ya han expresado los compañeros lo que quiere decir en el mundo real la disposición tal y como está vigente. Actualmente si una persona tiene una incapacidad o un problema de movilidad diagnosticado por un neurólogo o por un ortopeda, se le exige que vaya a ese especialista para renovar la autorización que bajo ese diagnóstico inicial le permitió ese "privilegio".

Hay personas en Puerto Rico reales y personas cercanas a todos y todas que han tenido que esperar cinco (5) meses, seis (6) meses, ocho (8) meses por una cita, no para una impresión diagnóstica, no para un asunto sofisticado, para llenar un papel, un papel del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Eso significa, ha significado para muchas personas que si su permiso expiró en enero y la cita no es hasta septiembre, esa persona se expone a que se le multe -en cantidades que pueden llegar a los mil (1,000) dólares- por hacer uso de su derecho de un espacio de estacionamiento para personas con problemas de movilidad, sin que haya controversia alguna sobre la existencia de esa dificultad en movilidad.

Y como ha dicho el compañero Vargas Vidot, hay personas que nos han expresado preocupación porque esto puede llevar a una gran liberalidad, no. Esto lo que hace es llevar al mundo real la situación de gente que padece de esta manera específica la escasez de especialistas en Puerto Rico, que por un lado no son accesibles en términos de disponibilidad de cita, y por otro hay muchos que no usan planes médicos, no aceptan planes médicos. Entonces llenar el papel en el DTOP le puede costar a una persona ciento cincuenta (150) dólares, cuando es algo que puede hacer cualquier profesional de la medicina.

Es una medida quizás sencilla en su contenido, pero que va a tener un efecto realmente importante en la vida de puertorriqueños y puertorriqueñas.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora María de Lourdes Santiago.

Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 344, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 344, según enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, se aprueba.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 411, titulado:

"Para añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso (c) del Artículo 2.05, reenumerar el actual ***sub inciso (7)*** como sub inciso (8)***, enmendar el Artículo 2.13*** y enmendar el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir un renglón que especifique el Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado por el asegurado al momento de inscribir o renovar el permiso de vehículos de motor o arrastres; y para otros fines relacionados."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,	eliminar "ley" y sustituir por "Ley"
Página 2, párrafo 3, línea 7,	eliminar "éstas" y sustituir por "estas"

En el Decrétase:

Página 6, línea 3,	eliminar "éste" y sustituir por "este"
Página 6, línea 20,	después del "." insertar """

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 411, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 411, según enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1,	eliminar "reenumerar" y sustituir por "renumerar"

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 904, titulado:

"Para enmendar *el Artículo* ~~los Artículos 12 y~~ 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de ~~aclarar y definir los parámetros de ubicación y localización de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida en el *National Highway System* y~~ aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,	eliminar "de Puerto Rico"
Página 2, párrafo 1, línea 1,	eliminar "nuestro" y sustituir por "el"
Página 2, párrafo 1, línea 6,	eliminar "cruza calles" y sustituir por "cruzacalles"
Página 2, párrafo 1, línea 7,	eliminar "Estado" y sustituir por "gobierno"
Página 2, párrafo 1, línea 8,	eliminar "sólo" y sustituir por "solo"

En el Decrétase:

Página 3, línea 6,	eliminar ","
Página 3, línea 7,	después de "Permisos" insertar ","

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para consumir un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: El Proyecto de la Cámara 904 propone que se enmiende la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios, de tal manera que el treinta y cinco por ciento (35%) de las sumas que ingresan por concepto de derechos e imposición de multas por violación a la Ley que actualmente la administra OGPe que sean redistribuidos a los municipios donde ubica cada uno de los rótulos o anuncios que pagan los derechos correspondientes o que por estar mal colocados generan una multa y el propósito es que esto se redirija a los municipios.

En principio se podría pensar que cualquier ayuda a los municipios que están en una situación fiscalmente desesperada debe ser bienvenida, pero una lectura del informe de la Comisión informante,

valga la redundancia, me parece que arroja luz sobre los profundos errores de la aplicación o de la aprobación de esta medida. Se recibieron cinco (5) comparecencias en torno a la medida, dos que representan a las compañías de rótulo que favorecen la medida y los otros tres que representan a la Oficina de Servicios Legislativos, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al DTOP en clara oposición a la medida.

En el caso de Servicios Legislativos que, de hecho, suelen abstenerse de emitir comentarios más allá de la estricta formalidad, muy específicamente dice la Oficina de Servicios Legislativos que, aunque no haya impedimento legal, que esta medida necesita un análisis más cuidadoso. En el caso de OGPe hace una advertencia importantísima. OGPe dice que el dinero que se recibe por esos derechos y esas multas es lo que permite la operación del Single Business Portal, que es un instrumento imprescindible para la fiscalización de la permisología en Puerto Rico. Es un sistema defectuoso, no promueve la transparencia en el nivel que todos y todas quisiéramos, pero depende para su operación del dinero que se genera a través de los derechos y multas que ahora será una suma mermada considerablemente para redistribuirla a los municipios.

En tercer lugar, el Departamento de Transportación y Obras Públicas hace otros señalamientos como las disposiciones que llevarían a los municipios a autorizar la colocación de cruzacalles en lugares donde por reglamentación de nuestra jurisdicción y reglamentación federal no pueden ubicarse. A esas objeciones que presenta Servicios Legislativos, que presenta OGPe, que presenta el DTOP yo añado que esto es un proyecto diseñado para favorecer a los municipios grandes y ya.

En todo caso, yo soy de Adjuntas. Yo les garantizo a ustedes que el pago de derechos y multas por los letreros que se colocan en Adjuntas no va a ser una diferencia importante en la situación fiscal del Municipio. A quien en todo caso pudiera favorecer es a los municipios que tienen un número importante de letreros fiscalizados bajo esta Ley que se pretende enmendar y cuyo efecto sería la enmienda como advierte de OGPe el limitar las facultades fiscalizadoras. Por eso es que las compañías de rótulos las favorecen, mientras que las entidades fiscalizadoras dicen no, nos quitan recursos, nos quitan espacios de fiscalización.

Es importante gestionar nuevos fondos para los municipios, pero ciertamente no puede ser a costa de las facultades fiscalizadoras de un problema grave que tenemos en nuestro país, que es la proliferación de letreros, muchos de los cuales interfieren con los espacios privados de las familias en Puerto Rico.

Y lo digo, porque habrán visto algunas invitaciones sobre otros proyectos que se aprobó en la Cámara. Hay letreros en este país que iluminan las salas y los dormitorios de la gente las veinticuatro (24) horas, que generan unas condiciones, hacen espacios residenciales invivibles. Entonces esa fiscalización no puede exponerse en peligro solamente para privilegiar de alguna manera y quizás ni siquiera en cantidades significativas a algunos municipios.

Por esas razones votaré en contra del Proyecto de la Cámara 904.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias a la señora compañera María de Lourdes Santiago.

Señora Portavoz.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 904, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 904, según enmendado, aquellos compañeros que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1027 (segundo informe), titulado:

"Para ~~designar y~~ demarcar la extensión de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja como "Zona de ~~Turístico~~ *Turismo* Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el Informe, para que se aprueben.
PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, aprobado.
SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.
PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,	después de "que" eliminar ","
Página 2, párrafo 1, línea 2,	eliminar "la isla" y sustituir por "el país"
Página 2, párrafo 5, línea 1,	eliminar la ","
Página 2, párrafo 6, línea 3,	eliminar "ésta" y sustituir por "esta"

En el Decrétase:

Página 3, línea 20,	eliminar "estatales" y sustituir por "locales"
Página 4, línea 6,	eliminar "estatales" y sustituir por "locales"

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.
SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1027, según ha sido enmendado.
PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1027, según enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.
SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.
PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.
SRA. TRUJILLO PLUMEY: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1251, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) de la Regla 611 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de realizar una enmienda técnica y corregir la citación de una ***Regla*~~regla~~**."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para que se apruebe, señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1251, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1251, según enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1383, titulado:

"Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" con los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 4, párrafo 2, línea 1,	eliminar "de nuestro" y sustituir por "del"
Página 6, párrafo 3, línea 8,	eliminar "de Puerto Rico"
Página 7, párrafo 1, línea 13,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"
Página 7, párrafo 2, línea 2,	eliminar "de Puerto Rico" y sustituir por "en Puerto Rico"; después de "el Gobierno" eliminar todo su contenido

Página 7, párrafo 2, línea 3,	eliminar "Rico"
Página 7, párrafo 3, línea 3,	eliminar "nuestro total"

En el Decrétase:

Página 8, línea 5,	eliminar "de" y sustituir por "en"
Página 9, línea 9,	eliminar "y/o" y sustituir por "o"
Página 10, línea 1,	eliminar "y/o" y sustituir por "y
Página 10, línea 15,	eliminar "y miembros" y sustituir por "e integrantes"
Página 11, línea 14,	eliminar "83-1941" y sustituir por "Núm. 83 de 2 de mayo de 1941"
Página 12, línea 17,	eliminar "y miembros" y sustituir por "e integrantes"
Página 13, línea 17,	eliminar "83-1941" y sustituir por "Núm. 83 de 2 de mayo de 1941"
Página 16, línea 22,	eliminar "y miembros" y sustituir por "e integrantes"
Página 20, línea 3,	eliminar "y miembros" y sustituir por "e integrantes"
Página 22, línea 19,	eliminar "y/o" y sustituir por "y la"

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1383, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1383, según enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título. Para que se lean las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2,	eliminar "83-1941" y sustituir por "Núm. 83 de 2 de mayo de 1941"
Línea 6,	eliminar "con" y sustituir por ", a"

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

- - - -

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso.

RECESO

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señora Portavoz.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para solicitar un receso de los trabajos hasta las cuatro y treinta (4:30).

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, se recesan los trabajos hasta las cuatro y treinta de tarde (4:30 p.m.). Receso.

RECESO

\- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Migdalia I. González Arroyo, Presidenta Accidental.

\- - - -

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha circulado un Segundo Calendario de Órdenes de los Asuntos, para comenzar con la discusión del mismo.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, cuatro informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 247; y del P. de la C. 119; y de las R. C. de la C. 250 y 297, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 207 y 722, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 741; y del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1063, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 425, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 988 y al P. del S. 183, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Agricultura y Recursos Naturales, un informe final conjunto sobre la investigación requerida por la R. del S. 176.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Este, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 300, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 728; y la R. C. del S. 300.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 156; y designa a esos fines al senador Dalmau Santiago, las senadoras Trujillo Plumey, González Huertas, el senador Aponte Dalmau, la senadora Hau, los senadores Ruiz Nieves, Rivera Schatz, Vargas Vidot; y las senadoras Rivera Lassén, Rodríguez Veve y Santiago Negrón.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Presidente del Senado ha firmado los P. del C. 63; 463; 518 y 533; y la R. Conc. de la C. 38 (Conferencia), y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

La senadora Rosa Vélez ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 818, con la autorización del senador Villafañe Ramos, autor de la medida.

La senadora Rosa Vélez ha presentado el formulario de coautoría para la R. C del S. 244, con la autorización del senador Dalmau Santiago, autor de la medida.

SR. APONTE DALMAU: Para que se den por recibidos.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la senadora García Montes, una comunicación sometiendo un informe de labores de viaje por su participación en la Semana Puertorriqueña y el Desfile Nacional Puertorriqueño en Nueva York, celebrada en Nueva York, NY, del 9 al 13 de junio de 2022.

SR. APONTE DALMAU: Para que se den por recibidas.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2022-0652
Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a pasados y presentes integrantes del Comité Organizador del Festival de la Lancha Planúa, en ocasión del vigésimo quinto aniversario.

Moción 2022-0653
Por la senadora González Huertas:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a ochos personas, con motivo de la dedicatoria de la celebración del centésimo trigésimo noveno aniversario del Municipio de Lajas.

Moción 2022-0654
Por la senadora García Montes:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a Edwin Ávila González, por una distinguida carrera en el servicio público.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las Mociones del Anejo A.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para relevar de todo trámite legislativo a la Comisión de Desarrollo Económico y Servicios Esenciales del Proyecto de la Cámara 1119, y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para relevar de todo trámite legislativo también a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Proyecto de la Cámara 1182 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se releve a la Comisión de Asuntos Internos en cuanto al Proyecto de la Cámara 1274 y que se incluya también en el Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir al senador [a la senadora] González Huertas a la moción 651.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir al Presidente Dalmau Santiago a las mociones 652 a la 654.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Rosamar Trujillo a la moción 651.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Y para unirla a usted a la 651, también.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señora Hau.

SRA. HAU: Para unirme a la moción 2022-0651.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que los Asuntos Pendientes se mantengan en su estado.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 43, P. del S. 224, P. del S. 234, P. del S. 449, P. del S. 512 (rec.), P. del S. 890, R. C. del S. 202, R. del S. 482, P. de la C. 626, P. de la C. 850. P. de la C. 1135).

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Para que se conforme el segundo Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy, se le dé lectura.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 22, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública, Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~enmendar~~ *incluir un nuevo inciso (8) y renumerar el actual Artículo 8, como (9),* ~~e~~ *a*l Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico*, disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no*

de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de los diferentes Cuerpos de la Policía Municipal prestan un servicio valioso e indispensable al pueblo puertorriqueño junto a los miembros *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico en su lucha por combatir el crimen. *Así, los Policías Municipales son los funcionarios más cercanos, accesibles y de confianza en las comunidades para intervenir de manera efectiva en aquellas situaciones que afectan al orden y seguridad pública. Además, representan parte imprescindible de los diferentes recursos para la prevención, procesamiento y encausamiento de la actividad criminal que tanto afecta la calidad de vida.*

Estos servidores públicos exponen a diario sus vidas en el cumplimiento de su deber, enfrentan las exigencias de su cargo en la protección de vidas y propiedades, a pesar de las limitaciones que a veces enfrentan para realizar sus funciones.

Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica, las mayorías de los municipios tienen un déficit lo que imposibilita en estos momentos compensar adecuadamente a estos servidores públicos.

Concederle el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, a los miembros de los respectivos cuerpos de la Policía Municipal, constituirá un alivio económico para estos policías. Esto también servirá, de estímulo y motivación para el reclutamiento y permanencia del personal en esta ocupación.

Esta propuesta reviste de gran equidad y justicia para estos abnegados servidores públicos, concediendo este beneficio que le fue concedido hace varios años a los miembros de la Policía de Puerto Rico, y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. *A estos fines, se aprueba esta medida, aplicable a todos los rangos de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal en Puerto Rico, conforme al Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".*

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ~~enmienda~~ *incluye un nuevo inciso (8) y se renumera el actual inciso 8, como (9)* ~~e~~ *a*l Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Tiendas militares o cantinas; establecimiento

El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente parte autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

(1) …
(2) ...
(3) ...
(4) ...
(5) ...
(6) ...
(7) ...
~~….~~

(8) *los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal de Puerto Rico, según ~~definido~~dispuesto en el Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~Artículo 2 inciso (g) de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada conocida como "Ley de la Policía Municipal"~~ y mientras estén prestando servicios activos como tales.*

~~[8]~~ *(9)* Disponiéndose, que por esta Ley también se le autoriza a contratar o conceder el uso o arrendamiento de estos espacios por terceras personas para la operación de tales establecimientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General y el Secretario de Hacienda. Dichos funcionarios conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables bajo la Ley 1-2011, según enmendada y mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" o cualquier ley análoga sucesora, que se hagan libre de todo impuesto en las tiendas y cantinas militares. Las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales les sean concedidos. Se autoriza al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional a utilizar los ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para los propósitos que en esta Ley se autorizan. Disponiéndose, que para proteger debidamente el interés público que envuelve la concesión de dicha autorización en los contratos que se otorguen con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes salvaguardas en caso de que el Fideicomiso decida conceder el uso o arrendamiento de locales para la operación de las tiendas:

a) Se habrá de publicar avisos de intención de conceder la operación de esas tiendas a terceros.

b) Las personas que deseen operar las tiendas deberán probar su solidez financiera y su competencia administrativa.

c) No podrán ser oficiales, incorporadores, socios o empleados del Concesionario ningún miembro del Fideicomiso.

d) Se aprobará y publicará un reglamento conjunto entre el Departamento de Hacienda y la Junta de Directores del Fideicomiso que disponga los pormenores de la contratación con el Concesionario, duración de dichos contratos, medidas de fiscalización, requisito de informes anuales y auditorías y cualesquiera otros detalles que en la opinión de ambas agencias sea recomendable para este tipo de operación.*"*

Artículo 2. - La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necearias necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo ~~2~~ *3*.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Vetrano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter un Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 22,** recomendando su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 22, según radicado, tiene la intención de enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

INTRODUCCION

En primera instancia, es pertinente señalar, que en la pasada Décimoctava (18va.) Asamblea Legislativa, se radicó y consideró una medida similar al Proyecto ante nuestra consideración, (P. del S. 1237), el cual fue objeto de un Informe Negativo Conjunto de las Comisiones de Hacienda y la de Asuntos Municipales en el anterior cuatrienio. Los fundamentos de dicho Informe Negativo Conjunto, de manera general, se centraron en el impacto fiscal de la medida en cuanto a la erosión de la base contributiva, tanto para el régimen sobre el cobro del IVU, así como para el renglón de los arbitrios sobre bebidas alcohólicas y cigarrillos. Particularmente, los efectos en la merma de recaudos que afectaría el Plan Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Estability Act (PROMESA)”.

Comparecieron en aquella ocasión, según expresa el Informe Conjunto Negativo señalado; el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia fiscal de Puerto Rico (AAFAF), y el Departamento de Justicia, que coincidieron en dichos argumentos. Aunque las comisiones informantes señaladas, reconocieron los méritos de la medida, concluyeron el no poder recomendar la aprobación de dicho proyecto.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Similar a la medida radicada en el anterior cuatrienio, que hemos apuntado, el Proyecto del Senado 22, ante nuestra consideración, en síntesis, permite a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esto, como un incentivo y el debido reconocimiento de las funciones que realizan como componente esencial de la seguridad pública en Puerto Rico.

Precisamente, la Exposición de Motivos de este Proyecto del Senado 22 expresa, en su parte pertinente:

> *“Concederle el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, a los miembros de los respectivos cuerpos de la Policía Municipal, constituirá un alivio económico para estos policías. Esto también servirá, de estímulo y motivación para el reclutamiento y permanencia del personal en esta ocupación.* ***Esta propuesta reviste de gran equidad y justicia para estos***

abnegados servidores públicos, concediendo este beneficio que le fue concedido hace varios años a los miembros de la Policía de Puerto Rico, y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico." *(Énfasis nuestro)*

Conforme a la facultad delegada a las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Reglamento del Senado vigente, se solicitaron Memoriales Explicativos al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y al Departamento de Hacienda.

En la ponencia del Ayudante General de la Guardia Nacional, General de División, José J. Reyes Peredo, se reconoce la intención de la medida a los fines de ofrecer unos beneficios adicionales a un grupo de excelentes servidores públicos. Se expresa, que ellos son merecdedores de cualquier reconocimiento que se les pueda conceder. Así, exponen: *"Considerando la importancia del Proyecto, le advertimos que la medida de referencia contiene unos defectos que no adelantaría el propósito para la cual fue creada.* ***A tales efectos recomendamos que conjuntamente con esta medida se enmiende la Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico…"*** (Enfasis nuestro)

Por otra parte, señalan que el Artículo 6 de la Ley 23-1991, mejor conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional", es el que identifica las categorías de personas o usuarios autorizados a realizar compras libres de impuesto en las Tiendas Militares. Adicional, apuntan que dicho Artículo 6, en conjunto con la Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas, Ley 1-2011, según enmendada, son la base legal para dichas ventas libre de impuestos. Especifican, que actualmente los miembros activos y retirados del Negociado de la policía están contemplados en las cartegorías de personas autorizadas a comprar en las tiendas militares. No obstante, a base de la Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas, *supra,* no pueden realizar la compra de bebidas alcohólicas libre de impuestos.

Por tanto, entienden que aprobar esta enmienda sin eliminar dicha restricción existente para los Policías, sería considerado una injusticia; *"…y contribuiría muy poco a la equidad buscada por el autor de la medida."* En resumen, estarían dispuestos a recomendar favorablemente esta medida, una vez se incluya dicha enmienda.

Sobre esta enmienda, como se expone más adelante, el Departamento de Hacienda, como responsable de instrumentar y cobrar los arbitrios en dichos renglones, apunta que todos los beneficiarios incluidos en el Artículo 6 de la Ley 23-1991, *supra,* disfrutan de dicha exnción. De un examen a la referida Sección 5023.01 del Código de Rentantas Internas, *ante*, se constata tal contención del Departamento de Hacienda. Por lo cual, entendemos no procede la sugerencia de enmienda de la Guardia Nacional.

En cuanto al Memorial del Departamento de Hacienda, firmado por su Subsecretario, Angel Pantoja Rodríguez, inicia refiriéndose a la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, y destacan que contiene disposiciones enmarcadas dentro del deber ministerial del departamento. De manera particular, la administración de las leyes y política pública contributiva a través del Código de Rentas Internas, Ley 1-2011, *ante.* Cósono a lo expuesto en la ponencia del Ayudante General de la Guardia Nacional, expresan que es el Artículo 6 de la Ley 23-1991, el que dispone la lista taxativa de personas que pueden considerarse como usuarios de las tiendas militares. Apuntan, que el inciso ocho (8) de dicho artículo, determina que la operación de las tiendas militares u otros servicios se llevarán a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos a tales fines por el Ayudante General de la Guardia Nacional y el Secretario de Hacienda. Además, en conjunto, prescribirán también los reglamentos al control de ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables bajo el Código de Rentas Internas.

A diferencia de lo expresado en la ponencia del Ayudante General de la Guardia Nacional, aquí se expresa, que: *"Ahora bien, la Sección 5023.01 del Código dispone, entre otros asuntos, que los beneficiarios enumerados en el Artículo 6 de la Ley 21-1991 estarán exentos del pago de los impuestos establecidos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas. De igual forma, la Sección 3030.18 y 4030.w25 del código otorgan exención a éstos, para fines de arbitrios sobre cigarrillos e impuesto sobre ventas y uso (ÏVU"), respectivamente.*

Es decir, la exención contributiva que provee el Código está limitada a los beneficiarios o usuarios establecidos por la Ley 23-1991, dentro de los cuales no se encuentra los miembros de los cuerpos de la policía municipal…"

Adicional, apuntan que luego de evaluar las disposiciones del proyecto, concluyen que su aprobación amplía la base de beneficiarios elegibles para recibir la exnción contributiva de los referidos arbitrios e IVU, representando costos fiscales adicionales. En específico, en cuanto a la reducción de recaudos, que estiman en aproximadamente $3,658,680 anuales. Así, aunque reconocen el propósito dispuesto en el proyecto y expresan ser empáticos con el fin perseguido, argumentan que cualquier medida de esta naturaleza debe ser consistente con el principio de neutralidad fiscal del Plan Fiscal Certificado, bajo la Ley Federal PROMESA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico no solicitaron comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del senado 22 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano de este Senado de Puerto Rico, reconocen la valía indiscutible de los servicios que prestan a la ciudadanía los Policías Municipales a través de los respectivos cuerpos a los cuales pertenecen en cada municipio del país. Son los funcionarios más cercanos, accesibles y de confianza en las comunidades para intervenir de manera efectiva en aquellas situaciones que afectan al orden y seguridad pública. Además, representan parte imprescindible de los diferentes recursos para la prevención, procesamiento y encausamiento de la actividad criminal que tanto afecta la calidad de vida. Esto, conforme a los diferentes rangos de los Cuerpos de Policías Municipales, en virtud del Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Por otro lado, no podemos ignorar, la situación precaria en el ámbito presupuestario de nuestros municipios que impide, en muchas instancias, el proveer una compensación justa a estos servidores públicos acorde a sus importantes funciones. Reconociendo, que a diario los Policías Municipales exponen su integridad física, seguridad, la de su núcleo familiar y hasta sus vidas en el cumplimiento del deber.

Así, que el posible impacto presupuestario de esta medida, tiene que ser objeto de los ajustes que se ordena realizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el mismo Departamento de Hacienda, que ha anunciado se superan los estimados de ingresos en millones de dólares en este año fiscal, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para identificar los tres (3) millones de dólares aproximados que significaría el reconocer a los Policías

Municipales estos beneficios. De igual forma, como se ha legislado para los Policías Estatales y los Bomberos.

Específicamente sobre este aspecto presupuestario, en el descargue de nuestra responsabilidad y compromiso con estos servidores públicos y el país, incluimos una enmienda en el entirillado electrónico que se acompaña que responsabiliza a OGP, Departamento de Hacienda y AAFAF para ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, el realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Esto, tal y como lo ha propuesto AAFAF en anteriores medidas ante nuestra consideración.

Más aún, teniendo presente que otras medidas con impacto fical, bajo el argumento de que no representan la llamada "neutralidad fiscal", que plantea el Plan Certificado por la Junta de Supervision Fiscal bajo PROMESA, aún años después de su aprobación, no se han implementado. Particularmente, en el área del retiro digno incentivado a los empleados públicos. Ejemplos, como la Ley 80-2020 y Ley 81-2020.

Por todo lo antes expuesto, las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Vetrano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter su Informe Positivo Conjunto con relación al Proyecto del Senado 22, **recomendando su aprobación,** con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Vetrano"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 599, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frases utilizadas con intención mendaz como, "te tenemos grabado", "todos los testigos dicen que fuiste tú" y "si admites haber estado en el lugar podrás irte a tu casa" se han utilizado en el pasado con el propósito de obtener confesiones sobre la comisión de faltas o delitos. Sin embargo, los estudios psicosociales más recientes demuestran que las confesiones obtenidas a base de información falsa o manipulada tienen una alta probabilidad de no ser confiables.

Explica el Dr. Saul Kassin, profesor de psicología en el *John Jay College of Criminal Justice*, que permitir que la *policía*~~Policía~~ les mienta a ~~las~~ personas sospechosas de delito es una práctica devastadora con efectos contraproducentes para el sistema de justicia: logra extraer confesiones de personas inocentes, mientras que permite que los verdaderos criminales permanezcan en libertad y cometan delitos adicionales. Consecuentemente, el riesgo de una confesión viciada no *solo*~~sólo~~ estriba en que puede imponerse un castigo inmerecido, sino que se da rienda suelta a las personas que realmente incurren en conducta antisocial. El doctor subraya que ha sido evidente durante años que muchas personas completamente inocentes de los hechos imputados confesarán ser culpables al ser confrontados por la *policía*~~Policía~~ con información falsa. Esto ocurre, en ocasiones a causa de la confusión y desorientación que provocan los interrogatorios, y en otras instancias porque la persona interrogada, confrontada con información fraudulenta, adviene al convencimiento de que los agentes del orden público le están fabricando un caso y admite la culpa en el interés de negociar una penalidad menor para minimizar el daño.

De hecho, estudios realizados en el Departamento de Psicología Forense de la Universidad de Bedfordshire en ~~el~~ Reino Unido han concluido que, combinando información auténtica con desinformación y algún estímulo adicional (como el potencial de reducir la pena), el 70% de las personas confesarán haber cometido el delito imputado luego de tres horas de interrogatorio. Los estudios, que se condujeron entre estudiantes de edad universitaria, no solo reflejan que las personas se muestran dispuestas a prestar confesiones falsas, sino que algunas se autoconvencen de haber cometido el delito, elaborando relatos detallados y complejos sobre cómo lo lograron. Según ha expuesto Elizabeth Loftus, una premiada psicóloga cognitiva de la Universidad de California en Irvine, una vez alguien se convence de que determinado evento es cierto, su imaginación se activa y comienza a visualizar la situación utilizando experiencias pasadas de ellos mismos, de terceros e incluso de películas; cuando el mosaico de la memoria se une e internaliza, la verdad y la ficción pueden volverse indistinguibles.

De la misma forma, estudios realizados por el Proyecto Inocencia, una organización cuyo enfoque es la excarcelación de personas que cumplen penas injustamente, han hallado que algunas prácticas de mala fe proliferadas entre los cuerpos policiacos –como prometer indulgencia o insinuar que existe prueba incriminatoria– han demostrado redundar en la obtención de confesiones falsas, al punto de haber jugado un papel importante en cerca del 30% de las convicciones luego revertidas a base de evidencia genética. No obstante, aunque algunas convicciones se hayan logrado revertir a base de prueba genética reexaminada luego de varios años de impuesta la pena, para la inmensa mayoría de las personas encarceladas injustamente nunca será posible recuperar el tiempo, honor y potencial para generar ingresos perdidos.

El efecto nocivo de presentar información falsa o manipulada es todavía mayor sobre los menores de edad, ya que estos aun no tienen una capacidad plena para comprender las implicaciones inmediatas de sus decisiones o medir consecuencias a largo plazo. Ante esa realidad, varias jurisdicciones han comenzado a formular política pública para prohibir el uso de información dolosa, engañosa, fraudulenta, falsa, manipulada o coercitiva en los procesos de interrogatorio policiaco, particularmente con menores.

El 1 de enero de 2022 *cobró*~~cobrará~~ vigencia en el estado de Illinois una nueva ley que prohíbe el uso de tácticas engañosas por parte de todas las agencias del orden público al interrogar a una persona menor de edad. En Oregón se aprobó una pieza legislativa de igual naturaleza. Por otra parte, en Nueva York, donde también se ha presentado legislación a esos efectos, el tribunal supremo del estado se ha expresado en el sentido de que una confesión obtenida en un interrogatorio mediante información falsa puede constituir una práctica ilícita por resultar "patentemente coercitiva".

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico repudia que los cuerpos sobre los cuales hemos depositado la responsabilidad de dar concreción jurídica a la verdad hagan uso de técnicas engañosas, dolosas, fraudulentas, mendaces y coercitivas en los procedimientos de interrogatorio, especialmente sobre menores de edad. En el interés de salvaguardar la integridad de nuestro sistema de justicia, se promulga la legislación presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se *añade*~~enmiendan las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, a los fines de añadir~~ una nueva Regla 2.1.1 *a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea* ~~que leerá~~ de la siguiente manera:

"Regla 2.1.1. Prohibición de tácticas de interrogación engañosas

Una persona menor no podrá ser alentada, estimulada, instigada o persuadida por agentes del orden público a confesar la comisión de una falta o a prestar una declaración inculpatoria obtenida con el propósito o intención de ~~*mediante dolo,*~~ *engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa.*

Todo interrogatorio al que se someta a una persona menor deberá ser conservado por los agentes del orden público mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación de su contenido."

Artículo 2.- Se enmienda la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de añadir un nuevo inciso (F) que leerá de la siguiente manera:

"Regla 109. Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia

(A) …

(B) …

(C) …

(D) …

(E) …

(F) Una confesión o declaración inculpatoria obtenida de una persona menor por agentes del orden público mediante declaración inculpatoria obtenida con el propósito o intención de ~~*dolo,*~~ *engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa será inadmisible. El peso de la prueba para demostrar mediante evidencia clara, robusta y convincente que la confesión o declaración inculpatoria de una persona menor se prestó de forma libre y voluntaria corresponde al Estado.*"

Artículo 3.- Se enmienda la Regla 6.2. de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

"Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista adjudicativa:

(1) …

(2) …

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …

(3) Moción de supresión de evidencia**[.]**, *excepto la moción para suprimir una confesión o declaración inculpatoria obtenida mediante declaración inculpatoria obtenida con el propósito o intención de ~~dolo,~~ engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa, la cual podrán presentarse en cualquier momento.*

(4) …

(5) …

(6) …"

Artículo 4.- Se enmienda la Regla 6.9. de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

"Regla 6.9. Moción de supresión de evidencia

El menor afectado por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, ello si no hay fundamento legal que lo impida, y no será admisible en evidencia en ninguna vista. La moción se radicará con cinco (5) días de antelación a la vista adjudicativa, a menos que no haya oportunidad para ello o que al menor no le consten los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surja de la prueba del Procurador durante la vista adjudicativa.

La persona menor de la cual se hubiere obtenido una confesión o declaración inculpatoria mediante declaración inculpatoria obtenida con el propósito o intención de ~~dolo,~~ engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa podrá solicitar del tribunal la supresión de la confesión o declaración inculpatoria obtenida."

Artículo 5.- Se enmienda la Regla 7.9. de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

"Regla 7.9. Moción de nueva vista adjudicativa.

Un menor que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podrá presentar una moción de nueva vista adjudicativa al amparo de las disposiciones establecidas en la Regla 188 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, si en la vista adjudicativa que sirvió de base para la adjudicación del caso no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación.

Una persona menor podrá presentar una moción de nueva vista adjudicativa si en la vista adjudicativa que sirvió de base para la adjudicación del caso se admitió como evidencia una confesión

o declaración inculpatoria obtenida mediante dolo, engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa."

Artículo 6.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 7.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la *implementación* ~~ejecutabilidad~~ y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 599, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 599 tiene como propósito "añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia ("DJ"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); a la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para Asistencia Legal ("UIASAL") y a Taller Salud. Desafortunadamente, de estos, solo el DSP compareció ante esta Honorable Comisión. Por su parte, el Proyecto ADN Post-Sentencia (Escuela Derecho UPR); el Probono Adolescencia y Niñez (Escuela Derecho UPR) y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico ("CPTSPR") presentaron comentarios *motu proprio*.

ANÁLISIS

En Puerto Rico, la acción penal comienza tras determinarse causa probable para arresto a quien se le imputen delitos graves, o con la citación cuando se trate de delitos menos graves. Sin embargo, previo a lo anterior, es necesario identificar una persona sospechosa de haber incurrido en delito, lo cual puede realizarse mediante ADN, huellas dactilares, identificación de testigos en o fuera de juicio, o mediante los mecanismos reconocidos en las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal, denominados como rueda de detenidos y rueda fotográfica respectivamente. Además, en *Pueblo v. Hernández González* el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la identificación mediante rueda de voces como un procedimiento extraordinario. No obstante, lo anterior ocurre y regula los procedimientos cuando el Estado dirige su maquinaria contra un adulto.

Sin embargo, cuando estamos ante menores, las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores guían los procedimientos iniciados bajo disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de

1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Por ende, estas Reglas regulan una multiplicidad de procedimientos a los que se expondrá un menor que haya sido aprehendido. Cabe destacar que, previo a la adoptar la Ley de Menores, durante la década del 1970 se realizaron algunas enmiendas al proceso, debido a diferentes planteamientos que surgían sobre la necesidad de establecer una filosofía distinta en la que se exigiera a la persona menor de edad "responsabilidad" por sus actos. Entre los movimientos realizados se creó el Comité de Justicia Juvenil de la Conferencia Judicial de 1980, con el fin de lograr cambios al sistema de justicia juvenil. Esto dio paso a que en 1986 se firmara la Ley de Menores de Puerto Rico.

Esta Ley propuso un marco filosófico ecléctico en el que, sin rechazar la función rehabilitadora del proceso, se le exigiría responsabilidad al menor por sus actos, así como impartir una mayor formalidad en los procesos para la solución de los asuntos que llegan ante el Tribunal, sin alterar el carácter especial y rehabilitador del proceso. Como resultado de la responsabilidad que se le impondría al joven por sus actos, las posibles faltas estarían divididas en tres categorías, y sobre esa base asignarían determinadas sanciones.

La Ley de Menores define la Falta Clase I, como toda conducta incurrida por adulto que constituye delito menos grave. La Falta Clase II, se refiere a toda conducta incurrida por adulto que constituye delito grave, exceptos las incluidas en la Clase III, que se refiere a toda conducta incurrida por adulto que constituye delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la jurisdicción del tribunal de menores; delito grave de segundo grado y los delitos graves en su clasificación de tercer grado, que incluye: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, y ciertos delitos bajo la Ley de Armas. De igual forma, para despejar toda duda en el lector, bajo la Ley de Menores, la figura del Procurador de Menores es el equivalente al Fiscal en el sistema penal de adultos. Por ser menores, se le les denomina faltas a los que en el sistema de adultos incurren en delitos.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública **se opone** a la aprobación del P. del S. 599. De entrada, nos comentó que, el Negociado de Policía, por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Entre sus deberes y obligaciones se encuentra prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; siendo esto cónsono con las funciones de los agentes del orden público al momento de llevar a cabo una investigación criminal para identificar a una persona sospechosa de haber cometido un delito.

Al evaluar el proyecto, destaca como deber del Negociado de la Policía proteger los derechos civiles de todas las personas, incluyendo a los menores. Aun cuando el Secretario reconoce que "nuestros procedimientos pueden mejorarse, y nos encontramos en plena disposición de poder evaluar todos ellos para hacerlos más humanos y sensibles", no favorece la aprobación del P. del S. 599. Según expuso, debido a la Reforma Integral de la Policía de Puerto Rico, se adoptó la Orden General 633 intitulada "Intervención con Menores en la Comisión de Faltas". Dicha Orden establece que corresponde al Negociado de la Policía proteger el interés público mediante el tratamiento de los menores como personas necesitadas de cuidado y especial atención.

En el ámbito de los interrogatorios, la Orden ya contempla que los agentes deben garantizarle sus derechos constitucionales, previo a que un agente proceda con el mismo. Ello queda materializado mediante el Formulario PPR-615.3, que lleva por título "Advertencias a Menores de Edad". Estas

advertencias, según dispone la Orden, deberán realizarse en presencia de padre, madre, tutor, encargado, o persona interesada en el mejor bienestar del menor. En este sentido, la posición del Secretario de Seguridad Pública es de no favorecer la aprobación de este proyecto, toda vez que, por causa de la jurisprudencia y procedimientos establecidos por el Negociado, los derechos de los menores no se encuentran asediado o vulnerables.

Proyecto ADN Post-Sentencia

En comunicación suscrita por las profesoras Iris Y. Rosario Nieves, Vivian I. Neptune Rivera y el profesor Oscar E. Miranda Miller, de la Escuela de Derecho de la UPR, estos **expresan favorecer** la aprobación del P. del S. 599. En síntesis, reconocen que muchos alegados ofensores pudiesen encontrarse en particular vulnerabilidad en contextos extrajudiciales. Como parte de un repaso de la jurisprudencia federal aplicable, comentan que desde *In re Gault* e *In re Winship* se reconoció a los menores el derecho a estar asistidos por abogados, contrainterrogar testigos, y el derecho a la no autoincriminación.[12] Al acercarse a la intención legislativa, comentan lo siguiente:

> De acuerdo con Barry Feld, a pesar de la vulnerabilidad de los jóvenes, los tribunales en muchas de sus evaluaciones respecto al análisis de la totalidad de las circunstancias -conocimiento, inteligencia y voluntariedad- los tratan como si fuesen pequeños adultos. En opinión de Garret, el procedimiento criminal constitucional no regula adecuadamente la fase crítica del interrogatorio. Lo que se requiere jurídicamente es que se provean las advertencias *Miranda*, **aunque verdaderamente no hayan sido comprendidas por la persona que está siendo sujeta a un interrogatorio**. En el caso de los adolescentes, esto, como se ha visto, tiene repercusiones más dramáticas.
>
> Es por lo anterior que para el año 2011, el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró en *J.D.B. v. North Carolina* que la edad de un adolescente, sujeto a un interrogatorio por parte de las autoridades estatales, resultaba ser un factor determinante al momento de examinar al amparo de *Miranda v. Arizona*, si esa persona consideraba o no encontrarse bajo custodia.[13] (Énfasis provisto)

En ese escenario, el Tribunal Supremo Federal concluyó que la policía y los tribunales no pueden ignorar la realidad de que un menor de edad se sentirá obligado a someterse a un interrogatorio, cuando un adulto en las mismas circunstancias se sentirá en libertad de retirarse. En este contexto, y al referirse a lo P. del S. 102 y P. del S. 599 expresan que "las medidas de los proyectos presentados por el senador Villafañe y la senadora Santiago son muy positivas".[14] Finalmente, recomiendan que las protecciones y disposiciones de este proyecto sean extendidas a todos los menores, sin considerar si estos se encuentran siendo procesados como adultos.

Probono de Derechos de Adolescencia y Niñez

La Lcda. Athelyn Jiménez Emmanuelli, mentora del Probono de Derechos de Adolescencia y Niñez ("DAN"), adscrito a la Escuela de Derecho de la UPR, en conjunto con el abogado Jaime Conde Matos, de AdolesCentro, Inc., **endosan y recomiendan favorablemente** la aprobación del P. del S. 599. En tal sentido expresaron que, "la propuesta del P. del 5. 599, un paso importante en el reconocimiento de los derechos que deben acompañar a cada adolescente que enfrente un proceso ante

[12] 387 U.S. 1 (1967) y 397 U.S. 358 (1970)
[13] Memorial Explicativo del Proyecto AND Post-Sentencia, pág. 6.
[14] *Id*., pág. 8.

los tribunales por conducta que se presume cometida por la persona menor de edad y contraria a la ley".[15]

Además, comentan que, pese a que Puerto Rico no es un Estado firmante de pactos internacionales, "no es menos cierto que la obligación como país respetuoso de los más altos estándares de derechos humanos de todas las personas, requiere que cada legislación que esta Honorable Asamblea Legislativa apruebe se fundamente en ello".[16] Por otro lado, DAN nos comenta que, durante los periodos de crecimiento y desarrollo de los niños y niñas a la adolescencia, y *a posteriori*, los jóvenes muestran cambios significativos a nivel hormonal y neuronal, y es por lo cual, no miden totalmente sus acciones. De este modo, reconociendo las diferencias fundamentales entre el cerebro adulto y el adolescente, nuestras cortes han tomado decisiones puntuales sobre este particular.

Como parte de su análisis, repasan la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005), el cual estableció que existen "tres (3) diferencias generales (pero fundamentales) entre personas menores de edad y adultos, que evitan que los primeros sean clasificados entre los peores ofensores: 1) falta de madurez y un sentido de responsabilidad subdesarrollados, por lo que sus acciones y decisiones son impulsivas, precipitadas y poco meditadas; 2) las personas menores de edad son más vulnerables a las influencias negativas, presiones externas y de pares, tienen menos control de su propio entorno y carecen de la libertad para abstraerse de un ambiente criminógeno; y 3) su carácter es transitorio".[17]

Asimismo, comentaron que en *JBD v. North Carolina*, 564 US 261 (2011), el Supremo Federal decidió si la edad puede afectar cómo una persona, particularmente un niño, razona. En este, se estableció el estándar de "reasonable child" o "persona menor de edad razonable", argumentando que en "la opinión mayoritaria se responde afirmativamente que si la edad de un niño o adolescente es conocida por la policía al momento de interrogarle, o es objetivamente aparente su inclusión en el análisis sobre custodia es consistente con el objetivo del análisis en sí mismo, O sea, que la edad tiene que tomarse en consideración al momento de analizar si la persona sentía o creía que estaba bajo custodia policial, su comprensión y renuncia a los derechos que Miranda le garantiza, así como sus expresiones".[18] En cuanto a las confesiones, puntualizaron lo siguiente:

> Las confesiones falsas pueden ocurrir tanto entre personas adultas como en adolescentes y niños. Muchas de estas confesiones falsas se producen tras el uso de diferentes tácticas utilizadas por agentes del orden público en el momento de interrogar a la persona menor de edad sospechosa de haber incurrido en conducta considerada delictiva. Estas tácticas, que ciertamente suelen ser efectivas en la obtención de confesiones, vuelven a las personas menores de edad más vulnerables a realizar confesiones falsas. Evidencia empírica obtenida en diferentes estudios confirman esta aseveración.[19]

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

El Dr. Larry E. Alicea Rodríguez, presidente, expresa favorecer la aprobación del P. del S. 599. Inicialmente comenta que, durante los pasados cuatrienios, el Sistema de Justicia Juvenil ha sido objeto de múltiples discusiones publicas y objeto de propuestas legislativas encaminadas a modificar diversos aspectos de este. Para el Colegio, temas afines a este sistema son de mucho arraigo pues, "en

[15] Memorial Explicativo de Probono de Derechos de Adolescencia y Niñez, en la pág. 1.
[16] *Id.* en la pág. 3.
[17] *Id.* en la pág. 6.
[18] *Id.* en la pág. 7.
[19] *Id.* en la pág. 9.

muchas instancias, a pesar de el mismo está arraigado en su génesis a asuntos sociales, es atendido desde una perspectiva principalmente legal".[20]

Al evaluar el P. del S. 599, sostienen, ante todo, que el Sistema de Justicia Juvenil debe estar fundamentado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Como señalaran, los profesionales del trabajo social están vinculados a procesos judiciales entablados contra menores, tanto por el Departamento de la Familia como en el Departamento de Justicia. En ese contexto, señalan que "quienes son procesadas, en la mayoría de las situaciones, son parte de las clases sociales empobrecidas (trabajadora, desempleadas, subempleadas o dependientes de la asistencia gubernamental)".[21] Por todo lo cual, favorecen su aprobación, por entender que es un paso afirmativo hacia un sistema que vaya dejando atrás técnicas abusivas y engañosas contra menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 599 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 599, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 700, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el ~~primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del~~ Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de aumentar *el tope de* las cuantías de ~~los~~ beneficios *disponibles para compensar* ~~de compensación~~ a víctimas de delito, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho de toda víctima de delito el ser tratada con compasión y respeto, así como el proveerle ~~el~~ acceso a los mecanismos de justicia y recuperación del daño que han sufrido. En muchas instancias, el acceso y la consecución de la justicia no se limita al procesamiento criminal efectivo del

[20] Memorial Explicativo del Colegio de Profesionales de Trabajo Social, pág. 2.
[21] *Id*., pág. 4.

causante que haya violado la legislación penal, sino que se extiende al apoyo y acceso a recursos y tratamientos para tratar lesiones físicas y mentales, pérdida financiera o el menoscabo sustancial de otros derechos.

Así las cosas, la Ley 183-1998, *según enmendada*, ~~mejor~~ conocida ~~como~~ como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" provee, en lo pertinente, para servicios e indemnización a víctimas de delito mediante el ofrecimiento de servicios psicológicos, partidas para cubrir gastos médicos, pago de alojamiento o reubicación, gastos fúnebres, entre otros. Las cuantías contendidas en la legislación actual para cubrir *estos* ~~los~~ servicios ~~antes mencionados~~ fueron *establecidos* ~~establecidas~~ en el año 2006. Como cuestión de hecho, y aunque la Ley 183*, supra*, ~~1998~~ emana de la intención genuina de ayudar a las víctimas de delito en Puerto Rico, la realidad resulta ser que, en la mayoría de las ocasiones, las cuantías ofrecidas a las víctimas, según dispuestas, resultan ser insuficientes. Ello, a pesar de que muchas de ~~las~~ *estas* partidas *son reembolsadas por* ~~disponibles provienen de la asignación de~~ fondos federales. Así las cosas, y como parte del sentido de justicia social que debe imperar para con las víctimas de delito en *Puerto Rico*~~nuestra Isla~~, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar el Artículo 10 de la Ley 183-1998 con el propósito de aumentar las partidas dispuestas mediante legislación, atemperándolas con el valor y costo actual de los servicios y ayudas que se pretenden ofrecer a las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se enmienda el ~~párrafo primero incisos (a) y (d) del~~ Artículo 10 de la Ley *183-1998,* ~~Núm. 183 de 29 de julio de 1998~~, según enmendada, *conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito",* para que *lea* ~~lean~~ como sigue:

"Artículo 10. — Beneficios de Compensación a Víctimas.

Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso *de* que la víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo siguiente:

(a) Gastos razonables incurridos a consecuencia del delito por la víctima para su tratamiento o cuidado médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios, tales como: ambulancia, medicamentos, equipo médico, prostético, espejuelos, aparatos dentales, equipo de asistencia tecnológica y gastos de transportación para acudir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el (la) Director(a) de la Oficina podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de **[$25,000]** *treinta y cinco mil dólares ($35,000)* que incluyan gastos de relocalización temporera de la víctima. La Oficina pagará directamente al hospital por el examen médico forense hasta un máximo de **[$700]** *mil cuatrocientos dólares ($1,400)* por paciente. En los casos de abuso sexual el hospital no requerirá a la víctima pago alguno por el examen médico forense. La Oficina establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para la facturación en estos casos. La persona que provea información fraudulenta sobre el costo o identidad de la víctima a la que se le realice el examen médico forense estará sujeta a la pena que establece esta Ley;

(b) …

(c) …

(d) Gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de **[tres]** *cinco* mil **[quinientos**

($3,500)] *($5,000)* dólares. En el caso de que se trate de una víctima de violencia doméstica, se podrán compensar, además, gastos razonables de fianza por concepto de vivienda, agua, luz y partidas para adquisición de ropa y cualesquiera otros artículos indispensables, hasta un máximo de **[dos]** *tres* mil **[(2,000)]** (3,000) dólares.~~"~~

~~Sección 2.— Se enmienda el párrafo segundo incisos (a) y (c) del Artículo 10 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lean como sigue:~~

~~"…~~

En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes conceptos: ~~(a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración de la víctima que no excederán de~~ **~~[tres]~~** *~~cinco~~* ~~mil dólares~~ **~~[($3,000)]~~** *~~($5,000);~~*

(a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración de la víctima que no excederán de *cinco mil dólares ($5,000)* ~~tres mil dólares ($3,000);~~

(b) …

(c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria. La compensación *para* ~~a~~ pagarse por este concepto no excederá de mil *quinientos* dólares **[($1,000)]** *($1,500)* por cada reclamante; y

(d) ...~~"~~

~~Sección 3.— Se enmienda el párrafo tercero inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"…~~

En caso de que la víctima sobreviva o muera, la víctima o toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser compensado por lo siguiente:

(a) gastos de transportación incurridos para el cuidado de la víctima, hasta un máximo de mil dólares ($1,000);

(b) gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido ~~éstos~~ *estos* antes, durante o después del procedimiento penal contra el agresor, hasta un máximo de *dos* mil **[quinientos]** dólares [($1,500)] *($2,000)*; y

(c) ...~~"~~

~~Sección 4.— Se enmienda el párrafo cuarto del Artículo 10 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"~~No estarán sujetos a compensación bajo esta ley, los daños, angustias mentales ni gastos de peritaje.

Los beneficios *para* ~~a~~ concederse según lo dispuesto en esta ley no excederán de un máximo de **[seis]** *nueve* mil dólares **[($6,000)]** (*$9,000)* por individuo o hasta un máximo de **[quince]** *veinte* mil dólares **[($15,000)]** *($20,000)* por núcleo familiar."

Sección *2*~~5~~. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 700, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 700 tiene como propósito "enmendar el primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de aumentar las cuantías de los beneficios de compensación a víctimas de delito, y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia (DJ); a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); a la Alianza para la Paz Social ("ALAPÁS"); y a Taller Salud, Inc. Al momento de presentar esta Informe solo el DJ y ALAPÁS habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 183-1998, según emendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" adscribió al Departamento de Justicia la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.[22] Su propósito es garantizar a las víctimas de delito apoyo y asistencia en su interacción con el sistema de justicia criminal, sin que estos contactos les perjudiquen o impliquen un trauma adicional.

En términos monetarios, la Ley 183, *supra*, concede compensación a las víctimas de delitos para una multiplicidad de asuntos, entre estos: hasta mil dólares ($1,000) por gastos de limpieza de escena en una residencia, gastos de transportación o tratamientos psicológico; hasta mil quinientos dólares ($1,500) por gastos legales; hasta tres mil dólares ($3,000) por gastos funerarios, entre otros.[23] Cabe señalar que, estos beneficios estarán disponibles por daños que sean sufridos como consecuencia de un asesinato, agresión sexual, secuestro, secuestro agravado, violencia doméstica, maltrato de menores, actos lascivos, apropiación ilegal cuando la víctima exceda los sesenta y cinco (65) años, entre otros.[24] De igual forma, cuando la víctima sufre daños físicos permanentes, el estatuto provee para hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) como compensación.

En este contexto, el P. del S. 700 pretende aumentar los montos disponibles para estos beneficios. Nótese que, **no es intención legislativa establecer una compensación fija**, sino modificar el intervalo de compensación disponible para cada uno de los montos ya reconocidos en la Ley 183, *supra*. Por tanto, continuará siendo prerrogativa de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, a base de la naturaleza, balance y disponibilidad de sus recursos, determinar si se encuentra en condición de otorgar beneficios hasta los nuevos topes establecidos por disposición del P. del S. 700.

[22] 25 L.P.R.A. § 981a
[23] Id., § 981h
[24] Id., § 981d

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia **concurre con la intención legislativa del P. del S. 700**. En igual sentido, coincide con lo plasmado en la medida, particularmente en cuanto a la necesidad de revisar los montos de compensación dispuestos en la Ley 183-1998, según emendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito". Como parte de su análisis nos comenta que, "ninguna cuantía monetaria podría enteramente compensar por el sufrimiento de una víctima de delito, o de sus familiares, pero ello no implica que no se hagan todos los esfuerzos posibles para que la compensación y servicios disponibles sean adecuados".[25]

No obstante, señala que por virtud del Artículo 6.02 de la Ley 26-2018, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el Fondo Especial de la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito ("OCSVTD") fue significativamente impactado. Desde entonces, los ingresos y balance de dicho Fondo son custodiados por el Secretario de Hacienda, formando parte del Fondo General. En consecuencia, y según nos explica:

> … cada año fiscal la OCSVTD inicia operaciones con un balance de cero en sus arcas. Durante el año **se van recibiendo ingresos provenientes de la pena especial** que aparece en el Artículo 61 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Sin embargo, cada año se establece un tope presupuestario, que es independiente de las cuantías que en virtud de esta pena especial ingresan al Fondo Especial...[26] (Énfasis provisto)

Por otra parte, el Secretario aclara que este Fondo no opera exclusivamente con fondos federales, sino que es a base del rembolso del setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos desembolsados a víctimas y testigos cuya fuente de recursos hayan sido fondos estatales. Finalmente, recomienda que se incluya una asignación presupuestaria recurrente para suplementar los ingresos que anualmente recibe el Fondo administrado por la OCSVTD.

Alianza para la Paz Social

En comunicación suscrita por Yenitza Soto Torres, presidenta de la Junta de Directores, ALAPÁS **expresa favorecer la aprobación del P. del S. 700**. Sin embargo, recomiendan que en la Sección 3 (a) se permita compensación por gastos incurridos en trasportación, hospedaje y alimentos durante el cuido de víctimas de delito hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000). Según exponen, el "costo de transportación, hospedaje y alimentación ha tenido un aumento significativo a través de los años. La compañía y asistencia de familiares es importante en la recuperación física y emocional de las víctimas del delito. La admisión de un familiar, víctima de delito, a un hospital o centro de rehabilitación conlleva muchos cambios y gastos inesperados".[27]

De igual forma, recomiendan enmendar la Sección 3 (b), a los fines de aumentar la cuantía de dos mil dólares ($2,000) a cinco mil dólares ($5,000) disponible para gastos legales, sean honorarios o costas. A su juicio, para "determinar la cantidad mínima a máxima es necesario evaluar los honorarios y costos de un procedimiento de esta índole en la actualidad. En ocasiones es un factor determinante para completar un procedimiento legal que sea de beneficio para las víctimas".[28]

---

[25] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 3.
[26] Id.
[27] Memorial Explicativo de la Alianza para la Paz Social, pág. 2.
[28] Id.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 700 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 700, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 774, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora"; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de Tierras de Puerto Rico"; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la "Ley de Contabilidad Pública de 1945"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación"; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la "Ley

de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico"; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico"; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos"; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente"; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural"; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico"'; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia"; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto *para la Difusión Pública*"; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión de Practicaje

de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; ~~enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada";~~ enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres"; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico"; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; *enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes";* enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la "Código Electoral de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020"; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico"; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo 4, sección 5 expresa que: "[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado"[29].

En una Asamblea Legislativa, compuesta de dos cuerpos –la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico- es en este último en quien recae la responsabilidad ampliamente reconocida de pasar juicio sobre los nombramientos que *realiza el Poder Ejecutivo*~~hace el poder ejecutivo~~. En contadas excepciones, la Cámara de Representantes colabora *en*~~con~~ esa gestión, específicamente en lo que atañe al nombramiento del Secretario de Estado, del Contralor de Puerto Rico, los integrantes del Panel del Fiscal Independiente, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, o algún otro nombramiento que por ley así se disponga.

La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

> "[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it "preserves another aspect of the Constitution's structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power."[30]

Esta norma, es parte del principio de la separación de poderes que el Juez Asociado del Tribunal Supremo Raúl Serrano Geyls claramente definía de la siguiente manera: *"*[l]a premisa fundamental de su teoría es que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él y que para evitar los abusos es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder".[31]

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está fundamentada en la doctrina de un sistema de separación de poderes al establecer un sistema de Gobierno organizado *en*~~de~~ forma republicana. Esta organización consta de tres poderes, son estos la Rama Legislativa, ~~la~~ Ejecutiva y ~~la~~ Judicial[32].

La coexistencia de estas ramas provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras[33]. En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental[34].

Por otro lado, la cláusula de nombramientos está estrechamente vinculada a la doctrina de separación de poderes. Sobre este particular, el constitucionalista Raúl Serrano Geyls nos dice:

---

[29] CONST. PR ART. IV, § 5.
[30] *Ryder v. U.S,* 515 US 177, 182 (1995). Y citado en ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, SEPARACIÓN DE PODERES: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA 122 (2018).
[31] RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO Vol. I, pág. 574. (1986).
[32] CONST. PR ART. I, § 2.
[33] *Córdova y otros v. Cámara Representantes,* 171 DPR 789 (2007).
[34] *Acevedo Vilá v. Meléndez,* 164 DPR 875 (2005).

> "[l]a distribución entre el Congreso y el Ejecutivo del poder para efectuar nombramientos es uno de los ejemplos más claros de los esfuerzos de los forjadores de la Constitución por incorporar a ese documento un delicado sistema de frenos y contrapesos consecuente con su particular visión de la teoría de separación de poderes"[35].

Aunque de ordinario se asocia la facultad de nombramiento con el Poder Ejecutivo, se sostiene que el poder de nombramiento es compartido *entre*~~por~~ el Poder Ejecutivo y ~~el Poder~~ Legislativo concurrentemente. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes[36].

LA CLÁUSULA DE CONTINUIDAD Y SU PRIMERA INTERPRETACIÓN

Fue en la década *de*~~del~~ 1990 que, por primera vez bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una controversia relacionada *con*~~a~~ la cláusula de continuidad. Los entonces Senadores Nicolás Nogueras y Rolando Silva instaron un recurso de mandamus contra el Gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón. Con el mencionado recurso, se buscaba ordenar al primer ejecutivo, enviar al Senado de Puerto Rico para consejo y consentimiento, los nombramientos judiciales necesarios para cubrir los puestos ocupados por jueces con nombramientos vencidos pero que continuaban ocupando sus cargos en virtud de la cláusula de continuidad, conocida en inglés como el *"holding over".* Los senadores, correctamente *argumentaron*~~argumentaban~~ que mantener en estado de continuidad a los jueces -en ese caso-, usurpaba la facultad constitucional del Senado en su función de aconsejar y consentir a tales nombramientos, violentando así la doctrina de ~~la~~ separación de poderes.[37] En ese entonces, el Tribunal de Primera Instancia, determinó:

> "[l]legamos a la conclusión de que la tardanza del Gobernador para enviar nombramientos de jueces cuyos Nombramientos han expirado, es una práctica inconstitucional que priva al Senado de Puerto Rico de su poder constitucional de consejo y consentimiento; … atenta contra el esquema de separación de poderes…".[38]

En *dicho caso*~~el caso Nogueras~~, el Tribunal de Instancia le concedió al Gobernador un término de ciento veinte (120) días para que enviara para la consideración del Senado los nombramientos. Estando el caso ante la consideración de los tribunales, la Asamblea Legislativa legisló para acortar este término a noventa (90) días, enmendando de esta forma la Ley de la Judicatura de entonces, y la Ley sobre Jueces Municipales. Sin embargo, y como bien expresa el caso *Nogueras*, "continua[ron] vigentes, sin embargo, las cláusulas de continuidad que cobijan la incumbencia de otros funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva cuyos puestos no han sido creados por la Constitución, tales como Fiscales, Registradores de la Propiedad, etcétera".[39] Desde entonces y hasta hoy, esa ha sido la práctica de los distintos estatutos, aprobados por la Asamblea Legislativa y refrendados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico.

Cabe destacar que, previo~~Previo~~ al proceso *de*~~del~~ 1952 llevado a cabo en la Convención Constituyente, el máximo foro tuvo ante su consideración el caso *González v. Corte*, 62 DPR 161, (1943). En ese caso y en iguales términos que el caso *Nogueras,* el Tribunal expresó que:

---

[35] RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO Vol. I, pág. 605. (1986).
[36] *Hernández Agosto v. López Nieves,* 114 DPR 601, 620 (1983).
[37] *Nogueras v. Hernández Colón,* 127 DPR 638, 641 (1991).
[38] *Nogueras v. Hernández Colón,* 127 DPR 638, 642 (1991).
[39] Véase Nota al Calce 1 de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 643 (1991).

> "[l]a Legislatura, previendo que los términos de algunos funcionarios expirarían mientras el Senado está en receso, dispuso por **mandato estatutario específico que se prorrogaran dichos términos hasta que sus sucesores fueran nombrados con el consejo y consentimiento del Senado**…".[40]

Esa prórroga no es indefinida, el propio Tribunal Supremo reconoció en ese entonces (1943) que el propósito de la cláusula es uno dual: por un lado, "retener en todo momento en el cargo a una persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado, incluyendo el periodo después de que su término ha expirado, **hasta que el Senado pueda reunirse y concurrir con el Gobernador en volverlo a nombrar o elegir su sucesor**", y por el otro lado, "evitar vacantes que la ley aborrece".

Entrada la década del noventa y ya bajo el sistema de gobierno republicano adoptado en la Constitución del Estado Libre Asociado, el Tribunal Supremo interpreta en *Nogueras* la cláusula de continuidad y la doctrina de la separación de poderes. La controversia allí era precisamente si dicha cláusula tenía o no el efecto de mantener en sus puestos indefinidamente a jueces cuyos términos habían vencido. El Supremo analizó si la expectativa de continuidad debía tener un límite, y de tenerlo, cuál sería el término máximo permisible.

Entre los pronunciamientos del Tribunal en el caso *Nogueras*, se destaca la referencia a Hamilton en el Federalista, las citas textuales de la tercera cláusula de la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y jurisprudencia interpretativa del Tribunal relacionada a la separación de poderes. El Supremo *expresó*~~expresa~~ pues, que:

> "[L]a indefinición en el término de duración de una incumbencia *holding over* atenta contra el equilibrio que intenta mantener la Constitución en lo que respecta al ejercicio de nombramiento compartido por la Rama Ejecutiva y la Legislativa…".[41]

De la misma forma el Tribunal Supremo sostuvo:

> "[A]dmitir que un funcionario público –cuyo nombramiento a un cargo sea con cláusula de continuidad- pueda permanecer indefinidamente en el puesto por todo el tiempo que pueda concebiblemente tomarle a los mencionados poderes ponerse de acuerdo en cuanto a un nuevo nombramiento tendría el efecto de dar rienda suelta a cualquiera de dicho dos (2) poderes para perpetuar en su puesto a un incumbente cuyo término ha expirado, en contravención al criterio del otro respecto a las cualidades o ejecutorias de dicho incumbente".[42]

Para armonizar la controversia en aquel momento y para propiciar la búsqueda de consenso entre las ramas políticas, el Tribunal Supremo resolvió que el término de duración del periodo posterior a la expiración del término de un funcionario en virtud de la cláusula de continuidad, no es ilimitado. El término, se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima Sesión Ordinaria~~sesión ordinaria~~ siguiente a dicha expiración. El Supremo determinó que ante un impasse entre los poderes ejecutivo y legislativo sobre la renominación del incumbente o la nominación de un sucesor, "el cargo quedaría vacante hasta tanto ambos poderes descarguen su obligación constitucional de nombramiento".[43]

---

[40] *Nogueras v. Hernández Colón,* 127 DPR 638, 647 (1991).
[41] *Nogueras v. Hernández Colón,* 127 DPR 638, 651 (1991).
[42] *Nogueras v. Hernández Colón,* 127 DPR 638, 651-652 (1991).
[43] *Nogueras v. Hernández Colón,* 127 DPR 638, 653 (1991).

LA CLÁUSULA DE CONTINUIDAD Y SU SEGUNDA INTERPRETACIÓN

La segunda interpretación sobre la cláusula de continuidad, llegó a las puertas del Tribunal tan reciente como en diciembre de 2021. El Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad instó una causa de acción contra el Hon. Francisco Rosado Colomer y la Hon. Jessika Padilla Rivera, en el carácter de presidente y presidenta alterna, respectivamente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la "CEE").

Adujo el Comisionado Electoral del mencionado partido político que luego de vencer el término de los recurridos y tras concluir la Sesión Ordinaria posterior a la expiración de los nombramientos en cuestión, los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE quedaron vacantes. Estando el caso ante la consideración del Tribunal Supremo, el Senado de Puerto Rico compareció representado por el autor de esta medida, como Presidente del Cuerpo, presentando una *Moción solicitando autorización para comparecer como amicus curiae*. La mencionada moción fue declarada ha lugar.

El Tribunal Supremo, aduce en su *Opinión Mayoriatira*~~opinión mayoritaria~~, que al aprobarse la Ley 58-2020, *conocida como* ~~y conocida como el~~ "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", se reconoció que la CEE sería una agencia pública en funcionamiento continuo. En lo pertinente a los nombramientos del Presidente y del Presidente Alterno, el *Artículo*~~artículo~~ 3.7 del Código Electoral dispone que estos: "serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, **hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.**" El citado artículo, es perfectamente considerado por el Tribunal Supremo como una cláusula de continuidad. Con eso ante su consideración, la controversia se circunscribía a determinar si los funcionarios que en la actualidad dirigen la CEE podían o no, continuar desempeñando sus funciones legalmente, luego de culminar el término dispuesto en la ley, en virtud de una cláusula de continuidad indefinida.

El máximo foro judicial analizó el caso a la luz de *Nogueras* de la década del 1990 y resolvió que "una cláusula de continuidad indefinida **constituye un mecanismo legislativo válido** para vindicar los intereses institucionales del Gobierno"[44]. Con esa expresión una mayoría de los jueces del Supremo, además de validar la permanencia de funcionarios que sus términos han expirado, por un periodo mayor al estipulado en el caso Nogueras, reconoce también que es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa, en su función constitucional de legislar la de aprobar estatutos con disposiciones o mecanismos para vindicar los intereses de las instituciones del Estado Libre Asociado.

Una mayoría del Alto Foro Judicial utiliza como fundamento, el hecho de que la CEE –en este caso- no podría quedarse sin dirección pues la ley la reconoce como una agencia de funcionamiento continuo. Arguyen además que considerando el momento histórico que se vive, existe una "necesidad de mantener a la CEE operando de manera continua"[45]. Manifiestan que "[l]as cláusulas de continuidad representan un **ejercicio de política pública** a favor de la estabilidad de nuestras instituciones gubernamentales"[46].

Ciertamente, la *Opinión Mayoritaria*~~opinión mayoritaria~~, pierde de perspectiva que la CEE aun cuando ha tenido un Presidente, ha tenido sus problemas administrativos. Tan es así que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo que intervenir debido a los "atrasos y las complicaciones que produjo la crasa negligencia de los directivos de la CEE."[47] Como bien expresa la jueza presidenta

[44] *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer,* 2021 TSPR 160, 2 (2021).
[45] *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer,* 2021 TSPR 160, 20 (2021).
[46] *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer,* 2021 TSPR 160, 21 (2021).
[47] *Pierluisi Urrutia v. CEE,* 204 DPR 841, 848 (2021).

Oronoz Rodríguez, "el que los puestos estén ocupados no garantiza la continuidad exitosa, pues ya tuvimos una administración deficiente de un evento electoral programado que dejó a miles de electores sin la oportunidad de expresar su voluntad en las urnas respecto a las primarias".[48] ~~.~~

De hecho, bajo el argumento de una mayoría del Tribunal Supremo, el País se tendría que haber preocupado, toda vez que finalizado el 2021, el Departamento del Trabajo *y Recursos Humanos* se quedó sin un Secretario al mando de la agencia. Desde entonces y hasta 9 de enero del 2022 no se supo sobre la forma y manera en la que administrativamente se estaba corriendo dicha agencia creada por disposición constitucional.

~~El proyecto que presentamos~~*Por todo lo cual, esta Ley* pretende corregir lo que ha sido una práctica de la Asamblea Legislativa por años al aprobar proyectos de ley que disponen sobre los términos de ~~los~~ funcionarios de agencias, corporaciones, juntas examinadoras, entre otras, pero deja en un segundo plano, disposiciones sobre los límites de sus funciones, una vez ha expirado el término para el cual fue nombrado ese funcionario o funcionaria. Esas consideraciones, son las que hoy se atienden en esta *Ley*~~medida~~, para darle vida a la expresión del caso *Nogueras* a través de las distintas enmiendas a las leyes vigentes en nuestro ordenamiento y como parte de nuestra función inherente de legislar y establecer la política pública. Esta Asamblea Legislativa entiende imperante en este momento histórico legislar para establecer claramente que los funcionarios de agencias, corporaciones, juntas examinadoras, entre otras, cesarán sus funciones al expirar el término para el cual fueron nombrados y que dicho término solo se extenderá mediante ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Declaración de Política Pública

Se declara como política pública *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*~~de la Asamblea Legislativa~~ un sistema de separación de poderes en aras de proteger las instituciones públicas, donde los nombramientos de funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido, no puedan ocupar el cargo, más allá de finalizada la próxima sesión ordinaria a la que expiró su término.

Esta política pública va acorde con lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y provee armonía entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Esta armonía establece un balance en torno a la facultad de nominación del Ejecutivo a funcionarios y funcionarias para ocupar cargos y la necesidad de que dichas nominaciones obtengan el consejo y consentimiento del Senado, y en ocasiones de ambos cuerpos legislativos.

Sección 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Junta Dental Examinadora", para que lea como sigue:

"Sección 1. – Creación.

El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la "Junta", que estará compuesta por siete (7) dentistas de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico. Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán residentes permanentes de Puerto Rico y deberán haber ejercido su profesión durante un término mínimo de cinco (5) años en el Estado Libre Asociado.

Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta, debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina dental en una escuela de odontología o medicina dental avalada por la Junta Dental Examinadora y acreditada

[48] Opinión Disidente de la jueza presidenta señora Oronoz Rodríguez, *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160, 19 (2021). Citando con aprobación *Pierluisi Urrutia v. CEE*, 204 DPR 841, 863 (2021).

por la agencia acreditadora de escuelas dentales en los Estados Unidos de Norte América conocida como Commission on Dental Accreditation (CODA).

Disponiéndose, no obstante, que durante el término de sus nombramientos como **[miembros]** *integrantes* de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna Escuela de Medicina Dental o Escuela de Odontología o Colegio Tecnológico, ni podrán ocupar ningún puesto en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término* y la misma Junta elegirá de su seno un presidente; disponiéndose, que si antes de expirar el término de cualquiera de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

…"

Sección 3.- Se enmienda el sub-inciso (a) del Artículo 1-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1-B. – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) Facultades y poderes generales de la corporación

…

(2) Junta de Gobierno

(a) Nombramiento y composición de la Junta: La Junta de Gobierno estará integrada por siete (7) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales tres (3) serán **[miembros]** *integrantes* ex officio; uno (1) será un doctor o doctora en medicina; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será un empleado o empleada pública del servicio de carrera o un empleado o empleada no exento de la empresa privada; y uno (1) será una persona natural que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o que sea director y accionista de una corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Los tres (3) **[miembros]** *integrantes* ex officio serán el Comisionado de Seguros, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario del Departamento de Salud. El Gobernador nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, a los cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* restantes, es decir, al doctor o doctora en medicina, al abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, al **[miembro]** *integrante* que sea empleada o empleado público o privado y al **[miembro]** *integrante* que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o que sea director y accionista de una corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Para este último, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas, escogerán de entre sus **[miembros]** *integrantes* un (1) candidato o

candidata que formará parte de una terna que le será sometida al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que éste haga la designación del representante patronal asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El término del nombramiento o elección de los siete (7) **[miembros]** *integrantes* será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Uno de los siete (7) **[miembros]** *integrantes* será designado Presidente por el Gobernador.

…
…
…
…
…
…
(b) …
…"

Sección 4.- Se enmienda el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1-C. – Consejo Médico Industrial

(a) …
…
…
…
…
…

Al vencimiento del nombramiento de cualquier **[miembro]** *integrante*, su sucesor deberá ser nombrado dentro de un período de sesenta (60) días. El incumbente continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

…
…
…
(b) …
(1) …
…"

Sección 5.- Se enmienda el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

I. Organismos de servicio

La prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

(A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la presente se crea y la cual tendrá los siguientes deberes y funciones:

…
…
…
…
…
…
…

(B) Comisión Industrial

(1) Creación y organización.

Se crea una Comisión que se denominará "Comisión Industrial de Puerto Rico", que constará de siete (7) Comisionados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de seis (6) años, quienes serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico. El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, designará al Presidente, quien a su vez será Comisionado de esta Agencia. No obstante, el Comisionado o Comisionada designada Presidente ocupará la Presidencia de la Comisión a voluntad del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier momento, con o sin justa causa. El Presidente establecerá y será responsable de ejecutar la política administrativa de la Comisión, y tendrá total facultad para reglamentar la misma. El Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones propias del Cuerpo de Comisionados. El Presidente de la Comisión Industrial podrá delegar parcial o totalmente sus funciones administrativas en un Director Ejecutivo de la Comisión, que se mantendrá en su puesto mientras goce de la confianza del Presidente de la Comisión Industrial. El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de alto interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión, salvo que el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones decidan de otro modo esas cuestiones.

Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren legalmente nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término establecido por Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados y los oficiales examinadores no podrán dedicarse durante el periodo de su incumbencia a negocio o ejercer privadamente su profesión.

…"

Sección 6.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de Mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña", para que lea como sigue:

"Artículo 3. –

Por la presente se crea una Comisión Ejecutiva del Instituto de Literatura Puertorriqueña, la cual tendrá a su cargo la administración del mismo y la evaluación de los libros y artículos periodísticos que en cada año natural se publiquen en Puerto Rico.

(a) …

(b) …

(c) Los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión Ejecutiva que sean designados por los **[miembros]** *integrantes* ex officio como representantes de éstos ocuparán su cargo en el Instituto de Literatura mientras los **[miembros]** *integrantes* ex officio que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas funciones y hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

(d) …"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Creación.

Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. La Junta Examinadora tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las funciones **[encomendádales]** *encomendadas* por esta Ley

…"

Sección 8.- Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de *abril*~~Abril~~ de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de Tierras de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Creación de la Autoridad de Tierras.

(a) …

(b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias se ejercerán y sus políticas generales se determinarán por una Junta de Gobierno (en adelante llamada la "Junta"), compuesta del Secretario de Agricultura, quien será su Presidente, y seis (6) [**miembros]** *integrantes* adicionales que nombrará el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) [**miembros]** *integrantes* adicionales, tres (3) serán nombramientos ex officio; éstos son el Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento y el Presidente(a) del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o sus respectivos representantes autorizados, quienes serán específicamente designados por notificación previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los tres *(3)* [**miembros]** *integrantes* restantes serán nombrados en representación del

sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años. Todo nombramiento de reemplazo de dichos **[miembros]** *integrantes* será por similar término de cuatro (4) años. *En todos los casos anteriormente mencionados, los integrantes ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los citados **[miembros]** *integrantes* de la Junta no recibirán compensación por sus servicios como tales. La Junta podrá adoptar las reglas, reglamentos, y procedimientos que creyere necesarios o convenientes para conducir su negocio y ejercer los poderes de la Autoridad y sus corporaciones subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de cada una de las subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán disponer que se deleguen en los directores ejecutivos, o en otros funcionarios, agentes o empleados, aquellos poderes y deberes de la Autoridad y de las subsidiarias que la Junta estime propios.

(c) …

…"

Sección 9.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Contabilidad Pública de 1945", para que lea como sigue:

"Sección 2. – Junta de Contabilidad.

Por la presente se crea una Junta de Contabilidad la cual estará compuesta de cinco (5) **[miembros]** *integrantes* nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, que posean certificados de contador público autorizado expedidos bajo las leyes del Estado Libre Asociado y estén en práctica activa como contadores públicos autorizados. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta desempeñarán sus cargos por términos de tres (3) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

…

…

…

…"

~~Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.- Carta Constitucional del Banco.~~

~~(a) …~~

~~(b) …~~

~~…~~

~~Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de siete (7) **[miembros]** integrantes. El Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico, nombrará los primeros **[miembros]** integrantes de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, designará a los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Gobernador. Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante~~

~~que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos, se cubrirá, por el término que reste sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde que ocurre la vacante para llenar la misma. Todos los directores, a menos que fueren antes destituidos, descalificados, renunciado o por razón de muerte, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos.~~ **~~[y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión]~~** ~~*Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*~~ ~~Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. A partir del 1 de enero de 2018, todo nuevo nombramiento del Gobernador [para el cargo de miembro] como integrante de la Junta de Directores del Banco requerirá del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.~~

~~…~~"

Sección *10*~~11~~.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", para que lea como sigue:

"Sección 2. –

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve (9) **[miembros]** *integrantes*, ocho (8) los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El noveno **[miembro]** *integrante* de la Junta de Directores, lo será el Presidente de la Corporación de las Artes Musicales, con pleno derecho de voz y voto. Los **[miembros]** *integrantes* nombrados deberán ser personas de reconocida capacidad y conocimientos de los valores culturales puertorriqueños y significados en el aprecio de los mismos. Tres (3) de los ocho (8) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por el Gobernador directamente de entre personas de reconocido interés y conocimiento de los valores culturales puertorriqueños; tres (3) podrán seleccionarse, previa recomendación de doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores de las siguientes instituciones: (a) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; (b) Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, tres (3) candidatos; (c) Academia Puertorriqueña de la Historia, tres (3) candidatos, y (d) Academia de Artes y Ciencias, tres (3) candidatos. El Gobernador nombrará dos (2) **[miembros]** *integrantes* adicionales representativos de los Centros Culturales del País adscritos al Instituto. Uno (1) de éstos deberá ser un joven entre las edades de dieciocho (18) y treinta (30) años y su nombramiento será por un término de cuatro (4) años. Uno (1) de los ocho (8) **[miembros]** *integrantes* nombrados como Directores será designado Presidente de la Junta por el Gobernador. Cinco (5) de los Directores serán nombrados por un término de cuatro (4) años y cuatro (4) serán nombrados por un término de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros ocho (8) nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que se nombren sus sucesores y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de surgir una vacante, el Gobernador expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido de aquel que la ocasionó, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, aplicables para tal nombramiento. Los directores no percibirán sueldo, pero devengarán una dieta diaria de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada reunión. Tendrán derecho, también, a reembolso por los gastos de viaje que sean autorizados por la Junta. Cinco (5) de los Directores constituirán quórum para la celebración de reuniones. El Gobernador convocará la reunión para organizar la Junta. Las reuniones subsiguientes se celebrarán de acuerdo al reglamento, que a esos efectos apruebe la Junta de Directores."

Sección *11*~~12~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.

(a) …

(b) Los poderes de la Administración se ejercerán y su política pública se determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Secretario de Desarrollo Económico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación, quien será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, Transportación y Obras Públicas, de Agricultura y de la Vivienda, y tres (3) **[miembros]** *integrantes* adicionales que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años **[y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión].** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* De entre los **[miembros]** *integrantes* adicionales de la Junta, uno (1) deberá estar relacionado y tener experiencia en proyectos de desarrollo urbano y uno (1) de los **[miembros]** *integrantes* adicionales deberá tener experiencia en administración o finanzas. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta que sean funcionaros públicos podrán designar, mediante comunicación escrita al Presidente de la Junta, un representante autorizado o permanente con derecho a voz y voto para que lo represente en las reuniones a las que no pueda asistir.

…"

Sección *12*~~13~~.- Se enmienda la Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Comisionados de los Negociados.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

…

…

El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público", ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. **[Al vencimiento del término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo].** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

…"

Sección *13*~~14~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21. – Junta de Directores de la Autoridad

(a) Nombramiento y composición de la Junta. - Los poderes de la Autoridad se ejercerán, y su política general se determinará, por una Junta de Directores (en adelante, la "Junta"). El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los siete (7) **[miembros]** *integrantes* que compondrán la Junta, de los cuales uno (1) será ingeniero (a) autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico; uno (1) será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas; y uno (1) será escogido por el Gobernador de una lista de al menos diez (10) personas sometida por las asociaciones profesionales y entidades sin fines de lucro que designe el Gobernador y que estén destacadas en economía, planificación, administración pública o desarrollo económico, o cuyos **[miembros]** *integrantes* sean personas destacadas en esas disciplinas. Dichas entidades tendrán treinta (30) días naturales para someter su terna de candidatos y candidatas a partir de que el Gobernador(a) la solicite. El Gobernador(a), dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstas y escogerá una (1) persona de la lista. Si el Gobernador(a) rechazare las personas recomendadas, las referidas asociaciones o entidades procederán a someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. Si el Gobernador(a) no eligiese a alguna de las personas recomendadas en la segunda terna, podrá designar a otra persona para ocupar el cargo, sin sujeción a recomendación alguna adicional por parte de las asociaciones profesionales o entidades sin fines de lucro antes mencionadas. Los otros cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores serán **[miembros]** *integrantes* ex officio. Los **[miembros]** *integrantes* ex officio serán el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (quien será su Presidente), el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los **[miembros]** *integrantes* ex-officio no podrán delegar en sus subalternos sus funciones como **[miembros]** *integrantes* de la Junta. El término de los tres (3) **[miembros]** *integrantes* que no son **[miembros]** *integrantes* ex officio será de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo**,** *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

…

…

…

…

(b) …

…"

Sección *14*~~15~~.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 6. –

Por esta sección se crea la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación compuesta por tres (3) personas, una de las cuales será un abogado o un Bachiller en Derecho. Las mismas serán

nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *de su cargo**,** pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Ninguno de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta podrá ser empleado del sistema de educación pública, y desempeñarán sus respectivos cargos sin retribución, pero con derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje y a una dieta de treinta y cinco dólares ($35) por cada día de sesión. El abogado o Bachiller en Derecho actuará como presidente de la misma, pero cualquiera de sus **[miembros]** *integrantes* podrá presidir las vistas en ausencia del presidente. El Secretario de Educación proveerá a la Junta facilidades para celebrar sus vistas y deliberaciones y **[[con]]** *el* equipo necesario para cumplir su propósito. La Junta nombrará un secretario y otro personal necesario quienes formarán parte del Servicio sin Oposición. La Junta podrá adoptar aquellas reglas internas que estime conveniente para su mejor funcionamiento.

..."

Sección *15*~~16~~.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 208. — Ayudante General de Puerto Rico.

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) …

…"

Sección *16*~~17~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3- Director Ejecutivo.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. **[y se]** *Este* desempeñará **[en]** el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del **[mismo]** *cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo contará con un Consejo Asesor, con **[miembros]** *integrantes* compuesto **[[por]]** *por* representantes del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo, pero sin limitarse al Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico."

Sección *17*~~18~~.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de mayo de 1972, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación", para que lea como sigue:

"Artículo 1. –

…

Los Comisionados desempeñarán sus respectivos cargos por un período de tres años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión *de su cargo***,** *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. **[y no]** *Los Comisionados no* recibirán otra retribución que la dispuesta en el Artículo 12. El Gobernador designará Presidente de la Comisión a uno de los **[miembros]** *integrantes*. Tres Comisionados constituirán quórum para tomar acuerdos.

…"

Sección *18*~~19~~.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Deberes de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta.

Los **[miembros]** *integrantes* asociados de la Junta dedicarán todo su tiempo al trabajo de la misma; Disponiéndose, no obstante, que cuando los servicios técnicos o colaboración de cualesquiera de ellos sean requeridos por algún departamento, junta, comisión, instrumentalidad o cualquier otro organismo estatal o federal, el Gobernador o la Gobernadora podrá autorizar la prestación de dichos servicios técnicos o colaboración, concediendo, cuando fuere necesario, licencia, con o sin sueldo, al **[miembro]** *integrante* asociado que ha de prestar dichos servicios técnicos o colaboración, no pudiendo conceder un **[miembro]** *integrante* asociado licencia con sueldo por más de seis (6) meses y una sola prórroga de tres (3) meses adicionales en cualquier año natural. Cada **[miembro]** *integrante* ocupará el cargo por el período que dure **[el cuatrienio en que fue nombrado o]** *su término y* hasta que su sucesor *sea nombrado y* tome posesión *de su cargo, pero nunca después de la próxima sesión ordinaria a la que expiró su término*. Durante el término por el cual fue nombrado sólo podrá ser destituido por justa causa."

Sección *19*~~20~~.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes", para que lea como sigue:

"Artículo 17. – Términos de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta.

Los **[miembros]** *integrantes* de la primera Junta serán nombrados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Los **[miembros]** *integrantes* de la primera Junta formada serán nombrados en la siguiente forma: Uno por cuatro (4) años, dos por tres (3) años y dos por dos (2) años. Al expirar el término de cada uno, el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará un sucesor por un término de cuatro (4) años, sujeto a los requisitos que establece esta ley. Cada **[miembro]** *integrante* ocupará su puesto hasta que expire su término y hasta que su sucesor haya sido debidamente nombrado y tome posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* **[a menos que]** *En caso de que* por renuncia o por otra causa hubiere cesado *su cargo* antes de vencer el término para el cual fue designado, **[en cuyo caso]** el Gobernador nombrará una persona **[por el resto del término para el cual fue nombrado su antecesor]** *con el consejo y consentimiento del Senado*. Ninguna persona podrá ser **[miembro]** *integrante* de la Junta por más de dos **[.]** (2) términos consecutivos. El Gobernador podrá destituir a cualquier **[miembro]** *integrante* de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, incompetencia, o por haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral"

Sección *20*~~21~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas", para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Organización

La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión. Deberán ser **[miembros]** *integrantes* del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos **[miembros]** *integrantes*. El término de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que **[su sucesor sea nombrado y tome]** *sus sucesores sean nombrados y tomen* posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

(1) …
(2) …
(3) …
(4) …
(5) …"

Sección *21*~~22~~.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Procurador del Ciudadano", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Nombramiento del Procurador del Ciudadano.

El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los **[miembros]** *integrantes* que compone cada Cámara, nombrará al Ombudsman quien desempeñará el cargo por un término de diez (10) años **[hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo]**. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo**, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término***. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición."

Sección *22*~~23~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de *mayo*~~Mayo~~ de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Junta Consultiva.

Se crea la Junta Consultiva de la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico compuesta por cinco (5) **[miembros]** *integrantes* nombrados por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Se nombrarán dos (2) **[miembros]** *integrantes* por un término de dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por un término de tres (3) años. Los **[miembros]** *integrantes* de dicha Junta ocuparán sus cargos, a la expiración de sus términos, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de surgir vacantes la Junta de Directores nombrará los sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a la que asistan. Tres (3) **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los **[miembros]** *integrantes* que la componen. La Junta se reunirá, por lo menos una vez cada dos (2) meses en reunión ordinaria, y podrá reunirse cuantas veces lo estime conveniente, previa convocatoria del Presidente. El Presidente de la Junta será nombrado por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. La Junta

Consultiva constituirá un organismo que servirá para asesorar al Gerente General de la Corporación en la dirección e implantación de los programas y actividades necesarias para cumplir con el propósito de esta ley."

Sección *23*~~24~~.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de *mayo*~~Mayo~~ de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Junta Consultiva de la Corporación.

Se crea la Junta Consultiva de la Corporación compuesta por cinco (5) **[miembros]** *integrantes* nombrados por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Inicialmente se nombrarán dos (2) **[miembros]** *integrantes* por un término de dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de tres (3) años cada uno. Los **[miembros]** *integrantes* de dicha Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de surgir vacantes se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada reunión. Tres (3) **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

…"

Sección *24*~~25~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Junta de Directores.

La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores del Conservatorio de Música, en adelante "la Junta".

(a) La Junta estará compuesta por nueve (9) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales siete (7) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en el campo de contabilidad y finanzas; uno (1) será una persona con experiencia administrativa y amante defensor de la música y cultura puertorriqueña e internacional (mecenas; persona que patrocina las artes); uno (1) será un músico profesional con amplia experiencia y conocimiento instrumentista en la educación musical; uno (1) será una persona que deberá tener un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales; uno (1) será un ex estudiante egresado del Conservatorio; dos (2) serán personas comprometidas con el desarrollo educativo del Conservatorio. Los nombramientos de la Junta se harán en la siguiente forma: tres (3) por el término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el Gobernador nombrará a los futuros **[miembros]** *integrantes* de la Junta por un término de cuatro (4) años. Los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan tomado posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de surgir una vacante, de los siete (7) designados, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del

nombramiento original. Los dos (2) **[miembros]** *integrantes* restantes serán elegidos por la comunidad estudiantil y claustral del Conservatorio; uno (1) será estudiante regular del Conservatorio de nivel de bachillerato y uno (1) será un profesor con nombramiento permanente del Conservatorio. Ambos servirán por el término de un (1) año y podrán ser reelectos a un término adicional de un (1) año. No obstante, tendrán que cesar en sus funciones como **[miembros]** *integrantes* de la Junta si se desligan del Conservatorio durante dicho término, debido a que se gradúe o desista de continuar sus estudios o labores en la institución.

(b) …

…"

Sección *25*~~26~~.- Se enmienda la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6. – Término de los **[Miembros]** *integrantes* de la Junta

Los **[miembros]** *integrantes* de la primera Junta servirán en sus cargos en la siguiente forma: tres (3) por dos (2) años; dos (2) por tres (3) años y dos (2) por cuatro (4) años. Al expirar el término de cada **[miembro]** *integrante*, el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años. Cada **[miembro]** *integrante* de la Junta ocupará su cargo hasta que expire su término o su sucesor haya sido nombrado y tome posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

…

…"

Sección *26*~~27~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Junta de Directores.

…

…

Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores, tras la aprobación de esta Ley, serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: Tres (3) de los directores serán nombrados por un término de cuatro (4) años, y cuatro (4) por el término de tres (3) años. Una vez finalizados estos primeros términos, el Gobernador nombrará los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores por un término de cuatro (4) años cada uno, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los directores ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan tomado posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. De surgir otras vacantes el Gobernador nombrará los sustitutos, quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original.

De quedar vacante el cargo de presidente o en ausencia o incapacidad de éste, el vicepresidente asumirá las funciones de Presidente hasta que la ausencia o incapacidad temporal haya cesado o hasta que la vacante sea cubierta mediante designación del Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico*."

Sección *27*~~28~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Personal de la Oficina del Comisionado.

(a) *Subcomisionado.* – El Comisionado nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia y conocimiento en materias financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo. *La vigencia del Subcomisionado o los Comisionados Auxiliares en el desempeño del cargo no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.*".

(b) …

(c) …

..."

Sección *28*~~29~~.- Se enmienda el Artículo 7-A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 7-A. – Subadministrador

El Administrador designará un Subadministrador con la anuencia del Secretario, quien lo asistirá en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal le sustituirá como Administrador Interino y ejercerá todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El Subadministrador se desempeñará en el cargo durante su ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombre al Administrador y éste tome posesión del cargo. *La vigencia del Subadministrador en el desempeño del cargo como Administrador Interino no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.*"

Sección *29*~~30~~.- Se enmienda el inciso (1) Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 7-B. – Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización.

(1) Se crea el cargo de Juez Administrativo, que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para atender casos y controversias administrativas relacionadas con la determinación de paternidad de un menor de edad con el objetivo de establecer una pensión alimentaria; con el establecimiento, modificación y revisión de una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad y con el aseguramiento de las obligaciones alimentarias. Se nombrará hasta un máximo de trece (13) Jueces Administrativos quienes deberán ser abogados con por lo menos cinco (5) años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. El nombramiento de los Jueces Administrativos será por un término de ocho (8) años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado *y tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. **[y devengarán]** *Estos devengarán* un sueldo que no será menor de cuarenta mil (40,000) dólares anuales y no podrá ser superior al sueldo establecido para el cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia. El Administrador, con la aprobación del Gobernador y el Secretario, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o destitución y fijación de sueldos de los Jueces Administrativos.

(2) …

…"

Sección *30*~~31~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos", para que lea como sigue:

"Artículo 7. – El Consejo.

(a) Serán **[miembros]** *integrantes* ex officio del Consejo: el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos Naturales; el Director de la Oficina Estatal de Preservación Histórica de la Oficina del Gobernador, y un arqueólogo profesional por cada una de las universidades del país que tengan estudios en esa disciplina, los cuales serán designados por los presidentes de dichas universidades de entre los profesores de esa disciplina por un término no mayor de cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como **[miembro]** *integrante* de la facultad de la universidad de que se trate, el presidente de la misma hará una nueva designación por el término no cumplido del profesor **[miembro]** *integrante* del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología subacuática. Los nombramientos iniciales de estos tres (3) **[miembros]** *integrantes* se harán por el término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente, y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de estos **[miembros]** *integrantes*, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido de aquel que ocasione la vacante.*"*

Sección *31*~~32~~.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente", para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Designación del Panel sobre el Fiscal Especial.

(1) …

(2) …

(3) Los **[miembros]** *integrantes* del Panel servirán por un término de diez (10) años. **[al cabo del cual podrán ser nuevamente designados por un término adicional de igual duración. Las personas designadas no podrán ser nombradas por más de un término consecutivo]** En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de diez (10) años, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de diez (10) años. Los términos que sirvan los **[miembros]** *integrantes* alternos no se contarán en su contra en caso de que sean designados **[miembros]** *integrantes* en propiedad. Los nombramientos cuyo término expire continuarán en función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

..."

Sección *32*~~33~~.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de *julio*~~Julio~~ de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3. –

Serán **[miembros]** *integrantes* ex-officio del Consejo: El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales; el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación Histórica; el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y un arqueólogo profesional por cada una de las universidades del país que tengan estudios en esa disciplina. Estos serán designados por los presidentes de las universidades en que presten servicios, de entre los profesores de esa disciplina, por un término no mayor de cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como **[miembro]** *integrante* de la facultad de la universidad de que se trate, el Presidente de la misma hará una nueva designación por el término no cumplido del profesor **[miembro]** *integrante* del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la Arquitectura. Los nombramientos iniciales de estos cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* se harán por el término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de estos **[miembros]** *integrantes*, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido de aquel que ocasione la vacante.

…

…

…

…"

Sección *33*~~34~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Creación del Consejo de Administración.

Se crea el Consejo de Administración, como entidad gubernamental autónoma, el cual estará integrado por nueve (9) **[miembros]** *integrantes*, a saber:

(a) Dos (2) **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, designados al efecto por la propia Junta de Directores.

(b) Un representante del Banco Gubernamental de Fomento, designado por el Presidente de dicho Banco.

(c) Seis (6) ciudadanos en representación del interés público que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Todos los representantes del interés público que nombre el Gobernador serán personas de reconocida capacidad, conocimiento, aprecio por nuestros valores culturales y que se hayan distinguido en la defensa de estos valores. Por lo menos tres (3) de los nueve (9) **[miembros]** *integrantes* que integren la Junta poseerán conocimientos y experiencia en los campos de las finanzas y de la administración.

Tres (3) de los concejales que representen el interés público serán nombrados inicialmente por el término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) serán nombrados inicialmente por el término de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno. Al vencimiento del término de nombramiento, las personas permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de surgir una vacante, el Gobernador expedirá nuevo nombramiento por el término no vencido de aquel que lo ocasionó.

…

…"

Sección *34* ~~35~~.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 14. –

Se crea un Consejo Consultivo para asesorar al Secretario en la administración del Programa y los recursos fiscales con que cuente para la adquisición y manejo de áreas de valor natural. El Consejo estará integrado por representantes del Banco Gubernamental de Fomento, de la Junta de Planificación, de la Administración de Terrenos y del Departamento de Hacienda respectivamente, los cuales serán designados a tal fin por los titulares de las mencionadas agencias gubernamentales. Los funcionarios así designados representarán a sus respectivas agencias en forma continua mientras ejerzan como tales y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. El Consejo estará integrado, además, por cinco **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico* de los cuales uno tendrá amplia experiencia en la banca privada y los cuatro restantes serán personas que se hayan destacado por su experiencia e interés en la conservación de los recursos naturales. Los nombramientos iniciales de los representantes del sector privado se harán, dos por un término de dos años y los restantes por tres, cuatro y cinco años respectivamente. Todos los **[miembros]** *integrantes* tendrán derecho a voz y voto en las diligencias del Consejo y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados *y tomen posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Consejo consultivo se reunirá tantas veces lo estime necesario para lograr los propósitos de esta Ley pero no menos de cuatro veces al año. El Consejo adoptará un reglamento interno que dispondrá, entre otros particulares lo relativo al quórum, su organización interna y la mayoría requerida para tomar acuerdos."

Sección *35* ~~36~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37. – Disposiciones transitorias

Las siguientes disposiciones regirán respecto de la organización, funcionamiento y operación de la Junta incumbente a la fecha de vigencia de esta Ley.

(a) Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta en funciones a la fecha de aprobación de esta Ley continuarán en sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos y sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Gobernador nombrará los cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* adicionales de la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de aprobación de esta

Ley, en forma tal que se logre la representación establecida en el Artículo 5 de esta Ley.

(b) …

(c) …

…"

Sección *36*~~37~~.- Se enmienda el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de *agosto*~~Agosto~~ de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Junta de Directores.

La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, en adelante denominada, "la Junta", cuyas funciones, deberes y constitución será:

a. Constitución de la Junta:

1. …

2. …

3. Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Serán mayores de veintiún (21) años, ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en Puerto Rico, con un nivel educativo mínimo de grado de bachillerato, salvo el representante estudiantil y quien podrá ser mayor de dieciocho (18) años. Además, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

4. …

…"

Sección *37*~~38~~.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia", para que lea como sigue:

"Artículo 2. –

La Junta se compondrá de once (11) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales seis (6) serán **[miembros]** *integrantes* ex– officio, a saber, los Secretarios de los Departamentos de la Familia, Salud, Educación y de la Vivienda, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, **[formaran]** *formarán* parte de la Junta los Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) integrantes serán designados por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico* y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados, cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) **[miembros]** *integrantes* por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro (4) años. Los **[miembros]** *integrantes* ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

El Gobernador designará, de entre los **[miembros]** *integrantes* nombrados por él, a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término de dos (2) años. Los siguientes Presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser **[miembros]** *integrantes* ex-officio.

De surgir una vacante, la persona nombrada *y confirmada* para cubrirla ocupará el cargo por el término restante del **[miembro]** *integrante* que sustituye. El Gobernador podrá separar de su cargo a cualquier **[miembro]** *integrante* de la Junta por razón de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos grave o incapacidad mental."

Sección *38*~~39~~.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6 - Término de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores.

Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores que no sean **[miembros]** *integrantes* natos serán nombrados por términos de seis (6) años cada uno **[y ocuparán sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados**]. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los nombramientos originales serán uno (1) por dos (2) años; uno (1) por cuatro (4) años; y dos (2) por seis (6) años.

En caso de que un **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores no pueda concluir su término por razón de renuncia, destitución, incapacidad o muerte, el sucesor ocupará su puesto por el resto del término."

Sección *39*~~40~~.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 9. – Junta Asesora-Creación.

Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de entre [una lista] que le someta la clase artesanal y dos (2) **[miembros]** *integrantes* del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno. **[y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos.]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

…

…"

Sección *40*~~41~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Requisitos y Vacante de los Comisionados.

(a) …

(b) El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por un término fijo escalonado. Los primeros **[miembros]** *integrantes* del NET nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público" serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán

nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. **[Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo].** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de los **[miembros]** *integrantes* para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan".

Sección *41*~~42~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la ~~216-1996sión~~*Difusión* Pública", para que lea como sigue:

"Artículo 3. –Junta de Directores

Los poderes, facultades y deberes de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará, por una Junta de Directores.

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Educación, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y ocho (8) ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y por lo menos tres (3) deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o comunicaciones de radio y televisión. El Presidente de la nueva corporación será **[miembro]** *integrante* de la Junta de Directores; no obstante, no tendrá derecho al voto ni podrá ocupar ningún cargo de oficial en dicha Junta. Los nombramientos de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta se harán por los siguientes términos: dos (2) **[miembros]** *integrantes* por seis (6) años; dos (2) **[miembros]** *integrantes* por cinco (5) años; dos (2) **[miembros]** *integrantes* por cuatro (4) años y dos (2) **[miembros]** *integrantes* por tres (3) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Una vez concluya cada término el mismo será uno fijo por seis (6) años. Con el propósito de viabilizar y facilitar el proceso de transición de esta nueva Ley, se dispone que el término individual de cada **[miembro]** *integrante* actual de la Junta de Directores comenzará a partir de la fecha de aprobación del mismo. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta por el término sin expirar del que hubiese ocasionado la misma, mediante nombramiento que deberá hacerse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ocurra la vacante. Disponiéndose, que las personas con intereses económicos, directos y sustanciales en la industria comercial de la radio y televisión no podrán ser **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Disponiéndose, además, que siete (7) **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores constituirán quórum para el manejo de los asuntos de la Corporación y toda decisión deberá adoptarse por mayoría. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La función de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores, así como la asistencia a las reuniones, será indelegable; excepto en el caso de los

[miembros] *integrantes* ex officio, a quienes, por vía de reglamentación, la Junta de Directores podrá autorizarlos a enviar un representante, quien tendrá participación activa y voto, mediante cualquier medio de comparecencia autorizado por el **[miembro]** *integrante* de la Junta que representa.

…

…

…

…

…"

Sección *42*~~43~~.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.

Se crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Salud. La Comisión de Alimentación y Nutrición será el cuerpo asesor y coordinador de la política pública sobre alimentos y nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(a) …

(b) Términos de Nombramiento.

El Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas será **[miembro]** *integrante* de la Comisión por el término de incumbencia en la Presidencia de dicho Colegio. Los ciudadanos particulares serán nombrados por un término de cinco (5) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los nombramientos iniciales de los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión de Alimentación y Nutrición se harán por los siguientes términos: uno (1) por un término de tres (3) años, uno (1) por cuatro (4) años y dos (2) por el término de cinco (5) años.

(c) …

…"

Sección *43*~~44~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Fideicomiso de los Niños", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Junta de Directores del Fideicomiso.

Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por siete (7) **[miembros]** *integrantes*. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de Directores serán **[miembros]** *integrantes* ex officio: el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Presidente del Banco, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia y tres (3) ciudadanos privados en representación del interés público. El Gobernador designará de entre sus **[miembros]** *integrantes* al Presidente. Por los menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de salud y educación. Los representantes del interés público serán designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado *y tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Los representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que le apliquen a éstos.

…

…"

Sección *44*~~45~~.- Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de *agosto*~~Agosto~~ de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Comisionados.

(a) …

(b) Término

Los comisionados primeramente nombrados en virtud de este Artículo, ocuparán sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados por el término de cuatro (4) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma. Al vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Gobernador tendrá la autoridad para remover a los comisionados por faltar a las obligaciones requeridas en esta ley, por incompetencia o por conducta no profesional. Una mayoría de los **[miembro]** *integrante* de la Comisión constituirá quórum.

…"

Sección *45*~~46~~.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para que lea como sigue:

"Artículo 26. – Creación del Comité.

Por la presente se crea el Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios adscrito a la Administración de Reglamentos y Permisos, (ARPE) [Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos, creada por la Ley 161-2009, según enmendada], el cual estará compuesto por siete (7) **[miembros]** *integrantes*. De éstos, tres (3) serán nombrados, respectivamente, por el Presidente del Centro Unido de Detallistas, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la Asociación de Fabricantes, Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anuncios por un término de tres (3) años. Tres (3) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por un término de cuatro (4) años por el Administrador de ARPE siendo uno de ellos un **[miembro]** *integrante* de la industria. **[Al vencimiento del término cualquier miembro del Comité podrá continuar en funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor.]** *Cuando expire el término de cualquier integrante del Comité, éste continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El séptimo **[miembro]** *integrante* de este Comité lo será el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado. En caso que una de las entidades privadas aquí mencionadas dejare de existir, la persona nombrada para representar dicha entidad continuará en funciones hasta concluir el término de su nombramiento. De no haberse enmendado la Ley para suplir la falta de dicha entidad, el Gobernador nombrará a una persona proveniente del sector que había representado la entidad que cesará de existir quien comenzará en funciones al crearse la vacante.

…

..."

~~Sección 47.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 9. — Subadministrador/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada"~~

~~El/la Administrador/a designará un/a Subadministrador/a para Programa para Sustento de Personas de Edad Avanzada con la anuencia de la/el Secretaria/o. El Subadministrador/a asistirá al Administrador/a en el desempeño de sus funciones con respecto al Programa, y su salario será pagado de las partidas presupuestarias del Programa. Conforme a otras disposiciones de esta Ley, el/la Administrador/a podrá delegar en el/la Subadministrador/a del Programa para Sustento de Personas de Edad Avanzada todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del/la Administrador/a.~~

~~En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador/a, le sustituirá como Administrador/a Interino/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada y ejercerá todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El Subadministrador/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada se desempeñará en el cargo de Administrador/a Interino/a, exclusivamente en lo referente al Programa que mediante esta Ley se crea, durante su ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador o la Gobernadora, con el consejo y consentimiento del Senado, nombre al Administrador/a y éste tome posesión del cargo. *La vigencia del Subadministrador en el desempeño del cargo como Administrador Interino no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.*"~~

Sección *46*~~48~~.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.01. – Junta de Gobierno

Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación:

(a) …

(b) Término del cargo. — Con excepción de los tres (3) **[miembros]** *integrantes* ex officio, el Gobernador nombrará a los **[miembros]** *integrantes* de la Junta, con el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento de esos seis (6) **[miembros]** *integrantes* de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores *sean nombrados y* tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*."

Sección *47*~~49~~.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 20-2001, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Creación.

Se crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Oficina estará dirigida por la Procuradora de las Mujeres, quien será nombrada por la Gobernadora o el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La Procuradora de la Mujer será nombrada por un término de diez (10) años. **[hasta que su sucesora sea nombrada y tome posesión del cargo,**] *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo**, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término***.** La

remuneración del cargo de la Procuradora la fijará la Gobernadora o el Gobernador, y nunca será menor al de un Juez del Tribunal de Apelaciones.

…

…

…"

Sección *48*~~50~~.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Términos y Condiciones de Servicio de los **[Miembros]** *integrantes* de la Junta.

El nombramiento como **[miembro]** *integrante* de la Junta será de tres (3) años. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta que inicialmente se nombren, sin embargo, servirán por períodos de tiempo según se especifica a continuación: el representante del interés público y los profesores de consejería servirán por tres (3) años cada uno; el Consejero Profesional empleado en el sector privado por dos (2) años y el Consejero Profesional empleado en el sector público por el término de un (1) año. Al final de su término cada **[miembro]** *integrante* de la Junta continuará sirviendo hasta que su sucesor sea designado y confirmado *al cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Ninguna persona podrá servir en la Junta por dos términos consecutivos. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta elegirán cada dos (2) años de entre sus **[miembros]** *integrantes*, un Presidente, un VicePresidente y un Secretario para ejercer dichas funciones, disponiéndose que el representante del interés público no podrá ocupar ninguno de estos tres (3) cargos dentro de la Junta.

…"

Sección *49*~~51~~.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Junta de Directores del Fideicomiso.

Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores que estará compuesta por siete (7) **[miembros]** *integrantes*, a saber: el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, un (1) Alcalde, un (1) Líder Comunitario residente de una comunidad especial y dos (2) ciudadanos privados en representación del interés público. El Gobernador o Gobernadora nombrará al Presidente de la Junta de entre los **[miembros]** *integrantes* de la misma. El Alcalde y el Líder Comunitario serán designados por el Gobernador por un término de cuatro (4) años, y permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean designados. El Alcalde podrá ser removido si el Gobernador entiende que no goza de su confianza y el Líder Comunitario será seleccionado de una lista de potenciales candidatos presentados por las Comunidades Especiales y solo podrá ser removido durante su término por justa causa. Los dos (2) ciudadanos privados que representan el interés público en la Junta serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora por términos escalonados de cinco (5) y seis (6) años cada uno, hasta que sus sucesores sean designados. **[Estos ciudadanos podrán ser removidos de sus cargos por el Gobernador o Gobernadora en cualquier momento.]** En caso de renuncia de algún **[miembro]** *integrante*, su sucesor será designado por el período restante del término original del director saliente. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores no recibirán compensación alguna por sus servicios como tales; sin embargo, los que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a reembolso por gastos."

Sección *50*~~52~~.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Nombramientos, Composición, Término y Requisitos.

…

…

Con el propósito de que la Junta permanezca constituida aun cuando surja alguna vacante, los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados de la siguiente manera: dos (2) de estos por un término de tres (3) años, dos (2) por un término de cuatro (4) años y tres (3) por un término de cinco (5) años. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada la la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. **[disponiéndose además,]** *Se dispone* que cuando la Presidencia de la Junta se encuentre vacante, el Gobernador podrá nombrar del seno de la Junta un Presidente Interino, o en su defecto la propia Junta lo **[eligirá]** *elegirá* de entre sus **[miembros]** *integrantes*. Si antes de expirar el término de cualquiera de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta ocurriese una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por lo que reste del término sin expirar. Ningún **[miembro]** *integrante* será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

…"

Sección *51*~~53~~.- Se enmienda el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Facultades de la Junta.

(a) …

(b) …

(c) …

…

(v) El Gobernador de Puerto Rico designará un Director Ejecutivo, sujeto al consejo y confirmación del Senado a un término de seis (6) años, quien tendrá toda la autoridad ejecutiva necesaria para hacer cumplir el mandato de esta Ley, dentro de los parámetros y la política pública establecida por la Junta. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Por lo cual, tendrá facultad para participar por derecho propio en vistas legislativas o administrativas, reuniones del Poder Ejecutivo y acciones en el **[Foro**] *Poder* Judicial, relacionadas con las disposiciones de esta Ley o su implantación o cuando la protección del interés público justifique su participación. En ese sentido, los organismos públicos observarán deferencia, respeto y cooperación plenos con las gestiones oficiales del Director Ejecutivo, según autorizadas por la Junta.

(w) …

(x) …

(y) …

(z) …"

Sección *52*~~54~~.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.01. – Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Se crea la Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental adscrito a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será responsable de salvaguardar la salud del pueblo,

con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia.

(a) Composición de la Junta

La Junta estará integrada por siete (7) **[miembros]** *integrantes* nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *con el consejo y consentimiento del Senado*. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico someterá al Gobernador una lista de candidatos. El Gobernador podrá nombrar los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

(b) Término de los Nombramientos

Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Ninguna persona podrá ser nombrada como **[miembro]** *integrante* de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

(c) Requisitos de los **[Miembros]** *integrantes* de la Junta

Seis (6) de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán farmacéuticos y uno (1) será un técnico de farmacia. Todos los **[miembros]** *integrantes* serán de reconocida probidad moral, residentes de Puerto Rico y que hayan estado activos en cualquier rama de la profesión u ocupación durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Al momento de su nombramiento no menos de tres (3) de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán estar ejerciendo en farmacia de comunidad, uno (1) en industria farmacéutica y uno (1) en farmacia institucional. Ningún **[miembro]** *integrante* de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de síndicos o junta de directores de una universidad, colegio o escuela técnica donde se realicen estudios conducentes a obtener un grado en el campo de la farmacia o de técnico de farmacia."

Sección *53*~~55~~.- Se enmienda el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Farmacia de Puerto Rico" para que lea como sigue: "Artículo 7.01.- **[miembros]** *integrantes* incumbentes de la Junta.

Al momento de la aprobación de esta Ley, los **[miembros]** *integrantes* incumbentes de la Junta de Farmacia continuarán en sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos. **[o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará dos (2) **[miembros]** *integrantes* adicionales para elevar el número total de éstos a siete (7) y ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4) años, según dispuesto en esta Ley.

Sección *54*~~56~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales", para que lea como sigue:

"Artículo 3. –

Los poderes del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales serán ejercidos por una Junta de Directores compuesta por nueve (9) **[miembros]** *integrantes*; a saber, el Secretario de Desarrollo Económico, la Directora de la Oficina para el Financiamiento y la

Autogestión de las Comunidades Especiales, el Director de la Administración de Fomento Cooperativo, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Presidente de la Junta de Planificación, el Administrador de la Oficina de Reglamentos y Permisos (ARPE), dos (2) líderes comunitarios residentes en comunidades especiales que no sean **[miembros]** *integrantes* de otra junta gubernamental y un (1) representante del interés público. Estos últimos **[miembros]** *integrantes* serán designados por el Gobernador o Gobernadora por el término de cinco (5) años con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ocuparán el puesto hasta que sus sucesores sean **[designados]** *sean nombrados y tomen posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En caso de renuncia o vacante de alguno de estos tres (3) nombramientos, el sustituto será nombrado de la misma manera, pero para ocupar la posición por el resto del término que le quedaba al **[miembro]** *integrante* sustituido. Sólo los **[miembros]** *integrantes* de la Junta que no son funcionarios públicos tendrán derecho a compensación, la cual consistirá de una dieta básica equivalente a la establecida para los **[miembros]** *integrantes* de la Asamblea Legislativa según la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada."

Sección *55*~~57~~.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Creación, Composición de la Junta y Términos de sus Nombramientos.

(a) …

(b) …

(c) …

(d) El término del nombramiento de cada **[miembro]** *integrante* será por un término de cuatro (4) años, a excepción de los que hayan sido nombrados al momento de aprobarse esta Ley; en cuyo caso el término del primer **[miembro]** *integrante* será por un (1) año; otros dos (2) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por dos (2) años; y los otros dos (2) por tres (3) años. **[Los miembros deberán continuar ejerciendo sus cargos hasta que expire su nombramiento o hasta que sus sucesores sean nombrados y comiencen a ejercer sus funciones.]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término que cubre una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

(e) …

…"

Sección *56*~~58~~.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 5. –

…

Los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión desempeñarán sus cargos por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión *de su cargo**, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. **[En caso de surgir vacantes en la Comisión antes de expirar el término de sus nombramientos, el Gobernador designará un sustituto por el resto del término del funcionario sustituido.]**

..."

Sección *57*~~59~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2. – Dirección Ejecutiva.

(a) Nombramiento y término

La Oficina es administrada por la Dirección Ejecutiva nombrada por el Gobernador, sujeto al consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. La persona designada para ocupar el cargo no podrá ser nombrada por más de un término. En caso de que surja una vacante antes de expirar el plazo aquí dispuesto, el nuevo nombramiento se extenderá por diez (10) años.

(b) Requisitos y sueldo

…"

Sección *58*~~60~~.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico por un término de siete (7) años. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Inicialmente, el salario del Coordinador será sufragado mediante los fondos federales obtenidos. No obstante, posteriormente, el Departamento de Salud de Puerto Rico deberá incluir dentro de su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos necesarios para sufragar el salario y los beneficios de la posición del Coordinador.

El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento con el Consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Coordinador sólo podrá ser destituido previa formulación de cargos o justa causa y cumpliéndose con el debido proceso de ley.

El Coordinador tiene que ser una persona con preparación en informática para el sector de la salud.

El Coordinador tendrá las siguientes responsabilidades:

a. …

b. …

c. …

…"

Sección *59*~~61~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Nombramiento del Procurador del Veterano.

El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez (10) años. **[, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de*

finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término. El sueldo o remuneración del Procurador se fijará de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.

…

…

…"

Sección *60*~~62~~.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4- Ejercicio de los deberes, poderes y facultades de la Autoridad; Junta de Directores.

(a) …

…

El término del nombramiento o elección de los nueve (9) **[miembros]** *integrantes* será de cuatro (4) años **[o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.]** *Cuando el término de los Comisionados expire, continuarán en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Toda vacante en los cargos de los dos (2) representantes del MPO se cubrirá mediante el proceso de elección por los **[miembros]** *integrantes* con derecho al voto de la junta de la MPO dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que falte para la expiración del nombramiento original. De igual forma, toda vacante en los cargos de los **[miembros]** *integrantes* que nombra el Gobernador, se cubrirá por nombramiento de éste, a tenor con las especificaciones que aplican al cargo, por el término que falte para la expiración del nombramiento original.

…

…

(b) …"

Sección *61*~~63~~.- Se enmienda el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.02. –Agrimensor del Estado, Nombramiento, Personal y Responsabilidades.

La Oficina será dirigida por un Director, que será el Agrimensor del Estado. El Agrimensor del Estado será nombrado por el Gobernador, bajo la recomendación del Director Ejecutivo de la OGPe, y deberá contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La persona que ocupe el puesto de Agrimensor del Estado deberá ser un agrimensor licenciado y autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico y deberá ser de reconocida capacidad, conocimiento y vasta experiencia dentro de la rama de la agrimensura y la planificación. No podrán ser considerados al puesto de Agrimensor del Estado toda aquella persona que haya sido electa a un cargo electivo, aunque haya renunciado a este luego de su elección, hasta que no hayan transcurrido dos (2) años con posterioridad al cese de dicho cargo. Igual limitación tendrán aquellas personas que hayan figurado como candidatos a un cargo electivo en las elecciones generales, hasta que no hayan transcurrido dos (2) años con posterioridad a tal evento.

…

…"

Sección *62*~~64~~.- Se enmienda la Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 2.02.- Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

…

A. Nombramientos del (de la) Gobernador (a).

…

…

1. …
   a. …
   b. …
   c. …
2. Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el nombramiento restante tendrá un término de un (1) año, según el(la) Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser renovados por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

B. …

…"

Sección *63*~~65~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Administración.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas y servicios, así como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de Estado o su representante, (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o su representante y ocho (8) **[miembros]** *integrantes* del sector privado nombrados por el Gobernador *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico*. Al menos cuatro (4) de esos **[miembros]** *integrantes* deberán ser residentes en Puerto Rico. La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta elegirá a uno de sus **[miembros]** *integrantes* para que ejerza las funciones de Vicepresidente."

Sección *64*~~66~~.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – **[Miembros]** *Integrantes* Nombrados por el Gobernador.

(a) Los **[miembros]** *integrantes* del sector privado nombrados por el Gobernador, *y confirmados por el Senado de Puerto Rico* serán representativos de sectores económicos, tales como: tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, servicios avanzados, investigación y desarrollo, y cualquier otro sector que el Gobernador estime necesario y pertinente. Estos **[miembros]** *integrantes* ejercerán las funciones en su carácter personal y no podrán delegar las mismas. Además, deberán contar con probada experiencia dentro del sector económico que representan.

(b) Los **[miembros]** *integrantes* del sector privado serán nombrados por el Gobernador por términos de cuatro (4) años y *ocuparán su cargo* hasta que sus sucesores *sean nombrados y* tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. No obstante, los nombramientos iniciales se harán por períodos escalonados, a saber: tres (3) **[miembros]** *integrantes* por un período de un (1) año, dos (2) **[miembros]** *integrantes* por un período de dos (2) años, y tres (3) **[miembros]** *integrantes* por un período de tres (3) años.

(c) Los nombramientos iniciales se realizarán en o antes del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

(d) Toda vacante en los cargos de los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador se cubrirá por nombramiento de éste *y consejo y consentimiento del Senado*, por el término que falte para la expiración del nombramiento original vacante.

(e) Los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador podrán ser removidos por la Junta de Directores, por causa, según se defina dicho término en los estatutos de la Corporación. No obstante, la ausencia consecutiva injustificada a tres (3) reuniones conllevará la remoción automática.

(f) No podrá ser **[miembro]** *integrante* de la Junta de Directores cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos graves que conlleven depravación moral o que sean constitutivos de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos."

Sección <u>65</u>~~67~~.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", para que lea como sigue:

"Sección 5. – Composición de la Junta.

…

Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos americanos, y tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el área de educación y representar el interés público. Éstos serán inicialmente nombrados en sus cargos de la siguiente forma: dos (2) por un término de seis (6) años, uno (1) de los cuales será su presidente, dos (2) por un término de tres (3) años y uno (1) por un término de dos (2) años. Este término comenzará a decursar cuando la Junta se constituya y comience sus funciones. Todos los nombramientos subsiguientes serán por el término de cinco (5) años y *ocuparán el cargo* hasta que su sucesor *sea nombrado y* tome posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. En lo razonablemente posible, los **[miembros]** *integrantes* serán profesionales de disciplinas académicas diversas. Al momento de realizar los nombramientos, el Gobernador podrá recibir el asesoramiento y recomendaciones de las entidades educativas de la isla.

…

…
…"

Sección *66*~~68~~.- Se enmienda la Artículo 7 de la Ley 73-2019, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para que lea como sigue:

"Artículo 7. – Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico;

El Administrador será el Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, y será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. Este desempeñará el cargo por un término de diez (10) años. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo***,** *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser mayor de edad y poseer como mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y/o en la empresa privada. No podrá ser nombrado Administrador aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el Pueblo de Puerto Rico. El Administrador devengará el mismo sueldo anual que un **[miembro]** *integrante* del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

…"

Sección *67*~~69~~.- Se enmienda la Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para que lea como sigue:

"Artículo 48.- Composición de la Junta de Subastas.

…

…

…

[Los miembros de la Junta de Subastas mantendrán su puesto en la Junta de Subastas hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.] *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta de Subasta, el Gobernador designará a uno de los **[miembros]** *integrantes* asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un **[miembro]** *integrante* de la Junta de Subastas quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

…

…

…

…

…"

Sección *68*~~70~~.- Se enmienda la Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para que lea como sigue:

"Artículo 56.- Nombramientos.

…

…

…

…

[Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.] *Cuando su término expire, el integrante de la Junta Revisora continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los **[miembros]** *integrantes* asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un **[miembro]** *integrante* de la Junta Revisora quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

…"

Sección *69*~~71~~.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como ~~la~~ "Código Electoral de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.7. – Presidente y Presidente Alterno de la Comisión.

(1) …

(2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo*, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*.

(3) …

…"

Sección *70*~~72~~.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Junta de Directores.

A. …

Con excepción de los dos **[miembros]** *integrantes* ex officio, los demás **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco **[miembros]** *integrantes* será de cuatro (4) años **[o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo].** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

B. ...

…"

Sección *71*~~73~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 20-2021, según enmendada, ~~y~~ conocida como ~~la~~ "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Procuradora Auxiliar.

La Procuradora, previa consulta con la Gobernadora o el Gobernador, podrá nombrar una Procuradora Auxiliar y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el personal y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. La persona nombrada como Procuradora Auxiliar deberá reunir todos los requisitos que exige esta Ley para el cargo de Procuradora y asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta en caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando surja una vacante, hasta tanto su sucesora

sea designada y tome posesión del cargo. *La vigencia de la Procuradora Auxiliar en el desempeño del cargo no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.* Cuando el cargo de Procuradora quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la sucesora será nombrada por el término no cumplido de la que ocasione tal vacante."

Sección *72*~~74~~.- Se enmienda la Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.- Términos de los nombramientos y vacantes.

Los y las integrantes de la Comisión, a excepción del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) economista experto(a) en asuntos laborales, servirán por términos fijos de tres (3) años, hasta un máximo de tres (3) términos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un máximo de tres (3) términos. Toda vacante que ocurra antes de vencerse el término de un integrante de la Comisión será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que ocasione la vacante. **[Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión].** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier integrante de la Comisión, previa notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el incumplimiento con el Código de Ética de la Comisión, según dispuesto en la Sección 2.07."

Sección *73*~~75~~. - Cláusula de Interpretación

Esta Ley se interpretará a todos los fines que se han expresado en la Declaración de Política Pública de la Sección 1 de esta ley, reconociendo y respetando en todo momento la separación de poderes de nuestro sistema de gobierno y de forma tal, que se cumplan los fines por los cuales se ha aprobado esta Ley, donde los nombramientos de funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido, no puedan ocupar el cargo, más allá de finalizada la próxima sesión ordinaria a la que expiró su término.

Sección *74*~~76~~. - Cláusula de Transición

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que todos los funcionarios y funcionarias que en la actualidad ocupan sus cargos en función de una cláusula de continuidad, cesarán de ocupar la misma, finalizada la próxima sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa luego de entrada en vigor esta Ley.

Sección *75*~~77~~. – Cláusula de Separabilidad.

Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección *76*~~78~~. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 774, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 774 tiene como propósito “enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Dental Examinadora”; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de Tierras de Puerto Rico”; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación”; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Ciudadano”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico”; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y

conocida como la “Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural”; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”’; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia”; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Puerto”; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso de los Niños”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”; enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; enmendar el inciso (b) del

Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la "Código Electoral de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020"; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico"; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a las siguientes entidades: (1) Junta Consultiva de la Corporación de las Artes Escénicas Musicales de Puerto Rico; (2) Negociado de Telecomunicaciones; (3) Oficina del Panel Fiscal Especial Independiente; (4) Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico; (5) Comisión de Practicaje de Puerto Rico; (6) Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; (7) Oficina de Gerencia de Permisos; (8) Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; (9) Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; (10) Administración de Seguros de Salud; (11) Departamento de Salud; (12) Departamento de la Familia; (13) Junta Examinadora de Consejero Profesional; (14) Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales; (15) Banco para el Desarrollo Económico de Puerto Rico; (16) Oficina del Procurador del Veterano; (17) Oficina de Ética Gubernamental; (18) Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario; (19) Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico; (20) Comisión Estatal de Elecciones; (21) Junta Examinadora de Químicos; (22) Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados; (23) Furia, Ing.; (24) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; (25) Defensoría de las Personas con Impedimentos; (26) Departamento de Educación; (27) Comisión Apelativa del Servicio Público; (28) Autoridad de Transporte Integrado; (29)

Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles; (30) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; (31) Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores; (32) Conversatorio de Música; (33) Administración para el Sustento de Menores; (34) Junta Examinadora de Peritos Electricistas; (35) Oficina del Procurador del Ciudadano; (36) Junta de Planificación; (37) Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y Corporación de las Artes Musicales; (38) Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; (39) Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; (40) Instituto de Literatura Puertorriqueña; (41) Instituto de Cultura Puertorriqueña; (42) Guardia Nacional de Puerto Rico; (43) Departamento de Agricultura; (44) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; (45) Colegio de Profesionales del Trabajador Social; (46) Autoridad de Tierras; (47) Administración de Terrenos; (48) Autoridad de Carreteras y Transportación; (49) Oficina de la Procuradora de las Mujeres; (50) Junta Examinadora de Profesionales del Trabajador Social de Puerto Rico; (51) Junta Dental Examinadora; (52) Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico; (53) Administración de Servicios Generales; y (54) a la Comisión Industrial de Puerto Rico.

ANÁLISIS

La Comisión informante concurre, y hace suyo el análisis plasmado por el autor del P. del S. 774 en su Exposición de Motivos. A eso añadimos que, esta Asamblea Legislativa no está limitada por el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su función de crear cargos públicos y fijar sus requisitos para ser ocupados. De hecho, en este contexto, se ha mantenido y mejorado el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, cuyas Artículos 167, 170 y 171 regulan expresamente aspectos inherentes al proceso de designación y confirmación de funcionarios públicos en Puerto Rico, así como otras dinámicas y relaciones entre el Poder Ejecutivo y Legislativo.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Ética Gubernamental

El director ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental ("OEG"), Luis A. Pérez Vargas, **no asume postura** en cuanto al P. del S. 774. Sin embargo, señaló que, tras la expresión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, el estado de derecho vigente dispone que "además de validar la permanencia de funcionarios que sus términos han expirado, por un periodo mayor al estipulado en el caso *Nogueras*, reconoció también que es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa aprobar estatutos con disposiciones o mecanismos para vindicar los intereses de las instituciones del Estado".[49] En lo concerniente a la Ley Orgánica de la OEG, el director expresó lo siguiente:

> En el caso particular de la OEG, nuestra agencia es una preventiva y fiscalizadora que batalla incansablemente en contra de la corrupción. Nuestro trabajo es uno continuo por lo que sería un riesgo dejar a la Dirección Ejecutiva de la OEG vacante, a la expectativa de si se confirma o no a un sucesor. Más aún, cuando se trata de un nombramiento por el término de diez años, no sujeto a periodos eleccionarios cada cuatro años. En ese sentido, sería administrativamente saludable dejar a una persona que, en su momento, fue confirmada por un término definido por la Asamblea

[49] Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental, pág. 2.

Legislativa, que tener un puesto vacante que pudiera afectar la continuidad de los trabajos en una agencia.[50]

A pesar de sus comentarios, la OEG recomendó, ante la posibilidad de aprobación de la referida medida, que la misma sea enmendada para que, de manera general, sean "enmendadas todas aquellas leyes con cláusulas de continuidad indefinida, con el propósito de establecer que no pueden extenderse los nombramientos después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró un término",[51] ello, aludiendo a que debe mantenerse uniformidad en todas las leyes propuestas a enmendar.

Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

Por conducto de su presidente, Ing. Vidal Mass-Salas, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("JEIAPR") **expresó estar de acuerdo con la aprobación del P. del S. 774.** En tal sentido, avaló la enmienda propuesta por el Proyecto al inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico".

Oficina del Procurador del Veterano

El Procurador del Veterano ("OPV"), Lcdo. Agustín Montañez Allman, **comentó que** "la prudencia nos impide expresarnos a favor o en oposición al mismo debido a que pronto comenzaremos un proceso de denominación".[52] Por otro lado, expresó que, pese a que respeta el sistema democrático de separación de poderes, "entendemos que corresponde a la Rama Legislativa y al Gobernador determinar la deseabilidad de realizar cualquier cambio al ordenamiento jurídico vigente sobre nombramientos gubernamentales".[53]

Departamento de la Familia

La secretaria del Departamento de la Familia ("DF"), Dra. Carmen Ana González Magaz, **endosa las enmiendas propuestas por la medida, empero, sostuvo que no todas las leyes en discusión deben ser enmendadas**. En esencia, se expresó a favor de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 del 12 de septiembre de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia", y el Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que disponer la manera en que se ocuparan los cargos de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, así como de los integrantes que compondrán la Comisión de Alimentación y Nutrición. Sin embargo, se opone a la enmienda propuesta a la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada,".

En cuanto a esta última, sostuvo que el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el Sustento de Menores ("ASUME"). Según expuso, la Ley 168, *supra*, establece en su Artículo 9 que "la Administradora de ASUME designará un Subadministrador para el Programa para Sustento de Personas de Edad Avanzada. Este asistirá a la Administradora en el desempeño de sus funciones con respecto a Programa. En caso de ausencia o

[50] *Id.* pág. 4.
[51] *Id.*
[52] Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Veterano, pág. 2.
[53] *Id.*

incapacidad temporal, le sustituirá como Administrador Interino del Programa".[54] La enmienda propuesta a dicho Artículo dispondría que, en lo pertinente a la posición del "Subadministrador", el mismo podrá desempeñar el cargo de "Administrador Interino" por un periodo no mayor de sesenta (60) días. Por lo anterior, se planteó lo siguiente:

> Ahora bien, con relación a la enmienda a la Ley 168-2000, recomendamos que sea eliminada de la pieza legislativa ya que se trata de una designación por el o la Administrador/a de ASUME con la anuencia de la Secretaria de la Familia. No se trata de un nombramiento que en propiedad esté sujeto a un término. Por el contrario, ante la falta de un Administrador, el Subadministrador del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada debería permanecer a cargo interinamente hasta que el Gobernador designe un nuevo Administrador o transcurra su ausencia o incapacidad temporal. De esta manera no se afectaría la administración y los fines de dicho Programa en caso de extenderse sobre 60 días su interinato. Ello, cimentado en proteger los mejores intereses de aquellos adultos mayores que se benefician de nuestro Programa.[55]

Administración de Terrenos de Puerto Rico

Tras ser consultada sobre la medida en discusión, la directora ejecutiva de la Administración de Terrenos ("AT"), Dalcia Lebrón Nieves, expresó que "**la aprobación del PS 774, no afectaría la operación de la Administración como instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico**".[56] (Énfasis nuestro) Sobre la composición de la Junta de Gobierno ("Junta") que rige a la agencia, sostuvo que seis (6) de los nueve (9) miembros son secretarios o jefes de agencias públicas, quienes pasan por un proceso de confirmación en la Asamblea Legislativa. Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el Proyecto, la continuidad de funcionalidad de la Junta no se vería afectada.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos

El presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ("NTSP"), Jaime A. Lafuente González, **no recomienda la aprobación del P. del S. 774**. En su Memorial Explicativo esbozó que el PS 774 utiliza jurisprudencia revocada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") para sustentar su aprobación, ello, haciendo referencia al caso revocado de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991). Por ello, expusso que, en *Rosario Rodríguez y. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160 (2021), el TSPR determinó y resolvió lo siguiente:

> El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la cláusula de continuidad cumple con una finalidad importante en el funcionamiento de nuestras instituciones gubernamentales, pues permite que funcionarios que han sido nombrados de acuerdo con la ley, continúen ejerciendo sus cargos luego de haber vencido el término establecido para éstos, hasta tanto el Poder Ejecutivo y el Legislativo según sus facultades constitucionales, converjan en cuanto a sus sucesores. Manifiesta el Tribunal Supremo que no podemos perder de perspectiva que, mediante la aprobación de la referida cláusula de continuidad, las ramas constitucionales de gobierno manifiestan su deseo de preservar la continuidad de los trabajaos realizados por aquellos funcionarios seleccionados de acuerdo con la ley y con el aval legislativo. Por tanto, concluye que el mandato legislativo dispuesto en el Código Electoral de 2020,

[54] Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, pág. 2-3.
[55] *Id.* pág. 3.
[56] Memorial Explicativo de la Administración de Terrenos, pág. 5.

> permite que un funcionario que ya pasó por un proceso de aprobación permanezca de jure en el cargo, al expirar su término fijo de nombramiento hasta que sea debidamente sustituido.[57]
>
> Ante esto, el Negociado recomienda consultar con el Departamento de Justicia.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Comisionada de Instituciones Financieras **no endosa la aprobación del P. del S. 774**. En esencia, destaca que el Proyecto busca prohibir que, "en caso de estar vacante la posición del Comisionado de Instituciones Financieras, el Subcomisionado o algún Comisionado Auxiliar funja como jefe de la OCIF por un periodo mayor de 60 días a partir de la fecha en que comenzó a sustituir al Comisionado".[58] La OCIF otorgó deferencia a los comentarios que otras agencias e instituciones tengan a bien comentar sobre las enmiendas propuestas por la medida. Sin embargo, puntualizó que una de las razones por las cuales la Comisionada no favorece el Proyecto es debido a que la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", **no establece un término particular para el cargo de Comisionado**.

Así las cosas, la OCIF señaló que, ante la labor fiscalizadora que realiza la institución, y en ausencia de un Comisionado en propiedad, "la OCIF necesita de una persona con las facultades en ley y el *expertise* altamente técnico en los asuntos que maneja la agencia para llevar a cabo las funciones que se le requiere al Comisionado…".[59] Además, cuestionó la enmienda propuesta por el P. del S. 774 a la Ley Núm. 4, *supra*, en tanto la mayoría de las enmiendas propuestas por la medida van dirigidas a nombramientos realizados por el Gobernador de Puerto Rico que ya poseen un término establecido por ley. De este modo, culminan sus comentarios puntualizando lo siguiente:

> Subrayamos que el Comisionado no tiene un término en ley para ocupar su cargo, dada su importancia en la regulación de la industria financiera en Puerto Rico. En ausencia de éste, del Subcomisionado o de los Comisionados Auxiliares quienes son empleados de confianza con alto *expertise* en la materia, el sistema financiero estaría vulnerable ya que éstos, junto con el resto de los empleados de la OCIF, componen la estructura de fiscalización y supervisión para que en la industria financiera prevalezcan estilos de conducta revestidos de los más altos estándares, tal y como lo requieren las leyes y reglamentos administrados por la OCIF. De la OCIF no contar con un Comisionado, Subcomisionado y los Comisionados Auxiliares, la OCIF se tornaría inoperante.
>
> En la medida en que el efecto del P. del S. 774 sobre la OCIF sea dejar a dicha agencia desprovista de un directivo (es decir, jefe de agencia interino), luego de 60 días, por razón de que no hay un Comisionado de Instituciones Financieras nombrado o un Subcomisionado que lo sustituya, entorpecería la continuidad de los procesos y atendería contra la seguridad y estabilidad de nuestra industria financiera.[60]

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

La Lcda. Thais M. Reyes Serrano, directora ejecutiva de la ODSEC, así como el Sr. Javier Carrasquillo Cruz, presidente de la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales ("FPCE") **no recomiendan ni avalan la aprobación del P. del S. 774**. En

[57] Memorial Explicativo del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, pág. 4.
[58] Memorial Explicativo de la Oficina del Comisioado de Instituciones Financieras, pág. 2.
[59] *Id.* pág. 4.
[60] *Id.* págs. 13-14.

lo que respecta a la Junta de Directores del FPCE, creado en virtud de la Ley 271-2002, según enmendada, sostienen que, la medida lo que busca "no es eliminar la cláusula de continuidad o "*holding over*" respecto a los nombramientos de los miembros de dicha Junta, sino eliminar la facultad del Gobernador de remover de su cargo a los dos (2) ciudadanos privados que representan el interés público en este organismo".[61]

Estos miembros de la Junta son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, pero no pasan por el proceso de consejo y consentimiento del Senado. Sin embargo, la Ley 457-2004, según enmendada, dispuso que, a pesar de que el nombramiento expire, los miembros de la Junta de Directores del FPCE permanecerán en el cargo hasta que sus sucesores sean nombrados en propiedad, y los cuales sí requieren obtener el consejo y consentimiento del Senado. Dado las labores particulares que ambas Juntas realizan, y la continuidad necesaria para mantener la fiscalización y operacionalización de cada institución, la ODSEC no apoya el que dichos estatutos sean enmendados por la medida en discusión.

Corporación del Fondo del Seguro del Estado

Para la subadministradora del Fondo del Seguro del Estado, la enmienda que propone el P. del S. 774 es innecesaria, en tanto, dicha acción limitaría la continuidad de la política pública de la institución. Así lo expresó la Lcda. Mayra E. Domenech Román, quien también sostuvo que, tras la revocación del caso *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") decidió en *Rosario Rodríguez y. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160 (2021), que las cláusulas de continuidad indefinidas son necesarias para el funcionamiento gubernamental, ello, haciendo referencia a que "la jurisprudencia valida la importancia de las cláusulas de continuidad indefinidas ya que estas promueven un balance más armonioso entre la Rama Ejecutiva y Legislativa".[62] Por lo que, el Fondo se ampara a dicha decisión, pese a reconocer lo siguiente:

> La cláusula de continuidad contenida en la Ley Núm. 45 le brinda continuidad y estabilidad a la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Aunque reconocemos la facultad de esta Asamblea Legislativa para presentar legislación que elimine las cláusulas de continuidad indefinidas, entendemos que prescindir de ellas no adelanta los principios de sana administración pública.
>
> (…)
>
> La continuidad de los trabajos que realiza la Junta de Gobierno de la Corporación no debe estar expuesta a las negociaciones entre los Poderes Políticos. Ante ello, la cláusula de continuidad otorga una protección para evitar que cualquiera de los dos entes de los Poderes Políticos persiga utilizar estrategias que disloquen el balance de poderes delineado en nuestro ordenamiento.[63]

Por último, la Lcda. Domenech Román tampoco avaló la enmienda dirigida a sustituir la palabra "miembros" por "integrantes". La subadministradora referenció las definiciones de ambos conceptos expuestas por la Real Academia Española, concluyendo que, la palabra "miembro" posee una definición más amplia y abarcadora que "integrantes".

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Procuradora de las Mujeres, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, expresó su oposición al P. del S. 774, considerándolo como una medida innecesaria, nociva para el quehacer público y del

[61] Memorial Explicativo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, pág. 1.
[62] Memorial Explicativo de la Corporacion del Fondo del Seguro del Estado, pág. 5.
[63] *Id.* págs. 5-6.

funcionamiento del gobierno, y carente de fundamentos jurídicos. De entrada, la procuradora nos señala que, el Proyecto en referencia, no se sustenta sobre el texto constitucional de Puerto Rico ni de los Estados Unidos, ni tampoco sobre la jurisprudencia local o federal. Esbozó que, de aprobarse, la medida provocaría una avalancha de vacantes en el gobierno, "lo cual afectaría seriamente la continuidad de las operaciones generales del Gobierno de Puerto Rico sin perseguir ni lograrse propósito legítimo alguno de administración gubernamental o de política pública, que resulte beneficioso para el Pueblo de Puerto Rico".[64]

Tras un extenso análisis del texto expositivo de la medida, la OPM puntualizó que el caso *Ryder v. United States*, 515 U.S. 177 (1995), citado en el referido Proyecto, no guarda relación alguna con la "cláusula de continuidad" local. Además, expuso que, tras la revocación de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991) por parte del TSPR, "las cláusulas estatutarias de continuidad no violentan en manera alguna la cláusula constitucional de nombramientos",[65] la cual está presente en la Sección 5, del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Ciudadano

El OMBUDSMAN, Edwin García Feliciano, **no avala** la aprobación del P. del S. 774, según presentado. En particular, planteó que, en muchas ocasiones, la agencia se ha visto ante nombramientos interinos que han puesto en peligro la continuidad de servicios en la institución, ello, por un cúmulo de razones, entre las cuales se encuentra la inestabilidad laboral de la persona dirigente. Sin embargo, el Procurador del Ciudadano señaló que "somos de la opinión de que la política pública con respecto a las cláusulas de continuidad están más que justificadas por las distintas opiniones expresadas por nuestro Tribunal Supremo conforme a la legislación que las crea".[66]

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico

La Lcda. Mariela Vallines Fernández, directora ejecutiva de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, **no avala ni recomienda** la aprobación del P. del S. 774. De entrada, realiza un extenso análisis sobre la "cláusula de continuidad", lo propuesto por la medida y la jurisprudencia del TSPR, previa y actual. Sin embargo, en lo particular al componente de su Junta de Gobierno, la cual se nutre de tres (3) miembros del sector público, a saber, el secretario del DDEC (presidente), el director de OGP (vicepresidente) y el director ejecutivo de AAFAF, y de siete (7) miembros del sector privado, la ADCCPR expresó lo siguiente:

> La posibilidad de que un miembro del sector privado de la Junta de Gobierno cese en su cargo, como es propuesto por el Artículo 2.01 del Proyecto del Senado 774, podría tener el efecto de dejar al cuerpo rector de la Autoridad paralizado en el proceso de toma decisiones que competen a las funciones que le han sido delegadas. El Proyecto del Senado 774 tiene méritos, sin embargo, ante las iniciativas que se desarrollan al presente por la Junta de Gobierno de la Autoridad, luego de dos años de los efectos de la Pandemia del COVID 19, sobre la industria de convenciones y espectáculos, tenemos que concluir que resultaría en una mayor eficacia a la luz de las iniciativas presentes el considerar que la Junta de Gobierno sea exenta de las limitaciones al

[64] Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, pág. 2.
[65] *Id.* en la pág. 6.
[66] Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Ciudadano, pág. 2.

término de sus miembros del sector privado. Por lo tanto, no recomendamos, ni podemos recomendar que esta pieza legislativa sea aplicada a la Autoridad.[67]

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ("BDE"), Luis Alemañy González, **otorga deferencia** a las expresiones que otras agencias enmendadas por este Proyecto tengan a bien comentar. En lo respectivo al BDE y la figura de su presidente, se expresó que la sección 8 de la medida "mantiene la designación del presidente del Banco como uno de los miembros *exoficio* la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras. No le hace una enmienda a la Ley Orgánica del Banco o discute algo relacionado a los miembros de su Junta de Directores".[68]

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

El presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública ("WIPR"), Eric. G. Delgado Santiago**,** aunque compareció por escrito, no asumió de manera categórica y explicita su posición sobre el P. del S. 774.

Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente **no endosa** la enmienda propuesta por el P. del S. 774 a su Ley Orgánica. Por conducto de su presidenta, Nydia M. Cotto Vives, expresan que, de acuerdo con su Ley Orgánica, el Panel del FEI debe estar compuesto por "tres (3) miembros **con experiencia en el campo del derecho penal y con el requisito adicional de ser ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia**",[69] siendo nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado y la Cámara de Representantes. (Énfasis suplido) Además, esbozó que, en el pasado, el Panel experimentó serias fluctuaciones entre la composición de sus miembros, señalando que:

> Como consecuencia, el Panel ha experimentado sedas fluctuaciones en su composición, operando por aproximadamente veinte (20) meses con un número menor del total de tres miembros en propiedad conforme requiere la ley, y por aproximadamente once (11) meses operando con uno o ningún miembro. Durante el período comprendido entre el 1ro de julio de 2005 y el 10 de enero de 2006 el Panel estuvo inoperante.[70]

Lo anterior provocó que se enmendase la Ley Núm. 2, *supra*, a fin de establecer las responsabilidades administrativas del Presidente(a) del Panel, así como el nombramiento de los miembros a diez (10) años. De esta forma, alegan se promovió la estabilidad organizacional en la institución, y la equiparó a instituciones gubernamentales similares, como el Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. De esta manera, la presidenta del OPFEI concluyó expresando lo siguiente:

> Desde la aprobación de la citada enmienda en el año 2012, el PFEI ha gozado de una estabilidad administrativa y gerencial que ha sido vital para los resultados obtenidos en el ámbito de sus competencias. Asimismo, amerita señalar que nuestra Institución tiene la particularidad de la exigencia de singulares requisitos de experiencia para los integrantes del Panel a saber: (1) experiencia en el campo de

[67] Memorial Explicativo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, pág. 5.
[68] Memorial Explicativo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, pág. 3.
[69] Memorial Explicativo de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, pág. 3.
[70] *Id.* pág. 4.

> derecho penal; y (2) ser exjueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, o del Tribunal de Primera Instancia. Una vez identificados los exjueces o juezas, la extensión del tiempo en que servirán y los mecanismos para dar continuidad a sus servicios han contribuido a la estabilidad organizacional. El diseño de los nombramientos también ha sido un mecanismo esencial para el fortalecimiento de la independencia de criterio y autonomía decisional en la Institución. Respetuosamente, consideramos que nada hay en la experiencia operacional, respecto al funcionamiento del PFEI, que requiera corregir o atender mediante una enmienda como la propuesta.[71]

Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico

Tanto el presidente del Negociado de Telecomunicaciones ("NET"), Lcdo. William A. Navas García, como el presidente de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("JRSP"), Lcdo. Edison Avilés Deliz, recomendaron a la Comisión suscribiente buscar el insumo del Departamento de Justicia, por entender que el P. del S. 774 implica aspectos de índole constitucional sobre la cláusula de nombramientos. Así las cosas, sostuvieron que "el NET no tiene injerencia alguna en el ejercicio del poder de nombramiento del Ejecutivo y así también reconocemos que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo establecer política pública".[72] Sin embargo, el NET aludió a considerar la jurisprudencia vigente, en tanto, a lo resuelto por el TSPR en el caso *Rosario Rodríguez y. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160 (2021).

Por otro lado, el NET planteó que "la cláusula de continuidad indefinida contenida en el Artículo 3 de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 responde a una política pública que busca darle continuidad a la importante función y a los servicios esenciales que ofrece el NET a la ciudadanía".[73]

Guardia Nacional de Puerto Rico

El ayudante general interino de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Narciso Cruz, **no recomienda** la aprobación del P. del S. 774. En esencia, esbozó que "esta figura recae la administración de la GNPR, la cual es una agencia con una misión militar federal y estatal",[74] aludiendo a que la persona que ocupe el cargo debe cumplir con una serie de requisitos, leyes y estatutos particulares de carácter federal. Asimismo, expresó que, actualmente, el Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 452, medida que crearía un nuevo Código Militar en Puerto Rico. Dicho proyecto, incluye un artículo que definen los requisitos para ser Ayudante General, así como el término por el cual se ocupará el cargo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 774 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

[71] *Id.* pág. 5.
[72] Memorial Explicativo del Negociado de Telecomunicaciones, pág.7.
[73] *Id.*
[74] Memorial Explicativo de la Guardia Nacional de Puerto Rico, pág. 2.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 774, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 813, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir ~~una nueva~~ *la* Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada*, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica"*; enmendar el *inciso (f) del* Artículo 6.3 de la Ley *Núm.* 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ~~Alivio~~ *ALIVIO* Energético *de Puerto Rico*", a los fines de ~~Crear~~ *crear* la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles*;* ~~y de requerirle~~ *requerir* al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico *a* desarrollar e implementar ~~los~~ procesos regulatorios y ejecutivos ~~necesarios~~ para la compra de combustible en *los* mercados ~~a futuro~~ *de futuros*, con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles ~~requeridos~~ *necesarios* para la generación de energía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El costo de la luz en Puerto Rico figura como uno de los más altos en el mundo, siendo este uno de los principales impedimentos para el desarrollo económico del país. Según han demostrado *numerosos estudios,* por décadas ~~numerosos estudios,~~ el alto costo de la generación eléctrica produce una serie de secuelas nocivas para nuestra economía, que incluyen, más no se limitan a un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida, una baja rentabilidad de los negocios debido a un elevado costo de operación, una baja en la demanda de bienes y servicios como consecuencia de la merma en el ingreso disponible de los consumidores, una mayor incapacidad para el ahorro y la inversión, un encarecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos, un alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

Uno de los principales causantes del costo prohibitivo de la energía eléctrica en Puerto Rico es el alto costo de compra de los combustibles fósiles utilizados para generar más del noventa y cinco 95% de nuestra energía eléctrica. La tendencia ascendente en precios y la volatilidad del precio de los combustibles fósiles ante eventos y conflictos geopolíticos fuera de nuestro control han ocasionado impactos económicos sin precedentes tanto en el pasado como en tiempos recientes. Aunque la solución final para este problema yace en depender lo menos posible de estos combustibles fósiles y movernos hacia una generación de energía eléctrica basada en fuentes renovables, existen

herramientas ampliamente utilizadas por un sinnúmero de jurisdicciones para mitigar estos aumentos, al menos al costo plazo.

Una de estas herramientas es la cobertura ("hedging") por medio de la compra de combustible en los mercados de futuros~~. Los mercados de futuros~~ *que* son aquellos mercados financieros que cotizan en la bolsa de valores, en los cuales se realiza la compra y venta de contratos derivados (contratos a futuro) a modo de asegurar un precio a futuro de una mercancía, activo, o valor. A través de la compra de estos contratos se puede asegurar, por ejemplo, el precio de compra de petróleo o gas natural, combustibles que utiliza la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía. De este modo, cuando el precio de estos combustibles está a un nivel relativamente bajo, la Autoridad de Energía ~~eléctrica podría~~ *Eléctrica pudiese* comprar contratos a futuro como medida de protección contra ~~futuras~~ *eventuales* fluctuaciones ascendentes en el precio de estos combustibles, logrando así la estabilización de los precios y evitando tener que pasar ~~este costo súbitamente~~ *esta alza súbita en la factura* al consumidor de energía ~~a través de la factura~~.

La compra de combustible a través de contratos a futuros y ~~estrategías~~ *estrategias* de "hedging" le permitiría ~~además~~ a la Autoridad *a* conocer con mayor certeza sus costos operacionales al ~~permitirle comprar~~ *autorizar la compra* de combustible a largo plazo, a un precio predeterminado y una fecha cierta. La utilización de contratos a futuro, entonces, ~~permitiría~~ *habilitaría* la planificación efectiva del suministro energético de la isla y brindaría mayor seguridad energética.

A pesar de ~~existir~~ *que* esta herramienta financiera~~, y de ser tan~~ *ha sido* utilizada por *décadas por los* operadores de generación eléctrica ~~por décadas~~ a través del mundo, la Autoridad de Energía Eléctrica, continúa comprando combustible en el "spot market", o mercado al contado, sin tomar en consideración los ahorros por concepto de compra de combustible que podrían realizarse si se ha de comprar el combustible en el "futures market" o mercados de futuro.

Por esta razón, la presente ~~ley~~ *Ley* establece y requiere, como política pública del ~~gobierno~~ *Gobierno* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento de procesos regulatorios y ejecutivos para la compra de combustible a largo plazo, y para el acceso al mercado de futuros.

La agilización del proceso de transición hacia una energía eléctrica renovable, segura y asequible es menester no sólo de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino de esta Asamblea Legislativa. No es la intención de esta Asamblea claudicar en esta responsabilidad. Sin embargo, y a medida que se realiza una transición hacia energía renovable, es imprescindible abaratar los costos de aquellos combustibles fósiles utilizados para la generación de la energía eléctrica. Por esta razón, la presente Ley ~~pretende~~ ordena al Negociado de Energía y a la Autoridad a desarrollar los procesos regulatorios y de ejecución necesarios para compra de combustible al menor costo posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade ~~una nueva~~ *la* Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que *se* lea como sigue:

"*OFICINA DE COMPRA Y ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES*

Sección 4C. — Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y su Director.

(a) Con el fin de reducir el costo y estabilizar los precios en la compra de combustibles, así como para mitigar riesgos relacionados, la Junta nombrará un Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles, quien responderá directamente al Director Ejecutivo. El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles será seleccionado de una lista de por lo menos cinco (5) candidatos presentada a la Junta de Gobierno y preparada por una firma reconocida para la

búsqueda de talento ejecutivo. La identificación de candidatos se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional~~. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán~~ y deberá incluir, como mínimo, el campo de economía, las finanzas, y la administración de empresas, con ~~no menos de~~ al menos siete (7) años de experiencia probada y continua directamente en el campo de compra de combustible, incluyendo la compra de combustible a través del mercado de futuros. Este nombramiento deberá efectuarse antes de seis (6) meses luego de aprobada esta ~~ley~~ Ley. El salario del Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles será determinado por la Junta de Gobierno.

(b) El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles estará a cargo de la supervisión y ejecución de todas las compras de combustible para la generación de energía eléctrica~~. Este~~ y tendrá el deber ministerial de la negociación de los mejores precios y términos para la compra de combustible con los suplidores de la Autoridad. Además, tendrá a su cargo ~~la compra de combustible a través del mercado de futuro, desarrollando~~ comisionar y supervisar aquellas operaciones financieras que realicen las firmas contratadas por la Autoridad para llevar a cabo estrategias de cobertura ("hedging") para la compra de combustibles similares a las establecidas en otras jurisdicciones. El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles rendirá mensualmente informes públicos sobre la compra de energía al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Junta de Gobierno de la Autoridad. Estos informes públicos deberán ser discutidos en las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad. ~~El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles rendirá además~~ De igual manera, presentará un informe ~~cada año~~ anual al Senado de Puerto Rico indicando el progreso de su gestión, incluyendo los datos contenidos en los informes públicos ~~mensuales~~ preparados mensualmente a la Junta. Sus deberes también comprenden~~, además,~~ el cumplimiento con toda la reglamentación aprobada por el Negociado de Energía de Puerto Rico a estos fines, así como la representación de la Autoridad ante el Negociado de Energía de Puerto Rico y demás entidades estatales y federales con incidencia en la compra, manejo y uso de combustible, en todo lo relacionado a la compra de combustibles, y la cobertura ("hedging") de estas compras a través del mercado de futuro.

(c) Con la asistencia del Director Ejecutivo y del Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles, la Junta establecerá y mantendrá ~~los~~ mecanismos que aseguren la operación autónoma de la Oficina de Compra y Estabilización de precios de Combustibles. La Junta podrá destituir de su cargo al Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles, pero sólo por justa causa, ~~y luego de habérsele notificado y dársele~~ luego de notificación al respecto y oportunidad de ser oído.

(d) No podrá ocupar el cargo de Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles persona alguna que:

(1) en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial directo con la Autoridad;

(2) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación;

(3) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o

(4) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

(e) El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles deberá recopilar y proveerle a la Autoridad la información diaria sobre las compras de combustibles realizadas, de modo que la misma pueda ser publicada en ~~el sitio~~ la página de Internet de la Autoridad.

(f) La Oficina de Compra y Estabilización de precios de Combustibles seguirá en operación mientras la Autoridad continúe a cargo de compras de combustibles para la generación de energía eléctrica.

(g) Las firmas contratadas por la Autoridad para llevar acabo estrategias de cobertura ("hedging") para la compra de combustibles deberán tener peritaje reconocido a nivel global para llevar a cabo estas operaciones. ~~"~~"

Artículo 2.- Se enmienda *el inciso (f) del* Artículo 6.3 de la Ley *Núm.* 57-2014 ~~conocida como Ley de Transformación y Alivio Energético~~, según enmendada, para que *se* lea como sigue:

"Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

(a) …

(b) …

…

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, **[el establecimiento de]** *establecer* programas de respuesta a la demanda, *precisar* los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética, promover el almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre otros. *Esto también incluye el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, ~~considerado herramientas~~ considerando mecanismos y estrategias financieras que permitan la compra de combustible en los mercados de futuro~~,~~ por ~~parte de~~ la Autoridad de Energía Eléctrica ~~(AEE)~~ y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la ~~AEE~~ Autoridad, para determinar los ~~parámetro~~ parámetros de implementación de este instrumento, en vías de estabilizar los costos de generación~~., entendiéndose~~ Disponiéndose, que el ~~Negociado de Energía~~ NEPR puede determinar las instancias y periodos de tiempo para la implementación ~~o no implementación de estas herramientas~~ de estos mecanismos y estrategias cuando entienda que sea necesario*. En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía**[,]** requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y **[cumplan]** *cumpliendo* con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;

(g) ..."

Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento

Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Supremacía

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ~~ley~~ *Ley* en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes~~,~~ o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 813, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con enmiendas en su entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 813, tiene como objetivo

> …añadir una nueva Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", a los fines de Crear la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y de requerirle al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico desarrollar e implementar los procesos regulatorios y ejecutivos necesarios para la compra de combustible en mercados a futuro con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles requeridos para la generación de energía; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La medida expone sobre el alto costo de luz en Puerto Rico, observando que en la isla figura como uno de los más elevados del mundo. Se señala que el alto costo de generación eléctrica provoca una serie de consecuencias desfavorables en nuestra economía, resaltando: el alza en el nivel de la inflación y costo de vida; disminución en la rentabilidad de los negocios; y baja en la demanda de bienes y servicios como resultado de menos ingresos de los consumidores, entre otros efectos adversos. Se denota que ello redunda en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

Se destaca en la exposición de motivos que uno de los factores que inciden en que el costo de energía eléctrica en Puerto Rico sea constantemente alto es la compra de combustibles fósiles, ya que 95% del combustible que utiliza la AEE para la generación eléctrica proviene de estas fuentes. Los eventos y conflictos geopolíticos del momento elevan los precios de estos combustibles creando inestabilidad económica en Puerto Rico. Por ello, es necesario y apremiante dirigirse hacia una generación de energía eléctrica basada principalmente en fuentes renovables. De esta manera, se pudiese mitigar los aumentos de precio de la energía eléctrica.

El proyecto resalta que una de estas herramientas pudiese ser la cobertura ("hedging") por medio de la compra de combustible en los mercados de futuros. Estos son mercados financieros que cotizan en la bolsa de valores, en los cuales se realiza la compra y venta de contratos derivados (contratos a futuros), a modo de asegurar un precio a futuro de una mercancía, activo, o valor. Se presenta, a manera de ejemplo, que este tipo de compra pudiese asegurar el precio de compra de petróleo o gas natural para la generación de energía. Explica la medida que cuando el precio de estos combustibles está a un nivel relativamente bajo, la AEE tiene la oportunidad de comprar contratos a tiempo prospectivo como medida de protección contra futuras fluctuaciones ascendentes en el precio de estos combustibles. De esta forma, se logra la estabilización de los precios y se remedia el tener que pasar al consumidor el alza súbita de precio. Otros beneficios que menciona el proyecto es que le oto rga a la AEE de conocer con mayor certeza sus costos operacionales al comprar combustible a largo plazo, a un precio predeterminado y en una fecha cierta; y que este tipo de contratos a futuros abren paso a la planificación efectiva del suministro energético y mayor seguridad energética.

A pesar de existir esta herramienta financiera, y de ser tan utilizada por operadores de generación eléctrica por décadas a través del mundo, la AEE, continúa comprando combustible en el "spot market", o mercado al contado, sin tomar en consideración los ahorros por concepto de compra de combustible que podrían realizarse si se ha de comprar el combustible en el "futures market" o mercados de futuro. Por esta razón, la presente ley establece y requiere, como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento de cuatro procesos regulatorios y ejecutivos para la compra de combustible a largo plazo y para el acceso al mercado de futuros. La agilización del proceso de transición hacia una energía eléctrica renovable, segura y asequible es menester no sólo de la AEE sino de esta Asamblea Legislativa. No es la intención de esta Asamblea claudicar en esta responsabilidad. Sin embargo, y a medida que se realiza una transición hacia energía renovable, es imprescindible abaratar los costos de aquellos combustibles fósiles utilizados para la generación de la energía eléctrica. Por esta razón, la presente Ley pretende ordenar al Negociado de Energía y a la Autoridad a desarrollar los procesos regulatorios y de ejecución necesarios para compra de combustible al menor costo posible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones vertidos por las ponencias y memoriales explicativos recibidos de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía de Puerto Rico, el Sr. Tomás J. Torres, representante de los consumidores ante la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Oficina de Servicios Legislativos y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Sobre este último, se tomaron los comentarios vertidos por dicha entidad en torno al P. del S. 728, ya que se relacionan en parte a lo propuesto por el P. del S. 813.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) entiende que lo propuesto por el proyecto es loable, pero que se deben considerar ciertos factores, a saber:

- La persona para la posición de Director de Compra y Estabilización de Precios de Combustible debe tener experiencia sobre el mercado de *Fuel Hedging*. La Oficina de Combustible de la AEE no cuenta con este peritaje, sin embargo, hay compañías que se dedican a ello mundialmente.
- La AEE no tiene capacidad suficiente para almacenar combustible adquirido a través de un negocio de *Fuel Hedging.* Para obtener ahorros en la compra de combustible, hay que adquirirlo en grandes cantidades (sobre 200,00 bbls). Para ello, hay que alquilar tanques en Puerto Rico, tales como CORCO o Yabucoa y el costo de ello se tendría que añadir al costo por barril del *Fuel Hedging*. Exponen, a manera de ejemplo, el costo de almacenamiento del último contrato de la AEE con CORCO fue de $41 MM[75] por un año y medio de alquiler.
- La AEE detalla que el vendedor pudiese almacenar el combustible adquirido, pero este servicio implica un costo adicional al barril por almacenaje.
- De igual manera, la Autoridad señala que, de lograrse un acuerdo de almacenamiento con una compañía, la entidad tendría que alquilar una barcaza para transportar el combustible a sus diferentes localidades. Esto significa un aumento al barril por almacenaje.
- Las instalaciones que pudiesen recibir un barco de *bunker C* directamente para compartirlo (no mayor de 170,000 bbls) son las centrales Palo Seco y San Juan. Explican que esta limitación obedece al calado del muelle C. Las otras instalaciones tienen limitaciones de almacenaje y/o calado.
- La AEE resalta que la transportación de combustible conlleva la compra de seguros en caso de accidentes (incluyendo ambientales), tanto en el mar como en tierra. Manifiestan que desde el momento en que se almacena el combustible en la barcaza, el mismo es propiedad de la Autoridad y que por ello responde por cualquier daño que ocurra durante su travesía hasta Puerto Rico. Por consiguiente, estos gastos adicionales se tienen que sumar al costo por barril del combustible comprado mediante *Fuel Hedging*.
- Por último, el 2 de julio de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSAF), en representación de la AEE, radicó en la Corte de Quiebra Federal una orden de protección bajo el Título III de la Ley PROMESA. Como

[75] Entendemos que "$41 MM" es $41 millones de dólares.

consecuencia, la AEE está imposibilitada de incurrir en deudas, sin previa autorización de la JSAF.

De la información antes provista, la Autoridad opina que el proceso de *Fuel Hedging* requiere de financiamiento y esto es considerado como incurrir en deudas.

Negociado de Energía de Puerto Rico

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) expone que es la entidad encargada de fiscalizar y asegurar la ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico establecido en la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"[76] y la Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" [77]. Explican que entre sus deberes tienen la responsabilidad de establecer e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar a capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico en la isla. En específico, el Artículo 6.3 (f) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, dispone que la entidad debe reducir y estabilizar efectivamente los costos energéticos en la isla, controlar la volatilidad del precio de la electricidad, e instituir programas en respuesta a la demanda y de los estándares de la cartera de energía renovable y eficiencia energética.[78]

Aunque la entidad está de acuerdo en que todo proyecto que ayude a estabilizar el costo de combustible redunda en ahorros para los consumidores, lo propuesto en la medida de establecer la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustible, pudiese tener un impacto económico adverso en el presupuesto de la AEE, al tener que identificar fondos para su creación y funcionamiento. Resaltan que, al momento de la presentación de la medida, estos fondos no se encuentran dentro del presupuesto de la AEE, por lo que su imposición pudiese implicar un aumento tarifario.

Por otro lado, indican que, como otras utilidades, la AEE está a la merced de los cambios radicales en los precios de materia prima. Los gastos incurridos para la compra y entrega de combustible para producir electricidad en las plantas generatrices y contratadas por la Autoridad se recuperan a costo, sin ganancias, mediante una cláusula en la factura del cliente que fluctúa trimestralmente. Entienden que el Programa de *Fuel Hedging* puede proporcionar a los consumidores de la AEE más estabilidad y predictibilidad sobre los costos de combustible al compararse con las fluctuaciones de los mercados de materia prima y es cónsono con las prácticas de la industria.

La Entidad declara que está evaluando propuestas de varias firmas con experiencia en este tipo de Programa, con el objetivo de equipararlo con el caso de Puerto Rico a una estrategia de cobertura que mitigue el riesgo asociado con la volatilidad del precio del combustible requerido por la AEE. Enfatizan que este tipo de Programa ha sido exitoso en varias jurisdicciones de los Estados Unidos. De igual manera, destacan que también se evalúa la adquisición de pólizas de seguros para protección contra las alzas drásticas en los precios de combustible. Conciben que la selección de la firma para asistir con la implantación del Programa de *Fuel Hedging* ocurra en el mes de mayo de 2022.[79]

El NEPR estima apropiado que se les conceda la facultad de poder formular y establecer procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo a través de mercados de futuro para

---

[76] 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

[77] Id., sec. 1141 *et seq.*

[78] 22 LPRA sec. 1054b(f).

[79] A la fecha de la redacción de este Informe Positivo, el Negociado de Energía, notificó a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, el 2 de junio de 2022, la selección de la compañía StoneX Financial, Inc., como la compañía seleccionada para llevar a cabo el estudio de "Fuel Procurement Hedging Strategy". El Negociado continuamente informará a la Comisión sobre los resultados de los servicios de la entidad seleccionada.

así estabilizar los costos de generación. Ante ello, apoyan toda gestión que promueva economías en la compra de combustible en el mercado.

Representante de los Consumidores ante la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica

El señor Tomás J. Torres, representante de los consumidores ante la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica, explica que, al igual que lo propuesto en la Sección 2 del P. del S. 728[80], lo contemplado en el P. del S. 813 es beneficioso para los consumidores y el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Explica que la medida recoge estrategias y sugerencias que se han expresado en reuniones de la Junta de Gobierno de la AEE y en el foro público.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) explica que la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"[81], creó un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad autónoma del Gobierno de Puerto Rico.[82] Dicha entidad está sujeta al control de su Junta de Gobierno,[83] la cual le corresponde nombrar el Director Ejecutivo de la AEE,[84] quien no puede ser miembro de la misma.[85] Exponen que la responsabilidad de la ejecución de la política que establezca la Junta y de la supervisión general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad recae sobre su Director Ejecutivo.[86] Entre las facultades de la Junta de Gobierno se encuentra el designar o crear puestos de oficiales ejecutivos para ejecutar los fines y funciones de la AEE[87], y el Director Ejecutivo tiene el deber de seleccionar aquellas personas con la capacidad y experiencia profesional que requiera cada puesto, según los criterios definidos por la Junta.[88] La OSL entiende que no existe impedimento legal para establecer la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustible bajo la supervisión de un Director. No obstante, hacen la sugerencia que el mismo no debe ser designado como "Director", sino que se debe designar como "sub-director" u "oficial ejecutivo". Explican que esto es para no crear confusión con el puesto del Director Ejecutivo de la Junta.

No obstante lo anterior, proponen que la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustible creada por el proyecto se pudiese incorporar en la Sección 4B de la Ley Núm. 83, *supra*, que establece el Centro de Control Energético. [89] La OSL señala que el Centro es dirigido por un Director que le responde directamente al Director Ejecutivo de la Junta.[90] A tal efecto, exponen que no se tiene que crear un puesto adicional y que por ende, no se incurre en más gastos para la Autoridad. La entidad hace hincapié de la precaria situación económica por la que atraviesa la AEE ante la restructuración de su deuda con los acreedores, pudiendo ser un obstáculo para la creación de este puesto sugerido por la medida.

---

80 La Sección 2 propone enmendar el inciso (f) Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para facultar al NEPR el establecer procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, por parte de la AEE, cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE.

81 22 LPRA sec. 191 *et seq*.

82 Sec. 3 de la Ley Núm. 83, *supra*; Id., sec. 193.

83 Id., Sec. 4; Id., sec. 194.

84 Id., Sec. 5; Id., sec. 195.

85 Id., Sec. 4; Id., sec. 194.

86 Sec. 5 de la Ley Núm. 83, *supra*; 22 LPRA sec. 195.

87 Sec. 5 (b) y (c) de la Ley Núm. 83, *supra*; 22 LPRA sec. 195(b) y (c).

88 Id., sec. 195(b).

89 Id., Sec. 4B; Id., sec. 195a.

90 Sec. 4B de la Ley Núm. 83, *supra*; 22 LPRA sec. 195a.

De otra parte, la OSL, similar a los comentarios vertidos sobre el P. del S. 728, apoyan la enmienda al Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para ampliar las facultades del Negociado de Energía de Puerto Rico sobre el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustibles en mercados de futuros, con el fin de ahorrar en la compra de combustible. Entienden que es un paso afirmativo hacia la protección del consumidor ante alzas súbitas en las tarifas de energía y, a su vez, protege a la Autoridad de no tener que caer en otra crisis económica que afecte a todas las partes concernidas.

Por último, urgen que se ausculte lo que tenga que expresar **la Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Energía en cuanto** a su interpretación del proyecto.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

Conforme a los fines de facultar al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) a establecer procesos regulatorios para que la AEE, o cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE tenga la facultad de adquirir combustible a largo plazo, **la Administración entiende que el estado de derecho vigente ya provee para este mecanismo al Negociado**.

Explican que, en primera instancia, la Ley Núm. 17-2019, *supra*, establece como política pública del gobierno la adquisición de combustibles para la generación de energía y la compra de energía para la red de transmisión y distribución, a precios moderados, buscando que los precios tengan un componente que se beneficie de la disminución de precio en los gastos según el mercado, las realidades geográficas y de infraestructura eléctrica de Puerto Rico, entre otros componentes.[91] De igual manera, la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"[92] faculta al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), entre otros deberes, el ejecutar e implementar la política pública sobre el servicio eléctrico en la isla; y elaborar reglamentos y acciones regulatorias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico. Lo anterior deber ser cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que el NEPR considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros.

Se resalta que el Artículo 6.29 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, dispone que el NEPR deberá, en un período que no exceda cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 17-2019, *supra*, asegurar que la energía eléctrica generada en Puerto Rico a base de combustibles fósiles será generada en un mínimo de sesenta (60) por ciento de forma altamente eficiente. Esto significa el incluir como factores esenciales la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica por el tipo de combustible utilizado, costo de combustible, tecnología, el potencial de reducción en el costo de producir un kilovatio hora (de la tecnología propuesta), y/o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía y de conformidad con el Plan Integrado de Recursos.

La AAFAF entiende que la facultad para efectuar la compra de combustible a precios más económicos ya está contemplado en los poderes delegados al NEPR por la Ley Núm. 57-2014, *supra*. No obstante, difieren al Negociado el que explique con más detalle las facultades concedidas por su ley habilitadora.

---

91 Art. 1.5 (5)(c) de la Ley Núm. 17-2019, *supra*; Id., sec. 1141d (5)(c).

92 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 813 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto del Senado 813, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Es menester señalar que las enmiendas sugeridas por esta Comisión recogen en su totalidad lo propuesto en la medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Javier A. Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 261, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de ~~tres~~ *seis* (~~3~~*6*) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ~~ordenar al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero~~; ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la autoridad conferida mediante la Resolución del Senado 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*[93] celebró una Vista Ocular en las instalaciones del *Instituto Loaíza Cordero* y el *Centro*

[93] En adelante, *Comisión Especial.*

Educativo para Ciegos ubicados en Santurce, en la que consideró la idoneidad de las instalaciones y recursos que sirven al estudiantado ciego, con dificultades visuales y con otras diversidades funcionales. La Vista Ocular se llevó a cabo el miércoles, 10 de noviembre de 2021. En primer término, se recorrieron y examinaron las instalaciones de la escuela *Instituto Loaíza Cordero*. Luego, la *Comisión Especial* se reunió con Ana María Marqués, directora del *Centro Educativo para Ciegos*, radicado en las inmediaciones del Instituto.

El Instituto Loaíza Cordero para Niños Ciegos en Santurce fue fundado por Loaíza Cordero del Rosario en 1923. En sus inicios, la escuela solía ofrecer hospedaje, servicio de porteador y asistentes de servicio al estudiantado en días de semana y fines de semana. Esta escuela proveía a su estudiantado la atención especializada necesaria para adquirir destrezas de vida independiente y la preparación académica que le permitiera continuar su educación superior. El Instituto fue transferido al Departamento de Educación por virtud del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995. En el Artículo 10 del Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, Plan 1-1995, según enmendado, se establece que:

> (a) Se transfieren al Departamento de Educación […] el Instituto Loaíza Cordero para niños y jóvenes ciegos y con impedimentos visuales (8 L.P.R.A. § 57). En relación con lo anterior, se transfieren todos los recursos y asignaciones, personal, haberes, expedientes, facilidades y propiedad, así como las obligaciones incurridas, para ser utilizados para los mismos fines y propósitos.

Contrario al mandato legal contenido en dicha resolución, la escuela dejó de servir exclusivamente a estudiantes ciegos y pasó a ser una "escuela de la comunidad". La Secretaria Interina Asociada de Educación Especial, Jessica Díaz, sostuvo en la Vista Ocular que la clasificación de escuela especializada dejó de ser prioritaria toda vez que se comenzó a integrar la población de estudiantes ciegos o con problemas visuales en las escuelas regulares y se amplió la oferta educativa en otras instituciones educativas. Resulta indispensable destacar, sin embargo, que según datos publicados por la Oficina del Censo en Puerto Rico, en el 2019 había 15,302 personas ciegas o con problemas visuales significativos entre las edades de 1 a 21 años, y que, según reconoce la propia Secretaria Interina Asociada, el DE no tiene establecido un currículo especializado para estudiantes ciegos o con dificultades visuales severas, sino que este estudiantado cursa sus estudios en atención al currículo general, con algunas adaptaciones especiales, que pueden incluir cursos de orientación y movilidad, ábaco y *braille*, según lo amerite cada caso.

Una vez en manos del Departamento de Educación, la escuela perdió la acreditación del *National Accreditation Council for Angencies Serving The Blind And Visually Handiccaped* y dejó de proveer servicios de residencia a sus estudiantes. El 23 de octubre de 2018 el Instituto fue incluido en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos. No obstante, ha estado bajo el ojo público en los últimos años dado el abandono tangible del proyecto educativo que caracterizó su fundación.

El Instituto cuenta con siete edificios independientes. Uno de ellos es un edificio de tres pisos, que hasta la década de 1990 albergaba estudiantes ciegos o con problemas visuales. La matrícula actual del Instituto es de 235 estudiantes del área metropolitana. El 63% de esta población está adscrita al Programa de Educación Especial, incluyendo a cinco estudiantes ciegos o con problemas visuales. Durante el año escolar 2020-2021 se documentó que 82% de la población escolar atendida vive bajo el nivel de pobreza.

Entre otros hallazgos, la *Comisión Especial* identificó lo enumerado a continuación en el Instituto Loaíza Cordero.

INFRAESTRUCTURA

1. El edificio que albergaba la biblioteca escolar, donde ubican hoy las oficinas administrativas de la escuela, tiene un alero en riesgo de desplomarse, lo que pone en peligro previsible la seguridad física del personal que allí labora. Además, presenta barreras estructurales que lo hacen inaccesible a estudiantes en sillas de ruedas o que confronten otros problemas de movilidad.
2. La comunidad escolar, con ayuda de personal voluntario, se ha deshecho de gran parte de los libros afectados por el paso del huracán Irma y María. Sin embargo, el techo del edificio, así como su suelo, nunca fueron reparados. Tampoco se ha removido del lugar una gran cantidad de equipo en estado de descomposición, por lo que permanece la necesidad de que las agencias pertinentes asistan en la limpieza del área y en el decomiso de los materiales restantes.
3. Los expedientes de estudiantes del Programa de Educación Especial están protegidos en las oficinas administrativas, pero se encuentran en riesgo de sufrir daño y descomposición por el mismo problema de filtraciones en el techo.
4. En la entrada principal del Instituto, el refuerzo del techo sobre el cual se encuentra el antiguo campanario está en riesgo de desplomarse.
5. El salón de pre-kínder cuenta con baños, pero los mismos no cuentan con iluminación. El salón tiene una iluminación inadecuada y resulta complicado para la maestra mantener las ventanas abiertas porque los operadores de la mayoría de las ventanas están dañados.
6. La escuela no cuenta con un timbre en su entrada.
7. La carretera que marca la entrada al Instituto y da lugar al estacionamiento del personal está en condiciones graves.
8. Las aceras no se han limpiado en su totalidad. La OMEP alega que solo le corresponde la limpieza y el mantenimiento de algunas de las aceras de la escuela, no todas.
9. La dirección escolar se ha propuesto trasladar sus oficinas a un edificio del Instituto que solía ser el espacio de residencia del Director(a) del Instituto, no obstante, este edificio de dos plantas requeriría un extenso trabajo de limpieza y acondicionamiento, incluyendo la instalación de aires, pintura de paredes interiores y exteriores, control de comején y arreglo de tuberías, entre otras mejoras.
10. El edificio en el que antes se hospedaban estudiantes tiene en su primer piso el comedor escolar y un salón que ha sido habilitado para servir como biblioteca. Dicho salón carece de libreros, *screens* de plástico y un control acústico adecuado para un espacio bibliotecario. Además, el ascensor está fuera de servicio. A estos efectos, la representación de OMEP alega que la agencia "no trabaja" la pieza que requiere el ascensor, por lo cual queda interrumpido el acceso de estudiantes en sillas de ruedas o con problemas de movilidad.
11. En el segundo piso, los espacios que solían ser dormitorios han sido convertidos por la comunidad escolar en salones de clase para recibir estudiantes de la Escuela Segundo Ruiz Belvis, recientemente cerrada por el DE a pesar de estar en mejores condiciones que el espacio receptor, que tiene filtraciones de agua visibles y un espacio sumamente limitado.
12. El tramo interior que accede al tercer piso tiene las escaleras expuestas al vació, lo que supone un riesgo previsible para cualquier persona que lo utilice. Este piso está repleto

de escombros, tiene los suelos agrietados, los lavamanos e inodoros destruidos, comején, expedientes de varias décadas con documentación sensitiva expuesta y abandonada. A pesar de los esfuerzos de la dirección y de la comunidad escolar, el DE se ha rehusado a rehabilitar y mejorar las instalaciones del tercer piso bajo tecnicismos burocráticos.

13. El Sr. Israel Martínez ha visitado el plantel en, al menos, tres (3) ocasiones, por lo que tiene conocimiento de la situación antihigiénica y de abandono en la que se encuentra el tercer piso del edificio residencial, pero no se ha hecho nada para limpiarlo o habilitarlo.
14. En el salón para estudiantes ciegos se corroboró que solo funcionan dos (2) de las once (11) máquinas *Perkins* que permiten la escritura en Braille.
15. El salón para estudiantes ciegos no tiene *screens* protectores de plástico, por lo que se han improvisado unos con retazos de cortinas de plástico de baño.
16. Por recomendación profesional, el salón dedicado a servir a la estudiante con sordoceguera requiere de la instalación de un aire acondicionado.
17. Varios salones de la escuela tienen los plafones del techo dañados.
18. El edificio donde solía ubicarse la enfermería está clausurado.
19. El área del comedor está expuesta a roedores y contaminantes externos ya que los tragaluces están rotos desde antes del huracán María.
20. El área de comedor cuenta con dos congeladores industriales, pero ambos están dañados.
21. La acera o tramo que cubre el camino desde la escuela hasta la cancha no se ha limpiado. Según le han indicado a la directora, ese espacio no figuraba en el presupuesto de OMEP.
22. La cancha cuenta con un espacio amplio bajo techo para la práctica de diversos deportes. Tiene también unas 20 lámparas de techo, de las que solo sirven dos (2), y no cuenta con puertas que le permitan mantener el espacio cerrado y seguro. OMEP tiene conocimiento de ambas situaciones.
23. El Instituto cuenta con una piscina que es utilizada por estudiantes de la región de San Juan para recibir terapia acuática. A consecuencia de una filtración, la piscina pierde semanalmente 8 pulgadas de agua desde hace varios años, lo cual implica un gasto en la factura de agua considerable para mantener el servicio de terapias.
24. La administración escolar explica que OMEP subcontrata empresas para la limpieza y mantenimiento de la piscina, que han llegado a cotizar semanalmente cerca de $500.
25. El Instituto cuenta con pocos materiales para las terapias que allí se ofrecen, y se beneficiaría grandemente de la adquisición de materiales como tablas, flotadores, *paddles*, *goggles* y camas flotadoras, entre otros.
26. El vivero del Instituto requiere rehabilitarse, toda vez que hay vigas oxidadas en riesgo de colapsar.
27. La directora del Centro Educativo para Ciegos, Ana María Marqués, expuso –y ofreció documentación al respecto– que en el techo del Instituto hay una válvula de 1932 en riego de desplomarse, lo que supone un riesgo a la salud y vida de la comunidad.

ASUNTOS ACADÉMICOS

~~28. A pesar de los esfuerzos de su directora escolar, en el Instituto restan por nombrarse dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso, por lo que parte de la matrícula de Educación Especial no está siendo atendida adecuadamente.~~

~~29.~~ *28.* Antes del paso del huracán María la biblioteca tenía todos los materiales necesarios para facilitar la experiencia educativa del estudiantado de corriente regular y del estudiantado ciego o con problemas visuales, incluyendo libros en braille, maquinillas, libros de corriente regular, audiolibros y libros con letra agrandada. Hoy, la escuela no cuenta con una biblioteca. Ante esta limitación, la comunidad escolar se encuentra habilitando un espacio en otro edificio para este fin. Sin embargo, al solicitar al DE el nombramiento de un(a) bibliotecario(a), se indicó a la administración que dicho puesto "no existe".

El historial de denuncias relacionado al Instituto Loaíza Cordero y al Centro Educativo para Ciegos es extenso y preocupante. El personal administrativo y docente del Instituto ha demostrado tener un compromiso impresionante con mejorar las condiciones en las que se encuentra la escuela. Así mismo, mantiene en récord todas las cartas, minutas y correos electrónicos que evidencian los obstáculos que enfrentan para lograr cualquier mejoría en su escuela. La comunicación con OMEP y el Municipio de San Juan ha sido complicada, dando la impresión de que ambas partes evaden sus respectivas responsabilidades. Urge que se rehabilite su campus. Además, resulta apremiante que se atiendan las deficiencias académicas que inciden negativamente sobre el aprovechamiento de sus estudiantes, especialmente los nombramientos de personal docente y la habilitación de espacios conducentes al aprendizaje. Por eso se promueve esta pieza legislativa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de ~~tres~~ *seis* (~~3~~*6*) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa, incluyendo, pero sin limitarse a, corregir los problemas de filtraciones en los techos, limpiar todas las aceras y caminos peatonales de la escuela, reparar las grietas en la carretera que da acceso al plantel y el estacionamiento, corregir las barreras arquitectónicas existentes, reparar o instalar los aires acondicionados necesarios, habilitar los edificios abandonados, decomisar todo el material que la administración escolar entienda pertinente, reparar o sustituir el equipo sanitario dañado o inadecuado, reponer los operadores de ventanas dañados, proveer mallas plásticas (*screens*) a los salones que así lo requieran, reponer los plafones dañados, instalar puertas adecuadas en la cancha, reparar la avería que impide el funcionamiento de las lámparas en la cancha, reparar la filtración de la piscina, y reparar las máquinas *Perkins* según sea posible y suplir las necesarias, así como los materiales que sirven de apoyo para la terapia acuática.

~~Sección 2.- Se ordena al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero.~~

Sección ~~3~~*2*.- Se ordena al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero.

Sección ~~4~~*3*.- Se ordena al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población.

Sección ~~5~~4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del R.C. del S. 261, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 261 (R.C. del S. 261), persigue ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ordenar al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero; ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, que el Instituto Loaíza Cordero para Niños Ciegos en Santurce fue fundado por Loaíza Cordero del Rosario en 1923. En sus inicios, la escuela solía ofrecer hospedaje, servicio de porteador y asistentes de servicio al estudiantado en días de semana y fines de semana. Esta escuela proveía a su estudiantado la atención especializada necesaria para adquirir destrezas de vida independiente y la preparación académica que le permitiera continuar su educación superior. Cabe señalar, que el Instituto fue transferido al Departamento de Educación por virtud del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995. Sin embargo, contrario al mandato legal contenido en dicha resolución, la escuela dejó de servir exclusivamente a estudiantes ciegos y pasó a ser una “escuela de la comunidad”.

A tales efectos, y en virtud de la autoridad conferida mediante la Resolución del Senado 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró el pasado 10 de noviembre de 2021, una Vista Ocular en las instalaciones del *Instituto Loaíza Cordero* y el *Centro Educativo para Ciegos* ubicados en Santurce, en la que consideró la idoneidad de las instalaciones y recursos que sirven al estudiantado ciego, con dificultades visuales y con otras diversidades funcionales. Durante la misma, se recorrieron y examinaron las instalaciones de la escuela *Instituto Loaíza Cordero* y luego, la *Comisión Especial* se reunió con Ana María Marqués, directora del *Centro Educativo para Ciegos*.

La Secretaria Interina Asociada de Educación Especial, Jessica Díaz, sostuvo en la Vista Ocular que la clasificación de escuela especializada dejó de ser prioritaria toda vez que se comenzó a integrar la población de estudiantes ciegos o con problemas visuales en las escuelas regulares y se amplió la oferta educativa en otras instituciones educativas. Resulta indispensable destacar, sin embargo, que según datos publicados por la Oficina del Censo en Puerto Rico, en el 2019 había 15,302 personas ciegas o con problemas visuales significativos entre las edades de 1 a 21 años, y que, según

reconoce la propia Secretaria Interina Asociada, el DE no tiene establecido un currículo especializado para estudiantes ciegos o con dificultades visuales severas, sino que este estudiantado cursa sus estudios en atención al currículo general, con algunas adaptaciones especiales, que pueden incluir cursos de orientación y movilidad, ábaco y *braille*, según lo amerite cada caso.

Según lo expresa la pieza, el Instituto cuenta con siete edificios independientes. Uno de ellos es un edificio de tres pisos, que hasta la década de 1990 albergaba estudiantes ciegos o con problemas visuales. La matrícula actual del Instituto es de 235 estudiantes del área metropolitana. El 63% de esta población está adscrita al Programa de Educación Especial, incluyendo a cinco estudiantes ciegos o con problemas visuales. Durante el año escolar 2020-2021 se documentó que 82% de la población escolar atendida vive bajo el nivel de pobreza. Por otro lado, se detalla en la pieza legislativa, que la escuela perdió la acreditación del *National Accreditation Council for Angencies Serving The Blind And Visually Handiccaped* y dejó de proveer servicios de residencia a sus estudiantes. El 23 de octubre de 2018 el Instituto fue incluido en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos. No obstante, ha estado bajo el ojo público en los últimos años dado el abandono tangible del proyecto educativo que caracterizó su fundación.

Entre otros hallazgos, que la *Comisión Especial* identificó en la visita al Instituto Loaíza Cordero se encuentras varias deficiencias de infraestructura, entre las cuales se destaca: el riesgo de desplomarse el refuerzo del techo sobre el cual se encuentra el antiguo campanario y un alero en el edificio que albergaba la biblioteca escolar, donde ubican hoy las oficinas administrativas de la escuela. Esto poniendo en peligro previsible la seguridad física del personal que allí labora. Además, presenta barreras estructurales que lo hacen inaccesible a estudiantes en sillas de ruedas o que confronten otros problemas de movilidad.

Otros hallazgos identificados durante la visita, son: el techo del edificio, así como su suelo, nunca fueron reparados luego del paso del huracán Irma y María, los expedientes de estudiantes del Programa de Educación Especial están protegidos en las oficinas administrativas, pero se encuentran en riesgo de sufrir daño y descomposición por el mismo problema de filtraciones en el techo, el salón de pre-kínder cuenta con baños, pero los mismos no cuentan con iluminación. El salón tiene una iluminación inadecuada y resulta complicado para la maestra mantener las ventanas abiertas porque los operadores de la mayoría de las ventanas están dañados.

Por otro lado, la escuela no cuenta con un timbre en su entrada, la carretera que marca la entrada al Instituto y da lugar al estacionamiento del personal está en condiciones graves y las aceras no se han limpiado en su totalidad, las vigas del vivero están oxidadas y en el techo del Instituto hay una válvula de 1932 en riego de desplomarse, lo que supone un riesgo a la salud y vida de la comunidad, entre otros. Adicional a eso, la dirección escolar se ha propuesto trasladar sus oficinas a un edificio del Instituto que solía ser el espacio de residencia del Director(a) del Instituto, no obstante, este edificio de dos plantas requeriría un extenso trabajo de limpieza y acondicionamiento, incluyendo la instalación de aires, pintura de paredes interiores y exteriores, control de comején y arreglo de tuberías, entre otras mejoras. El edificio en el que antes se hospedaban estudiantes tiene en su primer piso el comedor escolar y un salón que ha sido habilitado para servir como biblioteca. Dicho salón carece de libreros, *screens* de plástico y un control acústico adecuado para un espacio bibliotecario. Además, el ascensor está fuera de servicio. A estos efectos, la representación de OMEP alega que la agencia "no trabaja" la pieza que requiere el ascensor, por lo cual queda interrumpido el acceso de estudiantes en sillas de ruedas o con problemas de movilidad.

Respecto al salón para estudiantes ciegos se corroboró que solo funcionan dos (2) de las once (11) máquinas *Perkins* que permiten la escritura en Braille, el mismo no tiene *screens* protectores de plástico, por lo que se han improvisado unos con retazos de cortinas de plástico de baño. Por

recomendación profesional, el salón dedicado a servir a la estudiante con sordoceguera requiere de la instalación de un aire acondicionado. El Instituto cuenta con una piscina que es utilizada por estudiantes de la región de San Juan para recibir terapia acuática. N consecuencia de una filtración, la piscina pierde semanalmente 8 pulgadas de agua desde hace varios años, lo cual implica un gasto en la factura de agua considerable para mantener el servicio de terapias, pero cuenta con pocos materiales para las terapias que allí se ofrecen, y se beneficiaría grandemente de la adquisición de materiales como tablas, flotadores, *paddles*, *goggles* y camas flotadoras, entre otros.

Con respecto a los Asuntos Académicos, según se desprende de la medida, la Comisión identificó que: en el Instituto restan por nombrarse dos (2) plazas de maestro de Salón Recurso, por lo que parte de la matrícula de Educación Especial no está siendo atendida adecuadamente y la escuela no cuenta con una biblioteca, lo cual limita a esta población estudiantil de libros en braille, maquinillas, libros de corriente regular, audiolibros y libros con letra agrandada.

El historial de denuncias relacionado al Instituto Loaíza Cordero y al Centro Educativo para Ciegos es extenso y preocupante. El personal administrativo y docente del Instituto ha demostrado tener un compromiso impresionante con mejorar las condiciones en las que se encuentra la escuela. Así mismo, mantiene en récord todas las cartas, minutas y correos electrónicos que evidencian los obstáculos que enfrentan para lograr cualquier mejoría en su escuela. La comunicación con OMEP y el Municipio de San Juan ha sido complicada, dando la impresión de que ambas partes evaden sus respectivas responsabilidades. Urge que se rehabilite su campus. Además, resulta apremiante que se atiendan las deficiencias académicas que inciden negativamente sobre el aprovechamiento de sus estudiantes, especialmente los nombramientos de personal docente y la habilitación de espacios conducentes al aprendizaje. Por eso se promueve esta pieza legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó sus comentarios al Departamento de Educación (DE), al Municipio de Loíza, a la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), así como a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Sin embargo, al momento de la redacción de este informe, no se han recibido los comentarios por parte de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las representaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

Departamento de Educación

El Departamento de Educación (en adelante DE) por medio de su secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, en su escrito expone que el departamento es la entidad gubernamental responsable de impartir la educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico, por lo que se reitera, en cumplimiento con los deberes y responsabilidades que le impone su Ley Habilitadora, a colaborar en la implementación de la presente medida.

El señor secretario mencionó en su memorial explicativo, que, en base a lo señalado en la medida, con respecto a la información relacionada a los maestros de salón recurso en el Instituto Loaiza Cordero (*en adelante Instituto*) al día de hoy tiene nombrado tres (3) puestos de maestros de Educación Especial (K-12) Salón Recurso. El puesto T67036 fue nombrado el 17 de febrero de 2022,

el cual lo ocupa la Prof. Paola Guevara Pagán. Los otros dos (2) puestos están activos desde el inicio del curso escolar. (*Véase la Tabla adjunta)* Sin embargo, la Resolución Conjunta del Senado le ordena al DE a nombrar dos (2) puestos de salón recurso. No obstante, los datos del MiPE al 10 de marzo de 2022, reflejan que el Instituto, actualmente, tiene una matrícula de 76 estudiantes que requieren el servicio de salón recurso. Las frecuencias de servicio educativo de los estudiantes según el PEI's de los estudiantes son:

- 5 días a la semana – 12 estudiantes
- 4 días a la semana – 12 estudiantes
- 3 días a la semana – 36 estudiantes
- 2 días a la semana – 10 estudiantes
- 1 día a la semana – 6 estudiantes

Municipio	**Ubicación**	**Código**	**Nombre Maestro**	**Número de puesto**	**Categoría de puesto**	**Alternativa de ubicación actual**	**Fecha de nombramiento**
SAN JUAN	INSTITUTO LOAIZA CORDERO	64279	RIVERA BON, AMBAR M	T57837	MAESTRO EDUC. ESPECIAL (K-72)	SALON RECURSO	8/6/2027
SAN JUAN	INSTITUTO LOAIZA CORDERO	64279	GUEVARA PAGAN, PAOLAM	T67036	MAESTRO EDUC.ESPECIAL (K-72)	SALON RECURSO	2/17/2022
SAN JUAN	INSTITUTO LOAIZA CORDERO	64279	RAMOS VAZQUEZ, CELIMAR	R45lll	MAESTRO EDUC. ESPECIAL (K-72)	SALON RECURSO	5/22/2079

A tales efectos, el DE indicó que la escuela no refleja la necesidad de otro puesto de salón recurso. Esto, basado en la Política Pública sobre la Organización Escolar estable que: "la matrícula por maestro recurso será de 25 estudiantes diarios independientemente de su distribución por horas. Esto quiere decir que, dependiendo de la frecuencia de los servicios de los estudiantes de su escuela, el maestro podrá tener hasta un máximo de 30 estudiantes asignados".

En referencia a la plaza de bibliotecario(a) el DE indica que el proceso de solicitud de plazas en el departamento se inicia en la escuela y recibe el apoyo de la ORE de San Juan y SARH a nivel central. Esta petición debes ser validada por la ORE de San Juan, quien lo solicita a la SARH y de no tener el puesto un incumbente, la ORE realizara el proceso de convocatoria según la lista de maestros bibliotecarios con preparación y certificados. De no haber nadie en lista pues la ORE realiza el proceso de convocatoria abierta y en este punto la ORE nombra a un maestro transitorio que por lo general no tiene la preparación en el campo de la bibliotecología.

Por otra parte, respecto al punto de revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEI) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculados en el Instituto con el propósito de asegurar que el DE este cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos para esta población, el DE anualmente conforme a los requisitos de legislación estatal y federal revisa los PEI de los estudiantes. Tomando esto en cuenta, el DE no tiene reparos en lo que

sugiere la presente medida con respecto a este asunto, porque precisamente se realiza de manera ordinaria no solo con estudiantes con impedimentos visuales, sino con el 100% de la matrícula.

Actualmente se encuentran en el proceso de revisión de PEI de cara al próximo año escolar. Sin embargo, es importante destacar que durante cada año escolar los maestros discuten el progreso de los estudiantes en cuatro ocasiones: a las 10, 20, 30 y 40 semanas. Es en este proceso que los maestros evalúan el progreso de los estudiantes conforme a las metas establecidas individualmente en los PEI y se valida que se esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios que requieren.

En su ponencia, destaca que el Instituto actualmente tiene una matrícula de 6 estudiantes con impedimentos visuales que están siendo atendidos por una maestra itinerante especializada en visión. De igual forma hay una estudiante sordociega que es atendida por una maestra preparada en sordoceguera. A dicha estudiante también la atiende la maestra especialista en visión, quien le ofrece el servicio de orientación y movilidad. Ambas profesionales se le ha ofrecido asistencia técnica, entiéndase visitas al salón, seguimiento por llamadas, consultas con la maestra para atender las necesidades de cada estudiante en particular. En los programas educativos individualizados de cada estudiante, se cuenta con el área de servicios a ciegos.

Sobre las reparaciones, el DE solicita que se modifique y se extienda el termino de tres (3) meses para culminar dichos arreglos, de manera que se pueda cumplir con los propósitos de la medida. Esto debido a que el proceso de búsqueda de fondos junto a la realización de las subastas y la culminación de la obra toman más de tres (3) meses, y pudiera contrarrestar con el término estipulado a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

A tenor con lo antes indicado, el DE favorece la aprobación del RCS 261 con sus recomendaciones, por entender que es una medida loable que persigue cumplir con la política pública de fomentar el acceso a la educación pública.

Municipio de Loíza

El Municipio de Loíza, representado por su alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes, manifestó que la educación especializada que el Instituto Loaíza Cordero tradicionalmente ha brindado, no debe limitarse a estudiantes de dicha región, sino que se deben ampliar sus servicios y extenderse en todo lo posible a estudiantes del resto de la Isla. A su vez expuso que esta población merece mejores servicios, por lo que el Municipio apoya a que el Instituto sea rehabilitado y que se le devuelva, aunque parcialmente, a su misión original, proveyéndole la educación y los servicios a niños ciegos o con problemas visuales.

Recalcó que el catálogo de dejadez, deterioro y negligencia que se evidencia en esta pieza legislativa es realmente penoso y vergonzoso. Haber permitido, primero el que un Instituto especializado como este perdiera en gran medida ese carácter único y necesario, y luego el deterioro de la planta física, constituye y mancilla a nuestra administración pública. Por lo cual el Municipio de Loíza apoya y endosa, cualquier iniciativa para corregir este error y devolverle al Instituto Loaíza Cordero algo de su pasado lustre.

Autoridad de Asesoria Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

El Lcdo. Julian Bayne Hernández, Principal Oficial Legal y en representación de la AAFAF, expuso en su ponencia que como han esbozado en otras ocasiones, la Autoridad se reafirma en su compromiso inquebrantable de colaborar en aquellos esfuerzos que redunden en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico, máxime cuando se trata de medidas que redunde en mejorar la calidad de vida de nuestros niños.

Sin embargo, aunque consideran que la pieza legislativa es una loable y persigue un fin legítimo, recomiendan el que se le solicite los comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) que la implementación de la RCS 261 conlleva un impacto en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, dicho impacto no deberá ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal vigente para su puesta en vigor. Además, sugieren el solicitar los comentarios del Departamento de Educación y la OMEP.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

El Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (*en adelante OGP*) en su memorial explicativo indicó, que, aunque el asunto aquí atendido es de gran relevancia, el mismo no corresponde a las áreas de competencia de la OGP. Esto a raíz que su Oficina colabora en la evaluación de aquellos proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario. Recalcó que sus áreas de competencia incluyen asuntos de índole gerencial, municipal y de tecnología de información en el gobierno.

Conforme a lo antes expuesto, OGP le da deferencia al DE, a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) y a la Autoridad de Edificios Públicos quienes están en mejor posición de prestar un análisis sobre los méritos de la medida en referencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, concibe que es meritorio y vital el que se atiendan con premura las deficiencias del plantel escolar, *Instituto Loaíza Cordero,* del Municipio de Loíza, enumeradas en esta resolución. Con el fin de proveerle a la comunidad escolar un ambiente óptimo, así como las herramientas necesarias para atender las necesidades del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado bajo el Programa de Educación Especial.

De igual forma, se acoge también la recomendación presentada por el Departamento de Educación, de enmendar, modificar y/o extender el término de tres (3) meses para culminar los arreglos solicitados, de manera que se pueda cumplir con los propósitos establecidos en la medida. Dado a que el proceso de búsqueda de fondos, la realización de las subastas y la culminación de la obra pudiera tardar más de los tres (3) meses indicados en esta Resolución Conjunta, y contrarrestar con el término estipulado a partir de su aprobación.

Por otro lado, y referente a las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero esbozadas en esta pieza legislativa, el DE dejó demostrado que la escuela no refleja la necesidad de otro puesto de salón recurso. Esto, basado en la Política Pública sobre la Organización Escolar. Sin embargo, esta comisión con respecto a la plaza de bibliotecario(a) recomienda el ordenarle al DE continuar con el proceso establecido para la restitución del puesto o nombrar un maestro transitorio, en lo que la Directora del plantel escolar solicite el mismo a la Oficina Regional de San Juan (ORE) y a la SARH en el nivel central, de acuerdo con el proceso de petición del puesto en el departamento y realizar el proceso de convocatoria.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación** de la **Resolución Conjunta del Senado 261, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 306 y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de *($58,593.77)* ~~(41,710.71)~~ dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, *R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017* para ser utilizados según se detalla en la ~~Sección~~ *Sección* 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Cataño la cantidad de *($58,593.77)* ~~(41,710.71)~~ dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, *R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017* para el motivo que se detalla a continuación.

1.	**Municipio de Cataño**	
	a. Para atender situaciones relacionadas con los servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como servicios dirigidos a la atención de necesidades de la población de niños, jóvenes y envejecientes; así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas.	~~$41,710.71~~ *($58,593.77)*

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones particulares y con aportaciones gubernamentales ya sean federales, nacionales o municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002, según enmendada.

Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 306.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 306 (en adelante, "R. C. del S. 306"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (41,710.71) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase de la R. C. de la S. 306, se reasigna al municipio de Cataño la cantidad de $41,710.71, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000. Además de la reasignación, la Resolución autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras. Así mismo, la medida dispone que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 307, tomó conocimiento de la Certificación de Fondos emitida por el alcalde del Municipio de Cataño, el Honorable Julio Alicea Vasallo. De esta certificación se desprende que existen fondos disponibles no contemplados en la R. C. del S. 306 en las siguientes resoluciones conjuntas: R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017. Con las cantidades disponibles en cada una de estas, la cantidad de fondos disponibles asciende a $58,593.77.

IMPACTO FISCAL

Al tomar conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Cataño, sobre la disponibilidad de cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres dólares con setenta y siete centavos ($58,593.77), no hay impacto fiscal al erario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 306 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Cataño sobre la disponibilidad de cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres dólares con setenta y siete centavos ($58,593.77), esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 306, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 307 y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de ~~(55,616.21)~~ *(*$57,250.37*)* dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, ~~R.C. 131-1990~~, *R. C. 94-2008*, *R. C. 95-2013*, *R. C. 74-2014*, *R. C. 654-1995*, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la ~~Sección~~ *Sección* 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Cataño la cantidad de (~~55,616.21~~) *(57,250.37)* dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las, R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C.431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, ~~R.C. 131-1990~~, *R. C. 94-2008*, *R. C. 95-2013*, *R. C. 74-2014*, *R. C. 654-1995*, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para el motivo que se detalla a continuación.

1. Municipio de Cataño

a. Para atender situaciones relacionadas con los servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como servicios

dirigidos a la atención de necesidades
de la población de niños, jóvenes
y envejecientes; así como servicios
directos dirigidos a programas
para mejorar la calidad de vida
de los residentes en comunidades desventajadas. ~~$55,616.21~~
$57,250.37

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones particulares y con aportaciones gubernamentales ya sean federales, nacionales o municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002, según enmendada.

Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 307.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 307 (en adelante, "R. C. del S. 307"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (55,616.21) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, R.C. 131-1990, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase de la R. C. de la S. 307, se reasigna al municipio de Cataño la cantidad de $55,616.21, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, R.C. 131-1990, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002. Además de la reasignación, la Resolución autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras. Así mismo, la medida dispone que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 307, tomó conocimiento

de la Certificación de Fondos emitida por el alcalde del Municipio de Cataño, el Honorable Julio Alicea Vasallo. De esta certificación se desprende que los fondos de la R. C. 131-1990 no están disponibles. Sin embargo, existen fondos disponibles no contemplados en la R. C. del S. 307 en las siguientes resoluciones conjuntas: R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014 y la R. C. 654-1995. Con las cantidades disponibles en cada una de estas la cantidad de fondos disponibles asciende a $57,250.37.

IMPACTO FISCAL

Al tomar conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Cataño, sobre la disponibilidad de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta dólares con treinta y siete centavos ($57,250.37), no hay impacto fiscal al erario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 307 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Cataño sobre la disponibilidad de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta dólares con treinta y siete centavos ($57,250.37), esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 307, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 273 y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley ~~169~~ *168* 2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6.14 de la Ley ~~169~~ *168* 2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático.

Durante los últimos tiempos, los medios de comunicación de la Isla han reseñado una serie de incidentes relacionados a balaceras que se han suscitado en nuestras vías públicas con el lamentable resultado de muerte de personas inocentes. Ciertamente, esta modalidad del crimen no distingue entre una víctima en particular y la ciudadanía en general. Se trata de la insensibilidad de disparar a mansalva desde un vehículo, en las vías públicas, a cualquier hora del día. No hay duda, toda esta situación amerita que la Asamblea Legislativa brinde un marco legal severo acorde a tan temeraria y reprochable conducta.

Por esa razón, entendemos meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de forma permanente del privilegio de su licencia de conducir. Es importante tener claro que las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas.

Ciertamente, una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. La seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Por lo tanto, entendemos que debe proceder la aprobación de la presente medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley 168-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 6.14. — Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones, o a cualquier

alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente.

Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo.

El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 273**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 273** pretende enmendar el Artículo 6.14 de la Ley 169-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La seguridad es uno de los asuntos de mayor importancia para las familias puertorriqueñas. Lamentablemente en los últimos años hemos visto como se han proliferado las balaceras de carro a carro, en centros comerciales y hasta en festivales concurridos sin tomar en consideración si los que se ven afectados son inocentes o no. Es por esto que aunque existen medidas cautelares y leyes que regulan el manejo, posesión y portación de armas de carácter privado en Puerto Rico, se hace imperativo aumentar las sanciones y consecuencias para todos aquellos que manejan armas de fuego de manera inescrupulosa.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, el Artículo 6.14 de la Ley 169-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en

casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático. Ante este cuadro jurídico fáctico se hace meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de forma permanente del privilegio de ostentar una licencia de conducir. Ciertamente resulta razonable pensar que una persona que participa en evento de disparos desde un vehículo en claro menosprecio de la vida de otros, no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas.

Siendo la seguridad de la población en Puerto Rico y de todos los visitantes que recibimos anualmente, una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Es por eso que este proyecto debe ser analizado con el mayor prisma de recelo y seriedad en favor de nuestros ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Departamento de Justicia.

De otra parte, aunque se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Sociedad de Asistencia Legal (SAL); al momento de suscribirse el presente informe no se había recibido respuesta.

Departamento de Seguridad Publica (DSP)

Mediante memorial explicativo nos indica el **Departamento de Seguridad Pública** que entre los Negociados adscritos a la agencia, se encuentra el **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**; el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

En cuánto al análisis de la medida en cuestión, nos indican que según surge de la Exposición de Motivos de la medida ciertamente, una persona que de alguna manera participa en un evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. Además, hacen hincapié en que en efecto, la seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y se deben tomar medidas para atender todos los aspectos puedan amenazarla.

Contando con los comentarios del Comisionado del NPPR, que es quién tiene a su bien procesar las solicitudes de las licencias de armas y conferir las mismas, toda vez se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Armas vigente; comentan, en la afirmativa, que el 11 de diciembre

de 2019, se aprobó la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y con este hecho se atemperó nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.

Tal como se discute en el texto de la medida, el Departamento de Seguridad Pública indica que dispone, la Ley 168, *supra*, en su Artículo 6.14, que se incurrirá en delito grave, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

Se establece en dicho artículo, además que la pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), será por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de (1) año. Además, se dispone que, aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (a), utilizando un arma de fuego y resulte convicto, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

El Departamento añadió lo siguiente, en el Artículo 6.20, que salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, cualquier persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le será impuesta una pena fija de reclusión por un término de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Partiendo de esas premisas, el Departamento de Seguridad Pública considera que la enmienda propuesta en el proyecto objeto de evaluación, puede proceder con lo propuesto en torno a la revocación de la licencia de conducir o de navegación a toda persona que hubiera sido acusada y convicta por violentar el Artículo 6.14 de la Ley 169, antes citada. Esto, porque al tratarse las mismas de un privilegio, y no de un derecho, el Estado puede regular con rigurosidad su concesión; máxime, cuando la intención legislativa resulta como en esta medida, responder a corolarios de seguridad del colectivo.

En concordancia con lo expresado en el memorial explicativo, es la posición del Departamento que se proceda con la aprobación del P. de la C. 273.

Departamento de Transportacion y Obras Publicas (DTOP)

Por medio de su Secretaria, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** presentó sus declaraciones por escrito sobre el Proyecto de la Cámara 273. Comienza indicando que según surge de la exposición de motivos, una vez un ciudadano resulte convicto de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, sea terrestre o acuático, sería privado de forma permanente del privilegio de la licencia de conducir. En cuanto a este punto, en especifico, hace referencia el Departamento que el texto dentro de la medida es claro en establecer que "las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas".

En adición, continúan señalando que la pieza legislativa lee: "una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas". Esto por el riesgo que representa para la seguridad de todos los habitantes de Puerto Rico y siendo esta uno de los temas principales de atención del Gobierno de Puerto Rico, se hace preciso atender este asunto.

En términos del análisis directo del P. de la C. 273, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, sostiene que en esencia el proyecto lo que busca es enmendar la Ley 169-2019, esto es la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, para establecer lo ya expresado en el memorial. Ante esto, proceden a explicar que a prima facie la postura de la agencia es favorecer toda medida que garantice la seguridad de nuestros ciudadanos al transitar por las vías públicas en Puerto Rico. No obstante, se enfatiza que reconocer que una licencia de conducir es un documento necesario para que las personas puedan transitar libremente.

Proceden a esbozar que una de las preocupaciones principales que surgen en el análisis pleno de la medida, es que el revocar, por ejemplo una licencia de conducir de forma permanente puede impedir que la persona convicta rehabilitada pueda conseguir y mantener un empleo, transportarse a compartir con sus familiares, e impactar negativamente el desarrollo personal en atención a sus necesidades básicas como ciudadano rehabilitado que vive en la libre comunidad. En adición, nos hacen un llamado a la reflexión al reconocer que no todos los municipios de Puerto Rico cuentan con diversidad en el sistema de transportación pública.

Procede el Departamento de Transportación y Obras Públicas a enfatizar el que nuestro sistema penal se basa en la posibilidad de rehabilitación del individuo. Por lo tanto y tomando en consideración este punto, son de la postura de que en vez de suspender la licencia de conducir de forma permanente, proponen una enmienda en la que se proceda con la suspensión por un período determinado, para que así la persona rehabilitada pueda superar y hacer nueva vida sin estas restricciones mayores.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico somete sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 273, por medio de su Secretario, el Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández. Comienza su exposición haciendo referencia a la Exposición de Motivos y comentando sobre los múltiples eventos de balaceras en las carreteras del País, cuyo resultado ha sido la muerte de personas inocentes, en su mayoría. En síntesis, establece el Departamento que la intención última de esta pieza legislativa es que se revoque de manera permanente la licencia de conducir o de navegación a toda persona que voluntariamente dispare un arma de fuego fuera de los lugares autorizados por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

De otra parte, continúa haciendo referencia a lo esbozado en el cuerpo del proyecto, en donde se afirma que la licencia de conducir es un privilegio que concede el Estado a las personas que considera aptas para conducir algún vehículo por las vías públicas. Son de la opinión, de que el disparar a mansalva de un vehículo a otro denota insensibilidad, por lo que, sin duda, dicha situación debe atenderse mediante una legislación que brinde un marco legal que efectivamente atienda tan temeraria conducta.

Expresa en su escrito el Lcdo. Emanuelli, que como es de conocimiento general, la licencia de conducir es la autorización expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a una persona para manejar determinado vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Considera pertinente destacar que la citada ley

contiene varias disposiciones en las que faculta al Secretario de DTOP a suspender o revocar la licencia de conducir.

A modo de ejemplo, nos señala el inciso (d) del Artículo 3.19 el cual establece que el Secretario podrá revocar o suspender la licencia de conducir "Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia".

Procede a presentarnos ejemplos adicionales, tales como el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", que versa sobre *Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas,* en donde se dispone una prohibición de expedir una licencia de conducir vehículos de motor a personas que hayan sido convictas o declaradas adictas a drogas narcóticas, por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia o a partir de la declaración de adicción. Además, el referido articulado dispone que en aquellos casos en los que la licencia fue expedida con anterioridad a la convicción o declaración de adicción, la misma será cancelada de forma inmediata.

Nos recuerda el Departamento de Justicia que además, otra disposición que regula el tema de la licencia de conducir lo es, el Artículo 5.07 (A) de la referida Ley Núm. 22 en donde se dispone que, en el caso de tres (3) o más convicciones por conducir imprudente o negligentemente con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, se revocará la licencia de conducir permanentemente. Con relación a los incisos B y C del mismo Artículo, si se configura una segunda convicción por conducir imprudente o negligentemente con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, pero se causa la muerte, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, genere un daño permanente o lesiones mutilantes, conllevará la revocación de la licencia de conducir permanentemente.

Prosigue el análisis detallado, haciendo referencia también al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, en donde se esboza que toda persona que infrinja lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03, sobre manejo de vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, estará expuesta a la revocación de la licencia de conducir. Siendo dicho período de revocación de la licencia desde treinta (30) días, un (1) año o indefinidamente, dependiendo de las convicciones previas.

En materia directa respecto a la pieza legislativa bajo estudio, el Artículo 6.14 de la Ley de Armas del 2020, cuya enmienda propone el P. de la C. 273, se dispone que incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de legítima defensa: (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por dicha Ley, aunque no le cause daño a persona alguna, o (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna. El Proyecto que nos ocupa propone enmendar este Artículo con el fin de disponer que "toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a), desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente".

El Departamento de Justicia reconoce que la violencia en la Isla se ha convertido en un mal que trasciende y afecta todos los sectores de nuestra sociedad. Indudablemente, los incidentes de disparos por personas mientras manejan vehículos de motor, ya sean terrestres o acuáticos, constituyen una modalidad de violencia reprochable, contra la que hay que actuar. Ante dicho panorama es entendible el esfuerzo loable que se expresa por medio del P. de la C. 273. Prosigue el escrito confirmando, que este asunto se encuentra dentro de la amplia discreción que posee la Asamblea

Legislativa para legislar, al amparo del poder de razón de estado, en pro del bienestar de nuestra sociedad.

Luego del estudio de toda la reglamentación aplicable y los efectos de las enmiendas propuestas, el Departamento de Justicia concluye que en efecto, el contar con una licencia de conducir es un privilegio, más no un derecho que conlleva una gran responsabilidad legal y requiere un ejercicio continuo de prudencia. Por lo tanto, el Estado puede regular con rigurosidad su concesión, así como también su revocación.

Sin embargo, entienden en su exposición que cónsono con las disposiciones esbozadas y en ánimo de establecer una sanción proporcional a la actuación delictiva, recomiendan que se establezca un término de tiempo específico de diez (10) años para la revocación de la licencia de conducir o de navegación, para una primera convicción. En caso de ocurrir una segunda convicción, entonces pudiera imponerse la revocación permanente de la licencia. De igual modo, si concurriese en la primera convicción alguna circunstancia agravante, como que se estaba conduciendo con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, y que a consecuencia de la conducta se ocasione la muerte, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, genere un daño permanente o lesiones mutilantes a un tercero, ello conllevaría la revocación de la licencia de conducir permanentemente.

Por último, pero no menos importante, se recomienda como asunto técnico que se enmiende el título de la medida para corregir el número de la Ley Núm. 168-2019.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 273** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El manejo de armas de fuego es un tema controversial en la Isla y son muchas las pasiones que se han levantado a causa de este tópico, bien sea con posiciones a favor y otras en contra de la expansión o restricciones que se impongan al respecto. Sin duda, la Ley 168 – 2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" es una de avanzada y regula de manera justa el manejo de armas en Puerto Rico.

Sin embargo, si bien el uso responsable de las armas es uno que se promueve desde el aspecto de seguridad y protección de nuestros ciudadanos; así como la práctica deportiva en lugares designados. No es menos cierto que algunos han causado situaciones y sucesos reprochables, causando daño irreparable o hasta la muerte a inocentes por el uso temerario y en claro menosprecio de la vida ajena en vías públicas y costas.

Nuestro sistema penal es uno que promueve la rehabilitación, como fin último, del proceso. De igual manera, esta Comisión entiende que el sistema de transportación en la Isla no es uno completamente confiable y tampoco es accesible en todos los puntos de nuestro espacio. No empece a eso, todo acto delictivo conlleva una consecuencia consigo, unas que en ocasiones pueden resultar incómodas para el que las vive. El Proyecto de la Cámara 273 persigue persuadir y castigar a todo aquel que dispare desde un vehículo de motor, sea automotriz o acuático, removiéndose el privilegio de contar con una licencia de conducir expedida legalmente, de forma permanente.

Los memoriales explicativos recibidos se expresan a favor de la medida, algunos con restricciones de tiempo de acuerdo a la cantidad de ocasiones en que se cometa el delito, otros por

motivos de ofrecer oportunidades adicionales dentro de la rehabilitación del convicto. En definitiva, lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 273, requiere que haya una convicción, por los actos que regula. También, es necesario considerar que siendo la seguridad pública uno de los temas revestidos del más alto interés público, es necesario que las medidas y penas impuestas carguen una severidad paralela a esto.

Luego de analizar los comentarios esbozados y recomendaciones, acogemos la recomendación del Departamento de Justicia, sobre la corrección técnica al título y se hace extensiva a la Exposición de Motivos de la medida, haciendo la sustitución del Numero de Ley a la 168, en lugar de la que aparece.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 273,** recomendando su aprobación con las enmiendas incluídas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Sen. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 425 y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, Asuntos del Veterano, sin enmiendas:

"LEY

Para enmendar la Sección 312 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" a los fines de garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico, para la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con la Sección 300 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte alguna de la misma fuere llamada al Servicio Militar Activo Federal, el Gobernador de Puerto Rico queda por dicho estatuto facultado para organizar y mantener dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado y durante el período que dicha Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte de la misma, estuviere prestando tales servicios, aquellas fuerzas militares que el Gobernador creyere necesarias para la seguridad y defensa del país.

La Guardia Estatal de Puerto Rico, parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, se compone de aquellos oficiales, hombres y mujeres alistados, nombrados o destinados a la misma y de todos aquellos ciudadanos de los Estados Unidos de América, varones o mujeres residentes bona fide del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecen voluntariamente para prestar sus servicios en dicha entidad militar. Dicha institución es una entidad organizada sobre la base del alistamiento, voluntario, creada con una doble misión de adiestrar las unidades asignadas en Puerto Rico para preservar el orden y la seguridad pública a nivel nacional.

Al respecto, se expresa en la Sección 304 de la Ley Núm. 62, antes cita*da*, que la Guardia Estatal de Puerto Rico puede ser llamada a Servicio Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en dicho estatuto para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. Por su parte, el Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos, puede ordenar que la totalidad de la Guardia Estatal de Puerto Rico o cualquier parte del mismo cuerpo, ayude a las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión.

Para poder ejercer adecuada y responsablemente las obligaciones y deberes mencionados, es preciso contar con los recursos fiscales correspondientes para sufragar los costos que cada acción requiera según la naturaleza de los hechos. Sin duda, estos oficios y órdenes justifican y ameritan una asignación recurrente de fondos para cubrir los gastos que resultan de cada caso; una asignación fija anual.

Por otra parte, se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, que se crea acorde con el Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada. Al Fondo Especial de Confiscaciones ingresarán todo el dinero proveniente de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone la Ley Núm. 119, antes cita.

La Junta de Confiscaciones utiliza los recursos de este Fondo Especial para, entre otros asuntos, el pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

Los recursos que ingresan a este Fondo Especial se contabilizan en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.

Al finalizar cada año fiscal, se transfiere al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud del contenido de la Ley Núm. 119, supra; así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquélla que se encuentre dañada o deteriorada.

El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos indicados en ley, se transferirá en partes iguales al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia que la Guardia Estatal de Puerto Rico tiene para la caución y defensa del Estado Libre Asociado y entendiendo que debe permanecer como una institución próspera y estable financieramente y no como un organismo pro forma, para garantizarle mejores condiciones a aquellos que se ofrecen en sacrificio para desempeñar un rol necesario e imprescindible en la seguridad nacional, estima necesario enmendar el "Código Militar de Puerto Rico" y la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

En cuanto al impacto fiscal de este estatuto, entendemos que, aunque este conlleva un efecto presupuestario, el mismo no afecta las fuentes de los recaudos del Fondo General.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 312 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 312.-Gastos.

Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Título serán satisfechos de aquellos fondos provenientes del cinco por ciento (5%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, al finalizar cada año fiscal. La Guardia Estatal de Puerto Rico rendirá anualmente al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico informes y estados relativos a fondos y propiedades confiadas a su administración y cuidado."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Fondo Especial de Confiscaciones.

Se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone esta ley.

La Junta utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados por esta ley. Sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:

(a) El pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida.

(b) El pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción civil o criminal hasta los límites establecidos por ley.

(c) El pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

(d) El pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.

Al finalizar cada año fiscal, se transferirá a la Guardia Estatal de Puerto Rico el cinco por ciento (5%), al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud de las disposiciones de esta ley; así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquélla que se encuentre dañada y deteriorada.

El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos contemplados en este Artículo, se transferirá en partes iguales al Negociado de la Policía de Puerto Rico."

Artículo 3.-En la consecución de los propósitos de esta ley no se considerarán las normas y disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con este nuevo estatuto.

Artículo 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 2021."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 425**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 425**, pretende enmendar la Sección 312 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" a los fines de garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico, para la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos, la importancia de la misión, labores, y servicios realizados por la Guardia Estatal de Puerto Rico para lograr preservar el orden y la seguridad pública. El texto establece que, como parte integral de las Fuerzas Armadas de Puerto Rico, y siendo una entidad altamente dependiente de hombres y mujeres voluntarios que presten sus servicios en dicha entidad militar, esta necesita contar con una mayor cantidad de recursos fiscales correspondientes para sufragar costos asociados a llevar a cabo su misión.

A raíz del importante rol de la Guardia Estatal de Puerto Rico para preservar el orden y la seguridad pública, la presente legislación busca crear una asignación fija anual proveniente del Fondo Especial de Confiscaciones 240, para que dicha asignación, del cinco por ciento (5%) del Fondo Especial de Confiscaciones, ayude a sufragar los costos en los que incurre la Guardia Estatal de Puerto Rico, de modo que dicha entidad militar tenga más de los recursos que necesita para ejercer adecuada y responsablemente las obligaciones y deberes que tiene.

El Fondo Especial de Confiscaciones 240, creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, sin año fiscal determinado, se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico, el mismo es administrado por la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, y que es creada acorde con el Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada.

Al finalizar cada año fiscal, se transfiere al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud del contenido de la Ley Núm. 119, supra; así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquélla que se encuentre dañada o deteriorada. El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice

para los propósitos indicados en ley, se transferirá en partes iguales al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

La Guardia Estatal de Puerto Rico es una entidad fundamental para que se pueda mantener el orden y la seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus límites territoriales. Con el propósito de lograr atender los gastos relacionados a los servicios imprescindibles que realiza la Guardia Estatal, y además garantizarle mejores condiciones a aquellos que se ofrecen en sacrificio para desempeñar un rol necesario en la seguridad nacional, esta pieza legislativa propone enmendar la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Núm. 119 de 12 de junio de 2011, según enmendada, para garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico**.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 425**, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: de la Guardia Nacional de Puerto Rico, al Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), y al Departamento de Hacienda. Además, para la redacción de este Informe, también se utilizó el memorial remitido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano del Cuerpo Hermano por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Asimismo, examinamos el Informe Positivo cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

Cabe destacar, que se solicitaron los comentarios del Departamento de Justicia; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han sido remitidos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Guardia Nacional de Puerto Rico

La **Guardia Nacional De Puerto Rico** inició su memorial estableciendo que recomiendan la aprobación del P. de la C. 425. Recalcaron, que la Guardia Estatal tiene que usar recursos estatales para abastecer y entrenar a los ciudadanos voluntarios, y añadieron que la situación fiscal de Puerto Rico cada vez limita más la disponibilidad de fondos para mantener la Guardia Estatal como componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Por estas razones, a modo de ejemplo, el memorial menciona que los ciudadanos voluntarios de la Guardia Estatal tienen que costear sus propios uniformes, los cuales podrían llegar a costar entre cuatrocientos dólares ($400.00) a mil dólares ($1,000.00), dependiendo del tipo de uniforme.

Además de ser un alivio fiscal para los hombres y mujeres voluntarios en la Guardia Estatal, el memorial también señala que, de convertirse esta medida en ley, la misma adelantaría el proceso de reorganización de la Guardia Estatal. En el texto, el suscribiente del memorial, el Ayudante General José Reyes, manifestó estar comprometido a hacer de la Guardia Estatal una fuerza ágil y moderna, de modo que sirva de mayor apoyo a la Guardia Nacional.

Concluyó, mencionando que la Guardia Nacional considera esta medida una loable y de justicia social, por lo que favorecen la aprobación de la medida.

Departamento de Seguridad Pública / Negociado de la Policía de Puerto Rico

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Seguridad Pública (DSP),** en conjunto con los del **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**, comenzaron su memorial mencionando cuales son cuales son las leyes que los

facultan para desempeñar sus labores. Posteriormente, añadieron que la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, cobija aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de viene por parte del Estado y para la disposición de estos.

Resaltaron lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 119, *supra*, el cual establece que se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones.

El DSP y el NPPR concluyeron, reconociendo las intenciones loables que persigue el P. de la C. 425. No obstante, también recomiendan auscultar con el Departamento de Justicia, y con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en materia del posible impacto presupuestario si alguno.

Departamento de Hacienda

El **Departamento de Hacienda** comienza por establecer sus funciones como entidad, mencionando que el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General. Por otra parte, menciona que cuando los proyectos de ley pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales distribuciones presupuestarias, quien ostenta pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Tras delinear detalladamente las responsabilidades de cada entidad que tenga pericia sobre alguna parte de las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento expone que la presente medida legislativa no contiene enmiendas a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o leyes contributivas bajo su mandato. Habiendo mencionado lo anterior, también añaden que las disposiciones de esta medida son de aplicación al Departamento de Hacienda de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de junio de 1974, según enmendada, pero aclaran que su injerencia es estrictamente desde el punto de vista contable dentro de lo que les compete dentro del Fondo Especial.

Finalmente, el Departamento concluye su memorial recomendando que la medida sea evaluada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Justicia.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

En el memorial cursado a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), indicó que el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", establece que se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone esta ley.

La OGP acentuó, que la Junta de Confiscaciones no es subvencionada por el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Este obtiene sus ingresos de las subastas públicas que celebra y de la venta o transferencia de vehículos a otras agencias del Gobierno. Los recaudos son destinados para sufragar los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento y disposición de los vehículos confiscados, incluyendo cualquier otro gasto que sea necesario para defender los intereses y derechos que tenga la Junta sobre la propiedad confiscada.

Por otro lado, se tiene la obligación de transferir al Secretario de Hacienda el 3% y a la Policía de Puerto Rico el 50% del ingreso neto que haya tenido la Junta ese año. Destacó, que las agencias concernientes o recipientes del Fondo serían las que se encuentran en posición de indicar si avalan o no la aprobación de la medida. Enfatizó, la OGP, que solo certifica el Fondo con la información suministrada por el Departamento de Hacienda.

La siguiente tabla describe los ingresos por año de la Junta de Confiscaciones, los cuales fueron provistos por la OGP, y lo que representa el 5%de los ingresos que pretende destinar el P. de la C. 425 a la Guardia Nacional.

Año	**Ingreso**	**5% del Ingreso**
2017	$42,878.06	$2,143.90
2018	$1,793,929.98	$89,696.50
2019	$2,861,178.91	$143,057.45
2020	$1,500,649.22	$75,032.45
2021	$1,894,000.00	$94,700.00

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 425** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El rol fundamental que tiene la Guardia Estatal de Puerto Rico en materia de orden y seguridad pública, es imprescindible para que el Gobierno de Puerto Rico, dentro de sus límites territoriales, pueda continuar garantizando nuestro estado de bienestar. Se desprende de los comentarios remitidos a esta Honorable Comisión, que la presente medida legislativa atiende una situación relevante, y que dicha legislación resulta meritoria, además de ser una que promueve la justicia social al garantizarle mejores condiciones a aquellos que se ofrecen en sacrificio a servir como voluntarios en la Guardia Estatal.

A modo se resumen, el P. de la C. 425 pretende asignar a la Guardia Estatal de Puerto Rico el cinco por ciento (5%) del Fondo Especial de Confiscaciones 240, el cual es administrado por la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia. De esta forma, se logrará establecer una asignación fija anual que ayude a pagar gastos relacionados a la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.

Esta Ilustre Comisión, considera que, crear una asignación fija de fondos para la Guardia Estatal de Puerto Rico, es un reconocimiento a la labor realizada, y a la experiencia que trae consigo el recurso humano que abnegadamente trabaja de forma voluntaria para preservar el orden y seguridad pública de nuestra Isla. El sector de la seguridad tiene, cada vez más, una mayor necesidad de reclutamiento de personal capacitado que pueda responder de manera ágil y efectiva, por lo que, la presente medida legislativa resulta esencial para lograr dichos objetivos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 425**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 775 y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b)~~ *eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18* de la Ley *Núm.* 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los ~~contrato~~ *contratos* de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; ~~Para enmendar la Sección 8 (d) de esta Ley para~~ especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en *que* le sea requerida su asistencia ~~y se limitará a~~ *limitando* su función reguladora; y~~, para enmendar la Sección 18 (b) a los fines de~~ añadir como excepción ~~para el~~ *al* cumplimiento de ~~esa sección en aquellos casos donde pueda haber~~ *requerimientos del Comité de Alianzas el que existan* conflictos de intereses o ~~donde~~ *que* se afecte la imparcialidad~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley *Núm.* 120-2018 según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", con el fin de agilizar el establecimiento de Alianzas Público Privadas con respecto a las funciones, servicios o instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con la intención de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico en uno moderno, costo efectivo y resiliente. Esto, ~~luego de los desastres~~ *como consecuencia del paso* de varias tormentas tropicales y ~~los graves y~~ *de* serios *y graves* problemas administrativos y fiscales que ha enfrentado la AEE en las últimas décadas. Con el afán de lograr esta quimera y violentando los principios básicos de la sabiduría que argumentan que "la prisa es mala consejera", se apresó en la ~~ley~~ *Ley Núm. 120, supra,* para la tramitación rápida de las negociaciones sobre estos Contratos de Alianzas, ~~y se eximió de la aplicabilidad~~ *eximiendo la aplicación* de *ciertas* disposiciones legales que requerían la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia, ~~estudios de~~ costo~~/beneficio~~ *-efectivos*, ~~estudios~~ de impacto social, ~~estudios de~~ *y* rentabilidad, entre otros*. Estos* estudios *son* importantes para ~~que mediante~~ *realizar* un análisis crítico y científico *que*, ~~y~~

~~con las suficientes garantías luego de un análisis de~~ *junto a un* balance *justo e imparcial* de intereses~~, con~~ *y* una adecuada discusión pública ~~y a la luz del día, pudieran tomarse las mejores~~ *, puedan tomarse* decisiones ~~o los mejores~~ *y* acuerdos *informados.* ~~, y lograr hacer las mejores~~ *De esta manera se logran* transacciones que ~~protejan~~ *protegen* el interés público y ~~redunden~~ *redundan* en ~~beneficio del~~ *beneficios para el* Pueblo de Puerto Rico.

~~Es beneficioso~~ *Por lo antes expuesto, es conveniente* enmendar la Ley *Núm.* 120-2018*, según enmendada,* para restituir su intención original y~~, además,~~ requerir la preparación de estudios y evaluaciones científicas ~~que sirvan para que se promueva un mejor análisis~~ y establecer criterios más ~~rigurosas y científicos~~ *rigurosos* antes de llevar a cabo cualquier transacción bajo esta Ley*. Ello,* con el único fin de proteger los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ *Artículo* 1.-Se ~~enmienda~~ *eliminan los incisos (a) y (d), y se redesignan los inicios (b) y (c) como incisos (a) y (b), respectivamente, de* la Sección 6 de la Ley *Num.* 120-2018, según enmendada, ~~conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"~~ para que *se* lea como sigue:

"Sección 6.- Inaplicabilidad de Ciertas Disposiciones de Ley.

[(a) No obstante cualquier otra disposición en contrario, las siguientes disposiciones estatutarias no serán aplicables a cualquier Transacción de la AEE:

1. Artículo 7 de la Ley 29-2009

2. Artículos 6(c) y 10(e) de la Ley 29-2009, en lo que respecta a cualquier venta de cualquier Activo de la AEE relacionado a la generación de energía.]

~~(a)~~ **[(b)]** *(a)* No obstante el Artículo 9(i) de la Ley 29-2009, la Autoridad y la AEE no estarán impedidas de compartir con la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico establecida por la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", Ley Pública 114-87 de 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, o hacer pública cualquier información o documento que se deba divulgar en conexión con cualquier proceso autorizado bajo PROMESA.

~~(b)~~ **[(c)]** *(b)* No obstante el Artículo 10(c) de la Ley 29-2009, en la prestación de servicios regulados, cualquier Contratante estará sujeto a regulación de tarifas y cargos por la Comisión, sujeto a lo dispuesto en la Sección 8 de esta Ley.

[(d) Los Contratos otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE podrán proveer exenciones o procedimientos alternos a las siguientes disposiciones estatutarias (y a cualquier disposición reglamentaria o acción relacionada) que el Comité de Alianza determine sean razonables bajo las circunstancias para asegurar la viabilidad de la Transacción de la AEE:

(i) Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico";

(ii) Cualquier requisito (A) del Plan Integrado de Recursos, según dicho término es definido en la Ley 57-2014, según enmendada; y (B) cualquier disposición estatutaria aplicable a la AEE, incluyendo entre otras aquellas impuestas por virtud de la Ley 83; siempre y cuando el Comité de Alianza cuente con la autorización del Negociado de Energía mediante el Certificado de Cumplimiento.]"

~~Sección~~ *Artículo* 2.-Se enmienda *el inciso (d) de* la Sección 8 (d) de la Ley *Núm.* 120-2018, según enmendada, ~~conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Sección 8.- Jurisdicción de la Comisión de Energía en cuanto a la Aprobación de Transacciones de la AEE y Supervisión de los Contratos de Alianza de la AEE.

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Tras la consumación de cualquier Transacción de la AEE, la Comisión asistirá a la Autoridad en **[la supervisión del desempeño y cumplimiento del Contratante]** *aquellos asuntos que le sean requeridos por la Autoridad limitándose a su función reguladora* bajo cada Contrato de Alianza o Contrato de Venta, conforme al Artículo 10(d) de la Ley 29-2009. La Comisión no tendrá autoridad para alterar o enmendar el Contrato de Alianza o el Contrato de Venta y no interferirá con asuntos operacionales o contractuales, excepto según se dispone en el inciso (f) de esta Sección. La [**Autoridad, la]** AEE **[y la Comisión deberán]** *deberá* preparar **[en conjunto]** un plan de trabajo para la supervisión de cada Contrato de Alianza, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009 y asegurar el uso óptimo de **[los]** *sus* recursos **[de cada entidad]**."

~~Sección~~ *Artículo* 3.-Se enmienda *el inciso (d) de* la Sección 18 ~~(b)~~ de la Ley *Núm.* 120-2018, según enmendada, ~~conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico",~~ para que *se* lea como sigue:

"Sección 18.- Obligación de Colaboración.

(a) ...

(b) Todos los funcionarios de agencias, organismos y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a miembros de comisiones o juntas tendrán la obligación legal de cumplir con los requerimientos del Comité de Alianzas, según dispuestos en el inciso (a) de esta Sección, y dentro de los términos y las condiciones específicos que haya dispuesto dicho Comité.

El incumplimiento de esta colaboración**[,]** representará la separación inmediata y automática del puesto de aquel funcionario **[en incumplimiento]** *que incumple* con los requerimientos del Comité de Alianzas y las prórrogas que, a su discreción, haya otorgado. **[Inmediatamente después del]** *Luego de que el* Comité de Alianzas **[haber certificado]** *certifique* por escrito *sobre* el incumplimiento *del funcionario*, procederá *a* la separación **[de]** *automática e inmediata del* puesto **[inmediata y automática del funcionario]**, siempre y cuando los requerimientos **[fueran]** *fueren* razonables y la agencia, comisión, junta, organismo o corporación del Gobierno de Puerto Rico estuviera en posición de proveerlos sin que ello conlleve un menoscabo de sus funciones y deberes, *represente un conflicto de intereses con sus funciones, ~~ni~~ o afecte su imparcialidad en los procesos ante su consideración o la de sus funcionarios*."

~~Sección~~ *Artículo* 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula,

párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Sección~~ *Artículo* 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 775, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con las enmiendas incorporadas en su entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 775, tiene como objetivo enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b) de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia, limitando su función reguladora; y añadir como excepción al cumplimiento de los requerimientos del Comité de Alianzas el que exista conflictos de intereses o se afecte la imparcialidad.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. de la C. 775, la Ley Núm. 120-2018 según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"[94], tiene como objetivo promover el establecimiento de la Autoridad de Alianzas Público Privadas de Puerto Rico (AAPP) con respecto a las funciones, servicios o instalaciones de la AEE. Todo ello surge como consecuencia del paso de varias tormentas tropicales que han devastado la isla, y los serios problemas administrativos y fiscales que ha enfrentado la AEE en las últimas décadas.

La declaración de propósitos de la medida explica que la Ley Núm. 120, *supra*, se aprestó en permitir la tramitación rápida de las negociaciones sobre los Contratos de Alianzas, eximiendo de la aplicación de ciertas disposiciones legales que demandaban la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia, costo-efectivos, de impacto social y rentabilidad, entre otros. Expone el proyecto que estos estudios son importantes para llevar a cabo un análisis crítico y científico que, junto a un balance

[94] 22 LPRA sec. 1111 *et seq.*

justo e imparcial de intereses y una adecuada discusión pública, puedan tomarse decisiones o acuerdos informados. De esta manera se logran transacciones que protegen el interés público y redundan en beneficios para el Pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones vertidos en el Informe Final de la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 136 de 11 de mayo de 2021 (en adelante, Informe Final), el cual exigía una investigación exhaustiva en torno al contrato otorgado entre la Autoridad de Energía Eléctrica y *Luma Energy Services, LLC.*, para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de la AEE por un término de quince (15) años. De igual manera, recibimos el 16 de junio de 2021 un memorial explicativo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP).

Entre las recomendaciones y conclusiones dadas por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes se indica que el contrato otorgado a *Luma Energy* no cumple con la política pública energética de Puerto Rico y, por tal razón, se deben realizar sendas enmiendas para subsanar las deficiencias más significativas contendidas en el mismo. Así pues, encomendó la evaluación y aprobación de varias medidas legislativas, entre ellas el P. de la C. 775 ante nuestra consideración.

Como previamente indicamos, esta medida propone realizar varias enmiendas a la Ley Núm. 120-2018, *supra.* Es importante resaltar que el fin de esta Ley es implementar una transformación al sistema eléctrico de Puerto Rico a través de un marco legal justo y transparente para autorizar la venta, disposición o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE. Mediante Contratos de Alianza y Contratos de Venta se busca evaluar proponentes y ofertas que respeten los intereses públicos vertidos en dicha entidad y que rindan frutos para contar con un servicio de energía loable. De igual manera, el Comité de Alianzas debe considerar:

> "[…]la posibilidad de que **estas negociaciones resulten en la selección de varios proponentes**, a los fines de proveer a los consumidores el empoderamiento de tener más de una opción promoviendo, a su vez, un entorno de competencia **que resulte en una transformación más amplia, rápida y beneficiosa para el Pueblo de Puerto Rico.** El Comité de Alianzas deberá **gestionar la mayor cantidad posible de proponentes que estén calificados y considerar todos los factores relevantes para maximizar los beneficios que recibirá el Pueblo de Puerto Rico. Los procedimientos dispondrán la tramitación rápida de las negociaciones, sus eventuales transacciones finales y los Contratos de Alianza y Contratos de Venta, sin sacrificar de manera alguna los principios de competencia justa y transparente**."[95]

Como bien se explica en el Informe Final, la pasada Asamblea Legislativa eximió la transacción del contrato otorgado a *Luma Energy* de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7[96] de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley Alianza Público Privadas", al excluir que se entregasen estudios y análisis específicos para evaluar y determinar, con evidencia científica, la necesidad, conveniencia, y costo-efectividad del contrato otorgado.[97] Esta exclusión, al igual que la

---

[95] Sec. 3 de la Ley Núm. 120, *supra*; 22 LPRA sec. 1113. (Énfasis nuestro.)

[96] 27 LPRA sec. 2606.

[97] Informe Final de 11 de mayo de 2021 entorno a la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 136, pág. 2.

del cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6 (c) y 10 (d) de la Ley Núm. 29[98], *supra*, en lo que respecta a cualquier venta de Activo de la AEE relacionado con la generación de energía y el término de un contrato de Alianza, denota una falta de transparencia en los procesos asociados con la adjudicación y formalización del contrato de los cuales no fueron publicados al pueblo de Puerto Rico.[99]

De otra parte, se resalta el aspecto de un craso conflicto de intereses al observar que el proceso de contratación fue llevado a cabo por el mismo organismo, AAPP, que es a su vez la entidad responsable de la supervisión primaria del contrato.[100] Ello también incluye el denegar a entidades y organizaciones que se afectaron adversamente por el contrato de brindar su insumo antes de la emisión del Certificado de Cumplimiento de Energía, al realizar todo el proceso bajo un manto secreto y alegada confidencialidad.[101]

Como consecuencia, se pudiese percibir que la consideración y evaluación del contrato refleja parcialidad hacia unas partes en específico velando por intereses particulares. Es por ello que es necesario enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 120, *supra*, para separar de manera automática e inmediata aquel funcionario que no sea imparcial en los procesos ante su consideración o que tenga un conflicto de intereses que le impida ejercer correctamente sus funciones.

Ahora bien, la AAPP expone en su escrito que no fue consultada durante el proceso legislativo en la Cámara de Representantes para emitir su opinión sobre la medida y por tal razón presentan sus sugerencias para ser estudiadas por esta Comisión. Explican que su ley orgánica los faculta a establecer alianzas que creen proyectos para fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, entablar acuerdos entre el gobierno y entidades privadas para desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad en Puerto Rico. La Autoridad tiene el poder decisivo para implementar alianzas y es la que lleva a cabo el proceso para la selección y otorgación de contratos.

Según la entidad, la propuesto en la medida de eximir cualquier transacción de la AEE de las prohibiciones expresas en el inciso (c) del Artículo 6[102] y del inciso (e) del Artículo 10[103] de la Ley Núm. 29, *supra*, estaría en contravención con la política pública de la Ley Núm. 120, *supra*, la cual permite la venta de los activos de generación de energía de la AEE y la estipulación de un término específico de duración de un contrato de alianza. Ello, "frustraría el objetivo de las Leyes 120 y 17 que procuran la transición a un sistema energético moderno, robusto y resiliente."[104]

---

98 27 LPRA secs. 2605 y 2609.

99 Informe Final, *supra*, págs. 67-68.

100 Id., págs. 47-48, 51-52 y 60.

101 Id., págs. 67 y 68.

102 El inciso dispone que:

> "[l]a Autoridad no tendrá facultad para transferir la titularidad de bienes públicos a personas o entidades privadas. Cualquier instalación desarrollada por un Contratante cuya titularidad o posesión permanezca en su poder durante el periodo del Contrato de Alianza, será transferida a la Entidad Gubernamental no más tarde del final del término de dicho contrato o a su resolución o rescisión." 27 LPRA sec. 2605(c).

103 El inciso dispone, en su parte pertinente, que "[e]l término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años. "27 LPRA sec. 2609(e).

104 Memorial Explicativo del P. de la C. 775 de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico del 16 de junio de 2021, pág. 4. (Citas omitidas.)

De otra parte, indican que los estudios requeridos en el Artículo 7 de la Ley Núm. 29, *supra*, implican el efectuar análisis complejos y extensos para determinar si es conveniente establecer una alianza. Entienden que por la situación que atraviesa la AEE de escasos recursos económicos necesarios para su restructuración operacional, su recuperación financiera y los sendos cambios de infraestructura requeridos, el imponer la necesidad de estudios de deseabilidad y conveniencia sería demasiado oneroso para la entidad. Opinan que la necesidad apremiante de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico hace imperioso que las transacciones de la AEE sean flexibles para "establecer exenciones de cumplimiento con ciertos requisitos de la Ley 109, el Plan integrado de Recursos y cualesquiera otras leyes aplicables a la AEE."[105]

Por último, expresan que el Negociado de Energía de Puerto Rico regula el sistema eléctrico de la Isla y, como consecuencia, tienen un rol protagónico en la supervisión y fiscalización de las transacciones de la AEE. Ante ello, la Ley Núm. 29, *supra*, permite la injerencia de funcionarios del Negociado con peritaje en temas regulatorios y de política pública relacionados con el sistema eléctrico en los Comités de Alianza. Sin embargo, dicha Ley faculta a que se abstengan de participar en dichos comités de haber algún tipo de conflicto de intereses con algún proponente o contratante. Ello también es contemplado en la Sección 3.2 de la Ley Núm. 120, *supra*. Por tal razón, la enmienda propuesta por la medida es innecesaria a esta ser atendida por las disposiciones legales antes mencionadas. Ante todo lo antes expuesto, **la AAPP se opone a la aprobación del P. de la C. 775.**

En contraste con la posición de la AAPP, el Lcdo. Edison Avilés, presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, en la Audiencia Pública celebrada el 19 de abril de 2021, sobre la Resolución del Senado 1, expresó que, de acuerdo con el marco legal dispuesto en la Ley Núm. 120, el Negociado de Energía participa de una forma más limitada en los procesos relacionados con las transacciones de la AEE. Primero, proporcionando **asistencia técnica**, experta, financiera y de recursos humanos que solicite la AAPP para asegurar que cada transacción de la AEE sea exitosa. Segundo, determinando si la transacción propuesta cumple con la Política Pública Energética de Puerto Rico y el marco regulatorio. Y en tercer lugar, el Negociado habrá de **asistir** a la AAPP en el proceso de supervisión de la implementación del contrato de alianza que se suscriba.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 775 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su segundo informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 775, con las enmiendas que le acompañan en el entirillado electrónico.

Es menester señalar que las enmiendas sugeridas por esta Comisión recogen en su totalidad lo propuesto en la medida.

---

[105] Memorial Explicativo, *supra*, pág. 4.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Javier A. Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 955, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*", a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; ~~confiere~~ *conferir* autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, las plataformas de ventas en línea, conocidas en inglés como *Marketplace*, han ganado gran popularidad al punto que tiendas tradicionales *con* ~~que tenían~~ más de un siglo de existencia, se han visto en la obligación de cerrar sus tiendas. Para poder subsistir, ~~varias tiendas~~ *varios comercios* han *ampliado* ~~tenido que ampliar~~ la disponibilidad de productos para ventas en línea, e incluso, crear sus propias plataformas en las cuales otros vendedores pueden participar. De igual manera, estas nuevas modalidades comerciales representan un medio para que el ciudadano común y corriente tenga oportunidad de desprenderse de artículos que para terceros aun pudiesen ser de utilidad.

El cambio en la manera en que los consumidores realizan sus compras trae constantes desafíos relacionados con la rendición de cuentas y la responsabilidad de los vendedores, principalmente en los foros judiciales no solo de Puerto Rico y los Estados Unidos, sino en el mundo entero. Muchas de estas controversias giran en torno a la responsabilidad de ~~los~~ terceros que venden productos en las plataformas, *y que en ocasiones* ~~los cuales~~ violan derechos de propiedad intelectual, así como reclamos por la venta de productos falsificados o robados.

En el 2020, el Departamento de Seguridad Nacional publicó un informe que resalta el creciente problema ~~de los~~ *sobre* productos falsificados vendidos en ~~las~~ plataformas de ventas en línea, destacando la necesidad de que se legisle para responsabilizar a ~~los vendedores cuando vendan~~ *a las personas que incurran en la venta* productos falsos o ilícitos a los consumidores. Consecuentemente, se han presentado proyectos en legislaturas estatales como Arkansas, California y Massachusetts con el fin de que las plataformas o *Marketplace* ~~puede~~ *puedan* exigir y divulgar información ~~de~~ *sobre* los vendedores *que participan de estos espacios.* ~~que realizan transacciones a través de éstas.~~

Sabido es que, por nuestra condición de *archipiélago,* ~~isla~~ y por otras motivaciones de índole contributiva, sinnúmero de productos no se encuentran disponibles en nuestro mercado, o *de estarlo, su disponibilidad es limitada.* ~~las cantidades disponibles son limitadísimas.~~ Esto hace que los puertorriqueños se inclinen cada vez más y más a recurrir a plataformas de ventas en línea para adquirir

sus bienes. Por ello, se hace necesario adoptar medidas que protejan a los consumidores puertorriqueños ante la posibilidad de convertirse en víctimas de fraude, así como ~~el~~ detener tales prácticas en el comercio de bienes y servicios.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea a través de plataformas o *Marketplace*. Así, es nuestra intención requerir a las plataformas y *a* los vendedores el tener disponible información sobre la ubicación del negocio, ~~el~~ *su* número de teléfono y correo electrónico *que permita a los consumidores contactarles* ~~mediante los cuales se les pueden contactar~~, así como información adicional que *les* provea garantías de confiabilidad. ~~al consumidor.~~ De igual manera, se confiere autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda ~~el~~ *para* adoptar la reglamentación correspondiente para viabilizar la ejecución de esta Ley, *así como los procedimientos* ~~y el procedimiento~~ para la imposición de multas de conformidad con sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.~~:~~

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*".

Artículo 2.- Definiciones:

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(A) Bien de consumo – cualquier propiedad personal tangible que es distribuida en el comercio y normalmente es para uso personal, familiar o en el hogar. Incluye cualquier producto que se una o instale a cualquier bien inmueble indistintamente de que en efecto se una o instale *a este.* ~~a la misma.~~

(B) Plataforma de ventas en línea o *Marketplace* – plataforma con base electrónica o que puede ser accedida electrónicamente, que facilita o permite a vendedores externos ~~se envuelvan~~ *envolverse* en ventas, compras, pagos, almacenamiento, envío o entrega de bienes de consumo en Puerto Rico y/o los Estados Unidos de América.

(C) Vendedor – persona que vende, ofrece para la venta, o contrata para la venta a través de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*.

(D) Vendedor externo – vendedor, independiente del operador, facilitador o dueño de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, que vende, ofrece para la venta, o contrata para la venta de bienes de consumo a través de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*. Ese término excluye al vendedor *de alto volumen* que *es el operador de una plataforma de ventas en línea o Marketplace o aquel que cumple con los siguientes requisitos:*:

(a) *hace disponible al público general el nombre de la entidad, dirección física, y número de teléfono;*

(b) *tiene una relación contractual con la plataforma de ventas en línea o Marketplace respecto a la promoción, manufactura, distribución, venta al por mayor o envío de bienes de consumo; y*

(c) *ha provisto a la plataforma de ventas en línea o Marketplace información sobre su identidad que pueda ser debidamente verificada.*

~~i. es el operador de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace;* o~~

~~ii. hace disponible al público general el nombre de la entidad, dirección física, y demás información de contacto;~~

~~iii. tiene una relación contractual con la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* respecto a la manufactura, distribución, venta al por mayor o envío de bienes de consumo; y~~

~~iv. ha provisto a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*~~

~~v. información sobre su identidad que pueda ser debidamente verificada.~~

(E) Vendedor externo de alto volumen – participante de una plataforma de ventas en línea *o Marketplace* ~~(Marketplace)~~ por un periodo continuo de tres (3) meses dentro de los últimos seis (6) meses, teniendo al menos cincuenta (50) ventas o transacciones de bienes de consumo, nuevos o usados, o cuyas ventas resulten en al menos tres mil dólares ($3,000) en ganancias brutas en dicho periodo. Para fines de esta definición, cuando se vendan artículos en cantidades al por mayor, se entenderá como una venta o transacción, cada unidad o paquete tal como se venden en el curso tradicional del comercio.

(F) Verificación – confirmar la información provista a una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* mediante el uso de:

~~i.~~ un sistema de verificación de identidad propio o de un tercero con la capacidad de confirmar el nombre de un vendedor, así como su correo electrónico, dirección física y número telefónico; o

~~ii.~~ una combinación de dos (2) factores de autenticación, búsqueda en récords públicos, o la presentación de una identificación expedida por el Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, o alguno de sus estados. En el caso de vendedores extranjeros, se tratará de una identificación oficial expedida por el gobierno de la nación de la cual sea residente incluyendo, pero sin limitarse, al documento nacional de identidad (DNI), pasaporte, carné de conducir, certificado de incorporación o la asignación del número de identificación fiscal.

(G) Documento contributivo - Certificado de comerciante requerido a toda persona que desea tener o hacer negocios y que haya sido expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual sea residente.

Artículo 3. – Recopilación de Información:

Una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá requerir a todo vendedor externo de alto volumen que utilice dicha plataforma, ~~que le provea en~~ *dentro de* un término de ~~tres (3)~~ *cinco (5)* días laborales, a partir desde que cualifique como vendedor externo de alto volumen, la información que se detalla a continuación:

(A) Información bancaria:

i. Regla general: Un número de cuenta bancaria o si el vendedor no tiene una cuenta bancaria, el nombre del tenedor (payee) de los pagos emitidos por la plataforma para tal vendedor.

ii. La información sobre la cuenta bancaria o del tenedor (payee) debe ser provista por el vendedor en cualquier de las siguientes formas:

a. A la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*.

b. Al procesador de los pagos o un tercero contratado por la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* para conservar tal información,

proveyendo que la plataforma debe garantizar que puede obtener dicha información al ser solicitada al procesador de pagos o tercero contratado.

(B) Información de contacto:

i. Con respecto a un vendedor externo de alto volumen que sea un individuo, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá requerir copia de una identificación válida expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados, que incluya el nombre de individuo y su dirección física. En el caso de vendedores extranjeros, se tratará de una identificación oficial expedida por el gobierno de la nación de la cual sea residente, incluyendo, pero sin limitarse, al documento nacional de identidad (DNI), pasaporte o carné de conducir, que incluya el nombre del individuo y su dirección física.

ii. Con respecto a un vendedor externo de alto volumen que no sea un individuo, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace,* alguna de las siguientes formas de información de contacto:

a. Copia de una identificación válida expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados, del individuo que actúe en representación del vendedor, que incluya el nombre y dirección física de tal individuo. En el caso de vendedores extranjeros, se tratará de una identificación oficial expedida por el gobierno de la nación de la cual sea residente, incluyendo, pero sin limitarse, al documento nacional de identidad (DNI), pasaporte, carné de conducir, que incluya el nombre del individuo y su dirección física.

b. Copia de un récord o documento contributivo expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual sea residente, que incluya el nombre y dirección física del vendedor.

(C) Información contributiva:

i. Se requerirá el número de identificación de contribuyente (tax identification number o TIN) o número de seguro social patronal (employer identification number o EIN) del vendedor. En el caso de vendedores extranjeros se requerirá la asignación del número de identificación fiscal o cualquier documento expedido para fines contributivos.

ii. Si el vendedor no tiene disponible este número, se requerirá el número de seguro social del individuo que actúe en representación del vendedor. En el caso de vendedores extranjeros, si la nación en la cual es residente no utiliza un sistema de número de seguro social, se requerirá el número de identificación oficial que se utilice en tal nación.

(D) El vendedor deberá proveer un correo electrónico y un número telefónico que se ~~encuentren~~ *encuentre* operando.

(E) Todo vendedor deberá exponer, de forma clara y legible, notificación al consumidor sobre la política de devolución de mercancía, tanto la forma en que se *efectuará*~~va a~~

~~efectuar~~, como el término ~~que tiene el consumidor de~~ *provisto al consumidor para* realizar la misma.

Artículo 4.- Notificación de cambios; certificación anual:

(A) Una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* requerirá a todo vendedor externo de alto volumen que notifique, en un término de ~~tres (3)~~ *cinco (5)* días laborales, cualquier cambio en la información requerida por el Artículo 3 de esta Ley.

(B) ~~Dentro del año de la entrada en vigor de esta Ley~~ *A partir de un (1) año contado desde la aprobación de esta Ley, y prospectivamente*, ~~y~~ al menos una vez *anualmente*~~al año~~, ~~una~~ *toda* plataforma de ventas en línea o *Marketplace* ~~deberá emitir una notificación~~ *requerirá mediante notificación* a todo vendedor externo de alto volumen ~~de que en un término de tres (3) días laborales, debe~~ *de proveer dentro de un término de cinco (5) días laborales desde que reciba dicha notificación, una certificación informando* ~~certificar que no ha habido cambios~~ *si ha ocurrido algún cambio* en la información requerida ~~por~~ *en* el Artículo 3 de esta Ley, *y de haber ocurrido, deberá certificar* ~~o en el caso de cambios~~, que los ~~ha informado~~ *informó* en el término provisto en el párrafo (A) de este Artículo. ~~Además de la debida certificación del pago o plan de pago de las contribuciones por las ventas realizadas.~~

Artículo 5.- Suspensión:

~~Si una~~*Cualquier* plataforma de ventas en línea o *Marketplace* ~~no recibe~~*que no reciba* la certificación anual ~~sobre información~~ requerida ~~por~~ *en* el Artículo 4 de esta Ley, tendrá la obligación de suspender las actividades de ventas futuras ~~del~~ *con el* vendedor externo de alto volumen o ~~dejar de transmitir~~ *interrumpir la transferencia de* cualesquiera pagos de ventas anteriores, hasta tanto el vendedor cumpla con la certificación.

Artículo 6.- Verificación de información:

(A) Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que:

i. Verificar la información recopilada conforme el Artículo 3 de esta Ley en un término de ~~tres (3)~~ *cinco (5)* días laborables a partir de su recibo.

ii. Verificar cualquier cambio en dicha información en un término de ~~tres (3)~~ *cinco (5)* días laborables a partir de la notificación del cambio.

(B) Presunción de verificación: en el caso de que un vendedor externo de alto volumen provea copia de una identificación válida o de algún documento contributivo expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual es residente, la información incluida en tal documento se presumirá como verificada a la fecha de la emisión del documento.

Artículo 7.- Divulgación requerida:

(A) Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que:

i. Requerir a todo vendedor externo de alto volumen que ~~le~~ provea la información requerida ~~por~~ *en* el Artículo 3 de esta Ley.

ii. Requerir *a todo vendedor externo de alto volumen* que divulgue a los consumidores la información solicitada ~~por~~ *en* el Artículo 3 de esta Ley, de manera clara y conspicua, junto, o próximo a, la lista de bienes de consumo disponibles para la venta.

(B) La información para *la* divulgación requerida en este Artículo, se refiere a:

i. La identidad del vendedor externo de alto volumen incluyendo:

ii. El nombre completo del vendedor.

iii. La dirección física del vendedor.

iv. Si el vendedor también está involucrado en la manufactura, importación o reventa de bienes de consumo; y

v. Información de contacto del vendedor que incluyendo el número de teléfono y una dirección correo electrónico que estén operando. De no tener correo electrónico, cualquier otro mecanismo para recibir mensajes electrónicamente.

(C) Como excepción, una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, a solicitud de un vendedor externo de alto volumen, podrá divulgar parcialmente la información requerida por el Artículo 3 de esta Ley, bajo las siguientes circunstancias:

i. Si un vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que no tiene una dirección física de negocio sino una dirección residencial personal. En estos casos, la plataforma podrá divulgar solamente la ciudad o estado en que reside o, informar a los consumidores que no hay una dirección física del vendedor y que las consultas solo serán sometidas al vendedor por teléfono, correo electrónico, o cualquier otro mecanismo electrónico para el envío de mensajes.

ii. Si el vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que tiene una dirección física para la devolución de productos, la plataforma podrá divulgar tal dirección.

iii. Si el vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que ~~no tiene~~ *está desprovisto de* un número de teléfono ~~que no sea el~~ *distinto al* personal, la plataforma podrá informar a los consumidores ~~que no hay~~ *sobre la inexistencia de* un número de teléfono disponible*,* y *en tales casos*, ~~que las consultas solo~~ serán sometidas al vendedor mediante correo electrónico, o cualquier otro mecanismo electrónico *disponible* para el envío de mensajes.

(D) La excepción provista en el párrafo anterior no será aplicable si una la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* adviene en conocimiento de que un vendedor externo de alto volumen:

i. Ha hecho una falsa representación a la plataforma para que ~~ésta~~ *esta* divulgue parcialmente la información requerida por el Artículo 3 de esta Ley*;*~~,~~ o

ii. No ha sido responsivo, en un periodo de treinta (30) días, a las consultas realizadas por los consumidores vía teléfono, correo electrónico o cualquier otro mecanismo electrónico para el envío de mensajes.

iii. En uno u otro caso, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* podrá suspender los privilegios de venta, a menos que el vendedor consienta la divulgación de la información completa.

(E) En caso de investigación por parte de una agencia de gobierno, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, estará obligada a entregar ante la agencia investigadora ~~toda la~~*cualquier* información *que posea sobre el* ~~del~~ vendedor.

Artículo 8.- Mecanismos para notificar situaciones.~~:~~

Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* ~~deberá divulgar~~ *divulgará* a los consumidores ~~en una~~ *de* manera clara y conspicua junto a la lista de productos de un vendedor externo de alto volumen, lo siguiente:

(A) El mecanismo que permita notificar a la plataforma de manera electrónica o *telefónicamente*~~por teléfono~~, cualquier actividad sospechosa relacionada con las ventas en línea.

(B) Un mensaje alentando a los consumidores a notificar a la plataforma cualquier actividad sospechosa relacionada con las ventas en línea.

Artículo 9.- Cumplimiento.~~:~~

Si un vendedor externo de alto volumen no cumple con el requisito de proveer y divulgar información conforme las disposiciones de esta Ley, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que suspender cualesquiera ventas futuras o la transferencia de pagos sobre ventas previas, hasta tanto el vendedor cumpla con lo requerido.

Artículo 10.- Ejecución y Reglamentación.~~:~~

El Departamento de Asuntos del Consumidor~~, conocido por sus siglas como DACO,~~ tendrá jurisdicción para velar por el cumplimiento de esta Ley y ~~la imposición de~~ *~~para~~ imponer* multas de acuerdo ~~a~~ *con* lo establecido en la Ley *Núm.* ~~Número~~ 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

El Departamento de Hacienda de Puerto Rico tendrá jurisdicción para velar por el cumplimiento del debido registro de comerciantes y el pago de contribuciones, así como la imposición de multas y penalidades de acuerdo ~~a~~ *con* la reglamentación aplicable.

Ambos Departamentos deberán adoptar y aprobar los reglamentos que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

Artículo 11.- Cláusula de separabilidad.~~:~~

Si cualquier artículo, párrafo, subpárrafo, oración, palabra o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, párrafo, subpárrafo, oración, palabra o parte de *esta* ~~la misma~~ que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 12.- Vigencia.~~:~~

Esta Ley ~~será vigente pasados~~ *comenzará a regir dentro de los* ciento ochenta (180) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 955, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 955 tiene como propósito "crear la "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*", a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; confiere autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante evaluó el expediente levantado por la Comisión Cameral que tuvo a su cargo la consideración de esta medida en el Hermano Cuerpo Legislativo. Como parte de nuestro análisis, incorporamos a este Informe los comentarios vertidos por el Departamento de Hacienda

("DH"); Departamento de Justicia ("DJ"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico ("ACDET"); y de Media Online, Inc. ("ClasificadosOnline"). Por su parte, *The Home Depot* presentó comentarios *motu proprio*.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, **otorgó deferencia** a los comentarios que en su día presente DACO. En su análisis sobre las facultades y deberes del DACO, el Secretario señaló que este último es el "ente gubernamental con facultad en ley y la pericia para atender controversias surgidas a tenor con las ventas en línea en plataformas de comercio o *Marketplace*"[106]. Asimismo, sostuvo que en los Estados Unidos de América la *Federal Trade Commission* ("FTC") es el ente federal encargado de reglamentar toda compra a través del correo, *Internet* y por teléfono, estableciendo así las reglas particulares sobre la venta en línea y los derechos que cobijan a los consumidores en estos espacios. Sin embargo, para efectos de nuestro análisis, el Secretario de Justicia sostuvo lo siguiente:

> En lo pertinente a este análisis, observamos que dicha reglamentación federal **no ocupa el campo y permite que los estados emitan su reglamentación en beneficio de los consumidores de bienes y servicios** que hacen sus compras por Internet o vía telefónica. En caso de que la reglamentación estatal ofrezca **menos derechos** que los dispuestos en la reglamentación de la FTC, la regla federal prevalecerá sobre la estatal en beneficio del consumidor.[107] (Énfasis provisto)

Departamento de Hacienda

En igual sentido, el Departamento de Hacienda **no asumió una posición** específica en cuanto a la aprobación del P. de la C. 955. De sus comentarios surge que, como parte de las funciones inherentes del DH, es el departamento encargado de administrar las leyes y política pública contributiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ello, en referencia a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico". Por tanto, sostiene que "cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos".[108]

En lo pertinente al P. del C. 955, el DH expuso que "la medida legislativa no incide directamente con nuestros deberes ministeriales. Por tanto, recomendamos que la medida sea referida al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y al Departamento de Justicia; en específico, en torno a los procesos de reglamentación y fiscalización que la medida persigue".[109] Sin embargo, sostuvo que, por conducto de la Ley Núm. 40-2020 "se incorporaron al Código figuras con

[106] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 4.
[107] *Id.* en la pág. 5.
[108] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda, pág. 2.
[109] *Id.*

características similares a las indicadas en la legislación que nos ocupa"[110], ello, en referencia a los términos "Facilitador de Mercado" y "Vendedor" y las discrepancias que podrían surgir. Sobre esto, señalan lo siguiente:

> Un "Facilitador de Mercado", bajo nuestro Código, puede efectuar ventas directamente o realizar las ventas de los bienes de un "vendedor de mercado". En ambos casos, el facilitador está obligado a cobrar el IVU en todas las transacciones que se realicen en su mercado, ya que se le considera el agente retenedor obligado a cobrar y remitir el IVU al Departamento. Cabe señalar que, un "Facilitador de Mercado" puede ser, a su vez, un comerciante con varias localidades comerciales. Es decir, un comerciante puede tener localidades comerciales para vender sus productos o inventario (esto es, tener ventas propias) y, a la misma vez, puede ser un "Facilitador de Mercado" que lleva a cabo transacciones de venta de los productos de los Vendedores de Mercado que utilizan su mercado como facilitador.
>
> Por otro lado, un "Vendedor de Mercado" es un comerciante que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico, operado o controlado por un "Facilitador de Mercado". Estos pueden ser tanto comerciantes registrados o no registrados en Puerto Rico.[111]

A la luz de estos comentarios, el DH recomendó revisar estas definiciones, a fin de crear uniformidad entre los estatutos vigentes. Asimismo, señaló que deben ser revisitados el Artículo 2(B), en lo particular la definición abarcadora del término "Plataforma de ventas en línea o Marketplace"; el Artículo 2(E), en lo particular a las ganancias o ventas brutas del término "Vendedor externo de alto volumen"; el Artículo 3, en lo particular a cómo el DACO hará cumplir los estatutos de la Ley en mercados que no tienen operaciones en Puerto Rico; y el Artículo 7, en lo referente a la divulgación de información a los "Marketplace" de vendedores que no están localizados en Puerto Rico.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, el DDEC expresa estar de acuerdo con el propósito del proyecto. Sin embargo, **otorga deferencia a los comentarios y juicio que realice el DACO**, por ser la agencia con mayor pericia sobre el tema en discusión. En lo referente a las plataformas de ventas en línea o *Martketplace*, expresó que, si bien han servido como nuevas plataformas de comercialización, particularmente desde el 2018 con su llegada a la red social Facebook, "algunas personas se aprovechan y venden productos de calidad inferior o incluso productos que no son originales según publicados o anunciados. Esto, ciertamente puede provocar prácticas comerciales injustas las cuales en la actualidad no están del todo protegidas por la legislación local vigente".[112] No obstante, el DDEC afirmó la importancia de la Carta de Derechos del Consumidor, particularmente en su Artículo 7, donde se establece que "el consumidor tiene derecho a recibir servicios públicos de excelencia, a la promoción verídica y libre de coacción, **a estar protegido en los medios electrónico** y a no ser discriminado".[113] (Énfasis provisto)

Así las cosas, coinciden con "la importancia de proteger a los consumidores puertorriqueños ante la posibilidad de convertirse en víctimas de fraude, así como el detener tales prácticas en el comercio de bienes y servicios".[114] Lo anterior, en clara referencia a la confianza que poseen los consumidores

[110] *Id*. pág. 3.
[111] *Id.*
[112] Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pág. 2.
[113] DDEC, *supra* nota 1, pág. 6.
[114] *Id.*

en dicho mercado. Sin embargo, consignaron su preocupación en cuanto a que se genere un exceso de regulación, y sobre esto, planteó lo siguiente:

> No empece lo anterior, el exceso de regulación es igual de detrimental para los sectores económicos que la total ausencia de regulación. En ese sentido, es necesario hacer un balance de intereses entre las lagunas regulatorias que son necesarias llenar para el mejor funcionamiento de la economía y la posibilidad de que sea el mercado el que se autorregule como respuesta a las prácticas de los oferentes de bienes y servicios y la experiencia de los consumidores. Definitivamente, evitar el fraude y las prácticas engañosas en las plataformas de ventas en línea constituye un propósito gubernamental legítimo y las disposiciones de la medida de referencia, a primera vista, parecen ser razonables. **En fin, la medida de referencia es una alternativa viable para atender una serie de problemas y situaciones que aquejan a muchísimos consumidores** y que continuará siendo relevante, en la medida en que la tecnología siga avanzando y el acceso al internet siga aumentando en la población general. (Énfasis provisto)

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, **otorga deferencia** a los comentarios y evaluación que en su día realicen el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Hacienda.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario de Asuntos del Consumidor sostuvo que es necesario revisitar varias disposiciones de la medida, toda vez que considera "que es necesaria una mirada integral de nuestro espectro comercial y de la definición de "Plataforma de ventas en línea o Marketplace", en tanto que dicho definición resulta un tanto amplia y abarcadora dentro del panorama comercial actual".[115] Al evaluar el proyecto, DACO cuestionó la modificación del lenguaje definitorio sobre los términos "comercio" y "comerciante" para incluir las "transacciones entre personas particulares", y así lo expresaron extensamente a través del siguiente planteamiento:

> Desde el Departamento, consideramos que este cambio normativo debe aclararse para todas las transacciones en línea y transacciones físicas. Este criterio, sobre la definición de comercio y comerciante, tiene un largo recorrido en nuestra normativa y fundamentalmente, la aprobación de la legislación propuesta crearía dos sistemas comerciales paralelos para la comercialización de bienes y servicios, con normativa que aplicaría únicamente a algunas transacciones en medios electrónicos, sin beneficio directo, claro y conciso para los consumidores.[116]

Por último, y en lo pertinente a las multas administrativas según propuestas el proyecto, DACO argumentó lo siguiente:

> […] no debemos soslayar el hecho de que las sanciones a modo de multas administrativas propuestas, a su vez, también se alejan del esquema actual de sanciones. Este hecho anterior, debe considerarse para armonizar de forma integral toda la normativa que aplica a los establecimientos comerciales, de forma que los

[115] Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor, pág. 1.
[116] *Id.*

> establecimientos comerciales puedan cumplir con las necesidades de los consumidores, no incidir en el aislamiento comercial y se pueda proteger a los consumidores.[117]

Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico

Por su parte, la ACDET, y por virtud de su directora ejecutiva, Lymaris Otero, **expresó favorecer la aprobación del P. de la C. 955**, toda vez que, la medida brinda garantías y salvaguardas adicionales a los consumidores. Así las cosas, argumentan que desde la llegada de la pandemia del COVID-19, los consumidores han recurrido de manera más habitual a las compras en línea, destacando que "con ello se ha corrido el riesgo de comprar productos falsificados y robados, sin saber de dónde vienen, cómo se almacenan y manipulan, a quién acudir si el producto que compraron está defectuoso".[118] En esencia, se refieren a vendedores no regulados que operan a través de mercados en línea, tales como Amazon y Facebook, entre otros. En adición, consideran que la legislación propuesta protegerá a los pequeños comerciantes, en tanto "al proporcionar información básica como la que requiere el P. de la C. 955, el efecto directo es mejorar la reputación de los vendedores legítimos al eliminar a los estafadores y las redes delictivas del uso de las plataformas".[119]

Finalmente, recomendaron enmiendas al Artículo 2, enmendado así la definición del "Vendedor externo de alto volumen", el Artículo 7 A y B, y el Artículo 10, para aclarar la entidad sobre la cual se impondrá la multa propuesta, para que la legislación esté en sintonía con otras disposiciones federales.

The Home Depot

Mediante comunicación de su gerente de relaciones con los Gobiernos estatales y locales de *The Home Depot* , Celinda González, **expresan favorecer la aprobación del P. de la C. 955**, la cual permitirá empoderar a los consumidores con la información necesaria para realizar sus compras en línea de manera fiel y segura. En tal sentido, nos comentan:

> The urgency to address this problem has only been accelerated by the COVID-19 pandemic. As many Puerto Ricans stayed home to promote social distancing, they have increasingly turned to online marketplaces to purchase products of all kinds, cleaning supplies, personal protective equipment (PPE), and other household goods. Unfortunately, the lack of regulation on these platforms allows the sale of illegitimate product such as stolen retailer's brand products, household goods, deficient hand sanitizer, counterfeit N95 masks and even food perhaps putting live in jeopardy.[120]

Media Online, Inc. (ClasificadosOnline)

Por conducto de su presidenta, Elizabeth Martínez, Media Online, Inc., **expresar apoyar** "los esfuerzos de proteger la propiedad intelectual, así como reclamos por la venta de productos falsificados o robados".[121] En su análisis, argumenta que "la transacción de compraventa se hace fuera de ClasificadosOnline".[122] Por tanto, al enfrentarse al proyecto sostiene que "requerir de los vendedores externos de alto volumen en los 'Marketplaces' la ubicación del negocio, el número de teléfono y correo electrónico, e información de contacto **es buena idea**. El recogido y almacenamiento de

[117] *Id.*
[118] Memorial Explicativo de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, pág. 2.
[119] *Id.*
[120] Memorial Explicativo de The Home Depot, pág. 1.
[121] Memorial Explicativo de Media Online, Inc., pág. 1.
[122] *Id.*

información confidencial como cuenta de banco, **debe ser evaluado cuidadosamente**. Como medida alterna se puede recoger información de número de comerciante ("Merchant ID" del proveedor de cobro electrónico.[123] (Énfasis provisto)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 955 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 955, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1050 y se da cuenta de un Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley del Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico", establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; *emendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico";* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, conferirles autenticidad, conservar los originales de *estos*~~éstos~~ y expedir copias que den fe de su contenido. El Notario, en virtud de las facultades que le han sido recientemente conferidas por esta Asamblea Legislativa, puede, a su vez, oficiar como celebrante de matrimonios y atender varios otros asuntos de carácter no contenciosos como lo son el divorcio por consentimiento mutuo en sede notarial, las declaratorias de herederos, declaraciones de ausencia simple, expedición de cartas testamentarias y otros asuntos *no contenciosos* ~~no contenciosos~~ expresamente delegados en Ley.

[123] *Id.*

En su función pública, ejerce la fe pública notarial que tiene y ampara un doble carácter: en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos y, en la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a su juicio sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

El Notario es un funcionario imparcial, que no representa parte alguna. Al estar revestido de la fe pública que le confiere el Estado, se logra el acceso a la justicia preventiva. Se evita el conflicto y la litigación entre partes. En el ejercicio de su ministerio, el Notario representa la fe pública y la ley para todas las partes. Su obligación es ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad.

El notariado puertorriqueño lo componen todos los Notarios de Puerto Rico admitidos, y los que en adelante fueren admitidos, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer dicho ministerio. El Notario puertorriqueño disfruta de plena autonomía e independencia en su función, sujeto solamente en organización jerárquica al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por su parte, el Colegio de Notarios de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro que de manera totalmente voluntaria agrupa a Notarios, los cuales ejercen el notariado a tiempo completo o de forma complementaria con el ejercicio de la abogacía.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico fue fundado el ~~día~~ 6 de agosto de 1986 bajo el nombre de Asociación de Notarios de Puerto Rico, con el objetivo principal de promover y defender el mejoramiento profesional del notariado puertorriqueño. Sus fines y objetivos, en términos generales, son los siguientes: defender y conservar la institución del notariado puertorriqueño como parte de nuestro patrimonio cultural jurídico promoviendo su evolución dentro del ordenamiento jurídico según *este*~~éste~~ se vaya acoplando a los cambios que conlleva la sociedad *puertorriqueña*~~puertorriqueño~~ manteniéndose a la vanguardia con el desarrollo de las sociedades civilistas del mundo; realizar labor de investigación con respecto a las disciplinas del notariado y del derecho registral inmobiliario; organizar, auspiciar, patrocinar y promover reuniones, seminarios, conferencias, foros, congresos (locales e internacionales) que se relacionen con materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario en general; prestar colaboración a los poderes públicos y a las instituciones locales y extranjeras en la promoción del estudio del notariado; colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la redacción *y evaluación* de proyectos de ley; ofrecer cursos especializados y de adiestramiento profesional; y estructurar programas de educación continua a los *Notarios*~~notarios~~ puertorriqueños; y promover el bienestar personal de los Notarios en Puerto Rico.

Otros de los objetivos principales del Colegio de Notarios es promover y mantener la participación del notariado puertorriqueño en eventos de intercambio *internacional*~~internacionales~~, representar al notariado puertorriqueño en la Unión Internacional del Notariado Latino y suscribir acuerdos de colaboración con otras organizaciones afines del Caribe, América Latina y Europa con el objetivo de promover el intercambio profesional y de experiencias del notariado *para*~~y~~ así *aportar*~~aporta~~ al desarrollo del notariado puertorriqueño. A esos efectos, desde su fundación el Colegio de Notarios es el representante exclusivo del notariado puertorriqueño en la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL). Dicho organismo internacional fue fundado en 1948, en Buenos Aires, Argentina, siendo Puerto Rico uno de sus fundadores. En la actualidad se compone de 88 países miembros, representando dos terceras partes de la población mundial y más del 60% del Producto Interno Bruto mundial. La Unión es una organización no gubernamental, creada para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del notariado puertorriqueño y, tomando en consideración que los Notarios son los únicos profesionales del derecho a quienes el Estado ha

investido con la fe pública, entiende conveniente y necesario elevar a rango estatutario la organización que representa a los Notarios de Puerto Rico convirtiendo la misma en una entidad jurídica o corporación cuasi-pública en aras de fortalecer el trabajo de este profesional del Derecho que ejerce una función pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley del Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

A. Asamblea General. - Significará el cuerpo compuesto por los miembros del Colegio y que regirán las decisiones del Colegio.

B. Colegio. - Significará el Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico.

C. Membresía o Asociado(a). – Significará los *Notarios*~~notarios~~ que pertenecen al Colegio.

Artículo 3.-Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico como Corporación cuasi-pública.

Se constituye a la organización conocida bajo el nombre de Colegio de Notarios de Puerto Rico en una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica*, y en delante se denominará Colegio Notarial de Puerto Rico, a los fines de agrupar* ~~la cual agrupará~~ de forma voluntaria a los profesionales del Derecho admitidos a ejercer como notarios por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 4.- Asamblea General

Regirá los destinos del Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico su Asamblea General quien podrá delegar funciones según sea necesario mediante los Reglamentos adoptados.

Artículo 5.- Facultades

El Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico tendrá facultad para:

a) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal; poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de *estos*~~los mismos~~ en cualquier forma legal y de conformidad con su Reglamento.

b) Demandar y ser demandado bajo su nombre en cualquier Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género;

c) Nombrar sus directores y funcionarios, así como agentes y empleados y conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles cambiarles y pagarles beneficios y compensaciones de acuerdo las leyes y reglamentos vigentes;

d) Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los requisitos que en los mismos se provea.

e) Defender al notariado, velar y procurar a través de sus organismos internos y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla con su misión de garantizar la fe pública notarial.

f) Promover el conocimiento público de la función notarial y el mejoramiento profesional de los notarios mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como profesionales del derecho que ejercen una función pública.

g) Crear aquellas figuras que se entiendan convenientes para que se puedan proveer servicios de consultoría ética a los asociados, asistirlos en materias éticas o de cumplimiento con sus deberes y obligaciones ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico

y otras entidades gubernamentales, a ser implementada por reglamento que apruebe la Junta de Gobierno;

h) Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, pagares, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre toda o cualquier parte de sus propiedades o ingresos;

i) Implementar iniciativas para beneficio del Notariado, la comunidad y sus miembros.

j) Instrumentar programas de servicios notariales y otros para la comunidad en general, libre de costos, y velar por el buen funcionamiento de *estos* ~~los mismos~~ y tomar acciones que redunden en beneficio de la sociedad puertorriqueña;

k) Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de los mecanismos que disponga;

l) Estará disponible para asesorar y cooperar con la Asamblea Legislativa, *el* Departamento de Justicia y cualquier otra *entidad gubernamental* ~~rama de gobierno~~ que así lo solicite.

m) Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para hacer efectivos los deberes aquí señalados.

Artículo 6.-Deberes y Obligaciones del Colegio

El Colegio *Notarial* ~~de Notarios~~ de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1) Contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Notariado Puertorriqueño y la seguridad jurídica del país;

2) Elevar y mantener la dignidad de la ilustre profesión del Notariado;

3) Defender los derechos de los Notarios;

4) Promover las relaciones fraternales entre ~~los~~ Notarios;

5) Fomentar y sostener una saludable y estricta moral profesional entre sus miembros; y abogar por el mejoramiento profesional y económico de los Notarios;

6) Cooperar con el Estado en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso para el bienestar general de la sociedad puertorriqueña;

7) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países y organizaciones internacionales relacionadas con el ejercicio del notariado, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.

8) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.

9) Establecer y crear comisiones permanentes y *especiales* ~~temporeras~~ de investigación y consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe con el fin de aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones del Colegio. El Colegio tendrá total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir aquella postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes así como a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.

10) Representar a Puerto Rico ante las organizaciones internacionales del Notariado.

Artículo 7.-Membresía

Serán miembros del Colegio *Notarial* ~~de Notarios~~, todos los Notarios y Notarias ~~que estén~~ admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la profesión del notariado y que voluntariamente deseen formar parte del mismo, cumpliendo los deberes y obligaciones que en *esta* ~~la presente~~ Ley se señalan.

Artículo 8.-Reglamentación

El Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico en asamblea debidamente constituida, adoptará el reglamento el cual dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes *y especiales*; presupuestos, inversión de fondos y *disposición*~~disposiciones~~ de bienes *del Colegio*~~de la asociación~~; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; procesos administrativos, de *apelación*~~apelaciones~~ y de destitución.

Artículo 9.-Cuotas

El Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico queda autorizado para fijar la cuota anual en la fecha y los plazos que se fijen por reglamento, la cual deberán pagar sus asociados. Cualquier asociado(a) que *incumpla con el pago de*~~no pague~~ su cuota quedará suspendido(a) como tal, pero podrá restablecer su estatus de asociado activo mediante el pago de lo *adeudado*~~que adeude~~ por aquel concepto; disponiéndose, que el asociado que quede así suspendido no podrá disfrutar de los derechos y beneficios correspondientes a los miembros del Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ durante el período de la suspensión.

Artículo 10.-Socios activos del actual Colegio

La Asamblea del Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico que por esta *Ley*~~ley~~ queda creada, estará conformada por todos los socios activos del actual Colegio *de* Notarios de Puerto Rico a la fecha que entre en vigor *esta Ley*~~la presente legislación~~. Su Junta de Gobierno será la Junta que se encuentre en funciones en *este*~~ese~~ momento y su Reglamento será el mismo ~~reglamento~~ que rija la anterior entidad, hasta tanto otra cosa disponga su Asamblea General en virtud de las facultades aquí conferidas.

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-

Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto Notarial que el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá por valor de un dólar ($1.00), cuyo producto de venta ingresará en un veinte por ciento (20%) al Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico); en un veinte por ciento (20%) a la Asociación de Abogados de Puerto Rico; en un veinte por ciento (20%) a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR); y en un cuarenta por ciento (40%) al Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí o por medio de agentes de rentas internas, un sello de impuesto notarial que servirá el mismo propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá en la proporción antes mencionada.

…"

Artículo *12*~~11~~.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo *13*~~12~~.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1050, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1050 tiene como propósito “crear la “Ley del Colegio de Notarios de Puerto Rico”, establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante recibió comentarios del Colegio de Notarios de Puerto Rico, resultando, a nuestro juicio, suficientes para evaluar e informar el P. de la C. 1050.

ANÁLISIS

El 29 de octubre de 1873, por Decreto del Ministerio de Ultramar español se extendieron la Ley y el Reglamento del Notariado para Puerto Rico. Esta legislación comenzó a regir el 1 de abril de 1874. La misma organizó el notariado puertorriqueño, segun la ley española de 1862. Es al amparo de dicha Ley, que se creó el Colegio Notarial de Puerto Rico el 12 de marzo de 1874. Posteriormente, el 31 de enero de 1901, mediante la aprobación de la Ley Núm. 64, se enmiendó la Ley Notarial y como consecuencia se eliminó el Colegio Notarial de Puerto Rico. En sus 26 años de existencia, el Colegio Notarial de Puerto Rico contribuyó al desarrollo y la estabilidad de las transacciones jurídicas del país.

Es a partir de esas enmiendas a la Ley Notarial y en la subsiguientes Leyes Notariales, Ley Núm. 64 de 8 de mayo de 1906 y Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, que se estableció el requisito de ser abogado para poder ejercer la profesión de notario. Luego de su desaparición y específicamente, a partir de la Ley Núm. 64 y la Ley Núm. 99, y la vigente, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, ha sido requisito para ejercer como notario, ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Durante el Siglo XX y lo que va de este Siglo XXI, los términos abogado y notario se han utilizado indistintamente, impidiendo de esta forma que se pueda establecer las diferencias fundamentales que existen entre ambas profesiones, por ejercer estos profesionales funciones totalmente distintas. En el caso de la profesión notarial por tratarse de una función pública delegada por el Estado en los notarios, la colegiación, se convierte en una necesidad y una aspiracion para el notariado puertorriqueño, dada la realidad de hoy en esta profesión.

El Colegio Notarial, es la forma organizativa adoptada desde hace mucho tiempo por la gran mayoría del notariado mundial, es un instrumento de autorregulación, creado bajo la garantía de la Ley, con funcionamiento plenamente democrático. Permite la búsqueda de la excelencia en la prestación de los servicios profesionales y el control, con las debidas garantías, del correcto ejercicio profesional en lo ético y disciplinario. Hoy día, en 75 países en el mundo, se practica el notariado de tipo latino, como en Puerto Rico. En 70 de esos 75 países, existe un Colegio Notarial. Los mismos están al servicio de la sociedad y del Estado. A la sociedad, ofreciéndole, garantías de legalidad en sus transacciones, seguridad jurídica, imparcialidad y por otro lado, al Estado le ofrece un valor añadido, en el apoyo en asuntos fiscales, asesoramiento cuando se tomen iniciativas legislativas o

administrativas y en la fiscalización y educación continua del notariado, para que tenga un desempeño de excelencia.

Precisamos, además que, el derecho notarial es el conjunto de doctrinas o normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial, y la teoría tras el instrumento público. En *In Re Meléndez*[124], el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al valorar la figura del notario, señaló que, su "función, que no es privada, sino pública, trasciende la de un autómata legalizador de firmas y penetra al campo de legalidad de la transacción que ante él se concreta". Desde siempre, el notariado ha estado guiado por una serie de principios o supuestos, entre estos la fe pública, la inmediación, rogación, el consentimiento, la seguridad jurídica, autenticidad, publicad, y el principio de imparcialidad.

En cuanto a la fe pública, esta se refiere a la que otorga el Estado una vez el notario toma su juramento. La responsabilidad del notario bajo este principio es de tal magnitud que, cada vez que imparte su firma sobre un documento, le impregna una presunción de verdad. El notario, se convierte, por tanto, en un funcionario público por delegación del propio Estado. La fe pública es, por ende, piedra angular del notariado. Este principio, de la mano con la forma que debe velar todo documento, hacen que un acto o negocio jurídico se adecue a la forma jurídica que requiere el derecho sustantivo. Dicha formalidad tiene su importancia, seriedad y solemnidad, pues es necesaria para que los asuntos atendidos ante un notario asuman suprema seriedad.

Por su parte, el principio de autenticación se refiere a despejar todo tipo de dudas en cuanto a que, un hecho, ha sido declarado por un notario. Mediante la firma y sello del notario, el cual, de hecho, es personalísimo, se dispone que tal acto o hecho ha sido debidamente autorizado. Mientras, el principio de inmediación persigue que el notario tenga esa responsabilidad de comunicarse con las partes antes, durante y después del acto notarial, a los fines de despejar todo tipo de dudas o incongruencias, y de validar que las representaciones que ante sí se hacen no están, a su mejor comprensión, viciadas o nubladas de forma alguna.

La rogación, por otro lado, dispone para que la intervención de un notario siempre sea mediante solicitud al efecto, o sea, a solicitud de partes. Los notarios están impedidos de actuar de oficio, entiéndase, no pueden ofrecer sus servicios directamente, sin que previo haya mediado una solicitud para su intervención. Su trabajo, por tanto, es solicitado. Asimismo, el principio de consentimiento requiere que, para que una obligación sea válida, esta debe estar encarnada en el consentimiento, objeto y causa. Este consentimiento tiene que ser informado, y no puede, bajo ningún modo, encontrarse viciado, pues provocaría su nulidad. Corresponde al notario la importantísima función de determinar la capacidad de las partes.

De otra parte, el principio de seguridad jurídica se refiere a la presunción de certeza. Esta presunción otorga garantía que produce seguridad jurídica, aunque como otras instancias del derecho, la presunción puede ser rebatida. Se presume, por tanto, que los actos autorizados por un notario son ciertos, certeros y producen dicha seguridad jurídica, haciéndolos existir bajo el principal valor de la verdad. En cuanto al principio de publicidad, este requiere que, aunque los instrumentos jurídicos son públicos, pensaríamos que estos se encuentran accesibles para todo el mundo, en cualquier momento, pero no es así. Aunque existen ciertas excepciones, los testamentos, actos de última voluntad, donaciones, y todos aquellos compilados en el protocolo del notario, son secretos, que solo ganan publicidad una vez son presentados ante el Registro de la Propiedad, donde se otorga su publicidad registral.

No obstante, debemos perder de perspectiva que, mientras estas escrituras se encuentren en el protocolo del notario, ninguna persona podrá ganar acceso a ellos, que no sean, precisamente, sus

[124] 104 D.P.R. 770 (1976)

otorgantes. Este principio de publicidad tiene, por tanto, limitaciones. Corresponde al otorgante, mediante solicitud de copia certificada al efecto, ganar su acceso en caso se le haya extraviado la suya propia. Pero es el principio de imparcialidad uno de los más importantes para el notariado. Debemos entender que, el notario siempre representa al Estado, por lo cual, no tiene clientes, sino simplemente partes que requieren sus servicios. Su imparcialidad, comparada con el abogado es diametralmente opuesta, pues un abogado representa una parte. Los notarios suelen ser descritos como testigos solemnes de una transacción, es su función responder dudas o cuestionamientos que cualquiera de las partes levante durante el otorgamiento de un negocio jurídico. Ello incluso implica que, si entre las partes comienza a darse algún tipo de negociación, el notario nunca debe fungir como mediador, debe hacerse a un lado mientras dirimen controversias.

Dar fiel cumplimiento a los principios reseñados, siempre será la mejor defensa de un notario ante cualquier alegación o esfuerzo que persiga invalidar un acto o documento otorgado por un notario. Por tanto, corresponde entonces al Notario realizar una función receptiva, asesorar, legitimar, modelar, prevenir y autenticar. Todas estas funciones y responsabilidades son exigidas estatutariamente, o fiscalizadas, mediante la presentación de sus Índices Notariales, Planillas Informativas, Informes Estadísticos Anuales, adherir y cancelar Sellos de Rentas Internas, entre otras.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Colegio de Notarios de Puerto Rico

El Colegio de Notarios cuenta con sobre quinientos (500) Notarios voluntarios para brindar servicios libres de costo a la comunidad. A nivel de Puerto Rico, cerca de ocho mil (8,000) abogados están autorizados para ejercer la notaría en Puerto Rico, y aproximadamente dos mil (2,000) tienen una práctica notarial significativa. En toda su historia, el Colegio de Notarios ha tenido trece (13) presidentes y dos (2) presidentas, tres directoras ejecutivas y un director ejecutivo.

Por otra parte, el Colegio de Notarios de Puerto Rico fue socio fundador de la Unión Internacional del Notariado, allá para 1948. En consecuencia, desde 1986 el Colegio de Notarios es representante exclusivo de Puerto Rico en este organismo, que, de hecho, está compuesto actualmente por noventa y un (91) países. Sin duda, el Colegio de Notarios tiene como función exaltar la figura y función del Notariado dentro de nuestra sociedad, así como en el ámbito internacional, fomentar la educación profesional y ética del Notario; orientar y servir a la comunidad; y propulsar legislación y reglamentación para adelantar los principios del notariado.

Cabe destacar que, como parte de una investigación histórica impulsada por los notarios Dennis Martínez Colón y Manuel Pérez Caballer, estos constataron que entre 1873 y 1898 existió en Puerto Rico un Colegio Notarial, siendo esta la primera institución creada para agrupar a estos profesionales. Por otra parte, y al evaluar el P. de la C. 1050, el Colegio de Notarios comenta que al presente esta institución recibe fondos públicos por virtud de los recaudos del Impuesto Notarial. Como es sabido, este impuesto "lo pagan los notarios al autorizar instrumentos públicos y expedir copias certificadas de los mismos. Bajo el actual estado de derecho, el CNPR recibe el 40% de los recaudos mensuales de tal impuesto".[125] Asimismo, expresan avalar la aprobación del P. de la C. 1050, y en esencia, sostienen su postura al argumentar lo siguiente:

> El proyecto tal y como sometido no altera o modifica en forma alguna la organización interna del CNPR, ni los requisitos de colegiación de sus miembros. Tampoco altera o modifica sus principales funciones o atributos. Convertir la entidad

[125] Memorial Explicativo de Colegio de Notarios de Puerto Rico, pág. 8.

en una organización cuasi pública permite garantizar su existencia perpetua y le equipara en rango a otras instituciones o gremios profesionales que han disfrutado de tal condición desde su creación o fundación.

La existencia de un Colegio de Notarios en Puerto Rico **no es algo novel**, pues como se comentara previamente, **a finales del siglo 19 existió en el país un colegio notarial** al amparo de la legislación española. Con el cambio de soberanía se elimina dicho colegio y los notarios pasan a formar parte del Colegio de Abogados, siendo compulsorio pertenecer al mismo para poder ejercer como notario.[126]

Finalmente, sostienen que la medida no viola el estado de derecho vigente en cuanto a la colegiación, y es que, el derecho a la libertad de asociación permite a los Notarios colegiarse de manera voluntaria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1050 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1050, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1119, el cual fue descargado de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor:

"LEY

Para enmendar las Secciones 6, 8, 10, 11, 22 y 30; reenumerar las Secciones 24 a la 29 como la Secciones 23 a la 28 respectivamente; reenumerar las Secciones 31 a la 36 como las Secciones 30 a la 35 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", con el propósito de establecer una nueva cuantía para los derechos pagaderos por concepto de licencia, crear nuevas escalas para la adquisición de licencias y variar la distribución de los ingresos de jugada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de máquinas de juegos de azar en ruta es una industria netamente puertorriqueña, que genera miles de empleos directos e indirectos, que van desde ebanistas, técnicos, hasta operadores

[126] *Id*.

y otros. Como parte de este negocio, proveen un ingreso adicional que asisten a cientos pequeños y medianos comercios en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa propone una medida que busca aumentar los recaudos del fisco en medio de la crisis económica ocasionada por la pandemia del Covid-19. Las enmiendas aquí propuestas garantizan que nuestros pequeños y medianos comerciantes puedan continuar ofreciendo entretenimiento sin verse afectados por una competencia desleal ni una carga onerosa impuesta por el Estado mediante la imposición de requisitos que no se ajustan a la realidad de esta industria. La presente Ley, allega los recaudos necesarios para el retiro de la Policía de Puerto Rico, siendo un compromiso ineludible de esta Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6- Maquinas de Juegos de Azar -Autorización.

Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico durante el primer (1) año de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar el primer (1) año de la vigencia de esta Ley, la Comisión podrá aumentar la cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas autorizadas en total, si concluye, previo estudio, que no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles, así como el nivel de saturación de juegos de azar en Puerto Rico. Dicho estudio será sometido a la Asamblea Legislativa al menos treinta (30) días antes de la fecha que se interesa aumentar la cantidad de máquinas. El referido estudio, así como el aumento de máquinas deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa para que pueda entrar en vigor."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.- Prohibición General.

Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Comisión y sin estar conectada al Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente Ley. El sistema deberá ser aprobado por la Comisión de Juegos quienes tendrán que almacenar los datos recibidos y mantenerlos por un periodo de al menos un (1) año. Los datos almacenados incluirán la identificación de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, su número de marbete, plataforma, juegos, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. La conexión del sistema debe tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel individual y colectivamente por localidad. El Sistema debe ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo. El Sistema debe ser configurado específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar en rutas locales existentes al momento de aprobación de esta Ley y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones. El periodo de transición para conectarse será de 1 año. La Comisión de Juegos podrá considerar hasta tres (3) sistemas de conexión para dar servicio a establecimientos. Durante el periodo de transición de un año para conectarse al sistema, el costo de los derechos por licencia o renovación de licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Azar será de mil quinientos dólares ($1,500).

El ingreso producto de las Máquinas de Juegos de Azar no podrá ser el único ingreso del establecimiento donde se encuentran localizadas, sino que serán un complemento de la actividad comercial principal. El ingreso por operación de las maquinas no podrá ser más del cincuenta porciento (50%) de los ingresos totales del establecimiento."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.- Solicitud de Licencia.

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Comisión tendrá sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho término discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada.

La Comisión deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la Ley 77-2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar, según definida en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificar las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de adultos para el año 2018. Licencia que no haya estado vigente para el año 2018 no tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Comisión aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil (25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la Comisión podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar el número máximo autorizado en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos, será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de capital y/o manufactura de Puerto Rico.

Previo a la otorgación de una licencia, la Comisión deberá realizar una investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde se operará la máquina. La Comisión establecerá un reglamento para regir el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquellos casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la Comisión de Juegos de Azar un estado financiero anual La Comisión concederá un plazo de noventa (90) días a aquellos dueños de máquinas que estén operando éstas y que al momento de aprobación de esta Ley aún no tengan licencia, para que puedan pagar ésta y operar legalmente.. La Comisión no podrá incluir en este reglamento requisitos adicionales que ya estén contenidos en disposiciones legales o reglamentarias de otras agencias gubernamentales.

Tras concluir su investigación, si la Comisión determina conceder la licencia solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha concedido."

ARTÍCULO 4.- SE ENMIENDA LA SECCIÓN 11 DE LA LEY NÚM. 11 DE 22 DE AGOSTO DE 1933, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

"Sección 11.- Derechos de Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios Fabricante, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar.

El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño mayorista de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo quinientos dólares ($500) anuales por máquina. de los cuales del Departamento de Hacienda transferirá doscientos (200) a la Comisión de Juegos para la implementación de esta Ley y retendrá trescientos (300). Toda máquina tendrá que estar conectada al Sistema Central de Computadoras. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete. Ningún dueño u operador podrá poseer los derechos de menos de diez (10) máquinas de juegos de azar, pagaderos a favor del Departamento de Hacienda anualmente. Ningún individuo, entidad o corporación podrá ostentar más de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, por grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio. Se crean escalas para la adquisición de máquinas, de manera que los dueños podrán adquirir licencias para grupos de diez (10), veinticinco (25), cincuenta (50), cien (100) o doscientas cincuenta (250) máquinas. Los adquirientes de los derechos de las licencias, deben acreditar que tienen o tendrán, a más tardar en un periodo de sesenta (60) días, la cantidad de máquinas para las cuales están solicitando la licencia. Los derechos de las licencias otorgadas no son transferibles a terceros. El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar será por la cantidad de cien (100) dólares pagaderos a favor del Departamento de Hacienda. Este cargo no será rembolsable, independientemente de si se autoriza o no la licencia

Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la Comisión. La licencia será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio. La Comisión proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que, entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo.

El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del Fabricante, y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo de tres mil (3,000) dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor del Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de estos derechos a la Comisión para la implementación de esta Ley.

No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 22.- Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar.

a. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar que podrán instalarse y operar en un negocio será de diez (10) máquinas. Para propósitos de este inciso, se considerará que cada pantalla cuenta como una Máquina de Juegos de Azar, independientemente de que una misma máquina de juegos de azar posea múltiples pantallas.
b. Las máquinas de juegos de azar, deberán estar situadas en negocios que, como mínimo, se encuentren a cien (100) metros lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o centro de cuido, o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual.
c. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en todo negocio que se encuentre a una distancia de mil (1,000) metros lineales de la colindancia de todo hotel con casino. Se excluye de referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
d. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en el exterior de los negocios.

e. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en los Negocios que tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta Ley.

f. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina es de dos mil quinientos (2,500) dólares."

Artículo 6.- Se elimina la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

Artículo 7.- Se renumeran las Secciones 24 a la 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, como las Secciones 23 a la 28 respectivamente.

Artículo 8.– Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 29. — Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de Azar.

Toda persona que posea una licencia de dueño mayorista de máquina, será responsable del proceso de remoción, conteo y contabilización de todo el ingreso de dinero obtenido por la máquina de juegos de azar. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso de dinero generado por las máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Dicho conteo deberá ser verificado por la información recopilada por el Sistema de Conexión y se emitirá una multa de hasta diez mil (10,000) dólares por proveer información falsa.

El ingreso será remitido quincenalmente a la Comisión y ésta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

a. Sesenta (60) por ciento de dicho ingreso será depositado en un fideicomiso creado por Ley, el cual se destinará como aportación para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico. De existir algún sobrante, luego de cubierta la aportación de los planes de retiro de la Policía, el mismo será cubierta dicha aportación, el remanente será última instancia para fines relacionados para el retiro de estos.

b. El treinta y cinco (35) por ciento de dicho ingreso se destinará para crear el Fondo para la Reingeniería Municipal, el cual se deberá mantener aparte e independiente de cualquier otro dinero, fondo, aportación o cantidades de dinero para cualesquiera fines, aunque sus propósitos fueren similares a los de éste.

   A fin de lograr una justa distribución de los recaudos de este Fondo de Reingeniería Municipal, se utilizará los siguientes criterios para determinar las cantidades a las que pueden tener acceso los municipios:

   (i) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional, per cápita, según certificación al efecto emitida por el Departamento de la Familia, que sea determinado en el año fiscal inmediatamente anterior o el año fiscal más próximo que se tenga la información.

   (ii) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que se tenga información.

   (iii) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada dentro de los límites territoriales de cada municipio, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año fiscal más próximo que se tenga de información.

   (iv) La población del municipio por milla cuadrada, según el último censo decenal.

La metodología para la distribución será determinada por los parámetros dispuestos en este Artículo, pero podrán incorporarse aquellos parámetros existentes para la distribución de los recursos del Fondo de Equiparación de los Municipios, siempre y cuando no sean contrarios a los propósitos y objetivos aquí descritos, por la Junta de Gobierno del CRIM. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos municipios que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así como a los municipios con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional

c. Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la Comisión para todos los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

La Comisión verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los dueños mayoristas de máquinas de juegos de azar proveerán a la Comisión las certificaciones de los depósitos según determine la Comisión."

Artículo 9.- Se renumeran las Secciones 31 a la 36 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, como las Secciones 30 a la 35 respectivamente.

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1182, el cual fue descargado de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales:

"LEY

Para derogar la Ley 176-2019; enmendar el inciso (1) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de febrero de 2017, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Roselló Nevárez convirtió en ley el Proyecto de la Cámara 454. Con su firma, se creó la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley, reformó los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Entre los propósitos de la Ley, se estableció el Gobierno como Empleador Único, se centralizó la administración de los recursos humanos de las agencias gubernamentales para uniformar los planes de clasificación y retribución, establecer un sistema de méritos, fomentar el reclutamiento, entre otras iniciativas. Además, la Ley estableció la acumulación de dos (2) días de vacaciones por cada mes de servicio y de un (1) día de enfermedad por cada año de servicio para los empleados contratados prospectivamente a la vigencia de la Ley.

Posteriormente, la Ley Núm. 26-2017, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" uniformó la acumulación de todos los empleados públicos a un día y cuarto (1.25) la acumulación por concepto de vacaciones y a razón de 1.5 días la acumulación de enfermedad a los empleados contratados previo a la Ley Núm. 8. Los contratados a partir de la aprobación de la Ley Núm. 8-2017 acumularían a razón de un día por mes por concepto de licencia de enfermedad. Esta situación puso en detrimento a las empleadas y empleados públicos al limitarle su derecho adquirido.

El 16 de diciembre de 2019, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced convirtió en ley, la Ley Núm. 176. Esta Ley estableció que los empleados tendrían derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2.5) por cada mes de servicio y a acumular por licencia de enfermedad a razón de un día y medio (1.5) por cada mes de servicio.

Ante esto, la Directora Ejecutiva de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), Natalie Jaresko, cursó una carta al liderato gubernamental de entonces oponiéndose a la puesta en vigor de la Ley 176-2019. Esto por considerar que disminuiría la productividad de los empleados públicos y por entender que el estatuto es inconsistente con el plan fiscal y la Ley PROMESA.

Al entender que la Ley 176-2019 era inconsistente con el Plan Fiscal la JSAF, solicitó al Tribunal Federal de Título III la paralización de la ley. El 23 de diciembre de 2020, la Jueza Laura Taylor Swain, concedió la petición a la JSAF en el cual ordenó que la ley no fuera puesta en vigor.

Este suceso, ocasionó que la entonces Directora de la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Sandra E. Torres López, emitiera el Memorando Especial Núm. 40-2020 en el cual estableció la nueva directriz para la acumulación de licencia de vacaciones y enfermedad. La directriz fue mantener en vigor la disposición de la Ley 26-2020.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso con las empleadas y empleados públicos de Puerto Rico, y entiende que las circunstancias han cambiado por la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda. Por esa razón, se busca establecer un nuevo mecanismo que se ajuste a la realidad presente para computar la acumulación de licencias de vacaciones para las empleadas y empleados públicos. Esto, tomando en consideración las circunstancias económicas de Puerto Rico y a su vez, el bienestar de las empleadas y empleados públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se deroga la Ley 176-2019.

Sección 2.-Se enmienda el inciso 1 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.–Beneficios Marginales

Sección 9.1.-

Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

Los beneficios marginales serán:

1. Licencia de vacaciones
    a. El empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos (2) días por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborales al finalizar cada año natural. La licencia por vacaciones se comenzará a acumular una vez cumpla los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo del empleo. Los empleados a jornada regular reducida o

a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

El empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un periodo de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural. De esos veinticuatro (24) días laborales, el empleado estará obligado a agotar nueve (9) días anualmente debido a que si no los agota los perderá y no se contabilizarán para efectos de su acumulación.

b. …
c. …
d. …
e. …
f. …
g. …
h. …
i. …
j. …
k. …
l. …
m. …".

Sección 3.-Se enmienda el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.–Beneficios Marginales

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1- Licencia de vacaciones

a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos (2) días por cada mes de servicio. Esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a los empleados que prestan servicios operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto

Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente Ley.

El empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un periodo de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural. De esos veinticuatro (24) días laborales, el empleado estará obligado a agotar nueve (9) días anualmente debido a que si no los agota los perderá y no se contabilizarán para efectos de su acumulación.

b. …

c. …

d. …

e. …

f. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un período de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural de los cuales no menos de doce (12) días deberán ser disfrutados de manera consecutiva.

g. …

h. …

i. Normalmente, no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de veinticuatro (24) días laborables por cada año natural. No obstante, la agencia o instrumentalidad pública podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de veinticuatro (24) días laborables, hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomarán en consideración las necesidades del servicio y otros factores tales como los siguientes:

1. la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado, tales como viajes, estudios, etc.;
2. enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia de enfermedad;
3. problemas personales del empleado que requieran su atención personal;
4. si ha existido cancelación del disfrute de licencia por necesidades del servicio y a requerimiento de la agencia;
5. total de licencia acumulado que tiene el empleado.

j. …

k. …

l. …

m. …”.

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1274, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Internos:

"LEY

Para crear la "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adscrita a la Rama Legislativa; establecer sus funciones; disponer para el nombramiento de su dirección ejecutiva y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento; con el objetivo de continuar fortaleciendo el ejercicio de las facultades constitucionales de la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene "la facultad y el deber … de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General". *Hernández Agosto v. Romero Barceló,* 112 DPR 407, 428 (1982). En cuanto a su función fiscalizadora, el Tribunal Supremo ha resuelto que "implica la provisión de los instrumentos razonables y necesarios e igualdad de oportunidades en todas las etapas críticas del proceso legislativo". *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 846 (1992); *Rexach Benítez v. Gobernador*, 119 DPR 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente). Esta facultad es una manifestación inequívoca del poder investigativo que, a su vez, adelanta responsabilidades indelegables tales como el control informado del proceso legislativo.

La envergadura del poder investigativo de la Rama Legislativa es tal, que los Tribunales Supremos de EE.UU. y Puerto Rico lo han reconocido como un poder inherente a la función legislativa. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que es "secuela y parte indispensable del propio poder de legislar". *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576, 587 (1983). Para una ilustración sobre la trascendencia y amplitud de esta facultad, *véase*, por ejemplo, *Tenney v. Brandhove*, 341 U.S. 367 (1951); *McGrain v. Dauherty*, 273 U.S. 135 (1927); *Killbourn v. Thompson*, 103 U.S. 168 (1880); *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 395 (1986); *Banco Popular v. Corte de Distrito de San Juan*, 63 DPR 66, 80 (1944).

El Presupuesto General de Puerto Rico se confecciona, establece e implementa como resultado del proceso legislativo. Así, es evidente que la Asamblea Legislativa ostenta otro poder inherente: el de confeccionar y aprobar el Presupuesto General. No puede ser de otra forma, pues el proceso legislativo es asunto, materia y fuerza motora de la Rama Legislativa. La naturaleza democrática de nuestro sistema republicano de gobierno se manifiesta con mayor fuerza en el Poder Legislativo. Esta Rama es la única exclusiva a los sistemas democráticos de gobierno, toda vez que sus procesos son iniciados, dirigidos y completados por sus integrantes, quienes representan directamente a la ciudadanía puertorriqueña.

El poder de controlar y diseñar el Presupuesto General a través del proceso legislativo se le ha reconocido a esta Rama desde momentos previos a que la Constitución del Estado Libre Asociado así lo integrara a nuestro sistema. En este contexto, nuestro máximo foro judicial ha establecido que:

> Está claramente dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa el tener el control general de los gastos de los fondos públicos … siempre que no se desembolsen ningunos fondos sin haberse hecho una asignación previa para tal fin. … Al así tener el dominio de las erogaciones, el poder legislativo controla toda la materia con toda la amplitud que bajo la Constitución le exigen sus funciones.
> *Ortiz Reyes v. MacLeod*, 56 DPR 871, 876 (1940).

En *Ortiz Reyes*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la creación de puestos gubernamentales en el estatuto de presupuesto siempre que la posición figurara dentro de los gastos ordinarios de alguno de los departamentos del gobierno. *Id*., en las págs. 877-878. El procedimiento de aprobación del presupuesto debe enmarcarse "dentro de las normas legislativas preexistentes [y someterse] a la revisión activa de los representantes del pueblo, de ahí la injerencia de la Asamblea Legislativa. La participación de la Legislatura en este proceso garantiza que los programas públicos adoptados contengan una base democrática efectiva y real". *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 176-177 (2006) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Queda claro que, si bien el Primer Ejecutivo tiene el deber constitucional de informarle a la Asamblea Legislativa sobre el estado de situación del País, incluyendo los recaudos y proyecciones presupuestarias, es la Rama Legislativa la que más injerencia tiene sobre la materia del Presupuesto. El ordenamiento jurídico puertorriqueño requiere la participación legislativa como requisito *sine qua non* del Presupuesto del País.

A pesar de esta realidad, la Asamblea Legislativa históricamente ha dependido de forma desproporcionada de los análisis económicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo aquellos relacionados a los gastos de funcionamiento de sus agencias durante cada año fiscal. A este argumento se añade el breve período de tiempo con el cual se le requiere a la Asamblea Legislativa que reciba, procese, analice y establezca el Presupuesto General del País cada año. Si bien la Legislatura aprueba el Presupuesto, también es cierto que su intervención es limitada. La encomiable labor que realizan las Comisiones Permanentes de Hacienda y Presupuesto en Cámara y Senado se encuentra limitada por la falta de recursos que resultan de la aún presente crisis fiscal.

Sin obviar el honor que conlleva el ejercicio de esta prerrogativa constitucional, debe quedar claro que esta tarea requiere de un análisis independiente, objetivo y ponderado. La discusión en torno a crear una unidad asesora de la Asamblea Legislativa no es novel. Por el contrario, las unidades asesoras permanentes son objeto de discusión desde los tiempos de la Convención Constituyente. Para ese entonces, un Informe de la Comisión de la Rama Legislativa planteó que "la Comisión dio detenido estudio a la idea de ofrecer rango constitucional a un servicio de asesoramiento técnico para la Asamblea Legislativa. Descartamos la idea por creer que esa materia debe ser objeto de legislación ordinaria. Mantenemos, sin embargo, nuestra opinión de que la organización de ese servicio, sobre bases de eficiencia y de mérito es de suma importancia, y que nuestros legisladores deben recibir asesoramiento para la más adecuada solución de los intrincados problemas públicos que se someten a su consideración". (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, página 2581).

Desde entonces, son múltiples los ejemplos de entidades gubernamentales adscritas a la Rama Legislativa con el propósito de asistirle en asuntos técnicos particulares. En el contexto local, se destacan la Oficina de Servicios Legislativos, el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación y las demás comisiones conjuntas de la Asamblea Legislativa. En el caso de los EE.UU., es en extremo relevante la "Congressional Budget Office" (CBO, por sus siglas en inglés), creada al amparo de la ley federal "Congressional Impoundment Act of 1974", según enmendada.

La CBO tiene el objetivo principal de proporcionar a los Comités de Presupuesto y al Congreso información objetiva e imparcial sobre asuntos presupuestarios y económicos. Esta Oficina es una agencia no partidista, cuya misión es realizar análisis independientes en materias presupuestarias y económicas para apoyar el proceso presupuestario del Congreso. En el ejercicio de esta función, publica informes y estimados de costos sobre la legislación propuesta, sin emitir ninguna recomendación de política pública. En la esfera internacional, se pueden destacar oficinas similares tales como la Oficina de Presupuesto del Congreso de Argentina, la Oficina de Información, Análisis

y Asesoría Presupuestaria del Senado de Chile; y el Centro de Estudios de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados de México.

Al igual que todas estas entidades, la OPAL tendrá la misión de proveer apoyo técnico, práctico y consultivo a la Asamblea Legislativa en temas presupuestarios, financieros, contributivos, y fiscales. Producirá análisis, estudios e informes, entre los que se incluyen el presupuesto anual, las perspectivas económicas, y las proyecciones de ingresos y gastos, los cuales se prepararán para un periodo de 10 años. También preparará estimados de costos de las leyes aprobadas y medidas legislativas propuestas, en combinación con los mecanismos ya existentes. El organismo deberá equilibrar su compromiso de responder con prontitud las peticiones de los miembros de la Asamblea Legislativa con la responsabilidad profesional de publicar únicamente trabajos de alta calidad.

Ahora bien, con lo anterior en mente, la función primordial de la OPAL será, sin que se entienda que sus demás responsabilidades son supletorias o accesorias, certificar el impacto fiscal de toda medida o propuesta legislativa sometida a, y bajo la consideración de, la Asamblea Legislativa. En este sentido, esta oficina velará porque cada propuesta legislativa cumpla con los estándares que se ajusten a la realidad económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Entre otras cosas, evaluará la viabilidad de reformas tributarias, administrativas, financieras o fiscales y el impacto que dichas propuestas tendrían sobre la administración pública del Gobierno de Puerto Rico. Así, evaluará, medirá y certificará el impacto fiscal de toda propuesta legislativa que incida sobre temas económicos, fiscales, tributarios y presupuestarios. De esta forma, la Rama Legislativa garantizará que su función de establecer política pública jamás estará distanciada o separada de la realidad económica de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de continuar identificando mecanismos a través de los cuales el Pueblo pueda tener constancia sobre el uso y manejo real y transparente del erario, no solo para constatar la legitimidad de las transacciones y operaciones gubernamentales, sino además en aras de fomentar el interés ciudadano en el funcionamiento y la importancia de sus representantes electos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Creación y Propósito; Estándar de Objetividad

Se crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante OPAL), adscrita a la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Su misión consiste en asesorar a los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, desempeñando un rol consultivo para ambos cuerpos, sin participar en los procesos deliberativos ni en la toma de decisiones de estos. En consecución de este objetivo, mantendrá independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus deberes, facultades y obligaciones. De igual forma, mantendrá imparcialidad en términos partidistas, toda vez que su servicio está dirigido a los representantes electos de todos los residentes de Puerto Rico, por lo que garantizarán sus servicios indistintamente de la delegación que los solicite.

A este propósito se le conocerá como el Estándar de Objetividad de la oficina. Para fines de esta Ley, el concepto de asuntos o materia de índole o naturaleza presupuestaria incluirá asuntos presupuestarios, económicos, financieros y fiscales, y se interpretará de forma flexible a los fines de que la OPAL tenga acceso a, y transmita de forma clara y objetiva, los datos recopilados y el material elaborado. Ningún empleado o persona que preste servicios en la OPAL podrá divulgar, reproducir, o en forma alguna dar publicidad de cualquier información o documentos obtenidos bajo este Artículo,

o de aquella información o documentación cuya divulgación o publicidad esté prohibida o protegida por ley.

Artículo 3.- Dirección Ejecutiva

A. En general

La Oficina será dirigida y administrada por una persona nombrada por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Esta persona desempeñará el cargo de director o directora ejecutiva mientras cuente con la confianza del Presidente de la Cámara.

La Dirección Ejecutiva será dirigida por una persona que cuente con un bachillerato y no menos de siete (7) años de experiencia en el campo de la administración pública o, en su defecto, estar admitida a la práctica de contador público autorizado en la jurisdicción de Puerto Rico y contar con tres (3) años de experiencia en dicha práctica y en el campo de la administración pública. El requisito de admisión a la práctica contable en Puerto Rico podrá sustituirse con haber completado un grado de maestría en Economía, Finanzas, Planificación o Administración Pública, con no menos de cinco (5) años de experiencia en el campo de la administración pública, procedimientos presupuestarios y/o legislativos. Además, deberá ser una persona de reconocida probidad moral, que no tenga parentesco con ningún legislador dentro de los grados dispuestos en la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada.

La Cámara de Representantes establecerá la remuneración anual de la persona que ocupe la dirección ejecutiva, fijándola mediante orden administrativa.

B. Facultades y deberes

La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) Administrar el presupuesto de la OPAL y establecer las reglas y reglamentos para viabilizar una sana y eficiente administración de dicha oficina, que dispongan sobre la contabilización de sus asignaciones, obligaciones y contratos, así como el procesamiento de desembolsos.

b) Contratar servicios profesionales y consultivos para llevar a cabo sus funciones.

c) Adquirir el equipo, los materiales y suministros necesarios para el desempeño de las funciones de la OPAL.

d) Examinar y evaluar libros, estados financieros, documentos, informes, estudios de los organismos públicos y toda aquella otra información necesaria, de manera impresa, digital o formatos similares, o que se encuentre disponible a través de la red de Internet o cualesquiera archivos de documentación pública, que sea útil o conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.

e) Requerirle a cualquier organismo público, y este vendrá obligado a proveerle, sin cargo o costo alguno, en medio electrónico o papel, estimados, estadísticas y asistencia técnica con el propósito de llevar a cabo sus funciones y responsabilidades incluyendo libros, estados financieros, estimados de costos o gastos, informes, estadísticas, estudios, expedientes o documentos relacionados con las actividades financieras, operacionales y gerenciales de los mismos o con cualquier asunto programático o de política pública.

En este contexto tendrá la facultad de cursar requerimientos de información a nombre de la OPAL para adelantar los objetivos de la presente Ley, y de acudir ante la Rama Judicial para hacer cumplir esta y otras facultades, derechos o responsabilidades, siguiendo aquellos trámites

aplicables para que la Asamblea Legislativa y sus comisiones hagan valer sus prerrogativas legislativas.

f) Delegar en el personal de la OPAL cualquier facultad conferida en esta Ley, excepto las de nombrar personal, aprobar, enmendar y eliminar reglas y reglamentos internos de la Oficina; y la de representar a la OPAL en cualesquiera pleitos judiciales que se insten a su favor o en su contra.

g) Custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros documentos que obren en poder de la OPAL, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de Documentos Públicos", o su ley sucesora.

C. Reglamento de Personal; Reclutamiento y destaques

La Dirección Ejecutiva elaborará un reglamento interno para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones de esta Ley, el cual incorporará los principios de mérito en la administración de sus recursos humanos. El personal de la Oficina lo será en calidad de empleo de confianza, por lo que serán de libre selección y libre remoción. Aquellos reglamentos que traten sobre asuntos de administración de personal le garantizarán un debido proceso de ley a las partes afectadas.

La Dirección Ejecutiva establecerá parámetros mínimos amparados en el principio de mérito, que guiarán la búsqueda, evaluación y la selección del personal de la OPAL. Los requisitos mínimos para el personal deberán ajustarse a la escala de salario disponible para la posición; a las funciones y responsabilidades relacionadas a cualquier posición o división; y a los demás requisitos estatutarios y reglamentarios aplicables al personal de la Asamblea Legislativa. Además, podrá solicitar a cualquier organismo público, que destaque temporeramente personal profesional o técnico especializado en política financiera, fiscal y presupuestaria, tecnología, entre otros, para asistir al personal de la Oficina en el cumplimiento de sus funciones o para que realicen cualquier estudio, análisis, evaluación o innovación que requiera tales conocimientos especializados o técnicos.

Todo funcionario o empleado público que sea destacado temporalmente para prestar servicios en la OPAL retendrá todos los derechos, beneficios, clasificación y puesto que ocupe en el organismo público de procedencia. Asimismo, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico podrán destacar empleado o consultor que esté prestando servicios por nombramiento o contrato en dichas Cámaras, para que desempeñe cualquier función o trabajo en la OPAL.

Artículo 4.-Cuerpo Asesor, Dirección Ejecutiva Auxiliar; Grupo Consultivo; Unidad de Evaluación y Certificación de Impacto Fiscal

En su labor institucional, la OPAL asesorará a los funcionarios electos de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa. Su rol será consultivo, y no ejecutivo. Por esta razón, sus asesores y consultores estarán impedidos de participar en los procesos deliberativos de la Asamblea Legislativa, salvo que los Presidentes Legislativos establezcan lo contrario mediante orden administrativa para fines de sus respectivos Cuerpos Legislativos.

El organigrama que se establezca para las operaciones y jerarquías dentro de la OPAL colocará, de arriba hacia abajo, a la Directora Ejecutiva en primer lugar; al Cuerpo Asesor en segundo lugar; al Grupo Consultivo en lugar paralelo al Cuerpo Asesor; a la Dirección Ejecutiva Auxiliar en tercer lugar; y a la Unidad de Evaluación y Certificación de Impacto Fiscal en cuarto lugar. De

establecerse otras oficinas, unidades o sub divisiones, se ubicarán paralelo a la Unidad de Evaluación y Certificación.

A. El Cuerpo Asesor de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

El Cuerpo Asesor estará compuesto por los Asesores de la Dirección Ejecutiva, y su composición mínima será de cinco (5) empleados y empleadas a tiempo completo. Consistirá de profesionales especializados como economistas, juristas, contadores públicos autorizados, ingenieros, científicos de datos, programadores, analistas financieros y otros expertos en temas presupuestarios, financieros, tributarios, fiscales, entre otros, con experiencia previa en sus respectivas áreas de práctica o relacionadas, a la discreción de la Dirección Ejecutiva. El Cuerpo Asesor velará porque se maximice el uso de la tecnología en las operaciones y transacciones de la OPAL, y supervisará el funcionamiento de cada una de las sub divisiones creadas por esta Ley, según lo determine la Dirección Ejecutiva de la OPAL, en la forma y manera que lo establezca esta última.

B. Dirección Ejecutiva Auxiliar

La Dirección Ejecutiva designará a dos (2) personas para que garanticen que los servicios de la OPAL se ofrecen en igualdad de condiciones a ambos Cuerpos Legislativos. La primera de estas posiciones se conocerá como la Dirección Ejecutiva Auxiliar de la Cámara de Representantes, mientras que la segunda se conocerá como la Dirección Ejecutiva Auxiliar del Senado. Ambas categorías se conocerán, en conjunto, como la Dirección Ejecutiva Auxiliar, y tendrán aquellas facultades y deberes que establezca la Dirección Ejecutiva, siempre que cada una se dedique únicamente a supervisar y garantizar la oferta de los servicios de la OPAL al Cuerpo Legislativo que respectivamente le corresponda.

C. Grupo Consultivo

El Grupo Consultivo se referirá a cualquier cantidad de contratistas que, de tiempo en tiempo, activamente rindan sus servicios a favor de la Dirección Ejecutiva y su Cuerpo Asesor. Al igual que el Cuerpo Asesor, el Grupo Consultivo consistirá de profesionales especializados como economistas, juristas, contadores públicos autorizados, ingenieros, científicos de datos, programadores, analistas financieros y otros expertos en temas presupuestarios, financieros, tributarios, fiscales, entre otros, con experiencia previa en sus respectivas áreas de práctica o relacionadas, a la discreción de la Dirección Ejecutiva, la cual estará autorizada a otorgar contratos de consultoría conforme al estado de derecho vigente para la contratación gubernamental.

D. Unidad de Evaluación y Certificación de Impacto Fiscal

La Unidad de Evaluación y Certificación de Impacto Fiscal determinará el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa, según se describe en el Artículo 5 de esta Ley. Cada Cuerpo Legislativo designará el personal encargado de emitir la certificación de impacto fiscal del cuerpo de que se trate. A estos fines, serán la Cámara y el Senado quienes designarán al personal técnico, y las plantillas de empleados dirigidos a realizar este deber tendrán una composición proporcional de sesenta (60) a cuarenta (40), siendo la primera aplicable a la Cámara y la última al Senado. Este personal técnico incluirá economistas, juristas, contadores públicos autorizados, ingenieros, científicos de datos, programadores, analistas financieros y otros expertos en temas presupuestarios, financieros, tributarios, fiscales, entre otros, con experiencia previa en sus respectivas áreas de práctica o relacionadas.

El presupuesto asignado al cumplimiento de este deber nunca será menor de una tercera parte del presupuesto asignado a la OPAL.

Artículo 5.-Funciones de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

(a) Tendrá el deber ministerial y primordial de determinar el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa, sin que ello se entienda como que la Oficina podrá paralizar directa ni indirectamente el trámite legislativo de medida alguna.

i. Para fines de esta legislación, una propuesta legislativa consistirá, sin que se entienda como una limitación, en una pieza legislativa que proponga un cambio en política pública en el Gobierno o en la administración de alguna entidad gubernamental. En este sentido, la Oficina velará porque cada propuesta legislativa cumpla con los estándares que se ajusten a la realidad económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Entre otras cosas, evaluará y la viabilidad de reformas tributarias, administrativas, financieras o fiscales y el impacto que dichas propuestas tendrían sobre la administración pública del Gobierno de Puerto Rico. Así, evaluará, medirá y certificará el impacto fiscal de toda propuesta legislativa que incida sobre temas económicos, fiscales, tributarios y presupuestarios.

ii. En el desempeño de esta función, la OPAL deberá mantener comunicación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) con el propósito de identificar si existen evaluaciones o determinaciones de impacto fiscal contrarias o contradictorias. En caso de que las evaluaciones o determinaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sean contrarias a las de la OPAL, esta última referirá a las Comisiones de Hacienda de la Asamblea Legislativa dichas evaluaciones o determinaciones a los fines de que se realicen aquellas investigaciones o ajustes que las comisiones entiendan procedentes para garantizar la viabilidad de la medida de que se trate. Lo anterior no impedirá que la OPAL colabore con la OGP a los fines de intercambiar la información que determinen necesaria para autorizar o actualizar sus respectivas evaluaciones o determinaciones de impacto fiscal previo a referir cualquier contradicción a las Comisiones de Hacienda.

(b) Preparará, a solicitud de la Asamblea Legislativa, estimados, análisis, estudios, informes, recomendaciones y material educativo o informativo sobre la administración pública en Puerto Rico, con énfasis en el contexto presupuestario. Esta preparación de materiales también incluirá proyecciones económicas, análisis, desarrollo de indicadores y tendencias económicas. Lo anterior, con el objetivo de informar objetivamente sobre los datos financieros, fiscales y presupuestarios de la operación gubernamental, así como educar a la población sobre estos aspectos y su importancia en la vida diaria de esta y futuras generaciones.

(c) Analizará los informes económicos, presupuestarios o financieros emitidos o notificados por las Ramas Ejecutiva y Judicial del Gobierno, así como planes fiscales y documentación relacionada que se intercambie o notifique al amparo de las disposiciones de la Ley PROMESA, y presentará a los Presidentes de cada Cuerpo y a sus respectivas Comisiones de Hacienda, un documento que contenga los datos más pertinentes e importantes de su evaluación, e incluirá sus hallazgos, observaciones,

comentarios y recomendaciones sobre dichos informes y documentos, en la medida que se produzcan.

i. En el desempeño de esta función, la OPAL deberá organizarse de forma que provea estos análisis dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de cada trimestre del Año Fiscal en curso. Esto, con el objetivo de que las métricas o parámetros desarrolladas como resultado de sus análisis coincidan con los períodos claves en los años fiscales, recogiendo así la información más relevante y precisa con relación a extremos tales como proyecciones y recaudos del Gobierno.

(d) Realizará, a solicitud de la Asamblea Legislativa, estudios independientes y revisar la información de naturaleza presupuestaria que los organismos públicos y funcionarios o potenciales funcionarios someten a la Rama Legislativa, preservándose así el equilibrio de los poderes públicos. Asimismo, realizará estudios y proyecciones sobre la situación económica de Puerto Rico, tanto en el sector público como privado, que incluyan las diferentes proyecciones de tasas de desarrollo económico, detallando los datos empíricos que fundamentan tales proyecciones.

(e) Proveerá apoyo técnico y asesoramiento a la Asamblea Legislativa mediante la preparación de análisis financieros, programáticos, gerenciales y operacionales de todos los organismos públicos, incluyendo los que funcionan con recursos del Fondo General, con fondos propios o del Gobierno Federal, así como con fondos de los municipios.

(f) Proveerá asesoramiento y asistencia técnica a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, así como a los respectivos miembros de dichas comisiones en todo asunto de naturaleza legislativa en términos presupuestarios que requiera peritaje técnico en materia de política pública económica, financiera, fiscal o presupuestaria.

(g) Analizar el ceñimiento o cumplimiento de las Ramas Ejecutiva y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los parámetros presupuestarios establecidos en cualquier Resolución Conjunta que designe fondos públicos para fines particulares, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el Presupuesto General de Puerto Rico, a los fines de mantener a la Asamblea Legislativa informada sobre estos extremos.

(h) Pondrá a la disposición de la Asamblea Legislativa la documentación e información que sirva de base para cualesquiera estimados, análisis, estudios, informes y recomendaciones elaborados por la OPAL.

i. Previo a su publicación, el Cuerpo Asesor evaluará que cualquier material cumpla con el Estándar de Objetividad, fundamentos de hecho y derecho establecidos y acompañados por las fuentes o citas a sus fuentes de referencia.

(i) Hará disponible todo material elaborado conforme al Estándar de Objetividad a través de portales electrónicos gratuitos, estables y cibernéticamente seguros; se publicarán, además, en las redes sociales de la OPAL.

(j) Analizar planes y objetivos de desarrollo económico, así como proponer legislación innovadora, o modelo, a la Asamblea Legislativa.

(k) Podrá requerir la información que estime necesaria a todas las entidades gubernamentales, incluyendo las dependencias de la Asamblea Legislativa, para

mantener informada a la Asamblea Legislativa y cumplir con los propósitos de esta Ley.

(l) Coordinará con la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para desarrollar planes de servicios conjuntos e integrados, con el objetivo de maximizar el capital humano y los recursos disponibles, garantizando una operación costo eficiente en sus servicios a la Asamblea Legislativa. En este contexto, en conjunto con la OSL, podrá establecer un programa de internado legislativo para estudiantes universitarios próximos a graduarse, a los fines de proveerles la oportunidad de relacionarse con temas presupuestarios, financieros y económicos de gobierno.

(m) En su funcionamiento, la OPAL dará prioridad a la transparencia y el uso de la tecnología en sus operaciones y transacciones.

La Asamblea Legislativa podrá ampliar estas facultades mediante Resolución Concurrente.

Artículo 6.-Asignación de Fondos

Los fondos necesarios para gastos de funcionamiento de la OPAL serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos fondos estarán destinados a los gastos administrativos requeridos para organizar, comenzar y continuar la operación de la OPAL hasta que se le designe una cantidad presupuestaria mayor o adicional. De no establecérsele una cantidad adicional en el Presupuesto General del año fiscal subsiguiente, o de no aprobarse dicho presupuesto, se le asignará una cantidad mínima automática equivalente a $3,000,000 hasta que se disponga lo contrario. No obstante, su presupuesto inicial será de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000), según establecido en el Presupuesto General para el Año Fiscal 2021-2022, según enmendado y certificado.

Artículo 9.- Separabilidad

Esta Ley se aprueba en el ejercicio de hacer valer las prerrogativas constitucionales de la Rama Legislativa, según conferidas por el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si, a pesar de ello, cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ella que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir el propósito de honrar los mandatos constitucionales que persiguen las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que algún Tribunal pudiera hacer.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La Asamblea Legislativa nombrará a la persona encargada de la Dirección Ejecutiva de la OPAL, interina o en propiedad, en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley. La Dirección Ejecutiva tendrá, en cambio, sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para designar el equipo de confianza que, a juicio de la Dirección Ejecutiva, sea requerido para garantizar el comienzo y ofrecimiento continuo de los servicios de la OPAL. Durante este período, la Dirección Ejecutiva podrá requerir del apoyo técnico de las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y/o del Senado, según sea el caso, para cumplir con los términos aquí establecidos.

Se podrá establecer la reglamentación requerida para garantizar una transición en las operaciones de la OPAL antes, durante o culminado el término de una Asamblea Legislativa o de su Dirección Ejecutiva. No obstante, la falta de una reglamentación adoptada al amparo de las disposiciones de esta Ley no constituirá un obstáculo para garantizar ni comenzar su implementación.

- - - -

Es llamada a Presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Hau.

SRA. HAU: Para relevar a la Comisión de Hacienda que está en segunda instancia, del Proyecto del Senado 552 y que la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, permanezca en primera instancia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir a la compañera Rosa Vélez a la moción 651.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al Proyecto de la Cámara 1274.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1274, titulado:

"Para crear la "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adscrita a la Rama Legislativa; establecer sus funciones; disponer para el nombramiento de su dirección ejecutiva y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento; con el objetivo de continuar fortaleciendo el ejercicio de las facultades constitucionales de la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1274, propone enmiendas en Sala para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En el Decrétase:

Página 5, líneas 3 a la 20,	eliminar todo su contenido
Página 6, líneas 1 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 10, líneas 5 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 18, líneas 16 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 19, líneas 1 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 20, líneas 9 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 21, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1274, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, Proyecto de la Cámara 1274, según ha sido enmendada. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 22 (informe conjunto), titulado:

"Para ~~enmendar~~ *incluir un nuevo inciso (8) y renumerar el actual Artículo 8, como (9),* ~~e~~ *a*l Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, *disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados*."

SR. APONTE DALMAU: Sí, señora Presidenta, para dejar en un turno posterior el Proyecto del Senado 22.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 599, titulado:

"Para añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dejar el Proyecto del Senado 599, para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 700, titulado:

"Para enmendar el ~~primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del~~ Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de aumentar *el tope de* las cuantías de ~~los~~ beneficios *disponibles para compensar* ~~de compensación~~ a víctimas de delito, y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, dejar en un turno posterior el Proyecto del Senado 700.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 774, titulado:

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora"; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de Tierras de Puerto Rico"; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según

enmendada, y conocida como la "Ley de Contabilidad Pública de 1945"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación"; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico"; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico"; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos"; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente"; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural"; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico"'; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada,

conocida como "Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia"; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto *para la Difusión Pública*"; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; ~~enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada";~~ enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres"; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico"; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; *enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes";* enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual

Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la "Código Electoral de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020"; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico"; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Proyecto del Senado 774, propone enmiendas en el informe para que se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 774, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 774, según ha sido enmendado. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 813, titulado:

"Para añadir ~~una nueva~~ *la* Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada*, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica"*; enmendar el *inciso (f) del* Artículo 6.3 de la Ley *Núm.* 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ~~Alivio~~ *ALIVIO* Energético *de Puerto Rico*", a los fines de ~~Crear~~ *crear* la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles*;* ~~y de requerirle~~ *requerir* al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico *a* desarrollar e implementar ~~los~~ procesos regulatorios y ejecutivos ~~necesarios~~ para la compra de combustible en *los* mercados ~~a futuro~~ *de futuros,* con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles ~~requeridos~~ *necesarios* para la generación de energía; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 813, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el compañero Zaragoza va a tomar un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Zaragoza Gómez.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Para consumir un turno sobre la medida.

La medida tiene el objetivo de establecer un mandato a la Oficina de Energía y la Autoridad de Energía Eléctrica de establecer una oficina y los procesos necesarios para entrar en transacciones comerciales, en transacciones financieras que se llaman "hedging", que son Contratos de Futuro. Oiga, eso suena exótico, porque es un nombre en inglés, pero si usted se dedica, usted tiene una cadena de hacer "hamburgers" y usted vive de comprar carne molida y según el "shopper" que tengo aquí para hacer compra hoy, dice que la carne molina está a tres noventa y nueve ($3.99), pero usted sabe que la carne molida fluctúa de tres (3) pesos a seis (6) pesos, pues en algún momento algún genio se le va a ocurrir, vamos a ir a algún distribuidor y a negociar el precio hacia el futuro. Eso aquí en Puerto Rico lo hace todo el mundo, lo hace la gente con granos, con cereales lo hace la gente que manufactura puertas y ventanas de aluminio con el aluminio, van a los mercados y compran un contrato del futuro asegurando el precio hacia el futuro de ese producto que es vital para su empresa. Eso estabiliza, le da cierta suaviza las alzas y las bajas en los precios.

Increíblemente la empresa en Puerto Rico que más compra de un bien, no lo hace. Y esa es la Autoridad de Energía Eléctrica que compra petróleo. Pero, como yo he aprendido en mi corta vida en el Gobierno, cuando las cosas pasan no pasan al azar y cuando no pasan no pasan al azar. Pues, obviamente, uno se pregunta, por qué a ningún genio de la Autoridad de Energía Eléctrica, cuando compran billones y billones en petróleo no se le ha ocurrido ir al mercado a asegurar el precio hacia el futuro con la variabilidad que todos sufrimos de día a día. Nuestra investigación determinó que eso se hacía, pero se hacía desde el Banco Gubernamental de Fomento.

Cuando cierra Fomento se deja de hacer y ahora pues la Autoridad de Energía Eléctrica está feliz con comprarlo a cien (100) el barril, hoy, y a ciento veinte (120) mañana y a noventa (90) pasao mañana. Claro no se ha hecho, porque a alguien le conviene que no se haga, porque tienen que haber suplidores que les gusta, que hacen dinero teniendo a la Autoridad de Energía Eléctrica de rehén de las variaciones diarias del precio del petróleo.

Pues esto que parece una medida exótica por los términos en inglés pues en nada es exótico no en dar un mandato a la oficina de Energía, a la Autoridad de Energía Eléctrica que establezcan los procesos internos necesarios para hacer un tipo de transacción que se lleva haciendo hace más de un siglo en los mercados financieros y es contratar a un experto, que vele las tendencias que se esperan en el precio del petróleo y que asegure el precio del petróleo hacia el futuro cuando eso lo amerite. Eso es todo, aquí no hay nada muy exótico es hacer o que se hizo en un momento dado se dejó de hacer y se debía de continuar haciendo.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias. Senador Juan Zaragoza.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, voy a tomar un breve turno para la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Cómo ayer hacía mención con el otro proyecto que buscaba la alternativa de crear un fondo, estos proyectos se vieron en la Comisión de Energía de forma germano y lo que dice el compañero Zaragoza fuera[es] muy cierto fuera muy cierto, lo más sensato es que para la compra de un bien que se adquiere por un contrato, pues se especializa a una persona que vaya o que siga estos mercados del futuro y que se establezca de alguna medida, porque esta propuesta que está aquí de "hedging" también se estructura a través de aseguradoras.

Pero casualmente, cuando nosotros citamos a la Autoridad de Energía Eléctrica a que trajera una ponencia sobre este tema nos dijeron lo que es de esperarse en este país, "ah eso que nosotros lo hacíamos, eso es muy complicado". ¿En serio, eso era muy complicado? Porque lo que necesita, si

acaso es una persona con conocimientos financieros que conozca sobre los mercados de futuro y lo que se llaman "commodities", pero lo que va a comprar es uno solo, que es el petróleo o la alternativa, otro combustible que la Autoridad utiliza como el "bunker". Pero, pero tenemos que reconocer que casualmente el Senado de Puerto Rico en un momento tuvo que efectuar una investigación con fines jurídicos posteriores sobre la compra de combustible en este país. Y la primera excusa que vino a dar la Autoridad de Energía Eléctrica es que esta petición del compañero Zaragoza, que como él explica no debe ser algo tan complicado, ellos nos dijeron que no lo podían hacer porque tenían que almacenar combustible, "wao" almacenar combustible y todavía aquí proponemos, tenemos compañeros en la Asamblea Legislativa que proponen que la Autoridad de Energía Eléctrica debe ser la que tiene que supervisar a LUMA. Y entonces ellos, ellos no podían hacer un contrato que hacían antes tan sencillo, porque tienen que almacenar ese combustible, que no tiene que ver una cosa con esa, una cosa es comprar el contrato en el mercado a futuro, que te lo vayan a servir y otra cosa es que ellos utilicen la excusa en que ya ellos no tienen lugar donde almacenar y que por ende, esta alternativa no era ejecutable.

Así que, ¿qué decirle de los que podemos esperar de la Autoridad de Energía Eléctrica?

Esas eran mis breves palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, al señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 813, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 813, según ha sido enmendado. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 22 (informe conjunto), titulado:

"Para ~~enmendar~~ *incluir un nuevo inciso (8) y renumerar el actual Artículo 8, como (9),* ~~e~~ *a*l Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico*, disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados*."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, hay que corregir en el récord legislativo que el Proyecto del Senado 22, esta medida el autor es el Presidente José Luis Dalmau Santiago y que las

Comisiones que rindieron el informe es **[son]** la Comisión Conjunta y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, que rindieron el informe conjunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 22 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"
Página 1, párrafo 1, línea 2,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"
Página 2, párrafo 2, línea 1,	eliminar "las mayorías" y sustituir por "la mayoría"
Página 2, párrafo 3, línea 2,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"
Página 2, párrafo 4, línea 3,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"

En el Decrétase:

Página 3, línea 12,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"
Página 4, línea 18,	eliminar "miembro" y sustituir por "integrante"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 22, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, Proyecto del Senado 22, según ha sido enmendado. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,	eliminar "Núm."
Línea 4,	eliminar "miembros" y sustituir por "integrantes"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo Asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 599, titulado:

"Para añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 599, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, línea 2,	eliminar "policiacos" y sustituir por "policíacos"
Página 3, párrafo 1, línea 6,	eliminar "policiaco" y sustituir por "policíaco"
Página 3, párrafo 2, línea 5,	eliminar "estado" y sustituir por "Estado"
Página 4, línea 1,	eliminar "de nuestro" y sustituir por "del"

En el Decrétase:

Página 4, línea 16,	eliminar "que leerá" y sustituir por "para que lea"
Página 7, línea 10,	eliminar "oirá" y sustituir por "recibirá"
Página 8, línea 18,	eliminar "dolo"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas adicionales en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS ADICIONALES EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, Artículo 1, línea 8,	luego de "obtenida" eliminar todo su contenido y sustituir por "mediante"
Página 5, Artículo 2, línea 7,	luego de "mediante" eliminar todo su contenido
Página 5, Artículo 2, línea 8,	eliminar "obtenida con el propósito o intención de"

Página 6, Artículo 3, línea 10,	eliminar todo su contenido
Página 7, Artículo 4, línea 19,	luego de “mediante” eliminar todo su contenido
Página 7, Artículo 4, línea 20,	eliminar “propósito o intención de,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Una solicitud de turno en la medida.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: El Proyecto del Senado 599, es de mi autoría y ha sido informado por la Comisión de lo Jurídico. Propone que se enmienden las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la Reglas de Evidencia de Puerto Rico y va en línea con el Proyecto 344, de la autoría del senador Vargas Vidot que está ya en tránsito o en Fortaleza.

Durante los últimos años ha habido una evolución importante en el manejo de las acusaciones o señalamientos de Faltas contra menores. Sin embargo, prácticas que comprometen la integridad de esos procesos continúan vigentes en la Policía de Puerto Rico. Hace poco y en alguna ocasión lo comenté aquí en el Hemiciclo fue noticia, el caso de un menor de edad en Aibonito que había sido sometido a nueve (9) horas de interrogatorio sin presencia de adultos, sin acompañamiento de un abogado y en lo que evidentemente era un estado mental alterado, ya que el joven estaba diagnosticado con varias condiciones. El resultado del interrogatorio fue una acusación de asesinato que eventualmente resultó en una muy extensa condena.

Lo que propone el Proyecto del Senado 599, es erradicar en los interrogatorios a menores las prácticas de incitar a que el menor o la menor provean declaraciones obtenidas mediante engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coacción o cualquier táctica de interrogación engañosa.

En el caso de los y las menores, personas mucho más vulnerables que aquellos y aquellas que ya han llegado a la adultes, la utilización de ciertas tácticas por la policía decirle, por ejemplo, “es que tengo en la otra sala a alguien que va a corroborar lo que yo te estoy diciendo”, utilizar amenazas, utilizar engaños, les coloca en una situación de indefención frente a la autoridad que de darse para un adulto, él o la adulta tendría las herramientas para poner un detente a tiempo, para solicitar asistencia de abogado y en el caso de los y las menores esa vulnerabilidad que impone la corta edad y la falta de experiencia ha sido con frecuencia utilizada para obtener declaraciones inculpatorias en condiciones altamente cuestionable.

Por lo tanto, proponemos que se enmienden las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores para evitar ese tipo de práctica en los interrogatorios; proponemos que se enmienden las Reglas de Evidencia para que información, declaraciones obtenidas mediante esas tácticas engañosas, no pueda ser admisible en un procedimiento judicial junto con otras disposiciones complementarias.

A lo que se refiere el proyecto, quiero añadir de manera particular la situación de niños y jóvenes con diversidad funcional, que se enfrentan a intervenciones de la policía y recientemente aprobamos aquí una medida para invitar a la Policía de Puerto Rico a que desarrollen las herramientas necesarias para la intervención con personas dentro del espectro del autismo y para proveer identificaciones que puedan alertar a los agentes del orden de que, están interviniendo con una persona neuro diversa.

En los trabajos que hemos realizado en la Comisión Especial para la Monitoría del Programa de Educación Especial, en una de las ocasiones que trabajamos específicamente el tema de

Instituciones Juveniles, uno de los elementos que más chocante nos resultó es que la determinación en cuanto a jóvenes que tienen diversidad funcional puede darse después de que están ya bajo la custodia del Estado y en ocasiones aun después de finalizado el proceso y eso provoca que en niños y jóvenes que no deberían ser procesados en el Tribunal de Menores, sean sometidos a un proceso para el cual no estaban preparados o preparadas. Y que ciertamente teniendo condiciones puede ser el estar dentro del espectro de autismo, en condiciones aprehensivas como las de los interrogatorios que se llevan a cargo, utilizando técnicas de engaño, utilizando el **[los]** mecanismos inapropiados pues se trata de una situación aún más extrema.

De eso es que se trata el Proyecto del Senado 599, de proteger los procesos a los que son expuestos los y las menores señalados o sospechosas de la comisión de faltas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 599, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 599, según ha sido enmendado. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 261, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de ~~tres~~ *seis* (~~3~~6) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ~~ordenar al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero~~; ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 161, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 261, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 261, según ha sido enmendada. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 306, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de *($58,593.77)* ~~(41,710.71)~~ dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, *R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017* para ser utilizados según se detalla en la ~~Sección~~ *Sección* 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 306, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 306, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 306, según ha sido enmendada. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 307, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de ~~(55,616.21)~~ *($57,250.37)* dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, ~~R.C. 131-1990~~, *R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014, R. C. 654-1995*, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la ~~Sección~~ *Sección* 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 307 propone enmiendas en su informe, para que aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 307, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 307, según ha sido enmendada. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 273, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley ~~169~~ *168* 2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 273 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 4, entre las líneas 7 y 8, insertar "Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000", para que lea como sigue: "Artículo 3.19.- Revocaciones o Suspensiones de Licencia de Conducir.
El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:
(a)…
(b)…
(c)…
(d)…
(e)…
(f)…
(g)…
(h)…
(i)…
(j) En los casos en que una persona, voluntariamente, dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados, aunque no le cause daño a persona alguna, ya sea desde un vehículo de motor, terrestre o acuático, se le

ordenará la revocación de la licencia de conducir de forma permanente.
"Sección 3.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:
"Artículo 11.- Impedimentos a la renovación o traspaso.
1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de una embarcación constituirá una previsión para registrar el traspaso de dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.
…
…
2. …
…
3. …
(a)…
(b)…
4. …
…
5. …
En los casos en que una persona, voluntariamente, dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados, aunque no le cause daño a persona alguna, ya sea desde un vehículo de motor, terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de la licencia de conducir de forma permanente."

Página 4, línea 8, eliminar "2" y sustituir por "3"

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve.
SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para un breve receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para retirar las enmiendas en Sala presentadas.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para devolver a Comisión el Proyecto de la Cámara 273.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 425, titulado:

"Para enmendar la Sección 312 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" a los fines de garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico, para la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 425.
SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 425, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 775 (segundo informe), titulado:

"Para ~~enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b)~~ *eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18* de la Ley *Núm.* 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los ~~contrato~~ *contratos* de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; ~~Para enmendar la Sección 8 (d) de esta Ley para~~ especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en *que* le sea requerida su asistencia ~~y se limitará a~~ *limitando* su función reguladora; y~~, para enmendar la Sección 18 (b) a los fines de~~ añadir como excepción ~~para el~~ *al* cumplimiento de ~~esa sección en aquellos casos donde pueda haber~~ *requerimientos del Comité de Alianzas el que existan* conflictos de intereses o ~~donde~~ *que* se afecte la imparcialidad~~; y para otros fines relacionados~~."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 775, en su segundo informe, propone enmiendas al informe, para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 775, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 775, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 955, titulado:

"Para crear la "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*", a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; ~~confiere~~ *conferir* autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 955 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 9, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido y sustituir por "(B) Durante el primer año de la vigencia de esta Ley y prospectivamente, al menos una vez"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 955, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 955, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1050, titulado:

"Para crear la "Ley del Colegio *Notarial* ~~de Notarios~~ de Puerto Rico", establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; *emendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico";* y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1050 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1050, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1050, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1182, titulado:

"Para derogar la Ley 176-2019; enmendar el inciso (1) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Proyecto de la Cámara 1182 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 15 a la 21, eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 12 a la 18, eliminar todo su contenido

Página 8, líneas 4 y 5, eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1182, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1182, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidente, para pasar al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para autorizar a la Comisión de Nombramientos a realizar una Reunión Ejecutiva a partir de las seis y cuarenta y cinco (6:45) p.m., en la Sala de Mujeres Ilustres, para atender varios informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Portavoz.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: De conformidad con la Sección 32.3 del Reglamento, solicito se releve de todo trámite a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda de la consideración del P. de la C. 1299 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Que se lea la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1299, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, y enmendar los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El momento histórico que vivimos nos obliga a tomar acción sobre un sinnúmero de situaciones de gran importancia en nuestra sociedad. El desarrollo económico y social de nuestros municipios es una de estas. Como punto neurálgico de ese desarrollo, la institución del municipio, al ser el ente gubernamental más cercano al pueblo, lidera y coordina todos los esfuerzos para lograr esa mejor calidad de vida que todos queremos para el país. En ese sentido, la figura del alcalde o alcaldesa toma prominencia, pues es la columna que da estabilidad al sistema de gobierno municipal. Es por ello que resulta imperante llevar a cabo un proceso de evaluación detallada de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", cuya aprobación pudo haber tenido una discusión más sosegada y detallada en ambos cuerpos legislativos.

Primeramente, debemos destacar que el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos expresa que "entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". La Sección 1 del Artículo I de la Constitución resalta que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad" y la Sección 2 del Artículo II sostiene que las "leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". En ese contexto, el ejercicio del derecho al sufragio es la base fundamental de nuestro sistema democrático de gobierno, ya que a través de la votación es que se expresa la voluntad del pueblo.

Así las cosas, el orden político tiene que estar subordinado siempre a la voluntad de su ciudadanía. La participación de los hombres y las mujeres en la elección de sus líderes es la piedra angular de todo sistema que pretenda llamarse "democrático", por lo que otros mecanismos o métodos que interfieran o diluyan este principio deben ser rechazados y superados por ser anacrónicos.

La aprobación del Código Municipal de Puerto Rico pretendió corregir este distanciamiento filosófico al estipular claramente que si la vacante en el cargo de alcalde ocurre en años donde no se celebren elecciones generales siempre tendrá que celebrarse una primaria de pueblo entre los afiliados del partido en el que surge la vacante. Sin embargo, la referida ley no impulsa un esquema similar cuando la vacante en el cargo de alcalde ocurre en año de elecciones.

Sin duda, el estado de derecho actual es completamente anacrónico en la tercera década de este siglo, y podría provocar imposiciones al pueblo que distan mucho de un estado de derecho democrático, cuya piedra angular es el sufragio universal.

Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo, en ánimo de preservar la confianza del pueblo en sus instituciones de gobierno y evitar las maquinaciones políticas, defender y validar el principio básico de participación electoral que tiene nuestra ciudadanía en un sistema democrático. A esos efectos, la presente enmienda al Código Municipal de Puerto Rico tiene la intención de establecer un procedimiento uniforme de elección especial para cualquier etapa de surgir una vacante de alcalde durante año electoral.

Con el propósito de lograr que la sustitución de la vacante de alcalde pueda efectuarse en un proceso verdaderamente democrático, se establecen tres alternativas que cubren el año electoral. En primer lugar, en aquellos casos en que la vacante surja dentro del término de seis (6) meses antes de efectuarse las primarias de ley, se dispone que la vacante de alcalde se llene interinamente conforme al Artículo 1.016 del Código Municipal de Puerto Rico que dispone la sucesión interina del alcalde. En este caso, el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal mediante ordenanza ocupará

el cargo hasta que el alcalde electo en la primaria sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para tomar posesión del cargo.

En segundo lugar, al surgir la vacante dentro de los cuatro (4) meses previos a una elección general, se establece que la sustitución de la vacante de alcalde se efectúe de forma tal que el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal ocupe el cargo hasta tanto finalice el término, esto es, el cuatrienio en curso.

En tercer lugar, el proceso de sustitución de un alcalde que no toma posesión de su cargo tras la elección general tendrá que efectuarse mediante elección especial dentro del término de los sesenta (60) días después de la fecha en que debió el alcalde haber tomado posesión.

El propósito último es que el ordenamiento jurídico establezca claramente que toda sustitución se lleve a cabo mediante primarias o elección especial en donde se garantice la participación de todos los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Es por ello que también proponemos un mecanismo parecido para cubrir la vacante de un candidato independiente.

Por su parte, para la sustitución de las vacantes de los miembros de las Legislaturas Municipales se mantiene el estado de derecho actual, toda vez que no afectan ese proceso democrático, como es el caso del funcionario principal electo de un municipio. De igual manera, este curso de acción velará por la economía procesal electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.013 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.013 – Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma Posesión

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. Si al cabo de dicho término el Alcalde electo no toma posesión de su cargo, se procederá con lo dispuesto en el Artículo 1.014 de este Código para llenar la vacante. La Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente hasta que se efectúe dentro de un término de sesenta (60) días una elección conforme al inciso (a) del Artículo 1.014 de este Código. El Alcalde interino ejercerá las funciones administrativas del municipio hasta que el electorado, compuesto de los afiliados al partido por el que fue electo el Alcalde que no juramentó, haya elegido su sustituto mediante elección especial."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.014 –Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, quien mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

a. Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de sesenta (60) días, o antes, una elección especial entre los electores afiliados al partido que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto

Rico de 2020". La Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente hasta que se efectúe la primaria del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones de este Código. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código.

b. Si la vacante ocurre en el año electoral, dentro del término de seis (6) meses antes de celebrarse la primaria de ley, por razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. La Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente hasta que se efectúe la primaria del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones del Artículo 1.016 de este Código. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código. La persona electa en la primaria, una vez certificada por la Comisión Estatal de Elecciones tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante. De no haber primarias de ley por no haber comparecido más de un aspirante a la misma, el aspirante único tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante una vez sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.

c. Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde surge dentro de cuatro (4) meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal tendrá un término de quince (15) días para cubrir la vacante interinamente conforme a la ordenanza aprobada para el orden sucesoral, hasta que se efectúe la elección general y el Alcalde electo tome posesión del cargo. La ordenanza que establezca el orden sucesoral deberá estar vigente desde por lo menos un año antes del ciclo electoral. Para fines de este inciso, ninguna ordenanza de orden sucesoral, o enmienda a esta, que sea aprobada en el año electoral, podrá ser aplicada durante ese año. De no existir una ordenanza de sucesión interina, o de la ordenanza no haber sido aprobada desde por lo menos un año antes del ciclo electoral, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.015 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.015 – Vacante de Candidato Independiente

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se

celebrará de conformidad con la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección. Ocurrida la vacante, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código ocupará interinamente el cargo de Alcalde, hasta que sea electo el Alcalde en propiedad mediante elección especial. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de una Elección General, lo sustituirá interinamente el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina hasta que el Alcalde electo en la elección general tome posesión del cargo. De no existir una ordenanza de sucesión interina, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de este Código."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.016 – Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno, ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará la vacante. Cuando la vacante ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a una elección general, el alcalde interino, según el orden sucesoral que corresponda, finalizará el término del Alcalde que dejó la vacante. No obstante, para que aplique la ordenanza de sucesión interina en año electoral esta o sus enmiendas deberán ser aprobadas por lo menos un año antes del ciclo electoral.

El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria, que se le requiere en este Código."

Sección 5.- Se enmiendan los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

Artículo 9.5. Vacantes y Elección Especial.

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1) …
(2) …
(3) …

(4) Alcalde o Legislador Municipal.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga.

Si al cabo de dicho término el Alcalde electo no toma posesión de su cargo la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante y procederá a cubrir la vacante interinamente hasta que se efectúe dentro de un término de sesenta (60) días una elección. El Alcalde interino ejercerá las funciones administrativas del municipio hasta que el electorado, compuesto de los afiliados al partido por el que fue electo el Alcalde que no juramentó, haya elegido su sustituto mediante elección especial. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, quien mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de sesenta (60) días, o antes, una elección especial entre los electores afiliados al partido que eligió al Alcalde cuyo cargo queda vacante o que no juramentó, al amparo de esta Ley.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dentro del término de seis (6) meses antes de celebrarse la primaria de ley, por razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. La Legislatura Municipal sustituirá interinamente la vacante hasta que se efectúe la primaria, del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". La persona electa en la primaria, una vez certificada por la Comisión Estatal de Elecciones tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante. De no haber primarias de ley por no haber comparecido aspirantes a la misma, el aspirante único tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante una vez sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.

Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde surge dentro de cuatro (4) meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal tendrá un término

de quince (15) días para cubrir la vacante interinamente, conforme a la ordenanza aprobada para el orden sucesoral, hasta que se efectúe la elección general y el Alcalde electo tome posesión conforme a la Ley. La ordenanza que establezca el orden sucesoral deberá estar vigente desde por lo menos un año antes del ciclo electoral. Para fines de este inciso, ninguna ordenanza de orden sucesoral, o enmienda a esta, que sea aprobada en el año electoral, podrá ser aplicada durante ese año.

Para cualquier escenario, de no existir una ordenanza de sucesión interina, o de la ordenanza no haber sido aprobada desde por lo menos un año antes del ciclo electoral, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante interinamente escogiendo alguno de los funcionarios descritos en el Artículo 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Toda vacante ocasionada por renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso, la persona a quien corresponda cubrir la vacante del cargo de Alcalde, de acuerdo con el orden sucesoral establecido en la ordenanza, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Esta ocupará el cargo de Alcalde y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Este tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido; deberá convocar a una Legislatura Extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el legislador municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a éste en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura.

Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura Municipal de que se trate.

Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el Alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de esta, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar

un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con esta Ley, y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de una elección general, lo sustituirá interinamente el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina hasta que el Alcalde electo en la elección general tome posesión del cargo.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

Cuando un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora, o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal. Cuando todos los miembros electos de una Legislatura electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de conformidad a esta Ley. Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora."

Sección 6. – Reglamentación.

La Comision Estatal de Elecciones deberá atemperar cualquier reglamentación a la presente Ley.

Sección 7. – Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1299, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar los incisos (4) y (5) del

Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados."

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Páginas 18 a la 21, eliminar todo su contenido

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1299, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1299, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Portavoz.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de cinco (5) días a partir de la aprobación de la presente moción para culminar el trámite legislativo necesario para rendir el informe de la siguiente medida: Proyecto de la Cámara 452.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para unir a la senadora Migdalia González Arroyo a las siguientes Mociones: 2022-0652 a la 0654.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para confeccionar un Calendario de Votación Final Parcial que incluya las siguientes medidas: los Proyectos del Senado 22, 84, 599, 808, 813; las Resoluciones Conjuntas del Senado 242, 251, 261, 306, 307; los Proyectos de la Cámara 344, 411, 425; Proyecto de la Cámara 775, en su segundo informe; Proyectos de la Cámara 904, 955; Proyecto de la Cámara 1027, en su segundo informe; Proyectos de la Cámara 1050, 1182, 1251, 1274, 1299, 1367 y 1383.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Si algún senador o senadora desea emitir un voto explicativo o abstenerse, este es el momento.

Que se abra la votación.

Quedan tres (3) minutos para la votación.
Extendemos la votación tres (3) minutos.
SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto.
SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en el P. de la C. 1383.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.
SR. SOTO RIVERA: Para solicitar extender la votación.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se extiende la votación dos (2) minutos.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Marissita Jiménez.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para cambiar mi voto del 1182.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se extiende la votación dos (2) minutos.
Todos los senadores y senadoras han emitido su voto, que se cierre la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 22 (informe conjunto)

"Para incluir un nuevo inciso (8) y renumerar el actual Artículo 8, como (9), al Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los integrantes de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados."

P. del S. 84

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", a los fines de asignar expresamente fondos al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para cumplir con los objetivos de la Ley, incluyendo la preparación del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático."

P. del S. 599

"Para añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias."

P. del S. 808

"Para enmendar el Artículo 171 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados por el Gobernador de Puerto Rico y confirmados por el Senado, o la Asamblea Legislativa, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para disponer sobre la notificación que deberá realizar el Gobernador a la Asamblea Legislativa."

P. del S. 813

"Para añadir la Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica"; enmendar el inciso (f) del Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles; requerir al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a desarrollar e implementar procesos regulatorios y ejecutivos para la compra de combustible en los mercados de futuros, con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles necesarios para la generación de energía; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 242

"Para ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar las gestiones pertinentes y necesarias para incluir, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Puerto Rico (www.recovery.pr), los datos relativos a los programas e iniciativas creadas o subsidiadas con los fondos federales recibidos al amparo del "*Infrastructure Investment and Jobs Act*"; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 251

"Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta 120-2012, a los fines de autorizar la construcción de instalaciones que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico en los terrenos y estructuras ubicados en la Ave. Tito Castro, Carretera PR 14, Antiguo Centro Médico en el Municipio Autónomo de Ponce, Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 261

"Para ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población."

R. C. del S. 306

"Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de ($58,593.77) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003,

R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 307

"Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de ($57,250.37) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R. C. 556-1999, R. C. 519-1996, R. C. 508-1998, R. C. 354-1997, R. C. 481-1996, R. C. 431-1996, R.C. 518-1994, R. C. 606-1994, R. C. 517-1995, R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014, R. C. 654-1995, R. C. 251-2001, R. C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

P. de la C. 344

"Para enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito *de que sea un médico especialista quien certifique la continuidad de un impedimento o enfermedad limitante, para fines de renovar* ~~para que la renovación de expedición de~~ rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas; ~~sea expedida por un médico especialista~~ y para otros fines relacionados."

P. de la C. 411

"Para añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso (c) del Artículo 2.05, reenumerar el actual *sub inciso (7)* como sub inciso (8), *enmendar el Artículo 2.13* y enmendar el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir un renglón que especifique el Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado por el asegurado al momento de inscribir o renovar el permiso de vehículos de motor o arrastres; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 425

"Para reasignar al Municipio de Utuado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: inciso 11 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 272-1997, por la cantidad de cuatrocientos nueve dólares (409.00); inciso 9 y 10 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 350-1997, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y siete dólares con trece centavos ($2,697.13); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 425-1997, por la cantidad de mil cuatrocientos dólares ($1,400.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 476-1997, por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00); inciso 4 de la Resolución Conjunta Núm. 563-1997, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 83-1998, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 399-1999, por la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 402-1999, por la cantidad de dos dólares con cinco centavos ($2.05); inciso G del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 394-2000, por la cantidad de mil ciento cincuenta dólares ($1,150.00); inciso H del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 400-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de

la Resolución Conjunta Núm. 205-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 427-2002, por la cantidad de setecientos dólares con cincuenta centavos ($700.50); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431-2002, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-2002, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 89-2003, por la cantidad de setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos ($74.55); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 90-2003, por la cantidad de doscientos diez dólares ($210.00); inciso F de la Resolución Conjunta Núm. 619-2003, por la cantidad de trescientos cincuenta dólares ($350.00); inciso I y K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 783-2003, por la cantidad de quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($565.34); inciso J del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 869-2003, por la cantidad de seis mil novecientos cuatro dólares con noventa y seis centavos ($6,904.96); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 359-2005, por la cantidad de seis mil ochocientos treinta y cuatro dólares con setenta y tres centavos ($6834.73); inciso FFF de la Resolución Conjunta Núm. 117-2007, por la cantidad de tres mil ochocientos siete dólares con dos centavos ($3,807.02); inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 1-2009, por la cantidad de doscientos diecisiete mil dólares ($217,000.00); para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 775 (segundo informe)

"Para ~~enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b)~~ *eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18* de la Ley *Núm.* 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los ~~contrato~~ *contratos* de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; ~~Para enmendar la Sección 8 (d) de esta Ley para~~ especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en *que* le sea requerida su asistencia ~~y se limitará a~~ *limitando* su función reguladora; y~~, para enmendar la Sección 18 (b) a los fines de~~ añadir como excepción ~~para el~~ *al* cumplimiento de ~~esa sección en aquellos casos donde pueda haber~~ *requerimientos del Comité de Alianzas el que existan* conflictos de intereses o ~~donde~~ *que* se afecte la imparcialidad~~; y para otros fines relacionados~~."

P. de la C. 904

"Para enmendar *el Artículo* ~~los Artículos 12 y~~ 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de ~~aclarar y definir los parámetros de ubicación y localización de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida en el *National Highway System* y~~ aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida."

P. de la C. 955

"Para crear la "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*", a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; ~~confiere~~ *conferir* autoridad

al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1027 (segundo informe)

"Para ~~designar y~~ demarcar la extensión de la Avenida Boulevard de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja como "Zona de ~~Turístico~~ *Turismo* Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1050

"Para crear la "Ley del Colegio *Notarial*~~de Notarios~~ de Puerto Rico", establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; *emendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico";* y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1182

"Para derogar la Ley 176-2019; enmendar el inciso (1) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el inciso 1 del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1251

"Para enmendar el inciso (b) de la Regla 611 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de realizar una enmienda técnica y corregir la citación de una *Regla*~~regla~~."

P. de la C. 1274
(Derrotado)

"Para crear la "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adscrita a la Rama Legislativa; establecer sus funciones; disponer para el nombramiento de su dirección ejecutiva y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento; con el objetivo de continuar fortaleciendo el ejercicio de las facultades constitucionales de la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1299

"Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1367

"Para enmendar la Sección 3, 5 y 5A, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; enmendar Sección 5,

6, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A ~~y enmendar la Sección 5 de~~ *a* la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01~~,~~, 2053.01, 2062.01, 2073.01, 3000.02, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01, 5010.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01,~~,~~ 6070.56, 6070.62, 6070.66, y añadir las nuevas Secciones 2012.02, 2013.03, 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la*s Secciones*~~Sección~~ 2101 *y 2106* de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1010.01, 1021.02, 1031.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.12, 1061.23, 1062.01, 1062.07, y para añadir una nueva Sección 1051.16, un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para enmendar los Artículos 7.024, 7.135, y 7.207 de la Ley 107-2020 Código Municipal a los fines de uniformar el requisitos de los estados financieros e informes requeridos con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010; Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada; Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce"; Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 , 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda"; Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada"; y se renumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente *y se añade un nuevo Artículo (68) a* ~~de~~ la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar a la Oficina de Turismo que informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de manera anual la cantidad de hosteleros en Puerto Rico, así como que tipo*; y para otros fines relacionados.*"

P. de la C. 1383

"Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" con los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

VOTACIÓN

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 84; 808; 813; las Resoluciones Conjuntas del Senado 242; 251; 261 y los Proyectos de la Cámara 411; 1027 (segundo informe); 1251 y 1367, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 22 (informe conjunto) y las Resoluciones Conjuntas del Senado 306 y 307, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 599, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Migdalia I. González Arroyo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 955, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Javier A. Aponte Dalmau.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1050, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 904, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 425, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Migdalia González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador y senadoras:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1299, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador y senadoras:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 344, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas,

Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Joanne M. Rodríguez Veve y Albert Torres Berríos.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1182, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 775 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1383, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1274, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 12

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la Votación, todas las medidas, excepto el Proyecto de la Cámara 1274, han sido aprobados.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, breve receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.
SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador William Villafañe.
SR. VILLAFAÑE RAMOS: Para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1274.
SRA. HAU: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.
SRA. HAU: Para secundar la moción presentada por el senador Villafañe.
SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1274:

"Para crear la "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adscrita a la Rama Legislativa; establecer sus funciones; disponer para el nombramiento de su dirección ejecutiva y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento; con el objetivo de continuar fortaleciendo el ejercicio de las facultades constitucionales de la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dejar en Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 1274.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 700, titulado:

"Para enmendar el ~~primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del~~ Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de aumentar *el tope de* las cuantías de ~~los~~ beneficios *disponibles para compensar* ~~de compensación~~ a víctimas de delito, y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 700 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 700, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 700, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1119, titulado:

"Para enmendar las Secciones 6, 8, 10, 11, 22 y 30; reenumerar las Secciones 24 a la 29 como la Secciones 23 a la 28 respectivamente; reenumerar las Secciones 31 a la 36 como las Secciones 30 a la 35 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", con el propósito de establecer una nueva cuantía para los derechos pagaderos por concepto de licencia, crear nuevas escalas para la adquisición de licencias y variar la distribución de los ingresos de jugada; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1119 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 1. – Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 3. – Definiciones

1. …

…

9. Dueño Mayorista de Máquina u Operador - significa la persona o entidad jurídica que sea propietaria de un mínimo de cien (100) y con derecho hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador

pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de quince (15) máquinas en un mismo Negocio.
10. …
…
15. Licencia - significa toda autorización emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar, o a favor de una Máquina de Juego de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.
16. …
…
18. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas — se refiere a las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; estas son las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en esta Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:
i. …
ii. …
iii. …
iv. …
19. …
…
25. Sistema – Significa los Sistemas de Conexión Interna escogido por cada Dueño Mayorista u Operador.
26. Sistema de Conexión Interna de Cada Dueño Mayorista u Operador - significa los sistemas escogidos por los Dueños Mayoristas que

conectarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta de cada Dueño Mayorista u Operador el cual será certificado por la Comisión de Juegos de Puerto Rico. El mismo será un requisito indispensable para la operación de las máquinas y este mantendrá los datos de identificación de cada equipo, plataforma, juegos, sus versiones, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Este último dato se transmitirá a la Comisión de Juegos para la verificación y validación según esta lo requiera. La Comisión de Juegos tendrá acceso a la información de dicho sistema según lo requiera y podrá realizar las auditorías necesarias para certificar el funcionamiento de este.
27. …"

Página 2, línea 2, antes de "1933" insertar "Artículo 2. - Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de"

Página 2, línea 7, eliminar "el primer" y sustituir por "los primeros dos (2) años"

Página 2, línea 8, eliminar "(1) año"; después de "Ley." eliminar todo su contenido y sustituir por "La Comision rendirá un informe trimestral ante la Asamblea Legislativa sobre las acciones y los resultados de las intervenciones para contrarrestar la ilegalidad de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no autorizadas y los ingresos recibidos de la actividad."

Página 2, líneas 9 a la 17, eliminar todo su contenido

Página 2, línea 18, eliminar "2" y sustituir por "3"

Página 3, línea 3, eliminar "al"

Página 3, línea 4, eliminar "Sistema Central de Computadoras" y sustituir por "a los Sistemas de Conexión Interna de cada Dueño Mayorista u Operador"; eliminar "El"

Página 3, línea 5, eliminar "sistema deberá ser aprobado" y sustituir por "Los sistemas deberán ser aprobados"

Página 3, línea 10, eliminar "La conexión del sistema debe" y sustituir por "Los sistemas deberán"

Página 3, línea 12, eliminar "El sistema debe" y sustituir por "Los sistemas deberán"

Página 3, línea 13,	eliminar “El sistema debe” y sustituir por “Los sistemas deberán”
Página 3, línea 18,	eliminar “1” y sustituir por “un (1)”; después de “año.” eliminar todo su contenido
Página 3, línea 19,	antes de “Durante” eliminar todo su contenido; después de “un” insertar “(1)”
Página 3, línea 20,	eliminar “al sistema” y sustituir por “a los sistemas”
Página 3, línea 21,	eliminar “de Dueño Mayorista”; eliminar “mil quinientos” y sustituir por “cien”
Página 3, línea 22,	eliminar “($1,500)” y sustituir “($100)”
Página 4, línea 3,	después de “principal.” eliminar todo su contenido
Página 4, línea 4,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 5,	eliminar “establecimiento.”
Página 4, línea 6,	eliminar “3” y sustituir por “4”
Página 4, líneas 9 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 5, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 3,	eliminar “inicial” y sustituir por “de transición”
Página 5, línea 6,	después de “licencia” insertar “de Dueño Mayorista”
Página 5, línea 9,	eliminar “y/o manufactura”; después del “.” insertar “Se establece que conforme al periodo de transición de un (1) año luego de aprobada esta Ley, al culminar el mismo los Dueños Mayoristas u Operadores, hayan adquirido un Sistema de Interconexión Interno. Para fines de esta Ley donde haga referencia al Sistema Central de Computadora se sustituirá por el Sistema de Interconexión Interno escogido por el Dueño Mayorista. Al culminar dicho periodo todos los Dueños Mayoristas tendrán que contar con tal requisito. A partir del vencimiento de la licencia de transición pagadas y otorgadas el 1 de octubre de 2022 la Comisión establecerá los procesos y documentación necesaria para que los Dueños Mayoristas puedan refrendar el porciento perteneciente al Gobierno por medio de informes manuales quincenalmente. Relacionado a los equipos existentes que operan en la actualidad los cuales contienen limitaciones tecnológicas, bajo este periodo de transición y hasta el 1 de octubre de 2024 podrán utilizar los mismos no obstante deberán estar interconectados al culminar el periodo de transición de un (1) año luego de la aprobación

	de esta Ley. Luego del 1 de octubre de 2024 los Dueños Mayoristas u Operadores tendrán que adquirir equipos con la capacidad tecnológica necesaria y que estos estén debidamente autorizados. Las licencias pagadas por los Dueños Mayoristas licenciados al 1 de octubre de 2021 hasta la fecha de la aprobación de esta ley serán consideradas como pagadas en su totalidad a razón de cien dólares ($100) por máquina. El remanente del dinero pagado podrá ser utilizado por los Dueños Mayoristas u Operadores como crédito para la adquisición de nuevas licencias.”
Página 5, línea 19,	eliminar “noventa (90)” y sustituir por “ciento ochenta (180)”
Página 5, línea 20,	después de “dueños” insertar “mayoristas licenciados”; eliminar “que estén operando éstas y”
Página 5, líneas 21 y 22,	eliminar todo su contenido y sustituir por “esta Ley aún no tengan la totalidad de licencias a las que tiene derecho, para que puedan pagar éstas.”
Página 6, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 6,	eliminar “4” y sustituir por “5”
Página 6, líneas 11 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 1 a la 7,	eliminar todo su contenido y sustituir por “El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de cien dólares ($100) anuales pagaderos a la Comisión de Juegos para la implementación de esta Ley. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete. El cargo por licencia de”
Página 8, línea 2,	después del “.” eliminar todo su contenido y sustituir por “Por lo cual, se dispone que la adquisición de los Equipos y Máquinas de Juegos de Azar en Ruta estará exenta del pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU); impuesto de propiedad mueble del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el pago por espacio cobrado por la Oficina de Gerencia de Permisos u otra agencia gubernamental.”
Página 8, línea 3,	eliminar “5” y sustituir por “6”
Página 8, línea 8,	eliminar “diez (10)” y sustituir por “quince (15)”
Página 8, línea 13,	eliminar “cien (100)” y sustituir por “cincuenta (50)”; eliminar “lineales de distancia” y sustituir por “pedestres de la entrada principal”

Página 8, línea 15, después de “espiritual” insertar “existentes previo a la aprobación de esta Ley. Se excluye de referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro”

Página 8, línea 17, eliminar “metros lineales de” y sustituir por “pies lineales desde”

Página 8, línea 18, antes del “.” eliminar todo su contenido y sustituir por “entrada principal de todo hotel con casino operando existente al momento de la aprobación de esta Ley”

Página 9, línea 5, después de “dólares” insertar “sin considerar créditos o bonos en proceso”

Página 9, línea 6, eliminar “6” y sustituir por “7”

Página 9, entre las líneas 7 y 8, insertar “Articulo 8. – Se renumera la actual Sección 24 como la nueva Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

“Sección 23. – Máquinas de Juegos de Azar – Tecnología.

Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el Gobierno al establecer la tecnología, los controles y procedimientos internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia e integridad de su operación.

Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de Azar, será la facultad y responsabilidad de la Comisión establecer los requisitos y certificaciones de los Sistemas de Interconexión Interna escogidos por los Dueños Mayoristas u Operadores.

La selección y el costo por los equipos o sistemas necesarios para cada máquina o negocio, será costeado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador.”

Artículo 9. – Se renumera la actual Sección 25 como la nueva Sección 24 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

“Sección 24. – Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar

En la implementación de esta Ley, la Comisión se asegurará que las Máquinas de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

a. La instalación de los sistemas que hagan uso de la tecnología de Banda Ancha alámbrica o inalámbrica con el propósito de permitir la conexión de las máquinas en todo el País, con el mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley. El costo de dicha instalación será costeado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador."

Artículo 10. – Se renumera la actual Sección 26 como la nueva Sección 25 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

"Sección 25. – Requisitos de Tecnología de los Sistemas de Interconexión Interna para las Máquinas de Juegos de Azar.

Los sistemas de conectividad instalados en las Máquinas de Juegos de Azar deben cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

a. Los sistemas deben ofrecer una solución que permita la conectividad de todas las Máquinas de Juegos de Azar de cada Dueño Mayorista que sean autorizadas en Puerto Rico.

b. La conexión de los sistemas deben tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar.

c. Los sistemas deben permitirle a la Comisión el acceso directo a toda la información.

d. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquina de Juegos de Azar.

e. Los sistemas deben ofrecer una transparencia total ante la Comisión, en aras de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.

f. Los sistemas deben tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías.

g. Los sistemas deben ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro de Puerto Rico, para garantizar la seguridad de la información, así como la comunicación y

conocimiento de la localización de cada Máquina de Juegos de Azar.
h. Los sistemas deben utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología de "banda ancha inalámbrica" (wireless broadband) o alámbrica a través del Internet la cual permite conectividad de sus sensores por todo el País cuya red ofrezca servicios de alta calidad.
i. Los sistemas deben ser creados específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso.
j. Los sistemas deben tener la capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar."

Página 9, línea 8, eliminar "7" y sustituir por "11"; eliminar "24" y sustituir por "27"; eliminar "29" y sustituir por "28"

Página 9, línea 9, eliminar "23" y sustituir por "26"; eliminar "28" y sustituir por "27"

Página 9, entre las líneas 9 y 10, insertar "Artículo 12. – Se renumera la actual Sección 29 como la nueva Sección 28 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:
"Sección 28. — Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar.
La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de azar se detalla a continuación:
a. El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la misma máquina. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente manera:
i. Un quince (15) por ciento del ingreso se enviará a la Comisión.
ii. Un ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso a ser distribuido entre el dueño del Negocio y el Dueño Mayorista de Máquina en partes iguales luego que se descuente de dicha cantidad los gastos de conexión interna y los gastos operacionales del Dueño de Mayorista."

Página 9, líneas 10 y 11,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 13. – Se renumera la actual Sección 30 como la nueva Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:"
Página 9, línea 19,	después de "por" eliminar todo su contenido y sustituir por "los Sistemas de Interconexión."
Página 9, línea 20,	eliminar todo su contenido
Página 12, línea 6,	eliminar "9" y sustituir por "14"
Página 12, línea 8,	eliminar "10" y sustituir por "15"

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1119, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1119, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida…

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta, solicito división del Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a pedirles a los asesores que despejen el área de la bancas.

Aquellos senadores y senadoras que estén a favor del Proyecto de la Cámara 1119, según enmendado, favor ponerse de pie. Aquellos senadores y senadoras que estén a favor del Proyecto de la Cámara 1119, según ha sido enmendado, favor ponerse de pie.

Los que estén en contra favor ponerse de pie. Los que estén en contra del Proyecto de la Cámara 1119 favor ponerse de pie.

Con diecisiete (17) votos a favor y cinco en contra, del Proyecto de la Cámara 1119, según ha sido enmendado ha sido aprobado.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador, William Villafañe.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Para solicitar reconsideración del Proyecto de la Cámara 1119.

SR. DALMAU SANTIAGO: Secundado, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundado.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: En la página 10, línea 4, perdón, ah verdad que ellos…

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Presidente, Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1119, titulado:

"Para enmendar las Secciones 6, 8, 10, 11, 22 y 30; reenumerar las Secciones 24 a la 29 como la Secciones 23 a la 28 respectivamente; reenumerar las Secciones 31 a la 36 como las Secciones 30 a la 35 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como

la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”, con el propósito de establecer una nueva cuantía para los derechos pagaderos por concepto de licencia, crear nuevas escalas para la adquisición de licencias y variar la distribución de los ingresos de jugada; y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor, senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Es que el compañero Villafañe tiene una enmienda adicional, pero antes que él quiero presentar la moción que las enmiendas previamente aprobadas prevalezcan en el texto de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señora Presidenta, la enmienda es que para que en la página 10, línea 4 a la 14, eliminar todo su contenido.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la enmienda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SR. DALMAU SANTIAGO: Su reconsideración. Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, compañera María de Lourdes. Adelante compañera María de Lourdes. La que estoy presidiendo soy yo ahora.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Lo avanzado de la hora está haciendo estragos en el Partido Popular.

Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Quiero consignar mi voto en contra de la medida. Va a ir a Comité de Conferencia, pero independientemente de lo que se decida en ese Comité, hay algo que debe quedar meridianamente claro. En un país con un severo problema de adicción al juego la propuesta es, la propuesta ha sido el extender la disponibilidad de máquinas de juegos, de hacerlas más cercanas a las escuelas, de hacer más fácil su instalación, me parece que totalmente en contravención de los discursos generales, de proteger la salud mental, de proteger la infancia puertorriqueña creo que es un muy mal proyecto.

Consigno mi voto en contra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta, yo quiero también consignar…

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, gracias.

Quiero consignar mi voto en contra de la medida, precisamente por las enmiendas que se presentaron en Sala, las primeras enmiendas que se presentaron en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1119, en su reconsideración, según enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1119, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 1. – Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 3. – Definiciones

2. …

…

9. Dueño Mayorista de Máquina u Operador - significa la persona o entidad jurídica que sea propietaria de un mínimo de cien (100) y con derecho hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de quince (15) máquinas en un mismo Negocio.

10. …

…

15. Licencia - significa toda autorización emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar, o a favor de una Máquina de Juego de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

16. …

…

18. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas — se refiere a las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; estas son las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en

esta Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:
i. …
ii. …
iii. …
iv. …
19. …
…
25. Sistema – Significa los Sistemas de Conexión Interna escogido por cada Dueño Mayorista u Operador.
26. Sistema de Conexión Interna de Cada Dueño Mayorista u Operador - significa los sistemas escogidos por los Dueños Mayoristas que conectarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta de cada Dueño Mayorista u Operador el cual será certificado por la Comisión de Juegos de Puerto Rico. El mismo será un requisito indispensable para la operación de las máquinas y este mantendrá los datos de identificación de cada equipo, plataforma, juegos, sus versiones, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Este último dato se transmitirá a la Comisión de Juegos para la verificación y validación según esta lo requiera. La Comisión de Juegos tendrá acceso a la información de dicho sistema según lo requiera y podrá realizar las auditorías necesarias para certificar el funcionamiento de este.
27. …"

Página 2, línea 2, antes de "1933" insertar "Artículo 2. - Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de"

Página 2, línea 7, eliminar "el primer" y sustituir por "los primeros dos (2) años"

Página 2, línea 8, eliminar "(1) año"; después de "Ley." eliminar todo su contenido y sustituir por "La Comision rendirá un informe trimestral ante la Asamblea Legislativa sobre las acciones y los resultados de

	las intervenciones para contrarrestar la ilegalidad de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no autorizadas y los ingresos recibidos de la actividad.””
Página 2, líneas 9 a la 17,	eliminar todo su contenido
Página 2, línea 18,	eliminar “2” y sustituir por “3”
Página 3, línea 3,	eliminar “al”
Página 3, línea 4,	eliminar “Sistema Central de Computadoras” y sustituir por “a los Sistemas de Conexión Interna de cada Dueño Mayorista u Operador”; eliminar “El”
Página 3, línea 5,	eliminar “sistema deberá ser aprobado” y sustituir por “Los sistemas deberán ser aprobados”
Página 3, línea 10,	eliminar “La conexión del sistema debe” y sustituir por “Los sistemas deberán”
Página 3, línea 12,	eliminar “El sistema debe” y sustituir por “Los sistemas deberán”
Página 3, línea 13,	eliminar “El sistema debe” y sustituir por “Los sistemas deberán”
Página 3, línea 18,	eliminar “1” y sustituir por “un (1)”; después de “año.” eliminar todo su contenido
Página 3, línea 19,	antes de “Durante” eliminar todo su contenido; después de “un” insertar “(1)”
Página 3, línea 20,	eliminar “al sistema” y sustituir por “a los sistemas”
Página 3, línea 21,	eliminar “de Dueño Mayorista”; eliminar “mil quinientos” y sustituir por “cien”
Página 3, línea 22,	eliminar “($1,500)” y sustituir “($100)”
Página 4, línea 3,	después de “principal.” eliminar todo su contenido
Página 4, línea 4,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 5,	eliminar “establecimiento.”
Página 4, línea 6,	eliminar “3” y sustituir por “4”
Página 4, líneas 9 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 5, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 3,	eliminar “inicial” y sustituir por “de transición”
Página 5, línea 6,	después de “licencia” insertar “de Dueño Mayorista”
Página 5, línea 9,	eliminar “y/o manufactura”; después del “.” insertar “Se establece que conforme al periodo de transición de un (1) año luego de aprobada esta Ley, al culminar el mismo los Dueños Mayoristas u Operadores, hayan adquirido un Sistema de Interconexión Interno. Para fines de esta Ley donde haga referencia al Sistema

	Central de Computadora se sustituirá por el Sistema de Interconexión Interno escogido por el Dueño Mayorista. Al culminar dicho periodo todos los Dueños Mayoristas tendrán que contar con tal requisito. A partir del vencimiento de la licencia de transición pagadas y otorgadas el 1 de octubre de 2022 la Comisión establecerá los procesos y documentación necesaria para que los Dueños Mayoristas puedan refrendar el porciento perteneciente al Gobierno por medio de informes manuales quincenalmente. Relacionado a los equipos existentes que operan en la actualidad los cuales contienen limitaciones tecnológicas, bajo este periodo de transición y hasta el 1 de octubre de 2024 podrán utilizar los mismos no obstante deberán estar interconectados al culminar el periodo de transición de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley. Luego del 1 de octubre de 2024 los Dueños Mayoristas u Operadores tendrán que adquirir equipos con la capacidad tecnológica necesaria y que estos estén debidamente autorizados. Las licencias pagadas por los Dueños Mayoristas licenciados al 1 de octubre de 2021 hasta la fecha de la aprobación de esta ley serán consideradas como pagadas en su totalidad a razón de cien dólares ($100) por máquina. El remanente del dinero pagado podrá ser utilizado por los Dueños Mayoristas u Operadores como crédito para la adquisición de nuevas licencias.”
Página 5, línea 19,	eliminar “noventa (90)” y sustituir por “ciento ochenta (180)”
Página 5, línea 20,	después de “dueños” insertar “mayoristas licenciados”; eliminar “que estén operando éstas y”
Página 5, líneas 21 y 22,	eliminar todo su contenido y sustituir por “esta Ley aún no tengan la totalidad de licencias a las que tiene derecho, para que puedan pagar éstas.”
Página 6, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 6,	eliminar “4” y sustituir por “5”
Página 6, líneas 11 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 1 a la 7,	eliminar todo su contenido y sustituir por “El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de cien dólares ($100)

anuales pagaderos a la Comisión de Juegos para la implementación de esta Ley. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete. El cargo por licencia de"

Página 8, línea 2, después del "." eliminar todo su contenido y sustituir por "Por lo cual, se dispone que la adquisición de los Equipos y Máquinas de Juegos de Azar en Ruta estará exenta del pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU); impuesto de propiedad mueble del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el pago por espacio cobrado por la Oficina de Gerencia de Permisos u otra agencia gubernamental.""

Página 8, línea 3, eliminar "5" y sustituir por "6"

Página 8, línea 8, eliminar "diez (10)" y sustituir por "quince (15)"

Página 8, línea 13, eliminar "cien (100)" y sustituir por "cincuenta (50)"; eliminar "lineales de distancia" y sustituir por "pedestres de la entrada principal"

Página 8, línea 15, después de "espiritual" insertar "existentes previo a la aprobación de esta Ley. Se excluye de referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro"

Página 8, línea 17, eliminar "metros lineales de" y sustituir por "pies lineales desde"

Página 8, línea 18, antes del "." eliminar todo su contenido y sustituir por "entrada principal de todo hotel con casino operando existente al momento de la aprobación de esta Ley"

Página 9, línea 5, después de "dólares" insertar "sin considerar créditos o bonos en proceso"

Página 9, línea 6, eliminar "6" y sustituir por "7"

Página 9, entre las líneas 7 y 8, insertar "Articulo 8. – Se renumera la actual Sección 24 como la nueva Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

"Sección 23. – Máquinas de Juegos de Azar – Tecnología.

Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el Gobierno al establecer la tecnología, los controles y procedimientos internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia e integridad de su operación.

Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de Azar, será la facultad y responsabilidad de la Comisión establecer los requisitos y certificaciones de los Sistemas de Interconexión Interna escogidos por los Dueños Mayoristas u Operadores.

La selección y el costo por los equipos o sistemas necesarios para cada máquina o negocio, será costeado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador."

Artículo 9. – Se renumera la actual Sección 25 como la nueva Sección 24 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

"Sección 24. – Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar

En la implementación de esta Ley, la Comisión se asegurará que las Máquinas de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

b. La instalación de los sistemas que hagan uso de la tecnología de Banda Ancha alámbrica o inalámbrica con el propósito de permitir la conexión de las máquinas en todo el País, con el mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley. El costo de dicha instalación será costeado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador."

Artículo 10. – Se renumera la actual Sección 26 como la nueva Sección 25 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

"Sección 25. – Requisitos de Tecnología de los Sistemas de Interconexión Interna para las Máquinas de Juegos de Azar.

Los sistemas de conectividad instalados en las Máquinas de Juegos de Azar deben cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

a. Los sistemas deben ofrecer una solución que permita la conectividad de todas las Máquinas de Juegos de Azar de cada Dueño Mayorista que sean autorizadas en Puerto Rico.

	b. La conexión de los sistemas deben tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar. c. Los sistemas deben permitirle a la Comisión el acceso directo a toda la información. d. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquina de Juegos de Azar. e. Los sistemas deben ofrecer una transparencia total ante la Comisión, en aras de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización. f. Los sistemas deben tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías. g. Los sistemas deben ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro de Puerto Rico, para garantizar la seguridad de la información, así como la comunicación y conocimiento de la localización de cada Máquina de Juegos de Azar. h. Los sistemas deben utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología de "banda ancha inalámbrica" (wireless broadband) o alámbrica a través del Internet la cual permite conectividad de sus sensores por todo el País cuya red ofrezca servicios de alta calidad. i. Los sistemas deben ser creados específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso. j. Los sistemas deben tener la capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar."
Página 9, línea 8,	eliminar "7" y sustituir por "11"; eliminar "24" y sustituir por "27"; eliminar "29" y sustituir por "28"
Página 9, línea 9,	eliminar "23" y sustituir por "26"; eliminar "28" y sustituir por "27"
Página 9, entre las líneas 9 y 10,	insertar "Artículo 12. – Se renumera la actual Sección 29 como la nueva Sección 28 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

	"Sección 28. — Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar. La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de azar se detalla a continuación: b. El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la misma máquina. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente manera: i. Un quince (15) por ciento del ingreso se enviará a la Comisión. ii. Un ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso a ser distribuido entre el dueño del Negocio y el Dueño Mayorista de Máquina en partes iguales luego que se descuente de dicha cantidad los gastos de conexión interna y los gastos operacionales del Dueño de Mayorista."
Página 9, líneas 10 y 11,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 13. – Se renumera la actual Sección 30 como la nueva Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:"
Página 9, línea 19,	después de "por" eliminar todo su contenido y sustituir por "los Sistemas de Interconexión."
Página 9, línea 20,	eliminar todo su contenido
Página 10, líneas 4 a la 14,	eliminar todo su contenido
Página 12, línea 6,	eliminar "9" y sustituir por "14"
Página 12, línea 8,	eliminar "10" y sustituir por "15"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que la Resolución Conjunta del Senado 202, salga de Asuntos Pendientes y se incluya en el Calendario de Votación, de Órdenes Especiales.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para llamar la Resolución Conjunta del Senado 202.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 202, titulada:

"Para ~~crear la "Ley para~~ *ordenar* ~~C~~*c*eder ~~al Consorcio~~ *a la Corporación sin Fines de Lucro, "*Alianza"*, compuesta por catorce (14) municipios, conforme al Artículo 5.016 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"*~~para el Turismo en el Sur~~ la ~~o~~peración*, administración y mantenimiento* del Aeropuerto *Internacional* Mercedita de Ponce; *así como el que se incluya en el correspondiente acuerdo con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el cumplimiento con las leyes y reglamentaciones aplicables, locales y federales, para los aeropuertos regionales;*~~a los fines de que se transfiera la operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto~~; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 202 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, primero, vamos a dejar sin efecto las enmiendas previas en Sala, que se habían aprobado anteriormente…

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: la Resolución Conjunta del Senado 202 tiene enmienda en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido
Página 3, líneas 1 a la 9,	eliminar todo su contenido
Página 5, párrafo 3,	eliminar "indispensable cederle" y sustituir por "indispensable evaluar cederle"

En el Resuélvese:

Página 6, línea 13,	eliminar "ceder" y sustituir por "evaluar la cesión"
Página 6, línea 17,	después del "." eliminar todo su contenido
Página 6, líneas 18 a la 21,	eliminar todo su contenido

Página 7, líneas 1 y 2, eliminar todo su contenido
Página 7, línea 5, eliminar "la operación" y sustituir por "la posible operación"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 202, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 202, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Línea 1, eliminar "ceder" y sustituir por "la evaluación de cesión"
Línea 5, eliminar "correspondiente" y sustituir por "potencial"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Asuntos Pendientes.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para incluir, para sacar de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 1274 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Para que se llame.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1274, titulado:

"Para crear la "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adscrita a la Rama Legislativa; establecer sus funciones; disponer para el nombramiento de su dirección ejecutiva y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento; con el objetivo de continuar fortaleciendo el ejercicio de las facultades constitucionales de la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Proyecto de la Cámara 1274, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, líneas 3 a la 20,	eliminar todo su contenido
Página 6, líneas 1 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 10, líneas 5 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 18, líneas 16 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 19, líneas 1 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 20, líneas 9 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 21, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1274, según ha sido enmendado, en su reconsideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1274, según ha sido enmendado, en su reconsideración, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Informes Positivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Segundo Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 247, sin enmiendas.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Orden de del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Luego de preparado el Segundo Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 552, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se lean las medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 247, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, sin enmiendas:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Utuado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: inciso 11 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 272-1997, por la cantidad de cuatrocientos nueve dólares (409.00); inciso 9 y 10 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 350-1997, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y siete dólares con trece centavos ($2,697.13); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 425-1997, por la cantidad de mil cuatrocientos dólares ($1,400.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 476-1997, por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00); inciso 4 de la Resolución Conjunta Núm. 563-1997, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 83-1998, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 399-1999, por la cantidad de setecientos cincuenta

dólares ($750.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 402-1999, por la cantidad de dos dólares con cinco centavos ($2.05); inciso G del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 394-2000, por la cantidad de mil ciento cincuenta dólares ($1,150.00); inciso H del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 400-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 205-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 427-2002, por la cantidad de setecientos dólares con cincuenta centavos ($700.50); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431-2002, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-2002, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 89-2003, por la cantidad de setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos ($74.55); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 90-2003, por la cantidad de doscientos diez dólares ($210.00); inciso F de la Resolución Conjunta Núm. 619-2003, por la cantidad de trescientos cincuenta dólares ($350.00); inciso I y K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 783-2003, por la cantidad de quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($565.34); inciso J del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 869-2003, por la cantidad de seis mil novecientos cuatro dólares con noventa y seis centavos ($6,904.96); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 359-2005, por la cantidad de seis mil ochocientos treinta y cuatro dólares con setenta y tres centavos ($6834.73); inciso FFF de la Resolución Conjunta Núm. 117-2007, por la cantidad de tres mil ochocientos siete dólares con dos centavos ($3,807.02); inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 1-2009, por la cantidad de doscientos diecisiete mil dólares ($217,000.00); para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Municipal de Utuado, por conducto de su Alcalde, solicitan la reprogramación de los sobrantes de partidas previamente asignadas o reasignadas mediante Resoluciones Conjuntas, según identificadas en las cuentas correspondientes del Municipio.

Ante la crisis fiscal que atraviesan los gobiernos municipales, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente la reprogramación de los fondos previamente asignados y reasignados a los fines de que el municipio pueda continuar operando y ofreciendo servicios a todos los utuadeños. Los fondos aquí identificados forman parte de asignaciones realizadas por el Senado de Puerto Rico en cuatrienios anteriores y que no fueron utilizadas en su totalidad para los fines para los que fueron destinados. Ante ese escenario, entendemos meritorio reasignar las partidas aquí desglosadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se reasigna al Municipio de Utuado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: el inciso 11 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 272-1997, por la cantidad de cuatrocientos nueve dólares (409.00); inciso 9 y 10 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 350-1997, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y siete dólares con trece centavos ($2,697.13); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 425-1997, por la cantidad de mil cuatrocientos dólares ($1,400.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 476-1997, por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00); inciso 4 de la Resolución Conjunta Núm. 563-1997, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso A de la Resolución

Conjunta Núm. 83-1998, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 399-1999, por la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 402-1999, por la cantidad de dos dólares con cinco centavos ($2.05); inciso G del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 394-2000, por la cantidad de mil ciento cincuenta dólares ($1,150.00); inciso H del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 400-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 205-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 427-2002, por la cantidad de setecientos dólares con cincuenta centavos ($700.50); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431-2002, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-2002, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 89-2003, por la cantidad de setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos ($74.55); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 90-2003, por la cantidad de doscientos diez dólares ($210.00); inciso F de la Resolución Conjunta Núm. 619-2003, por la cantidad de trescientos cincuenta dólares ($350.00); inciso I y K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 783-2003, por la cantidad de quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($565.34); inciso J del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 869-2003, por la cantidad de seis mil novecientos cuatro dólares con noventa y seis centavos ($6,904.96); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 359-2005, por la cantidad de seis mil ochocientos treinta y cuatro dólares con setenta y tres centavos ($6834.73); inciso FFF de la Resolución Conjunta Núm. 117-2007, por la cantidad de tres mil ochocientos siete dólares con dos centavos ($3,807.02); inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 1-2009, por la cantidad de doscientos diecisiete mil dólares ($217,000.00); para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos, según dispone la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación**.**"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda sin enmiendas la aprobación de la R. C. del S. 247.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 247 (en adelante, "R. C. del S. 247") dispone para reasignar al municipio de Utuado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28), provenientes de los balances disponibles en las siguientes

Resoluciones Conjuntas: inciso 11 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 272-1997, por la cantidad de cuatrocientos nueve dólares ($409.00); inciso 9 y 10 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 350-1997, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y siete dólares con trece centavos ($2,697.13); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 425-1997, por la cantidad de mil cuatrocientos dólares ($1,400.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 476-1997, por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00); inciso 4 de la Resolución Conjunta Núm. 563-1997, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 83-1998, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 399-1999, por la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 402-1999, por la cantidad de dos dólares con cinco centavos ($2.05); inciso G del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 394-2000, por la cantidad de mil ciento cincuenta dólares ($1,150.00); inciso H del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 400-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 205-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 427-2002, por la cantidad de setecientos dólares con cincuenta centavos ($700.50); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431-2002, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-2002, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 89-2003, por la cantidad de setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos ($74.55); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 90-2003, por la cantidad de doscientos diez dólares ($210.00); inciso F de la Resolución Conjunta Núm. 619-2003, por la cantidad de trescientos cincuenta dólares ($350.00); inciso I y K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 783-2003, por la cantidad de quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($565.34); inciso J del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 869-2003, por la cantidad de seis mil novecientos cuatro dólares con noventa y seis centavos ($6,904.96); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 359-2005, por la cantidad de seis mil ochocientos treinta y cuatro dólares con setenta y tres centavos ($6834.73); inciso FFF de la Resolución Conjunta Núm. 117-2007, por la cantidad de tres mil ochocientos siete dólares con dos centavos ($3,807.02); inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 1-2009, por la cantidad de doscientos diecisiete mil dólares ($217,000.00); para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la R. C. del S. 247 plantea la existencia de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28) en asignaciones realizadas por el Senado de Puerto Rico, durante los pasados cuatrienios, que no fueron utilizadas en su totalidad para los fines para los que fueron destinados. Ante la crisis fiscal por la que atraviesan los municipios de Puerto Rico, la medida propone reasignar las partidas al municipio de Utuado, de modo que este pueda continuar operando y ofreciendo los servicios a todas las utuadeñas y a todos los utuadeños.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 247, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), al Departamento de la Vivienda, al municipio de Yauco y al municipio de Utuado.

Juan C. Blanco Urrutia
Oficina de Gerencia y Presupuesto

El **Lcdo. Blanco**, Director Ejecutivo de la OGP, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que, el municipio de Utuado certifica la disponibilidad de los fondos solicitados y, además, adjuntó la certificación en la que constan que se encuentran disponibles en la cuenta 066340543, del Banco Popular de Puerto Rico, por un total de $248,280.28.

Juan A. Galán Ramírez
Municipio de Utuado

El señor Juan A. Galán Ramírez, director de Finanzas del municipio de Utuado, certificó que en la cuenta número 066340549, del Banco Popular, se encuentran depositados los fondos de las Resoluciones Conjuntas, dispuestas en la presente medida, por la totalidad de $248,280.28.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 247 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Utuado sobre la disponibilidad de los fondos y que los mismos se encuentran depositados en la cuenta del municipio, se avala la utilización de estos para obras y mejoras permanentes en beneficio de todos los utuadeños.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 247.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 552, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor:

"LEY

Para enmendar ~~las Secciones 1020.09, 2091.01, apartados (a), (b) y (d) de la Sección 2092.01, las Secciones 2092.03, 2092.04, 2092.05, inciso (d) de~~ la Sección 3000.01, la Sección 3050.01~~, y los apartados (d) y (e) de la Sección 5010.02~~ de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como ~~el~~ "Código de Incentivos de Puerto Rico", *a los fines de restituir el límite de créditos contributivos disponibles para proyectos fílmicos.*~~con el fin de promover la política pública de incentivar la industria cinematográfica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es parte de la industria fílmica mundial desde principios del Siglo XX dando a conocer *la*~~nuestra~~ calidad técnica y creativa mediante la producción de contenido local y la promoción de Puerto Rico como destino fílmico. En el 1999 Puerto Rico fue una jurisdicción precursora a nivel mundial, y en Estados Unidos, al implementar la Ley 362 creando el incentivo contributivo tal cual lo conocemos hoy día bajo el Código de Incentivos.

En 2020 y cuando la pandemia del Covid-19 obligó al mundo a un encierro involuntario, el consumo de contenido audiovisual aumentó significativamente un 33% en Estados Unidos, un 31% a nivel global, gracias a las plataformas digitales y de "*streaming*" tales como Netflix, Hulu y Amazon Prime, entre otras. Ese consumo extraordinario agotó todo el contenido que estaba disponible y la demanda para la producción de contenido nuevo proyecta invertir $112 billones en 2021-2022.

Cuando la demanda global crece a niveles sin precedentes Puerto Rico limita su oferta como jurisdicción y alternativa para producir ese contenido aprobando la Ley ~~Núm.~~ 40-2020 ~~(P. de la C. 2419) el 16 de abril de 2020~~ en la que introduce una serie de alivios contributivos a individuos y corporaciones y, para que la medida fuera fiscalmente neutral estableció varios ajustes contributivos (*payfors*) por la cantidad total de $42.8 millones, los cuales fueron aprobados por la Junta de Supervisión Fiscal. Entre los *payfors* se impuso un límite de $38 millones anuales a los créditos contributivos a Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01 del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley ~~Núm.~~ 60-2019) bajo el subterfugio de que esta acción era equivalente a un *payfor* de $12 millones, tomando erróneamente como base el límite de $50 millones bajo la anterior Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica (Ley ~~Núm.~~ 27-2011) que había sido derogada por el Código de Incentivos.

Desafortunadamente, el efecto del límite en créditos ha sido reducir la capacidad de la producción fílmica en Puerto Rico privando de la masa crítica necesaria para mantener los empleos y ~~los~~ negocios dedicados a la industria fílmica, la cual cuenta con un crecimiento global exponencial y en la que Puerto Rico tiene ventajas competitivas sobre otras jurisdicciones. No solo se pone en riesgo a cientos de trabajadores y negocios, que proveen servicios exclusivamente a la industria cinematográfica, sino que se pierde la oportunidad de que esta industria continúe aportando al desarrollo económico de Puerto Rico al máximo de su potencial tomando en consideración que nuestra economía tiene que recuperarse de los efectos de la pandemia del Covid-19.

Esta limitación al incentivo contributivo para proyectos fílmicos impide al Programa de Cine *adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio aprobar* ~~la aprobación de~~ proyectos significativos obstaculizando la oportunidad de generar aproximadamente *$669,000,000*~~$669M~~ en actividad económica directa para el año fiscal 2021-2022, a tal punto que el Programa de Cine solo ha podido otorgar decretos para 4 proyectos fílmicos cuando, por ejemplo, en el año fiscal 2016-2017 se llevaron a cabo 46 proyectos fílmicos tanto locales como internacionales.

Lo anterior nos lleva a concluir que es imperativo retener el crecimiento que esta industria ha demostrado por los pasados 22 años gracias a este incentivo, por lo que es ~~uno de los objetivos~~*objetivo* de esta Ley enmendar y aumentar el máximo anual disponible en créditos contributivos de *$38,000,000 a $100,000,000*~~$38M a $100M~~ de tal manera que *se genere*~~podamos generar~~ el impacto económico *antes indicado en Puerto Rico.*~~arriba mencionado y más.~~

~~Otro asunto que va en detrimento para la otorgación de decretos fílmicos es que la Ley 40-2020 incluyó en el cálculo para aplicar el tope de los $38M la partida de los créditos contributivos a los que tiene derecho un Proyecto Fílmico por los pagos realizados a los No-Residentes Cualificados (Personas Extranjeras bajo el Código de Incentivos), aun cuando dichos créditos están sujetos a una~~

~~retención del 20% en el origen, por lo que siempre han sido fiscalmente neutrales. De eliminar hoy esa partida del cálculo se pudieran liberar $10M que muy bien pudieran resultar en la aprobación inmediata de varios proyectos adicionales a los ya aprobados para 2021-2022. Por esto y más es necesario eliminar esta partida del cálculo para el máximo anual.~~

~~Es fundamental para mantener la competitividad de Puerto Rico como destino fílmico y aumentar la credibilidad como industria que se restituyan algunos proyectos fílmicos los cuales eran elegibles bajo la Ley 27 de 2011, según enmendada, como lo son: la creación de bandas de sonido originales y/o "*soundtracks*" y permitir la creación de infraestructura permanente tales como "*soundstages*", entre otras necesidades legítimas para mantener un clima competitivo global. La música original de una película al igual que poseer instalaciones adecuadas como "*soundstages*" son parte integral de cualquier industria cinematográfica sustentable a la vez que eleva la importancia de cualquier jurisdicción. No es coincidencia que la República Dominicana ha logrado atraer grandes producciones a su jurisdicción en los pasados años gracias a los estudios Pinewood localizados en Juan Dolio quitándole a Puerto Rico el sitial privilegiado que tuvimos por décadas. Por otro lado, las películas más reconocidas tienen una música que trasciende los tiempos y Puerto Rico cuenta con grandes compositores y músicos reconocidos a nivel mundial que muy bien pudieran lograr éxitos similares. A su vez, proyectos de bandas sonoras se pueden convertir en fuente adicional de ingresos para la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, entre otros beneficios para nuestro archipiélago.~~

~~Igualmente eliminaremos algunos proyectos fílmicos que no promueven el desarrollo del ecosistema sustentable de la industria cinematográfica de Puerto Rico ni reúnen valores cinematográficos ni de producción como lo son los festivales de cine, eventos en vivo, espectáculos y los certámenes de belleza transmitidos por televisión, sin eliminar la posibilidad de que esos proyectos fílmicos si gocen de otros beneficios establecidos en el Código.~~

~~Por otro lado, es imprescindible aumentar la cantidad de gasto mínimo necesario para los proyectos fílmicos elegibles y de esa manera, confirmar a Puerto Rico como destino fílmico competitivo con relación a la realidad de los presupuestos cinematográficos hoy en día.~~

~~Según los números de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la inversión en la industria de servicios, como el cine, tiene un efecto multiplicador equivalente al 2.072.[127] Esto quiere decir que si entre los años 2016 y 2017 la industria de cine tuvo una inyección directa a la economía de Puerto Rico de $146MM, bajo el efecto multiplicador, la industria generó un total de $302MM en inyección económica. Por otra parte, el crédito del 40% produce un índice de beneficio versus costo de 64.9% según lo estableció la prestigiosa firma de investigación y consultoría, Estudios Técnicos, Inc. en su estudio más reciente sobre los incentivos a la industria de cine en Puerto Rico. La empresa realizó un análisis comprensivo de 72 proyectos fílmicos que recibieron créditos contributivos durante los años 2019-2021 y su desempeño y utilidad en función del costo de oportunidad para el Estado yuxtapuesto con los beneficios o rendimiento de los mismos créditos. El estudio también demostró que en el transcurso de esos 3 años fiscales la industria cinematográfica generó $1.1 billones en actividad económica directa en Puerto Rico lo que su vez aportó aproximadamente 9,649 empleos creados que representaron $341M en pagos de nómina. Esto y mucho más provee elementos favorables para posicionar a la industria cinematográfica como una que provee un *"return on inves*~~

[127] Junta de Planificación. "Multiplicadores Interindustriales de Puerto Rico. Insumo – Producto 2007." mailto:https://jp.pr.gov/Portals/0/Economia/Insumo Producto 2007/Multiplicadores Interindustriales de PR 2019.pdf?ver=2019-05-15-155313-140 (Accedido el 12 de agosto de 2021).

~~Según lo ha reconocido el economista Arnaldo Cruz,[128] "es difícil fundamentar el argumento de que los incentivos se otorgan únicamente con el fin de obtener un retorno de inversión. En la mayoría de los casos, los incentivos están motivados por cuestiones de política pública, ya sea aumentar las exportaciones, sustituir importaciones o ayudar a las pequeñas empresas. Por esta razón, la reconocida fundación ABREPR hizo la siguiente recomendación: "que además de los ingresos fiscales generados por la actividad, el análisis del ROI también mida el impacto económico de la actividad incentivada. En otras palabras, debe contabilizar los puestos de trabajo creados, las nuevas inversiones de capital y el producto bruto asociado a la actividad."~~

~~Como parte de ese análisis es crucial incluir los intangibles naturales que tiene la industria, como el valor de promoción de la cultura y el turismo, la publicidad internacional de Puerto Rico como un destino de inversión, la transferencia de conocimientos a la industria y talentos locales, atracción de capital fresco que de otra manera no allegaría a la economía, y la rapidez en que se realiza esa inversión económica que es única y exclusiva de la industria fílmica. A modo de ejemplo, la producción de la serie "The Baker & The Beauty" de NBC/Universal filmada en Puerto Rico en su totalidad generó $28.2M en desembolsos directos con un efecto multiplicador de $58.4M durante su proceso de pre-producción, producción y cierre de proyecto desde agosto 2019 hasta noviembre 2020; un lapso relativamente corto para una inversión económica de tal magnitud en dinero nuevo a la economía local. Esta serie logró acaparar la atención internacional a través de Netflix durante la pandemia convirtiéndose en una de las 10 más vistas durante el "*lockdown*" mundial. Esa presencia en pantalla que provee la industria cinematográfica permite un alcance de audiencia que una campaña publicitaria no permite. Asimismo, se tiene que tomar en consideración la presencia de celebridades en la jurisdicción y ahora, gracias a la tecnología, esa presencia, opinión y/o "*post*" en sus redes sociales va a ser visto por millones de seguidores a través del mundo. Estos intangibles son universales de la industria cinematográfica y hay que tomarlos en consideración dentro de las métricas.~~

~~El análisis restrictivo del ROI también ignora los beneficios sociales del impacto económico que son clave para el desarrollo económico a largo plazo. Igualmente, al ser un análisis específico para un momento particular, ignora el crecimiento local e internacional de la industria y su efecto cumulativo, como por ejemplo que entre los años 2016 y 2017, hubo un incremento de catorce puntos porcentuales (14%) en el rendimiento de los créditos contributivos otorgados a proyectos fílmicos. Además, y no menos importante, un análisis tradicional de ROI ignora las características cualitativas como la transparencia y rendición de cuentas. La realidad es que existe un número limitado de incentivos que ya contemplan un mecanismo diseñado para garantizar la transparencia y rendición de cuentas como lo son los informes de auditor requeridos antes de otorgar los créditos contributivos a proyectos fílmicos que desglosan y validan en detalle todos los costos y gastos de producción.~~

~~Conforme a la política pública de mantener la neutralidad fiscal y poder aumentar la cantidad de créditos contributivos disponibles proponemos con este proyecto de ley reducir otras exenciones y tasas preferenciales a los concesionarios de decretos de la industria fílmica.~~

~~Entre ellos proponemos reducir el límite anual de la cantidad disponible que tendrá el Secretario de Hacienda para emitir reintegros a los acreedores de créditos contributivos de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) a treinta millones ($30,000,000), pues esta Asamblea Legislativa entiende que promover la industria de cine y el impacto que esta tiene sobre la economía sobrepasa por mucho la subvención del mercado de compra-venta de créditos contributivos donde lejos de~~

[128] Cruz, Arnaldo. "Transparency and Performance of Economic Incentives." https://www.abrepr.org/blog/transparency-with-economic-incentives-with-approvals-and-evaluation. (Accedido el 3 de junio de 2021).

~~solventar una reducción indirecta de ingresos, el Gobierno estaría haciendo un desembolso directo de fondos públicos y duplicando los gastos para propósitos del ROI.~~

~~De igual manera se aumentará la tasa contributiva fija preferencial en la Sección 2092.01(a) y (b) de 4% a 10% mientras se reduce la exención al pago de impuestos bajo la Sección 2092.03 y 2092.04, de 75% a 50%.~~

~~Los controles establecidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Programa de Cine a través de una nueva carta circular aplaudida por la Junta de Supervisión Fiscal incorporan iniciativas para balancear el interés público de incentivar actividad económica de la industria cinematográfica a su mayor potencial con una sana administración y control de los créditos contributivos de forma fiscalmente responsable para el beneficio y crecimiento económico de Puerto Rico.~~

~~Nuestro gobierno ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la industria fílmica. La política pública está firmemente establecida en que esta industria ha sido y continuará siendo importante para el crecimiento económico de Puerto Rico en un momento en que el apoyo a las empresas de alto impacto nunca ha sido tan importante. Es imperativo mejorar los programas de incentivos a la industria cinematográfica vigentes para atraer inversión extranjera, fomentar la inversión de capital local, generar actividad económica con el establecimiento de nuevos negocios, mantener y crear empleos, promover la contratación de empresas locales y nuestro talento creativo y técnico, y fomentar el crecimiento económico, así como retener las actividades de alto impacto fortaleciendo la cadena de suministros y de valor y la creación de conglomerados en sectores estratégicos. Además de evitar la pérdida de trabajadores, jóvenes profesionales, y negocios que se dedican a la industria fílmica, ante la crisis económica local y mundial, es crucial reactivar la industria fílmica ya que inyecta altas cantidades de inversión en corto tiempo y permite publicidad positiva y simpática lo cual Puerto Rico necesita ahora más que nunca.~~

~~Todos los fundamentos anteriormente expresados nos motivan a aprobar estos cambios pues queremos un Puerto Rico más próspero, vibrante y creativo.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.09 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~"Sección 1020.09.- Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas.~~

~~(a) …~~

~~(1) …~~

~~(7) …~~

~~(iv) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:~~

~~(A) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno de Puerto Rico *y/o cualquier partida pagada con fondos provenientes de subsidios, auspicios o integraciones publicitarias, de mercadeo o cualquier otro fondo relacionado, proveniente de empresas privadas*.~~ **[Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas con el efectivo de aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico, que por su naturaleza y términos son reintegrables, tales como préstamos o inversiones, excluyendo aportaciones por el**

Fondo Cinematográfico según definido en la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica", que a discreción del Secretario del DDEC, podrán ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.]

(B) el costo de bienes adquiridos o arrendados por Personas Domésticas, fuera de Puerto Rico, para su reventa o alquiler a un Concesionario que no cumpla con las reglas emitidas por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento y/o carta circular y cuando, en opinión del Auditor, no hay sustancia económica en la transacción.

(C) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas, primordialmente, por los servicios de Personas Extranjeras, excepto **[por]** *a* Entidades que rindan los servicios de Personas Extranjeras *o aquellas partidas pagadas aplicando la retención establecida en el apartado (d) de la Sección 2092.01 de este Código.*

(8) Industrias Creativas – Para fines de este Código, se consideran Industrias Creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); **[y]** Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa) *y cualquier actividad o sector creativo a discreción del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*

(9) …

(10) Productor Doméstico — Significa el empresario Persona Doméstica que:

(i) controla directa o indirectamente derechos de propiedad intelectual del Proyecto Fílmico y es responsable del financiamiento y de la producción del Proyecto Fílmico; **[y]**

(ii) directa o indirectamente, individualmente o junto a otros productores Personas Domésticas, tiene derecho a recibir no menos **[del]** *de* treinta por ciento (30%) de las ganancias netas del Proyecto Fílmico a ser distribuidas entre los productores del Proyecto Fílmico, luego del repago del financiamiento y demás obligaciones económicas **[.]**;

(iii) es un individuo residente en Puerto Rico con una trayectoria y experiencia corroborable en la industria fílmica de al menos 5 años como productor, productor ejecutivo, productor asociado, co-productor, productor de línea o gerente de producción;

(iv) para corroborar la trayectoria del productor se puede utilizar cualquiera de los mecanismos disponibles en la industria fílmica tales como: IMDb, Variety, Hollywood Reporter, Deadline, Studio System y medios noticiosos locales e internacionales, entre otros.

(11) …

(12) …

~~*(13) Proyecto de Infraestructura - el desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de instalaciones como estudios fílmicos ("soundstages" en inglés), laboratorios, estudios de postproducción, animación, efectos especiales visuales y/o computarizados, grabación especializada de bandas sonoras, "soundtracks, doblaje, servicios lingüísticos y localización ("Localization" en inglés)", u otras instalaciones y elementos permanentes necesarios para realizar Proyectos Fílmicos (independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de costos directos (conocido en inglés como "hard costs") excedan, según establecidos mediante decreto y confirmados mediante Informe de Auditoría por el Auditor, quinientos mil dólares ($500,000.00).*~~

~~*(14) Bandas Sonoras ("film music scoring", en inglés) y/o "soundtrack" -se refiere a la composición, grabación, orquestación, producción y publicación de la música ORIGINAL grabada para un proyecto fílmico la cual puede ser cantada, instrumental o ambas. También puede incluir música y canciones no originales licenciadas para utilizarse como parte de la banda sonora en un proyecto fílmico."*~~

~~Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~"Sección 2091.01. - Empresas dedicadas a Industrias Creativas.~~

~~(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos económicos cuando la~~ **[Entidad]** *Persona* ~~se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:~~

~~(1) …~~

~~(i) …~~

~~(ii) …~~

~~(iii) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de~~ **[al menos cincuenta mil dólares ($50,000.00)]** *al menos trecientos cincuenta mil dólares ($350,000.00)*, ~~disponiéndose que en el caso de un Proyecto Fílmico descrito en las (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico~~ **[serán]** *sean* ~~de~~ **[al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00)]** *al menos cien mil dólares ($100,000.00) y en el caso de los proyectos fílmicos descritos en la (J) sean de al menos cincuenta mil dólares ($50,000).*

~~(iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:~~

~~(A) …~~

~~(B) …~~

~~(C) Documentales~~ **[o producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico mediante la transmisión en vio, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos de naturaleza similar.]**

~~(D) …~~

~~(E) …~~

~~(F) …~~

~~(G) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a, programa de tele-realidad, conocidos en inglés como reality shows, de entrevistas, **[noticiosos],** programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad.~~

~~(H) …~~

~~(I) **[Festivales de Cine]** *Videos Musicales*~~

~~(J) ***[Videos Musicales]*** *Bandas Sonoras (“film music scoring”, en inglés) y/o “soundtrack”*~~

~~(K) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:~~

~~1. Una producción que consista primordialmente de propaganda religiosa o política;~~

~~2. una producción que incluya material pornográfico;~~

~~3. un programa radial;~~

~~4. una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o servicio que no sea un anuncio conforme a la cláusula (E) del inciso (iv) de este párrafo (1);~~

~~5. una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;~~

~~6. una producción que tenga como propósito principal adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa interna o cualquier otra producción similar; o~~

~~7. **[cualquier otro proyecto que determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.]** *deportes: programas de televisión deportivos o de eventos televisivos deportivos que representan actividades comunes del ámbito competitivo y las cuales requieren atletismo y dexteridad física comúnmente atribuidas a disciplinas gobernadas por las reglas y costumbres del baloncesto, pelota, hockey, balompié, tenis, carreras de caballo, carreras de auto, entre otras, las cuales son jugadas por equipos profesionales o individuos compitiendo en representación de asociaciones o federaciones nacionales o internacionales;*~~

~~*8. cualquier proyecto el cual su naturaleza no es un largometraje, documental o programa de televisión siendo este un evento, show o programa de radio donde se coloca una cámara para grabar la actividad, pero, no cuenta con intención de ser un proyecto audiovisual desde su desarrollo;*~~

~~*9. radio, evento en vivo, convención, expos, o cualquier actividad la cual no acostumbra a ser parte de la programación regular de televisión o distribución en salas*~~

~~*de cine o cualquier plataforma de transmisión digital ("streaming" en inglés) tal como Apple, Netflix, Amazon o Hulu;*~~

~~*10. chisme o farándula: cualquier programa de televisión que presenta y reporta información comúnmente secreta, íntima o de carácter personal sobre figuras o instituciones públicas, políticas o de entretenimiento de carácter negativo y en ocasiones no basadas en investigación. La naturaleza de la información reportada se pudiera interpretar como difamación, libelo o calumnia y pudiera infligir en daños y perjuicios a la persona representada o podría causarle daño a la imagen y reputación de una persona o de la institución reportada.*~~

~~*11. noticias: cualquier programa de noticias, de carácter noticioso o noticiero diario de cualquier canal o plataforma digital.*~~

~~(v) …~~

~~(2) …~~

~~(3) …~~

~~(4) Proyectos de Infraestructura que incluyan un desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico~~ **[de Estudios,]** ~~*de instalaciones como: estudios fílmicos ("soundstages" en inglés),* laboratorios,~~ **[facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios,]** ~~*estudios de postproducción, animación, efectos especiales visuales y/o computarizados, grabación especializada de bandas sonoras, "soundtracks", doblaje, servicios lingüísticos y localización ("localization" en inglés)",* u otras~~ **[facilidades]** ~~*instalaciones y elementos* permanentes *necesarios* para realizar Proyectos Fílmicos, independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de este Código, cuyos presupuestos de costos directos, conocidos en inglés como hard costs, excedan,~~ **[según certificado por el Auditor,]** ~~*según establecidos mediante decreto y confirmados mediante Informe de Auditoría por el Auditor*, quinientos mil dólares ($500,000.00).~~"

~~Artículo 3.- Se enmienda el apartado (a), (b) y (d) de la Sección 2092.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~"Sección 2092.01. Contribución Sobre Ingresos~~

~~(a) En General. – El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del~~ **[cuatro por ciento (4%)]** ~~*diez por ciento (10%)* en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.~~

~~(b) Operadores de Estudios. Un Operador de un Estudio estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las actividades cubiertas por el Decreto~~ **[cuatro por ciento (4%)]** ~~*diez por ciento (10%)* que se dispone en el apartado (a) de esta Sección.~~

~~(c) …~~

~~(d) Contribución Especial para Persona Extranjera. Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier~~ **~~[individuo]~~** ~~Persona Extranjera o por una Entidad que contrate *o subcontrate* los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de~~ **~~[un No Residente Cualificado]~~** ~~*una Persona Extranjera*, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.~~

~~(1) Obligación de Descontar y Retener. Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado~~ **~~[(c)]~~** ~~*(d)* de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario *de Hacienda* a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago~~ **~~[,]~~** ~~sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este apartado. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.~~

~~(2) Incumplimiento con la Obligación de Retener. Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones del párrafo (1) del apartado~~ **~~[(c)]~~** ~~*(d)* de esta Sección, no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado~~ **~~[(c)]~~** ~~*(d)* de esta Sección, la cantidad que se debió haber descontado y retenido, salvo si la persona que recibe el ingreso haya satisfecho su responsabilidad contributiva con el Secretario de Hacienda, se le cobrará al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1061.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1061.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Aunque la persona que reciba el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el párrafo (5) de este apartado.~~

~~(3) Responsabilidad Contributiva. Toda Persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado~~ **~~[(c)]~~** ~~*(d)* de esta Sección, deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la cantidad de cualquier pago de la misma.~~

(4) Planilla. Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado **[(c)]** *(d)* de esta Sección, deberá presentar una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. La planilla deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) Penalidades. Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la contribución, véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) …"

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2092.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2092.03. Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades fílmicas cubiertas por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una exención del **[setenta y cinco por ciento (75%)]** *cincuenta por ciento (50%)* de todo impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución."

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 2092.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2092.04. Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

(a) …

(b) (b) Todo Concesionario, así como sus contratistas o subcontratistas, gozará de una exención del **[setenta y cinco por ciento (75%)]** *cincuenta por ciento (50%)* del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades cubiertas por el Decreto en un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio, solo si el contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con esta Sección."

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 2092.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

~~"Sección 2092.05.- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso.~~

~~(a) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un Concesionario para utilizarse exclusivamente en actividades de industria fílmica cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la medida en que permanezcan en Puerto Rico solo temporeramente *o que sean consumidos totalmente en las actividades cubiertas bajo un Decreto*."~~

~~Artículo 7.- Se enmienda el inciso (d) de la Sección 3000.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~"Sección 3000.01.- Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos.~~

~~(a) …~~

~~(b) …~~

~~(c) …~~

~~(d) …~~

~~1. …~~

~~…~~

~~7. Tope máximo de reintegros por año fiscal.- La cantidad máxima de reintegros disponibles para cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico para pagar al amparo de esta Sección será de **[cuarenta ($40,000,000)]** *treinta ($30,000,000)* millones de dólares.~~

~~8. …~~

~~9. …"~~

Artículo *1*~~8~~.- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, *conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico",* para que ~~se~~ lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) Concesión del Crédito Contributivo…

(b) Sujeto a las limitaciones, términos y condiciones descritas en esta Sección, el Crédito Contributivo estará disponible para los Concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, según lo **[certifique]** *autorice* el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con los requisitos de esta Sección, el Secretario del DDEC **[autorizará]** *certificará* la cantidad del Crédito Contributivo aprobado.

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) **[Hasta un cuarenta]** ~~*Cuarenta*~~*Hasta un cuarenta* por ciento (40%) de las cantidades *certificadas***[certificadas]** ~~*establecidas mediante Decreto y confirmadas como desembolsadas mediante Informe de Auditoría*~~ por el Auditor *como desembolsadas* **[como desembolsadas]** con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) **[Hasta un veinte]** ~~*Veinte*~~*Hasta un veinte* por ciento (20%) de las cantidades *certificadas***[certificadas]** ~~*establecidas mediante Decreto y confirmadas como desembolsadas mediante Informe de Auditoría*~~ por el Auditor ~~**[como desembolsadas]**~~*como desembolsadas* con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas

Extranjeras. ~~*o a una Entidad que contrate o subcontrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico*~~.

(iii) **~~[Hasta un quince]~~** ~~*Quince*~~*Hasta un quince* por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, *o* **~~[o]~~** series en episodio**, ~~[,]~~**o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), la cantidad de créditos contributivos estará sujeta a un límite anual de ~~treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000)~~ *cien millones de dólares ($100,000,000) por año fiscal.*

(2) …

(3) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …

(j) …"

~~(d) Fianza o **[Certificación]** *Informe* del Auditor y Crédito Contributivo disponible. En el caso de Proyectos Fílmicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo según descrito en el apartado **[(a)]** *(c)* de esta Sección, estará disponible en el Año Contributivo en que el Concesionario entregue una Fianza aceptable al Secretario del DDEC o el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico **[han]** *ha* sido desembolsado, el Negocio Exento haya comenzado las operaciones cubiertas por el Decreto, y el Secretario del DDEC determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de este Código.~~

~~(e) …~~

~~(f) **[La Certificación del Crédito Contributivo descrito en el apartado (d) de esta Sección deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la Certificación del Auditor. El período de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la Certificación del Crédito Contributivo; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.]** *Tan pronto un Proyecto Fílmico complete fotografía principal en Puerto Rico, la producción tendrá un término de sesenta (60) días para proveer toda la información*~~

~~*de contabilidad al Auditor. Si el Proyecto Fílmico incluyera post-producción en Puerto Rico como parte de los gastos elegibles, la producción tendrá sesenta (60) días luego de terminar post-producción para proveerle al Auditor toda la información de contabilidad. El Auditor tendrá un término de noventa (90) días para completar el Informe de Auditoría para el Proyecto Fílmico. De no cumplir con estos términos, el Decreto quedará revocado y la reserva de créditos contributivos será liberada.*~~

~~*(1) Este periodo puede extenderse por el Secretario del DDEC por justa causa tal como:*~~

~~*(i) fuerza mayor: actos de Dios o de la naturaleza; muerte de un productor, director, talento principal; guerra; huelga; motín; crimen; cambios en la ley; pandemia; imposibilidad;*~~

~~*(ii) circunstancias atribuidas al talento principal dado a que el talento está enfermo o que el talento no puede llevar a cabo su papel;*~~

~~*(iii) asentimiento mutuo para transferir un decreto a una nueva entidad de producción o a un nuevo productor para producir el Proyecto Fílmico con decreto con previa aprobación por parte del Secretario del DDEC;*~~

~~*(iv) asentimiento mutuo de transferir un decreto a un nuevo proyecto producido por la misma Entidad de producción o productor con previa aprobación por parte del Secretario del DDEC.*~~

~~(g) *[Exención Contributiva.* — **Todo Crédito Contributivo bajo esta Sección otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).]** *La Certificación del Crédito Contributivo descrita en los apartados (d) y (e) de esta Sección deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse el Informe de Auditoría por parte del Auditor. El periodo de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el periodo de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC solo tendrá los días restantes del periodo de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba el Informe de Auditoría del Auditor, para emitir la Certificación del Crédito Contributivo por parte del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso. El Secretario del DDEC podrá, en cualquier momento, solicitar por parte del Concesionario y del Auditor documentación adicional para propósitos de una sana evaluación del proyecto fílmico, sus gastos y validar los hallazgos del Informe de Auditoría.*~~

~~(h) **[Los Créditos Contributivos podrán otorgarse de manera multi-anual a un *Negocio Elegible* mediante convocatorias competitivas y conforme lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos.]** *Exención Contributiva. Todo Crédito Contributivo bajo esta Sección otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).*~~

~~(i) Todo Concesionario pagará al Secretario del DDEC, mediante la compra de un comprobante en una colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para tal Crédito Contributivo, según lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos *o carta circular*, hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). *El uno por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico se pagarán en dos plazos: primero el primer cincuenta por ciento (50%) a 30 días de recibir el decreto firmado por el Secretario y luego el remanente de ese uno por ciento (1%) al someter el Informe de Auditoría.* Se depositarán tales ingresos en el Fondo de Incentivos Económicos que se crea por virtud de este Código. El Secretario del DDEC podrá utilizar tales fondos para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica como así lo determine o para pagar cualquier gasto incurrido en la promoción o administración del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.~~

~~(j) Los Proyectos Fílmicos no podrán solicitar Créditos Contributivos~~ **~~[o créditos contributivos]~~** ~~adicionales *por encima de la cantidad máxima establecida en el decreto o su enmienda*.~~ **~~[una vez otorgado un Crédito Contributivo o crédito contributivo, lo cual estará sujeto a la cantidad máxima establecida en el Decreto.]~~**

~~*(k) Todo Proyecto Fílmico elegible según descritos en la Sección 2091.01(a) (1) (iv) (A) (B) (C) (E) (G) (I) deberá comenzar fotografía principal en ciento ochenta (180) días desde la fecha de firma del decreto.*~~

~~*(l) Se podrán solicitar enmiendas, extensiones o transferencias de decreto siempre y cuando prevalezca la buena fe de la Entidad y del Proyecto Fílmico. Estas enmiendas o transferencias de decreto estarán sujeto a la discreción del Secretario del DDEC siempre y cuando los mejores intereses de Puerto Rico estén presentes y sin que las enmiendas o transferencias de decreto excedan el tope anual del año fiscal en el cual se otorgó el decreto. Las mismas estarán sujetas también a las razones de justa causa según establecidas en la Sección 3050.01 (f) (1).”*~~

~~Artículo 9.- Se enmiendan los apartados (d) y (e) de la Sección 5010.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lean como sigue:~~

~~“Sección 5010.02. Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico~~

~~(a) …~~

~~(b) …~~

~~(c) …~~

~~(d) Elegibilidad.~~

~~(1) *En cuanto a Proyectos Fílmicos,* **[Solamente]** *solamente* serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos **[los Proyectos Fílmicos]** *aquellos* para los que ochenta por ciento (80%) de los Gastos de Producción sean a Residentes de Puerto Rico.~~

~~(2) **[Solamente]** *Serán* elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos aquellos proyectos **[de largometraje]** *e iniciativas dirigidas a fomentar, desarrollar y estimular toda actividad y/o evento necesario para*~~

~~*desarrollo de la industria cinematográfica y fomentar proyectos fílmicos elegibles conforme la Sección 2091.01. Serán elegibles también propuestas para la creación e implementación de talleres educativos nacionales e internacionales, festivales, expos, simposios y/o muestras de cine, desarrollo y redacción de guiones, participación de cineastas en festivales nacionales e internacionales, eventos que fomenten la cultura cinematográfica, la apreciación al cine y la promoción del Programa de Cine y de Puerto Rico como destino fílmico al igual que tareas administrativas del DDEC relacionadas a este tipo de actividades conforme a las condiciones que fije mediante reglamento o carta circular el Secretario del DDEC.* **[que cualifiquen para recibir Créditos Contributivos de conformidad con las disposiciones del Subtítulo C de este Código.]**~~

~~(e) Beneficios.~~

~~(1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección~~ **[se estructurarán como inversiones de capital en un Proyecto Fílmico y]** ~~no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del costo total de un Proyecto Fílmico o~~ **[ciento veinticinco mil dólares ($125,000.00)]** ~~*doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00)*, lo que sea menor.~~ **[Dicha inversión es considerada reintegrable, por lo cual vendrá asociada con un porcentaje, establecido mediante reglamento, de todos los ingresos del Proyecto Fílmico los cuales serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.]**

~~(2)~~ **[El]** ~~*Al* recibir beneficios bajo esta Sección~~ **[no limitará que]** ~~el Proyecto Fílmico *o actividad incentivada, no podrá*~~ **[obtenga]** ~~*obtener*~~ **[el]** ~~Créditos Contributivos u otros beneficios provistos mediante este Código~~ **[por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos públicos o gubernamentales de otras jurisdicciones a invertirse en la producción en Puerto Rico del Proyecto Fílmico]**.”

~~Artículo 10.- Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

Artículo 2. Responsabilidad Fiscal

La Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar y ejecutar todas aquellas acciones posibles para la consecución de esta Ley.

Artículo 3~~11~~.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 552, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 552 tiene como propósito "enmendar las Secciones 1020.09, 2091.01, apartados (a), (b) y (d) de la Sección 2092.01, las Secciones 2092.03, 2092.04, 2092.05, inciso (d) de la Sección 3000.01, la Sección 3050.01, y los apartados (d) y (e) de la Sección 5010.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" con el fin de promover la política pública de incentivar la industria cinematográfica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"); Departamento de Hacienda; Asociación de Documentalistas de Puerto Rico; Colegio de Cinematografía, Artes y Televisión; Telecinco, Inc.; Spanish Broadcasting Systems, Inc. ("SBS"); a la productora Gisela Rosario Ramos; a Piñolywood Studios LLC; Puerto Rico Film Festival Corp.; y a Spanglish Movies LLC.

ANÁLISIS

Por diversas razones, Puerto Rico es un atractivo para actores, directores, productores e importantes empresas cinematográficas, Para capitalizar en tan importante campo, el Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones a nivel nacional e internacional, ha implementado el uso de créditos e incentivos contributivos y económicos, como estrategia para atraer y propiciar el desarrollo de proyectos fílmicos localmente.

Tanta relevancia ha ganado esta industria que, por virtud de la Ley 362-1999, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", el Estado Libre Asociado de Puerto Rico declaró política pública "*promover la industria de la cinematografía y otras actividades vinculadas; para crear incentivos a la inversión privada y la atracción de capitales foráneos; para la creación de una infraestructura que sea adecuada al desarrollo máximo de esta industria*". A pesar de que este estatuto insertó nuestro país en el ojo mundial de la cinematografía, dicha ley fue derogada por la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico". Este nuevo estatuto pretendió promover "un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades

relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico". Aunque tuvo su cometido, y propició un aumento significativo en proyectos cinematográficos millonarios para el país, esta Ley también quedó derogada y sustituida por la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", estrategia que consolidó bajo un mismo documento decenas de decretos, incentivos y créditos económicos a diversas industrias económicas de Puerto Rico.

Penosamente, la inestabilidad económica de Puerto Rico llevó a nuestro país a un escenario económico fatídico y poco saludable en materia fiscal. En consecuencia, la Ley 40-2020 aprobada por la pasada Asamblea Legislativa, impuso condiciones onerosas y limitantes al desarrollo de la industria fílmica en Puerto Rico, particularmente tras disminuir el límite de créditos contributivos disponibles de $100,000,000 a $38,000,000. Dicho estatuto limitó la cantidad de créditos contributivos aplicables y disponibles que el Gobierno de Puerto Rico podría otorgar, lo cual, según las instituciones consultadas, ha impactado adversamente el desarrollo de esta industria. En este sentido, y de manera directa, la Exposición de Motivos del P. del S. 552 plantea que:

> *Cuando la demanda global crece a niveles sin precedentes Puerto Rico limita su oferta como jurisdicción y alternativa para producir ese contenido aprobando la Ley Núm. 40-2020 (P. de la C. 2419) el 16 de abril de 2020 en la que introduce una serie de alivios contributivos a individuos y corporaciones y, para que la medida fuera fiscalmente neutral estableció varios ajustes contributivos (payfors) por la cantidad total de $42.8 millones, los cuales fueron aprobados por la Junta de Supervisión Fiscal. Entre los payfors se impuso un límite de $38 millones anuales a los créditos contributivos a Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01 del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019) bajo el subterfugio de que esta acción era equivalente a un payfor de $12 millones, tomando erróneamente como base el límite de $50 millones bajo la anterior Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica (Ley Núm. 27-2011) que había sido derogada por el Código de Incentivos*.[129]

Para recuperar la competitividad y atractivo de Puerto Rico en esta industria, se entiende necesario estudiar y viabilizar los créditos económicos y contributivos que son necesarios en la actualidad, y que coloquen a Puerto Rico en una posición competitiva con las demás jurisdicciones nacionales e internacionales. Sobre todo, cuando Puerto Rico ha sido escenario de rodaje de importantes proyectos fílmicos, tales como *GoldenEye (1995), Amistad (1997), Contact (1997), Under Suspicion (2000), Bad Boys II (2003), The Men Who Stare At Goats (2009), The Losers (2010), Pirates of the Caribbean: On Stranger Tides (2011), Fast Five (2011), Runner Runner (2013), Our Brand is Crisis (2015), Captain America: Civil War (2016),* y *Trail of Ashes (2020),* entre otros proyectos. En el escenario local, el cine puertorriqueño también ha tenido un gran desarrollo a través de los años, como han sido las cintas: *Una aventura llamada Menudo (1982), Lo que le pasó a Santiago (1989), Héroes de otra patria (1998), Ladrones y mentirosos (2006), Talento de Barrio (2008), Qué Despelote (2010), Que Joyitas (2011) y Los domirriqueños (2015),* entre otros tantos. De este modo, ante tantos proyectos de indudable calibre profesional, y del cual Puerto Rico se ha beneficiado a través de los años, es impensable que esta Asamblea legislativa no corrija las deficiencias limitantes que posee el Código de Incentivos de Puerto Rico, cuyo fin único es incentivar el desarrollo económico de nuestro país.

[129] Exposición de Motivos, P. del S. 552 de 18 de agosto de 2021, 2da. Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En un principio, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio **endosó** la aprobación del P. del S. 552. En específico, Manuel Cidre reconoció que tras limitarse la cantidad de créditos contributivos disponibles para proyectos fílmicos a escasamente $38,000,000 anuales, se perjudicó el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico. En este sentido, sostuvo que:

> La aprobación de la medida de referencia, aumentando el máximo anual de créditos contributivos disponibles a $100 millones, permitiría al Programa de Cine generar inversión significativa en lo que resta del año fiscal 2021-2022 y aprovechar ese momentum necesario para continuar la tendencia de crecimiento que la industria ha demostrado por los pasados veintidós (22) años.[130]
>
> … el PDIC del DDEC se compromete a mantener la sana administración y controles establecidos en la otorgación de estos incentivos por lo que seguiremos distinguiendo aquellos proyectos que reúnan los requisitos conforme al Código de Incentivos y aquellos que provean mayor retorno de inversión ("ROI", por sus siglas en inglés). También apoyamos firmemente la visión de restituir aquellos proyectos inherentes al desarrollo del ecosistema sustentable de la industria cinematográfica de Puerto Rico tales como proyectos de infraestructura, "soundstages", y la creación de bandas sonoras en la Isla para alcanzar un desarrollo pleno de la industria.[131]

Posteriormente, en una segunda cursada el 22 de junio de 2022, el DDEC, por conducto del Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, presentó una alternativa para atender el P. del S. 552. En esencia, recomienda que se eliminen los Artículos 1 al 7 del proyecto, y que el esfuerzo legislativo se concentre en enmendar la Sección 3050.01(c) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". Simplificado el proyecto a dicha única enmienda, la intención legislativa giraría en torno a aumentar el límite de créditos contributivos anuales para proyectos fílmicos, aumentándolos de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000) a cien millones de dólares ($100,000,000) por años fiscal.

En consecuencia, el DDEC también recomienda se elimine el Artículo 9 del PS 552, y se reenumeren los Artículos 8, 10 y 11 como los Artículos 1, 2 y 3 respectivamente. La justificación para esta enmienda queda sustentada por las siguientes expresiones:

> Este reenfoque de la medida de referencia para priorizar el aumento al límite anual de créditos contributivos se ofrece como alternativa para asegurar la inversión de un sinnúmero de proyectos fílmicos; los empleos de cientos de puertorriqueños y, como corolario, el sustento de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas que se verían afectados por un cierre de la industria fílmica. **Se trata de reestablecer el tope estatutario que existía con la Ley Núm. 27-2011**. Ello no significa que el estado de derecho vigente aplicable a la industria fílmica no pueda mejorarse. Por el contrario, reconocemos que el P. del S. 552, según redactado, busca entre otras cosas mejorar la implementación de los beneficios contributivos e incentivos económicos dirigidos a las industrias creativas para maximizar y optimizar su impacto en el desarrollo económico de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el DDEC endosó dicha medida. Sin embargo,

[130] Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pág. 2.
[131] *Id.* en la pág. 3.

> **reiteramos en que actualmente lo primordial y más urgente para la industria es reestablecer el tope estatutario anual de créditos contributivos de $38 millones a $100 millones**.[132] (Énfasis provisto)

Oficina de Gerencia y Presupuesto

El director de la OGP, Juan Carlos Blanco Urrutia, **endosa la aprobación del P. del S. 552**. Básicamente, tras evaluar el proyecto comentó que:

> La Ley Núm. 40-2020 (P. de la C. 2419) fue aprobada el 16 de abril de 2020 en la que introduce una serie de alivios contributivos a individuos y corporaciones y, para que la medida fuera fiscalmente neutral estableció varios ajustes contributivos (payfors) por la cantidad total de $42.8 millones, los cuales fueron aprobados por la Junta de Supervisión Fiscal. Entre los payfors se impuso un límite de $38 millones anuales a los créditos contributivos a Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01 del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019). Adicionalmente, la Ley 40-2020 incluyó en el cálculo para aplicar el tope de los $38M la, partida de los créditos a los que tiene derecho un Proyecto Fílmico por los pagos realizados a los No-Residentes Cualificados. (Personas Extranjeras bajo el Código de Incentivos).[133]

A juicio de la OGP, las enmiendas propuestas por el proyecto solo impactan las facultades del DDEC y del Departamento de Hacienda ("DH"), en lo referente a la concesión de créditos contributivos a la industria fílmica y la emisión de reintegros a los acreedores de créditos de dicha industria. En lo respectivo a sus facultades e inherencia sobre el presupuesto del país, la OGP destacó que "esta pieza legislativa es una de enmiendas técnicas y no impacta adversamente el presupuesto por lo que endosamos su aprobación".[134]

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

El Lcdo. Fernando L. Sánchez, director de asuntos gubernamentales de AAFAF, comentó que de conformidad al Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, toda medida que potencialmente afecte los recaudos contributivos deberá cumplir con el denominado Principio de Neutralidad Fiscal establecido en la Sección 17.3.3. Aunque entiende que, a prima facie, el PS 552 cumple con tal principio, recomienda que se ausculte el análisis e insumo del DDEC, así como del Departamento de Hacienda, a los fines de asegurar que los estimados estén conforme al Plan Fiscal Certificado.

Cine Alliance of Puerto Rico

Los productos, empresarios y profesionales que componen Cine Alliance of Puerto Rico ("CAPR")[135], y que suscriben su memorial explicativo, **apoyan la aprobación del P. del S. 552**, y **concurren total y estrictamente** con los comentarios vertidos por Piñolywood Studios en su memorial explicativo sobre la medida de referencia.

---

[132] Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pág. 4.
[133] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en la pág. 1.
[134] *Id.* en la pág. 2.
[135] Los suscribientes de la comunicación son: Antonio J. Sifre, Carlos Nido, Frances Lausell, Heri Martínez de Dios, Hiram Vázquez Botet, Gustavo Rodríguez, Joe Allen García, Josiván Rojas, Luillo Ruiz, Lizaida Rivera, Nadia Barbarossa, Peter Rawley, PJ López, Rafael Abudo Masso, y Santos Rivera.

Piñolywood Studios, LLC

Por conducto de Carlos J. Nido, Piñolywood Studios **apoya** la aprobación del P. del S. 552. La empresa se expresó sobre el nocivo efecto que tendría en la industria fílmica de Puerto Rico la limitación de $38,000,000 millones anuales a los créditos contributivos impuesto por la Ley 40-2020, planteando así lo siguiente:

> Es necesario aumentar el límite de $38 millones a una cantidad que permita que la industria continúe desarrollándose al máximo de su potencial. Como solución inmediata apoyamos la propuesta en el PS 0552 de aumentar el límite a $100 millones, pero este límite solamente debe de aplicar a las fórmulas de crédito contributivos por pagos a residentes, ya que los créditos equivalentes a 20% de los pagos a Personas Extranjeras están sujetos a una retención en el origen del 20% que les hace fiscalmente neutral.[136]

Spanish Broadcasting System Holding Company, Inc.

El presidente y CEO de SBS-PR, Albert Rodríguez, **apoya** la aprobación del P. del S. 552. Del memorial presentado ante nuestra consideración se desprende que la medida promovería el continuo crecimiento de actividades televisivas de la empresa en Puerto Rico, así como la oportunidad de expandir las operaciones de Mega TV en Puerto Rico, y sobre el particular, destaca lo siguiente:

> We are convinced that the approval of the Bill would allow SBS-PR to continue to develop its television production activities within Puerto Rico, and to potentially expand its Puerto Rico operations (the "Expansion") to transform the island into the most important hub for the production of the Mega TV network's television content. We envision the Expansion resulting from the Bili to potentially include (i) the development of new television programs to be filmed within Puerto Rico for Mega TV's national feed; (u) the construction of additional television production facilities within Puerto Rico; (iii) the potential transfer to Puerto Rico of multiple existing television programs that are currently filmed by affiliates of SBS-PR in the continental United States; and (iv) additional direct and indirect economic benefits to the island, such as increased employment, incremental salaries, and other ancillary investments in support of the Expansion.[137]

Telecinco, Inc.

El gerente general de Telecinco, Pedro J. Rúa Jovet, presentó comentarios **endosando, con enmiendas,** la aprobación del P. del S. 552. El funcionario expuso que "es de conocimiento general que la industria fílmica de Puerto Rico aporta cantidades millonarias de inversión en la economía de la isla, generando trabajos en ese sector, todo ello debido al Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica (P.D.l.C.) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (D.D.E.C)".[138] Sin embargo, el desolador panorama en el que se encuentra actualmente la Isla, cuyos créditos contributivos tienen un tope de 55%, no siendo fiscalmente viable en comparación a otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

> Una de las fallas del código de incentivos es su mecanismo actual de ofrecer 55% en créditos fílmicos. Esto drena el monto de créditos disponible de manera

[136] Memorial Explicativo de Piñolywood Studios, LLC., en la pág. 1.
[137] Memorial Explicativo de la Spanish Broadcasting System Holding Company, Inc., en la pág. 1.
[138] Memorial Explicativo de Telecinco, Inc., en la pág. 1.

> dramática, especialmente cuando se aplica a ciertos proyectos. El sistema de 55% en créditos contributivos es la razón que hoy día no hay créditos disponibles, no hay nuevos proyectos, no hay nueva inversión o empleos y talleres productivos están cerrando.[139] (Énfasis suplido)

En varios estados de la nación estadounidense, los créditos contributivos a la industria fílmica rondan el 35%, generando millones de dólares para la economía de la jurisdicción. Sin embargo, en el caso de Puerto Rico, en donde se ofrecen créditos contributivos de hasta un 55%, no se ha podido comprobar su efectividad, prudencia fiscal y auto-sustentabilidad. Por tanto, Telecinco establece que lo idóneo, para fines locales, sería mantener el programa de créditos en un 40% para todo proyecto fílmico y "limitar el 15% adicional en créditos a $180,000.00 para todos los proyectos, restablecer la cantidad de créditos disponibles a $50 millones en créditos por año fiscal como establecía la ley 27 del 2011, y hacer otras mejoras estructurales mínimas asociadas con el pago ("*revenue neutral*") de 20% a no-residentes".[140]

Como último comentario, Telecinco expone la importancia de que se incluya lenguaje en el Código de Incentivos para que prohíba y/o limite al secretario del DDEC a establecer, mediante carta circular, restricciones adicionales a los créditos contributivos del PDIC. Asimismo, destaca el efecto nocivo de las enmiendas destinadas a prohibir que las películas netamente puertorriqueñas puedan beneficiarse del fondo de incentivos económicos, presentes en el actual código.

Spanish Movies LLC; Producciones Cabeza Inc.; Akeru Enterprises y Pixedium, Inc.

Los suscribientes Gustavo Rodríguez-Aparicio, Ariel Annexy, José "Joe" Ramos y Pablo Impelluso, **apoyan** la aprobación del P. del S. 552, y **concurren completamente** con los comentarios vertidos por Piñolywood Studios, exponiendo, además, lo siguiente:

> Creemos que para todo proyecto que cualifique, además de incluir el ROl inmediato como una variable de medición de exito, [*sic.*] se debe fomentar una repartición equitativa entre los distintos sectores de la industria, a fin de aumentar la competitividad y el impacto economico [*sic.*] de la produccion [*sic.*] cinematográfica en Puerto Rico.[141]

A lo expuesto en los comentarios de Piñlywood Studios y Cine Alliance of Puerto Rico, las instituciones Spanglish Movies LLC, Producciones Cabeza Inc., Akeru Enterprises, y Pixedium Inc., ruegan se considere (a) aumentar el tope anual de $38M a $100M; (b) limitar el mismo de modo que solamente aplique al crédito contributivo a los pagos a los residentes de Puerto Rico logra aumentar la cantidad de proyectos, inversión y empleos; (c) establecer un porcentaje mínimo de 25% del total de los créditos anuales reservado para proyectos locales, entre otras recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 552 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

[139] *Id.* en la pág. 3.
[140] *Id.* en la pág. 9.
[141] Memorial Explicativo de Spanglish Movies LLC, Producciones Cabeza Inc., Akeru Enterprises, y Pixedium Inc.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 552, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor"

- - - -

SRA. HAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión de las medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 552, titulado:

"Para enmendar ~~las Secciones 1020.09, 2091.01, apartados (a), (b) y (d) de la Sección 2092.01, las Secciones 2092.03, 2092.04, 2092.05, inciso (d) de~~ la Sección 3000.01, la Sección 3050.01~~, y los apartados (d) y (e) de la Sección 5010.02~~ de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como ~~el~~ "Código de Incentivos de Puerto Rico", *a los fines de restituir el límite de créditos contributivos disponibles para proyectos fílmicos.*~~con el fin de promover la política pública de incentivar la industria cinematográfica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."~~

SRA. HAU: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas de informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para aprobar el P. del S. 552, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 552, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. HAU: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas de informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SRA. HAU: Señora Presidenta, próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 247, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Utuado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: inciso 11 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 272-1997, por la cantidad de cuatrocientos nueve dólares (409.00); inciso 9 y 10 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 350-1997, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y siete dólares con trece centavos ($2,697.13); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 425-1997, por la cantidad de mil cuatrocientos dólares ($1,400.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 476-1997, por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00); inciso 4 de la Resolución Conjunta Núm. 563-1997, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso A de la Resolución Conjunta Núm. 83-1998, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 399-1999, por la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 402-1999, por la cantidad de dos dólares con cinco centavos ($2.05); inciso G del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 394-2000, por la cantidad de mil ciento cincuenta dólares ($1,150.00); inciso H del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 400-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 205-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 427-2002, por la cantidad de setecientos dólares con cincuenta centavos ($700.50); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431-2002, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-2002, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 89-2003, por la cantidad de setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos ($74.55); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 90-2003, por la cantidad de doscientos diez dólares ($210.00); inciso F de la Resolución Conjunta Núm. 619-2003, por la cantidad de trescientos cincuenta dólares ($350.00); inciso I y K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 783-2003, por la cantidad de quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($565.34); inciso J del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 869-2003, por la cantidad de seis mil novecientos cuatro dólares con noventa y seis centavos ($6,904.96); sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 359-2005, por la cantidad de seis mil ochocientos treinta y cuatro dólares con setenta y tres centavos ($6834.73); inciso FFF de la Resolución Conjunta Núm. 117-2007, por la cantidad de tres mil ochocientos siete dólares con dos centavos ($3,807.02); inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 1-2009, por la cantidad de doscientos diecisiete mil dólares ($217,000.00); para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados."

SRA. HAU: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 4, línea 18,	después de "Utuado" insertar ", entre estas, para la reconstrucción de la Carretera PR-602, Km. 7.8 al Km. 10.8, y para otras obras."
Página 4, línea 20,	eliminar "de"

Página 4, línea 21,	eliminar “Puerto Rico”
Página 5, línea 2,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales”

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 247, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. HAU: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, perdone, adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 8,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 9,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 12,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 13,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 15,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 17,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 19,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 20,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 22,	eliminar “Núm.”
Página 1, línea 23,	eliminar “Núm.”
Página 2, línea 19,	después de “Utuado” insertar “, entre estas, para la reconstrucción de la Carretera PR-602, Km. 7.8 al Km. 10.8;”

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SRA. HAU: Señora Presidenta, para un receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SRA. HAU: Señora Presidenta, proponemos se conforme un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: el P. del S. 552, el P. del S. 700, P. del S. 774; R. C. del S. 202, R. C. del S. 247; P. de la C. 1119 y P. de la C. 1274, en su reconsideración.

Señora Presidenta, para que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Tóquese el timbre.

Si algún senador o senadora desea emitir un voto explicativo o abstenerse, este es el momento.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. APONTE DALMAU: Solicitar un término de votación de cinco (5) minutos. Estamos todos aquí.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
Que se abra la votación.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Marissita Jiménez.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para pedir un voto de abstención en el 1119.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
Faltan dos (2) minutos para la votación.
SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora, Ana Irma Rivera Lassén.
SRA. RIVERA LASSÉN: Para abstenernos en el P. del S. 552.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto.
SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en el P. de la C. 1119.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.
SRA. RIVERA LASSÉN: La abstención en el 202 es de la Delegación, gracias.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SRA. RIVERA LASSÉN: Del 552.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Se extiende la votación cinco (5) minutos.
SR. MATÍAS ROSARIO: Señora Presidente.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Gregorio Matías.
SR. MATÍAS ROSARIO: Para cambiar mi voto del 774.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MATÍAS ROSARIO: En contra.
SRA. VICEPRESIDENTA: …abstención del Proyecto de la Cámara 1119. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Todos los senadores y senadoras presentes han emitido su voto, que se cierre la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 552

"Para enmendar la Sección 3000.01, la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de restituir el límite de créditos contributivos disponibles para proyectos fílmicos."

P. del S. 700

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de aumentar el tope de las cuantías de beneficios disponibles para compensar a víctimas de delito, y para otros fines relacionados."

P. del S. 774

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora"; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de Tierras de Puerto Rico"; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la "Ley de Contabilidad Pública de 1945"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación"; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico"; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico"; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de

31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural”; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”’; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia”; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Puerto para la Difusión Pública”; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso de los Niños”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes”; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004,

según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la "Código Electoral de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020"; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico"; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 202

"Para ordenar la evaluación de cesión a la Corporación sin Fines de Lucro, "Alianza", compuesta por catorce (14) municipios, conforme al Artículo 5.016 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce; así como el que se incluya en el potencial acuerdo con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el cumplimiento con las leyes y reglamentaciones aplicables, locales y federales, para los aeropuertos regionales; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 247

"Para reasignar al Municipio de Utuado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta con veintiocho centavos ($248,280.28), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: inciso 11 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 272-1997, por la cantidad de cuatrocientos nueve dólares (409.00); inciso 9 y 10 del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 350-1997, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y siete dólares con trece centavos ($2,697.13); inciso A de la Resolución Conjunta 425-1997, por la cantidad de mil cuatrocientos dólares ($1,400.00); inciso A de la Resolución Conjunta 476-1997, por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00); inciso 4 de la Resolución

Conjunta Núm. 563-1997, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso A de la Resolución Conjunta 83-1998, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta 399-1999, por la cantidad de setecientos cincuenta dólares ($750.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta 402-1999, por la cantidad de dos dólares con cinco centavos ($2.05); inciso G del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta 394-2000, por la cantidad de mil ciento cincuenta dólares ($1,150.00); inciso H del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta 400-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00); inciso K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta 98-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); inciso K del Distrito Senatorial 5 de la Resolución Conjunta 205-2001, por la cantidad de mil cien dólares ($1,100.00); Sección 1 de la Resolución Conjunta 427-2002, por la cantidad de setecientos dólares con cincuenta centavos ($700.50); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431-2002, por la cantidad de ochocientos dólares ($800.00); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-2002, por la cantidad de quinientos dólares ($500.00); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 89-2003, por la cantidad de setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos ($74.55); inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 90-2003, por la cantidad de doscientos diez dólares ($210.00); inciso F de la Resolución Conjunta Núm. 619-2003, por la cantidad de trescientos cincuenta dólares ($350.00); inciso I y K del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 783-2003, por la cantidad de quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($565.34); inciso J del Distrito Senatorial Núm. 5 de la Resolución Conjunta Núm. 869-2003, por la cantidad de seis mil novecientos cuatro dólares con noventa y seis centavos ($6,904.96); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 359-2005, por la cantidad de seis mil ochocientos treinta y cuatro dólares con setenta y tres centavos ($6834.73); inciso FFF de la Resolución Conjunta Núm. 117-2007, por la cantidad de tres mil ochocientos siete dólares con dos centavos ($3,807.02); inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 1-2009, por la cantidad de doscientos diecisiete mil dólares ($217,000.00); para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado, entre estas, para la reconstrucción de la Carretera 602, km. 7.8 al km. 10.8 para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1119

"Para enmendar las Secciones 6, 8, 10, 11, 22 y 30; reenumerar las Secciones 24 a la 29 como la Secciones 23 a la 28 respectivamente; reenumerar las Secciones 31 a la 36 como las Secciones 30 a la 35 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", con el propósito de establecer una nueva cuantía para los derechos pagaderos por concepto de licencia, crear nuevas escalas para la adquisición de licencias y variar la distribución de los ingresos de jugada; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1274 (rec.)

"Para crear la "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", a los fines de crear la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adscrita a la Rama Legislativa; establecer sus funciones; disponer para el nombramiento de su dirección ejecutiva y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento; con el objetivo de continuar fortaleciendo el ejercicio de las facultades constitucionales de la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

VOTACIÓN
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 700, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan c. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 247, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 552, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón, José A. Vargas Vidot y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rafael Bernabe Riefkohl y Ana Irma Rivera Lassén.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 774, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1119, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Marissa Jiménez Santoni, Wanda M. Soto Tolentino y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 3

La Resolución Conjunta del Senado 202, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1274 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Portavoz.

SRA. HAU: Para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. HAU: Señora Presidenta, para unir a la senadora Rosa Vélez a la Moción 0651.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para unir al senador Ruiz Nieves a las mociones, de la 051 a la 0654.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Para aclarar, para unir al senador Ruiz Nieves a las mociones, de la 0651 a la 0654.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para unir a la senadora Soto Tolentino a la Moción 0652.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para unir al senador Gregorio Matías a las mociones 0651 y 0653.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para excusar a los senadores Rivera Schatz y a la senadora Kerem Riquelme.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, debidamente excusados.

SRA. HAU: Señora Presidenta, proponemos que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 27 de junio de 2022 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, antes de que recesen los trabajos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, es para, no sé si lo dijeron, pero para récord estar claro, para excusar de los trabajos a la compañera Kerem Riquelme y al compañero Rivera Schatz.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ya fueron excusados.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, pues excusados doblemente. Muchas gracias.

SRA. HAU: Señora Presidenta, proponemos que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 27 de junio de 2022 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo lunes, 27 de junio de 2022 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), siendo hoy sábado, 25 de junio de 2022 a las nueve y veinticuatro de la noche (9:24 p.m.).

Receso.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
25 DE JUNIO DE 2022

MEDIDAS **PÁGINA**

P. del S. 84 ..... 17705 – 17706
P. del S. 808 17706
R. C. del S. 242 ..... 17706 – 17707
R. C. del S. 251 ..... 17708 – 17709
P. de la C. 1367 ..... 17710 – 17716
P. del S. 808 ..... 17716 – 17717
P. de la C. 344 ..... 17717 – 17721
P. de la C. 411 ..... 17721 – 17722
P. de la C. 904 ..... 17723 – 17724
P. de la C. 1027 (segundo informe) 17725
P. de la C. 1251 ..... 17725 – 17726
P. de la C. 1383 ..... 17726 – 17727
P. de la C. 1274 ..... 17887 – 17888
P. del S. 22 (informe conjunto) 17888
P. del S. 599 17889
P. del S. 700 17889
P. del S. 774 ..... 17889 – 17892
P. del S. 813 ..... 17892 – 17894
P. del S. 22 (informe conjunto) ..... 17894 – 17896
P. del S. 599 ..... 17896 – 17898
R. C. del S. 261 17898
R. C. del S. 306 17899
R. C. del S. 307 ..... 17899 – 17900
P. de la C. 273 ..... 17900 – 17902

MEDIDAS **PÁGINA**

P. de la C. 425 17902
P. de la C. 775 (segundo informe) ..... 17902 – 17903
P. de la C. 955 17903
P. de la C. 1050 17904
P. de la C. 1182 ..... 17904 – 17905
P. de la C. 1299 ..... 17915 – 17916
P. de la C. 1274 (rec.) 17931
P. del S. 700 ..... 17931 – 17932
P. de la C. 1119 ..... 17932 – 17940
P. de la C. 1119 (rec.) ..... 17940 – 17949
R. C. del S. 202 ..... 17950 – 17951
P. de la C. 1274 (rec.) 17952
P. del S. 552 17979
R. C. del S. 247 ..... 17979 – 17981